



UCAM

UNIVERSIDAD CATÓLICA
SAN ANTONIO

FACULTAD DE DERECHO

Departamento Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Empresa

Tesis Doctoral

**Críticas a la prevención y represión del blanqueo de capitales
en España desde la Jurisprudencia y el Derecho comparado
con los países de la Unión Europea.**

Autor:

José Silvente Ortega

Directores:

Dr. D. José Muñoz Clares

Dr. D. Francisco Martínez Rivas

Murcia, 30 de Junio de 2013

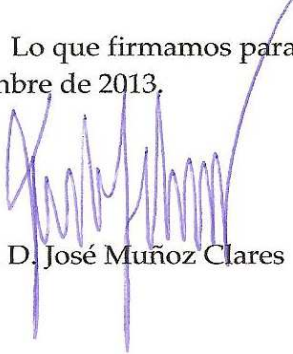


UNIVERSIDAD CATÓLICA
SAN ANTONIO
UCAM

AUTORIZACIÓN DE LOS DIRECTORES DE LA TESIS PARA SU PRESENTACIÓN (R.D. 56/2005)

Los Doctores D. José Muñoz Clares y D. Francisco Martínez Rivas, como Directores de la Tesis Doctoral titulada "**Críticas a la prevención y represión del blanqueo de capitales en España desde la Jurisprudencia y el Derecho comparado con los países de la Unión Europea**" realizada por D José Silvente Ortega en el *Departamento de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Empresa*, **autorizan su presentación a trámite**, dado que reúne las condiciones necesarias para su defensa.

Lo que firmamos para dar cumplimiento al R.D. 56/2005, en Murcia a 3 de Septiembre de 2013.


Dr. D. José Muñoz Clares


Dr. D. Francisco Martínez Rivas

*A mi familia y mis amigos,
el regalo más bello de la vida,
lo demás no tiene importancia.*

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
ABREVIATURAS.....	11
INTRODUCCIÓN.....	15

CAPITULO I.

CUESTIONES GENERALES

1.1. Concepto de blanqueo de capitales.....	27
1.2. El proceso de blanqueo de capitales.....	29
1.2.1. Modelo de Bernasconi.....	29
1.2.2. Modelo de Zünd.....	30
1.2.3. Modelo de Ackerman.....	31
1.2.4. Modelo de tres fases del GAFI.....	31
1.3. El bien jurídico protegido.....	32
1.3.1. El orden socioeconómico.....	32
1.3.2. El bien jurídico protegido por el delito precedente.....	34
1.3.3 La Administración de Justicia.....	34
1.3.4. La seguridad interior del Estado.....	35

CAPITULO II

**LAS FUENTES INTERNACIONALES DE DERECHO EN MATERIA DE
BLANQUEO DE CAPITALS**

2.1. La Convención de Viena - Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 20 de diciembre de 1988.....	37
2.2. El Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo, y decomiso del producto del delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.....	39
2.3. Convención de Naciones Unidas de Palermo contra la delincuencia organizada transnacional, de 13 de diciembre de 2000.	40
2.4. Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y la financiación del terrorismo, de 16 de mayo de 2005.....	42
2.5. Directiva del Consejo 91/308/CE, de 10 de junio, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.....	43
2.6. Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/ce del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.....	44
2.7. Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.....	49
2.8. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, de 5	

	<u>Pág.</u>
de febrero de 2013.....	54
2.9. El GAFI y sus objetivos.....	57
2.10. El MONEYVAL, Comité de expertos sobre la evaluación de medidas anti blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...	61
2.11. La Evaluación del GAFI a España.....	62

CAPITULO III

LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS EN ESPAÑA

3.1. La Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.....	75
3.2. La Ley 19/2003 de 4 de julio sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.....	78
3.3. El Reglamento de la Ley 19/1993 desarrollado por Real Decreto 925/1995 de 9 de junio y modificado por Real Decreto 54/2005 de 21 de enero.....	80
3.4. La Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.....	83
3.4.1. Los sujetos obligados por la Ley 10/2010.....	85
3.4.2. Las obligaciones impuestas por la Ley 10/2010.....	88
3.4.3. Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de la Ley 10/2010.....	95
3.5. El Servicio Ejecutivo de Prevención de blanqueo de capitales SEPBLAC.....	98

Pág.

CAPITULO IV

LA REPRESIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES EN ESPAÑA

4.1. Evolución de la normativa penal en materia de blanqueo de capitales hasta la Ley Orgánica 5/2010.....	103
4.1.1. La ley Orgánica 1/1988.....	103
4.1.2. La Ley Orgánica 8/1992.....	104
4.1.3. El Código Penal de 1995. La Ley Orgánica 10/1995.....	105
4.1.4. La Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre.....	106
4.2. La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.....	107
4.3. El delito de blanqueo de capitales en el Código Penal español..	109
4.3.1. Sujeto activo.....	109
4.3.2. Elemento objetivo.....	112
4.3.3. La conducta típica.....	115
4.3.4. Culpabilidad.....	116
4.3.5. Las consecuencias jurídicas del delito de blanqueo de capitales.....	126
4.3.6. Tipos de imperfecta realización del delito de blanqueo de capitales.....	132
4.3.7. Autoría y participación.....	135
4.3.8. Concurso de normas.....	139
4.3.9. La prueba en el delito de blanqueo de capitales. La prueba indiciaria.....	143
4.3.10. La prescripción del delito de blanqueo de capitales.....	147

Pág.

CAPITULO V

ESTADÍSTICAS DE BLANQUEO DE CAPITALS EN ESPAÑA

5.1. Las sanciones impuestas en España por las infracciones de las Leyes de Prevención de blanqueo de capitales según la Jurisprudencia.....	161
5.1.1. Las sanciones impuestas por las infracciones de de falta de declaración, origen y destino de determinados medios de pago..	161
5.1.2. Las sanciones impuestas a las entidades por los incumplimientos de la normativa en materia de prevención de blanqueo de capitales.....	169
5.2. El delito de blanqueo en la jurisprudencia española.....	171
5.2.1. Los enjuiciamientos en España por el delito de blanqueo de capitales.....	171
5.2.2. Las penas impuestas en España por delito de blanqueo de capitales.....	176
5.2.3. El delito precedente al de blanqueo de capitales en España.....	184
5.2.4. Las actividades de blanqueo de capitales en España según la jurisprudencia.....	191
5.5. Los motivos de absolución del delito de blanqueo de capitales en la jurisprudencia española.....	195

CAPITULO VI

EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA.

6.1. Alemania.....	204
--------------------	-----

	<u>Pág.</u>
6.2. Austria.....	210
6.3. Bélgica.....	215
6.4. Bulgaria.....	220
6.5. Chipre.....	224
6.6. Croacia.....	228
6.7. Dinamarca.....	232
6.8. Eslovaquia.....	236
6.9. Eslovenia.....	239
6.10. Estonia.....	244
6.11. Finlandia.....	247
6.12. Francia.....	251
6.13. Gran Bretaña.....	258
6.14. Grecia.....	263
6.15. Hungría.....	267
6.16. Irlanda.....	271
6.17. Italia.....	275
6.18. Letonia.....	278
6.19. Lituania.....	281
6.20. Luxemburgo.....	285
6.21. Malta.....	290
6.22. Países Bajos.....	294
6.23. Polonia.....	299
6.24. Portugal.....	302
6.25. República Checa.....	305
6.26. Rumanía.....	309

	<u>Pág.</u>
6.27. Suecia.....	312
6.28. Comparativa de las evaluaciones a los países de la Unión Europea.	315

CAPITULO VII

CRÍTICAS A LA NORMATIVA ESPAÑOLA EN MATERIA DE BLANQUEO DE CAPITALES.

7.1. Críticas a la legislación en materia de prevención represión del delito de blanqueo de capitales en España.....	321
7.1.1. La lista de sujetos obligados por la Ley 10/2010.....	322
7.1.2. Las excesivas sanciones por incumplimiento de las obligaciones de la Ley 10/2010 y la falta de criterio de graduación de las mismas	326
7.1.3. Otras críticas a la Ley 10/2010.....	330
7.2. La ineficacia del SEPBLAC.....	331
7.3. Críticas a las obligaciones impuestas a los profesionales del derecho. Los costes de la Ley 10/2010 para los profesionales.....	341
7.4 Críticas a la represión del blanqueo de capitales en España.....	347
7.4.1. El origen de los bienes en una “actividad delictiva” y la falta de exigencia de condena previa por el delito precedente....	351
7.4.2. El denominado autoblanqueo de capitales.....	354
7.4.3. Los términos “posesión, uso y cualquier otro acto”.....	358
7.4.4. La falta de exigencia de ánimo de lucro.....	360
7.4.5. El abuso de la prueba indiciaria en la represión del blanqueo de capitales.....	363

	<u>Pág.</u>
7.4.6. La admisión del dolo eventual.....	367
7.4.7 La incongruencia del delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave.....	369
7.4.8 Las excesivas penas por el delito de blanqueo de capitales.....	373
7.5. La inadecuada formación de las autoridades represoras en materia de blanqueo de capitales.....	380
7.6. Toma de postura y propuesta de <i>Lege Ferenda</i>	385
7.6.1. La necesidad de tribunales y fiscalías especializados en materia de blanqueo de capitales.....	389
7.6.2 La precariedad de la prueba indiciaria. Otros medios de prueba.....	392
7.6.3. La necesidad del informe económico-financiero por parte de la defensa ante la imputación por el delito de blanqueo de capitales.....	395
7.6.4. Propuesta de <i>lege ferenda</i> y revisión internacional.....	397

CAPITULO VIII

ABOGADOS, ASESORES FISCALES Y OTROS PROFESIONALES ANTE EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES.

8.1. Los profesionales ante la Ley 10/2010.....	403
8.2. Los profesionales ante el delito de blanqueo de capitales.....	411
8.2.1. La entrada y registro del despacho profesional, incautación de documentación e intervención de las comunicaciones.....	412

	<u>Pág.</u>
8.2.2. El principio de confianza.....	414
8.2.3. Los denominados actos neutrales.....	416
8.2.4. Especial referencia al caso "ballena blanca".....	418
8.3. Blanqueo de capitales y cobro de honorarios del abogado.....	425
8.4. Blanqueo de capitales y Amnistía Fiscal.....	429
CONCLUSIONES.....	433
APÉNDICE NORMATIVO.....	457
BIBLIOGRAFÍA.....	461
BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN ESTADOS UE Y OTROS.....	469
CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA.....	479

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Art.	Artículo
BAFIN	<i>Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht</i>
BFT	<i>Bureau of Financial Supervision</i>
BKA	<i>Criminal Intelligence Service – “Bundeskriminalamt”</i>
CBA	<i>Czech Bar Association</i>
CE	Constitución Española.
CEE	Comunidad Económica Europea
CDPC	Consejo del Comité Europeo de Europa para asuntos Criminales
CRF	<i>Céllule de Renseignement Financier</i>
CP	Código Penal
DEA	<i>Drugs Enforcement Agency</i>
EBM	<i>Ekobrottsmyndigheten</i>
ECU	<i>European Currency Unit</i>
FAU	<i>Financial Analytical Unit</i>
FATF	<i>Financial Action Task Force</i>
FIA	<i>Financial Intelligence Agenc.</i>
FIAU	<i>Financial Intelligence Analysis Unit</i>
FIU	<i>Financial Intelligent Unit.</i>
FCIS	<i>Financial Crime Investigation Service</i>
FJ	Fundamento Jurídico.
FSA	<i>Financial Services Authorities</i>
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
GIFI	<i>General Inspectorate of Financial Information</i>

HAMLC	<i>Hellenic Anti-Money Laundering and Anti-Terrorism Financing Commission</i>
HFIU	<i>Hungary Financial Intelligence</i>
HMRC	<i>Her Majesty's Revenue and Customs</i>
JAI	Justicia y Asuntos de Interior de la Unión Europea
JIRS	<i>Juridictions interrégionales spécialisée</i>
LECrim.	Ley Enjuiciamiento Criminal.
LO	Ley Orgánica.
ML	Money Laundering
MLCH	<i>Money Laundering Clearing House</i>
MLIB	<i>Money Laundering Information Bureau</i>
MOKAS	<i>Unit for Combating Money Lanudering</i>
MONEYVAL	Comité de expertos sobre la evaluación de medidas anti blanqueo de capitales y financiación del terrorismo del Consejo de Europa.
NFIS	<i>Swedish National Criminal Police, Financial Intelligence Unit</i>
NOPCML	National Office for the Prevention and Control of Money Laundering , Oficina nacional para la prevención y control del blanqueo de capitales. UIF Rumanía.
NOVA	<i>Nederlandse Orde van Advocaten</i>
OCDEFO	Oficina Central de la lucha contra la delincuencia Económico Financiera Transnacional Organizada
OCP	Órgano Centralizado de Prevención.
OCRGDF	Oficina Central para Grandes Delitos Financieros
OMLP	<i>Office for Money Laundering Prevention</i>
POCA	<i>Proceeds of Crime Act</i>
SAN	Sentencia Audiencia Nacional
SAP	Sentencia Audiencia Provincial

SEPBLAC	Servicio de Prevención y Blanqueo de Capitales.
SJFP	<i>Spravodajská Jednotka Finančnej Policie,</i>
SOCA	<i>Serious Organised Crime Agency</i>
STR	<i>Suspicious Transaction Report</i>
STS	Sentencia Tribunal Supremo
TRACFIN	<i>Traitement du renseignement et action contre les circuits financiers clandestins</i>
UDEV	Unidad Central de Delincuencia Especializada y Violencia
UIC	<i>Ufficio Italiano dei Cambi</i>
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera
WWFT	<i>Wet ter voorkoming van Witwassen en Financiering van Terrorisme</i>
ZPPDFT	<i>Zakon o preprečevanju pranja denarja in financiranja terorizma.</i>

INTRODUCCION

El denominado “blanqueo de capitales” probablemente sea tan antiguo como el dinero mismo, si bien en el pasado era más perseguido y castigado el delito precedente que lo que se hizo con el producto de ese delito. Desde Al Capone (encarcelado por evasión fiscal en 1931), el big-boom de las sociedades offshore en 1960, los atentados del 11-S (2001) donde probablemente se toma una mayor conciencia a nivel internacional para combatirlo¹, hasta los recientes casos de los Eres andaluces, caso Nóos, o Bárcenas, de alto nivel mediático, el blanqueo de capitales es un instrumento que sirve a dos finalidades esenciales: la ocultación del origen ilegal del dinero procedente de actividades delictivas y la financiación de dichas actividades.

Originalmente ha estado particularmente ligado al narcotráfico, con elevadas ganancias que a su vez revierten en la financiación de tales actividades, posteriormente a todos los delitos y en especial aquellos que obtienen y requieren importantes recursos económicos, como el terrorismo y en general la delincuencia organizada, que son actividades que con frecuencia se desarrollan en un contexto internacional².

Como tal instrumento, el blanqueo de capitales se ve favorecido por la “globalización”, entendida como un fenómeno unificador de culturas, mercados y sociedades impulsado por una serie de transformaciones y avances económicos y, sobre todo, tecnológicos y por el que se genera un proceso de comunicación e interdependencia entre países. En el transcurso de los últimos 25 años la economía mundial ha sufrido profundas transformaciones que las solemos

¹ WOUTER H.MULLER y otros, *Anti-Money Laundering, International Law and Practice*, John Wiley & Sons, Ltd, p. 3 y ss.

² JORQUERA GARCÍA, Luis, *Código sobre Prevención del Blanqueo de Capitales*, Editorial La Ley 2006, p. 27.

explicar como simple efecto de globalización sin tener suficiente conciencia de su dimensión financiera ni de la existencia de un mercado financiero global³³.

El aumento de tal actividad está inevitablemente vinculado a la utilización de las modernas comunicaciones. Para algunos autores⁴ el blanqueo de capitales es el crimen de los años noventa con la llegada de la electrónica, la banca y las comunicaciones globales".

Es un problema esencial en virtud de las cantidades de dinero que se manejan en esas actividades delictivas, asumiendo proporciones tales que pueden contaminar o desestabilizar los mercados financieros, poniendo en peligro los cimientos económicos, políticos y sociales de naciones económicamente débiles y, en particular, las que no poseen una democracia estable.

Algunos sectores políticos sostienen, en interés del desarrollo económico, una oposición a las leyes y medidas de represión del blanqueo de dinero, esto no hace otra cosa que tener en cuenta los efectos que a corto plazo implica el ingreso masivo de dinero a las arcas de un país, pero que conlleva efectos perjudiciales de esas políticas a lo largo del tiempo en el desarrollo social, económico y político.

Las consecuencias mediatas del blanqueo de dinero son la erosión de las instituciones financieras, modificación de la demanda de dinero en efectivo, desestabilización de las tasas de interés y el tipo de cambio, aumento de la inflación de los países donde los delincuentes actúan preferentemente y que finalmente afectan a la estabilidad financiera de los países más vulnerables.

Una de las principales causas del empobrecimiento y de las crisis que tienen lugar en África, Asia, América Latina, Rusia y los demás países de la ex URSS y de Europa Oriental es la corrupción en la economía, entre otras causas, la mala administración y los cientos de miles de millones en dinero que se sacan de esos

³ *Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre las consecuencias económicas y sociales de la evolución de los mercados financieros*, Diario oficial de la Unión Europea 15.1.2008, apartado 2.1.

⁴ BALDWIN, F. N. junior, MUNRO, R. J. (1994). *Money Laundering, Asset forfeiture and International Financial Crime*,. Oceana Publications, New York, p. 3.

países a través del sistema de corresponsalía bancaria ligado a los principales bancos de Estados Unidos y Europa.

LAS CIFRAS DE BLANQUEO DE CAPITALS

Cerca de 60 paraísos fiscales tienen licencias otorgadas a 4.000 bancos off shore⁵ que controlan aproximadamente 5 billones⁶ de dólares de activos⁷. La globalización alimenta este sistema de transacciones financieras corruptas. Mientras la especulación y el servicio de la deuda externa contribuyen a la degradación del nivel de vida de las regiones más pobres, el sistema, que maneja cifras exorbitantes de blanqueo de dinero, y los servicios bancarios favorecidos por políticos y dirigentes corruptos constituyen un factor mucho más decisivo, que sostiene la prosperidad de gran parte de los países considerados del primer mundo y que apoyan con su política de ayuda externa esta degradación de los países subdesarrollados. Se trata pues de un problema internacional que debe combatirse a nivel mundial.

Uno de los principales problemas que nos encontramos es el de cuantificar datos sobre blanqueo a nivel mundial y las cifras que se manejan no son fiables. A modo de ejemplo, podemos encontrar que durante 2008 en Rusia se “lavaron” 370

⁵ Un banco offshore es un banco ubicado fuera del país de residencia del depositante, por lo general en una jurisdicción de baja tributación o paraísos fiscales que ofrece ventajas financieras y legales.

⁶ En la escala numérica larga utilizada tradicionalmente en español, y en la mayoría de los países de Europa Continental, un billón equivale a $10^{12} = 1.000.000.000.000$. Un trillón equivale a 10^{18} , esto es, un millón de billones = $1.000.000.000.000.000.000$. En países de corte anglosajón (Estados Unidos, Reino Unido, etc.), los términos se refieren a cantidades distintas: un billón inglés o estadounidense será $10^9 = 1.000.000.000$, un trillón será igual a $10^{12} = 1.000.000.000.000$.

⁷ *Efectos macroeconómicos del blanqueo de capitales.* www.periodico-tribuna.com.ar/6313efectos-macroeconomicos-del-blanqueo-de-capitales.html.

billones de dólares según el Departamento de Estado de Estados Unidos⁸, frente a los 15.000 millones al año que asegura LILLEY⁹, o los más de 200 millones de dólares que predica Nidia G. Osimani¹⁰.

A nivel internacional The Observatoire Geopolitique des Drogues de la UE¹¹ habla de 1,5 Billones de dólares anuales a nivel mundial frente a los 1,5 Trillones que asevera el sensacionalista Peter Lilley o los 700.000 millones de euros que afirma SANIO¹². Según BLANCO CORDERO¹³, el Fondo Monetario Internacional estimó en 1996 que los ingresos anuales de las organizaciones criminales eran de 500.000 millones de dólares; para PUNTAS¹⁴ y según el mismo informe, la cifra oscilaría entre 600.000 millones y 1.500.000 millones de dólares

No existe ningún informe coherente a día de la fecha que acredite las cifras de blanqueo de capitales en el mundo. Como asegura WALKER¹⁵ el principal

⁸ *International Narcotics Control Strategy Report, Volume II, Money Laundering and Financial Crimes*, March 2009, United States Department of State Bureau for International Narcotics and Law Enforcement Affairs, <http://www.state.gov/p/inl/rls/nrcrpt/2009/vol2/>, p. 426.

⁹ LILLEY, Peter, *Dirty Dealing, the untold truth about global Money laundering, international crime and terrorism*, Ed. Kogan Pe, L Ltd, 3ª edición.

¹⁰ Efectos macroeconómicos del blanqueo de capitales,...Cit.

¹¹ Annual Report 1998/1999, www.people.exeter.ac.uk/watupman/undergrad/ron/eu%20directives.htm.

¹² Presidente de turno del GAFI en Berlín, 2003, citado por COBO DEL ROSAL-ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, *Blanqueo de capitales, Abogados, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios, Repercusión en las leyes españolas de las nuevas Directivas de la Comunidad Europea*, Ed. Cesej, 2006, p 17 ss.

¹³ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi 2002, pág. 39.

¹⁴ DOMINGUEZ PUNTAS, Antonio, *Delito Fiscal y Blanqueo de Capitales*, Francis Lefebvre, 2011, pág. 21.

¹⁵ WALKER, John, *Modelling Global Money Laundering Flows – some findings*, www.johnwalkercrimetrendsanalysis.com.au/ML%20-method.htm.

problema para cuantificar las cifras de blanqueo radica en que se sigue el rastro más allá de su punto de partida produciéndose una duplicidad en las cantidades que se contabilizan.

A título de ejemplo, supongamos que en Polonia se blanquea una cifra de 1.000.000.- € que se envían a Hong Kong, de aquí pasan a Italia y finalmente se invierten en Grecia mediante la adquisición de propiedades. La cifra resultante será de 4.000.000.- € porque ha pasado por cuatro países, en lugar del millón inicial que suponemos de procedencia ilícita. Si a esto añadimos que las cifras que se confiscan por blanqueo de capitales en la mayoría de países se realizan sin sentencia previa, la obtención de datos fiables en la materia se aproxima al suceso imposible.

Pero sí hay un dato en el que la mayoría de los analistas coinciden: es Estados Unidos el país con mayor volumen de blanqueo de capitales¹⁶ ya que, si bien tradicionalmente, el inversor, con fondos lícitos o ilícitos, buscó el oro como activo de refugio, tras la II Guerra mundial el patrón oro fue desplazado por el dólar estadounidense hasta la entrada en vigor del euro. Siendo Estados Unidos el primer consumidor de drogas de todo el mundo¹⁷, fue el primer país en introducir una ley contra el blanqueo de capitales en 1986, siendo, además, donde se produjeron los lamentables atentados terroristas del 11-M que convulsionaron al mundo.

LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

Convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley, los países tenían que reaccionar y fue a partir de

¹⁶ El total de blanqueo de capitales en Estados Unidos se estima en el 18,5% del total mundial, España apenas alcanza al 1%.

¹⁷ *World drug report, United Nations Publication, Sales No. E. 07.XI.5, ISBN978-92-1-148222-5*, www.cinu.org.mx/prensa/especiales-/2007/informe_drogas/WDR_2007.pdf, p. 29.

la Convención de las Naciones Unidas hecha en Viena en 1988 cuando los Estados convienen en incorporar a sus respectivos ordenamientos jurídicos el blanqueo de capitales como delito.

En España aparece por primera vez en el artículo 546 bis f) del antiguo Código Penal de 1973 y desde entonces ha sufrido diversas modificaciones hasta la reciente reforma del actual Código de 1995 introducida por la Ley Orgánica 5/2010. De igual forma, la norma administrativa iniciada por la Ley 19/1993 ha sufrido cambios sustanciales motivados por Tratados internacionales hasta llegar a la reciente Ley 10/2010.

Si bien el delito es reciente, las críticas a la legislación sobre blanqueo de capitales son abundantes. Comenzando por su nomenclatura, “blanqueo de capitales” es un término extenso y poco delimitado. El ejemplo más sencillo lo encontramos en el tráfico inmobiliario o en actividades empresariales no declaradas. En la compraventa de un inmueble cuyo precio se declara inferior al realmente recibido se genera un “dinero negro”, no declarado, que en el instante en que se incorpore al tráfico legal se habrá blanqueado sin que se haya producido el ilícito que aquí nos ocupa pues no existe delito salvo que la cantidad supere una cifra tal que implique delito fiscal con arreglo al art. 305 del Código Penal.

Una denominación más apropiada sería la que predica ARANGUEZ SANCHEZ¹⁸ en el sentido de “*incorporación de los capitales ilícitamente obtenidos a los círculos económicos legales*”. O sencillamente “*legitimación de activos*” como indica BAJO FERNANDEZ¹⁹.

El delito de blanqueo de capitales ha llegado a ser calificado de “*ley penal en blanco*”²⁰, *confuso*²¹, *desatinado e incongruente*²².

¹⁸ ARÁNGUEZ SANCHEZ, *EL Delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, 2009, p. 35.

¹⁹ BAJO FERNÁNDEZ / BACIGALUPO *Política criminal y blanqueo de capitales*, Marcial Pons, 2009, p. 13.

²⁰ COBO DEL ROSAL -ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, *Blanqueo de capitales... Cit.*, p 133.

²¹ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El Delito De blanqueo de capitales*, Marcial Pons, 2009, p. 77.

En palabras de los mismos autores *“Es difícil encontrar una figura delictiva que proporcione mayor inseguridad, que esté redactada de manera más lejana a la certeza jurídica, ni con redacción más imprecisa.”*²³.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, la mayoría de la doctrina converge en la idea de que la normativa en materia de blanqueo de capitales ha sido impuesta por la vía de la participación en Convenios y Tratados internacionales²⁴.

Desde la pobre redacción de la Ley 19/1993 hasta la desmesurada Ley 10/2010, pasando por las citadas modificaciones del Código Penal, la regulación del blanqueo de capitales ha originado diversas críticas tanto por la Jurisprudencia, que lo llega a tachar de ambiguo e inespecífico²⁵, como por la doctrina en la que algunos la llegan a calificar de “todo un disparate”²⁶.

Y en medio de esta vorágine normativa se encuentran los abogados, asesores fiscales y resto de profesionales del Derecho, a quienes se les obliga a denunciar a sus propios clientes, menoscabando, en el caso de los abogados, el artículo 416 LECrim que dispensa al abogado de un procesado, ya sea testigo o

²²BAJO FERNÁNDEZ / BACIGALUPO *Política criminal y blanqueo...*Cit., p. 11.

²³Ibídem, p. 9.

²⁴En este sentido CALDERÓN CEREZO, *“estamos sufriendo una colonización jurídica por la inclusión de acuerdos internacionales, que nada tienen que ver con los tipos y la técnica de nuestro Derecho”*. 17/11/2010, Disponible en <http://www.economista.es/legislacion/noticias/2609034/11/10/el-blanqueo-se-castigara-aunque-prescriba-el-delito-que-lo-genera.html>.

²⁵STS 960/2008 de 26 Dic. 2008, LA LEY 226064/2008 y 1034/2005 de 14 Sep. 2005, LA LEY 1871/2005 *“el blanqueo de capitales es delito esencialmente doloso que incorpora incluso el elemento subjetivo del injusto consistente en conocer la ilícita procedencia de los bienes y la intención de coadyuvar a su ocultación o transformación, y porque la distinción entre culpa grave, en este caso punible, y leve, no punible, participa de la crítica general a la distinción por su “ambigüedad e inespecificidad”, y por contradecir el criterio de “taxatividad” de los tipos penales”*.

²⁶COBO DEL ROSAL –ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, *Blanqueo de capitales...*Cit., p. 103.

imputado, de declarar “respecto a los hechos que éste le hubiere confiado en su calidad de defensor” así como el artículo 542 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que obliga a los abogados a “...guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de actuación profesional”.

Como dice DE ALFONSO²⁷ “El abogado no es el representante de la Ley ni el Derecho, sino de su cliente, a quien debe defender frente al representante de la ley que es el ministerio fiscal” y el secreto profesional forma parte de nuestra cultura jurídica y resulta incongruente que una Directiva trate de menoscabar el límite de ese derecho a la libre defensa en el supuesto de que el abogado tuviera que denunciar lo que le ha encargado el cliente para su defensa. ¿Obligarán en un futuro a los despachos profesionales a denunciar a sus clientes por cualquier otro delito?

A los profesionales se les impone unas exigencias *ex lege* que les son impropias y que conllevan verdaderas actividades policiales²⁸ careciendo de medios para ello, ajenas totalmente a la profesión, deberes cuya falta se penaliza tanto por vía administrativa como penal.

Debemos matizar que no es lo mismo que un profesional del Derecho actúe como cooperador del blanqueador o del mismo autor del delito previo, que el mismo profesional asesore, por ejemplo, en la constitución de una sociedad por cuenta de aquél sin medios para poder averiguar sobre la procedencia de los fondos del cliente. Solicitar a éste la aportación de sus antecedentes penales a la

²⁷ DE ALFONSO LASO, *El abogado ante la comisión imprudente de blanqueo de capitales*, Diario La Ley, Nº 7020, Sección Doctrina, 25 Sep. 2008, Año XXIX, Ref. D-269, Editorial La Ley, LA LEY 38985/2008.

²⁸ SÁNCHEZ VERA/ GÓMEZ TRELLES, *Blanqueo de capitales y abogacía*, InDret, revista para el análisis del Derecho, www.indret.com/pdf/502.pdf, Enero 2008.: “Los deberes positivos son y deben ser –piénsese en el deber positivo del servicio militar, ya desaparecido– una excepción en un Estado liberal, por mucho que, a la vez, se trate también de un Estado social, y lo cierto es que desde esta perspectiva se muestra sumamente dudosa la técnica expansiva que ha emprendido el legislador respecto de los deberes de ciertos profesionales”.

hora de entablar una relación profesional resultará, cuanto menos, inadecuado. Y si no se dispone de tal información y siguiendo el catálogo de operaciones sospechosas del SEPBLAC²⁹ tendrán que negarse a realizar la constitución de esa sociedad y a denunciarlo.

Desde un punto de vista práctico, resultaría más sencillo un sistema de comunicación de operaciones sospechosas a través de los Colegios Profesionales o sus Consejos Superiores tal y como realizan los notarios españoles y tal y como realizan la mayoría de los Estados Miembros de la Unión Europea, con excepción de Austria, Estonia, Grecia, Italia, Letonia, Malta, Polonia, Portugal, Rumanía y, por supuesto, España.

Ningún Colegio Profesional español, con excepción de los Notarios, se ha implicado ni en materia de formación adecuada a sus colegiados, ni en el diseño de estrategias con los organismos responsables, SEPBLAC principalmente. Mientras las Fuerzas de Seguridad implicadas en la lucha contra el blanqueo “estudian” el funcionamiento de las sociedades off shore, la exportación clandestina de fondos, el uso del cheque bancario o la actividad del “pitufo”³⁰ o que una sociedad pantalla es aquella que no tiene una actividad reconocida, no tiene empleados ni una oficina abierta al público, sus homólogos en Europa ya profundizaban en los “white collar crimes” (delitos de cuello blanco) o en el “bitcoin”³¹.

²⁹ Disponible en <http://www.coev.org/pdfs/blanqueo.pdf>.

³⁰ La actividad del pitufo consiste en la adquisición de billetes de alta denominación a través de personas, principalmente sudamericanos, a quienes en las inmediaciones de entidades bancarias o casas de cambio se les entregan cantidades en moneda de baja denominación que cambian por billetes de alta a cambio de alguna pequeña comisión. Delitos contra la salud pública. *Novedades jurisprudenciales. Nuevos Hábitos, nuevos consumos. Manuales de Formación Continuada*, nº 37. Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial, 2007, pág. 198.

³¹ “Bitcoin” es el término que se le da es una moneda digital o electrónica por la que un usuario abre una cuenta en internet con los fondos que desee, su cuenta es encriptada en

Y, desde luego, la mayoría de Colegios Profesionales europeos no sólo han desarrollado una amplia actividad informadora a sus colegiados, además, actúan de filtro entre éstos y las unidades de inteligencia financiera de cada país con respecto al suministro de operaciones sospechosas, imponiendo ellos mismos las sanciones que estiman oportunas a los profesionales que incumplan sus obligaciones.

El propósito de este trabajo es una crítica a la normativa administrativa y penal en España en materia de blanqueo de capitales basada en los pronunciamientos de nuestros tribunales y en el derecho comparado del resto de países que componen la Unión Europea.

La información de los distintos Estados miembros ha sido obtenida de sus respectivas leyes administrativas y penales, así como de los informes de evaluación que tanto el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) como el Comité de expertos sobre la evaluación de medidas anti blanqueo de capitales y financiación del terrorismo del Consejo de Europa (MONEYVAL) han realizado sobre los mismos en relación con la adaptación de las 40 recomendaciones del GAFI.

No se analiza aquí las adaptaciones realizadas por los respectivos estados de las 9 recomendaciones especiales en materia de financiación del terrorismo por dos razones: la primera, porque la extensión del asunto merecería una tesis doctoral exclusiva aparte; la segunda, probablemente con mayor fuerza disuasoria, por el reciente anuncio del cese definitivo de las armas de la organización terrorista ETA.

No se trata, en definitiva, de realizar una teoría del delito de blanqueo de capitales, se evita una erudición estéril intentando una valoración de la aplicación de las normas en materia de blanqueo de capitales en España según la

un servidor de internet y puede realizar cobros y pagos desde esa cuenta en moneda digital (bitcoin) que tiene una cotización no oficial y que escapa a cualquier control al no existir una normativa que la regule, disponible en idioma inglés en <http://www.ft.com/cms/s/2/42ca6762-bbfc-11e2-82df00144feab7de.html#axzz2d9SGecRm>.

jurisprudencia, siendo ésta la base y fundamento de gran parte de las críticas que en esta tesis se realizan.

Hasta la fecha no se han publicado en España ningunas estadísticas en materia de delito de blanqueo de capitales y lo que es peor, no existe ningún dato sobre cifras de blanqueo. En el presente trabajo se aportan las primeras estadísticas en España en materia de blanqueo de capitales, número de condenas, penas impuestas, delito precedente, así como una comparativa entre los aspectos más relevantes de la norma española y la del resto de los países que conforman la Unión Europea.

CAPITULO I. CUESTIONES GENERALES

1.1. CONCEPTO DE BLANQUEO DE CAPITALS.

Mediante las actividades de blanqueo de capitales los beneficios obtenidos de las actividades ilícitas se incorporan a los circuitos financieros lícitos, despojándose de su origen criminal.

El origen de la expresión “money laundering” (lavado de dinero) se remonta a 1931 cuando en Estados Unidos se acusó y condenó a Al Capone por la utilización de lavanderías que utilizaba para colocar los fondos de origen ilícito³². Como apunta BLANCO CORDERO³³, tal locución no es técnica sino que procede de la jerga más genuina del hampa americana y forma parte del argot empleado en el marco de las actividades económicas y financieras.

La terminología utilizada para describir tal fenómeno es variada según el idioma. En Italia, por ejemplo, se utiliza el término “riciclaggio” (reciclaje), en Francia se habla de “blanchiment” (blanqueamiento), idéntica expresión se utiliza en Portugal “branqueamento”. En España el término “blanqueo” ya fue acuñado por la Exposición de Motivos del Proyecto del Código Penal de 1992 cuando decía que “la utilización del neologismo <<blanqueo de dinero>> obedece a la convicción de que es la expresión que mejor designa,..., la clase de conductas que se describen,...”. El significado que el Diccionario de la lengua española da al término “blanquear”³⁴ es el de “ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables”.

³² WOUTER H.MULLER y otros, *Anti-Money Laundering...* Cit., pág. 3.

³³ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit., pág. 86.

³⁴ Real Academia Española de la Lengua, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Espasa Calpe, 1992, voz “blanquear”.

En cuanto al término y definición de “blanqueo” existen distintas opiniones doctrinales. ARANGUEZ SANCHEZ³⁵ opina que el Código Penal español no sólo elude el término blanqueo, sino que tampoco define qué debe entenderse por tal delito. Dándose distintas concepciones doctrinales en cuanto a los que consideran que el blanqueo se basa en la ocultación de bienes de ilícita procedencia y las que mantienen que lo fundamental es la reintroducción de esos bienes en la economía legal, el autor define el blanqueo de capitales como *“la incorporación de los capitales ilícitamente obtenidos a los círculos económicos legales”*.

Para ABEL SOUTO³⁶ la expresión “blanqueo de capitales” es un término metafórico que venía de triunfar en todos los foros internacionales y se trata de un híbrido de imprecisión y exactitud ya que supone un contraste entre el laxismo técnico jurídico que entraña el primer término (blanqueo) y la precisión que se pretende con el segundo (capitales). Su crítica se basa en las propias definiciones que la Real Academia Española de la Lengua da a los términos “dinero” y “blanqueo”. Así, dinero será “hacienda o fortuna” y el término blanqueo, ya expuesto anteriormente, se refiere sólo al dinero negro y no a los bienes o capitales negros ni sucios. Para el autor más adecuado hubiese sido la expresión “blanqueo de dinero” en la medida en que este término constituye el menos antitético y el más extendido de los que se emplean para designar el objeto material. En opinión de BAJO FERNANDEZ³⁷ se ganaría en claridad con la denominación de *“legitimación de activos”*, para definir la *“estratagema por la que un sujeto poseedor de dinero sustraído al control de las Haciendas Públicas, lo incorpora al discurrir de la legitimidad, ocultando la infracción fiscal implícita, y, en su caso, el origen delictivo de la riqueza”*.

³⁵ ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales...Cit.*, pág. 32 y ss.

³⁶ ABEL SOUTO, Miguel, *La reforma penal de 22 de junio de 2010 en materia de blanqueo de dinero, II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, 2010, pág 67-68.

³⁷ BAJO FERNÁNDEZ / BACIGALUPO *Política criminal y blanqueo... Cit.*, pág. 13.

Para BLANCO CORDERO³⁸ se hace necesario distinguir entre “dinero sucio” y “dinero negro” para delimitar entre el procedente de una actividad ilícita y el dinero no declarado al fisco, que no tiene por qué tener una procedencia delictiva, siendo en este caso más apropiada la expresión “lavado patrimonial” que acuña la Audiencia Provincial de Sevilla³⁹ ya que si el dinero es negro habrá que blanquearlo y si se trata de dinero sucio, habrá que limpiarlo o lavararlo. La definición de blanqueo de capitales para BLANCO CORDERO⁴⁰ será “*el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita*”.

1.2. EL PROCESO DE BLANQUEO DE CAPITALS.

El blanqueo de capitales se realiza mediante una gran variedad de métodos que han sido organizados en diferentes modelos.

1.2.1. Modelo de BERNASCONI.

Este autor suizo⁴¹, especialista y pionero en el estudio del blanqueo, divide el proceso de blanqueo de capitales en dos fases:

a) Blanqueo de primer grado: *laundering*. Se trata de una primera etapa que se desarrolla en un corto periodo de tiempo con el fin de descontaminar los bienes de su ilícita procedencia.

b) Blanqueo de segundo grado: *recycling*. Se refiere a las posteriores operaciones a medio y largo plazo que se realizan con los bienes, una vez

³⁸ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales...Cit.*, pág. 90 y ss.

³⁹ SAP Sevilla 268/2006 de 28 de abril, LA LEY 175206/2006.

⁴⁰ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales...Cit.*, pág. 93.

⁴¹ Citado por ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales... Cit.*, pág. 39. BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales... Cit.*, pág. 55.

introducidos en el circuito legal, con la finalidad de eliminar cualquier rastro de su procedencia delictiva.

1.2.2. Modelo de ZÜND.

También de origen suizo, el profesor ZÜND⁴² recurre a una metáfora consistente en la circulación natural del agua describiendo las siguientes fases:

a) Precipitación: se trata de la generación de recursos ilícitos, generalmente dinero en metálico en billetes pequeños.

b) Filtración: consistente en una primera depuración de los fondos mediante una transformación en otros medios, generalmente billetes de superior cuantía.

c) Ríos subterráneos: el dinero previamente lavado fluye en el interior de la organización transformándose en otros bienes.

d) Lagos subterráneos: el dinero es entregado a una parte de la organización encargada de su envío al extranjero.

e) Nueva acumulación en lagos: los fondos son transferidos a otros especialistas que se encuentran en el extranjero.

f) Estación de bombeo: se trata de la introducción del dinero ilícito en la economía legal mediante apertura de cuentas, compra de activos financieros, etc.

g) Estación de depuradora: se trata de una segunda depuración consistente en la utilización de testafierros.

h) Utilización de esos recursos: una vez salvadas las barreras de los sistemas financieros los fondos se reagrupan y se realizan inversiones legales.

i) Evaporación: el dinero ya lavado y despojado de su rastro ilícito se reintegra al país de destino.

j) Nueva precipitación: el dinero ya legalizado se invierte o destina en el mantenimiento de la organización criminal.

⁴² Citado por ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit., pág. 37. BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit. pág. 57.

1.2.3. Modelo de ACKERMAN.

ACKERMAN⁴³ desarrolla un modelo teleológico inspirado en los objetivos últimos de cada etapa de blanqueo, diferenciando entre objetivos principales, secundarios y complementarios:

a) Objetivos principales: la evitación de la confiscación y la ocultación física de los bienes.

b) Objetivos secundarios: la confusión de los bienes ilícitos con otros de origen legal, su inversión, la elusión del pago de impuestos y la financiación de nuevas actividades delictivas.

c) Objetivos complementarios: impedir la condena de los autores del delito previo.

1.2.4. Modelo de tres fases del GAFI.

A nivel internacional la división más utilizada es modelo de fases del GAFI⁴⁴:

Fase 1: Colocación del efectivo en el sistema financiero. En esta fase el producto del delito, grandes cantidades de dinero, debe hacerse desaparecer desligándolo del delito mediante operaciones como depósitos en efectivo en entidades bancarias, ingresos en agencias de valores, cambio de divisas, ingresos en agencias de seguros, adquisición de títulos al portador, compra de cheques de viaje en divisas, contrabando de dinero en efectivo, etc.

Fase 2: Estratificación. Se trata de una fase de encubrimiento a partir de la cual el autor realiza transacciones financieras como empleo de sociedades pantalla gestionadas por testaferros, empleo de banca off-shore, o bancos

⁴³ Citado por ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit., pág. 39. BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit., pág. 59.

⁴⁴ Disponible en http://www.fatf-gafi.org/document/29/0,3746,en_32250379-_32235720_33659613_1_1_1_1,00.html.

pantalla, transacciones financieras entre diferentes mercados de capitales, etc, para disimular el rastro del dinero, alejándolo de su fuente de generación,

Fase 3: Integración. Es la última fase del proceso donde los bienes están a disposición del autor del delito integrados en la corriente monetaria con una apariencia legítima (inversiones en actividades empresariales, compra de activos financieros, empresas inversoras, etc).

1.3. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

Cualquier inclusión de un tipo en el Código Penal debe ir dirigida a la protección de algún bien jurídico, entendiendo éste como *“aquel bien vital imprescindible para la convivencia humana en sociedad que es, por tanto, merecedor de la protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena pública”*⁴⁵ y siendo el delito de blanqueo de capitales un delito pluriofensivo al menoscabar de modo simultáneo distintos bienes jurídicos⁴⁶. Cuatro son, según la doctrina mayoritaria, los bienes jurídicos susceptibles de protección por la configuración del delito que nos ocupa.

1.3.1. El orden socioeconómico.

El delito de blanqueo de capitales se encuentra en el Título XIII, Delitos contra el Patrimonio y contra el Orden Socioeconómico del Código Penal. Los delitos socioeconómicos deben interpretarse como una referencia criminológica, utilizada con el objeto de describir aquellas conductas que lesionan o ponen en peligro la producción, distribución y consumo de bienes y servicios y la pasividad

⁴⁵ JESCHECK, H.H., *Tratado de Derecho Penal. Parte general*, ed. Bosch, 1993, p. 9.

⁴⁶ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit., pág. 200; ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit., pág. 78.

del Estado devendría en la creación y desarrollo de una economía ficticia, controlada por grupos criminales⁴⁷.

El Preámbulo de las Directivas 91/308/CEE y 2001/97/CEE afirma que *“la utilización de las entidades de crédito y de las instituciones financieras para el blanqueo del producto de actividades delictivas puede poner seriamente en peligro tanto la solidez y estabilidad de la entidad o institución en cuestión como la credibilidad del sistema financiero en su conjunto”*. En similares términos, el Preámbulo de la Directiva 2005/60/CEE establece que *“la solidez, integridad y estabilidad de las entidades financieras y de crédito, así como la confianza en el sistema financiero en su conjunto, podrían verse en grave peligro debido a los esfuerzos de los delincuentes y sus cómplices, ya sea por encubrir el origen de los productos del delito”*.

El bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales, según la Audiencia Nacional⁴⁸, sería el orden socioeconómico traducido en la estabilidad de los sistemas financieros nacionales y supranacionales ya que se trata del ingreso de capitales generados sin los normales costos personales o financieros o industriales ni cargos tributarios que dan lugar a una desestabilización de las condiciones mismas de la competencia y el mercado⁴⁹. De igual forma el Tribunal Supremo⁵⁰ se pronuncia en el sentido de que *“... se trata, fundamentalmente, de dificultar el agotamiento de dichos delitos en lo que se refiere a la obtención de un beneficio económico extraordinario, auténtica finalidad perseguida con su ejecución, conseguido por no tener que soportar los costes personales, financieros, industriales y tributarios que se exigen a la ganancia obtenida lícitamente, con desestabilización de las condiciones de la competencia y el mercado, de ahí que el blanqueo se ubique sistemáticamente en el Título*

⁴⁷ ROMERO FLORES, Beatriz, *El delito de blanqueo de capitales en el código penal de 1995, anales de derecho*. Universidad de Murcia. Número 20. 2002. pág. 303.

⁴⁸ SAN 40/2010 de 31 de mayo, LA LEY 116097/2001.

⁴⁹ Postura defendida por BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit., pág. 230.

⁵⁰ STS 202/2006 de 2 de marzo, LA LEY 20756/2006, FJ 6.

XIII del Libro II del Código Penal, dedicado a los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”.

1.3.2. El bien jurídico protegido por el delito precedente.

Algunos autores⁵¹ sostienen que el blanqueo de capitales menoscaba el mismo bien jurídico que el lesionado por el delito precedente de forma que la tipificación del blanqueo de capitales tendría un fin preventivo en general en la medida en que se pretende hacer desistir al delincuente del propósito de delinquir al ver disminuidas sus posibilidades de disfrutar del dinero que pudiera obtener. Desde esta perspectiva, mantiene SALDITT⁵², el bien jurídico protegido por el blanqueo de capitales es idéntico al del delito que origina el enriquecimiento ilícito ya que el blanqueo aumenta la posibilidad de que el autor del delito previo aproveche tal enriquecimiento para intensificar su actividad delictiva. Como apunta MOLINA FERNANDEZ⁵³, el favorecimiento real y la receptación contribuyen directamente a la lesión del bien jurídico del delito base porque mantienen el estado antijurídico creado, y con ello agravan la lesión.

1.3.3 La Administración de Justicia.

Otra parte de la doctrina opina que el blanqueo de capitales, según está redactado, se aproxima al encubrimiento en el sentido de ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales

⁵¹ Entre ellos BAJO FERNANDEZ, Miguel/BACIGALUPO, Silvina, *Derecho Penal Económico*, Madrid 2001, pág. 684.

⁵² SALDITT, Franz, Der Tbestand der Geldwäsche, en *Strafverteidiger-Forum* 1992, pág. 122, citado por ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit., pág. 81

⁵³ MOLINA FERNANDEZ, Fernando, *Política Criminal y blanqueo de capitales*, Marcial Pons, 2009, pág. 117.

de sus actos. En este sentido VIDALES RODRÍGUEZ⁵⁴ considera que este delito supone inicialmente un atentado contra la Administración de Justicia, al dificultar que el delito previo sea descubierto.

Otros defensores de la Administración de Justicia como bien jurídico protegido parten de la teoría del aprovechamiento de la receptación, rechazando que la conducta del que obtiene un beneficio económico de los bienes procedentes de un delito prolongue la previa situación antijurídica (teoría del mantenimiento). Según GÓMEZ PAVÓN⁵⁵, con la criminalización de estos hechos se pretende reprimir conductas entorpecedoras de su función.

1.3.4. La seguridad interior del Estado.

Por último, autores como MOLINA MANSILLA⁵⁶ mantienen que la intención del legislador fue la de combatir la delincuencia organizada debido al peligro que para la sociedad en su conjunto supone el establecimiento de grupos organizados, que tienen como finalidad, según se recoge en la Exposición de Motivos de la Convención de Viena de 1988, “*invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad en todos sus niveles*”. Según la citada autora el crimen organizado genera una delincuencia que generalmente se traduce en alarma social ante la impunidad con la que suelen actuar estos grupos y será la seguridad interior del Estado el bien protegido por la legislación y por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado⁵⁷.

⁵⁴ VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el C.p.de 1995*, ed. Tirant lo Blanch, 1997, pág. 34-40.

⁵⁵ GÓMEZ PAVÓN, P., *El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento*. 1994, p. 216.

⁵⁶ MOLINA MANSILLA M. Carmen, *El delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal*, LA LEY 5128/2007, pág. 6.

⁵⁷ En el mismo sentido SUAREZ GONZALEZ, Carlos, *Comentarios al Código Penal*, Madrid, Cívitas, 1988, pág. 862.

CAPITULO II. LAS FUENTES INTERNACIONALES DE DERECHO EN MATERIA DE BLANQUEO DE CAPITALS

La doctrina es unánime al afirmar que la normativa española en materia de represión y prevención de blanqueo de capitales proviene de la imposición de Organismos internacionales de los que España es parte. En el presente capítulo se analizan tanto los principales instrumentos internacionales como los Organismos, y sus respectivos informes, que han influido en el Derecho español.

2.1. LA CONVENCIÓN DE VIENA - CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE 20 DE DICIEMBRE DE 1988.

La primera norma contra el blanqueo de capitales aparece en 1986 en Estados Unidos, la Act, Title 18 U.S. Code, Section 1956⁵⁸, que tipificó el delito de “lavado de dinero” sancionándolo con penas de prisión de hasta 20 años, creando un delito federal y autorizando la confiscación de las ganancias obtenidas por los blanqueadores. Dicha Ley sirvió de base a la posterior Convención de Viena⁵⁹.

⁵⁸ Castiga a quienes “a sabiendas” de que el producto proviene de un delito realiza alguna transacción con la intención de promover (financiar) una actividad ilícita, evita informes de ejecución en virtud de las leyes federales (intento de evitar el decomiso), “a sabiendas” realiza o ayuda a ocultar o disfrazar el origen, ubicación, propiedad real; el que transporta, transmite o transfiere (incluye la tentativa) fondos dentro del territorio nacional o de fuera a éste o de éste hacia afuera, http://www.law.cornell.edu/uscode/18/-usc_sec_18_00001956----000-.html.

⁵⁹ Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 20 de diciembre de 1988, disponible en

Ante la creciente preocupación por el incremento mundial del tráfico ilegal de drogas, los países reunidos adoptaron una serie de medidas tendentes a promover la cooperación entre las partes con el fin de poder hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y con una dimensión internacional. La Convención se convertirá en la primera piedra de las posteriores políticas anti blanqueo, estipulando que los respectivos países establecerán las medidas necesarias para tipificar como delitos, además de los relacionados con el tráfico de drogas (producción, preparación, distribución, etc), la ocultación de las ganancias de éstos. Aparece la primera definición de blanqueo de capitales entendida como *“la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;)* la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de que un acto de participación en tal delito o delitos.... la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos”.

Tal definición constituirá los cimientos de los artículos 301 y siguientes del Código Penal español.

Siendo el tráfico de drogas un delito que traspasa fronteras, el artículo 4.1.iii de la Convención prevé que se incrimine el delito de blanqueo de capitales aún cuando el delito se haya cometido en otro país, debiendo agravarse las penas en caso de organización delictiva (artículo 5. a) y b)).

La Convención propone en su artículo 3.c) iii) y iv) que la provocación, la conspiración y la proposición, que hoy se reflejan en el artículo 304 del Código Penal, se tipifiquen como delito y que, según su artículo 3.3, *“El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”*, convirtiéndose éste en el principal fundamento de la prueba indiciaria, excesivamente utilizada en nuestros Tribunales y a la que nos referiremos en otro apartado.

2.2. EL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA RELATIVO AL BLANQUEO, SEGUIMIENTO, EMBARGO, Y DECOMISO DEL PRODUCTO DEL DELITO, HECHO EN ESTRASBURGO EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1990

1990 fue el año de los esfuerzos normativos contra el blanqueo de capitales y una de las piezas clave fue el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990⁶⁰.

Si el motivo fundamental de la Convención de Viena era el tráfico de drogas, con el Convenio de Estrasburgo se amplía el abanico a los delitos graves que puedan generar ganancias (artículo 1. e): *“por «delito principal» se entenderá todo delito penal que genere un producto que, a su vez, pueda ser el objeto de un delito en la forma establecida en el artículo 6 del presente Convenio”*.

Básicamente en la definición de blanqueo repite las mismas acciones descritas en la Convención de Viena (artículo 6) añadiendo que tales actividades se han de tipificar *“cuando se cometan intencionadamente”*, así como las conductas de instigar o inducir públicamente a otros, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

⁶⁰ JORQUERA GARCÍA, Luis, *Código sobre Prevención...* Cit., p. 31, ratificado por España el 10 de octubre de 1998, BOE núm. 252/1998 <http://www.judicatura.com/Legislacion/1525.pdf>.

Se insta a las partes a que adopten las medidas necesarias para tipificar en sus respectivas legislaciones la totalidad o parte de las acciones anteriores en algún o en todos los casos en que el delincuente:

- a) Debería haber presumido que los bienes eran producto de un delito;
- b) Actuó con afán de lucro;
- c) Actuó con el fin de favorecer el desarrollo de otras actividades delictivas.

Por primera vez se plantea la posibilidad a los Estados de incluir la negligencia⁶¹ como delito, posibilidad que España ejecutó con la introducción del artículo 301.3 del Código Penal.

En cuanto al decomiso, en la Convención de Viena se preveía el embargo preventivo o incautación, entendidas como la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente (artículo 1, f). El Convenio de Estrasburgo habla de “confiscación” entendida como una sanción o medida ordenada por un tribunal en virtud de un procedimiento relativo a un delito o delitos, cuyo resultado sea la privación definitiva de un bien (artículo 1.d). Será la inspiración del artículo 301.5 del Código Penal⁶².

2.3. CONVENCION DE NACIONES UNIDAS DE PALERMO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.

También conocida como Convención de Palermo⁶³ por el lugar donde fue aprobada, fue firmada en fecha 13 de diciembre del año 2000 y posteriormente

⁶¹ Art. 6.3.a *“ought to have assumed that the property was procedes”* (debería haber presumido que los bienes eran producto de un delito).

⁶² Redacción dada por LO 15/2003 de 25 de noviembre, <http://www.boe.es/boe/dias/2003/11/26/pdfs/A41842-41875.pdf>.

⁶³ Disponible en <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebooks.pdf>.

ratificada mediante Instrumento de Ratificación de fecha 21 de febrero del año 2002.

Siguiendo el modelo establecido por la Convención de Viena de 1988, su art. 6 define en términos similares el delito de blanqueo, pero extendiendo su aplicación al considerar como actividad criminal subyacente los delitos graves y, en especial, los vinculados con la delincuencia organizada.

En dicha Convención se utiliza una terminología más amplia hablando de “blanqueo del producto del delito”. El marco jurídico-conceptual ofrecido se basa en los mismos elementos distintivos del delito de blanqueo vistos hasta ahora y define el delito determinante como *“todo delito del que se derive un producto que pueda ser enmarcable en la tipificación delictiva del blanqueo del producto del delito del art. 6) con el fin de eludir los efectos jurídicos de sus actos ilícitos”*.

Se establecen unas directrices a aplicar por los Estados tales como la ampliación y categorización de delitos (el art. 6, apdo. 2, párrafo a). Cada Estado parte podrá aplicar sus disposiciones a la mayor gama de delitos determinantes, entendiendo por tales los incluidos en el concepto de «delito grave» (párrafo b del art. 2, en el que se determina que el delito grave ha de ser aquel que implique una pena máxima de prisión, como mínimo de 4 años o una pena más grave), los delitos vinculados a la corrupción (el art. 8) y los delitos relativos a la obstrucción a la justicia (art. 23).

En la Convención de Palermo se adoptaron una serie de medidas para combatir el blanqueo de capitales tales como la reglamentación y supervisión del sistema financiero, la cooperación y coordinación interinstitucional, vigilancia de los movimientos transfronterizos de capitales y la promoción de la cooperación judicial internacional en la lucha contra el blanqueo de capitales.

2.4. CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA RELATIVO AL BLANQUEO, SEGUIMIENTO, EMBARGO Y DECOMISO DE LOS PRODUCTOS DEL DELITO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, DE 16 DE MAYO DE 2005.

Posteriormente, en mayo de 2005 vio la luz el Convenio del Consejo de Europa⁶⁴, celebrado de Varsovia, relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y la financiación del terrorismo, teniendo en cuenta la resolución 1373 /2001, aprobada por unanimidad en el Consejo de Seguridad y que obliga a todos los estados miembros de la ONU a adoptar una amplia serie de medidas para combatir el terrorismo. El Convenio de Varsovia surge a raíz de los ataques terroristas ocurridos en New York, Washington y Pensilvania el 11 de septiembre del 2001 y, expresando su determinación de prevenir todo los actos de esa índole, insta a todos los estados a acrecentar la cooperación, incidiendo especialmente en las medidas sobre financiación del terrorismo, las amenazas de paz y la seguridad internacional causadas por actos terroristas.

La Convención de Varsovia de 2005 es más amplia y detallada en relación con el Convenio sobre el blanqueo de capitales de 1990 y contiene una regulación de la financiación del terrorismo, de la responsabilidad corporativa, de la unidad de inteligencia financiera, de las medidas para prevenir el blanqueo de capitales y de la operativa de operaciones sospechosas. También incluye una regulación de las solicitudes de información sobre las cuentas bancarias, transacciones bancarias y seguimiento de las mismas.

⁶⁴ Disponible en <http://www.judicatura.com/Legislacion/1525.pdf>

2.5. DIRECTIVA DEL CONSEJO 91/308/CE, DE 10 DE JUNIO, RELATIVA A LA PREVENCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO PARA EL BLANQUEO DE CAPITALS.

Se trata de la primera Directiva Europea⁶⁵ en la materia y define el blanqueo de capitales como una actividad criminal integrada por las mismas acciones descritas con anterioridad, cometidas intencionadamente y reitera la indiferencia territorial en cuanto a la comisión del delito precedente, así como el fundamento de la prueba indiciaria en cuanto establece que el conocimiento, la intención o la motivación de los elementos de ciertas actividades podrán establecerse basándose en circunstancias de hecho objetivas.

Se impone a los Estados miembros la obligación de velar para que las entidades de crédito y las instituciones financieras exijan mediante un documento acreditativo la identificación de sus clientes en el momento de entablar relaciones de negocios, en particular cuando abren una cuenta o libreta u ofrecen los servicios de custodia de activos, y en todo caso para cualquier transacción cuya cuantía ascienda o exceda de 15.000 Ecus⁶⁶. Y a las entidades de crédito la obligación de adoptar medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera entidad de las personas por cuenta de las cuales actúan sus clientes directos, imponiéndoles también la obligación de conservar los documentos durante cinco años.

⁶⁵ Disponible en <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=celex:31991-10308:es:html>.

⁶⁶ El ECU (European Currency Unit) fue la primera unidad monetaria de las Comunidad Europea. Adoptado en 1979 fue la piedra angular del Sistema Monetario Europeo. El ECU fue utilizado como una unidad estándar de medida monetaria del valor de mercado / costo de los bienes, servicios o activos, y estaba compuesto por una canasta de monedas de las Comunidad Europea. Fue reemplazado por el euro en una proporción de 1:1 a 1 de enero de 1999. Disponible en [http://www.epp.eurostat.ec.europa.eu/statistics_explained/index.php/Glossary:European_currency_unit_\(ecu\)](http://www.epp.eurostat.ec.europa.eu/statistics_explained/index.php/Glossary:European_currency_unit_(ecu)).

Los Estados miembros deben velar para que las entidades de crédito y las instituciones financieras examinen con especial atención cualquier transacción que consideren que por su naturaleza pueda estar particularmente vinculada al blanqueo de capitales, así como de que éstas se abstengan de ejecutar cualquier transacción antes de haber informado a las autoridades cuando sepan o sospechen que aquéllas están relacionadas con el blanqueo de dinero.

Inicia una línea de actuación que posteriormente será desarrollada de forma extensa en la Directiva del año 2001, en relación con los operadores económicos y jurídicos que se encuentran directamente relacionados con transacciones que podrían estar encubriendo o materializando operaciones de blanqueo de capitales, estipulando que los Estados miembros velarán para hacer extensivas, total o parcialmente, las disposiciones de esta Directiva a aquéllas profesiones y categorías de empresas que no sean entidades de crédito o instituciones financieras y que ejerzan actividades particularmente susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales.

2.6. DIRECTIVA 2001/97/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 4 DE DICIEMBRE DE 2001, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 91/308/CE DEL CONSEJO RELATIVA A LA PREVENCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO PARA EL BLANQUEO DE CAPITALES.

Conocida como Segunda Directiva⁶⁷ en materia de blanqueo, incide en la superación de la Directiva 308/91 sobre la base de reflejar las mejores prácticas internacionales en este ámbito y garantizar un elevado grado de protección del sector financiero y de otras actividades vulnerables frente a los efectos perjudiciales de las actividades delictivas. Se modifican las definiciones "entidad de crédito" e "institución financiera", en las que se incluye, además de los conceptos genéricos, toda empresa de inversión y toda empresa de inversión

⁶⁷ Disponible en <http://www.sepblac.es/espanol/legislacion/prevbcap/pdf/directiva-2001-97-ce.pdf>.

colectiva, incluidas las sucursales situadas en la Comunidad de instituciones financieras que tengan su sede social dentro o fuera de la comunidad.

Contiene una definición del blanqueo de capitales idéntica a la anterior Directiva y se refiere al delito subyacente, según la expresión del Convenio de Palermo, del que se deriva posteriormente el blanqueo de capitales, haciendo alusión a que en los últimos años se ha tendido a definir el blanqueo de capitales de manera mucho más amplia que como estaba contemplado en la anterior Directiva y que se refería exclusivamente al blanqueo del producto de delitos relacionados con los estupefacientes. La nueva Directiva toma en consideración una gama mucho más extensa de delitos subyacentes⁶⁸ tomando en cuenta las recomendaciones del GAFI. La ampliación del abanico de estos delitos subyacentes facilita la notificación de las transacciones sospechosas y la cooperación internacional en este ámbito. En este sentido se parte de la base de que el producto del blanqueo de capitales tiene como fundamento la comisión de un delito grave.

La propia Directiva parte de la base de que existen indicios de que el endurecimiento de los controles en el sector financiero ha impulsado a los autores del blanqueo de capitales a buscar métodos alternativos para ocultar el origen del producto de actividades delictivas, tendiendo a recurrir cada vez más a empresas no financieras, tendencia que se ve corroborada por los trabajos del GAFI sobre técnicas y tipología del blanqueo de capitales, de ahí que las obligaciones contempladas en la Directiva en lo que respecta a la identificación de los clientes, la conservación de registros, y la notificación de transacciones sospechosas deberán hacerse extensivas a un número limitado de actividades y profesiones

⁶⁸ El artículo 1.E se refiere a actividad delictiva como cualquier tipo de participación en los siguientes delitos graves: además de los de tráfico ilícito de drogas, los delitos con penas superiores a 4 años, según el artículo 1 de la acción común 98/733/JAI, el fraude, la corrupción y los delitos que puedan generar beneficios considerables y que sean sancionables con pena grave de prisión de acuerdo con el Derecho penal de cada Estado.

que se hayan revelado susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales. La Segunda Directiva incluye como sujetos obligados a:

1. Auditores, contables externos y asesores fiscales
2. Agentes de la propiedad inmobiliaria.
3. Notarios y otros profesionales independientes del Derecho cuando participen asistiendo en la concepción o realización de transacciones por cuenta de su cliente relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, a la gestión de fondos, valores u otros activos pertenecientes al cliente, a la apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorros o cuentas de valores, a la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas y a la creación, el funcionamiento o la gestión de sociedades fiduciarias, empresas o estructuras análogas.
4. Personas que comercian con artículos de valor elevado, como piedras y metales preciosos, u objetos de arte, subastadores, siempre que el pago se realice en efectivo y su cuantía sea igual o superior a 15 000 euros.
5. Casinos.

Conscientes de que las profesiones liberales a las que afecta la Directiva no son las mismas en toda la Unión Europea⁶⁹, se incluyen como sujetos obligados a los profesionales independientes del ámbito jurídico cuando participen en operaciones financieras o empresariales, incluido el asesoramiento fiscal, en las que exista mayor riesgo de que los servicios de dichos profesionales del ámbito jurídico se empleen indebidamente a fin de blanquear el producto de actividades delictivas. Así, la figura del Notario sólo existe en 19 de los 25 miembros Estados: todos excepto Chipre, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Suecia y Reino Unido. A título de ejemplo se citan otras profesiones: Agentes judiciales de embargo “judicial distrainers” (República Checa), prestadores de servicios de consultoría (Estonia), procuradores (España), oficiales de justicia “huissiers de justice” (Bélgica y Francia), subastadores “commissaires-priseurs” (Francia),

⁶⁹ *Commission Staff Working Document*, The application to the legal profession of Directive 91/308/EEC on the prevention of the use of the financial system for the purpose of money laundering, 9.12.2006.

administradores judiciales (“administrateurs judiciaires”, Francia), agentes liquidadores (“mandataires liquidateurs”, Francia), sociedades de venta en subasta de bienes muebles (“sociétés de vente volontaires de meubles aux enchères publiques”, Francia), proveedores de servicios legales (Holanda); asesores laborales (España), “executors” (Eslovaquia.)

El asesoramiento jurídico está sujeto a la obligación de secreto profesional, salvo en caso de que:

- El asesor letrado esté implicado en actividades de blanqueo de capitales.
- Que la finalidad del asesoramiento jurídico sea el blanqueo de capitales.
- El abogado sepa que el cliente busca el asesoramiento jurídico para el blanqueo de capitales.

Se exime de la obligación de notificar a los profesionales que estén determinando la situación jurídica de sus clientes o ejerciendo la representación legal de los mismos en acciones judiciales.

Con el fin de preservar los derechos establecidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en el Tratado de la Unión Europea, por lo que respecta a los auditores, contables externos, y asesores fiscales que en determinados estados pueden defender o representar a sus clientes en el contexto de una acción judicial o establecer la situación jurídica de sus clientes, la información que obtengan en el ejercicio de esas funciones no puede estar sujeta a la obligación de notificación con arreglo a la Directiva⁷⁰.

⁷⁰ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Gran Sala, Sentencia de 26 Jun. 2007, proc. C-305/2005, Ponente: Juhász, E., N° de Recurso: C-305/2005, LA LEY 27981/2007. La petición de decisión prejudicial versa sobre la validez del artículo 2 bis, número 5, de la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (DO L 166, p. 77), en su versión modificada por la Directiva 2001/97/CE del Parlamento y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001 (DO L 344, p. 76) (en lo sucesivo, «Directiva 91/308»). En el marco de

En el caso de los notarios y profesionales independientes dentro del ámbito jurídico, y para atender adecuadamente a la obligación de observar el secreto profesional que tienen con sus clientes, debe autorizarse a los Estados miembros a designar al Colegio de Abogados u otro organismo auto-regulador de profesiones

los recursos interpuestos ante el órgano jurisdiccional remitente, respectivamente, por el Ordre des barreaux francophones et germanophone y el Ordre français des avocats du barreau de Bruxelles, y por el Orde van Vlaamse balies y el Nederlandse Orde van advocaten bij de balie te Brussel, recursos destinados a obtener la anulación de varios artículos de la Ley de 12 de enero de 2004, por la que se modifican la Ley de 11 de enero de 1993, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, la Ley de 22 de marzo de 1993, sobre régimen jurídico y supervisión e inspección de las entidades de crédito, y la Ley de 6 de abril de 1995, relativa al régimen jurídico de las empresas de inversión y a su supervisión e inspección, a los intermediarios financieros y a los asesores de inversiones (Moniteur belge de 23 de enero de 2004, p. 4352; en lo sucesivo, «ley de 12 de enero de 2004»), en virtud de la cual se llevó a cabo la adaptación del ordenamiento jurídico nacional a la Directiva 2001/97. El Tribunal se pronunció en el sentido de que *“la obligación impuesta a un abogado, que actúa en el ejercicio de sus actividades profesionales, de cooperar con las autoridades competentes en materia de lucha contra el blanqueo de capitales, en el sentido del artículo 6.1 de la Directiva 91/308, y de informar a dichas autoridades, por iniciativa propia, de cualquier hecho que pudiera ser indicio de blanqueo de capitales, no constituye una violación del derecho a un proceso justo. Los abogados tan sólo están sometidos a las obligaciones de información y de cooperación en la medida en que asistan a sus clientes en la concepción o realización de las transacciones, esencialmente de orden financiero e inmobiliario, contempladas en la letra a) de dicha disposición, o cuando actúen en nombre de su cliente y por cuenta del mismo en cualquier transacción financiera o inmobiliaria. Desde el momento en que la asistencia de abogado se solicite para desempeñar una misión de defensa o representación ante los tribunales o para obtener asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, el abogado de que se trate quedará dispensado de las obligaciones de información y de cooperación, careciendo de importancia que la información se haya recibido u obtenido antes, durante o después del proceso. Tal dispensa contribuye a preservar el derecho del cliente a un proceso justo”*.

independientes como el organismo al que dichos profesionales deben notificar las operaciones sospechosas de blanqueo de capitales, los Estados miembros deben determinar las normas por las que se regirá el tratamiento de estas notificaciones, y su posible transmisión a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales. En este sentido se modifica el art. 6.3. El artículo es respetado, como veremos más adelante, por la III Directiva en su art. 23.

La Segunda Directiva obligó a los Estados miembros a la incorporación en sus respectivas legislaciones antes del 15 de junio de 2003 a más tardar. Sólo cuatro países⁷¹ de los entonces quince Estados miembros pusieron en vigor medidas nacionales de transposición en el plazo determinado, mientras que Irlanda y España lo hicieron poco después. Tras la apertura de un procedimiento sancionador lo hicieron Austria, Bélgica y el Reino Unido. A principios de 2004, la Comisión envió peticiones formales a Italia, Portugal, Grecia, Suecia, Luxemburgo y Francia para aplicar la Directiva. Los diez Estados miembros restantes que se adhirieron a la Comunidad en mayo de 2004⁷² incorporaron la II Directiva algo más tarde.

2.7. DIRECTIVA 2005/60/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 26 DE OCTUBRE DE 2005 RELATIVA A LA PREVENCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO PARA EL BLANQUEO DE CAPITAL Y PARA LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

Se trata de la Tercera Directiva europea⁷³ en materia de blanqueo y se ajusta a las modificaciones de las 40 recomendaciones del GAFI efectuadas en 2003. Tiene por objeto impedir la utilización del sistema financiero a efectos de

⁷¹ Dinamarca, Alemania, Finlandia y Países Bajos.

⁷² Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Eslovaquia República y Eslovenia.

⁷³ Disponible en <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=celex:3200-510060:es:not>.

blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y deroga la Directiva 91/308/CEE.

La definición de blanqueo de capitales es la misma que en las Directivas predecesoras y añade el concepto de financiación del terrorismo definiéndolo como el hecho de facilitar o reunir fondos para cometer uno de los delitos contemplados en la Decisión marco 2002/475/JAI⁷⁴ del Consejo relativa a la lucha contra el terrorismo, por ejemplo, toma de rehenes, falsificación de documentos administrativos y dirección de un grupo terrorista.

Aplicando los criterios del GAFI en su art. 3.5 cataloga como delitos graves:

- a) Los definidos en los artículos 1 á 4 de la Decisión marco 2002/475/JAI.
- b) Los delitos de drogas.
- c) Las actividades de organizaciones delictivas.
- d) El fraude.
- e) La corrupción.
- f) Todos los delitos que lleven aparejada una condena superior a un año.

⁷⁴ Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo (2002/475/JAI), <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2002:164:0003-:0007-:ES:PDF>. Delitos de terrorismo y derechos y principios fundamentales: atentados contra la vida de las personas que puedan tener resultado de muerte, atentados graves contra la integridad física de las personas, secuestro o toma de rehenes, destrucciones en instalaciones gubernamentales o públicas, secuestro de aeronaves, buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías; fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos armas nucleares, biológicas y químicas e investigación y desarrollo de armas biológicas y químicas; liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas; perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas, etc.

La Directiva se aplica a profesiones independientes del Derecho, notarios, auditores, asesores fiscales, agentes inmobiliarios, casinos, y proveedores de servicios a sociedades y fideicomisos y todo proveedor de bienes, siempre que los pagos se efectúen en efectivo y por importe superior a 15.000 euros. Las entidades y personas contemplados por la Directiva aplicarán medidas de vigilancia con respecto a sus clientes cuando establezcan una relación mercantil y concluyan una transacción, de carácter ocasional, de importe igual o superior a 15.000 euros y se les impone la obligación de realizar comunicación de transacción sospechosa cuando sospechen que existe blanqueo de capitales o financiación del terrorismo; independientemente de los límites máximos y otras exenciones.

La Tercera Directiva pone especial énfasis en cuanto a las medidas de diligencia debida en las relaciones de negocios con personas que ocupen o hayan ocupado cargos públicos importantes, máxime cuando procedan de países donde está extendida la corrupción, definiendo en su art. 3.8) a las personas del medio político como *“personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes, así como sus familiares más próximos y personas reconocidas como allegados”*. Mediante la Directiva 2006/70/CE⁷⁵ de la Comisión de de 1 de agosto de 2006 se define en su art. 2.1 a las personas físicas que desempeñen o hayan funciones públicas importantes a:

a) Jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros, subsecretarios o secretarios de Estado.

b) Parlamentarios.

⁷⁵ Por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de «personas del medio político» y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2013:0045:FIN:ES:PDF>.

c) Miembros de Tribunales Supremos, Tribunales Constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales.

d) Miembros de Tribunales de cuentas o de los consejos de bancos centrales.

e) Embajadores, encargados de negocios y altos funcionarios de las fuerzas armadas.

f) Miembros de los órganos administrativos, de gestión o de supervisión de empresas de propiedad estatal.

El mismo precepto define “familiares más próximos” al cónyuge o persona asimilable, los hijos y sus cónyuges o personas asimilables a cónyuges y a los padres. Como “personas allegadas” se entenderá toda persona física de la que sea notorio que ostente la propiedad económica de una entidad jurídica u otra estructura jurídica conjuntamente con alguna de las personas del medio político o mantenga otro tipo de relaciones empresariales estrechas con las mismas y a toda persona física que ostente la propiedad económica exclusiva de una entidad jurídica u otra estructura jurídica que notoriamente se haya constituido en beneficio de dicha persona.

Se entenderá que una persona no pertenece al medio político cuando ésta haya dejado de desempeñar una función pública importante durante al menos un año.

Las medidas de vigilancia prevén la identificación del cliente y la comprobación de su identidad, la obtención de información sobre el objeto y naturaleza de la relación mercantil, la posible identificación del beneficiario efectivo y la comprobación de la identidad de la persona física a la que pertenece o a quien controla el cliente o en cuyo nombre se realiza la actividad. Las medidas de vigilancia pueden ajustarse con un enfoque basado en el riesgo según, por ejemplo, el tipo de cliente o la relación comercial. Los países de la Unión podrán permitir a las entidades y personas sujetas a la Directiva recurrir a terceros para ejecutar estas medidas de vigilancia con respecto a sus clientes.

Cuando exista un alto riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, las entidades y personas cubiertas por la Directiva deberán aplicar

medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente, que incluyen medidas complementarias que garanticen la comprobación o certificación de los documentos facilitados si el cliente no estaba físicamente presente a efectos de su identificación y se prohíbe que las entidades de crédito y otros establecimientos financieros abran cuentas o libretas de ahorro anónimas.

El artículo 21 obliga a los Estados miembros a crear una UIF (Unidad de Inteligencia Financiera, en inglés FIU Financial Intelligence Unit), de carácter nacional y central que recabará, analizará y comunicará a las autoridades competentes la información relativa a un posible blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Los países de la Unión dotarán a sus UIF de los recursos adecuados para desempeñar su tarea velarán para que tengan acceso a la información financiera, administrativa y judicial necesaria, pudiendo cada país decidir sobre la posibilidad de no imponer la obligación de información a la UIF para los miembros de las profesiones jurídicas independientes, notarios, interventores de cuentas, contables externos y asesores fiscales con respecto a la información recibida sobre sus clientes o del mismo al evaluar jurídicamente su situación o en el ejercicio de su misión de defensa o representación del cliente en un procedimiento judicial.

Las entidades y personas contempladas en la Directiva no revelarán al cliente ni a terceros que se haya transmitido dicha información a la UIF, a excepción de su uso a efectos de combatir la delincuencia. Conservarán los documentos, justificantes, etc. por un período mínimo de cinco años a partir del final de la relación mercantil con el cliente o de la ejecución de la transacción. La Comisión favorecerá la coordinación entre las UIF de los países de la Unión.

Las entidades y personas que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva deben establecer medidas y procedimientos adecuados en materia de vigilancia con respecto a los clientes, de declaración, de conservación de documentos, gestión y comunicación de riesgos.

Los países de la Unión procederán a un seguimiento efectivo del respeto de la presente Directiva, las entidades y personas contempladas se considerarán responsables en caso de incumplimiento de la legislación nacional adoptada para

aplicar la presente Directiva y las sanciones serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

El art. 23, respetando el art. 6.3 de la Directiva predecesora, autoriza a los Estados miembros a designar los Organismos auto-reguladores de cada profesión como Autoridad a la que se ha de informar en primera instancia en lugar de la UIF.

2.8. PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA PREVENCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO PARA EL BLANQUEO DE CAPITALS Y PARA LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, DE 5 DE FEBRERO DE 2013.

Pendiente de su entrada en vigor, el 5 de febrero de 2013 se publicó la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁶ relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, se tratará de la Cuarta Directiva en materia de blanqueo de capitales y a la fecha de terminación de este trabajo no ha entrado en vigor.

En su exposición de motivos se establece que la finalidad de la Directiva será fortalecer el mercado interior reduciendo la complejidad de las operaciones transfronterizas, proteger los intereses de la sociedad de la delincuencia y los actos terroristas, preservar la prosperidad económica de la Unión Europea, ofreciendo un entorno empresarial eficiente, y contribuir a la estabilidad financiera, protegiendo la solidez, el correcto funcionamiento y la integridad del sistema financiero. La Comisión prevé, de forma complementaria, proponer la armonización de las disposiciones de Derecho penal aplicables a este delito sobre

⁷⁶ Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2013:-0045:FIN:ES:PDF>.

la base del artículo 83, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁷⁷.

Las principales novedades que la Propuesta de Directiva incorpora son las siguientes:

Ampliación del ámbito de aplicación de sujetos obligados para incluir los juegos de azar en general y no sólo a los casinos.

Se reduce el umbral aplicable al comercio de bienes para las operaciones de efectivo pasando de 15.000.-€ a 7.500.-€ el importe a partir del cual las personas que comercian con bienes de elevado valor quedan incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva y están obligadas a aplicar procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente.

Se establecen unos regímenes sancionadores mínimos de forma que los incumplimientos relativos a las obligaciones de diligencia debida con respecto al cliente, notificación de las transacciones sospechosas, conservación de documentos y obligación de establecimiento de controles internos, lleven aparejadas unas sanciones mínimas de:

- Una declaración pública que indique la persona física o jurídica y la naturaleza del incumplimiento.

⁷⁷ Art. 1. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer, mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatirlas según criterios comunes. Estos ámbitos delictivos son los siguientes: el terrorismo, la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas, el blanqueo de capitales, la corrupción, la falsificación de medios de pago, la delincuencia informática y la delincuencia organizada. Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:083:0047:0200:es:PDF>.

- Un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

- En el caso de una entidad obligada sujeta a autorización, retirada de dicha autorización.

- La imposición de una prohibición temporal de ejercer funciones en entidades a alguno de los miembros del órgano de dirección de la entidad obligada. Si se trata de una persona jurídica, sanciones pecuniarias administrativas de hasta el 10 % de su volumen de negocios total en el ejercicio anterior. Si se trata de una persona física, sanciones pecuniarias administrativas de hasta 5.000.000.-€.

- Sanciones pecuniarias administrativas de hasta el doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas gracias al incumplimiento, en caso de que puedan determinarse.

Por primera vez se incluyen los delitos fiscales relacionados con los impuestos directos e indirectos en el ámbito de aplicación del blanqueo de capitales.

La Propuesta vuelve a incidir en la especial atención a las personas del medio político distinguiendo entre personas del medio político extranjeras, personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes por encargo de un tercer país, personas del medio político de la UE, personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes por encargo de un Estado miembro y personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones importantes en una organización internacional, además de directores, directores adjuntos y los miembros del consejo de administración, o función equivalente, de una organización internacional, entendiéndose por “personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes” a:

- a) Jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros, subsecretarios o secretarios de Estado.

- b) Parlamentarios.

c) Miembros de Tribunales Supremos, Tribunales Constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales.

d) Miembros de Tribunales de cuentas o de los consejos de bancos centrales. Embajadores, encargados de negocios y altos funcionarios de las fuerzas Armadas.

e) Miembros de los órganos administrativos, de gestión o de supervisión de empresas de propiedad estatal.

Por último y teniendo en cuenta que las medidas adoptadas únicamente en el ámbito nacional o incluso a nivel de la Unión Europea, sin coordinación ni cooperación internacionales, tendrían efectos muy limitados, la Propuesta anima a las UIF a utilizar canales de comunicación protegidos para comunicarse entre sí, velando por la cooperación cooperen en la aplicación de tecnologías sofisticadas que permitan a las UIF cotejar sus datos con los de otras UIF con el fin de detectar sujetos de interés para las UIF en otros Estados miembros.

2.9. EL GAFI Y SUS OBJETIVOS.

En julio de 1989 se crea en París por el G-7⁷⁸ el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI, en inglés Financial Action Task Force FATF) en respuesta a la creciente preocupación de la comunidad internacional sobre los riesgos del blanqueo de capitales.

El objetivo es cooperar con eficacia contra el tráfico de drogas y sus beneficios y en 1990 publica las 40 Recomendaciones que servirán de base para

⁷⁸ El G-7 es la reunión de los ministros de finanzas del grupo de los países industrializados siete países - Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Reino Unido y los Estados Unidos de América, no se debe confundir con el G8, la reunión anual de los jefes de gobiernos de los estados del G-7 más Rusia.

las legislaciones anti blanqueo a nivel mundial. Las recomendaciones fueron revisadas en 1996, 2001, 2003 y recientemente en febrero de 2012⁷⁹.

No tiene definida en su constitución una vida útil ilimitada, el Grupo revisa su misión cada cinco años y en 2004 los representantes de los 35 miembros del GAFI⁸⁰ acordaron prorrogar el mandato del Grupo de Trabajo hasta el año 2012. A día de hoy sigue siendo el referente mundial en la lucha contra el blanqueo de capitales.

Al Grupo se le encomendó la responsabilidad de examinar las técnicas de blanqueo de capitales y las tendencias, la revisión de las medidas que ya se habían tomado a nivel nacional o internacional y el establecimiento de medidas que aún era necesarias adoptar para combatir el blanqueo de dinero. En julio de 1990 el GAFI publicó un informe que contiene un conjunto de 40 recomendaciones tendentes a proporcionar un amplio plan de medidas necesarias para luchar contra el blanqueo de dinero. Desde entonces, el GAFI se ha convertido en el compositor estándar en todo el mundo en la lucha contra el blanqueo de dinero.

Después de los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, el GAFI publicó 8 recomendaciones especiales sobre financiación del terrorismo en octubre de 2001 y añadió una novena recomendación en octubre de 2004. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en su Resolución 1617 de 29 de julio de 2005, punto 7, *"insta enérgicamente a todos los Estados Miembros para aplicar las normas generales, internacional incorporados en las 40 recomendaciones del GAFI sobre el blanqueo de dinero y las 9 recomendaciones especiales contra la financiación del terrorismo"*.

⁷⁹ Disponibles en www.fatf-gafi.org.

⁸⁰ Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Dinamarca, Holanda, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hong Kong, China, Islandia, India, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Nueva Zelanda, Noruega, Portugal, República de Corea, Federación Rusa, Singapur, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido y Estados Unidos.

Un par de factores fueron la causa de esta revisión integral. En primer lugar, a finales de la década de 1990 el GAFI había tomado nota de las tipologías a través de una combinación de técnicas cada vez más sofisticadas utilizadas por los lavadores de dinero, involucrando a un amplio abanico de profesionales, incluidos algunos ajenos a los sectores financieros. También se habían producido avances en el plano internacional, tales como la adopción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la adopción de la segunda Directiva Europea 2001/97/CE sobre la lucha contra el blanqueo de dinero, y la adopción de las ocho recomendaciones especiales en 2001. Todos estos factores incidieron en la revisión de las 40 recomendaciones en un nuevo marco más amplio.

La revisión de las normas del GAFI se realizaron sobre todo en la ampliación y armonización de la definición del delito de blanqueo de capitales para incluir una amplia gama de delitos de alto volumen de generación de ingresos tales como la participación en un grupo delictivo organizado y la delincuencia organizada; el terrorismo, incluida la financiación del terrorismo; la trata de seres humanos y tráfico ilícito de inmigrantes; la explotación sexual, incluida la de niños; tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; tráfico ilícito de armas; tráfico ilícito de bienes robados y otros; la corrupción y el soborno; el fraude; falsificación de moneda; falsificación y piratería de productos; delitos contra el medio ambiente; homicidio, agresión con lesiones graves; secuestro, detención ilegal y toma de rehenes; robo o hurto; tráfico ilícito de mercancías; extorsión; uso de información privilegiada y manipulación del mercado. Se prevén con más detalle las medidas de diligencia por parte de las instituciones financieras (recomendación 5) y se solicita amplitud y mejora de la eficiencia y la velocidad de la cooperación internacional (recomendaciones 35 a 40).

El GAFI incluye una amplia gama de medidas concretas para proteger el sistema financiero internacional frente a las amenazas identificadas que fueron emergiendo de la globalización financiera internacional, en particular:

- El riesgo planteado por Personas Políticamente Expuestas y la necesidad de convocatoria de una mayor diligencia debida en estos, (recomendación 6).

- La vulnerabilidad de las operaciones bancarias transfronterizas (recomendación 7).

- Las amenazas que puedan surgir de las nuevas tecnologías, en particular, el riesgo asociado a las transacciones que no sean “cara a cara (recomendación 8).

- El uso de los profesionales fuera del sector financiero en el diseño o la realización de operaciones de blanqueo de capitales, en particular a los profesionales legales y contables (recomendaciones 12 y 16).

- La vulnerabilidad del sector inmobiliario ante las operaciones de blanqueo de capitales (recomendaciones 12 y 16).

- El interés de los lavadores de dinero en metales preciosos y piedras para ocultar o invertir sus activos de origen delictivo (recomendaciones 12 y 16).

- Las amenazas planteadas por los casinos en las operaciones de blanqueo de capitales (recomendaciones 12 y 24).

- El mal uso de las empresas de instrumentos jurídicos como los fideicomisos (recomendaciones 33 y 34).

Desde el comienzo de su labor el GAFI ha llevado a cabo evaluaciones mutuas de los países miembros para comprobar su conformidad con sus recomendaciones. El proceso de evaluación mutua es fundamental para asegurar la credibilidad de las recomendaciones y su aplicación con éxito y representa un pilar fundamental de la labor del GAFI en los últimos años. Cada país miembro es examinado por el GAFI sobre la base de una visita in situ realizada por un equipo de 3 a 6 expertos en ámbitos legales, financieros y del derecho de otros gobiernos miembros. El equipo elabora un informe de evaluación de la medida en que el país ha implementado y evaluado su sistema para la lucha contra el blanqueo de dinero. El informe incluye un cuadro resumen de calificaciones de cumplimiento de cada una de los 40 + 9 recomendaciones.

En cuanto a la política del GAFI para con los miembros que no cumplen con las 40 recomendaciones, comienza por exigir al país que entregue un informe

sobre los progresos en las sesiones plenarias. El GAFI puede aplicar la recomendación 21, que se traduce en la emisión de una declaración que llama a las instituciones financieras de prestar especial atención a las relaciones comerciales y transacciones con personas, empresas e instituciones financieras domiciliadas en el país no cumplen las normas. También como una medida definitiva, el país miembro del GAFI en cuestión puede ser suspendido.

El GAFI inició una tercera ronda de evaluaciones mutuas de sus miembros en 2005, en España se realizó en junio de 2006.

2.10. EL MONEYVAL, COMITÉ DE EXPERTOS SOBRE LA EVALUACIÓN DE MEDIDAS ANTI BLANQUEO DE CAPITAL Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El Consejo de Europa fue la primera organización internacional preocupada en el establecimiento de medidas en la lucha contra el blanqueo de capitales. En 1977, el Consejo del Comité Europeo para asuntos Criminales⁸¹ (CDPC) decidió establecer un comité especial de expertos para estudiar el grave problema que a muchos países supone la transferencia ilícita de fondos de origen criminal. El trabajo de este comité dio en 1980 con la aprobación por el Comité Europeo de Ministros de una recomendación sobre las medidas contra el traslado y custodia de fondos de origen criminal.

Desde junio de 2006 el MONEYVAL es miembro asociado del GAFI. De acuerdo con el artículo 2 de sus estatutos⁸² y teniendo en cuenta los mismos procedimientos de evaluación del GAFI, el MONEYVAL podrá evaluar a los Estados miembros del Consejo de Europa que no son miembros del GAFI y a los Estados miembros del Consejo de Europa que siendo miembros del GAFI soliciten ser evaluados por el MONEYVAL.

⁸¹ Disponible en http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/About/Background_-MONEYVAL_en.asp.

⁸² Disponible en [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/About/Res\(2010\)-12_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/About/Res(2010)-12_en.pdf)

2.11. LA EVALUACIÓN DEL GAFI A ESPAÑA

Un equipo de evaluación integrada por expertos del GAFI⁸³ examinaron, en un marco institucional, las correspondientes leyes anti blanqueo y financiación del terrorismo, reglamentos, directrices y otros requisitos, y los sistemas de regulación de cualquier tipo para impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en España, así como el examen de la capacidad de implementación y la eficacia de todos estos sistemas.

La evaluación se basó en las 40 Recomendaciones del GAFI de 2003 y en las 9 Recomendaciones Especiales sobre Financiación del Terrorismo de 2001, utilizando la metodología de 2004 y la información suministrada por España junto con la obtenida por el equipo de evaluación durante su visita in situ a Madrid del 12 al 23 septiembre de 2005 y, posteriormente, reuniéndose con funcionarios y representantes de los organismos del Gobierno español y del sector privado.

El informe resume y opina sobre las medidas establecidas en España en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo teniendo en cuenta la legislación en vigor a Enero de 2006. Consta de 694 puntos (177 páginas) en los que se analiza el marco legal en España en la materia que nos ocupa, criticando los puntos débiles del sistema y realizando las recomendaciones oportunas. El texto está en inglés y no se ha encontrado una traducción al castellano⁸⁴.

⁸³ Dirigido por Vincent Schmoll, director principal de la Secretaría del GAFI, junto con Nicolás Burbano, experto financiero de la Oficina del Superintendente de Instituciones Financieras (Canadá), Tricia Howse, experta financiera, Serious Fraud Office (Reino Unido), Catherine Marty, Administrador, Secretaría del GAFI, Mathisen Gjermund, experto jurídico del Ministerio de Justicia y Policía (Noruega), y María de la Concepción Patiño Cestafe, experta en aplicación de la ley del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (México).

⁸⁴ GAFI - SPAIN 2006, *Third mutual evaluation report on anti-money laundering and combating the financing of terrorism*, <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/52/3/-37172019.pdf>.

El GAFI opina que la normativa en relación con el delito de blanqueo de dinero en España es de amplio alcance y fácil de aplicar. Los delitos de financiación del terrorismo son globalmente satisfactorios, a pesar de que no cubren los actos de terrorismo en determinadas circunstancias. En términos generales las normas se han aplicado con éxito, pero debido a la falta de estadísticas sobre enjuiciamientos y condenas en relación con el blanqueo de dinero y financiación del terrorismo, la eficacia de estas medidas es difícil de evaluar con mayor precisión. El sistema español de confiscación es satisfactorio si bien la confiscación de fondos relacionados con terroristas tiene algunas deficiencias relativas a su ámbito de aplicación y la legislación nacional aún no se ha aplicado plenamente. Una vez más, la falta de estadísticas completas en este ámbito hace que sea imposible evaluar la eficacia de estos regímenes.

En los últimos años, dice en su punto 5, las autoridades españolas competentes han identificado las diferentes técnicas utilizadas para el blanqueo de capitales: el uso de depósitos a plazo, transferencias al exterior a través de cuentas de sociedades anónimas españolas, supuestamente relacionados con la importación de mercancías, las transacciones a través de las redes corporativas, el uso de las cuentas puente, fraude organizado de IVA, el uso de depósitos y retirada de efectivo y el intercambio de billetes de alta denominación. En el análisis de la legislación penal, si bien admite que se cumplen los requisitos de las Convenciones de Viena y de Palermo, critica que en la redacción del artículo 301 del Código Penal, no parece estar incluido el término "posesión o uso", y critican que exista un número relativamente bajo de procesos y condenas por blanqueo de dinero.

En materia de decomiso del producto del delito, estiman que se cumplen las normas del GAFI, señalando una vez más que no existen estadísticas y es imposible dar recomendaciones concretas y específicas sobre posibles mejoras.

Destacan que los recursos del SEPBLAC son insuficientes⁸⁵ para llevar a cabo inspecciones de las personas obligadas, no hay una efectiva supervisión en

⁸⁵ *Ibidem*, pág. 6, punto 25.

materia anti blanqueo y de financiación del terrorismo y opinan que Guardia Civil, Policía Nacional y fiscal anticorrupción reciben demasiados informes y que muchos de ellos no son suficientes para iniciar una investigación, recomendando la introducción de una forma de declaración que debería facilitar la aplicación del sistema actual en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Para el GAFI la Ley 19/1993 no se pronuncia sobre los métodos de divulgación al público acerca de su obligación de informar sobre el transporte de dinero en efectivo o instrumentos monetarios por encima de un determinado umbral, lo que plantea un problema real de la eficacia de las medidas en vigor⁸⁶.

Criticando que las autoridades españolas no hayan establecido y aplicado un procedimiento claro y eficiente para garantizar una rápida determinación de si existe una base razonable para iniciar una acción de la confiscación y decomiso de fondos u otros bienes sin demora.

En cuanto a las personas jurídicas y organizaciones sin ánimo de lucro, destacan que la legislación española no ha establecido ninguna obligación explícita a hacia éstas con el fin de conocer la titularidad de las mismas, criticando falta de transparencia en cuanto a la propiedad efectiva y el control de las personas jurídicas. Critican igualmente el hecho de que la normativa española permita el uso de las acciones al portador en España.

Manifiestan que la legislación española no reconoce el concepto legal de un fideicomiso (trust), incluidas las sociedades creadas en otros países⁸⁷.

Además de no aplicar las Convenciones de Viena y de Palermo en cuanto a los conceptos de "la posesión o el uso" y el "autoblanqueo", critican que no se haya tipificado como delito la captación de fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que van a ser utilizados, en todo o en parte, con el fin de llevar a cabo actos terroristas, dando el visto bueno a la amplitud de delitos antecedentes del ilícito de blanqueo (cualquier delito) y que se penalice la imprudencia.

⁸⁶ *Ibidem*, pág. 4, punto 20.

⁸⁷ *Ibidem*, punto 37, p. 9.

Según el informe, el SEPBLAC no tiene personal suficiente para llevar a cabo sus funciones de supervisión⁸⁸, por lo que deben utilizar recursos humanos de otras áreas, en particular, del área de análisis. Esta práctica debilita su eficacia en el desempeño de sus funciones principales de recibir, analizar y difundir información.

En cuanto a los recursos policiales y su formación académica, detalla que la Policía Judicial dispone de más de 538 efectivos directamente dedicados al blanqueo de capitales y que la formación básica que se les proporciona a todos los investigadores consta de una primera fase en línea (entre 4 y 6 semanas) y una fase de clases presenciales (entre 5 y 6 semanas). Los cursos están estructurado en cuatro áreas: financiera, contabilidad, legislación e investigación.

El número de efectivos de la Guardia Civil-Servicio Fiscal es de 3.282 personas, recibiendo varios cursos en el ámbito fiscal. En cuanto a la Dirección General de la Policía (Policía Nacional), el número total de funcionarios empleados en la lucha contra el blanqueo de dinero es 1.603, aunque muchos de ellos se dedican a funciones multidisciplinarias. El perfil de los agentes implicados en estas tareas se extiende, según la información suministrada al GAFI, desde diplomados a graduados universitarios, ya que casi todos los funcionarios de la escala ejecutiva, en el proceso de selección llevado a cabo por la División de Formación y Mejora de la Dirección de Policía a la hora de incorporarse a la Nacional Policía, se requiere por lo menos un diploma de una de las zonas establecidas en el Reglamento de Selección y Formación. Con mayor frecuencia se emplea a licenciados en derecho y economía.

En cuanto a la UDEV (Unidad Central de Delincuencia Especializada y Violencia), incluye la Sección de Blanqueo de Capitales que se compone de 11 inspectores, tres oficiales de policía y un auxiliar administrativo. El perfil y el nivel de cualificación de los inspectores son de título universitario, en la mayoría de los casos en derecho o economía. Su función es la investigación operativa de las redes de blanqueo de capitales nacional e internacional.

⁸⁸ *Ibidem*, punto 228, p. 60

Y en cuanto a la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera, hay equipos permanentes dedicados exclusivamente a la investigación de blanqueo de capitales, con un total de 50 funcionarios, no aportando información alguna sobre formación de los mismos. No se hizo ninguna mención al equipo evaluador si jueces y tribunales reciben algún tipo de formación en materia de blanqueo de capitales⁸⁹.

Criticán la falta de medidas anti-blanqueo vigentes en cuanto a cómo se deben aplicar por parte de las entidades a los clientes ya existentes⁹⁰. Las autoridades españolas indicaron que desde 1987 (fecha de introducción del nuevo Número de Identificación Fiscal - NIF) todos los titulares españoles de cuentas han sido identificados. Sin embargo, el equipo de evaluación considera que la identificación de los clientes a efectos fiscales no es suficiente al no identificarse los beneficiarios finales. No hay ningún requisito legal en cuanto a la identificación de un cliente que obligue a volver a verificar tal identidad en una ampliación futura de la relación con el cliente en la misma institución (la apertura de una nueva cuenta, a suscribir una nueva póliza de seguros, etc.).

De igual forma recomiendan la aplicación de medidas en relación con personas políticamente expuestas.

El equipo de evaluación considera que la normativa vigente española en relación con los requisitos de diligencia debida es insuficiente recomendando aplicar determinadas reglas en cuanto a identificación de los titulares reales, ampliar medidas de diligencia debida respecto a situaciones de mayor riesgo, prohibición a las instituciones financieras de abrir una cuenta si no se han realizado las comprobaciones pertinentes, etc⁹¹.

Se critica que ni la Ley 19/1993 ni el RD 925/1995 tratan específicamente la cuestión de las relaciones con “países terceros”.

⁸⁹ *Ibidem*, punto 293, p. 72.

⁹⁰ *Ibidem*, punto 365, p. 88.

⁹¹ *Ibidem* punto 376, p. 90

En referencia a profesionales del Derecho, alaban el trabajo realizado por la Dirección General del Notariado y su base de datos, si bien la obligación de información surge en abril de 2005 y no pueden evaluar la eficacia del sistema. Destacan que existe cierta preocupación acerca de la forma en que podría ser implementada esta obligación en lo que respecta a los abogados y profesionales independientes del ámbito jurídico⁹² ya que, si un abogado o profesional independiente del Derecho no acepta el trabajo, puede decirle al cliente que no quiere hacerlo porque ello implicaría la obligación de presentar un informe a la UIF. El GAFI denuncia que *“no se han llevado a cabo inspecciones a auditores, contables externos o asesores jurídicos, notarios, abogados y procuradores”*⁹³.

El resumen de la valoración que realizó el GAFI a España en 2006 en cuanto a la aplicación de las 40 recomendaciones más las 9 recomendaciones especiales es el siguiente:

España, según el GAFI, cumple satisfactoriamente las recomendaciones 4, (normas de confidencialidad de las Instituciones financieras), 10 (mantenimiento de registros) 11 (sobre transacciones inusuales) 14 (sobre protección por responsabilidades), 19 (otras formas de presentación de informes), 21 (atención especial para los países de mayor riesgo, 36 y 37 (asistencia legal mutua con otros países) 38 (sobre decomiso y confiscación) y 39 (sobre extradición).

En cuanto al resto de las 40 Recomendaciones, el GAFI valoró de la siguiente forma:

Recomendación 1: Delito de blanqueo. El GAFI criticó que algunos de los requisitos establecidos en las Convenciones de Viena y de Palermo no se habían aplicado en toda la extensión, en concreto la "posesión o uso" del producto del delito, así como que en la legislación española no aparecía tipificado el delito de autoblanqueo.

Las estadísticas presentadas son deficientes y es difícil de evaluar con precisión. Las estadísticas disponibles sugieren algunas dudas en cuanto a la

⁹² *Ibidem*, punto 569, p. 134.

⁹³ *Ibidem*, punto 558, p. 132.

eficacia en la aplicación práctica de los delitos de blanqueo de capitales en España.

Recomendación 2: Delito de Blanqueo - elemento de intencionalidad y responsabilidad corporativa. La legislación española contempla una amplia gama de sanciones que pueden aplicarse a las personas jurídicas, pero las personas jurídicas no pueden ser condenados por este delito y por lo tanto no existe responsabilidad penal para ellas. La falta de estadísticas sobre las sanciones efectivamente impuestas a las personas físicas y jurídicas implica que la eficiencia no puede ser evaluada adecuadamente. Consecuencia de esta recomendación fue la incorporación de un nuevo apartado 2 en el artículo 302 con la Ley Orgánica 5/2010.

Recomendación 3: Decomiso y medidas provisionales. Faltan estadísticas y no se puede evaluar correctamente.

Recomendación 5: De la diligencia debida. No hay ninguna obligación directa para llevar a cabo medidas de diligencia debida cuando las instituciones financieras tienen dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos obtenidos de la identificación del cliente. Las disposiciones vigentes no fijan requisitos en relación con la verificación de los datos de identificación de las personas físicas o personas jurídicas (con excepción de la verificación de información relacionada con la naturaleza del negocio). En cuanto a la identificación de los beneficiarios, las entidades financieras cumplen requisitos muy generales e imprecisos. El Reglamento no se pronuncia sobre el tipo de identificación adicional al "conozca a su cliente" ni sobre las medidas que deben adoptar las instituciones financieras cuando se enfrentan a una operación de alto riesgo. Con respecto a las situaciones de bajo riesgo se reducen o simplifican las medidas de diligencia debida o no se aplican en algunos casos. Esto parece ser una excepción demasiado amplia de los requisitos de diligencia debida, si bien el artículo 5 del RD 925/1995 (examen especial de determinadas operaciones) es plenamente aplicable a estas situaciones. No existe ninguna disposición directa o clara que establezca en qué momento las exenciones son las aplicables cuando exista sospecha de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. No existe una legislación que obligue a las

instituciones financieras a negarse a establecer una relación con el cliente o realizar una transacción si la identificación del cliente (incluyendo la identificación del beneficiario efectivo) no puede llevarse a cabo o si los documentos de identificación son incorrectos o no se pueden verificar, si bien las autoridades españolas explicaron que en la formulación de la Ley 19/1993 (artículo 3.1) se entiende que el hecho de llevar a cabo el proceso de identificación obligatoria debe tener la consecuencia de que la relación con el cliente sea rechazada. No hay obligación de poner fin a una relación comercial existente ni hay medidas específicas legales o reglamentarias vigentes en cuanto a cómo las entidades deben aplicar procedimientos de diligencia debida si bien el artículo 5 del RD 925/1995 (examen especial de determinadas operaciones) es plenamente aplicable en estas circunstancias.

Recomendación 6: Personas del medio político. España no ha aplicado suficientes medidas relativas al establecimiento de relaciones con los clientes con personas políticamente expuestas.

Recomendación 7: Sobre corresponsalía entre bancos. España no ha aplicado suficientes medidas en relación con el establecimiento de relaciones bancarias con los corresponsales transfronterizos.

Recomendación 8: Las nuevas tecnologías y el “cara a cara” en los negocios. España no tiene ninguna regulación específica relativa al establecimiento de transacciones comerciales a distancia (sin contacto físico, cara a cara). No hay ningún requisito general de que las instituciones financieras tengan políticas para hacer frente al mal uso de tecnología evolución.

Recomendación 9: Terceros e intermediarios. Aunque las instituciones financieras pueden depender de agencias externas para llevar a cabo los procedimientos de diligencia debida para éstas, esto sólo se hace en el contexto de acuerdos de externalización que se deben realizar bajo contrato por lo que éste queda fuera del ámbito de aplicación de la Recomendación 9.

Recomendación 12: Negocios y Profesiones. Las mismas deficiencias en la aplicación de la Recomendación 5 se aplican igualmente a los informes de las instituciones financieras y empresas no financieras y profesionales. Todos los

requisitos existentes en relación con la identificación de los beneficiarios finales y adicionales o “conozca a su cliente” no se aplican a estas empresas. España no ha aplicado suficientes medidas anti-blanqueo sobre la Recomendación 6 (personas políticamente expuestas) aplicables a empresas no financieras y profesiones. España tiene una cierta regulación a la hora de abordar la relación con clientes con presencia física (cara a cara) pero que no se extiende a las relaciones a distancia. En términos generales, la aplicación de los requisitos del GAFI plantea problemas muy graves.

Recomendación 13. Reporte de transacciones. Existe incertidumbre acerca de la efectividad del sistema de notificación. Aunque el marco legal parece en general suficiente, el equipo de evaluación expresa algunas preocupaciones sobre el número relativamente bajo de transacciones sospechosas, sobre todo fuera del sistema bancario y el hecho de que un gran número de informes sobre transacciones sospechosas se presentaron por un pequeño número de instituciones financieras. Debido a que el alcance de los delitos españoles no es lo suficientemente amplio, esto implica un impacto negativo en el alcance de la obligación de informar.

Recomendación 15: Controles internos, cumplimiento y auditoría. No hay obligación legal de informar por parte de las instituciones financieras distintas de las entidades de crédito para establecer procedimientos de selección para asegurar altos estándares en la contratación de empleados. Existen preocupaciones acerca de que se hayan implementado eficazmente controles internos y sobre el nivel general de aplicación de adecuados procedimientos internos de las entidades financieras españolas.

Recomendación 16: En relación con R-13 á 15 y 21 en negocios y profesiones. Las mismas deficiencias en la aplicación de las recomendaciones 13 y 15 se aplican por igual a los informes de instituciones financieras y presentación de informes por parte de empresas no financieras y profesiones.

Recomendación 17: Sanciones. Si bien existe un sistema de sanciones apropiado, debido al volumen relativamente bajo de la vigilancia del cumplimiento llevada a cabo por el SEPBLAC y la cuestión de la articulación

entre los dos regímenes de sanciones administrativas y penales, es difícil medir la eficacia de la normativa en materia de sanciones.

Recomendación 18: “Shell Banks”, Bancos pantalla. No hay una prohibición vinculante hacia las instituciones financieras de establecer o mantener relaciones de corresponsalía bancaria con bancos pantalla, ni hay ninguna obligación a las instituciones financieras para asegurarse de que la entidad financiera demandada en un país extranjero no permite que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

Recomendación 20: Otras actividades y profesiones y técnicas de transacciones seguras. España no ha tomado medidas para fomentar el desarrollo y el uso de técnicas modernas y seguras para realizar transacciones financieras que sean menos vulnerables al blanqueo.

Recomendación 22: Sucursales extranjeras y filiales. Hay dudas en cuanto a la eficacia con las medidas relativas a las sucursales extranjeras y filiales de las entidades españolas, en particular con respecto a la obligación de garantizar que las medidas aplicadas por las sucursales extranjeras y filiales son consistentes con los requisitos y las normas del GAFI en la medida permitida por el país de acogida.

Recomendación 23: Regulación, supervisión y seguimiento. El número de transmisión de informes realizado por las compañías de seguros, cooperativas de crédito y sociedades agentes de bolsa y, en menor medida las entidades de crédito al SEPBLAC es escaso y, por tanto, el cumplimiento de estas instituciones con las normas del GAFI no han sido aplicadas de forma adecuada. Los recursos limitados del SEPBLAC pueden influir negativamente en la eficacia general de la supervisión.

Recomendación 24: Negocios y profesiones - regulación, supervisión y seguimiento. No existe una supervisión adecuada. España no toma ninguna medida en relación con los casinos en internet.

Recomendación 25: Guías y comentarios. Hay una necesidad de retroalimentación más específica, oportuna y sistemática para las entidades que

reportan informes. Hay una carencia de orientación a las empresas obligadas. No hay suficientes directrices relacionadas con el blanqueo para los sujetos obligados. La ausencia de una orientación adecuada puede poner en peligro la correcta aplicación práctica de la normativa anti blanqueo en España.

Recomendación 26: Sobre la UIF. Existen dudas sobre la calidad de los informes elaborados por el SEPBLAC.

Recomendación 27: Sobre las autoridades. Debido a la falta de estadísticas no es posible evaluar si las autoridades policiales están realizando una persecución eficaz en el desempeño de sus funciones.

Recomendación 28: Facultades de las autoridades competentes. El proceso por el cual las fuerzas de la policía española pueden tener acceso a los archivos de cuentas no es efectivo.

Recomendación 29: Facultades de los supervisores. El número de inspecciones sobre el cumplimiento de los requisitos en materia de blanqueo es bajo, dado el número de instituciones financieras reguladas. Esto plantea preocupaciones en términos de eficacia del régimen de supervisión.

Recomendación 30: Recursos, integridad y formación. Teniendo en cuenta el gran número de entidades, el número de efectivos del SEPBLAC es insuficiente. El personal de análisis de SEPBLAC se distrae de sus funciones principales debido a tareas de supervisión. La independencia del SEPBLAC se pone en duda ya que depende del Banco de España, no tiene un presupuesto autónomo y su director es nombrado por el Banco de España.

Recomendación 31: Cooperación Institucional. A pesar de que la cooperación está prevista formalmente, todavía hay margen de mejora en la cooperación interinstitucional efectiva.

Recomendación 32: Estadísticas. España no ha llevado a cabo una revisión adecuada. No hay estadísticas globales sobre las investigaciones de blanqueo de dinero, procesamientos o condenas, ni sobre financiación del terrorismo. Son muy limitadas las estadísticas sobre el número de casos y los importes de los bienes decomisados y confiscados en relación con el blanqueo de dinero y financiación del terrorismo. España tampoco recopila estadísticas sobre si la solicitud de

asistencia judicial recíproca fue concedida o denegada. España mantiene estadísticas sobre el número de solicitudes formales hechas o recibidas por el SEPBLAC, sin distinguir entre las peticiones que se concedan o denieguen. No se dispone de cifras sobre el número de remisiones espontáneas hechas por SEPBLAC a las autoridades extranjeras.

Recomendación 33: Personas jurídicas – beneficiarios. La legislación española, a pesar de que requiere transparencia con respecto a la propiedad inmediata, no requiere de la debida transparencia sobre la propiedad efectiva y el control de las personas jurídicas. Hay también dudas similares sobre la disponibilidad de información adecuada, precisa y actual sobre la propiedad y el control de las personas jurídicas con acciones al portador.

Recomendación 34: Trusts. La Recomendación 34 no es aplicable en el contexto español.

Recomendación 35: Sobre implantación de los Convenios Internacionales. A pesar de que la legislación española puede cubrir gran parte del artículo 3 (1) (c) (1) de la Convención de Viena y los artículos 6 (1) (b) (i) y 6 (2) (e) de la Convención de Palermo ("la posesión o el uso", "auto-lavado"), España no ha cumplido con estos requisitos al máximo. En cuanto a la aplicación de la Convención de la financiación del terrorismo, España no ha aplicado plenamente el artículo 2 (1), que, en relación con el artículo 2 (3), no sólo tipifica como delito la provisión de fondos para actos terroristas, sino también la mera colección de fondos con la intención de que deben ser utilizados o en el conocimiento de que van a ser utilizados, en todo o en parte, con el fin de llevar a cabo actos terroristas (así se define en el citado artículo de la Convención), independientemente de si un delito de terrorismo es llevado a cabo o no. En la medida en que los artículos 2 (1) y 2 (3) de la Convención de la financiación del terrorismo no se aplican plenamente, la aplicación respecto de los artículos 2 (4) y 2 (5) sobre los delitos accesorios deberá ser igualmente insuficiente. Las deficiencias en los requisitos en la legislación española demuestran que el artículo 18 (1) (b) de la Convención de la financiación del terrorismo no se ha aplicado adecuadamente en toda su extensión.

Recomendación 40. Otras formas de cooperación. En lo que respecta al intercambio de información con supervisores extranjeros, hay algunas dudas sobre la eficacia de los mecanismos al respecto.

A España se le realizó un seguimiento regular e informó al GAFI en junio de 2008, junio de 2009 y febrero de 2010, comprometiéndose a presentar un informe en octubre de 2010 relativo a las medidas adicionales adoptadas para subsanar las deficiencias identificadas en el informe de 2006. El 22 de octubre de 2010 el GAFI⁹⁴ vuelve a calificar a España estimando que, con excepción de las subsanación de recomendaciones parcialmente aplicadas (R.8, R. 12, R.16, R.25, R.28, R.30, R.32 y R.33) y recomendaciones no conformes (R.6, R.7 y R.24), muy pocas deficiencias se han subsanado con respecto al informe de 2006.

Siendo C=cumplido, LC=cumplido en gran medida, PC= parcialmente cumplido NC=no cumplido, NA= no aplicable, el resumen de la evaluación del GAFI a España sobre la implantación de las 40 recomendaciones, según la última calificación citada de 2010, fue la siguiente:

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
LC	LC	LC	C	PC	NC	NC	PC	NC	C	C	PC	LC	C	LC	PC	LC	PC	C	LC
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
C	LC	PC	NC	PC	LC	LC	LC	PC	PC	LC	LC	LC	NC	LC	C	C	C	C	LC

Tabla 1. Evaluación del GAFI a España sobre la implantación de las 40 recomendaciones.

⁹⁴ GAFI - ESPAÑA 2010, Mutual Evaluation Fourth Follow-Up Report <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/59/15/46253063.pdf>.

CAPITULO III. LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS EN ESPAÑA.

3.1. LA LEY 19/1993, DE 28 DE DICIEMBRE, SOBRE DETERMINADAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS.

La primera norma en España proviene de La Directiva 91/308/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas que impuso en su artículo 16 a los Estados miembros la transposición de la misma antes del 1 de Enero de 1993. El 28 de diciembre de 1993 se publica en España la Ley 19/1993⁹⁵ sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

La Ley establece como delitos de procedencia de blanqueo de capitales los que provengan de:

- a) Actividades delictivas relacionadas con las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas.
- b) Actividades delictivas relacionadas con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.
- c) Actividades delictivas realizadas por bandas o grupos organizados.

Define el blanqueo de capitales en su artículo 2 como *“la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que proceden de alguna de las actividades delictivas enumeradas en el apartado anterior o de participación en las mismas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aun cuando las actividades que las generen se desarrollen en el territorio de otro Estado”*.

⁹⁵ BOE-A-1993-30991, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1993-30991>.

Los sujetos obligados originalmente por la Ley 19/1993 son:

- Las Entidades de Crédito.
- Las Entidades Aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida.
- Las Sociedades y Agencias de Valores.
- Las Instituciones de Inversión Colectiva.
- Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y de Fondos de Pensiones.

- Las Sociedades Gestoras de Cartera.
- Las Sociedades emisoras de Tarjetas de Crédito.

• Las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividad de cambio de moneda, sea o no como actividad principal, incluidas las personas o entidades extranjeras que, a través de sucursales o mediante prestación de servicios sin sucursal permanente, desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las de las entidades anteriormente descritas.

- Los casinos de juego.
- Las actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles.

• Las demás que, atendiendo a la utilización habitual de billetes u otros instrumentos al portador como medio de cobro, al alto valor unitario de los objetos o servicios ofrecidos, al emplazamiento de los establecimientos, o a otras circunstancias relevantes, se determinen reglamentariamente.

A los sujetos se les imponen las siguientes obligaciones:

1. Identificación de de sus clientes en el momento de entablar relaciones de negocio, obligando a, cuando existan indicios o certeza de que el cliente actúa para un tercero, recabar información precisa con el fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las que actúan.

2. Examen especial sobre cualquier operación que pudiera estar vinculada al blanqueo de capitales.

3. Conservar durante un período mínimo de cinco años los documentos que acrediten la realización de las operaciones y la identidad de los sujetos.

4. Colaborar con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, comunicando cualquier hecho u operación sospechosa de blanqueo de capitales y facilitando la información que el Servicio Ejecutivo pueda requerir en el ejercicio de sus competencias.

5. Abstenerse de ejecutar cualquier operación sospechosa sin haber realizado comunicación previa.

6. Deber de secreto sobre las comunicaciones realizadas al Servicio Ejecutivo.

7. Establecer procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación a fin de prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales, pudiendo el Servicio Ejecutivo proponer medidas correctoras oportunas.

8. Adopción de medidas para que los empleados de la entidad tengan conocimiento de las exigencias derivadas de esta Ley, incluyendo planes de formación y cursos para empleados que les capaciten para detectar operaciones de blanqueo y le forma de proceder tales casos.

Se establecen una serie de sanciones (art. 5) graves y muy graves, atendiendo a las ganancias obtenidas, a haber procedido o no a la subsanación de de la infracción por iniciativa propia, incumplimiento de la obligación de comunicar, eximiendo de responsabilidad a quien comunique de buena fe.

Por el artículo 13 se crea la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, dependiente de la Secretaría de Estado de Economía con las siguientes funciones:

a) La dirección e impulso de las actividades de prevención de la utilización del sistema financiero o de empresas de otra naturaleza para el blanqueo de capitales, así como de prevención de los delitos monetarios e infracciones administrativas relacionadas con la normativa sobre transacciones económicas con el exterior.

b) Colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, coordinando las actividades de

investigación y prevención llevadas a cabo por los restantes órganos de las Administraciones Públicas que tengan atribuidas competencias en las materias señaladas en la letra precedente.

c) Servir de cauce de colaboración en dichas materias entre la Administración Pública y las organizaciones representativas de las entidades financieras y demás empresas sujetas a la presente Ley.

d) Garantizar el más eficaz auxilio en estas materias a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal y a la Policía Judicial.

e) Informar los proyectos de disposiciones que regulen aspectos relacionados con la presente Ley.

f) Elevar al Ministro de Economía y Hacienda las propuestas de sanción cuya adopción corresponda a éste o al Consejo de Ministros.

g) Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones legales vigentes.

3.2. LA LEY 19/2003 DE 4 DE JULIO SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MOVIMIENTOS DE CAPITALES Y DE LAS TRANSACCIONES ECONÓMICAS CON EL EXTERIOR

La Ley 19/1993 sería modificada casi 10 años más tarde por la Ley 19/2003⁹⁶ de 4 de Julio sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, que transpone la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, que modificó a su predecesora en los términos que expusimos y que otorgó un plazo de transposición a los Estados miembros de, a más tardar, el 15 de junio de 2003.

⁹⁶ Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, <http://www.sepblac.es/espanol/legislacion/prevbcap/fichas/ley19-2003.htm>

Con las modificaciones introducidas por la Ley 19/2003 se amplía el delito subyacente que pasa a ser cualquier tipo de delito castigado con pena de prisión superior a tres años.

Se amplía igualmente la lista de sujetos obligados incluyendo a auditores, contables, asesores fiscales notarios, abogados y procuradores como sujetos obligados cuando:

- Participen en la concepción, realización o asesoramiento de transacciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales; la gestión de fondos, valores u otros activos; la apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorros o cuentas de valores; la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fiducias (*trust*), sociedades o estructuras análogas, o

- Actúen en nombre y por cuenta de clientes, en cualquier transacción financiera o inmobiliaria.

- Los sujetos que entren o salgan del territorio nacional con determinados medios de pago (moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portador) por importe superior a 6.000 euros por persona y viaje. Y los que realicen, dentro del territorio nacional, movimientos de los citados medios de pago por importe superior a 80.500 euros.

La II Directiva incorporó en su art. 6.3, en relación con los notarios y otros profesionales independientes, la posibilidad de *“designar al organismo autorregulador pertinente de la profesión de que se trate como la autoridad a la que se ha de informar...”*. Dicha posibilidad no fue incorporada por la Ley 19/2003.

3.3. EL REGLAMENTO DE LA LEY 19/1993 DESARROLLADO POR REAL DECRETO 925/1995 DE 9 DE JUNIO Y MODIFICADO POR REAL DECRETO 54/2005 DE 21 DE ENERO.

La Ley 19/1993 fue desarrollada por el Reglamento 925/1995⁹⁷. Fue modificado mediante RD 54/2005⁹⁸ de 21 de Enero para adaptarlo a la Ley 19/2003.

La definición dada al blanqueo de capitales por el art. 1 no varía de la de la Ley, si bien con la modificación introducida por el RD 54/2005 se amplían, como ocurriera con la Ley, los ilícitos subyacentes a los castigados con penas de prisión superiores a 3 años.

Se exige, en cuanto a la identificación de clientes, (art. 3.2) la presentación de Documento Nacional de Identidad, permiso de residencia expedido por el Ministerio de Interior, pasaporte o documento de identificación válido en el país de procedencia que incorpore fotografía de su titular, todo ello sin perjuicio de la obligación que proceda de comunicar NIE o NIF, según el caso, así como los poderes de representación las personas que actúen en su nombre. En el caso de personas jurídicas, el CIF e, igualmente, escritura de poder, exigiendo a los sujetos obligados recabar información precisa a fin de conocer la identidad de las personas cuando existan indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia.

En el momento de establecer relaciones de negocio, los sujetos obligados recabarán de sus clientes información a fin de conocer la naturaleza de su

⁹⁷ Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, http://www.boe.es/aeboe/consultas-/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1995-16327

⁹⁸ Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifican el reglamento de la ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el real decreto 925/1995, de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador

actividad profesional o empresarial. Asimismo, adoptarán medidas dirigidas a comprobar razonablemente la veracidad de dicha información.

En el caso de transferencias bancarias se exige a la entidad financiera de origen la identidad del ordenante y, en su caso, de la persona por cuya cuenta aquel actúe, a disposición de la entidad de destino, a la que le serán facilitados de modo inmediato si lo solicita: DNI o pasaporte, NIF o NIE y número de cuenta.

Se permite establecer relaciones de negocio a distancia (medios telefónicos, electrónicos o telemáticos) siempre que la identidad del cliente quede acreditada de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre firma electrónica, o el primer ingreso proceda de una cuenta a nombre del mismo cliente abierta en España o en países o territorios que determine el Ministerio de Economía y Hacienda (el RD 925/95 se refería únicamente a personas físicas o jurídicas residente en territorios calificados como paraísos fiscales).

El Reglamento establece un examen especial en operaciones que, al margen de su cuantía y dada su naturaleza, pueda estar aparentemente vinculada al blanqueo de capitales procedentes de las actividades señaladas en el artículo 1. En particular, las operaciones complejas, inusuales o sin propósito económico o lícito aparente:

- Cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones activas o pasivas de los clientes no se corresponda con su actividad o antecedentes operativos.
- Cuando una misma cuenta, sin causa que lo justifique, venga siendo abonada mediante ingresos en efectivo por un número elevado de personas o reciba múltiples ingresos en efectivo de la misma persona.
- Los movimientos con origen o destino en cuentas ubicadas en territorios o países considerados como paraísos fiscales o no cooperantes⁹⁹.

⁹⁹ Por Real Decreto 1080/1991 de 5 de julio disponible en http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1991-18119, modificado por RD 116/2005 de 31 de enero, disponible en <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-2097> se establece que los países no cooperantes son: Principado de Andorra, Antillas neerlandesas, Aruba, Emirato del Estado de Bahrein, Sultanato de Brunei, República de Chipre, Emiratos Árabes Unidos

- Las transferencias que reciban o en las que intervengan en las que no se contenga la identidad del ordenante o el número de la cuenta origen de la transferencia.

- Los tipos de operaciones complejas, inusuales o que no tengan un propósito económico o lícito aparente que establezca la Comisión de prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias.

- Los sujetos obligados deben conservar durante seis años contados a partir del día en que finalicen las relaciones, los documentos relativos a identificación o contados a partir de la ejecución de cada operación, los documentos o registros que acrediten tal operación.

Existe obligación (Artículo 7) para los sujetos obligados de comunicación al Servicio Ejecutivo de operaciones que impliquen movimiento físico de moneda metálica, billetes de banco, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador librados por entidades de crédito, con excepción de las que sean objeto de abono o cargo en la cuenta de un cliente, por importe superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera. Y en particular, los sujetos cuya actividad sea la de cambio de moneda o gestión de transferencias deberán comunicar las mismas operaciones anteriores cuando el importe sea superior a 3.000 euros.

(Abu Dabi, Ajmán, Fujaira, Sarja, Dubai, Ras el Jaima y Um el Kaiwain), Gibraltar, Hong-Kong, Anguila, Antigua y Barbuda, Las Bahamas, Barbados, Bermuda, Islas Caimanes, Islas Cook, República de Dominica, Granada, Fiji, Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal), Jamaica, República de Malta, Islas Malvinas, Isla de Man, Islas Marianas, Mauricio, Montserrat, República de Nauru, Islas Salomon, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, República de Trinidad y Tobago, Islas Turks y Caicos, República de Vanuatu, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de Estados Unidos de América, Reino hachemita de Jordania, República libanesa, República de Liberia, Principado de Liechtenstein, Gran Ducado de Luxemburgo, por lo que respecta a las rentas percibidas por las sociedades a que se refiere el párrafo 1 del protocolo anexo al convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986, Macao, Principado de Mónaco, Sultanato de Omán, República de Panamá, República de San Marino, República de Seychelles. República de Singapur.

Si los clientes fraccionan las operaciones para eludir las cifras anteriores se sumará el importe de todas ellas y se procederá por los sujetos obligados a la comunicación de aquellas.

En particular, a abogados, notarios, asesores fiscales, procuradores, etc, se les exige (art. 16):

- Documentos acreditativos de la identificación de los clientes que efectúen operaciones por importes superiores a 8.000 euros, así como vigilancia sobre fraccionamiento de las operaciones con el fin de evitar el umbral.

- Conservación durante seis años contados a partir de la operación correspondiente de los documentos acreditativos de las operaciones que superen los 30.000 euros.

- Se exige a los profesionales del derecho de las obligaciones de “informar” al Servicio Ejecutivo sobre sus clientes en caso de desempeñar funciones de defensa o representación en procedimientos administrativos o judiciales.

3.4. LA LEY 10/2010 DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

La Ley 10/2010¹⁰⁰ transpone la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005. Llegó tarde, la fecha límite de transposición era el 15 de diciembre de 2007 y España fue condenada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por dicho incumplimiento¹⁰¹. El artículo 45 de la Directiva 2005/60 estableció que los Estados miembros debían poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más

¹⁰⁰ Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, <http://www.boe.es/boe/dias/2010/04/29-/pdfs/BOE-A-2010-6737.pdf>.

¹⁰¹ STJCE de 1 de octubre de 2009, recurso C-502/2008, Editorial La Ley, LA LEY 187745/2009.

tardar el 15 de diciembre de 2007, debiendo informar a la Comisión junto con un cuadro que muestre que las disposiciones de la Directiva se corresponden con las disposiciones nacionales adoptadas. España tuvo que responder ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ante el asunto C-502/08 por el retraso en la transposición de la Directiva 2005/2006 y alegó, entre otros motivos, que estaba esperando a que un grupo de expertos del GAFI presentase conclusiones sobre el sistema español de prevención del blanqueo de capitales y la celebración de elecciones generales que darían lugar a la formación de un nuevo Gobierno. El Tribunal sancionó a España considerando que tales retrasos eran injustificados y que, en cualquier caso, España no comunicó a la Comisión las disposiciones del Derecho interno que supuestamente contribuyen a garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de blanqueo de capitales.

La Ley 10/2010 carece de reglamento, hasta hoy sigue vigente el que desarrolló la anterior Ley 19/1993 y está prevista una nueva regulación, según la Disposición transitoria primera de la citada Ley.

Por primera vez se transpone íntegramente el concepto de blanqueo de capitales con arreglo a la Directiva, incluyendo el término “a sabiendas” y no se ciñe a las actividades que resulten de delitos graves, sino que se amplía a cualquier “actividad delictiva”. Es más extensa que su predecesora, ha pasado a tener 62 artículos frente a los 16 de la Ley 19/1993 y muchos de sus preceptos precisarán un ulterior desarrollo reglamentario.

Al tratarse de un delito relativamente nuevo en nuestro ordenamiento jurídico y dado su característica de “internacionalidad”, los cambios normativos son bastante frecuentes. Si el ingenio del delincuente está en constante evolución, el problema se acentúa cuando éste actúa a nivel mundial. Y es precisamente la evolución de las técnicas de blanqueo las que provocan un estrés legislador que se materializa, como en el caso de España, en una incorporación tardía de las Directivas Europeas, amén de las correspondientes sanciones o denuncias por parte de la Unión Europea por su retraso y en la falta de un riguroso estudio previo sobre la repercusión en España por la incorporación de estas normas.

3.4.1. Los sujetos obligados por la Ley 10/2010.

La Ley amplía considerablemente la lista de sujetos obligados quedando de la siguiente forma:

- a. Entidades de crédito.
- b. Entidades aseguradoras que operan el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones.
- c. Las empresas de servicios de inversión.
- d. Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- e. Las entidades gestoras de fondos de pensiones.
- f. Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- g. Las sociedades de garantía recíproca.
- h. Las entidades de pago.
- i. Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.
- j. Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.
- k. Los profesionales relacionados con la intermediación en la concesión de préstamos o créditos.
- l. Los promotores e intermediarios inmobiliarios.
- m. Los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales.
- n. Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.

ñ. Los abogados¹⁰², procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos (*trusts*), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

o. Todos los profesionales que actúen para:

1) constituir sociedades u otras personas jurídicas;

2) ejercer funciones de dirección o secretaría de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones;

3) facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicas;

¹⁰² Si bien el art. 22 establece que los abogados tan sólo están sometidos a las obligaciones de información y de cooperación en la medida en que asistan a sus clientes en la concepción o realización de las transacciones, esencialmente de orden financiero e inmobiliario, contempladas en la letra a) de dicha disposición, o cuando actúen en nombre de su cliente y por cuenta del mismo en cualquier transacción financiera o inmobiliaria. Desde el momento en que la asistencia de abogado se solicite para desempeñar una misión de defensa o representación ante los tribunales o para obtener asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, el abogado quedará dispensado de las obligaciones de información y de cooperación, careciendo de importancia que la información se haya recibido u obtenido antes, durante o después del proceso, esto es, exento en cualquier caso. Tal dispensa contribuye a preservar el derecho del cliente a un proceso justo, incluido el derecho a la defensa que, de otro modo, no sería posible.

4) ejercer funciones de fideicomisario en un fideicomiso (*trust*) expreso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conformes con el derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

p. Los casinos de juego.

q. Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.

r. Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades.

s. Cualquier profesional o comerciante que ejerza actividades a las que afecte la Ley 43/2007 de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.

t. Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago.

u. Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar respecto de las operaciones de pago de premios.

v. Las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago por importe superior a 10.000 euros para entrada o salida del territorio nacional o superior a 100.000 euros dentro del territorio nacional.

w. Las personas que comercien profesionalmente con bienes cuando el valor alcance los 15.000 euros.

x. Las fundaciones y asociaciones.

y. Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades.

Se incluyen las personas o entidades no residentes que, a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento

permanente, desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las de las personas o entidades citadas en los párrafos anteriores.

3.4.2. Las obligaciones impuestas por la Ley 10/2010.

El listado de obligaciones impuestas por la norma anterior son recogidas por la Ley 10/2010 bajo distinta nomenclatura, agrupándolas en medidas de diligencia debida normales, simplificadas y reforzadas.

A. Medidas normales de diligencia debida.

La obligación de identificación establecida en el artículo 3.1 de la anterior Ley 19/1993 y la prohibición de realización de negocios en caso de falta de identificación del cliente del art. 3.5 quedan recogidas en el actual art. 3 de la Ley 10/2010.

Los sujetos obligados han de identificar a las personas físicas o jurídicas con las que se pretende establecer relaciones de negocio, prohibiendo expresamente mantener dichas relaciones si no se les ha identificado previamente con anterioridad. La Ley deriva al futuro reglamento, qué documentos se deben refutar fehacientes a efectos de identificación. En principio y a falta de reglamento bastará con cualquier documentación que acredite la identidad de las personas actuantes¹⁰³.

¹⁰³ STS 12-03-13, LA LEY 23877/2013. Fj 4º El artículo 3.1 de la ley 19/93 ordena a las entidades de crédito, en estos casos de que existan indicios o certeza -como ahora ocurre- de que los clientes no actúan por cuenta propia, que recaben "...la información precisa...", esto es, toda la información que sea necesaria, "...a fin de conocer la identidad..." de las personas por cuenta de las cuales actúan. La finalidad del precepto, tal y como resulta por tanto de su propia letra, no es imponer un trámite más en las actividades de las entidades financieras, sino "...conocer la identidad...", de los clientes finales, de forma que aunque se recabe la identidad por la entidad financiera, sino se obtiene la identificación del cliente, no existe cumplimiento de la obligación.

Se entenderá titular real la persona por cuya cuenta se pretenda realizar negocios, quienes posean o controlen un porcentaje superior al 25% del capital o de derechos de voto de una persona jurídica, con excepción de las sociedades que coticen en un mercado regulado) y las personas que sean titulares o ejerzan el control del 25% o más de los bienes de un instrumento o persona jurídicas que administre o distribuya fondos, o, cuando los beneficiarios estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente la persona o instrumento jurídico. En caso de desconocerse la estructura de propiedad o de control de la persona jurídica, se prohíbe establecer o mantener relaciones de negocio con la misma, debiendo realizarse un seguimiento continuo de la relación de negocios tanto a nuevos clientes como a los existentes.

B. Medidas simplificadas de diligencia debida.

Los arts. 9 y 10 de la Ley 10/2010 prevén que los sujetos obligados queden autorizados a no efectuar las medidas de identificación del titular real, identificación del propósito o índole de la relación de negocio y seguimiento continuo de la misma respecto de determinados clientes de la Unión Europea o países terceros equivalentes cuando se trate de Entidades de Derecho público, entidades que coticen en bolsa y determinados productos como pólizas de seguro de vida de prima anual inferior a 1.000 euros o prima única inferior a 2.500 euros, los instrumentos de previsión social complementaria, los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones y el dinero electrónico, para el que se precisa desarrollo reglamentario¹⁰⁴.

C. Medidas reforzadas de diligencia debida.

Siguiendo la Recomendación 6ª de la evaluación del GAFI a España que vimos en el capítulo II, la Ley 10/2010 impone a los sujetos obligados, además de las medidas normales de diligencia debida, unas medidas reforzadas en, además

¹⁰⁴ MILAN DEL BOSH, Santiago, *II Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero, Principales novedades que introduce la Ley 10/2010*, Tiran lo Blanch, 2011, pág. 54.

de los supuestos que se desarrollen reglamentariamente y en cualesquiera que se pueda representar un alto riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, en los en las relaciones con Personas con responsabilidad pública, entendiéndose por tales como las personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en los Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países, así como sus familiares más próximos¹⁰⁵ y personas reconocidas como allegados¹⁰⁶, tales como jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros, secretarios de Estado o subsecretarios; los parlamentarios; los magistrados de Tribunales Supremos, Tribunales Constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales, con inclusión de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal; los miembros de tribunales de cuentas o de consejos de bancos centrales; los embajadores y encargados de negocios; el alto personal militar de las Fuerzas Armadas; y los miembros de los órganos de administración, de gestión o de supervisión de empresas de titularidad pública. No se considerará persona con responsabilidad pública si ha dejado de desempeñar una función pública importante durante al menos dos años.

Además de las medidas normales de diligencia debida, en las relaciones de negocio u operaciones de personas con responsabilidad pública los sujetos obligados deberán aplicar procedimientos adecuados en función del riesgo a fin de determinar si el interviniente o el titular real es una persona con

¹⁰⁵ Entendiéndose como familiares más próximos de los mismos, conforme al art. 14.1.b) al cónyuge o la persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, así como los padres e hijos, y los cónyuges o personas ligadas a los hijos de forma estable por análoga relación de afectividad.

¹⁰⁶ Entendiéndose por allegados, conforme al art. 14.1.c) a toda persona física de la que sea notorio que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos conjuntamente con alguna de las personas mencionadas en la letra a, o mantenga otro tipo de relaciones empresariales estrechas con las mismas, u ostente la titularidad o el control de una persona o instrumento jurídicos que notoriamente se haya constituido en beneficio de las mismas.

responsabilidad pública, debiendo obtener la autorización del inmediato nivel directivo, como mínimo, para establecer relaciones de negocios con personas con responsabilidad pública y adoptar medidas adecuadas a fin de determinar el origen del patrimonio y de los fondos con los que se llevará a cabo la relación de negocios u operación.

D. Obligaciones de comunicación.

De forma similar al art. 3.2 de La Ley 19/1993, el artículo 17 de la Ley 10/2010 obliga a un examen especial sobre cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que por su naturaleza pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, prestando especial atención a toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.

Y de forma análoga al art. 3.4.a) de la Ley 19/1993, el art. 18 de la nueva Ley establece la obligación de comunicar al SEPBLAC al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, respecto al que, tras el examen especial exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, debiendo abstenerse de ejecutar cualquier operación salvo que no sea posible o pueda dificultar la investigación, debiendo los sujetos obligados realizar inmediatamente la comunicación.

El art. 3.4.b) de la Ley 19/1993 establecía la obligación de facilitar la “información” que el Servicio Ejecutivo requiera en el ejercicio de sus competencias. La redacción del art. 21 de la Ley 10/2010 amplía el concepto a “documentación e información”, tal y como recoge el artículo 8.1 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre¹⁰⁷.

¹⁰⁷ En este sentido se pronunció en Tribunal Supremo en STS 05/06/12, LA LEY 79418/2012 que confirma la sanción impuesta a un notario que se negó a facilitar documentos al SEPBLAC alegando que tal obligación no estaba contemplada en el citado

Los abogados no estarán sometidos a las obligaciones de abstención de entablar relaciones de negocio, ni de comunicación de indicios al SEPBLAC o la colaboración con éste, con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos.

E. Obligaciones de conservación de documentos.

En cuanto a la conservación de documentos se amplía el plazo de 6 a 10 años desde la terminación de la relación de negocios o ejecución de la operación, debiendo conservar original o copia con fuerza probatoria de los documentos o

art. 3.4.b) de la Ley 19/1999, FJ 4º: "... Efectivamente la redacción es distinta ya que en la Ley 19/93 (LA LEY 4235/1993) sólo se recoge la obligación de facilitar información y ahora en la Ley 10/2010 se añade documentación. Considera el recurrente que ello obligaba a SEPBLAC a identificar los concretos datos o elementos de las escrituras que resultaran de su interés (tales como identidad, nacionalidad, medios de pago) pero no las copias de determinadas escrituras. Esta interpretación del recurrente no se comparte y nos remitimos a lo señalado por la resolución recurrida que indica que en el presente caso, el Servicio Ejecutivo, en el legítimo ejercicio de sus competencias requirió la colaboración del interesado respecto de una serie de escrituras notariales. En este punto de conformidad con el artículo 8.1 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre (los sujetos obligados colaborarán con el Servicio Ejecutivo facilitando, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 b) de la Ley 19/1993 (LA LEY 4235/1993), la información que éste requiera en el ejercicio de sus competencias; dicha información podrá versar sobre cualquier dato o conocimiento obtenido por los sujetos obligados respecto de las operaciones que realicen las personas que en ellas intervengan), resulta indudable que la competencia del Servicio Ejecutivo para requerir la integridad o totalidad de los datos obrantes en la escritura, integridad o totalidad de la información que únicamente puede alcanzarse mediante la expedición de copia íntegra de la misma"

registros que acrediten adecuadamente las operaciones, los intervinientes en las mismas y las relaciones de negocio.

F. Obligaciones de aprobación de procedimientos adecuados y formación del personal.

Los sujetos obligados deberán aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes y comunicación, con objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Dichas políticas y procedimientos serán comunicados a las sucursales, y filiales con participación mayoritaria, situadas en terceros países, así como una política expresa de admisión de clientes, debiendo designar un representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión

Deberán igualmente aprobar un manual adecuado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que se mantendrá actualizado con información completa sobre las medidas de control interno y que estará a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión, que podrá proponer al Comité Permanente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias la formulación de requerimientos e instar a los sujetos obligados a adoptar las medidas correctoras oportunas.

Se establece la obligación de examen anual de las medidas de control interno, que deberá ser realizado por un experto externo, entendiéndose éste como aquel que reúna condiciones académicas y de experiencia profesional que las hagan idóneas para el desempeño de tal función. Quienes pretendan actuar como expertos externos deberán comunicarlo al Servicio Ejecutivo de la Comisión antes de iniciar su actividad e informar a éste semestralmente de la relación de sujetos obligados cuyas medidas de control interno hayan examinado.

Por último, prevé el art. 29 la formación de empleados, de forma que éstos tengan conocimiento de las exigencias derivadas de la Ley, mediante un plan anual que, diseñado en función de los riesgos del sector de negocio del sujeto

obligado, será aprobado por el órgano de control interno, debiendo designar a un representante que será la persona que comparecerá en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales en relación con los datos recogidos en las comunicaciones al Servicio Ejecutivo de la Comisión.

G. La obligación de declaración de determinados medios de pago.

Al igual que en el art. 3.4 de la Ley 19/1993, la nueva norma establece en su art. 34 la obligación de declarar a quien, actuando por cuenta propia o de tercero, realice entradas o salidas del territorio nacional de medios pago por importe igual o superior a 10.000 euros, o su contravalor en moneda extranjera, y movimientos por territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 100.000 euros o su contravalor en moneda extranjera. Al hablar de medios de pago la Ley se refiere a papel moneda, moneda metálica, nacional o extranjera, los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda y cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador.

H. Los Órganos Centrales de Prevención de blanqueo de capitales.

Hasta la promulgación de la Ley 10/2010 no se había incluido en nuestras leyes la posibilidad de creación de Órganos Centralizados de Prevención que predicaba el artículo 23 de la Directiva 2001/97/CE y recogido en la nueva Directiva 2005/60/CE en su artículo 6.3. Por fin, el art. 27 de la Ley 10/2010 prevé, tal y como ocurre en la mayoría de países comunitarios, que mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda puedan constituir Órganos Centralizados de Prevención de blanqueo de capitales las profesiones colegiadas sujetas a la Ley 10/2010, tal y como realiza el Consejo General del Notariado según la Orden EHA/2963/2005 de 20 de septiembre¹⁰⁸.

Dicho Órgano recopila información por parte de los Notarios y actúa de filtro ante el SEPBLAC. Con el fin de facilitar una guía a los Notarios y con instrucciones precisas de información si se da el caso, el artículo segundo de la

¹⁰⁸ JORQUERA GARCÍA, Luis, *Código sobre Prevención...* Cit., p. 135.

Instrucción de 10 de diciembre de 1999 de la Dirección General de Registros y del Notariado, sobre obligaciones de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en materia de prevención del blanqueo de capitales¹⁰⁹ estable un listado de operaciones que pueden ser susceptibles de estar vinculadas con el blanqueo de capitales. Si tras el examen por parte de la Unidad de Análisis y Comunicación del OCP se ven indicios, éste comunicará al Servicio Ejecutivo de la comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en nombre y por cuenta del Notario.

3.4.3. Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de la Ley 10/2010.

La Ley clasifica las infracciones entre muy graves, graves y leves.

Serán infracciones muy graves:

a) El incumplimiento del deber de comunicación, cuando algún directivo o empleado del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

b) El incumplimiento de la obligación de colaboración cuando medie requerimiento escrito de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

c) El incumplimiento de la prohibición de revelación al cliente o a terceros que se ha comunicado información al Servicio Ejecutivo de la Comisión.

d) El incumplimiento de los requerimientos del Comité Permanente.

e) La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.

Se sancionarán con amonestación pública, multa de un mínimo de 150.000 euros y un máximo que podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 5 % del patrimonio neto del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 147-148.

la operación, o 1.500.000 euros. Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la revocación de ésta. Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo cargos de administración o dirección, fueran responsables de la infracción:

- a) Multa a cada uno de ellos por importe de entre 60.000 y 600.000 euros.
- b) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo máximo de diez años.
- c) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta Ley por un plazo máximo de diez años.

Serán infracciones graves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes citadas de:

- a) Identificación forma y obtención de información sobre la relación de negocios
- b) Aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios.
- c) Aplicar medidas de diligencia debida.
- d) Examen especial.
- e) Comunicación por indicio
- f) Abstención de ejecución
- g) Colaboración con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- h) Conservación de documentos por un plazo de 10 años.
- i) El incumplimiento de la obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de control interno, incluida la aprobación por escrito y aplicación de una política expresa de admisión de clientes.
- j) Comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión la propuesta de nombramiento del representante del sujeto obligado, o la negativa a atender los reparos u observaciones formulados por el mismo.
- k) Establecer órganos adecuados de control interno.

l) Dotar al representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión y al órgano de control interno de los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

m) Aprobar y mantener a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión un manual adecuado y actualizado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

n) El incumplimiento de la obligación de examen externo.

o) Formación de empleados.

p) Adoptar por parte del sujeto obligado las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno,.

q) Aplicar respecto de las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países las medidas equivalentes a las del Derecho comunitario

r) El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas.

s) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora cuando no haya mediado requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.

t) El incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos transfronterizos de medios de pago superiores a 10.000 o de 100.000 euros dentro del territorio nacional.

Las infracciones graves se sancionarán con amonestación privada, amonestación pública, multa cuyo importe mínimo será de 60.001 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 1 % del patrimonio neto del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación, más un 50 %, o 150.000 euros. Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones graves, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en el mismo cargos de administración o dirección, fueran responsables de la infracción: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Multa a cada uno de ellos por un importe mínimo de 3.000 euros y máximo de hasta 60.000 euros, d) Suspensión temporal en el cargo por plazo no superior a un año.

Se considerarán infracciones leves aquellos incumplimientos no constituyan infracción muy grave o grave y se sancionarán con amonestación privada y multa de hasta 60.000 euros.

3.5. EL SERVICIO EJECUTIVO DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALS – SEPBLAC.

El artículo 21 de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, obligó a todos los Estados miembros a establecer una Unidad de Inteligencia Financiera UIF (FIU en inglés), como organismos central responsable de recibir, analizar y divulgar a las autoridades competentes la información relacionada con el blanqueo potencial de capitales y la potencial financiación del terrorismo, obligando a los Estados a dotar a sus UIF de los recursos necesarios y a garantizar que tales organismos tengan acceso a la información financiera, administrativa y policial necesaria para llevar a cabo sus funciones.

El SEPBLAC tiene su antecedente en el Servicio Ejecutivo de la comisión de Vigilancia de las infracciones de control de cambios que creó la Ley 40/1979 de 10 de diciembre¹¹⁰, cambió la denominación a la actual con la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Depende directamente del Banco de España¹¹¹ y es éste quien nombra al director del SEPBLAC. En 2005¹¹² el personal del SEPBLAC estaba compuesto por 75 personas: 40 empleados del Banco de España, 5 de la Agencia Tributaria, 24 oficiales de la Brigada de Investigación de Delitos Monetarios de la Policía Nacional y 6 de la Unidad de la Guardia Civil, con el siguiente organigrama:

¹¹⁰ Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios, disponible en http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1979-29281.

¹¹¹ GAFI - SPAIN 2006 Third mutual evaluation report on anti-money laundering and combating the financing of terrorism, Pág. 60, punto 227.

¹¹² *Ibidem* pág. 58, punto 216.

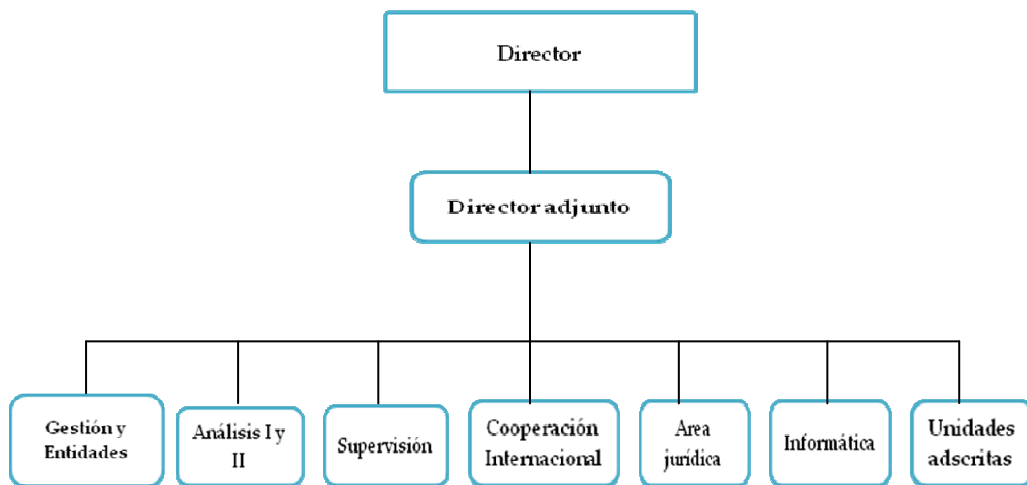


Gráfico 1. Organigrama SEPBLAC¹¹³

Las funciones del SEPBLAC¹¹⁴ son las siguientes:

- Prestar auxilio a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal, a la Policía Judicial y a los órganos administrativos competentes.
- Elevar a dichos órganos e instituciones aquellas actuaciones de las que se deriven indicios racionales de delito o, en su caso, infracción administrativa.
- Recibir las comunicaciones e informaciones que están obligados a remitir los sujetos obligados, bien por iniciativa de éstos, bien a requerimiento del Servicio Ejecutivo, en cuanto a hechos y operaciones respecto a los que exista indicio o certeza de que están relacionados con el blanqueo de capitales.
- Analizar la información recibida y darle el cauce que en cada caso proceda.
- Ejecutar las órdenes y seguir las orientaciones dictadas por la Comisión, así como elevar a ésta los informes que solicite.

¹¹³ Disponible en http://www.sepblac.es/espanol/acerca_sepblac.htm

¹¹⁴ Delitos contra la salud pública... Cit., pág. 213

- Supervisar la idoneidad de los procedimientos y órganos de control interno y de comunicación establecidos por los sujetos obligados en materia de blanqueo de capitales, y proponer, en su caso, las medidas correctoras correspondientes.

- Prestar la asistencia necesaria a la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo para el adecuado ejercicio y desarrollo de sus funciones, ejecutar sus órdenes y orientaciones y velar por la aplicación de lo dispuesto en la ley reguladora de dicha Comisión de acuerdo con las instrucciones que reciba de ella.

Las comunicaciones de operaciones sospechosas que recibe el SEPBLAC siguen el siguiente ciclo:

- Tras su registro, las comunicaciones son valoradas para determinar si procede la apertura de un asunto y su asignación a alguna de las Áreas del Servicio Ejecutivo.

- Recibido el expediente en el Área de Instrucción, la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, la Unidad de la Guardia Civil, o el Área de Cooperación Internacional, se le asigna a un analista para que realice las averiguaciones oportunas con el objetivo de determinar si existen sospechas de blanqueo de dinero. El analista responsable elabora un informe con el resultado de sus averiguaciones y eleva a la Dirección del Servicio una propuesta de actuación. Ésta puede consistir en el archivo de la comunicación o la remisión del informe a la Autoridad Judicial, Ministerio Fiscal, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o Policías Autonómicas, y otros organismos, para que procedan al aprovechamiento de la información.

- Finalmente, los informes de colaboración en la instrucción por las infracciones al régimen jurídico de movimiento de capitales, se remiten a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, donde se realiza la instrucción.

Las comunicaciones sobre operaciones sospechosas recibidas por el SEPBLAC¹¹⁵ son las siguientes:

	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Inst. crédito y seguros	988	1.257	1.519	2.287	2.397	2.106	2.481	2.380	2.326	2.411	2.313	2.449
Profesionales	0	0	0	0	19	111	251	286	231	390	418	344
Casinos, inmob. otros	1	2	2	9	86	34	51	42	33	370	244	265
TOTAL	989	1.259	1.521	2.296	2.502	2.251	2.783	2.708	2.590	3.171	2.975	3.058

Tabla 2. Operaciones sospechosas recibidas por el SEPBLAC.

¹¹⁵ Hasta 2004 figuran en GAFI ESPAÑA, pág. 106, desde 2005 son publicadas por el SEPBLAC en su página web: http://www.sepblac.es/espanol/acerca_sepblac.htm.

CAPITULO IV. LA REPRESION DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES EN ESPAÑA.

4.1. EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA PENAL EN MATERIA DE BLANQUEO DE CAPITALES HASTA LA LEY ORGÁNICA 5/2010.

4.1.1. La ley Orgánica 1/1988

La primera referencia del delito que nos ocupa aparece en la reforma del Código Penal de 1975 introducida por la Ley Orgánica 1/1988 de 24 de marzo¹¹⁶. Conscientes de las limitaciones en materia de represión del tráfico ilícito de drogas, el Plan Nacional de Drogas de 1985¹¹⁷ puso en marcha una serie de medidas con la finalidad de perseguir con mayor eficacia el tráfico ilícito de drogas¹¹⁸. Con la intención de hacer posible la intervención del Derecho Penal en todos los trámites del circuito económico del tráfico de drogas¹¹⁹ se introdujo el artículo 544 bis f) que quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 546 bis f): “El que con conocimiento de la comisión de alguno de los delitos regulados en los artículo 344 a 344 bis b) de este Código recibiere, adquiriere o de cualquier otro modo se aprovechara para sí o para un tercero de los efectos o ganancias del mismo, será castigado con prisión menor⁹¹ y multa de un millón a 100 millones de

¹¹⁶ BOE N° 74 de 26 de marzo de 1988, <http://www.boe.-es/boe/dias/1988/03/26/pdfs/A09498-09499.pdf>.

¹¹⁷ Real Decreto 1677/1985, de 11 de septiembre, de Coordinación Interministerial para la ejecución del Plan Nacional sobre Drogas, disponible en <http://www.boe.es/-buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-19702>.

¹¹⁸ Así, se incorporaron los artículos 346 bis a) al 344 bis f).

¹¹⁹ Preámbulo de la LO 1/1988, párrafo 11.

pesetas". Las penas de prisión menor del CP de 1973 eran, según su art. 30, de 6 meses y 1 día a 6 años; arresto mayor: de 1 mes y 1 día a 6 meses.

4.1.2. La Ley Orgánica 8/1992

A raíz de la Convención de Viena de 20 de diciembre de 1988 nuestro viejo Código Penal sufrió otra modificación mediante Ley Orgánica 8/1992¹²⁰ de 23 de Diciembre, introduciendo los artículos arts. 344 bis h) y 344 bis i) y redactados de la siguiente forma:

Artículo 344 bis h). 1. El que convirtiese o transfiriese bienes a sabiendas de que los mismos proceden de alguno o algunos de los delitos expresados en los artículos anteriores, o realizase un acto de participación en tales delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, será castigado con las penas de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas. 2. Con las mismas penas será castigado el que ocultare o encubriere la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes o derechos relativos a los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores o de un acto de participación en los mismos. 3. Si los hechos se realizasen por negligencia o ignorancia inexcusables la pena será de arresto mayor en su grado máximo y multa de uno a cincuenta millones de pesetas.

Artículo 344 bis i). El que adquiriera, posea o utilice bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que los mismos proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores, será castigado con las penas de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas.

Se produce así una notable confusión¹²¹ puesto que existía un concurso de normas entre el art. 344 bis i) y el antiguo 546 bis f) ya que la LO 8/1992, incomprensiblemente, no derogó el anterior art. 546 bis f), manteniendo con ello

¹²⁰ BOE núm. 308/1992, de 24 de diciembre de 1992 <http://www.judicatura.com/Legislacion-/0575.pdf>

¹²¹ COBO DEL ROSAL-ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, *Blanqueo de capitales...*Cit., pág. 69.

una doble regulación sobre una misma materia, pero en dos puntos completamente diferentes del Código: uno bajo los delitos contra la propiedad y otro entre los delitos contra la salud pública, y en ambos casos refiriendo los hechos tipificados a la actuación sobre bienes exclusivamente derivados del tráfico de drogas¹²², siendo pocas y escasamente significativas las diferencias entre ambas regulaciones. La discrepancia entre los arts. 344 bis h) y 546 bis f) ha sido calificada de problemática y compleja¹²³ ya que al tratar de diferenciar el art. 344 bis i) del 546 bis f) existe un elenco de conductas prácticamente idénticas cuya delimitación es prácticamente imposible.

4.1.3. El Código Penal de 1995. La Ley Orgánica 10/1995.

Según ABEL SOUTO¹²⁴, la doctrina puso el acento en la conveniencia de llevar el blanqueo de dinero vinculado a las drogas a la sede del blanqueo genérico, dada la existencia de un indiscutible denominador común, pues las regulaciones parciales, dentro de un bien jurídico único y una estructura común son propensas al equívoco. Mediante Ley Orgánica 10/1995¹²⁵ de 23 de noviembre se promulga el nuevo Código Penal español. El delito de blanqueo de capitales se recoge dentro del Título XIII DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA

¹²² GOMEZ DE LA TORRE, Berdugo/ FABIAN CAPARROS, A, *La «emancipación» del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español*, *Diario La Ley*, Nº 7535, Sección *Doctrina*, 27 Dic. 2010, Año XXXI, Editorial LA LEY, LA LEY 14432/2010, pág. 2.

¹²³ ABEL SOUTO, Miguel, *Década y media de vertiginosa política criminal en la normativa penal española contra el blanqueo. Análisis de los tipos penales contra el blanqueo desde su incorporación al Texto punitivo español en 1988 hasta la última reforma de 2003*, *La Ley Penal*, Nº 20, Sección *Estudios*, Octubre 2005, Editorial LA LEY, LA LEY 4374/2005, pág. 5.

¹²⁴ *Ibidem*, pág. 6.

¹²⁵ Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, modificada por Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

EL ORDEN SOCIOECONÓMICO, en el Capítulo XIV, De la Receptación y otras con conductas afines, artículos 301 á 304.

El nuevo Código Penal castiga con penas de prisión de seis meses a seis años y multa de tanto al triplo del valor de los bienes la mayoría de las conductas recogidas en los convenios y tratados internacionales estudiados: adquisición de bienes, su conversión, ocultación, encubrimiento, etc, a sabiendas de que éstos tienen su origen en un delito grave¹²⁶, imponiéndose las penas en su mitad superior si los bienes tienen su origen en el tráfico de drogas.

El delito precedente puede haber sido cometido fuera de España (art. 301.4) y se castiga la imprudencia grave con penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tanto al triplo (art. 301.3).

Se prevén penas accesorias de inhabilitación para cargo u oficio si los hechos han sido cometidos por determinados profesionales (art. 303) y se castiga la provocación, conspiración y proposición para cometer estos delitos (art. 304).

4.1.4. La Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre.

La reforma del Código Penal de 1995 introducida por la LO 15/2003¹²⁷ incorporó, al final del párrafo primero del art. 301.1 una pena facultativa de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o industria de uno a tres años y la posibilidad de acordar la medida de clausura temporal, hasta cinco años, o definitiva del establecimiento o local. Igualmente, se añaden tres novedosas referencias al comiso: una específica para el blanqueo de bienes procedentes del narcotráfico, que remite al art. 374 del CP; otra genérica que reenvía a las reglas del art. 127 (decomiso) y por la tercera se dispone, en sede de

¹²⁶ Artículo 301.1 C. Penal. *El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes.*

¹²⁷ Disponible en <http://www.boe.es/boe/dias/2003/11/26-/pdfs/A4184241875.pdf>.

organizaciones dedicadas al blanqueo, el comiso de los bienes objeto del delito así como de los productos y beneficios directos o indirectos.

La modificación más sustancial, en palabras de ABEL SOUTO¹²⁸, “desmesurada, radical e incomprensible de los hechos previos a cualquier actividad delictiva...”, fue la supresión del término “grave” en el inciso inicial del artículo 301.1, párrafo primero, pasando de delito grave como origen ilícito de los bienes a cualquier delito, es decir, el delito de blanqueo de capitales será aplicable para cualquier delito castigado con penas de más de tres meses de prisión, en conexión con los artículos 13.2 y 33.a del Texto punitivo de 1995.

4.2. LA LEY ORGÁNICA 5/2010, DE 22 DE JUNIO.

Publicada en el BOE núm. 152, y con entrada en vigor el mismo día 23 de Diciembre de 2010, la LO 5/2010¹²⁹ modifica sustancialmente el delito de blanqueo de capitales.

La primera modificación que se realiza es la red denominación del Capítulo XIV que pasa a llamarse "DE LA RECEPCIÓN Y DEL BLANQUEO DE CAPITALS".

Se modifica el apartado 1 del artículo 301 del Código Penal¹³⁰ incluyendo los términos “cometida por él” con el fin de castigar el denominado “autoblanqueo” y

¹²⁸ ABEL SOUTO, Miguel, *Década y media de vertiginosa política...* Cit., pág. 8.

¹²⁹ Disponible en <http://www.boe.es/-/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>

¹³⁰ Art. 301.1C.P, redacción LO 5/2010.: *El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la*

se incluyen los actos de “poseer y utilizar”, acciones ya tipificadas en el Convenio de Viena de 1988.

Con anterioridad a la LO 5/2010 las penas por el delito de blanqueo de capitales se impondrían en su mitad superior si el delito precedente fuera el tráfico ilegal de estupefacientes. La nueva regulación amplía la pena en los mismos términos, además, a los siguientes delitos: los comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX, y X del Título XIX (Delitos contra la Administración Pública): Cohecho, Tráfico de Influencias, Malversación, Fraudes y exacciones ilegales, de las negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios públicos, de los delitos de corrupción en las transacciones internacionales, así como los comprendidos en el Capítulo I del Título XVI: Delitos de Urbanismo).

De igual forma se castiga con penas privativas de libertad en su mitad superior si el sujeto pertenece a una organización criminal, entendiendo como tal *“cualquier red estructurada, cualquiera que sea la forma de tal estructuración, que agrupa a una pluralidad de personas, ordinariamente con una jerarquización y un reparto de papeles entre ellas, y siempre que haya alguna duración en el tiempo, bien porque hayan sido varios los hechos delictivos realizados con la misma o similar estructura, bien porque, aunque sólo se haya acreditado un hecho, en éste hayan quedado de manifiesto unas características que revelen una cierta vocación de continuidad”*¹³¹.

Con la nueva redacción se castiga a las personas jurídicas siguiendo los criterios del artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa relativo al Blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y la financiación del

clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código. También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.»

¹³¹ STS 1426/2005 de 13 de diciembre de 2005, LA LEY 1054/2006 o STS 306/2006 de 17 de marzo de 2006, LA LEY 36056/2006.

terrorismo, de 16 de mayo de 2005 (Varsovia). Así, se modifica el apartado 2 del artículo 302, penalizando a las personas jurídicas con multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años o multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

4.3. EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.

4.3.1. Sujeto activo.

A. Sujeto activo del delito de blanqueo de capitales. El denominado autoblanqueo.

Sujeto activo puede ser cualquiera que realice las conductas a las que luego nos referiremos, y, con las modificaciones introducidas en los artículo 301.1, se incluyen a los propios autores del delito precedente, lo que se denomina "autoblanqueo", y a las personas jurídicas.

En cuanto al sujeto activo autor al mismo tiempo del delito precedente la STS 1071/2005 de 30 de septiembre¹³² estableció que *"para que alguien pueda acceder a la condición de posible autor del delito del art. 301,1 Código Penal en relación con ciertos bienes, deberá darse la circunstancia de que, siendo ajeno a la acción que los constituyó en la situación de ilegales, opere con ellos de cierta manera a conciencia de ese status de ilegalidad"*. Es decir, el sujeto activo de blanqueo de capitales sería el individuo "ajeno" al delito precedente, que opera con estos bienes a conciencia de esta estatus de ilegalidad, en conflicto con el denominado "autoblanqueo".

Hasta la modificación del Código Penal introducida por LO 5/2010, el propio Tribunal Supremo se ha pronunciado de forma contradictoria en cuanto a la concurrencia del delito de blanqueo de capitales en el mismo sujeto activo del delito precedente, el denominado "autoblanqueo" de capitales. Así, la STS 1071/2005 de 30 de septiembre¹³³ considera un absurdo legal que se condene por

¹³² LA LEY 2070750/2005, FJ 2º

¹³³ LA LEY 13904/2005, FJ 2º.

blanqueo de capitales a quien se ha condenado por el delito de tráfico de drogas y ha gestionado en su propio beneficio las ganancias por aquél.

De forma opuesta, la alta instancia¹³⁴ se ha pronunciado argumentando “...que por lo que se refiere a la posibilidad de condena por el delito de “blanqueo” y la del cometido contra la salud pública, sin que pueda sostenerse la infracción del principio “non bis in idem”,... el Art. 301 Código Penal no excluye, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente”¹³⁵. La motivación de tal pronunciamiento se debe a que, según el propio Tribunal Supremo¹³⁶ “...no sería ningún imposible jurídico, dadas las características del tipo, que el propio narcotraficante se dedicara a realizar actos de blanqueo de su propia actividad, ya que el art. 301 del Código penal tanto comprende la realización de actos de ocultamiento o encubrimiento del origen ilícito de actividades propias, como de terceras personas que hayan participado en la infracción, para eludir las consecuencias legales de sus actos. En este sentido, el citado precepto emplea la disyuntiva “o” entre ambas conductas, unas propias, y otras de terceros, “o” para ayudar a la persona que haya participado en la infracción...” Téngase en cuenta, por otro lado, que la finalidad de la punición del blanqueo de capitales es conseguir una mayor eficacia en la persecución de este tipo de delitos, incidiendo en dos bienes jurídicos distintos, sin que se excluya de forma expresa al autor del delito, como ocurre con la receptación, dentro de nuestro sistema jurídico-penal”.

El Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito en su art. 6.2.b) estableció que las partes podrán disponer que autor del delito base lo sea también de blanqueo. Y así lo hizo el legislador español, siguiendo la recomendación 1 del GAFI a España con la modificación del artículo 301.1 introducida por la LO 5/2010 dejando sentada la posibilidad de que el autor del delito de blanqueo pueda ser también el autor del delito precedente mediante la expresión “...su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera...”. En cuanto al sujeto persona jurídica, el legislador, probablemente siguiendo la recomendación número 2 del GAFI a

¹³⁴ STS 796/2010, de 17 de septiembre, LA LEY 157565/2010, FJ 9º.

¹³⁵ En el mismo sentido STS 1293/2001 de 28 de julio, LA LEY 8631/2001.

¹³⁶ STS 1260/2006, de 1 de diciembre, LA LEY 181080/2006.

España, en la citada reforma incluye tal posibilidad con la nueva redacción dada en el artículo 302 del Código Penal, castigando con penas de multa en los supuestos de organización criminal cometidos por persona jurídica con arreglo al artículo 31 bis del Código Penal, también introducido con la nueva reforma, estableciendo que las personas jurídicas “...serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho...”

B. Sujeto activo del delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave.

Originalmente el tipo de blanqueo de capitales imprudente estaba previsto para los empleados de banca¹³⁷ por ser éstos la principal puerta de acceso del dinero ilícito al tráfico legal. Como ejemplo, el caso relativo a un empleado de una entidad bancaria¹³⁸ en el que, por su comportamiento absolutamente irregular y manifiestamente contrario a las más elementales normas que disciplinan el sector bancario, se infirió el conocimiento de su origen, abundando en que la estrecha relación que le unía a éste con el cliente permitía afirmar que conocía, al menos con dolo eventual, la actividad de tráfico ilegal de hachís que aquel cliente desarrollaba, quedando fundamentada su condena como autor de un delito doloso de blanqueo de bienes derivados del narcotráfico¹³⁹.

El Tribunal Supremo¹⁴⁰ se vuelve a pronunciar de forma contradictoria. Por un lado, sólo los sujetos obligados en las leyes administrativas podrán ser sujetos activos del delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave por entender

¹³⁷ SAN 2/2005 de 8 Feb. 2005, Editorial La Ley, LA LEY 313637/2005; En el mismo sentido DE ALFONSO LASO, El abogado ante la comisión imprudente de blanqueo de capitales, Diario La Ley, Nº 7020, Editorial La Ley, LA LEY 38985/2008, pág. 5.

¹³⁸ SAN de 11 de octubre de 1999 LA LEY 137472/1999, se le condenó a 3 años de prisión y multa de 1.202.024,21.-€.

¹³⁹ GARCIA PEREZ, Juan Jacinto, *La prueba en el delito de blanqueo de capitales: aspectos prácticos*, Diario La Ley, Nº 7177, Sección Doctrina, 19 Mayo 2009, Año XXX, Ref. D-179, LA LEY 11426/2009, pág. 14.

¹⁴⁰ STS 924/2005 de 17 de junio, LA LEY 1729/2004, FJ 1.7.

que su comisión sólo estará al alcance de personas cuya conducta sea reprobable por la infracción de específicos deberes de cuidado que le sean exigibles legal o reglamentariamente, en consideración al desempeño de determinadas actividades con carácter profesional o funcional: *“El artículo 303, da pie para establecer, como conclusión, que el legislador está pensando en una amplia gama de profesionales entre los que incluye a los empresarios, intermediarios del sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador en el ejercicio de su cargo y finalmente, aumenta la pena de inhabilitación, cuando los hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma”*.

Por otro lado, el propio Tribunal Supremo¹⁴¹ viene a establecer que el autor puede ser cualquiera en sentido de que...*“Existe un deber de conocer que impide cerrar los ojos ante las circunstancias sospechosas. A pesar de las divergencias existentes al respecto en la doctrina, puede concluirse que el supuesto previsto en el art. 301.3 del Código Penal es un delito común, de manera que puede ser cometido por cualquier ciudadano, en la medida en que actúe con falta del cuidado socialmente exigible para evitar el daño al bien jurídico protegido”*.

4.3.2. Elemento objetivo.

A. Objeto material

No se trata de los bienes que constituyen el objeto material del delito antecedente¹⁴², sino aquellos que tienen su origen en el mismo, es decir, el dinero obtenido. Así, los bienes blanqueados no son las fincas adquiridas, sino el dinero de procedencia ilícita que se convierte, merced a la directa intervención del sujeto, en otros bienes con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero¹⁴³, por lo que el destino a que se dediquen posteriormente esos bienes adquiridos

¹⁴¹ STS 801/2010 de 23 Sep. 2010, LA LEY 165767/2010; STS 1257/2009 de 2 de diciembre, LA LEY 247535/2009, FJ 7º.

¹⁴² RODRIGUEZ RAMOS, Luis, *Código Penal concordado... Cit.*, LA LEY, 4ª Edición, pág. 1194.

¹⁴³ STS 1070/2003 de 22 de julio, LA LEY 2921/2003, FJ 17.

será irrelevante y si éste es la comisión de cualquier otro delito, se producirá el correspondiente concurso¹⁴⁴.

Para MOLINA MANSILLA¹⁴⁵ el objeto de blanqueo puede consistir en todo tipo de bienes y derechos (títulos valores, inmuebles, joyas y artículos suntuarios), así como las ganancias obtenidos del delito previo que son sometidos a un proceso de transformación para que adquieran una apariencia de legalidad, conforme a lo estipulado en el artículo 3.3 de la Directiva 2005/60/CE: *"todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos"*.

B. Origen del objeto material en una actividad delictiva.

El Código Penal considera objeto material del delito de blanqueo los bienes que tengan su origen (art.301.1) o procedan de una actividad delictiva (art. 301. 2), exigiéndose pues un nexo entre aquéllos y ésta¹⁴⁶.

El origen delictivo de los bienes ha sido modificado por el legislador, como ya hemos visto, pasando de los delitos de narcotráfico, a los delitos graves, posteriormente a cualquier delito y, con la última reforma del Código Penal, a "actividad delictiva". Probablemente con esta inclusión el legislador intenta resolver dos cuestiones ampliamente debatidas por la doctrina y la jurisprudencia:

Por un lado y en base a la jurisprudencia, no se exige una condena previa por el delito precedente, en el sentido de que el delito de blanqueo de capitales es

¹⁴⁴ STS 16/2009 de 27 de enero, LA LEY 623/2009, FJ 15º.

¹⁴⁵ MOLINA MANSILLA, M. Carmen, *El delito básico de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal*, LA LEY 5128/2007, pág. 7.

¹⁴⁶ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales*, recpc 13-01 (2011) – ISSN 1695-0194, <http://criminet.ugr.es/recpc>, págs.21- 22.

un delito autónomo. Como establece el Tribunal Supremo¹⁴⁷ "...una vez más, hemos de repetir que nos encontramos ante una modalidad autónoma de receptación específica o blanqueo de dinero, que no se puede desconectar causalmente de las afirmaciones previas sobre su procedencia ilícita, pero que, de ningún modo, exigen que se enjuicien de forma conexa e indisoluble, con el delito base que origina el producto lícito, ya sea este un delito de narcotráfico o cualquier otra modalidad delictiva que genere ganancias o beneficios", aspecto éste criticado por la doctrina¹⁴⁸ en el sentido de que no puede ser delito lo que no se ha juzgado y sentenciado como tal por un Tribunal. La ausencia de semejante requisito en el tipo era lógica, según al Tribunal Supremo¹⁴⁹, desde una perspectiva de política criminal puesto que, tratándose de combatir eficazmente el tráfico de drogas en todos los tramos del circuito económico generado por dicha delincuencia, carecería de sentido esperar, en la persecución penal de estas conductas, a que se declarase la responsabilidad de los que en el tráfico hubiesen participado. Con la inclusión de "actividad delictiva" en sustitución de "cualquier delito", queda despejada la duda, siendo innecesaria una condena previa.

Por otro lado, si delimitamos el origen de los bienes a un delito, eliminamos la posible procedencia ilícita de las faltas. Con la denominación "actividad delictiva" se abarca tanto la procedencia en un delito como la procedencia en las faltas. Para algunos autores¹⁵⁰ se cambia el origen "en un delito" por "en una actividad delictiva" sin quedar clara la finalidad perseguida, permitiendo la inclusión de las faltas, con la consecuente ampliación del ámbito de este delito.

¹⁴⁷ STS 141/2006 de 27 de enero, LA LEY 11075/2006, FJ 4º. En el mismo sentido STS 618/2009 de 1 Junio LA LEY 119126/2009.

¹⁴⁸ COBO DEL ROSAL -ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, *Blanqueo de capitales...* Cit., pág. 82 y ss.

¹⁴⁹ STS 1704/2001 de 29 de septiembre, LA LEY 8397/2001, FJ 2º.

¹⁵⁰ ABEL SOUTO, Miguel, *La reforma penal de 22 de junio de 2010...* Cit., pág. 70.

4.3.3. La conducta típica.

El art. 301.1 del Código Penal prevé cinco comportamientos determinados: adquirir, poseer, utilizar, convertir y transmitir bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva; y uno genérico¹⁵¹: realizar cualquier otro acto sobre los bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva.

Por adquisición entenderemos la incorporación de un bien a un nuevo patrimonio por medio de cualquier título, oneroso o gratuito¹⁵².

La conversión consistirá en la transformación o mutación de los bienes modificando su naturaleza originaria y la transmisión consistirá en una previa adquisición o tenencia por parte del transmitente conociendo su origen ilícito, realizando un desplazamiento o traslado físico a favor de un tercero¹⁵³.

En cuanto a las acciones de “poseer” o “utilizar” incorporados por la LO 5/2010 en el artículo 301.1, la Convención de Viena de 1988 en su artículo 3.1.c.i ya hacía referencia a los términos “posesión” o “utilización de bienes. El artículo 1.c de la Directiva 2005/60/CEE usó la expresión “tenencia” o “utilización” hasta su modificación por la Directiva 2001/97/CEE que acuñó el término “tenencia” por “posesión”, expresiones que figuran en el artículo 1.c) de la Directiva 2005/60/CEE.

La incorporación de dichos términos ha sido fuente de abundante crítica tanto por la doctrina como por el propio Consejo General del Poder Judicial. DEL CARPIO DELGADO¹⁵⁴ opina que el legislador español, lejos de realizar una verdadera transposición con arreglo a nuestras tradiciones jurídicas, se ha limitado a transponer literalmente el contenido del citado artículo 1.c de la

¹⁵¹ CARPIO DELGADO, Juana, *La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales*, Revista General de Derecho Penal 15 (2011), pág. 9.

¹⁵² ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales...Cit.*, pág. 225.

¹⁵³ STS 16/2009 de 27 de Enero, LA LEY 623/2009; 483/2007 de 4 de junio, LA LEY 51960/2007.

¹⁵⁴ DEL CARPIO DELGADO, Juana, *La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales*, Revista General de Derecho Penal 15, 2011, págs. 15-16.

Directiva 2005/60/CEE, actividades que ya quedaban abarcadas en el CP de 1995 bajo la fórmula “realice cualquier otro acto”¹⁵⁵. Para ABEL SOUTO¹⁵⁶ “tales castigos, autoblanqueo, combinado con las nuevas conductos de posesión o uso, conduce a un resultado insatisfactorio, produce extrañas consecuencias, hasta absurdas, que nos colocan en los límites de lo punible y pueden alcanzar niveles ridículos (el que ha robado un cuadro y lo cuelga en su casa; el que ha entregado un deportivo a un político sobornándolo y éste lo usa)”.

El Consejo General del Poder Judicial¹⁵⁷ se pronuncia en el mismo sentido ya que las conductas de poseer o utilizar no suponen necesariamente actos de disimulo del origen de los bienes porque no comportan, si quiera, un cambio de titularidad real o aparente, como podría suceder en la modalidad de adquisición. Y, en todo caso, si se considera que la posesión o utilización de los bienes por terceras personas ajenas al delito del que provienen son conductas que contribuyen a ocultar o a encubrir el origen ilícito de aquéllos, es obvia la inutilidad de las nuevas modalidades de la acción típica, ya que el artículo 301.1 incrimina expresamente la realización de “cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito”.

4.3.4. Culpabilidad.

A. Dolo

Los apartados 1 y 2 del artículo 301 del Código Penal utilizan la palabra “sabiendo” y la locución “a sabiendas”, respectivamente, por lo que el único dolo

¹⁵⁵ ABEL SOUTO, Miguel, *La reforma penal de 22 de junio de 2010...*Cit., pág. 85.

¹⁵⁶ *Ibídem*, pág. 80.

¹⁵⁷ CGPJ, Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de LO 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, 18 de febrero de 2009, <http://www.icam.es/docs/web3-/doc/InformeCGPJ-Anteproyecto-reformaCodigoPenal.pdf> pág. 120.

exigible al autor será el conocimiento de que los bienes proceden de un delito¹⁵⁸, admitiéndose el dolo eventual como forma de culpabilidad¹⁵⁹.

Sobre el dolo en el delito de blanqueo se pronuncia el Tribunal Supremo¹⁶⁰, en el sentido de que “...el dolo se concreta en la intención del sujeto de realizar la acción típica consistente en la adquisición, conversión o transmisión de bienes procedentes de hechos delictivos, en este caso contra la salud pública, con la finalidad de encubrir su origen”. El término “a sabiendas” significa tener conocimiento o estar informado¹⁶¹ sobre la procedencia ilícita de los bienes empleados en la adquisición, se trata de un elemento subjetivo del delito que, como ha señalado la jurisprudencia, normalmente pueden fijarse mediante un proceso de inducción, que no implican presunción, sino su acreditación con arreglo a las reglas de la lógica a partir de unos hechos acreditados, llamados doctrinalmente juicios de inferencia. Consecuentemente podrá afirmarse el conocimiento cuando el autor ha podido representarse la posibilidad de la procedencia ilícita y actúa para ocultar o encubrir o ayudar a la persona que haya participado en la actividad ilícita.

No se exige un conocimiento preciso o exacto del delito previo¹⁶² (que, de ordinario, solo se dará cuando se integren organizaciones criminales amplias con distribución de tareas delictivas) sino que basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito, por ejemplo por su cuantía, medidas de protección, contraprestación ofrecida, etc. El autor¹⁶³ ha de conocer aquellas circunstancias fácticas perceptibles por los sentidos, que han de servirle de base para valorar su carácter delictivo. No se trata en definitiva de un conocimiento como el que podría derivarse de la

¹⁵⁸ STS 1637/2000 de 10 de enero, LA LEY 5106/2000, f. 2.

¹⁵⁹ STS. 1070/2003 de 22 de julio, LA LEY 2921/2003; STS 154/2008 de 8 de abril LA LEY 39026/2008, entre otras.

¹⁶⁰ STS 1349/2005, de 17 de noviembre LA LEY 10143/2006, FJ 2.

¹⁶¹ *Ibidem*; STS 1076/2006 de 27-10-06, LA LEY 135289/2006.

¹⁶² STS 483/2007 de 4 de junio, LA LEY 51960/2007.

¹⁶³ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit., pág. 389.

observación científica¹⁶⁴. Se exige, pues, certidumbre sobre el origen, si bien no todos los pormenores y no bastando la mera sospecha, como indica la STS 1070/2003 de 22 de julio¹⁶⁵.

En cuanto al momento de tal conocimiento, el artículo 6.c.i del Convenio de Viena de 1988 establecía "...a sabiendas, en el momento de recibirlos,...". Idéntica expresión recogía el antiguo artículo 344 bis i) del Código Penal y de idéntica forma se pronuncia la doctrina¹⁶⁶ afirmando que, salvo en los casos de *actio libera in causa*¹⁶⁷, ha de ser previo o simultáneo a su comisión, pues la conciencia posterior del hecho no será relevante, al no surtir efectos retroactivos.

B. Dolo eventual

En el dolo eventual el sujeto se representa el resultado como probable de producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización, acepta el riesgo con falta de respeto o indiferencia hacia el bien jurídico protegido¹⁶⁸.

Como señala la STS 1611/2005 de 26 de diciembre¹⁶⁹ el dolo está en el hecho cuando la lógica, la ciencia y la experiencia común indican que nadie se presta a determinados negocios sin percibir una contraprestación y sin asumir, al menos eventualmente, la altísima probabilidad de que se trate de blanquear para otros las ganancias obtenidas con actuaciones delictivas. Añade el Alto Tribunal¹⁷⁰ "*En los tipos previstos en nuestro Código incurre en responsabilidad, incluso quien actúa con ignorancia deliberada (willful blindness), respondiendo en unos casos a título de dolo*

¹⁶⁴ STS 688/2009 de 18 de junio, LA LEY 112739/2009, FJ 32.

¹⁶⁵ LA LEY 2921/2003.

¹⁶⁶ MOLINA MANSILLA, M. Carmen, *El delito básico de blanqueo...*Cit., pág. 10.

¹⁶⁷ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales...*Cit.,Pág. 392; ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit., pág. 273.

¹⁶⁸ MUÑOZ CONDE/GARCIA ARAN, *Derecho Penal, parte general...*Cit., pág. 273.

¹⁶⁹ LA LEY 10751/2006, FJ 3º.

¹⁷⁰ STS 16/2009 de 27 de enero, LA LEY 623/2009, fj 16; STS 1034/2005 de 14 de septiembre, LA LEY 1781/2005, FJ 4º.

eventual, y en otros a título de culpa. Y ello, tanto si hay representación, considerando el sujeto posible la procedencia delictiva de los bienes, y pese a ello actúa, confiando en que no se producirá la actuación o encubrimiento de su origen, como cuando no la hay, no previendo la posibilidad de que se produzca un delito de blanqueo, pero debiendo haber apreciado la existencia de indicios reveladores del origen ilegal del dinero. Existe un deber de conocer que impide cerrar los ojos ante las circunstancias sospechosas”.

El elemento volitivo del dolo eventual vendría representado por la desconsideración, la falta de respeto o indiferencia hacia el bien jurídico protegido ya que, según el Tribunal Supremo¹⁷¹, “...si se tiene intención de ignorar es porque, en realidad, se sabe lo que se ignora,... nadie puede tener intención de lo que no se sabe”.

C. La imprudencia grave.

El artículo 12 del Código Penal establece un sistema de *numerus clausus* conforme al cual las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.

Los supuestos en los que el Código Penal sanciona como imprudencia son los siguientes.

Como delito:

- Homicidio por imprudencia grave (art. 142).
- Aborto por imprudencia grave (art. 146).
- Lesiones por imprudencia grave (art. 152).
- Lesiones del feto por imprudencia grave (art. 158).
- Alteración del genotipo por imprudencia grave (art. 159).
- Sustitución de un niño por otro en centros sanitarios por imprudencia grave (art. 220.5).
- Daños por imprudencia grave en cuantía superior a diez millones de pesetas (art. 267).
- Blanqueo de capitales por imprudencia grave (art. 301.3).

¹⁷¹ TS 797/2006 de 20 de julio, LA LEY 138589/2006 FJ 16.

- Peligro para la vida, la salud o integridad de los trabajadores por imprudencia grave (art. 317).

- Daños por imprudencia grave en cuantía superior a cincuenta mil pesetas en bienes de valor histórico, artístico, cultural, científico o monumental (art. 324).

- Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente por imprudencia grave (art. 331).

- Delitos relativos a la energía nuclear por imprudencia grave (art. 344).

- Estragos por imprudencia grave (art. 347).

- Incendios por imprudencia grave (art. 358).

- Delitos contra la salud de los consumidores por imprudencia grave (art. 367).

- Falsedades de autoridades o funcionarios públicos por imprudencia grave (art. 391).

- Prevaricación judicial por imprudencia grave o ignorancia inexcusable (art. 447).

- Prevaricación de abogado por imprudencia grave (art. 467.2).

- Privación de libertad o comunicación de presos o detenidos por imprudencia grave (art. 532).

- Como falta:

- Homicidio por imprudencia leve (art. 621.2).

- Lesiones de menor gravedad (art. 147.2) por imprudencia grave (art. 621.1).

- Lesiones constitutivas de delito por imprudencia leve (art. 621.3).

Desaparece la distinción entre imprudencia temeraria e imprudencia simple, con o sin infracción de reglamentos, quedando limitada a dos formas fundamentales, la grave y la leve, debiendo acudir a la jurisprudencia para distinguirlas siendo *“lo que gradúa y diferencia las clases de imprudencia para estimar la temeridad es tanto la flagrante representación de la probabilidad del riesgo de ese evento*

*dañoso, aun para sujetos no escrupulosamente previsores como la ausencia llamativa de toda cautela, aun de la mínima exigible a cualquier adulto normal”*¹⁷².

La Convención de Viena no decía nada al respecto, sí el Convenio de Estrasburgo de 1990 que estableció en su artículo 6.3. que las partes podrán adoptar las medidas que considere necesarias para tipificar también como delitos en virtud de su legislación nacional la totalidad o una parte de las acciones de blanqueo que la Convención menciona en el párrafo 1 del mismo artículo 6 en los casos en que el delincuente “debería haber presumido que los bienes eran producto de un delito”.

Parece ampliamente mayoritaria la opinión según la cual la negligencia punible no recae sobre la conducta en sí, sino sólo sobre el conocimiento del origen delictivo de los bienes¹⁷³. Doctrinalmente resulta cuestionable que los tipos penales que incorporen elementos subjetivos del injusto sean susceptibles de comisión imprudente¹⁷⁴. Con el tipo imprudente el legislador no crea un tipo distinto en el que se describan las correspondientes conductas basadas en la infracción del deber de diligencia¹⁷⁵, sino que opta por remitirse a las correspondientes figuras dolosas¹⁷⁶, aun que se hable de hechos y no de conducta.

La imprudencia se exige que sea grave, es decir, temeraria, entendida como la omisión de todas las precauciones o al menos una grave infracción de normas elementales de cuidado¹⁷⁷. La doctrina en nuestro país ha señalado una doble dificultad en esta clase de delito; por un lado, el que los tipos a los que hace

¹⁷² STS 01-12-1989, LA LEY 115978-JF/0000, fj 2º.

¹⁷³ CALDERON CEREZO, Angel, *Delitos contra el orden socioeconómico*, LA LEY, Madrid 2008, pág. 435.

¹⁷⁴ RODRIGUEZ RAMOS, Luis, *Código Penal comentado 4º edición 2011*, Editorial LA LEY, pág. 1211.

¹⁷⁵ STS 483/2007 de 4 de junio, FJ 18º, LA LEY 51960/2004; STS 25/2010 de 28 de enero, FJ 16º, LA LEY 2387/2010.

¹⁷⁶ FABIAN CAPARROS, Eduardo A., *Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo de capitales imprudente*, Revista General de Derecho Penal 16/2010, pág. 7.

¹⁷⁷ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales...Cit.*, pág. 418.

referencia (art. 301.1 y 2) sean infracciones esencialmente dolosas al exigirse de modo expreso, como uno de sus elementos, de carácter subjetivo, como es el de que el sujeto que ha realizado alguno de los comportamientos sobre los bienes que allí se especifican haya actuado "sabiendo que estos (los bienes) tienen su origen en un delito". Si se ignora tal procedencia delictiva por no haber actuado el sujeto con la debida diligencia al respecto, hay posibilidad de entender que ha existido una imprudencia. Tal imprudencia ha de ser grave, con omisión de todas o la mayor parte de las cautelas debidas y habrá de entenderse que cualquier persona en su misma situación habría llegado con facilidad a alcanzar ese conocimiento del origen delictivo de los bienes¹⁷⁸.

En el tipo subjetivo se sustituye el elemento intelectual del conocimiento, por el de la imprudencia grave, que por ello recae precisamente sobre aquél elemento intelectual. En este tipo no es exigible que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que por las circunstancias del caso esté en condiciones de conocerlas sólo con observar las cautelas propias de su actividad y, sin embargo, haya actuado al margen de tales cautelas o inobservando los deberes de cuidado que le eran exigibles y los que, incluso, en ciertas formas de actuación, le imponían normativamente averiguar la procedencia de los bienes o abstenerse de operar sobre ellos, cuando su procedencia no estuviere claramente establecida¹⁷⁹. Se exige pues que la lesión del bien jurídico sea previsible que tal infracción del deber objetivo de cuidado determine un resultado de blanqueo de dinero¹⁸⁰.

D. Diferencia entre imprudencia grave y dolo eventual.

Para VIDALES RODRIGUEZ¹⁸¹ la tipificación del lavado imprudente de capitales evitaría situar al juez ante la disyuntiva de castigar a título de dolo aquellos supuestos en los que no quepa probar un conocimiento cierto de la ilícita

¹⁷⁸ STS 959/2007 de 23 de noviembre, LA LEY 193620/2007, FJ 3º.

¹⁷⁹ STS 960/2008 de 26 de diciembre, FJ 3º, LA LEY 226064/2008.

¹⁸⁰ SAN 2/2005 de 8 de febrero, LA LEY 313637/2007, FJ 1º.

¹⁸¹ VIDALES RODRIGUEZ Catalina, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el código penal de 1995*, Tirant Lo Blanch 1997, pág. 129.

procedencia de los bienes, o bien dejarlos sin castigar, ofreciéndole un instrumento legal para evitar la impunidad.

En la práctica, diferenciar el delito de blanqueo cometido por dolo eventual y por imprudencia grave es especialmente dificultoso¹⁸². El dolo eventual es la forma de menos entidad de comisión dolosa y raya con la culpa con previsión, que es la forma más grave de comisión por culpa o imprudencia.

Lo que diferencia al dolo eventual de la culpa con previsión es que en el primero de los casos, el sujeto, al representarse el resultado como probable, de forma imaginaria lo acepta, sin renunciar a la planificación de la ejecución criminal, mientras que en la culpa con previsión el sujeto se ha representado el resultado, pero sigue con su acción confiando en su buena suerte, en que ese resultado no se producirá; en otro caso, no habría actuado¹⁸³. Acudiendo a los criterios de consentimiento y probabilidad cometería blanqueo doloso quien, previendo *ex ante* su origen delictivo, aceptara la realización de operaciones sobre los mismos (teoría del consentimiento) o las realizará siendo consciente de que existen muchas posibilidades de que en efecto tengan ese origen¹⁸⁴.

E. El error en el delito de blanqueo de capitales.

La justificación de una acción sólo se da si concurren tanto el elemento subjetivo como el objetivo y la falta de cualquiera de estos elementos determina que el acto siga siendo antijurídico¹⁸⁵. Tanto en un caso como en otro nos encontramos con un error, entendido tanto la ignorancia como el conocimiento

¹⁸² SAP 317/2010 Santa Cruz de Tenerife de 24 de septiembre, LA LEY 263900.

¹⁸³ MARTINEZ SALAS, Luis. *Últimas tendencias jurisprudenciales en materia de blanqueo de capitales. II Congreso sobre prevención y represión de blanqueo de capitales*. Tirant lo Blanch, 2011, pág. 38.

¹⁸⁴ FABIAN CAPARROS, Eduardo, *Consideraciones dogmáticas y político-criminales...* Cit., pág. 13.

¹⁸⁵ MUÑOZ CONDE/GARCIA ARAN, *Derecho Penal, parte general...* Cit., pág. 313.

equivocado de la realidad¹⁸⁶ que, aún no afectando a la antijuricidad, puede tener repercusiones en cuanto a la culpabilidad o en la determinación de la pena.

La teoría del error parte de una doble distinción entre error de tipo y error de prohibición¹⁸⁷. El artículo 14 del Código Penal¹⁸⁸ regula los supuestos de error, que se dividen en error de tipo (artículo 14.1), que afecta al dolo del sujeto, produciéndose cuando éste tiene un conocimiento equivocado sobre un elemento perteneciente al componente objetivo del tipo penal o, con arreglo al artículo 14.2 CP, desconoce la existencia de un elemento que funciona como agravación del tipo delictivo; y error de prohibición (artículo 14.3 CP), que afecta a la culpabilidad y se da cuando el sujeto ejecuta un acto descrito en el precepto penal desconociendo la ilicitud de los hechos, y el conocimiento posterior de la ilicitud seguirá resultando atípico, aunque si realizara posteriormente a dicho conocimiento otro acto regulado por el precepto, entonces sí tendrá la consideración de acto típico, debiendo ser castigado con arreglo al tipo penal.

A su vez, el error puede ser vencible cuando es posible evitarlo y dará lugar al castigo imprudente del hecho en los casos de error de tipo. En caso de error invencible se producirá la exclusión de la responsabilidad criminal¹⁸⁹. Como establece el Tribunal Supremo¹⁹⁰, el artículo 14 del Código Penal describe en los

¹⁸⁶ ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales... Cit.*, pág. 286.

¹⁸⁷ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales... Cit.*, pág. 419.

¹⁸⁸ Artículo 14 C.P. 1. *El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente. 2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación. 3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.*

¹⁸⁹ MOLINA MANSILLA, M.Carmen, *El delito básico de blanqueo de capitales... Cit.*, pág. 12.

¹⁹⁰ STS 587/2009 de 22 de mayo, LA LEY 119123/2009, FJ 3.

dos primeros números el error de tipo, que supone un conocimiento equivocado o juicio falso sobre alguno o todos los elementos descritos por el tipo delictivo. Esta clase de error tiene distinta relevancia, según recaiga sobre los elementos esenciales del tipo, esto es, sobre un hecho constitutivo de la infracción penal (núm. 1) o sobre alguna de las circunstancias del tipo, que lo cualifiquen o agraven (núm. 2). En el primero de los casos, sus efectos se subordinan al carácter vencible o invencible del error. En el segundo, la simple concurrencia del error sobre alguna de aquellas circunstancias calificativas, impide la apreciación de ésta. En el número 3 se otorga tratamiento jurídico al error de prohibición, que es la falta de conocimiento de la antijuricidad de la conducta, en el que suele distinguirse entre un error sobre la norma prohibitiva -error de prohibición directo- o un error sobre la causa de justificación -error de prohibición indirecto-.

El error ha de demostrarse indubitada y palpablemente, pues la jurisprudencia¹⁹¹ tiene declarado que el concepto de error o el de creencia errónea excluye por su significación gramatical, la idea de duda; y en este sentido error o creencia errónea equivale a desconocimiento o conocimiento equivocado, pero en todo caso firme. En cualquier caso, el error o la creencia equivocada no sólo ha de probarse por quien la alega, aunque esto en algún aspecto sea discutible, sino que además, y esto es lo importante, no es permisible su invocación en aquellas infracciones que sean de ilicitud notoriamente evidente, de tal modo que de manera natural o elemental se conozca y sepa la intrínseca ilicitud. La STS 2619/2006 de 18 de abril¹⁹² establece que “no cabe invocar el error cuando se utilizan vías de hecho desautorizadas por el ordenamiento jurídico, que todo el mundo sabe y a todos consta que están prohibidas”, añadiendo el propio Tribunal Supremo¹⁹³ que, en el caso de *error iuris* o error de prohibición, impera el principio *ignorantia iuris non excusat*, y cuando el error se proclama respecto de normas fundamentales en el

¹⁹¹ STS 767/2009 de 16 de julio, LA LEY 125096/2009, FJ 6.

¹⁹² Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp>. Id Cendoj: 2807912001-2006100463 FJ 4.

¹⁹³ STS de 3 Abril 1998 <http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp> Id Cendoj: 28079120011998102131, fj 3.

Derecho Penal, no resulta verosímil y por tanto admisible, la invocación de dicho error, no siendo posible conjeturar la concurrencia de errores de prohibición en infracciones de carácter material o elemental, cuya ilicitud es «notoriamente evidente y de comprensión y constancia generalizada» .

4.3.5. Las consecuencias jurídicas del delito de blanqueo de capitales.

A. Las penas privativas de libertad

El artículo 3.4 de la Convención de Viena dejó libertad a las partes para la aplicación de sanciones proporcionadas a la gravedad de los delitos que en dicha Convención se describen, como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

La Decisión marco 2005/212/JAI del Consejo¹⁹⁴, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito, establece en su artículo 3.1.b la obligación a las partes, en relación con el blanqueo de capitales, de castigar dicho delito con penas de prisión de al menos cuatro años en su grado máximo.

El Código Penal de 1995 estableció penas de prisión, que no han variado desde sus inicios, que oscilan desde 6 meses hasta 6 años para los tipos dolosos del artículo 301.1 y 301.2 y de 6 meses a 2 años para la comisión imprudente del artículo 301.3, penas que superan en amplitud a las establecidas para el delito de receptación, de 6 meses a 2 años de privación de libertad, o al de encubrimiento, de 6 meses a 3 años, opinando la doctrina que con ello el legislador ha querido considerar que la figura del blanqueo de capitales tiene un contenido de injusto y de culpabilidad autónomo¹⁹⁵.

¹⁹⁴ Diario Oficial L n.º 68 de 15 de marzo de 2005, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2005:068:0049:0051:ES:PDF>.

¹⁹⁵ ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales...*Cit., pág. 296.

B. Agravación de las penas privativas de libertad.

1. Agravación por la procedencia de los bienes.

Hasta la reforma del Código Penal introducida por LO5/2010, las penas se impondrían en su mitad superior si el delito precedente fuera alguno de los comprendidos en los artículos 368 a 372 del Código Penal, esto es, los delitos relacionados con el cultivo, elaboración, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Tras la reforma, el tipo agravado se extiende a los delitos de cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones fiscales, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función, delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales y los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo.

2. Agravación por pertenencia a una organización.

El artículo 302 agrava las penas privativas de libertad, que no las de multa, a las personas que pertenezca a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones.

El Tribunal Supremo¹⁹⁶ establece que el concepto de organización abarca todos los supuestos en los que dos o más personas programan un proyecto para desarrollar una idea criminal, no siendo preciso una organización más o menos perfecta y una cierta jerarquización, con empleo de medios idóneos, con una distribución de cometidos, una cierta supervisión, más o menos permanente, siendo lo único exigible para la supervivencia del subtipo es que el acuerdo o plan se encuentre dotado de una cierta continuidad temporal, o durabilidad, más allá de la simple u ocasional consorciabilidad para el delito.

¹⁹⁶ STS 759/2003 de 23 de mayo, LA LEY 759/2003, FJ 3º, STS 238/2007 de 25 de abril, LA LEY 23162/2007, FJ 7.

La distinción entre organización y autoría conjunta no viene determinada tanto por la concurrencia de una pluralidad de personas o por los delitos que cometen, sino por la forma en que dichas personas están estructuradas y por cómo realizan dicha actividad delictiva. Así, como características esenciales de la criminalidad organizada, el Tribunal Supremo apunta las siguientes¹⁹⁷:

1º.- La existencia de unos objetivos comunes. El fin u objetivo último, suele ser la obtención de lucro ilícito, para cuya consecución se valen de otros fines mediatos como puede ser la protección de sus miembros, las alianzas con otros grupos o la consecución de grados de poder.

2º.- La división de funciones que conduce a una profesionalización o especialización de sus miembros o subsistemas y a la mayor eficacia de la organización.

3º.- La estructura, que comporta un ensamblaje de la organización, vertical o jerárquico u horizontal, con una serie de normas o códigos de actuación o de conducta, que son asumidos por el grupo y que dota a la misma de una permanencia que le permite la coordinación de las actividades para la consecución de su objetivo.

4º.- Un sistema de toma de decisiones, generalmente jerárquico, bien centralizado, bien reticular, en el que coexisten subsistemas con estructuras flexibles y con autonomía en la toma de decisiones en relación con el sistema superior.

5º.- Cohesión entre sus miembros, basado en el interés de conseguir sus objetivos, o determinado por un componente ideológico o étnico.

6º.- Relaciones con el medio exterior, bien utilizando o aprovechándose de la violencia para sus fines, bien valiéndose de las debilidades del sistema para aprovecharse de las fisuras de las relaciones económicas o sociales ordinarias.

7º.- Tendencia a la autoconservación por encima de la renovación de sus miembros, y donde la capacidad de permanencia es mayor cuanto más compleja sea la organización en tanto que puedan seguir manteniéndose sus objetivos.

¹⁹⁷ STS 1003/2006 de 19 de octubre, EDJ 2006/288742.

No considerándose por el Tribunal Supremo¹⁹⁸ pertenencia a organización el simple acuerdo con los integrantes de un grupo organizado para recibir fondos para su posterior blanqueo o cuando no existen los medios idóneos comunes para desarrollar un plan de actuación en que todos participan, ni un reparto de tareas, ni medios costosos o importantes para difundir la droga, ni una jerarquía, ni siquiera relación entre todos ellos¹⁹⁹. Tampoco se considera organización las actuaciones de dos matrimonios relacionadas con el tráfico de estupefacientes²⁰⁰.

C. La pena de multa.

Tanto para el tipo doloso como para el blanqueo de capitales por imprudencia se establece una multa pecuniaria del tanto al triple.

Con las modificaciones del Código Penal introducidas por la LO 5/2010 las penas de multa por delito de blanqueo de capitales se ven reforzadas en un doble ámbito. En primer lugar, con anterioridad a la citada LO5/2010, la pena de días multa tenía un máximo de 2 años. En segundo lugar, con la incorporación como sujeto activo de blanqueo de capitales a las personas jurídicas, el artículo 302 del Código penal se ve modificado previendo la pena máxima de 5 años multa a las personas jurídicas, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años, y multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

D. Las penas accesorias.

El delito de blanqueo de capitales lleva aparejadas penas de inhabilitación profesional y clausura de establecimiento en los siguientes supuestos:

En primer lugar, el artículo 301.1 faculta a los Tribunales a imponer al autor del delito la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura

¹⁹⁸ STS 149/2006 de 10 de febrero, LA LEY 21816/2006, FJ 4.

¹⁹⁹ STS 562/2006 de 11 de mayo, LA LEY 48793/2006, FJ 2.

²⁰⁰ STS 628/2011 de 22 de julio, LA LEY 120082/2011, FJ 5.

temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

En segundo lugar, las medidas establecidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33 C.P. que se podrán adoptar en referencia con las personas jurídicas son la disolución de la persona jurídica, la suspensión de sus actividades hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, e incluso la posible intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores hasta un plazo de 5 años.

Por último, el artículo 303 prevé la inhabilitación profesional, como pena accesoria, de tres a diez años a los sujetos que realicen blanqueo de capitales aprovechándose de su profesión de empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, incrementándola de diez a veinte años si los hechos son realizados por autoridad o agente de la misma.

Encontramos en la jurisprudencia condenas de inhabilitación profesional del artículo 303 del Código Penal, por ejemplo, en la Audiencia Nacional²⁰¹ que condenó a un sujeto intermediario financiero que actuó enviando remesas de dinero a Suiza procedentes del narcotráfico, además de a la pena de prisión de un año y multa de 400.000 euros, a la de prohibición de ejercer la profesión de intermediario financiero por 3 años y un día; o la inhabilitación impuesta por la Audiencia Provincial de Sevilla²⁰² a cuatro empleados de banca para ejercer su profesión bancario por tiempo de un año y seis meses, además de seis meses de prisión y multas de 40.000 y 50.000 euros y que actuaron ofreciendo billetes de lotería premiados para blanquear dinero.

En cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogados, encontramos ejemplos como el de la Audiencia Provincial de Barcelona²⁰³, que

²⁰¹ SAN 25/2008 de 18 de abril, LA LEY 269554/2008.

²⁰² SAP Sevilla 239/2007 de 17 de mayo, LA LEY 223224/2007.

²⁰³ SAP Barcelona 891/2010 de 18 de octubre, LA LEY 190224/2010.

impuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de su profesión por un periodo de un año, además de la de prisión de un año, seis meses y un millón de euros, a un abogado que intervino en un delito de estafa de dimensiones millonarias. Similar pena se impuso a otro abogado, por circunstancias similares y también por blanqueo de capitales en su modalidad imprudente y procedente de un delito de estafa, la Audiencia Provincial de Madrid²⁰⁴, condenando a un abogado a la pena de un año de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la abogacía por un plazo de tres años. La anterior sentencia fue recurrida y el Tribunal Supremo²⁰⁵ estimó que el principio de taxatividad que requiere la interpretación de la norma penal, proscribiendo toda interpretación extensiva in "*malam parte*", impide subsumir la profesión de abogado en la enumeración del artículo 303 y al no estar incluida la profesión de abogado en el listado de posibles inhabilitaciones, y no haberse cometido los hechos como abogado en ejercicio (defensa de derechos e intereses ajenos), no procederá la pena de inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.

E. El decomiso de ganancias.

Se trata de neutralizar un enriquecimiento o situación patrimonial ilícitos²⁰⁶. El Estado no consiente que se puedan obtener ganancias o beneficios de la realización de conductas delictivas, por lo que ordena la pérdida de éstas.

El Convenio de Viena de 1988 estableció en su artículo 5 la obligatoriedad a las Partes de adoptar las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso, definiendo este en su art. 1.f como "*la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente*". El artículo 2.1 del Convenio del Consejo de Europa de 1990 (Estrasburgo) incidió en la misma obligación, refiriéndose los productos de un delito, abarcando de tal forma las

²⁰⁴ SAP Madrid 104/2001 de 7 de diciembre, LA LEY 221389/2001.

²⁰⁵ STS 1501/2003 de 19 de diciembre, LA LEY 973/2004, FJ 12.

²⁰⁶ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El comiso de ganancias: ¿brutas o netas?* Diario La Ley, Nº 7569, Sección Doctrina, 15 Feb. 2011, Año XXXII, Ref. D-65, LA LEY 733/2011, pág. 2.

ganancias obtenidas tanto de los delitos relativos a tráfico de drogas como de cualquier otro delito.

El Código Penal español establece el decomiso de las ganancias obtenidas en el artículo 301.1, en relación al blanqueo de capitales procedentes del tráfico de estupefacientes (artículos 368 a 372 del Código Penal) y en relación con el artículo 374 del mismo, así como en el quinto párrafo del mismo artículo 301, ambos en relación con el artículo 127 del mismo precepto.

4.3.6. Tipos de imperfecta realización del delito de blanqueo de capitales.

El artículo 304 del Código Penal castiga los actos preparatorios previstos en los artículos 301 a 303 con la pena inferior en uno o dos grados, si bien, según la doctrina, sólo sería aplicable al número dos del artículo 301 por los siguientes motivos:

En primer lugar, el artículo 301.1 ya regula la tentativa del delito de blanqueo de capitales bajo la expresión “realizar cualquier otro acto”²⁰⁷.

En segundo lugar, la aplicación del artículo 304 en relación con el artículo 302 (agravación por pertenencia a grupo organizado) resulta problemática porque surge un concurso de delitos con la asociación ilícita del artículo 515.1 del Código Penal²⁰⁸.

En tercer lugar, el artículo 303 establece agravaciones en base a la profesión del blanqueador, resultando inaplicables los actos preparatorios en la medida que

²⁰⁷ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales...*Cit., pág.451.

²⁰⁸ Artículo 515 C.P.: “Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, así como las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada”. Apartado 1.º del artículo 515 redactado por el número catorce del artículo primero de la L.O. 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros («B.O.E.» 30 septiembre).Vigencia: 1 octubre 2003.

este artículo exige que los hechos “fueran realizados...en el ejercicio de su cargo”²⁰⁹.

A. La conspiración.

Conforme al artículo 17.1 del Código Penal, la conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo. Es necesario un concierto entre dichas personas y una resolución decidida de convertir el proyecto delictivo en realidad. En cualquier caso los conspiradores no deben haber comenzado los actos ejecutivos, pues los actos ejecutivos consumen a los preparatorios, ni desistido voluntariamente²¹⁰.

B. La proposición.

Según el artículo 17.2 del Código Penal, la proposición existirá cuando el que resuelve cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo, siendo indiferente, a efectos de valorar la proposición, que ésta sea eficaz, es decir, no importa que las personas a las que se dirige la proposición acepten o rechacen tal propuesta²¹¹.

C. La provocación.

El artículo 18.1 establece que la provocación consistirá en incitar directamente por medio de medios de difusión, (imprensa, radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante) que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito, diferenciándose de la proposición en que el provocador no quiere realizar el delito por sí mismo y en que la provocación se dirige a un número indeterminado de personas²¹².

²⁰⁹ ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales...Cit.*, pág. 339.

²¹⁰ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales...Cit.*, pág. 451.

²¹¹ *Ibidem*, pág. 452; ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales...Cit.*, pág. 340.

²¹² ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales...Cit.*, pág. 340.

D. La tentativa.

La Convención de Viena de 1988 sugiere a los Estados la punición de la tentativa en su artículo 3.1.c.iv).

Para BLANCO CORDERO²¹³ la naturaleza jurídica de la tentativa plantea problemas en relación con el artículo 64 del código Penal²¹⁴ y opina que el legislador ha sancionado expresamente en el artículo 301.1 la tentativa de blanqueo del artículo 301.2 y en el artículo 304 pena específicamente los actos preparatorios del blanqueo del artículo 301.2 ya que la naturaleza jurídica del artículo 64 del Código Penal excluye la aplicación de las reglas de determinación de la pena según el grado de ejecución en caso de que la tentativa se encuentre penada por ley, no siendo punible, conforme al artículo 62 del Código Penal²¹⁵. ARANGUEZ SANCHEZ²¹⁶ pone como ejemplo que cabe apreciar tentativa en el caso de una orden de compra de acciones que no es ejecutada por la sospecha del intermediario financiero al que se le encargó la operación.

E. El momento de consumación del delito de blanqueo de capitales.

La consumación se produce cuando se han realizado íntegramente todos los elementos del tipo penal²¹⁷, siendo punible el delito consumado con arreglo a los

²¹³ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit., pág. 463, recordemos que el autor es de la opinión de que el artículo 301.1 ya regula la tentativa del delito de blanqueo de capitales bajo la expresión “realizar cualquier otro acto”.

²¹⁴ Art. 64 Código Penal: *Las reglas anteriores no serán de aplicación en los casos en que la tentativa y la complicidad se hallen especialmente penadas por la Ley.*

²¹⁵ Artículo 62 Código Penal: *A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.*

²¹⁶ ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit., pág. 343.

²¹⁷ CARRARA, Francesco, *Programma del Corso di diritto Criminale, Parte Generale*, Col I, 10 Edizione, Casa Editrice Libreria Fratelli Cammelli, 1907, pág. 231 y ss. Por otro lado, Muñoz Conde distingue entre consumación formal para los delitos de resultado (muerte

artículos 15.1 y 16 del Código Penal imponiéndose la pena que la Ley establece a los autores de la infracción consumada, conforme al artículo 61 del mismo precepto. La falta de consumación dará lugar a la tentativa.

En base a las conductas que tipifica el artículo 301 del Código Penal, la consumación dependerá de cada acción. Así, la adquisición y la transmisión se consumarán, tras un acuerdo de voluntades, mediante la *traditio* conforme al artículo 609 del Código Civil²¹⁸, mientras que la conversión se consumará mediante la transformación o mutación del bien en cuestión. En cuanto a las conductas de utilizar o poseer, bastará con que los bienes estén a disposición del individuo.

En cuanto a la ocultación y encubrimiento que predica el artículo 301.2, la consumación de la primera acción se producirá cuando, mediante determinadas conductas se esconda o disfrace la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o los derechos sobre los bienes procedentes de una actividad delictiva y el encubrimiento se consumará cuando efectivamente se alteren los bienes de forma que cambie su esencia o su forma²¹⁹.

4.3.7. Autoría y participación.

Conforme al artículo 27 del Código Penal serán responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores y sus cómplices, delimitando el artículo 28 del mismo precepto que serán autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, o por medio de otro al que sirven como instrumentos,

del sujeto en los delitos contra la vida) y consumación material o agotamiento, en la que el autor no sólo realiza todos los elementos típicos, sino que, además, consigue satisfacer la intención que perseguía: heredar al pariente que mató, lucrarse con el delito patrimonial cometido, etc. MUÑOZ CONDE/GARCIA ARAN, *Derecho Penal, parte General*,...cit. Pág. 414.

²¹⁸ ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales*...Cit., pág. 345.

²¹⁹ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*...Cit., 2002, pág. 477.

considerándose también autores a los inductores, cooperadores, entendiendo que éstos últimos serán considerados partícipes²²⁰.

La distinción entre una y otra forma de intervención en el delito tiene que buscarse con un criterio objetivo-formal²²¹ atendiendo al dominio del hecho, es decir, será autor quien domina finalmente la realización del delito, quien decide su realización.

A) Autoría directa individual o inmediata.

Autor directo será, en principio, quien realiza personalmente el delito, quien de modo directo y personal realiza el hecho típico. En el delito de blanqueo de capitales la distinción entre autor directo y coautor puede ser más compleja por la descripción de una conducta típica tan abierta, en concreto la expresión “realizar cualquier otro acto” supondría que cualquier contribución al hecho, que normalmente constituirían formas de participación, podrían ser considerados supuestos de autoría²²².

B) Autoría mediata y responsabilidad del dirigente del aparato organizativo de poder.

El primer párrafo del artículo 28 del Código Penal establece que *son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento*. La autoría mediata es aquella en la que el autor no realiza directa y personalmente el delito, sino que se sirve de otra persona, como instrumento, que es quien lo realiza²²³.

²²⁰ ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit., pág. 348.

²²¹ MUÑOZ CONDE/GARCIA ARAN, *Derecho Penal, parte general*, Tirant lo Blanch, 2004, pág. 436.

²²² ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, *Receptación y blanqueo de capitales*, citado por ARANGUEZ SANCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, 2000, pág. 349.

²²³ MUÑOZ CONDE/GARCIA ARAN, *Derecho Penal, parte general...* Cit., pág. 437.

Existirán supuestos en los que el instrumento actúa típica pero justificadamente o bien actúa atípicamente²²⁴. Sucede, por ejemplo, respecto a una detención ilegal, quien induce a la policía a detener a un tercero mediante una denuncia falsa que, de manera invencible, aquélla cree verdadera. Se trataría de un mandato antijurídico obligatorio que implica la realización de una conducta típica por parte del subordinado (cfr. art. 410 del Código Penal), el cual estaría amparado por una causa de justificación de cumplimiento de un deber de obediencia (art. 20.7º inciso 1º del Código Penal)

El ejemplo más sencillo será la instrucción que se le da a un director de banco, desconocedor del origen ilícito de los fondos, para que realice cualquier operación financiera por cuenta de un sujeto que intenta blanquear dinero. Será el desconocimiento del origen ilícito lo que implique la inimputabilidad del sujeto²²⁵.

El blanqueo de capitales está ligado a la criminalidad organizada, surgiendo del debate sobre cuál debe ser la responsabilidad del dirigente a la hora de sopesar la orden que luego ejecutará un miembro de su organización, considerando algunos autores²²⁶ que en el jefe de la organización concurrirá autoría mediata ya que es quien tiene el verdadero dominio de la situación con la seguridad de que sus instrucciones serán cumplidas con independencia del miembro concreto de la organización que las lleve a cabo, opinión que no comparto ya que se trata de la manifestación de una estructura jerárquica, el que obra sabe que comete un delito y no es autor mediato.

²²⁴ DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio Octavio, *La autoría conforme al Código Penal*. Diario La Ley, Sección Doctrina, 2000, Ref. D-67, tomo 2, LA LEY 10982/2001, pág.12.

²²⁵ SAP Málaga 82/2001 de 17 de abril, LA LEY 78654/2001, SAP Cantabria 9/2001 de 14 de Mayo, LA LEY 96765/2001.

²²⁶ Según ROXIN, citado por ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit., pág. 351 y por BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit., pág. 526.

C) Coautoría.

Se trata de la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente en su realización. Será frecuente en la práctica por la realización del delito a través de entramados organizados complejos. Estaríamos en un supuesto de autoría conjunta, cuya especialidad consiste en que el dominio sobre el único hecho delictivo no corresponde a un individuo sino conjuntamente a varios. Cada acción final consiste por lo general, en una mayoría de actos particulares concatenados y dirigidos hacia una meta, los cuales están subordinados mediante la dirección final de la decisión de la acción y no constituye una mera suma sino una totalidad unificada. La coautoría es la realización dirigida repartida entre varias personas de actos parciales concatenados en una decisión de acción conjuntamente resuelta por todos. El dominio no le corresponde al individuo o a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones y la actividad de cada uno en particular forma, conjuntamente con la de los restantes individuos, una única totalidad dada, conjuntamente con la de los restantes individuos, una en este caso por las relaciones dirigidas mediante la decisión de acción conjunta. Cada uno es, por lo tanto no mero autor de una parte sino coautor en la totalidad, puesto que éste no tiene una función independiente, por eso responde como coautor del hecho total²²⁷.

D) Participación.

La participación es la cooperación dolosa en un delito doloso ajeno²²⁸, se trata de la existencia de un hecho ajeno a cuya realización contribuye el partícipe, estando su responsabilidad subordinada al hecho cometido por el autor. El castigo de los partícipes en el delito de blanqueo es un compromiso sometido a la cláusula de reserva a la que hace referencia el ya citado artículo 3.1.c) iv) de la

²²⁷ BELLATI, Carlos Alberto, *Exigencias dogmáticas en materia de autoría criminal*, Noticias jurídicas, 2007, <http://noticias-juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200710-69086458906.html>

²²⁸ MUÑOZ CONDE/GARCIA ARAN, *Derecho Penal, partes general...* Cit. pág. 441.

Convención de Viena de 1988, y de la que el legislador español no hizo uso de la posibilidad de excluir la responsabilidad del partícipe en el delito de blanqueo de capitales²²⁹. El partícipe sólo lo será el cómplice pues los demás serán autores asimilados ya que mientras los autores o coautores realizan un tipo poseedor de un carácter principal o de referencia, los partícipes realizan tipos accesorios o referidos al de autoría, tipos de participación cuya realización sólo cobrará relevancia jurídico-penal en la medida en que igualmente la tenga el comportamiento del autor o coautores; es decir, cuando uno u otros hayan realizado, sin justificación, el tipo de autoría correspondiente²³⁰.

4.3.8. Concurso de normas.

El delito de blanqueo de capitales se configura como un híbrido de los delitos de receptación y encubrimiento y sus fronteras no parecen nítidas²³¹.

A. El delito de receptación del artículo 298 del Código Penal.

Como el propio Tribunal Supremo reconoce²³², existen dificultades dogmáticas para diferenciar las conductas del delito de blanqueo de capitales de las de receptación.

Las diferencias entre el delito de blanqueo de capitales y el de receptación serían las siguientes:

a) El delito de blanqueo de capitales proviene de cualquier actividad delictiva, mientras que en la receptación se exige una mayor concreción, ya que ha de tratarse siempre de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico.

b) El autor del delito previo puede ser autor o cómplice del delito de blanqueo de capitales, mientras que en el delito de receptación el sujeto activo será cualquier persona que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice

²²⁹ ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit., pág. 355.

²³⁰ DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio Octavio, *La autoría conforme...* Cit. pág.2.

²³¹ *Ibidem*, pág.362.

²³² STS 1501/2003 de 19 de diciembre, LA LEY 973/2004, FJ 11.

en el delito del que proceden los efectos²³³, quedando así impune cualquier acto posterior que realice el autor del delito de receptación.

c) El delito de receptación exige siempre ánimo de lucro, lo que no es preciso en el blanqueo de capitales ya que el tipo no lo exige.

d) En la receptación del art. 298 del Código penal no está prevista la llamada “receptación sustitutiva”, mientras que sí resulta posible en el blanqueo, mediante la sucesión en las transformaciones del bien de que se trate²³⁴.

e) La conducta típica de la receptación abarca la simple recepción de los bienes, mientras que en el blanqueo las modalidades son más amplias: la adquisición, conversión, transformación, posesión, uso o cualquier otro acto.

f) La conducta típica de la receptación, castiga a quien, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, agravándose la penalidad cuando se trafique con ellos, mientras que en el blanqueo de capitales la conducta consiste en adquirir, convertir, transmitir, poseer y utilizar bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva o realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a eludir las consecuencias legales de sus actos.

g) En el delito de receptación la pena privativa de libertad podrá llegar a los 2 años pero estará limitada por la pena que le corresponde al delito base, mientras que para el delito de blanqueo de capitales se prevé una pena de prisión totalmente autónoma, pudiendo ser de mayor duración que la del delito antecedente²³⁵.

²³³ ALFONSO PEREZ, Francisco, *Doctrina y jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de receptación*. Diario La Ley, Nº 5735, 10 Mar. 2003, Año XXIV, Ref. D-57, LA LEY 287/2003, pág. 4.

²³⁴ La ya citada STS 1501/2003 de 19 de diciembre.

²³⁵ ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit., pág. 364.

h) La imprudencia, conspiración, provocación y proposición son punibles en referencia al delito de blanqueo de capitales, no al de receptación.

i) El decomiso de las ganancias no está previsto en el delito de receptación y sí en el de blanqueo de capitales

j) Las personas jurídicas no son sujetos activos del delito de receptación y sí en el delito de blanqueo de capitales.

B. El delito de encubrimiento del artículo 451 del Código Penal.

Para ARANGHEZ SANCHEZ²³⁶ la condena por el delito de blanqueo del art. 301 CP tácitamente excluye la aplicación del 451 del mismo código, pues entre ambas normas existe un concurso de leyes a resolver conforme a la regla 1ª del art. 8, ya que el encubrimiento constituye un género de delito respecto del cual estas conductas del art. 301 son una de sus especies, existiendo una relación de norma genérica a norma específica que obliga a la aplicación de esta última.

Las diferencias entre los delitos de blanqueo de capitales y encubrimiento serían las siguientes:

a) En el delito de encubrimiento el delito antecedente puede ser cualquier delito, mientras que en el delito de blanqueo de capitales hablamos de actividad delictiva.

b) El encubrimiento protege principalmente la Administración de Justicia²³⁷, mientras que en el blanqueo cabe la lesión al orden socioeconómico, delito precedente y la propia administración de justicia.

c) En el encubrimiento es necesario la existencia de un autor del delito previo, mientras que en el blanqueo de capitales lo relevante es la existencia de bienes procedentes de una actividad delictiva.

d) En el encubrimiento no se sanciona la imprudencia, ni el dolo, ni los actos preparatorios, en el delito de blanqueo sí.

²³⁶ STS 155/2002 de 19 de febrero, LA LEY 38940/2002, FJ 6º.

²³⁷ ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit., pág. 365.

e) Igual que en la receptación, en el delito de encubrimiento la pena de prisión no puede superar a la del delito precedente. En el delito de blanqueo de capitales, como ya vimos, la pena de prisión puede ser mayor que la del delito previo.

f) En el encubrimiento se prevé expresamente la excusa absolutoria entre parientes del artículo 454 y no así en el delito de blanqueo de capitales.

g) Las personas jurídicas no son sujetos activos del delito de encubrimiento y sí en el delito de blanqueo de capitales.

Las diferencias fundamentales entre receptación y encubrimiento para SERRANO GOMEZ²³⁸ serían las siguientes:

a) La receptación sólo es posible en los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, mientras que el encubrimiento lo es también en otros delitos.

b) En la receptación se actúa con ánimo de lucro, mientras que este ánimo no se da en el encubrimiento.

C. Concurso con otros delitos

Tras acuerdo del pleno no jurisdiccional de la sala segunda del Tribunal Supremo, adoptado en su reunión del día 18 de julio de 2006, el artículo 301 Código Penal no excluye, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente²³⁹ ya que el artículo 301 del Código Penal comprende tanto la realización de actos de ocultamiento o encubrimiento como de terceras personas que hayan participado en la infracción, para eludir las consecuencias legales de sus actos. En este sentido, el citado precepto emplea la disyuntiva “o” entre ambas conductas, unas propias, y otras de terceros, “o” para ayudar a la persona que haya participado en la infracción. Dicho esto, cualquier hecho delictivo podrá

²³⁸ SERRANO GOMEZ, A., *Derecho Penal. Parte Especial*, 7.^a edición, Dykinson, Madrid, 2002, pág. 530.

²³⁹ STS 1260/2006, de 1 de diciembre, LA LEY 181080/2006) y STS 796/2010 de 17 de septiembre, LA LEY 157565/2010.

constituir dos o más infracciones penales, esto es, cualquier delito, o mejor, cualquier actividad delictiva podrá estar en concurso ideal con el delito de blanqueo de capitales.

En la jurisprudencia los delitos que por excelencia que están en conexión con el de blanqueo de capitales son los de tráfico ilegal de drogas, los comprendidos en los artículos 368 a 372 del Código Penal, existiendo apenas concurso ideal con otros delitos como el de estafa y falsedad en documento oficial²⁴⁰ o delitos contra la Hacienda Pública²⁴¹.

4.3.9. La prueba en el delito de blanqueo de capitales. La prueba indiciaria.

Uno de los aspectos más complicados para llegar a determinar la presencia de actividades de blanqueo es el desmenuzamiento del entramado de operaciones financieras que pueden subyacer en estas actividades, de manera que el conocimiento y la obtención de información es un elemento clave que, de poseerse, puede permitir comprender el sentido y justificación de determinadas operaciones financieras, de cara a verificar su vinculación o no con posibles operaciones de blanqueo²⁴².

Desde la perspectiva probatoria, la más relevante y dificultosa en este tipo delictivo, señala la Sentencia núm. 1637/2000 de 10 de enero²⁴³ que la prueba directa prácticamente será de imposible existencia dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de fabricación y distribución de drogas así como de "lavado" del dinero procedente de aquella, por lo que la

²⁴⁰ SAP Cádiz 96/2005 de 21 de julio, LA LEY 162495/2005.

²⁴¹ SAP Málaga 200/2011 de 31 de marzo, LA LEY 51660/2011.

²⁴² GARCIA PEREZ, Juan Jacinto, La prueba en el delito de blanqueo de capitales: aspectos prácticos (1), Diario La Ley, Nº 7177, Sección Doctrina, 19 May. 2009, Año XXX, Ref. D-179, LA LEY 11426/2009, pág. 2.

²⁴³ LA LEY 5106/2000, fj 2, en el mismo sentido STS 151/2011 de 10 de marzo, LA LEY 9137/2011, FJ 2.

prueba indirecta será la más usual. A este respecto ya el art. 3 apartado 3º de la Convención Viena de 1988 previene de la legalidad de la prueba indiciaria para obtener el juicio de certeza sobre el conocimiento, intención o finalidad requeridos como elemento de los delitos de blanqueo de capitales.

La prueba indiciaria supone un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un hecho concreto, remontando de ciertos indicios a hechos que se hacen más o menos probables a medida que avanza el proceso de recolección de indicios y de formulación de presunciones o conjeturas basados racionalmente en tales indicios.

Desde la STC 31/1981²⁴⁴, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que, si bien el Juzgador dicta Sentencia *«apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados»*, esta apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues sólo la existencia de tal actividad puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia a toda persona.

No basta, por lo tanto, con que se haya practicado alguna prueba e incluso que se haya practicado con gran amplitud; es preciso que el resultado de la misma sea tal que pueda racionalmente considerarse “de cargo”, es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado.

El Tribunal Constitucional²⁴⁵ ha precisado también que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta

²⁴⁴ Disponible en www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1981-0031.

²⁴⁵ STC 174/1985 de 17 de diciembre, FJ 2º, disponible en http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA1985-0174 y STC 175/1985, FJ 5º, disponible en http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA1985-0175.

pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales:

- Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito. Exigencia esta última que deriva también del art. 120.3 de la Constitución, según el cual las Sentencias deberán ser siempre motivadas, y del art. 24.1 de la misma, pues de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

- Si existe prueba indiciaria, el Tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios.

- Es necesario que el órgano judicial explicita no sólo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el *iter* mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatarse que el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia y, una vez alegada en casación la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al Tribunal Supremo incumbe analizar no sólo si ha existido actividad probatoria, sino si ésta puede considerarse de cargo, y, en el caso de que exista prueba indiciaria, si cumple con las mencionadas exigencias constitucionales²⁴⁶.

²⁴⁶ STC 229/1988 de 1 de diciembre, fj 2º, http://www.boe.es/aeboe-/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1988-0229.

Se admite así la prueba indiciaria²⁴⁷, principalmente en los casos en que los fondos provengan del tráfico ilícito de estupefacientes, pues se considera apta para integrar la prueba de cargo suficiente para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia²⁴⁸ abundando el Tribunal Supremo en la necesidad de su utilización con el fin de evitar la creación de espacios de impunidad en relación a la delincuencia organizada que adopta modos y maneras empresariales que se vertebran alrededor del principio de eliminación de toda prueba directa²⁴⁹.

Los indicios más frecuentes²⁵⁰ serán:

- a) El inusual incremento de patrimonio no explicado.
- b) La ausencia de negocios lícitos del volumen necesario para constituir una explicación aceptable.
- c) La existencia de alguna relación o vinculación con el tráfico.
- d) El manejo de dinero de elevadas cantidades.
- e) Operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias;

Dicha prueba indiciaria necesita de unas exigencias y condicionamientos a que debe sujetarse²⁵¹. De un lado, de carácter formal:

- a) Que en la sentencia se estimen plenamente acreditados.

²⁴⁷ STS 104/2008 de 26 de febrero de 2009, LA LEY 6932/2009; STS 731/2004 de 1 de enero de 2005, LA LEY 11876/2005, entre otras.

²⁴⁸ Las ya citadas STC 174/85 y STC 175/85, ambas de 17 de Diciembre.

²⁴⁹ "El delito de blanqueo de dinero procedente de tráfico de drogas es de aquéllos que la prueba directa será prácticamente imposible de obtener dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de elaboración y distribución de drogas, así como del lavado del dinero proveniente de tal actividad, por lo que recurrir a la prueba indirecta será inevitable". STS 61/2010 de 11 de noviembre, LA LEY 199027/2010, FJ 1º.

²⁵⁰ STS 1067/2010 de 24 de noviembre, LA LEY 227015/2001; STS 961/2010 de 11 de noviembre, LA LEY 199027/2010, entre otras.

²⁵¹ STS 638/2010 de 11 de noviembre, la ley 199027/2010.

b) Que se explique el razonamiento a través del cual se llega a la convicción del hecho punible y la participación del acusado en el mismo.

De otro lado, de carácter material:

- a) Que estén plenamente acreditados.
- b) De naturaleza inequívocamente acusatoria.
- c) Que sean plurales o siendo único que posea una singular potencia acreditativa.
- d) Que sean concomitantes el hecho que se trate de probar.
- e) Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí.

El Tribunal, utilizando la prueba indiciaria, deberá realizar un juicio lógico-inductivo que partiendo de unos datos incriminatorios –hechos base-- permite arribar a una conclusión --hecho-consecuencia--, en virtud de un explícito juicio de inferencia, alcance también el estándar expresado de certeza más allá de toda duda razonable²⁵².

4.3.10. La prescripción del delito de blanqueo de capitales.

Ni el Código Penal de 1973 ni el de 1995 definen la prescripción, debiendo acudir al Tribunal Constitucional²⁵³ que establece que: *“La prescripción penal, institución de larga tradición histórica y generalmente aceptada, supone una autolimitación o renuncia del Estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo, que encuentra también fundamentos en principios y valores constitucionales, pues toma en consideración la función de la pena y la situación del presunto inculgado, su derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal”*.

²⁵² STS 1260/2006 de 1 de diciembre, LA LEY 181080/2006, FJ 2º; STS 155/2009 de 26 de febrero, LA LEY 69323/2009, FJ 1; STS 737/2009 de 6 de julio, LA LEY 125367/2009, FJ 7.

²⁵³ STC de 14 de marzo de 2005, LA LEY 1020/2005.

La prescripción es un modo de extinguir la responsabilidad criminal, la pena, siendo un derecho del acusado frente al *ius puniendi* del Estado, que le legitima, por ejemplo, a no tener que denunciar dilaciones indebidas para luego gozar de la atenuante analógica si son reconocidas en Sentencia²⁵⁴. Se trata de una institución de derecho material o sustantivo, no procesal²⁵⁵ vinculado a la legislación ordinaria y con trascendencia constitucional²⁵⁶ estableciendo el Tribunal Constitucional, en Sentencia 63/2005 de 14 de marzo²⁵⁷, de forma polémica²⁵⁸, que el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, por lo que, consiguientemente, le incumbe la interpretación en última instancia de las normas penales.

Tradicionalmente la pena que opera como referente para constatar el plazo de prescripción es la señalada por la ley²⁵⁹, esto es, el tope máximo de la pena imponible en abstracto sin considerar los grados de ejecución y participación²⁶⁰, ni

²⁵⁴ STS 730/2006 de 21 de Junio, LA LEY 70394/2006, STS 338/2007 de 25 de abril, LA LEY 23162/2007, entre otras.

²⁵⁵ RODRIGUEZ RAMOS, Luis, *Código Penal concordado...* Cit., pág. 620.

²⁵⁶ STC 64/2001, LA LEY 2989/2001; STC 65/2001, LA LEY 2895/2001.

²⁵⁷ LA LEY 1020/2005.

²⁵⁸ Para BAZIGALUPO ZAPATER, el Tribunal Constitucional utiliza, en la referida Sentencia, una técnica imprecisa, con desafortunada terminología, toda vez que ninguna disposición constitucional garantiza expresamente que la acción para perseguir un delito deba ser declarada extinguida por el paso del tiempo. La prescripción no es una institución constitucional. BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Problemas constitucionales de la prescripción de la acción penal (Notas sobre la STC 63/2005)*, Diario La Ley, N° 6265, Sección Doctrina, 1 Jun. 2005, Ref. D-128, LA LEY 1444/2005, pág. 6.

²⁵⁹ STS 690/2000 de 14 de abril, LA LEY 7953/2000; STS 1167/2001 de 12 de junio, LA LEY 5028/2001; STS 6/2010 de 29 de mayo, LA LEY 5812/2009, entre otras.

²⁶⁰ STS 1164/1999 de 13 de julio, LA LEY 1071/199; STS 1493/1999 de 21 de diciembre, LA LEY 4019/1999; STS 655/2003 de 8 de mayo, LA LEY 83258/2003.

los tipos específicos privilegiados o cualificados²⁶¹, ni las posibles alteraciones posibles en función de circunstancias atenuantes²⁶² o agravantes²⁶³ como la de delito continuado²⁶⁴. Tras el Acuerdo de Pleno de 29 de octubre de 2010²⁶⁵ se habrá de tener en cuenta para la aplicación de la prescripción el plazo correspondiente al delito cometido, entendido éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así lo pronuncie, esto es, se tomarán en consideración las calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido admitidas por el Tribunal Sentenciador.

A. Los Plazos de Prescripción del delito de blanqueo de capitales en el Código Penal.

En el Código Penal de 1973, bajo el Título V “Extinción de la responsabilidad y sus efectos”, Capítulo I “De las causas que extinguen la responsabilidad” se enmarcaba el artículo 112.6 que establecía que la responsabilidad penal se extingue por la prescripción de delito. El artículo 6 del antiguo Código distinguía los delitos de las faltas en función de la penas, estableciendo que a los primeros eran infracciones a los que la ley castigaba con penas graves y los segundos eran castigados con penas leves. Las penas graves, a

²⁶¹ STS 610/2006 de 29 de mayo, LA LEY 62765/2006, STS 964/2008 de 23 de diciembre, LA LEY 25724/2008.

²⁶² STS 2004/2002 de 9 de diciembre, LA LEY 205425/2002.

²⁶³ STS 2039/2002 de 9 de diciembre, LA LEY 1381/2003.

²⁶⁴ STS 1219/2003 de 29 de septiembre, LA LEY 49/2004.

²⁶⁵ “Para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendido éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así se pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador. Este mismo criterio se aplicará cuando los hechos enjuiciados se degraden de delito a falta, de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos como delito o falta...”.

efectos de delimitar la prescripción de cada delito, según el artículo 27 del antiguo Código se enumeraban de la siguiente forma:

Penas	Duración de la pena
Muerte	
Reclusión mayor	De 20 años y 1 día - 30 años
Reclusión menor	De 12 años y 1 día - 20 años
Presidio mayor	De 6 años y 1 día - 12 años
Prisión mayor	De 6 años y 1 día - 12 años
Presidio menor	De 6 meses y 1 día - 6 años
Prisión menor	De 6 meses y 1 día - 6 años
Arresto mayor	De 1 mes y 1 día - 30 días
Extrañamiento	De 12 años y 1 día - 20 años
Confinamiento	De 6 años y 1 día - 12 años
Destierro	De 6 meses y 1 día - 6 años
Inhabilitación absoluta	De 6 años y 1 día - 6 años
Suspensión cargo público	De 1 mes y un día - 6 años

Tabla 3. Delimitación de las penas graves en el Código Penal de 1973.

El artículo 113 del citado Código establecía el siguiente cuadro de de prescripciones:

Penas	Prescripción
Muerte o reclusión mayor	20 años
Reclusión menor	15 años
Penas que exceden de 6 años de prisión	10 años
Cualquier otra pena	5 años
Calumnias	1 año
Injurias	6 meses
Faltas	2 meses

Tabla 4. Prescripción de los delitos según el Código Penal de 1973.

El artículo 113 del código Penal de 1973 establecía que cuando la pena establecida fuera compuesta, se estaría a la mayor a efectos del cómputo anterior, comenzando a correr el término de la prescripción, según el artículo 114 del citado Código, desde el día en que se hubiere cometido el delito, interrumpiéndose la prescripción desde que el procedimiento se dirija contra "el culpable" y volviendo a correr de nuevo el plazo desde que aquél termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento.

B. La prescripción de los delitos en el Código Penal de 1995.

En el nuevo Código Penal de 1995, modificado en tres ocasiones en cuanto a la prescripción de los delitos se refiere, se hace una nueva regulación de la prescripción tanto del delito como de las penas en los arts. 131 y ss., que sustituye a la contenida en el derogado Texto Refundido de Código Penal de 1973 (arts. 113 a 116), manteniendo en esencia la estructura general anterior de las normas sobre prescripción, salvo aspectos concretos como la adecuación de los plazos de prescripción a las nuevas penas establecidas por el Código Penal, o algunos retoques técnicos relacionados con el cómputo del *dies a quo* de la prescripción²⁶⁶ en relación con el art. 114 del Código Penal de 1973, con la declaración de imprescriptibilidad de determinados delitos graves (genocidio y, más recientemente, los delitos de lesa humanidad, los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado y delitos de terrorismo que causen la muerte de las personas).

Siguiendo la estructura del Código Penal de 1973, el de 1995 distingue realiza una clasificación de los delitos de la siguiente forma: Delitos graves son los que la Ley castiga con penas graves; Delitos menos graves, los castigados con penas menos graves: Faltas son las infracciones que la Ley castiga con penas

²⁶⁶ Artículo 132.1 Código Penal: *Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.*

leves; Si la pena se puede incluir entre los dos primeros (graves o menos graves), el delito se considerará como grave.

El artículo 33 del Texto punitivo de 1995, establece, entre otras, la siguiente clasificación de penas:

Penas graves LO 10/1995	Penas graves LO 15/2003	Penas graves LO 5/2010
Prisión superior a 3 años	Prisión superior a 5 años	Prisión superior a 5 años
Inhabilitación absoluta	Inhabilitación absoluta	Inhabilitación absoluta
Inhab. especiales > 3 años	Inhabilitaciones especiales > 5 años	Inhabilitaciones especiales > 5 años
Suspensión empleo/cargo público > 3 años	Suspensión empleo/cargo público > 5 años	Suspensión empleo/cargo público > 5 años
Privación derecho conducir > 6 años	Privación derecho conducir > 8 años	Privación derecho conducir > 8 años
Privación tenencia armas > 6 años	Privación tenencia armas > 8 años	Privación tenencia armas > 8 años
Privación residir determinados lugares >3 años	Privación residir determinados lugares >5 años	Privación residir determinados lugares >5 años
	Prohib.aproximación víctima > 5 años	Prohib.aproximación víctima > 5 años
	Prohib.comunicación víctima > 5 años	Prohib.comunicación víctima > 5 años
		Privación de patria potestad

Tabla 5. Evolución de la delimitación de las penas graves en el Código Penal de 1995.

Penas menos graves LO 10/1995	Penas menos graves LO 15/2003	Penas menos graves LO 5/2010
Prisión > 6 meses y < 3 años	Prisión > 3 meses y < 5 años	Prisión > 3 meses y < 5 años
Inhabilitaciones especiales ≤ 3 años	Inhabilitaciones especiales ≤ 5 años	Inhabilitaciones especiales ≤ 5 años
Suspensión empleo/cargo público ≤ 3 años	Suspensión empleo/cargo público ≤ 5 años	Suspensión empleo/cargo público ≤ 5 años
Privación dcho. conducir de 1 año y 1 día a 6 años	Privación derecho conducir de 1 año y 1 día a 8 años	Privación derecho conducir de 1 año y 1 día a 8 años
Privación residir determ.lugares >6 meses y <3 años	Privación residir determ.lugares >6 meses y <5 años	Privación residir determ.lugares >6 meses y <5 años
Multa de > 2 meses	Multa de > 2 meses	Multa de > 2 meses
Cualquier multa proporcional	Cualquier multa proporcional	Cualquier multa proporcional
Arresto de 7 - 24 fines de semana		
	Prohib.aproxim.víctima > 6 meses y < 5 años	Prohib.aproxim.víctima > 6 meses y < 5 años
	Prohib.comunic.víctima > 6 meses y < 5 años	Prohib.comunic.víctima > 6 meses y < 5 años
Trabajos bfo. comunidad ≥ 96 horas y < 384 horas	Trabajos bfo comunidad de 31 días y 180 días	Trabajos bfo.comunidad de 31 días y 180 días
		Localiz.permanente de 4 meses y 1 día a 6 meses

Tabla 6. Evolución de la delimitación de las penas menos graves en el Código Penal de 1995.

Penas leves LO 10/1995	Penas leves LO 15/2003	Penas leves LO 5/2010
Privación derecho conducir de 3 meses - 1 año	Privación derecho conducir de 3 meses - 1 año	Privación derecho conducir de 3 meses - 1 año
Privación derecho armas de 3 meses - 1 año	Privación derecho armas de 3 meses - 1 año	Privación derecho armas de 3 meses - 1 año
	Privación residir determinados lugares < 6 meses	Privación residir determinados lugares < 6 meses
	Prohib.aproxim.víctima > 1 mes y < 5 meses	Prohib.aprox.víctima > 1 mes y < 5 meses
	Prohib.comunic.víctima > 1 mes y < 5 meses	Prohib.comunic.víctima > 1 mes y < 5 meses
Multa de 5 días - 2 meses	Multa de 10 días - 2 meses	Multa de 10 días - 2 meses
Arresto de 1 - 6 fines de semana		
	Localización permanente	Localización permanente de 1 día a 3 meses
Trabajos bfo. comunidad de 16 - 96 horas	Trabajos en beneficio comunidad de 16 - 96 horas	Trabajos bfo.comunidad de 16 - 96 horas

Tabla 7. Evolución de la delimitación de las penas leves en el Código Penal de 1995.

La LO 5/2010 amplió los supuestos de penas graves a las personas jurídicas a las que se les apliquen penas de multa por cuotas o proporcional, disolución de persona jurídica, suspensión de actividades de hasta 5 años y Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Siendo los plazos de prescripción del artículo 131 del Código Penal de 1995, también modificado en tres ocasiones, los siguientes:

Prescripción	LO 10/1995	LO 15/2003	LO 5/2010
20 años	Penas de prisión \geq 15 Años	Penas de prisión \geq 15 Años	Penas de prisión \geq 15 Años
15 años	Inhabilitación \leq 10 Años; prisión >10 años y $<$ 15 años	Inhabilitación \leq 10 Años; prisión >10 años y $<$ 15 años	Inhabilitación \leq 10 Años; prisión >10 años y $<$ 15 años
10 años	Inhabilitación $>$ 6 Años y $<$ 10 años; prisión >5 años y $<$ 10 años	Prisión o inhabilitación $>$ 5 años y \leq 10 años	Prisión o inhabilitación $>$ 5 años y \leq 10 años
5 años	Restantes delitos graves	Prisión o inhabilitación $>$ 3 años y \leq 5 años	Los restantes delitos
3 años	Delitos menos graves	Delitos menos graves	
1 año	Calumnias e injurias	Calumnias e injurias	Calumnias e injurias
6 meses	Faltas	Faltas	Faltas
Nunca	Genocidio	Lesas humanidad, genocidio	Lesas humanidad, genocidio, terrorismo

Tabla 8. Evolución de la prescripción de los delitos en el código Penal de 1995.

La penas previstas para el delito de blanqueo de capitales tanto en el Código de 1973 como en el de 1995 no ha variado, esto es, de 6 meses a 6 años, por lo que la prescripción del delito de blanqueo de capitales pasaría de 15 años (art. 113 Código Penal de 1973) a 10 años (art. 131 Código Penal de 1995).

C. El dies a quo del plazo de prescripción.

El cómputo del plazo de prescripción queda recogido en el artículo 132 del Código Penal. En la redacción dada por LO 10/1995 se establecía que se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En casos de delito continuado y delito permanente, tales términos se computarán desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita, interrumpiéndose la prescripción y quedando sin efecto el tiempo

transcurrido cuando se dirija el procedimiento contra el culpable²⁶⁷, comenzando a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine la condena.

La LO 15/2003 amplió el apartado 1 del artículo 132 del Código penal añadiendo las infracciones que exijan habitualidad, así como el término desde que cesó la conducta. Añade igualmente al citado apartado los casos de tentativa de homicidio, aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

Por último, la LO 5/2010 realiza la modificación más relevante en cuanto a interrupción, y ahora también suspensión del plazo de prescripción de los delitos y faltas²⁶⁸. Se vuelve a modificar el artículo 132.2 del código Penal estableciendo una interrupción de la prescripción cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito o falta, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena, entendiendo

²⁶⁷ El término “culpable” fue abandonado con la reforma del Código Penal introducida por LO 5/2010 utilizando el término “indiciariamente responsable del delito o falta”. Tal y como comenta CALDERON MALDONADO, el legislador penal sustituye la referencia al «culpable» contenida en la redacción derogada, por la expresión «persona determinada que aparezca indiciariamente como penalmente responsable del delito o falta», salvaguardando de esta forma el derecho constitucional al proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia del justiciable, que no puede olvidarse que permanece viva en tanto no recaiga una resolución judicial firme que declare la culpabilidad. CALDERON MALDONADO, Francisco Antonio, *La prescripción penal tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010*, Diario La Ley, Nº 7654, Sección Doctrina, 17 Jun. 2011, Año XXXII, LA LEY 11837/2011, pág. 3.

²⁶⁸ RODRIGUEZ RAMOS, Luis, *Código Penal concordado y comentado...* Cit., pág. 620 y ss.

que se dirige tal procedimiento contra una persona desde que se incoa la causa o se dicte resolución judicial motivada en la que se le impute un delito o falta. La presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses para el caso de delito y de dos meses para el caso de falta, a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia. Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querrellado o denunciado alguna resolución judicial, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querrela o denuncia. El cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia si, dentro del plazo de seis o dos meses, en los respectivos supuestos de delito o falta, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querrela o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querrelada o denunciada.

D. La prescripción del delito continuado de blanqueo de capitales.

El Tribunal Supremo²⁶⁹, entiende que los requisitos del delito continuado son los siguientes:

- a) pluralidad de hechos delictivos ontológicamente diferenciables;
- b) identidad de sujeto activo:
- c) elemento subjetivo de ejecución de un plan preconcebido, con dolo conjunto y unitario, o de aprovechamiento de idénticas ocasiones en las que el dolo surge en cada situación concreta pero idéntica a las otras:
- d) homogeneidad en el *modus operandi*, lo que significa la uniformidad entre las técnicas operativas desplegadas o las modalidades delictivas puestas a contribución del fin ilícito:
- e) elemento normativo de infracción de la misma o semejante norma penal:
- f) una cierta conexidad espacio-temporal.

²⁶⁹ STS 650/2010, de 21 de junio, LA LEY 114123/2010, FJ 4.

El *dies aquo* de la prescripción del delito continuado se irá posponiendo hasta el momento de la última infracción que se acumula a las anteriores²⁷⁰, por lo que el delito de blanqueo de capitales puede ser imprescriptible.

Supongamos que un determinado narcotraficante comete en fecha 1 de enero de 2001 un delito tipificado en el artículo 371 del Código Penal que conlleva una pena de prisión de 6 años. El día 1 de enero de 2010 adquiere una vivienda valorada en 500.000.-€ con las beneficios generados por el tráfico de estupefacientes. El día 1 de octubre del año 2020 vende la vivienda en 1.000.000.- € y con las ganancias adquiere en la misma fecha otra vivienda valorada en 500.000.-€.

El delito de tráfico de estupefacientes prescribiría el día 31 de diciembre de 2010. La fecha de prescripción del delito de blanqueo consistente en adquirir la vivienda el día 1 de enero de 2010 sería el 31 de diciembre de 2020, siendo la fecha de prescripción de la segunda compra el día 30 de septiembre de 2030.

Si con las ganancias del delito de tráfico de estupefacientes se han realizado diversas inversiones (bolsa, fondos de inversión, etc.), o se ha constituido una empresa, el delito de blanqueo de capitales se iría renovando convirtiéndose en un delito imprescriptible²⁷¹.

E. Prescripción de delitos conexos al de blanqueo de capitales.

El art. 17 LECrim. establece que se considerarán delitos conexos: 1) Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que éstas vengan sujetas a diversos jueces o tribunales ordinarios o especiales, o que puedan estarlo por la índole del delito. 2) Los cometidos por dos o más personas

²⁷⁰ STS 1789/2002 de 31 de octubre, LA LEY 108/2003.

²⁷¹ CALDERÓN CEREZO, Angel, Jornadas sobre la última reforma del Código Penal y Mesa Redonda sobre los presuntos ilícitos penales y administrativos en el juego online, organizado por la editorial jurídica Datadiar, el Centro Internacional Carlos V y la Asociación de Comunicadores e Informadores Jurídicos Acijur, <http://www.economista.es/legislación-/noticias/2609034/11/10/el-blanqueo-se-castigara-aunque-prescriba-el-delito-que-lo-genera.html> 17/11/2010.

en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello. 3) Los cometidos como medio para perpetrar otro o para facilitar su ejecución. 4) Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos. 5) Los diversos delitos que se imputen a una persona al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos si tuvieren analogía o relación entre sí a juicio del tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados».

En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado, dando lugar a que el plazo de prescripción del delito de blanqueo de capitales sea más amplio que el del delito o actividad delictiva precedente.

En el supuesto de delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico en el Código Penal de 1995 y suponiendo una máxima pena de 6 años (sin incluir agravantes o pertenencia a organización), la prescripción sería de 10 años conforme a las reglas del artículo 131.5 del Código Penal.

Con la inclusión del término "actividad delictiva" en el artículo 301.1 del código Penal, si el delito de blanqueo de capitales tiene su origen en una falta, por las mismas reglas del artículo 131.1 y 131.5 del Código Penal la prescripción seguiría siendo de 10 años por ser la pena del delito de blanqueo más alta que la pena para las faltas.

CAPITULO V. ESTADISTICAS DE BLANQUEO DE CAPITALS EN ESPAÑA.

5.1. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESPAÑA POR LAS INFRACCIONES DE LAS LEYES DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA.

Para el presente estudio se ha tomado como muestra un total de 48 sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 40 de la Audiencia Nacional y 36 del Tribunal Supremo.

5.1.1. Las sanciones impuestas por la infracción de falta de declaración, origen y destino de determinados medios de pago.

El artículo 3.9 de la Ley 19/1993 establecía la obligación de declarar el origen, destino y tenencia de fondos en metálico, cheques de viaje, etc., por cuantías superiores a 10.000.-€ al salir del territorio español y de 100.000.-€ dentro del territorio. Tal obligación fue recogida con la nueva Ley 10/2010 en su art. 34.1.a) y b).

La Orden EHA 1439/2006 de 3 de mayo²⁷², reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales estableció en su disposición 5ª la facultad de intervención de los medios de pago no declarados por parte de los Servicios de Aduanas y cuerpos de Seguridad del Estado, pudiendo acordar la no intervención de un máximo de 1.000.-€ por persona y viaje en concepto de mínimo por supervivencia.

El procedimiento en todos los supuestos coincide con la aprehensión de las cantidades de medios de pago, efectivo metálico en todos los casos estudiados, por parte de las Autoridades, quienes, en la mayoría de los casos devuelven al

²⁷² Disponible en http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2006-8467

individuo el importe de 1.000.-€ conforme a la disposición anteriormente expuesta. Tras la incautación, será la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones monetarias quien resuelva sobre la sanción a imponer, devolviendo al interesado, en su caso, la diferencia entre lo incautado y el importe de la multa.

No siendo posible tener acceso a los expedientes incoados por parte de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones monetarias, de la jurisprudencia analizada, a un total de 71 individuos se les ha incautado dinero en efectivo por importe de 18.571.620.-€, principalmente en salida de vuelos con destino al extranjero, lo que arroja una media de 261.572,11.-€ incautados por persona, de acuerdo con la siguiente tabla.

Destino	Individuos	Dinero portado	Media/persona	Multa	% sobre multa
Alemania	7	1.498.950,00	214.135,71	571.622,50	38,13%
China	21	4.333.170,00	206.341,43	3.175.713,00	73,29%
Colombia	4	1.996.860,00	499.215,00	1.590.715,00	79,66%
Francia	7	1.100.690,00	157.241,43	593.785,00	53,95%
Italia	3	769.000,00	256.333,33	381.200,00	49,57%
Ecuador	2	597.085,00	298.542,50	203.305,00	34,05%
Otros Europa	3	636.425,00	212.141,67	530.175,00	83,31%
Sto. Domingo	2	402.350,00	201.175,00	284.175,00	70,63%
Varios	22	7.237.090,00	328.958,64	3.238.138,00	44,74%
TOTALES	71	18.571.620,00	261.572,11	10.568.828,50	56,91%

Tabla 9. Resultado de la media de las infracciones de la obligación de declaración de origen y destino de fondos en efectivo.

Sólo en una ocasión el Tribunal Supremo²⁷³ reduce la sanción de 228.475.-€ a 114.237,50.-€ por entender acreditado el origen de los fondos.

Las cantidades incautadas, no declaradas, oscilan desde 49.300.-€ incautados en el aeropuerto de Madrid-Barajas²⁷⁴ hasta 1.368.585.-\$ incautados a

²⁷³ STS 20/01/12, LA LEY 1990/2012.

un individuo en el mismo aeropuerto con destino a Venezuela²⁷⁵, o la cantidad de 1.379.000.-€ encontrados en las maletas de un individuo que cogía un vuelo con destino a Dubai²⁷⁶.

De la jurisprudencia analizada se pueden obtener las siguientes conclusiones:

En primer lugar, la totalidad de las incautaciones son de dinero en efectivo con la correspondiente sanción por incumplimiento de la obligación de declarar, la mayoría corresponden a ciudadanos que salen de España con destino a China.

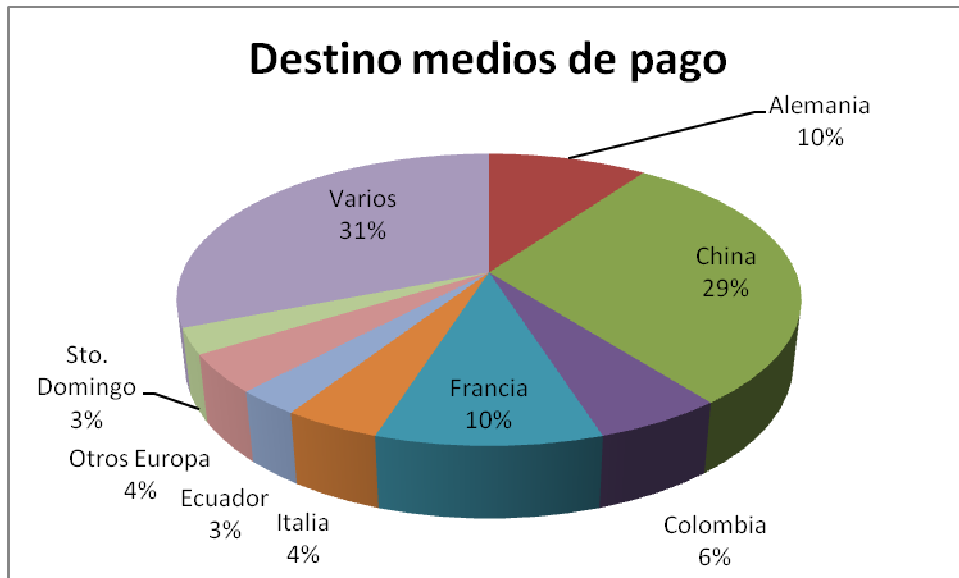


Gráfico 2. Destino de los medios de pago incautados por las Autoridades Españolas por las Leyes de Prevención de Blanqueo de Capitales.

²⁷⁴ SAN 17/04/07, LA LEY 15431/2007.

²⁷⁵ STSJ Madrid 2323/2008 de 16 de noviembre, LA LEY 240535/2008.

²⁷⁶ STSJ Madrid 947/2012, LA LEY 199355/2012.

En el apartado de “varios” se incluyen otros destinos que carecen de representación de forma aislada. Encontramos, por ejemplo, destinos tan dispares como Madrid-Nigeria²⁷⁷, en los que a un individuo se le incautaron 393.100.-€ en maletas facturadas; incautaciones como la realizada a otro individuo en la frontera de la Junquera, procedente de Países Bajos, con 228.500.-€ en interior del vehículo²⁷⁸, o los 357.225.-€ encontrados e incautados a otro individuo en el Puerto de Almería con destino a Marruecos²⁷⁹.

En segundo lugar, en materia de sanciones, no existe un criterio uniforme a la hora de su imposición. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.3 (modificado por Ley 19/2003) de la derogada Ley 19/1993, las sanciones por el incumplimiento de la obligación de la declaración de determinados medios de pago oscilaban en un abanico entre los 600.-€ y el 100% del contenido económico de los fondos en caso de existir clara intención de ocultarlos o falta de acreditación de su origen, sanción que el art. 57.3 de la Ley 10/2010 eleva hasta el duplo de los medios pago. Según el art. 59.3 de la citada Ley, serán circunstancias agravantes la notoria cuantía del movimiento, la falta de acreditación del origen lícito, la intención de ocultación y las sanciones firmes en vía administrativa, por incumplimiento de la obligación de declaración, impuestas al interesado en los últimos cinco años.

Citando algunos ejemplos, la STSJ Madrid nº 2175 de 14 de diciembre²⁸⁰ sancionó a un individuo con una multa de 335.000.-€, por transportar en maletas facturadas un total de 671.000.-€, sin declaración previa y sin declarar origen de los fondos, o lo que es lo mismo, se le sanciona con la mitad de lo incautado una vez descontados 1.000.-€ que le fueron devueltos. La misma instancia²⁸¹ sancionó con una multa de 97.000.-€ a un ciudadano que viajaba con destino a China con 200.000.-€ envueltos en papel de aluminio dentro de las maletas facturadas sin

²⁷⁷ STSJ Madrid 1088/2010 de 14 de diciembre, LA LEY 290526/2010.

²⁷⁸ STSJ Madrid 273/2012 de 12 de marzo, LA LEY 72942/2012.

²⁷⁹ STSJ Madrid 10491/2010 de 24 de junio, LA LEY 15444/2010.

²⁸⁰ LA LEY 284847/2009.

²⁸¹ STSJ Madrid 1008/2010 de 25 de enero, LA LEY 67833/2011.

acreditar origen. El mismo Tribunal²⁸² sancionó con multa de 197.700.-€ a un individuo que transportaba 198.000.-€ en maletas facturadas en el aeropuerto de Barcelona con destino a Países bajos.

Atendiendo a que los medios utilizados para el transporte de medios de pago suponen una agravante, de los datos analizados obtenemos los siguientes resultados:

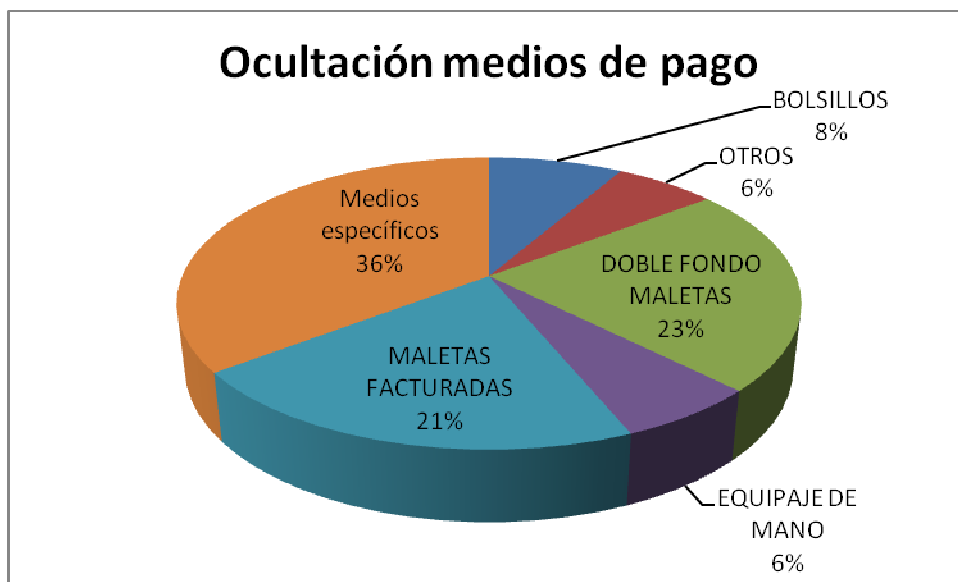


Gráfico 3. Medios utilizados para ocultar medios de pago en salidas del territorio español.

En el apartado de medios específicos se recogen los utilizados por la mayoría de individuos con destino principalmente a China, medios tan dispares como ocultación de 640.000.-€ en cajas de zapatos en las maletas²⁸³, entre los pañales de niño²⁸⁴, envueltos en papel de aluminio²⁸⁵, en el interior de tabletas de

²⁸² STSJ Madrid 505/2010 de 16 de diciembre, LA LEY 309288/2010.

²⁸³ STSJ Madrid 1068/2010 de 19 de octubre, LA LEY 246065/2010.

²⁸⁴ STSJ Madrid 2202/2009 de 17 de diciembre, LA LEY 284867/2009.

chocolate²⁸⁶, o los 181.950.-€ encontrados en el interior de reproductores de DVD incautados a un individuo que volaba a Santo Domingo²⁸⁷.

Tal disparidad de criterios a la hora de establecer la sanción aplicable se debe, entre otros motivos, a la falta de uniformidad a la hora de considerar si existe intención de ocultar o si la cantidad es o no elevada.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid²⁸⁸ entiende que llevar el dinero en equipaje de mano o en los bolsillos del pantalón o chaqueta²⁸⁹ no implica intención de ocultar. La misma instancia²⁹⁰ entiende que *“una maleta es un lugar perfectamente lógico donde portar el dinero y el hecho de usar cinturón con bolsillo no indica más afán en el portador que el de asegurar el dinero transportado”*, entendiendo el Tribunal Supremo²⁹¹ que si los medios de pago se llevan en el doble fondo del equipaje de mano existe ocultación porque *“...el dinero no era directamente accesible y exigió la acción de investigación de los agentes”*.

En cuanto a si se trata de cantidad o no elevada, la cifra de 228.500.-€ en efectivo no se consideró elevada a efectos de sanción grave por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid²⁹² considerando el mismo Tribunal²⁹³ que la cantidad de 202.750.-€ es *“...una cantidad lo suficientemente importante para que lo sea*

²⁸⁵ STSJ Madrid 1008/2010 de 5 de octubre, LA LEY 238649/2010.

²⁸⁶ SAN 17/04/07, LA LEY 15431/2007.

²⁸⁷ STSJ Madrid 92/2010 de 29 de enero, LA LEY 24605/2010.

²⁸⁸ STSJ Madrid 1189/2009 de 9 de diciembre, LA LEY 313137/2009; STJS Madrid 1189/2009 de 9 de diciembre, LA LEY 313137/2009.

²⁸⁹ STSJ Madrid 1021/2010 de 25 de febrero, LA LEY 70374/2010; STSJ Madrid 10351/2010 de 25 de marzo, LA LEY 99103/2010; STSJ Madrid 47/2013 de 17 de enero, LA LEY 32115/2013.

²⁹⁰ STSJ Madrid 84/2012, LA LEY 71208/2012, FJ 1º.

²⁹¹ STS 27/04/12, LA LEY 61620/2012, FJ 4º.

²⁹² STSJ Madrid 273/2012 de 12 de marzo, LA LEY 72942/2012

²⁹³ STSJ Madrid 15/2011 de 13 de enero, LA LEY 32900/2011, FJ 7º.

también la mayor gravedad de la infracción”. De igual forma se pronuncia el Tribunal Supremo²⁹⁴ respecto a la cantidad de 671.000.-€.

Por último, en cuanto a la acreditación del origen de los fondos, la Jurisprudencia tampoco es uniforme en sus pronunciamientos, salvo raras excepciones, la forma de acreditar el origen de los fondos será la aportación de un extracto bancario reciente donde se demuestre el reintegro efectuado.

En la mayoría de las sanciones a ciudadanos con destino a China, los infractores han alegado la existencia de actividades empresariales, estimando el Tribunal Supremo²⁹⁵ que una actividad empresarial es demostrativa de la existencia de ingresos económicos pero no del origen concreto de los fondos intervenidos

Tampoco parece que la aportación de facturas acredite el origen de los fondos ya que, para el Alto Tribunal²⁹⁶ “...las facturas que constan en el expediente la afirmación antes expuesta no se ha desvirtuado pues, además de que se trata de documentos privados que no consta hayan sido incorporados a un registro público, con la consecuencia de no poder considerar fehaciente su fecha respecto a terceros (art. 1227 del C.C.), en las facturas no se hace constar que su pago se efectuara en metálico, y tampoco el efectivo pago queda garantizado ni existe documento que certifique la transmisión real del dinero”.

Probar que el dinero proceda de la venta de una vivienda²⁹⁷, o de la indemnización por un accidente²⁹⁸ no acreditará el origen de los fondos porque con ello no se demuestra que el dinero los fondos procedan de esos negocios.

Si bien en alguna ocasión se ha podido acreditar el origen mediante presentación de declaraciones tributarias²⁹⁹, difícilmente se podrá acreditar el

²⁹⁴ STS 14/05/12, LA LEY 61618/2012, FJ 7º.

²⁹⁵ STS 04/07/2012, LA LEY 105852/2012, FJ 2º.

²⁹⁶ STS 27/01/12, LA LEY 5007/2012, FJ 1º.

²⁹⁷ STSJM 1021/2010 de 25 de febrero, LA LEY 70374/2010.

²⁹⁸ STSJM 823/2012 de 28 de diciembre, LA LEY 229889/2012.

origen con documentos contables como el mayor de caja, facturas o tickets de caja³⁰⁰ porque no puede garantizarse el cobro o pago en efectivo.

Aún aportando reintegros del banco será difícil acreditar el origen ya que, según el Tribunal Superior de Justicia de Madrid³⁰¹, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto a acreditar, desde el momento en que se extrae el dinero efectivo de una cuenta bancaria puede ser puesto en circulación, de tal forma que al poco tiempo ya no se puede decir con seguridad que fue el que porta quien hizo la extracción, o que el intervenido es el procedente de dicha operación, o si procede de otras diferentes.

En lo que sí parece existir un criterio uniforme por parte de los Tribunales es que los billetes de alta denominación, de 500 y 200 euros, no son de circulación corriente en las transacciones habituales de los ciudadanos en España ni la forma habitual en las que se suele cobrar las operaciones de caja³⁰².

²⁹⁹ STSJM 1069 de 2 de diciembre, LA LEY 262081/2010, la FJ 3º, el actor ha aportado las declaraciones fiscales correspondientes a las operaciones que realiza. También ha aportado un certificado de la Asociación de Cambistas Ambulantes de Moneda Extranjera de Ecuador en el que se dice que el actor realiza habitualmente operaciones de cambio de divisas que alcanzan los cuatro o cinco dígitos.

³⁰⁰ STSJM 706/2011 de 26 de octubre, LA LEY 174980/2011, FJ 5º " ... *El mayor de caja no se le puede otorgar valor de documento fehaciente, sin ningún otro documento que justifique la capacidad de la sociedad de generar ingresos y que los mismos se obtengan en efectivo. La presentación de tickets de caja sin ningún otro documento que certifique la transmisión real del dinero, no puede considerarse una prueba porque no proviene de una fuente indubitada, ni contiene elementos que garanticen el efectivo pago*".

³⁰¹ STSJM 695/2010 de 30 de junio, LA LEY 144817/2010, Fj 2º

³⁰² STSJ Madrid 706/2011, de 26 de octubre, LA LEY 174980/2012 FJ 5º; STSJ Madrid 823/2012 de 28 de diciembre, LA LEY 229889/2012, FJ 5º

5.1.2. Las sanciones impuestas a las entidades por los incumplimientos de la normativa en materia de prevención de blanqueo de capitales.

Si los sujetos obligados por la legislación en materia de prevención de blanqueo de capitales en referencia a la obligación de declarar el origen, destino y tenencia de determinados medios de pago, pueden ser cualquier sujeto, el resto de obligaciones tienen como destinatarios los sujetos que la propia Ley 19/1993 y Ley 10/2010 determinan, generalmente entidades.

De la jurisprudencia estudiada resultan sanciones a las entidades por incumplimiento de las obligaciones que más adelante se describen e impuestas mediante Resolución del Ministro de Economía y Hacienda y siendo imposible acceder a las citadas resoluciones, extraemos la jurisprudencia de la Audiencia Nacional publicada por Editorial La Ley.

Precepto infringido (Ley 19/1993)	Nº Sanciones	Multa	Sanción media
Art. 3.1, Identificación clientes	13	2.593.000,00	199.461,54
Art. 3.2, Examen especial operaciones	14	1.981.126,50	141.509,04
Art. 3.3, Conservación documentos	13	813.100,00	62.546,15
Art. 3.4, Colaborar con SEPBLAC	10	1.336.127,50	133.612,75
Art. 3.5, Abstenerse realizar operac.	4	657.626,50	164.406,63
Art. 3.7, No establecer proc. y órganos control	17	3.228.500,00	189.911,76
Art. 3.8, Formación empleados	13	754.263,00	58.020,23
TOTALES	84	11.363.743,50	

Tabla 10. Sanciones impuestas a entidades por incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley 19/1993, artículos 3.1 al 3.8.

De la citada jurisprudencia, un total de 23 entidades han sido sancionadas por multas por importe de 11.363.743,50.-€. Del cuadro anterior se desprende un mayor incumplimiento del apartado 7 del artículo 3 de la Ley 19/1993, que impone a los sujetos obligados el establecimiento de procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación a fin de impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales.

En cuanto al importe de las sanciones, oscilan entre la cifra de 3.000.-€ impuesta a un bufete de abogados³⁰³ por incumplimiento de la obligación del art. 3.1 de la Ley 19/1993 (identificación de clientes) hasta las impuestas a una entidad financiera extranjera que opera en España y por importes de 875.000.-€³⁰⁴ por infracción del art. 3.7 de la Ley 19/1993 (incumplimiento de la obligación de establecer procedimientos y órganos de control) y de 925.000.-€³⁰⁵ por infracción del citado art. 3.1 de la referida Ley.

En referencia al incumplimiento del art. 3.4 de la Ley 19/1993 debemos precisar que existen dos tipos diferentes de colaboración con el SEPBLAC: el apartado a) impone la obligación de comunicación de cualquier operación sospechosa y el apartado b) la obligación de facilitar a dicho organismo la información que éste requiera en el ejercicio de sus competencias. En la jurisprudencia estudiada aparece una sentencia por infracción del apartado b) del artículo 3.4 de la Ley 19/1993 y por la que se sancionó a un notario³⁰⁶ con multa de 60.001.-€ por no aportar al SEPBLAC documentación requerida.

Por último, en cuanto al tipo de entidades sancionadas por los incumplimientos de la Ley de Prevención de blanqueo de capitales, resultan los siguientes datos:

³⁰³ SAN 26/02/13, LA LEY 39359/2012.

³⁰⁴ SAN 23/09/09, LA LEY 319013/2009.

³⁰⁵ SAN 11/11/2005, LA LEY 221109/2005.

³⁰⁶ SAN 05/06/12, LA LEY 79418/2012.

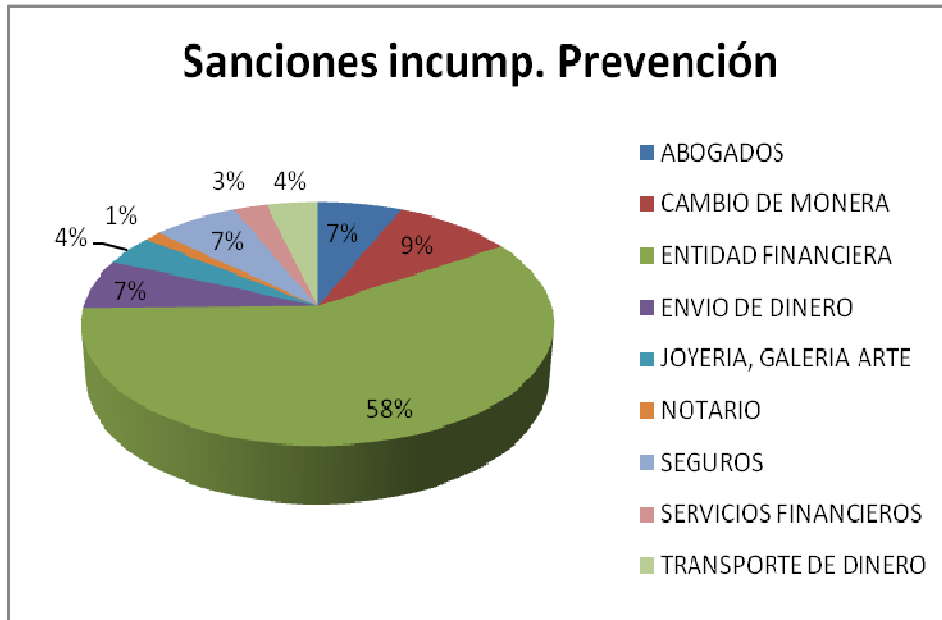


Gráfico 4. Tipo de empresas sancionadas por incumplimiento de la normativa en materia de prevención de blanqueo de capitales.

5.2. EL DELITO DE BLANQUEO EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA.

5.2.1. Los enjuiciamientos en España por el delito de blanqueo de capitales.

Una de las mayores críticas que el GAFI realiza a España, tanto en su visita de 2006 como en octubre de 2010 es la falta de estadísticas. Las autoridades españolas mostraron las siguientes cifras al GAFI en su visita a España³⁰⁷ en 2006, según datos facilitados por el Ministerio de Justicia:

³⁰⁷ GAFI - SPAIN THIRD Mutual Evaluation report on anti-money laundering and combating the financing of terrorism pág. 32.

Año	Nº de condenas
2002	28
2003	30
2004	50

Tabla 11. Número de condenas en España por blanqueo suministradas al GAFI

Tales datos son erróneos tal y como se demuestra en el presente estudio para el que se han tomado como muestra un total de 335 sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales, 102 por la Audiencia Nacional y 170 por Tribunal Supremo (total 605 sentencias), todas las publicadas en Editorial La Ley, entre el día 23 de mayo de 1997 y el 26 de marzo de 2013.

A efectos estadísticos tomaremos como referencia las sentencias emanadas de los Tribunales españoles publicadas entre los años 2000 y 2012.

De la jurisprudencia analizada se desprenden los siguientes datos:

	Imputados	Condenados	Absueltos	Absueltos TS	Tot. Condenas	Tot. Absueltos
2000	30	22	8	2	20	10
2001	12	6	6	2	4	8
2002	53	43	10	2	41	12
2003	99	78	21	7	71	28
2004	121	99	22	9	90	31
2005	181	125	56	45	80	101
2006	193	109	84	1	108	85
2007	71	54	17	9	45	26
2008	103	71	32	3	68	35
2009	132	78	54	37	41	91
2010	145	98	47	1	97	48
2011	91	54	37		54	37
2012	64	56	8	17	39	25
Totales	1.295	893	402	135	758	537

Tabla 12. Estadísticas sobre condenas por el delito de blanqueo de capitales en España registradas por Audiencias y Tribunal Supremo desde 2000 hasta 2012.

En base a la citada jurisprudencia, resultan un total de 1.295 imputados, de los que inicialmente 893 han sido condenados por las Audiencias y 402 han sido absueltos por las mismas. En el periodo aludido y de los datos analizados, en 170 sentencias dictadas por el Tribunal Supremo se absuelve en 135 ocasiones y sólo en una ocasión el Alto Tribunal condena a un imputado que inicialmente fue absuelto por la Audiencia Nacional en 1999³⁰⁸. Existe un total de 758 condenas en España por el delito de blanqueo de capitales desde el año 2000 hasta el año 2012.

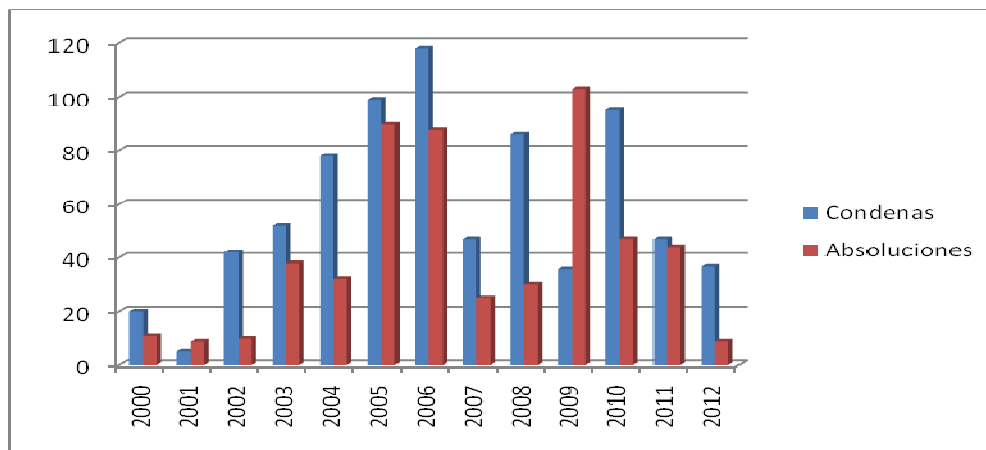


Gráfico 5. Representación gráfica de la tabla nº 12.

La proporción de condenas y absoluciones por imputados en el citado periodo es como sigue:

Nº imputados	Total condenas		Total absoluciones	
	Nº	%	Nº	%
1.295	758	58,53%	537	41,47%

Tabla 13. Proporción condenas y absoluciones en función de número de imputados.

³⁰⁸ STS 1293/2001 de 28-07-2001, LA LEY 8631/2001, ante recurso contra SAN 03-12-99, La Ley 177523/1999.

Del total de 758 condenas, un total 212, el equivalente al 27,97% se han firmado en conformidad. En cuanto a la distribución de casos por Audiencias, las citadas Sentencias nos arrojan los siguientes resultados:

	Condenas	Absueltos	Absueltos Ts	Tot. Condenas	Tot. Absueltos
A. NACIONAL	371	100	67	304	167
ALICANTE	6	3	1	5	4
ALMERIA	1	2	1	0	3
ASTURIAS	10	5	3	7	8
BADAJOS	9	1	5	4	6
BARCELONA	20	34	17	3	51
BURGOS	7	4	0	7	4
CADIZ	167	34	12	155	46
CANTABRIA	9	0	0	9	0
CIUDAD REAL	1	0	0	1	0
CORDOBA	2	1	0	2	1
CUENCA	0	4	0	0	4
GRANADA	13	4	1	12	5
GUIPUZCOA	4	0	0	4	0
HUELVA	9	6	8	1	14
HUESCA	3	1	0	3	1
ILLES BALEARES	40	14	4	36	18
LA CORUÑA	9	8	0	9	8
LA RIOJA	1	0	0	1	0
LAS PALMAS	4	7	0	4	7
LEON	1	1	0	1	1
MADRID	14	76	1	13	77
MALAGA	75	36	8	67	44
MURCIA	12	15	0	12	15
PALENCIA	2	3	0	2	3
PONTEVEDRA	4	14	0	4	14
SALAMANCA	18	0	0	18	0
SEVILLA	34	10	1	33	11
STA. CRUZ TFE	8	11	0	8	11
VALENCIA	17	4	6	11	10
VALLADOLID	18	1	0	18	1
VIZCAYA	4	0	0	4	0
ZAMORA	0	1	0	0	1
ZARAGOZA	0	2	0	0	2
TOTALES	893	402	135	758	537

Tabla 14. Relación de condenas y absoluciones en el periodo 2000-2010 por el delito de blanqueo de capitales en España.

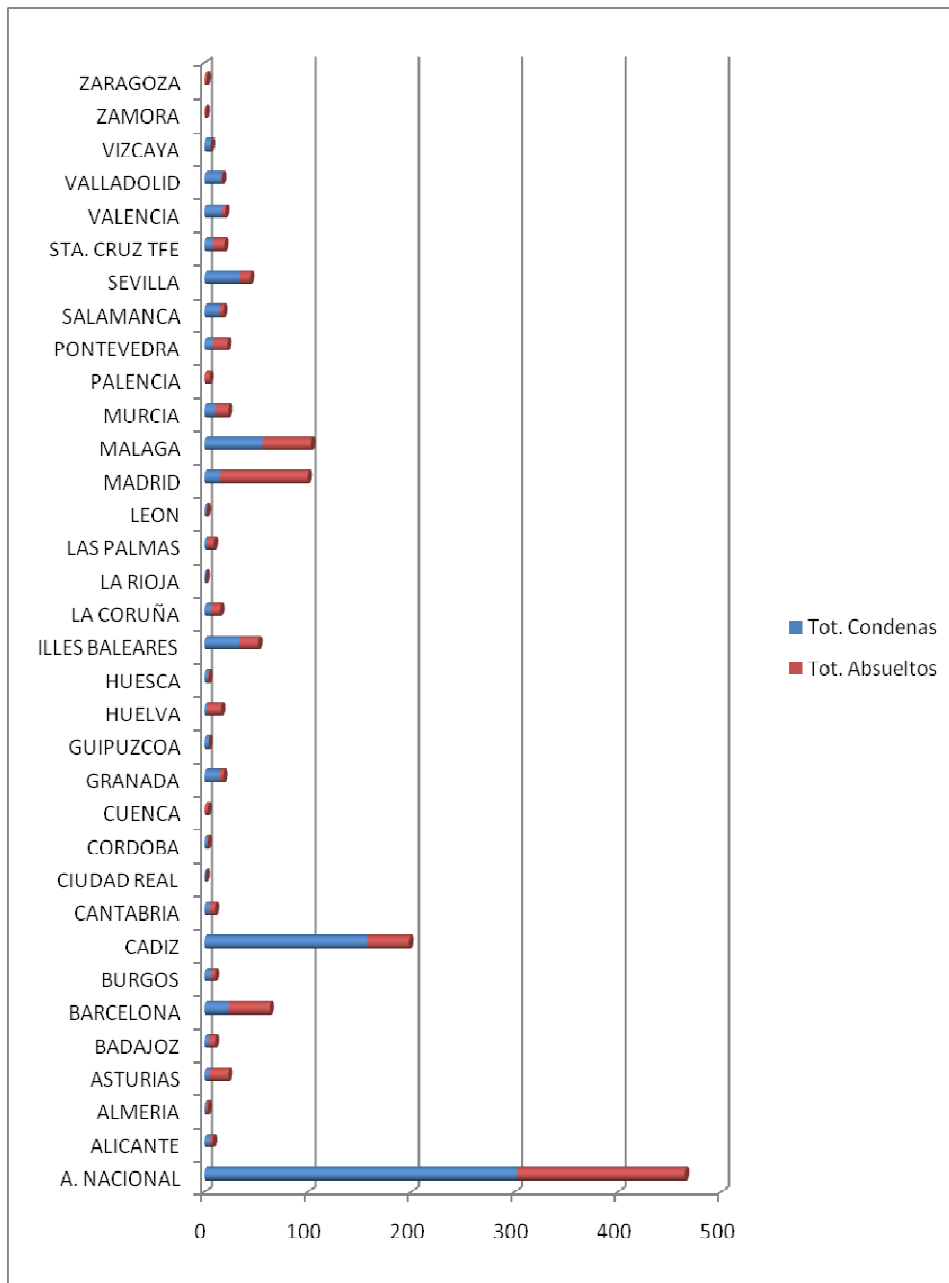


Gráfico 6. Representación gráfica de la tabla 14.

De los datos anteriores se desprende una mayor actividad de las Audiencia Nacional y de la Audiencia Provincial de Cádiz por los siguientes motivos:

La Audiencia Nacional, por imperativo del artículo 65 de la LO 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, será la instancia que conocerá, entre otros, de los enjuiciamientos de causas por delitos especialmente relevantes, como tráfico de drogas o estupefacientes, delitos cometidos por bandas organizadas que produzcan sus efectos en más de una Comunidad Autónoma. Teniendo el delito de blanqueo de capitales un ámbito transnacional y dado el índice de criminalidad de bandas organizadas que operan en distintos territorios, principalmente en materia de narcotráfico, es la Audiencia Nacional quien ejercerá su jurisdicción en la mayoría de los casos.

En cuanto a la Audiencia Provincial de Cádiz, de un total de 170 imputados por el delito de blanqueo de capitales, 145 (el 85,29%) corresponden a la Sala 6ª de la citada Audiencia con sede en Ceuta³⁰⁹. Se trata de una operación policial denominada "Marina" efectuada en dicha zona por la que se imputaron a numerosos testaferros que aparecían como propietarios de embarcaciones que eran utilizadas para el tráfico ilegal de estupefacientes.

Por último, son las Audiencias de Málaga, Madrid, Islas Baleares, Barcelona y Sevilla las de mayor actividad judicial en el delito que nos ocupa, habida cuenta, una vez más, de la estrecha vinculación del delito de blanqueo de capitales con los delitos de tráfico de estupefacientes.

5.2.2. Las penas impuestas en España por el delito de blanqueo de capitales.

Las penas de prisión impuestas en España por el delito de blanqueo de capitales, expresadas en años y según las sentencias estudiadas, son las siguientes:

³⁰⁹ Véase por ejemplo, SAP Cádiz nº 160/2004 de 23 de junio, LA LEY 148456/2004.

	≤ 1 año	>1 ≤ 2	>2 ≤ 3	>3 ≤ 4	>4 ≤ 5	>5 ≤ 6	>6 ≤ 7	>7 ≤ 8	>8 ≤ 9	Totales
A. NACIONAL	37	94	19	66	91	45	7	7	5	371
ALICANTE	4	2	0	0	0	0	0	0	0	6
ALMERIA	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1
ASTURIAS	5	0	0	4	1	0	0	0	0	10
BADAJOS	0	6	0	3	0	0	0	0	0	9
BARCELONA	2	1	0	12	5	0	0	0	0	20
BURGOS	5	0	0	2	0	0	0	0	0	7
CADIZ	61	29	7	16	53	1	0	0	0	167
CANTABRIA	2	5	0	1	1	0	0	0	0	9
CIUDAD REAL	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1
CORDOBA	0	2	0	0	0	0	0	0	0	2
CUENCA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GRANADA	1	1	1	10	0	0	0	0	0	13
GUIPUZCOA	1	1	2	0	0	0	0	0	0	4
HUELVA	0	5	3	1	0	0	0	0	0	9
HUESCA	3	0	0	0	0	0	0	0	0	3
ILLES BALEARES	3	24	8	4	1	0	0	0	0	40
LA CORUÑA	2	3	3	1	0	0	0	0	0	9
LA RIOJA	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
LAS PALMAS	1	0	0	3	0	0	0	0	0	4
LEON	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
MADRID	2	0	2	4	6	0	0	0	0	14
MALAGA	2	17	15	29	8	4	0	0	0	75
MURCIA	12	0	0	0	0	0	0	0	0	12
PALENCIA	0	0	1	1	0	0	0	0	0	2
PONTEVEDRA	2	2	0	0	0	0	0	0	0	4
SALAMANCA	0	0	18	0	0	0	0	0	0	18
SEVILLA	7	21	1	4	1	0	0	0	0	34
STA. CRUZ TFE	2	0	0	6	0	0	0	0	0	8
VALENCIA	3	3	4	6	1	0	0	0	0	17
VALLADOLID	4	0	0	14	0	0	0	0	0	18
VIZCAYA	1	1	0	2	0	0	0	0	0	4
ZAMORA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ZARAGOZA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTALES	164	217	84	190	169	50	7	7	5	893

Tabla 15. Penas de prisión impuestas por las Audiencias en España por el delito de blanqueo de capitales.

De las condenas anteriores, el Tribunal Supremo ha absuelto, rebajado o ampliado condenas, quedando el resumen de penas de prisión impuestas en España por el delito de blanqueo de capitales, en el periodo citado, de la siguiente forma:

Prisión	AUDIENCIAS			TRIBUNAL SUPREMO			Totales
	Provinc	Nacional	Total	Elimina	Reduce	Amplía	
≤ 1 año	127	37	164	1	2	7	168
>1 ≤ 2	123	94	217	47	7	7	170
>2 ≤ 3	65	19	84	6	1	6	83
>3 ≤ 4	124	66	190	30	10	25	175
>4 ≤ 5	78	91	169	33	31	4	109
>5 ≤ 6	5	45	50	11	2	2	39
>6 ≤ 7		7	7	1			6
>7 ≤ 8		7	7	5	1	2	3
>8 ≤ 9		5	5	1		1	5
TOTAL	522	371	893	135	54	54	758

Tabla 16. Penas de prisión impuestas en España por el delito de blanqueo de capitales.

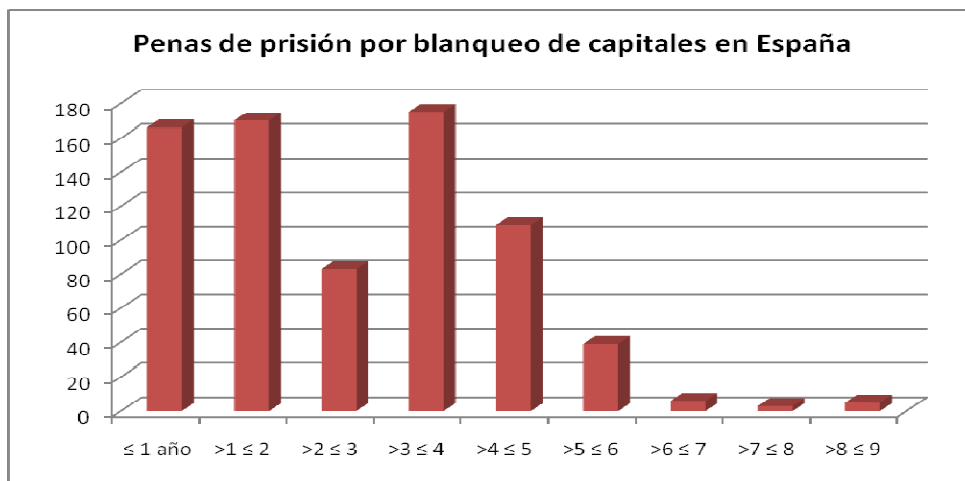


Gráfico 7. Representación gráfica de la Tabla 17.

Los datos anteriores arrojan una media de 2 años, 1 mes y 10 días de prisión por condenado por el delito de blanqueo de capitales en España entre 2000 y 2012³¹⁰.

Las penas de prisión impuestas en España por el delito de blanqueo de capitales oscilan entre los 3 meses impuestos por las Audiencias Provinciales de Islas Baleares³¹¹, Ceuta³¹², Islas Baleares³¹³ y Murcia³¹⁴, entre otras, hasta los 9 años de prisión impuestos por la Audiencia Nacional³¹⁵, donde se condena a un individuo por el blanqueo de enormes cantidades de dinero por la compra de billetes de lotería premiados, numerosos inmuebles pagados al contado, adquisición de letras del tesoro y uso de testaferros con fondos procedentes del narcotráfico.

Aparte de las ya citadas 135 absoluciones, el Tribunal Supremo sustituye las penas impuestas en 54 ocasiones, rebajando o incrementando penas. A título de ejemplo citaremos la STS 213/2006 de 22 de junio³¹⁶, por la que reduce la sanción de 4 años, 7 meses y 15 días a un individuo³¹⁷ sustituyéndola por la pena de 2 años y 9 meses de prisión. O la STS 390/2007 de 26 de abril³¹⁸ que amplía la pena de prisión a 5 años a un individuo inicialmente condenado a 2 años de prisión por la Audiencia Nacional³¹⁹.

³¹⁰ El cómputo total traducido en días de condena es de 582.443 días, dividido entre el número total de condenados arroja una cifra aproximada de 2 años, 1 mes y 10,43 días.

³¹¹ SAP Illes Baleares 14/2006 de 6 de Abril, LA LEY 169213/2006.

³¹² SAP Cádiz 117/2009 de 8 de octubre, LA LEY 345906/2009.

³¹³ SAP Illes Baleares 14/2006 de 6 de abril, LA LEY 169213/2006.

³¹⁴ SAP Murcia 119/2012 de 9 de mayo, LA LEY 77766/2012.

³¹⁵ SAN 31/01/03, LA LEY 231009/2003.

³¹⁶ LA LEY 19091/2006.

³¹⁷ SAP Cádiz 04-06-04, LA LEY 137294/2004.

³¹⁸ LA LEY 51969/2007.

³¹⁹ SAN 10/2006 de 28 de marzo, LA LEY 317557/2006.

Las penas impuestas más severas corresponden principalmente a la Audiencia Nacional, según lo expuesto anteriormente, y a la Audiencia Provincial de Cádiz, Sala 6º con sede en Ceuta³²⁰, donde la mayoría de las condenas son de 4 años, 7 meses y 15 días, considerando los agravantes de tráfico de drogas como delito precedente y pertenencia a organización. En la mayoría de los recursos presentados ante los fallos de las sentencias de la Sala 6ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, el Tribunal Supremo rebajó la condena a la pena de 3 años y 3 meses³²¹ considerando que no existía pertenencia a organización.

En la jurisprudencia estudiada aparecen dos condenas de 9 años de prisión por el delito de blanqueo de capitales. Además de la citada anteriormente, la Audiencia Nacional condenó a un individuo a la pena de 7 años y 6 meses de prisión y multa de 20.000.000.-€ por el delito de blanqueo de capitales³²². Se trataba de un "ladrón en ley" ruso, "Vor v Zakone", considerado máximo dirigente de la criminalidad organizada gestada en la antigua Unión Soviética. Tras el recurso del fiscal, el Tribunal Supremo³²³ amplió la pena de prisión a 9 años y la multa a 22.500.000.- €. Por último, también la Audiencia Nacional³²⁴ condenó a otro individuo a la pena de prisión de 9 años por elevadas compras de divisas y transporte físico de las mismas a Turquía con fondos provenientes del tráfico de estupefacientes.

Se observa que la mayoría de las condenas oscilan entre 3 y 4 años de prisión. Tal circunstancia es debida principalmente a la ya citada operación Marina desarrollada en Ceuta y Melilla, donde inicialmente aparecen 53 condenas a penas de prisión entre 4 y 5 años y que el Tribunal Supremo, en 42 ocasiones

³²⁰ Véase por ejemplo las SAP de Cádiz nº 117/2003 de 14 de octubre, LA LEY 161095/2003; SAP Cádiz nº 85/2004 de 21 de abril, LA LEY 9344/2004; SAP Cádiz nº 105/2005 de 15 de marzo, LA LEY 13751/2005, entre otras.

³²¹ Véase por ejemplo STS nº 516/2006 de 12 de mayo, LA LEY 57485/2006; STS nº 557/2006 de 22 de mayo, LA LEY 60527/2006, entre otras.

³²² SAN 40/2010 de 31-05-2010, LA LEY 116097/2010.

³²³ STS 156/2011 de 21 de marzo, LA LEY 14274/2011.

³²⁴ SAN 2/2005 de 28 de enero, LA LEY 313601/2005.

redujo en su mayoría las penas a entre 3 y 4 años de prisión por entender que no existía pertenencia a organización³²⁵ o absolvió³²⁶.

En cuanto a las penas de multa impuestas por los Tribunales españoles por el delito de blanqueo de capitales, los datos por año arrojan las siguientes cifras:

	TRIBUNAL SUPREMO				TOTAL
	Penas de multa	Absuelve	Reduce	Incrementa	
2000	82.721.578,93	-180.303,63		348.587,03	82.889.862,33
2001	3.978.700,13	-60.101,21	-60.101,21		3.858.497,71
2002	58.266.451,46	-46.051.406,29	-6.689.647,19		5.525.397,98
2003	376.140.460,82	-276.966.614,86	-816.000,00		98.357.845,96
2004	144.324.962,36	-35.309.761,17			109.015.201,19
2005	499.098.923,49	-42.635.404,61	-11.536.846,35		444.926.672,53
2006	616.931.698,86	-6.757.625,30	-601.000,00		609.573.073,56
2007	159.343.933,01	-264.000,00	-260.000,00		158.819.933,01
2008	444.349.056,71	-1.750.000,00	-2.059.785,00		440.539.271,71
2009	181.944.572,05	-11.608.729,00		1.000.002,00	171.335.845,05
2010	625.054.066,51	-475.000,00		19.800.000,00	644.379.066,51
2011	119.277.089,11				119.277.089,11
2012	769.153.676,52	-274.260.000,00	-28.712.497,04		466.181.179,48
TOTAL	4.080.585.169,97	-696.318.946,07	-50.735.876,79	21.148.589,03	3.354.678.936,14

Tabla 17. Resumen penas de multa impuestas en España por el delito de blanqueo de capitales desde 2000 hasta 2012.

³²⁵ SAP Cádiz 190/2006 de 1 de marzo, LA LEY 20633/2006; SAP Cádiz nº 970/2006 de 3 de octubre, LA LEY 110273/2006; SAP Cádiz nº 190/2005 de 16 de Febrero, LA LEY 12328/2005; SAP Cádiz nº 303/2006 de 17 de marzo, LA LEY 36056/2006, entre otras.

³²⁶ STS 462/2005 de 13 de abril, LA LEY 1446/2005; STS nº 467/2005 de 14 de abril, LA LEY 1430/2005; STS nº 928/2006 de 5 de octubre, LA LEY 138606/2006, entre otras.

	Multas	TS Absuelve	TS Modifica	Total
A. NACIONAL	3.456.908.826,32	-659.624.888,93	-21.111.206,71	2.776.172.730,68
ALICANTE	197.313,75	-5.000,00	0	192.313,75
ALMERIA	601.012,00	0	0	601.012,00
ASTURIAS	14.614.101,21	-460.101,21	-60.101,21	14.093.898,79
BADAJOS	1.791.940,93	-1.038.729,00	0	753.211,93
BARCELONA	29.562.926,72	-12.144.000,00	0	17.418.926,72
BURGOS	880.864,48	0	0	880.864,48
CADIZ	41.523.718,00	-8.074.955,97	-586.342,35	32.862.419,68
CANTABRIA	942.035,00	0	0	942.035,00
CIUDAD REAL	272.052,10	0	0	272.052,10
CORDOBA	86.775,25	0	0	86.775,25
CUENCA	0	0	0	0
GRANADA	8.121.950,12	-581.128,06	-5.550.504,00	1.990.318,06
GUIPUZCOA	4.007.600,00	0	0	4.007.600,00
HUELVA	1.252.121,45	-920.000,00	-72.121,45	260.000,00
HUESCA	31.363,00	0	0	31.363,00
ILLES BALEARES	64.975.320,62	-2.570.000,00	-601.000,00	61.804.320,62
LA CORUÑA	880.405,52	0	0	880.405,52
LA RIOJA	28.728,12	0	0	28.728,12
LAS PALMAS	1.236.619,37	0	0	1.236.619,37
LEON	1.892.229,37	0	0	1.892.229,37
MADRID	177.343.776,37	-4.000.000,00	0	173.343.776,37
MALAGA	194.787.612,59	-3.268.184,90	-1.606.012,04	189.913.415,65
MURCIA	5.443.842,56	0	0	5.443.842,56
PALENCIA	475.000,00	-475.000,00	0	0
PONTEVEDRA	1.228.836,55	0	0	1.228.836,55
SALAMANCA	3.416.382,67	0	0	3.416.382,67
SEVILLA	30.218.368,39	-856.452,00	0	29.361.916,39
STA. CRUZ TFE	2.254.000,00	0	0	2.254.000,00
VALENCIA	15.144.236,00	-2.300.506,00	0	12.843.730,00
VALLADOLID	2.960.737,20	0	0	2.960.737,20
VIZCAYA	17.504.474,30	0	0	17.504.474,30
ZAMORA	0	0	0	0
ZARAGOZA	0	0	0	0
TOTALES	4.080.585.169,97	-696.318.946,07	-29.587.287,76	3.354.678.936,14

Tabla 18. Resumen penas de multa impuestas por Audiencias desde 2000 hasta 2012 en España por el delito de blanqueo de capitales.

Las multas impuestas en España por el delito de blanqueo de capitales van desde los 72,12.-€ por la Audiencia Nacional³²⁷, por envío de divisas procedentes del narcotráfico, hasta la multa de 66.351.736,32.-€ impuesta por la misma Audiencia³²⁸ a varios individuos pertenecientes a una banda organizada que realizaban cambios de divisas procedentes del narcotráfico para su envío al extranjero.

De forma gráfica podemos representar:

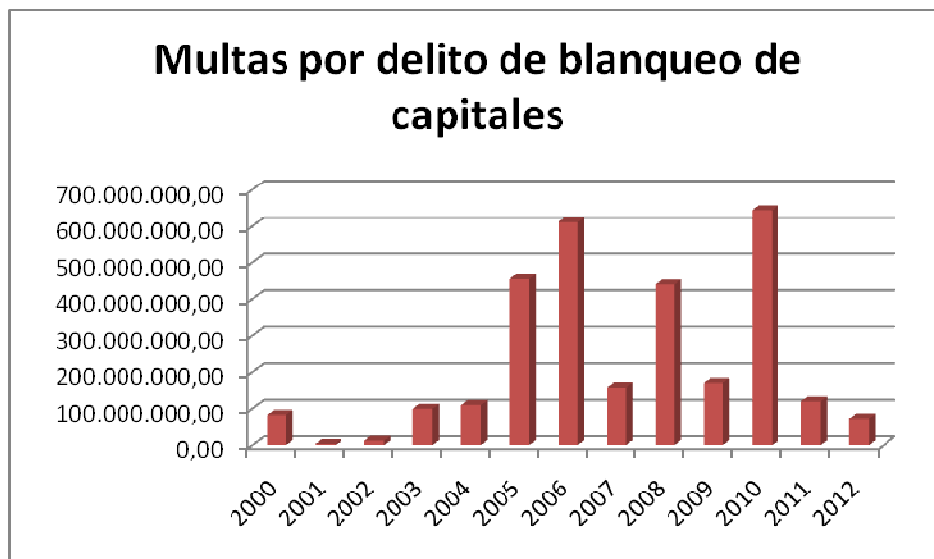


Gráfico 8. Representación gráfica de la tabla 18.

En base a estos datos no es posible determinar una cantidad determinada sobre cifras de blanqueo de capitales en España ya que en la mayoría de las sentencias estudiadas ni Audiencias Provinciales ni Audiencia Nacional fijan cuál

³²⁷ SAN 17/2000 de 10 de abril, LA LEY 78182/2000.

³²⁸ SAN 45/2010 de 24 de junio, LA LEY 173440/2010.

ha sido el montante de dinero blanqueado³²⁹. Habida cuenta de que la pena de multa en el delito de blanqueo de capitales es del tanto al triplo y que en numerosas ocasiones esa cantidad se ha sancionado con la máxima proporción, se puede deducir que en base a las penas de multa impuestas por los Tribunales españoles por el delito de blanqueo de capitales en el periodo 2000 a 2012 y cuyo importe asciende a 3.354.678.936,14.-€, las cantidades que se blanquean en España se estiman en 258.000.000.-€ anuales³³⁰, siendo el resultado de dividir el total de multas impuestas entre el número de años estudiado (trece).

5.2.3. El delito precedente al de blanqueo de capitales en España.

En cuanto al delito precedente, los datos obtenidos nos dan los siguientes resultados:

³²⁹ Véase por ejemplo una de las pocas Sentencias en las que el recurrente alega falta de motivación en la individualización de la pena por no especificar la cuantía: STS 642/2008 de 28 de octubre, LA LEY 198358/2008, FJ 50: *"la cuantía de la multa impuesta, que no es objeto de explicación en lugar alguno de la sentencia. ... En definitiva, que no se determina con claridad cuál sea el valor de los bienes que sirva de módulo para la fijación de la multa. En estas condiciones asiste razón al recurrente en el sentido de haber de suprimirse la multa impuesta.*

³³⁰ Tal cantidad debe ser bastante inferior ya que uno de los principales problemas encontrados en el análisis de la jurisprudencia estudiada es que en la mayoría de las sentencias no se especifica la totalidad del dinero blanqueado, A título de ejemplo la SAN 45/2010 de 24 de junio, LA LEY 173440/2010 condena, además de a penas de prisión, a multas por importe de 530.813.890,56.-€ por la condena a 16 individuos a cuando los bienes blanqueados apenas superan los 22.000.000.-€. O la SAN 37/2008 de 28 de julio, LA LEY 269558/2008, donde se condena a ocho individuos a penas de, además de las de prisión, multas de 30.000.000.-€ cada uno, total 240.000.000.-€ cuando el montante de los fondos blanqueados apenas superan los 10.000.000.-€. Las representaciones legales de los acusados, como en la mayoría de las ocasiones, no impugnaron las multas y las sentencias son firmes.

Delito precedente	Imputados	Absueltos	Condenas	
Tráfico de Drogas	1.201	487	714	94,20%
Apropiación indebida	1	1	0	
Asesinato/recompensa	1	1	0	
Cohecho/Malversación caudales	5	2	3	0,40%
Estafa	12	6	6	0,79%
Falsificación documental	1	1	0	
Falsificación moneda	4	4	0	
Varios/Ladrón ley	12	6	6	0,79%
Phising	18	11	7	0,92%
Prostitución	6	6	0	
Robo	31	9	22	2,90%
Secuestro	3	3	0	
TOTALES	1.295	537	758	

Tabla 19. Delitos precedentes al de blanqueo de capitales en España.

Si desde el Código Penal de 1995 delito precedente puede ser cualquier delito, en el 94,20% de las condenas por de delito de blanqueo de capitales, el delito precedente es el tráfico ilegal de drogas, resultando apenas condenas por blanqueo de capitales procedente de delitos distintos.

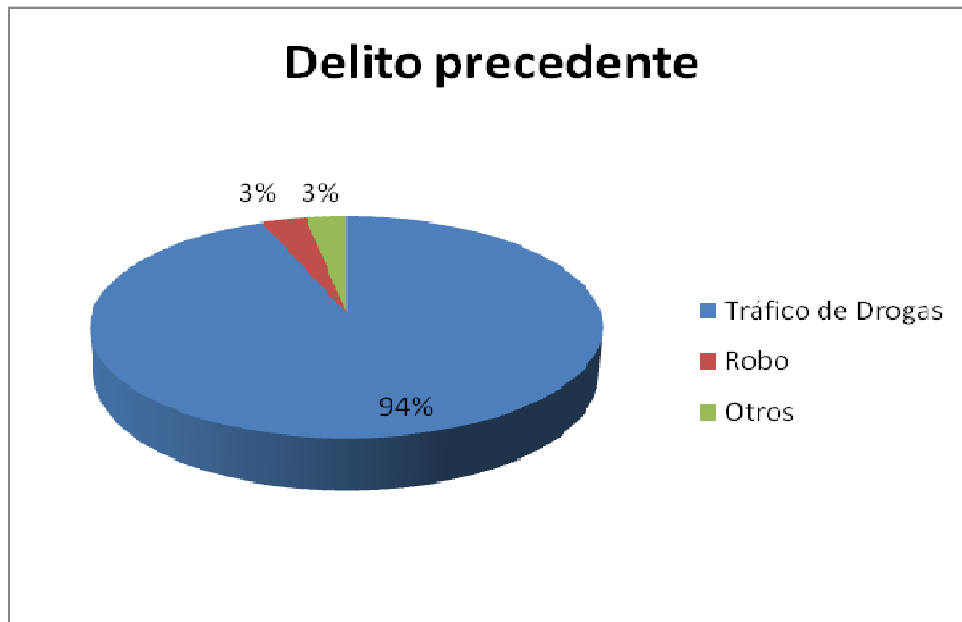


Gráfico 9. Representación gráfica de los delitos precedentes al de blanqueo de capitales en España.

En cuanto al resto de los delitos precedentes, la jurisprudencia estudiada arroja los siguientes datos:

Tomando el delito de apropiación indebida como precedente al de blanqueo de capitales, solo existe una sentencia³³¹ en la que se absuelve al imputado.

Igual ocurre con el delito de asesinato/recompensa como precedente, existe una sola sentencia³³² en la que el único imputado es absuelto.

³³¹ SAP Madrid 214/2008 de 14 de marzo, LA LEY 125144/2008.

³³² SAP Cádiz 184/2009 de 25 de julio, LA LEY 323017/2009.

En el supuesto del delito de cohecho como el precedente al de blanqueo de capitales aparecen una sentencia, la de la SAP de Madrid nº 80/2010³³³ por la que se juzga y absuelve a tres imputados. Existe otra sentencia, no incluida en las estadísticas anteriores por ser de 2013 y muy conocida por su repercusión mediática, la denominada “Operación Blanqueo”³³⁴ en la que se juzga al ex-alcalde de Marbella, junto con otros, y por la que se condena a 6 individuos y se absuelve a otro.

En cuanto al delito de estafa como precedente al de blanqueo de capitales aparecen varios casos: en Madrid³³⁵ se juzgó a tres imputados resultando absueltos dos de ellos y condenados el tercero, abogado de profesión, a la pena de 1 año de prisión, multa de 2.103.542,37.-€ e inhabilitación para la profesión de abogado por un tiempo de 3 años; en Illes Balears³³⁶ se juzgó a tres imputados resultando todos absueltos. En Guipúzcoa³³⁷ aparece un imputado que resultó condenado a la pena de 9 meses y multa de 7.000.-€. En León³³⁸ aparecen otros dos imputados por delito de blanqueo de capitales siendo el delito de estafa el delito precedente, uno de ellos fue absuelto y el segundo condenado a la pena de 1 año de prisión y multa de 1.892.229,37.-€. Por último, la Audiencia Provincial de Barcelona³³⁹ condenó a tres imputados a las penas de 1 año, seis meses de prisión, 10.000.000.-€ de multa e inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado de 1 año al primero de ellos, 1 año y tres meses de prisión y multa de 3.000.000.-€ para el segundo y 6 meses de prisión y multa de 500.000.-€ para el tercero.

³³³ LA LEY 229122/2010.

³³⁴ SAP Málaga 179/2013, de 16 de abril, LA LEY 25743/2013

³³⁵ SAP Madrid 104/2001 de 17 de diciembre, LA LEY 221389/2001.

³³⁶ SAP Illes Balears 37/2006 de 17 de mayo, LA LEY 84262/2006.

³³⁷ SAP Guipúzcoa 44/2010 de 2 de febrero, LA LEY 209791/2001

³³⁸ SAP León 6/2006 de 29 de mayo, LA LEY 85532/2000.

³³⁹ SAP Barcelona 891/2010 de 18 de octubre, LA LEY 891/2010.

Existe un solo caso en el que el delito precedente al de blanqueo de capitales es el de falsificación de documento, se trata de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 44/2005 de 22 de diciembre³⁴⁰ en el que se acusó al imputado de falsificar un certificado de la Organización Nacional de Ciegos y que resultó absuelto.

La misma Audiencia Provincial de Barcelona³⁴¹ enjuició a tres imputados por el delito de blanqueo de capitales procedentes de un delito de falsificación de moneda. Los tres resultaron absueltos.

En la ya citada Sentencia de la Audiencia Nacional nº 40/2010 de 31 de mayo se juzgó a doce imputados por delito de blanqueo de capitales procedentes de varios delitos cometidos en Rusia (ladron de ley): tráfico de drogas, falsedad documental, soborno a funcionarios públicos, prostitución, extorsión, etc. La Audiencia Nacional absolvió a seis de ellos y condenó a los restantes a las penas de 5 años de prisión y multa de 8.000.000.-€, 3 años de prisión y multa de 3.000.000.-€, 2 años de prisión y multa de 900.000.-€, 4 años de prisión y multa de 500.000.-€, 7 años y 6 meses de prisión y multa de 20.000.000.-€ y 4 años de prisión y multa de 300.000.-€, respectivamente.

Por el delito de blanqueo de capitales con origen en el delito de malversación de fondos públicos, existen, en la jurisprudencia estudiada, ocho imputados: La Audiencia Provincial de Málaga³⁴² absolvió a uno de ellos. La Audiencia Provincial de Vizcaya³⁴³ condenó a un individuo a la pena de 2 años de prisión y multa de 948.000.-€ por malversar fondos de AENA para uso particular, la Audiencia Provincial de Cádiz³⁴⁴ absolvió a otro individuo teniendo el delito de malversación como precedente al de blanqueo. Por último, la Sentencia de la

³⁴⁰ LA LEY 313621/2005.

³⁴¹ SAP Barcelona 178/2009 de 2 de marzo, LA LEY 156329/2009

³⁴² SAP Málaga 82/2001 de 17 de abril, LA LEY 78564/2001.

³⁴³ SAP Vizcaya 52/2007.

³⁴⁴ SAP Cádiz 15/03/11, LA LEY 4650/2011.

Audiencia Provincial de Guipúzcoa de fecha 23 de julio de 2012³⁴⁵ condenó al jefe de la oficina Tributaria de Irún y a su esposa a las penas de tres años de prisión y dos años, cuatro meses y un día, respectivamente, y a ambos a la multa de 2.000.000.-€, por el blanquear el dinero obtenido por reducir o eliminar sanciones tributarias, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Supremo³⁴⁶.

Mención especial merece el distinto tratamiento que las Audiencias Provinciales han dado al delito de blanqueo de capitales procedente del "phising". Se trata de un delito de estafa informática mediante el cual piratas informáticos (hackers) obtienen las cuentas bancarias y sus códigos a través de virus informáticos. Una vez tienen acceso a estas cuentas contactan con terceros a través de e-mail ofreciendo una comisión por la tarea de recibir una transferencia bancaria en su cuenta, retirar los fondos en metálico y enviarlos a la cuenta que éstos designen. Las Audiencias se han pronunciado de muy distinta forma:

La Audiencia Provincial de Alicante³⁴⁷ mantiene que no existe delito de blanqueo al tratarse de la última fase de un delito de estafa informática. De igual forma se pronuncia la Audiencia de Madrid³⁴⁸, llegando a condenar por estafa, que no por blanqueo³⁴⁹.

Sí condenan por delito de blanqueo de capitales procedentes del "phising" las Audiencias Provinciales de Granada³⁵⁰, Guipúzcoa³⁵¹, Huesca³⁵², Valencia³⁵³ y Valladolid³⁵⁴.

³⁴⁵ LA LEY 104159/2012.

³⁴⁶ STS 228/2013/ de 22 de marzo, LA LEY 35108/2013.

³⁴⁷ SAP Alicante 505/2010 de 29 de junio, LA LEY 129608/2010

³⁴⁸ SAP Madrid 271/2008 de 26 de mayo, o SAP Madrid 533/2009 de 19 de diciembre, LA LEY 268171/2009.

³⁴⁹ SAP Madrid 172/2008 de 27 de noviembre, LA LEY 262927/2008 y SAP Madrid 584/2008 de 19 de diciembre, LA LEY 262017/2008.

³⁵⁰ SAP Granada 402/2008 de 27 de junio, LA LEY 200027/2008, condena a un individuo a la pena de 6 meses de prisión y 320.000.-€.

Existen dos sentencias absolutorias para 6 imputados acusados de delito de blanqueo de capitales procedentes de delitos contra la libertad sexual (prostitución)³⁵⁵.

En cuanto al robo con fuerza o con intimidación como delito precedente del de blanqueo de capitales, aparecen tan solo 6 sentencias que imputan a 19 imputados. En la Audiencia Provincial de A Coruña³⁵⁶ se juzgó y absolvió a un individuo por el citado delito. En la Audiencia Provincial de Murcia³⁵⁷ se juzgó y condenó a 10 individuos por blanqueo de capitales procedentes de un delito de robo con fuerza en una sucursal bancaria, se condenó de conformidad a las penas de 6 meses de prisión para cada uno de ellos y multas de 175.074,82.- €, 184.190.-€, 73.091,48.-€, 60.834,45.-€, 180.303,63.-€, 172.550,57.-€, 186.956,83.-€ y 2.646.118,06.-€ respectivamente.

La Audiencia Provincial de Málaga³⁵⁸ conoció de un caso similar al anterior y condenó a cinco imputados a la pena de prisión de 3 años y multa de 4.000.000.-€ para cada uno, sentencia que fue confirmada posteriormente por el Tribunal Supremo³⁵⁹.

³⁵¹ SAP Guipúzcoa 78/2011 de 22 de febrero, LA LEY 3400/2011, condena a un individuo a 1 año y 6 meses de prisión y 600.-€ de multa.

³⁵² SAP Huesca 89/2010 de 31 de mayo, LA LEY 176486/2010, condena a dos imputados a las penas de 6 meses de prisión y 15.000.-€ de multa a cada uno de ellos.

³⁵³ SAP Valencia 750/2010 de 16 de noviembre, LA LEY 264943/2010, condena a un individuo a la pena de 5 meses de prisión y 200.-€ de multa.

³⁵⁴ SAP Valladolid 263/2010 de 21 de junio, LA LEY 118162/2010, que condena a dos imputados a la pena de 6 meses y multa de 2.971,90.-€ cada uno.

³⁵⁵ SAP Burgos 17/2006 de 25 de abril, LA LEY 176360/2006 y SAP Las Palmas 57/2008, LA LEY 126109/2008.

³⁵⁶ SAP A Coruña 11/2011 de 14 de febrero, LA LEY 31702/2011.

³⁵⁷ SAP Murcia 20/2003 de 27 de octubre, LA LEY 171459/2009.

³⁵⁸ SAP Málaga nº 237/2005 de 15 de abril, LA LEY 285101/2005.

³⁵⁹ STS 199/2007 de 1 de marzo, LA LEY 10735/2007.

Con origen en el delito de robo con intimidación, la Audiencia Provincial de Alicante³⁶⁰ condenó en sentencia de conformidad a cuatro imputados a las penas de 1 año de prisión y multa de 1.500.-€ a dos de ellos y a las penas de 6 meses de prisión e idéntica multa a los otros dos. La Audiencia Provincial de La Coruña³⁶¹ absolvió a cuatro imputados y condenó a otros dos a las penas de 2 años de prisión y multa de 116.017,50.-€ para cada uno de ellos. Por último la Audiencia Provincial de Madrid³⁶² absolvió a dos acusados de delito de blanqueo de capitales procedentes de un robo de maquinaria de construcción.

Para finalizar, la Audiencia Provincial de Murcia³⁶³ absolvió a tres imputados por delito de blanqueo de capitales procedentes del delito de secuestro.

5.2.4. Las actividades de blanqueo de capitales en España según la jurisprudencia.

Hasta aquí hemos analizado concepto de blanqueo de capitales, números de casos y condenas. Analizamos a continuación, en base a la jurisprudencia estudiada, cuáles han sido las actividades que los juzgadores y acusadores han considerado típicas de blanqueo de capitales.

En el 50% de los casos, los imputados por el delito de blanqueo de capitales han figurado como testaferros siendo titulares, bien de los productos derivados del delito³⁶⁴, bien utilizándolos como propietarios de inmuebles u otros bienes adquiridos con esos fondos³⁶⁵ careciendo de actividades que acrediten la

³⁶⁰ SAP Alicante 55/2010 de 25 de enero, LA LEY 8988/2010.

³⁶¹ SAP A Coruña 15/2009 de 6 de mayo, LA LEY 7791/2009.

³⁶² SAP Madrid 476/2009 de 6 de junio, LA LEY 244019/2009.

³⁶³ SAP Murcia 22/2006 de 18 de julio, LA LEY 268525/2006.

³⁶⁴ SAP Huelva 7/2007 de 6 de marzo, LA LEY 57459/2007; SAP Cantabria 9/2009 de 27 de julio, LA LEY 272839/2009.

³⁶⁵ SAN 51/2006 de 13 de octubre, LA LEY 317589/2006; SAN 7/2008 de 4 de marzo, LA LEY 269357/2008, entre otras.

procedencia de estos bienes. De 524 casos en los que se utilizan a testaferros, en 115 ocasiones se utilizan a familiares³⁶⁶ y 152 corresponden a la citada operación Marina, tres de ellas juzgadas en la Audiencia Provincial de Málaga con sede en Melilla³⁶⁷.

Otra de las actividades delictivas encontradas con más frecuencia en el delito que nos ocupa es el cambio en divisas de grandes cantidades de dinero, un 19,90% de los casos, principalmente dólares³⁶⁸ o ingresos en efectivo³⁶⁹ para su ulterior transferencia al exterior.

En un 3,01% de los casos analizados, se ha imputado a individuos que transportaban dinero físico (conocidos como "mulas") al extranjero, principalmente a Turquía³⁷⁰ o a Holanda³⁷¹.

Con mayor frecuencia que la anterior, un 10,73%, la actividad delictiva desarrollada ha sido la constitución de sociedades que, sin actividad aparente, han recibido ingresos, realizado transferencias o figuran como titulares de bienes³⁷². En nueve ocasiones se imputa a abogados por asesorar en la

³⁶⁶ SAN 10/2006 de 28 de marzo, LA LEY 317557/2006, SAP Sevilla 124/2005 de 14 de marzo, LA LEY 315401/2005.

³⁶⁷ SAP Málaga 3/2008 DE 16 DE ENERO, LA LEY 12839/2008, SAP Málaga 1/2007 de 8 de enero, LA LEY 51434/2007 y SAP Málaga 47/2007 de 11 de septiembre, LA LEY 174722/2007.

³⁶⁸ SAN 43/2003 de 30 de diciembre, LA LEY 219934/2003; SAP Málaga 37/2003 de 29 de abril, LA LEY 77338/2003.

³⁶⁹ SAN 16/2005 de 20 de abril, LA LEY 313226/2005; SAN 46/2006 de 15 de septiembre, LA LEY 317529/2006.

³⁷⁰ SAN 13/2007 de 16 de abril de 2007, LA LEY 338773/2007, SAN 48/1999 de 3 de diciembre, LA LEY 177523/1999.

³⁷¹ SAN 34/2009 de 23 de abril, LA LEY 249593/2009.

³⁷² SAN 1307/2005 de 27 de diciembre, LA LEY 286735/2005, SAN Illes Balears 44/2004 de 30 de junio, LA LEY 155754/2004, o SAN 14/2005 de 28 de marzo, LA LEY 312913/2005.

constitución de sociedades que posteriormente servirían para blanquear capitales³⁷³.

Aparecen imputados 27 individuos, un 3,53% de los casos, por compras de boletos de quinielas o billetes de lotería premiados³⁷⁴.

El resumen de actividades que originaron imputaciones por el delito de blanqueo de capitales es el siguiente:

³⁷³ SAN 5/2002 de 31 de enero, LA LEY 25445/2002, fue absuelto; SAP Cádiz 112/2005 de 28 de marzo, LA LEY 68622/2005, condenado a 4 años, 7 meses y 15 días de prisión y multa de 2.131.770,36.-€ y posteriormente absuelto por STS 928/2006 de 5 de octubre, LA LEY 138606/2006; SAN 70/2007 de 26 de noviembre, LA LEY 338771/2007, condenado por imprudencia a 1 año de prisión y multa de 300.000.-€; SAN 5/2002 de 31 de enero, LA LEY 25445/2002, condenado a 6 años y 1 mes de prisión más multa de 751.256,13.-€, fue el abogado de la familia Oubiña; SAN 31/01/2003, LA LEY 231009, condenado a 4 años, 2 meses y 1 día de prisión más multa de 300.000.-€; SAN 21/10/2002, LA LEY 221352/2002, rebajada la pena por STS 202/2007 de 20 de marzo, LA LEY 6814/2007 a la penas de dos años de prisión y multa de 60.000; SAP Málaga 200/2011 de 31 de marzo, LA LEY 51660/2011, condenado a 3 años, 3 meses y 1 día de prisión y multa de 150.316,37.-€ (operación ballena blanca); y SAP Barcelona 1307/2005 de 27 de diciembre, LA LEY 286735/2005, que absuelve.

³⁷⁴ SAN 32/2005 de 28 de junio, LA LEY 31335/2005 o SAN 30/2010 de 22 de abril, LA LEY 69273/2010.

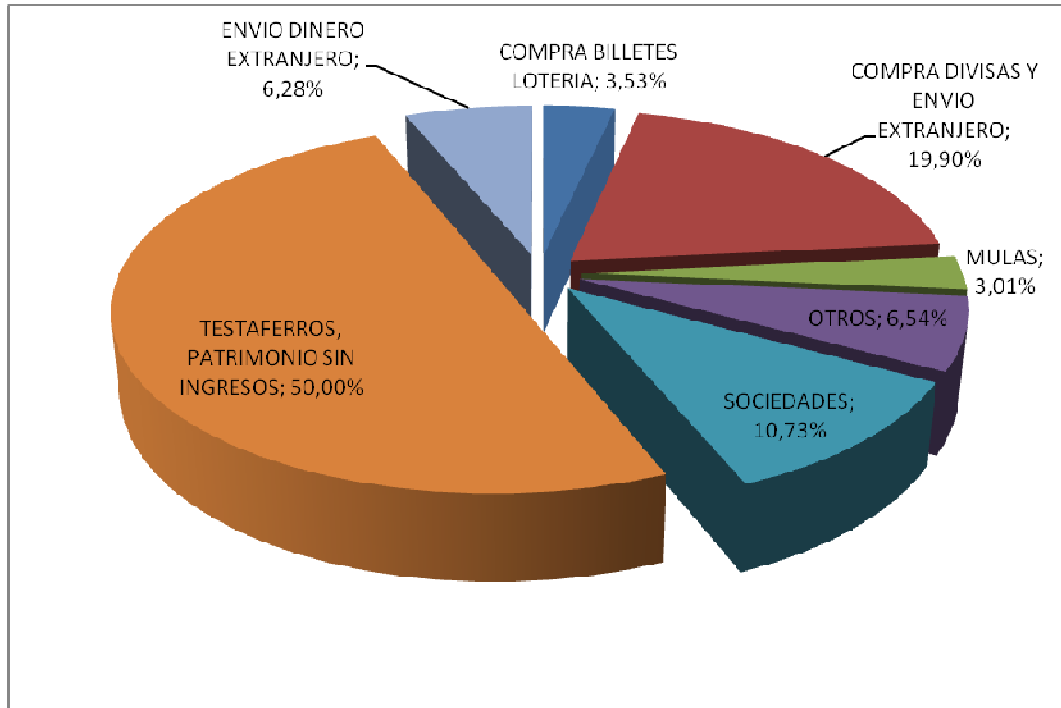


Gráfico 10. Actividades de Blanqueo de Capitales en España

Existen otras actividades, el 6,54%, tales como la intervención de un empleado de banco en transferencias de dinero de procedencia ilícita³⁷⁵, actuar como tapadera en una agencia de viajes³⁷⁶ o de un locutorio³⁷⁷ para el cambio de divisas, etc.

³⁷⁵ SAP Cádiz 112/2005 de 28 de marzo, LA LEY 68622/2005.

³⁷⁶ SAN 32/2000 de 24 de julio, LA LEY 152035/2000.

³⁷⁷ SAN 21/2009 de 2 de abril, LA LEY 249630/2009.

5.5. LOS MOTIVOS DE ABSOLUCIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITAL EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA.

Como vimos en apartados anteriores, las Audiencias españolas han absuelto a un total de 402 imputados, cifra que el Tribunal Supremo amplió en otros 135. Las causas de absolución estudiadas en la Jurisprudencia citada se describen a continuación.

A) La falta de acreditación de que los fondos proceden de un delito.

La prueba indiciaria es admitida por la jurisprudencia y, como ya vimos, los indicios más frecuentes son a) el inusual incremento de patrimonio no explicado; b) la ausencia de negocios lícitos del volumen necesario para constituir una explicación aceptable; c) la existencia de alguna relación o vinculación con el tráfico; d) El manejo de dinero de elevadas cantidades y e) operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.

De un total de 1.291 imputados, la prueba indiciaria ha sido utilizada para imputar en el 57,15 % de los casos, según el cuadro siguiente

	nº Imputados		Tot. Condenas	Tot. Absueltos
Prueba indiciaria	739	57,15%	426	315
Prueba directa	554	42,85%	332	222
Totales	1.293		758	537

Tabla 20. Número de casos donde se imputa mediante la prueba indiciaria.

Será necesario que en la sentencia se estimen plenamente acreditados, que su naturaleza inequívocamente acusatoria, que sean plurales o siendo único que posea una singular potencia acreditativa, que sean concomitantes el hecho que se

trate de probar y que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí.

El tipo exige la concreción de un delito precedente del que proceden los fondos y, aún mediante prueba de indicios, se deberá acreditar tanto el delito precedente, como la relación del imputado y el conocimiento de éste sobre aquél.

Así, en el 43% de los casos de absolución en las Audiencias Provinciales y Nacional no queda probado que los fondos provengan de un delito³⁷⁸, en la mayoría de los casos el imputado acredita procedencia lícita³⁷⁹.

El Tribunal Supremo³⁸⁰ absuelve a un total de 23 imputados por el mismo motivo.

B) La falta de acreditación del conocimiento del origen delictivo.

El elemento subjetivo del tipo, aún admitiéndose el dolo eventual, exige el conocimiento, "a sabiendas" de que los fondos proceden de un delito. El segundo motivo de absolución es la falta de acreditación del conocimiento del origen delictivo. En las Audiencias Provinciales y Nacional³⁸¹ este ha sido el motivo del 21,37% de las absoluciones, en el Tribunal Supremo³⁸² la ratio es del 18,63%.

³⁷⁸ SAP Murcia 09/07/04, LA LEY 275971/2004, SAP Barcelona 61/2004 de 10 de julio, LA LEY 163809/2004 o SAN 18/2008 de 25 de abril, LA LEY 313589/2005.

³⁷⁹ SAP Las Palmas 170/2005 de 20 de junio, LA LEY 147721/2005, SAP Cádiz 49/2002 de 20 de junio, LA LEY 116913/2002, o SAN 26/2005 de 27 de julio, LA LEY 338771/2005.

³⁸⁰ STS 1584/2001 de 18 de septiembre, LA LEY 163352/2001, STS 1061/2002 de 6 de junio, LA LEY 10817/2002.

³⁸¹ SAN 11/2008 de 7 de julio, LA LEY 312753, SAP Sevilla 567/2005 de 21 de diciembre, LA LEY 264530/2005 o SAP Málaga 733/2009 de 17 de diciembre, LA LEY 318326/2009.

³⁸² STS 959/2007 de 23 de noviembre, LA LEY 193620/2010 o STS 189/2010 de 9 de marzo, LA LEY 6899/2010, entre otras.

C) La falta de acreditación de la relación del imputado con el delito precedente.

Uno de los indicios que deberán quedar acreditados será la relación con el delito precedente. Y será la falta de prueba de ésta otro de los motivos de absolución. Así, en las Audiencias se absolvió al 15,27% de los imputados por el delito de blanqueo de capitales por no quedar acreditado el delito precedente³⁸³. En la jurisprudencia del Tribunal Supremo la falta de acreditación del imputado con el delito precedente representa un 3,92% de las absoluciones³⁸⁴.

D) La falta de pruebas.

Como en cualquier otro delito, la falta de pruebas es otra causa de absolución en el enjuiciamiento del delito de blanqueo de capitales, representando el 7,89% del total de causas de absolución en las Audiencias Provinciales y Nacional y el 5,88% en el Tribunal Supremo. Ejemplos de absoluciones por falta de pruebas los encontramos en la SAP 699/2005 de 3 de noviembre³⁸⁵ o la SAN 2/2005 de 28 de enero de 2005³⁸⁶ por la que se absuelve a la esposa de un individuo que fue imputada por acompañar a éste con divisas a Turquía, o la SAP de Madrid 173/2005 de febrero³⁸⁷ por la que se absuelve a un imputado por el delito de blanqueo de capitales al que le incautaron drogas en el aeropuerto.

³⁸³ SAN 59/2008 de 20 de octubre, LA LEY 248938/2008 o SAP Cádiz 155/2008 de 22 de julio, LA LEY 334918/2008, entre otras.

³⁸⁴ STS 462/2005 de 14 de abril, LA LEY 1446/2005 o STS 113/2004 de 9 de octubre, LA LEY 2400/2004, entre otras.

³⁸⁵ LA LEY 283061/2005, en la que se absuelve a un empresario que fue imputado porque contrató como trabajador a un narcotraficante.

³⁸⁶ LA LEY 313601/2005.

³⁸⁷ LA LEY 39799/2005.

En el Tribunal Supremo la falta de pruebas representa un 5,88% de los motivos de absolución³⁸⁸.

E) La absolución por el denominado "autoblanqueo".

Según la jurisprudencia estudiada, las Audiencias Provinciales y Nacional han absuelto a un total de 6 imputados, el 1,46% de los motivos de absolución, por considerar que el autoblanqueo no es delito³⁸⁹. El argumento de las Salas viene a ser el mismo en el sentido de que existen problemas de compatibilidad o de "non bis in idem" cuando se condena por estos dos delitos a quien sólo ha cometido el relativo al tráfico de drogas y blanquea el dinero procedente de este mismo delito, entendiéndose que "... *teniendo el delito contra la salud pública un carácter tendencial dirigido al lucro, los actos constitutivos de actividad de blanqueo, se incardinan dentro de la fase de agotamiento del delito contra la salud pública, esto es, que el autor del blanqueo debe ser ajeno al delito contra la salud pública*³⁹⁰". De igual forma se viene a pronunciar el TS que absuelve a cinco imputados, considerando un absurdo legal que se condene por blanqueo de capitales a quien se ha condenado por el delito de tráfico de drogas y ha gestionado en su propio beneficio las ganancias por aquél³⁹¹.

³⁸⁸ STS 256/2007 de 30 de marzo LA LEY 12529/2007, FJ 3º "...ninguna prueba es autoevidente, no prueban nada" o la STS 606/2006 de 5 de junio (LA LEY 63078/2006, FJ 3º: "Un dato sospechoso más otro de la misma naturaleza serán dos sospechas concurrentes pero no una prueba incriminatoria concluyente".

³⁸⁹ SAP Barcelona 811/2008 de 29 de octubre de 2008, LA LEY 237762/2008, SAP Illes Balears 90/2005 de 29 de octubre, LA LEY 244019/2009, SAP Las Palmas 138/2006, LA LEY 97785/2006, SAN 48/1999 de 3 de diciembre, LA LEY 177523/1999, y SAP Barcelona 19/02/04, LA LEY 43841/2004.

³⁹⁰ FJ 2º de la citada SAN 48/1999 de 3 de diciembre.

³⁹¹ STS 1071/2005 de 30 de septiembre, LA LEY 13904/2005, FJ 2º: *Pues bien, de lo expuesto se sigue que para que alguien pueda acceder a la condición de posible autor del delito del art. 301,1 Código Penal en relación con ciertos bienes, deberá darse la circunstancia de que, siendo ajeno a la*

F) Nulidad de pruebas practicadas.

Por la realización de escuchas telefónicas que han sido consideradas nulas, las Audiencias Provinciales y Nacional³⁹² han absuelto a 7 imputados en el delito de blanqueo de capitales, un 1,46% del total de los motivos de absolución. Los pronunciamientos absolutorios realizados por el Tribunal Supremo en base a la nulidad de las pruebas practicadas superan a los de las Audiencias. De la jurisprudencia estudiada se desprende un total de 40 imputados absueltos por este motivo³⁹³.

G) Falta de la intención de ocultación.

Por la propia definición del delito que predica el artículo 301.1 del Código Penal, una de las finalidades que en las actividades que en el mismo se tipifican consiste en ocultar o encubrir su origen ilícito. Y nuestros Tribunales se han venido a pronunciar de absolviendo en 9 ocasiones las Audiencias y en 4 el

acción que los constituyó en la situación de ilegales, opere con ellos de cierta manera a conciencia de ese status de ilegalidad. Tal es el criterio de base con que opera la jurisprudencia de esta sala, que tiene expresión, entre otras, en sentencias como la nº 198/2003, de 10 de febrero y las que en ella se citan. Una inteligencia de ese precepto como la acogida en la sentencia llevaría al absurdo legal de que cualquiera que, de manera estable y durante un tiempo, hubiera realizado una actividad criminal y obtenido bienes de ella, sorprendido en la ejecución de alguno de tales actos, pudiera ser condenado, en aplicación del art. 301 CPenal, por el hecho de gestionar en propio beneficio, cambiando o vendiendo, por ejemplo, el producto de otros no enjuiciados".

³⁹² SAN 32/2007 de 6 de julio, LA LEY 337080/2007, SAN 45/2007 de 21 de junio, LA LEY 336082/2007, SAP Madrid 84/2007 de 13 de julio, LA LEY 15086/2007, SAP Sevilla 14/2001 de 14 de febrero, LA LEY 36862/2001 y SAP Málaga 112/2009 de 19 de febrero, LA LEY 182508/2009.

³⁹³ Véase STS 1200/2009 de 25 de noviembre, LA LEY 254379/2009 o STS 465/2010 de 14 de mayo, LA LEY 67124/2010, entre otras.

Tribunal Supremo. Así, no se considera blanqueo de capitales porque el dinero ya figuraba en el banco³⁹⁴ el dinero que transfiere a su cuenta personal el dinero que su hermano, condenado por tráfico de drogas, tenía en el banco³⁹⁵, o las imputadas en delito por blanqueo de capitales procedentes del delito de explotación sexual en que la Audiencia de las Palmas³⁹⁶ consideró que no existió ocultación porque los pagos de los clientes se realizaban por datáfono. De igual forma el Tribunal Supremo se ha pronunciado en distintas ocasiones en cuanto al requisito de ocultación, así no consideró culpable de un blanqueo de capitales a un empleado de banca³⁹⁷ porque la transferencia exterior recibida había pasado todos los filtros del departamento de su banco. En el mismo sentido se pronuncia la STS 928/2006 de 5 de octubre³⁹⁸ que absuelve a un abogado porque las transferencias internacionales realizadas se habían comunicado al Banco de España.

Gráficamente, los motivos de absolución en Audiencias y Tribunal Supremo se representan de la siguiente forma:

³⁹⁴ SAP Tenerife 620/2003 de 28 de junio, LA LEY 13934/2003.

³⁹⁵ SAN 7/2001 de 8 de febrero, LA LEY 32245/2001

³⁹⁶ SAP Las Palmas 57/2008 de 29 de mayo, LA LEY 126109/2008.

³⁹⁷ STS 544/2008 de 15 de septiembre, LA LEY 132391/2008, FJ 1º.5: *“La transferencia en cuestión pasó el filtro del departamento internacional de Caixa Galicia, no despertando sospechas en sus responsables por provenir la transferencia de una entidad bancaria de prestigio (Citibank) y aparecer documentada la operación.”*.

³⁹⁸ LA LEY 138606/2006, FJ 5º, en relación con la intención de ocultar *“... es evidente que no se habrían realizados las comunicaciones al Banco de España”*.

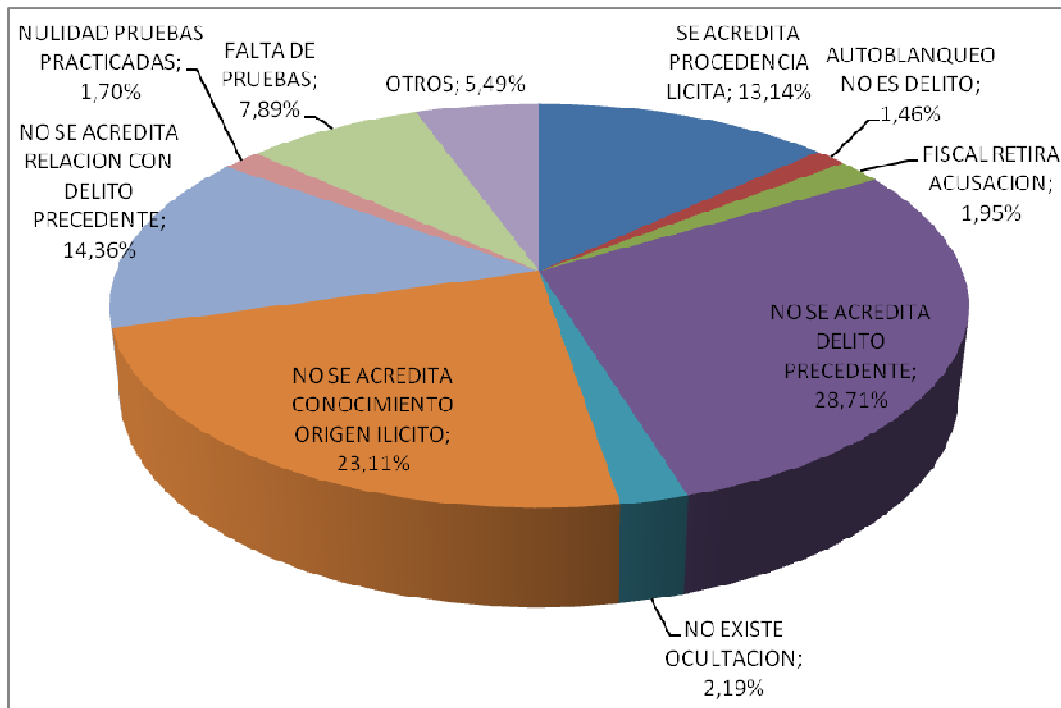


Gráfico 11. Causas de absolución por el delito de blanqueo de capitales en España.

CAPITULO VI. EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNION EUROPEA.

En Europa convivimos países con Código Civil y países con “common law”³⁹⁹. La incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos de las Directrices Europeas no se realiza de la misma forma. En un país como el Reino Unido basta con copiar la ley y validarla, en países con Derecho de procedencia romana, la incorporación es algo más compleja. En el caso concreto de España la incorporación de las normas anti blanqueo ha sido más frustrante.

En el presente capítulo se resume la normativa en materia de prevención y represión del blanqueo de capitales en los países miembros de la Unión Europea atendiendo a la incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos de la Directiva 2005/60/CE, las penas que los respectivos códigos penales o leyes específicas han previsto, la designación de los distintos organismos autorreguladores que algunos países han designado en relación con determinadas profesiones relacionadas con el Derecho y las evaluaciones que tanto el GAFI como el MONEYVAL, en su caso, han realizado sobre los Estados de la Unión Europea.

Los datos referidos a las normas europeas contenidas en el presente capítulo están referidos a fecha 31 de agosto de 2012.

³⁹⁹ LA PORTA, Rafael, *Law and finance*, Harvard University, En general, las leyes provienen de dos grandes tradiciones: la common law, que es el Inglés en su origen, y el derecho Civil, que se deriva del Derecho romano. Dentro de la tradición civil, hay sólo tres grandes familias de las que las modernas leyes comerciales provienen: francés, alemán y escandinavo, <http://mba.tuck.dartmouth.edu/pes/faculty/rafael.laporta/-publications/LaPorta%20PDF%20PapersALL/Law%20and%20FinanceAll/Law%20and%20Finance.pdf>.

6.1. ALEMANIA.

Alemania es uno de los mayores centros financieros de Europa. La mayor parte del blanqueo de capitales que se produce en Alemania tiene su origen en la delincuencia de cuello blanco. Aunque no es un país productor de drogas, Alemania sigue siendo un consumidor y un importante centro de tránsito de estupefacientes.

En mayo de 2002, el sector bancario alemán, el mercado de valores, y los reguladores de la industria de seguros se fusionaron para crear un sólo ente regulador del sector financiero conocido como BAFIN.

El GAFI, en su Evaluación de 2010⁴⁰⁰ si bien cita a Alemania como una de las jurisdicciones que han aprobado las 40+9 recomendaciones, añade que la lucha contra el blanqueo de dinero y financiación del terrorismo no está totalmente en línea con las Recomendaciones del GAFI y existen debilidades en el marco jurídico y en la sanciones por incumplimiento de las normas.

Los datos de la evaluación del GAFI a Alemania en cuanto a las 40 recomendaciones fueron los siguientes:

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
PC	LC	LC	C	PC	PC	PC	LC	LC	LC	PC	NC	PC	LC	PC	NC	PC	C	C	C
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
PC	LC	LC	NC	PC	LC	LC	LC	LC	LC	LC	PC	NC	NC	LC	LC	LC	LC	LC	LC

Tabla 21. Resumen evaluación GAFI a Alemania sobre las 40 recomendaciones.

La UIF alemana es la State Prosecution Service y la autoridad principal encargada de la investigación de blanqueo de capitales es la German Custom

⁴⁰⁰ GAFI – Germany Mutual Evaluation Report, <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/44/19/44886008.pdf>.

Office - INZOLL. Los funcionarios de la INZOLL⁴⁰¹ realizan cursos de formación continua en materia de blanqueo de capitales, estando constantemente actualizados con las prácticas delictivas que surgen a nivel internacional. La INZOLL dispone de una página web desde donde se ofrece todo tipo de información, desde donde se publican las prácticas delictivas que surjan a nivel internacional y desde donde se atienden consultas técnicas tanto, y especialmente, a las personas obligadas por ley como a cualquier ciudadano. Los jueces reciben formación continua a través de “The German Judges Academy”.

Según el informe del GAFI⁴⁰², las comunicaciones de operaciones sospechosas de blanqueo de capitales en los últimos años realizadas en Alemania por los sujetos obligados fueron las siguientes:

	2006	2007	2008
Inst. crédito y seguros	10.496,00	12.133,00	8.593,00
Deutche Bundesbank	49,00	15,00	14,00
Profesionales	7,00	12,00	22,00
Casinos, inmobili, otros	7,00	18,00	13,00
TOTAL	10.559,00	12.178,00	8.642,00

Tabla 22. Resumen operaciones sospechosas recibidas por la UIF alemana.

La ley Gesetz über das Aufspüren von Gewinnen aus schweren Straftaten⁴⁰³ entró en vigor el 29 de noviembre de 1993, actualizada el 15 de agosto de 2002 con la trasposición de la Segunda Directiva, y se modificó el 30 de julio de 2009 para trasponer la Tercera Directiva. Consta de 17 artículos y es prácticamente una copia literal de la Tercera Directiva. En su artículo segundo establece como sujetos

⁴⁰¹ *Ibidem*, punto 521, pág. 125-126, véase también. <http://www.zoll.de/infocenter/index.html>.

⁴⁰² GAFI – Germany Mutual Evaluation Report Pág. 169 y ss.

⁴⁰³ La traducción sería Ley para la detección de productos del Delitos Graves, Geldwäschegesetz – GWG, <http://www.buzer.de/-/gesetz/8342/index.htm>

obligados a abogados, abogados de patentes, contables, auditores, asesores fiscales y agentes fiscales.

La UIF alemana creó un grupo de trabajo conjunto con la Cámara Federal de abogados, Colegio de abogados, Abogado federal, notarios, asesores fiscales y contadores públicos con el objetivo principal de definir "indicios de posibles actividades de blanqueo de capitales" en relación con el trabajo de las profesiones de estos grupos. Por otra parte, la Cámara Federal se encuentra en proceso de establecer directrices especiales para sus miembros, en particular en la interpretación de la Ley de Blanqueo de capitales.

La nueva regulación sobre la conducta profesional redactada por la Cámara Federal de abogados se realizó el 1 de septiembre de 1999. La única disposición relacionada con el blanqueo de dinero es la Sección 4 (2), que establece que los abogados están obligados a abrir cuentas fiduciarias separadas para los clientes a largo plazo, los depósitos por valor de más de € 15.000 no deben ser mantenidos por más de un mes en dicha cuenta.

Los Colegios locales de abogados (Rechtsanwaltskammern) son responsables de la supervisión del cumplimiento de las regulaciones contra el blanqueo de capitales en relación a los abogados. También pueden exigir el cumplimiento de las medidas adecuadas.

El Código Penal alemán⁴⁰⁴ en su Título IV, Sección XXI, art. 261, castiga con penas de prisión de 3 meses a 5 años el delito de blanqueo de capitales, castigando igualmente la tentativa (261.5.3).

También se castiga la imprudencia (261.5.5) con penas de prisión de hasta dos años o una multa. Eleva la pena (261.5.4) de 6 meses a 10 años para casos especialmente graves como la comisión continuada del delito por medio de quienes actúan profesionalmente o como banda organizada.

En Alemania el autoblanqueo no es punible⁴⁰⁵ ya que iría en contradicción con los principios fundamentales del derecho alemán⁴⁰⁶.

⁴⁰⁴ STRAFGESETZBUCH, disponible en <http://www.gesetze-im-internet.de/stgb/>.

El Código Penal alemán describe en su artículo 261.2, 2, 4 y 5 cuáles son los delitos precedentes⁴⁰⁷. En el tipo alemán no se exige el ánimo de lucro en su definición aunque sí en el delito precedente⁴⁰⁸.

En cuanto al elemento subjetivo, el artículo 15 de Código Penal alemán exige intencionalidad salvo en los delitos en que se prevea la imprudencia y, si bien en el sistema judicial alemán es posible el dolo eventual⁴⁰⁹, no existen casos de blanqueo donde éste se haya aplicado.

La prueba indiciaria es aceptada en el derecho penal alemán pero no se suele aplicar ya que en la mayoría de las condenas por el delito de blanqueo de capitales en Alemania son por conductas leves y las consideradas como conductas de blanqueo de capitales graves⁴¹⁰, por ejemplo los relacionados con el crimen

⁴⁰⁵ Section 261.6 del Código Penal: El autor del delito antecedente tampoco será sancionado conforme a los incisos (1) a (5).

⁴⁰⁶ GAFI – Germany Mutual Evaluation Report, pág. 10, punto 6.

⁴⁰⁷ La participación en un grupo delictivo organizado y el crimen organizado, terrorismo y financiación del terrorismo, trata de seres humanos y tráfico ilícito de inmigrantes, explotación sexual, incluida de niños, tráfico de drogas, tráfico de armas, robo o hurto, corrupción y soborno, fraude, falsificación de moneda, falsificación de productos de consumo, delitos ambientales, asesinato y agresión, secuestro, contrabando, extorsión, falsificación y piratería.

⁴⁰⁸ GAFI – Germany Mutual Evaluation Report, pág. 51, punto 143: En determinados delitos como el asesinato, habrá delito de blanqueo si existió ánimo de lucro, además, algunas de las infracciones penales menos graves constituirán delito determinante si se han cometido con la intención de obtener un beneficio.

⁴⁰⁹ *Ibidem*, pág. 56, punto 166. Ponen como ejemplo Rulings of the Federal Court of Justice in Criminal Law Matters (Entscheidungen des Bundesgerichtshofes in Strafsachen, BGHSt) 36, p. 9 et seq, por la que se condena a un individuo que transmitió el SIDA a su esposa.

⁴¹⁰ *Ibidem*, pág. 10, punto 7.

organizado, hacen necesario una mayor carga de la prueba y es necesaria una condena previa por el delito precedente⁴¹¹.

Las estadísticas de condenas suministradas al GAFI por Alemania⁴¹² fueron las siguientes:

	Imputados	Condenas
2004	112	65
2005	97	51
2006	216	52
2007	603	106
2008	608	113
TOTAL	1.636	387

Tabla 23. Condenas por el delito de blanqueo de capitales en Alemania.

⁴¹¹ *Ibidem*, pág. 141 y ss. El artículo 261 del Código Penal no especifica de forma explícita si es necesaria la condena del delito por el delito previo, los evaluadores recibieron opiniones contradictorias sobre este tema. Las autoridades primero hicieron referencia a los casos en que se obtuvieron condenas por el delito de blanqueo, independientemente del delito previo. Algunos agentes del Ministerio explicaron que, en la práctica, mientras que puede que no sea un requisito legal, es más fácil de procesar y condenar a una persona por blanqueo de capitales en el artículo 261 del CP cuando existe una condena previa por el delito, ya que los fiscales siempre deben establecer un vínculo o conexión entre la conducta del delito de blanqueo y el delito precedente (es decir, el tribunal debe estar convencido de la existencia del delito). Esto significa que el fiscal tiene que probar los detalles del delito principal y que los tipos de activos se originaron en aquel delito. Esto requiere mayor rigor probatorio. La mayoría de fiscales y jueces que se reunieron con los asesores indicaron que el nivel de prueba necesario para vincular al delito de blanqueo de capitales constituye uno de los obstáculos más difíciles para obtener una condena por éste en Alemania, manifestando los evaluadores que la elevada carga de la prueba para demostrar que los bienes provienen de un delito puede dificultar, en un sentido práctico, la persecución del delito de blanqueo de capitales.

⁴¹² *Ibidem*, pág. 60 y ss.

De las cuales se condenó por negligencia en las siguientes ocasiones:

	Imputados	Condenas Imprudencia
2004	14	4
2005	20	8
2006	94	7
2007	297	28
2008	316	22
TOTAL	741	69

Tabla 24. Condenas por imprudencia grave de delito de blanqueo de capitales en Alemania.

En cuanto a la duración de las penas de prisión por el delito de blanqueo de capitales, los datos suministrados por Alemania al GAFI son los siguientes:

	Hasta 1 año	De 1-2 años	De 2-3 años	De 3-5 años	De 5-10 años
2004	41	17	4	3	0
2005	30	16	3	2	0
2006	34	15	1	1	1
2007	70	30	3	3	0
2008	82	24	6	1	0
TOTAL	257	102	17	10	1

Tabla 25. Estadísticas sobre duración de las condenas por el delito de blanqueo de capitales en Alemania.

Los delitos precedentes en los casos juzgados por el delito de blanqueo de capitales en Alemania son los siguientes⁴¹³:

⁴¹³ *Ibidem*, pág. 27.

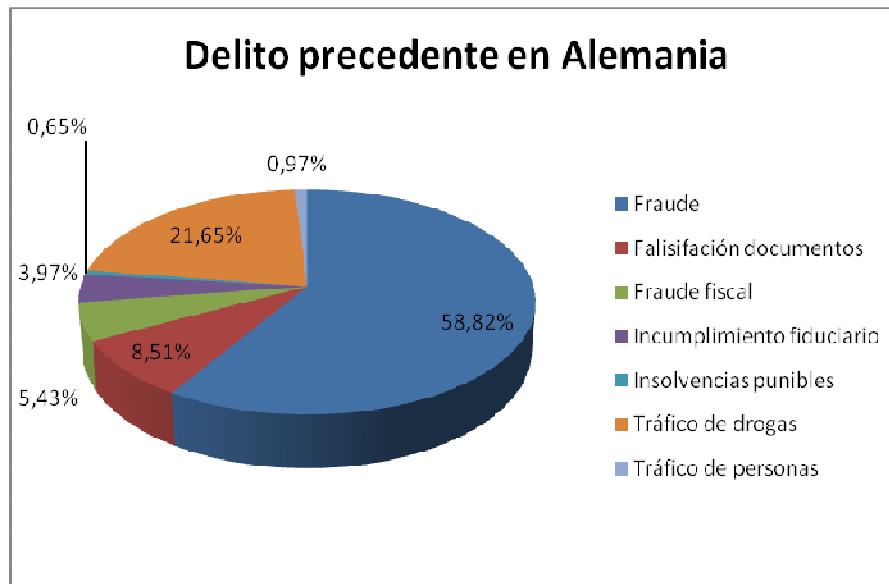


Gráfico 12. Representación gráfica del delito precedente al de blanqueo de capitales en Alemania.

6.2. AUSTRIA.

Austria es un importante centro financiero y los grupos bancarios austríacos participan significativamente en los mercados bancarios de Europa central, oriental y sudeste de Europa. De acuerdo con las estadísticas del Banco Nacional de Austria, Austria se encuentra entre los países con mayor número de bancos y sucursales bancarias por habitante en el mundo, con 870 bancos y una sucursal bancaria por cada 1.610 personas. El dinero blanqueado por grupos de delincuencia se deriva principalmente del fraude, la corrupción, el narcotráfico y la trata de personas. Los grupos delictivos utilizan diversos instrumentos para el

blanqueo de dinero, incluyendo sistemas de transferencias, Internet y empresas extranjeras⁴¹⁴.

En 2009 el GAFI⁴¹⁵ evaluó a Austria en cuanto al cumplimiento de las recomendaciones sobre el blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo, revelando que en gran medida era compatible con 25 de las 40 recomendaciones e implantado totalmente las nueve recomendaciones especiales.

Los resultados de la evaluación del GAFI a Austria sobre las 40 recomendaciones fueron los siguientes:

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
LC	LC	PC	PC	PC	LC	LC	LC	LC	C	PC	PC	PC	LC	PC	PC	PC	C	C	LC
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
PC	LC	PC	PC	LC	PC	C	LC	LC	LC	C	PC	PC	PC	LC	PC	LC	PC	LC	LC

Tabla 26. Resumen evaluación GAFI a Austria sobre las 40 recomendaciones

La UIF austriaca es la Federal Criminal Police Office y la BKA (Criminal Intelligence Service – “*Bundeskriminalamt*”) la autoridad policial en materia de blanqueo de capitales. Los miembros del BKA⁴¹⁶ realizan cursos de actualización regularmente en la Universidad de Viena, facultad de Economía y Administración de Empresas. Además, la unidad participa en proyectos y seminarios internacionales (Interpol, Europol, Grupo Egmont, del Consejo de Europa, Eurojust, talleres GAFI). Por otra parte, la unidad participa activamente

⁴¹⁴ *International Narcotics Control Strategy Report, Volume II, Money Laundering and Financial Crimes, March 2009*, United States Department of State Bureau for International Narcotics and Law Enforcement Affairs. Disponible en <http://www.state.gov/j/inl/rls/nrcrpt/2009/p.91> y ss.

⁴¹⁵ GAFI – AUSTRIA Mutual Evaluation Report, 2009, <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/22/50/44146250.pdf>.

⁴¹⁶ *Ibidem*, pág. 78, punto 337.

en programas de intercambio con otras UIFs y con las autoridades policiales en los países vecinos (Liechtenstein, Suiza, Hungría y Eslovaquia). Jueces y fiscales reciben formación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo mediante dos o tres seminarios anuales, dentro del programa de formación anual del Ministerio de Justicia.

En el periodo comprendido entre 2004 y 2007 la UIF austriaca recibió las siguientes comunicaciones de operaciones sospechosas de blanqueo de capitales⁴¹⁷:

	2004	2005	2006	2007
Inst. crédito y seguros	360	426	658	1.045
Profesionales	5	8	7	6
Casinos, inmovil, otros	3	4	5	7
TOTAL	368	438	670	1.058

Tabla 27. Número de operaciones sospechosas recibidas por la UIF austriaca

No existen leyes específicas sobre el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Ambas figuras se desarrollan en la Criminal Act, Banking Act y Trade License Act⁴¹⁸.

No existen en Austria⁴¹⁹ orientaciones particulares a los abogados en materia de blanqueo ni los Colegios de Abogados ejercen ninguna acción con el fin de supervisar o vigilar el cumplimiento de las regulaciones contra el blanqueo de capitales.

⁴¹⁷ *Ibidem*, págs. 135 y 197.

⁴¹⁸ WOUTER H.MULLER y otros, *Anti-Money Laundering...Cit.*, p. 359, modificada en fecha 26 de febrero de 2008 para incorporar la tercera directiva, <http://www.bmwfj.gv.at/Unternehmen/Gewerbe/Documents/Gewerbeordnungsnovelle%202008.pdf>.

⁴¹⁹ International Bar Association Anti-money laundering forum, <http://www.anti-moneylaundering.org/europe-/Austria.aspx>.

El art. 165 de la Ley Criminal austriaca⁴²⁰ impone penas de prisión de hasta 3 años pudiendo elevarse la pena hasta 10 años si el valor de los bienes es superior a 50.000.-€ o existe organización criminal. Según el citado código, el dinero debe provenir de un delito que la ley castigue con más de 3 años de prisión⁴²¹.

El autoblanqueo no es punible en Austria⁴²² y no se exige ánimo de lucro. En cuanto al elemento subjetivo, si bien la ley exige el conocimiento (a sabiendas), en Austria se admite el dolo eventual⁴²³, siendo admisible igualmente la prueba indiciaria⁴²⁴ y no es necesaria condena previa por delito precedente⁴²⁵.

En cuanto a las estadísticas de condenas suministradas por Austria al GAFI⁴²⁶ disponemos de los siguientes datos:

⁴²⁰ CA; Strafgesetzbuch, <http://www.lexadin.nl/wlg/legis/nofr/eur/-lxweeos.htm>.

⁴²¹ Incluye la falsificación de documentos, tráfico de influencias, delitos fiscales, delitos cometidos por funcionarios, terrorismo, etc, delitos contemplados en las secciones 223, 224, 225, 229, 230, 269, 278, 278d, 288, 289, 293, 295 o 304 a 308 del citada Ley Criminal Austriaca.

⁴²² GAFI – Austria Mutual Evaluation Report, pág. 10, punto 10 y pág. 18, punto 6.

⁴²³ *Ibidem*, pág. 40, punto 151.

⁴²⁴ *Ibidem*, pág. 40, punto 152: Aunque la ley penal no prevé explícitamente que el elemento intencional del delito de blanqueo puede inferirse de circunstancias fácticas objetivas, tales circunstancias pueden ser a menudo ser la clave más importante para la valoración de la prueba. La condena previa no es una condición necesaria para la presentación de cargos por blanqueo, si bien tal condena previa por el delito precedente es la mejor prueba que se pueden presentar, sin ésta, las pruebas para acreditar blanqueo son más exigentes, (más allá de toda duda razonable), debiendo probar el fiscal los detalles del delito principal, tales como la conducta ilícita, el intervalo de tiempo en el delito fue cometido, el autor, los tipos de activos que se originó en el delito, etc.

⁴²⁵ *Ibidem*, pág. 36, punto 138.

⁴²⁶ *Ibidem*, pág. 43.

	Imputados	Condenas
2003	29	7
2004	47	5
2005	24	3
2006	75	3
TOTAL	175	18

Tabla 28. Condenas por el delito de blanqueo de capitales en Austria.

No especifican la duración de las condena, tan solo existe referencia a que la condena más severa fue de 1 a 3 años de prisión en un caso juzgado en 2006⁴²⁷ y en cuanto a los delitos precedentes por los casos juzgados por el delito de blanqueo de capitales en Austria⁴²⁸, los datos son los siguientes:

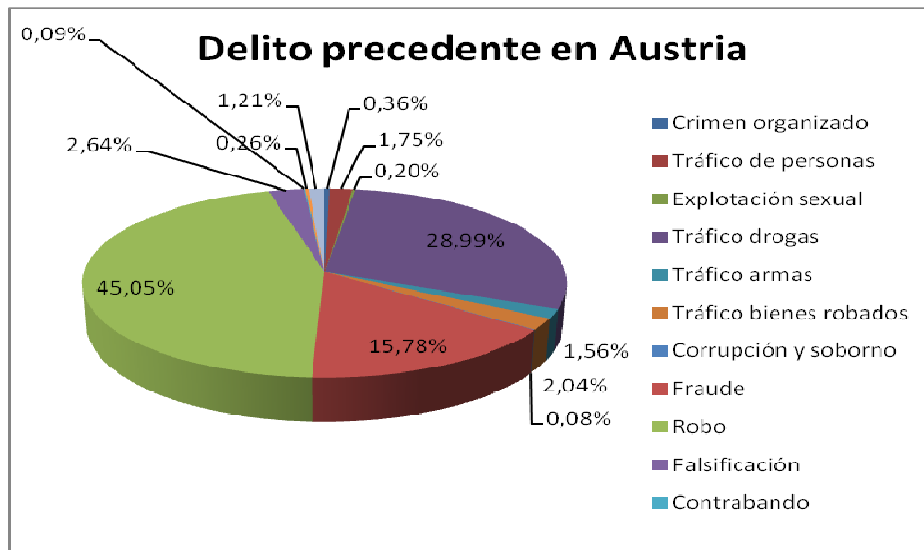


Gráfico 13. Representación gráfica del delito precedente al de blanqueo de capitales en Austria.

⁴²⁷ *Ibidem*, pág. 46, punto 171.

⁴²⁸ *Ibidem*, pág. 43.

6.3. BÉLGICA.

La industria bancaria belga es de tamaño medio, con activos por más de 2 billones de dólares en 2008⁴²⁹. En cuanto a la procedencia de fondos ilícitos, principalmente provenían del narcotráfico, si bien ahora se derivan mayoritariamente de fraudes financieros incluido el fiscal. Otros delitos notables incluyen la trata de personas y el tráfico de diamantes, debido a la activa industria de éstos en Bélgica⁴³⁰.

Bélgica adaptó la primera directiva mediante la Ley de 11 de Enero de 1993⁴³¹. Consta de 45 artículos y fue modificada en fecha 18 de enero de 2010 para adaptarla a la Tercera Directiva. De acuerdo con su artículo 3 los profesionales del derecho obligados por la Ley son los notarios, agentes judiciales, auditores, contables, asesores fiscales y abogados y acota los delitos precedentes del delito de blanqueo de capitales⁴³².

⁴²⁹ *International Narcotics Control Strategy Report...*, cit, p. 116 y ss. Billones en términos anglosajones: 1 billón anglosajón = 1.000.000.000.

⁴³⁰ El 90 por ciento de los diamantes en bruto del mundo pasan a través de Bélgica, *Ibidem*, pág. 117.

⁴³¹ Loi du 11 Janvier 1993 relative à la prévention de l'utilisation du système financier aux fins de blanchiment de capitaux et du financement du terrorisme, http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a.pl?language=fr&caller=list&cn=1993011141&la=f&fromtab=loi&sql=dt='loi'&tri=dd+as+rank&rech=1&numero=1.

⁴³² Establece un listado específico de delitos precedentes en su artículo 3: terrorismo, crimen organizado, tráfico ilegal de drogas, tráfico ilegal de armas, tráfico ilegal de mercancías, trabajo clandestino, tráfico humano, tráfico de órganos humanos, prostitución, uso ilegal de hormonas para animales, fraude para los intereses financieros de la unión europea, delito fiscal, soborno, apropiación indebida por funcionarios, delitos medioambientales, falsificación de productos y de dinero, la piratería, estafa en la bolsa de valores, entrada o salida de divisas sin autorización, la estafa, abuso de confianza, delitos societarios, secuestro, extorsión, robo y quiebra fraudulenta.

En junio de 2007 el GAFI⁴³³ llevó a cabo en Bélgica una evaluación mutua de la lucha contra el Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo frente a las 40 + 9 recomendaciones. Dicho informe llegó a la conclusión de que Bélgica es compatible o en gran medida compatible con todas las recomendaciones básicas.

Los resultados de la evaluación en cuanto a las 40 recomendaciones del GAFI fueron los siguientes:

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
C	C	LC	C	LC	LC	C	C	C	C	C	PC	LC	PC	LC	LC	LC	C	C	C
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
C	LC	PC	PC	LC	C	C	C	LC	PC	LC	LC	PC	N/A	LC	LC	LC	LC	LC	C

Tabla 29. Evaluación GAFI a Bélgica sobre las 40 recomendaciones.

La UIF es la CTIF-CFI ou Cellule de renseignements financiers y la OCDEFO (Oficina Central de la lucha contra la delincuencia Económico Financiera Transnacional Organizada), dependiente de la Policía federal es la autoridad responsables de la investigación de los delitos de blanqueo de capitales, recibiendo diferentes tipos de formación en la materia, junto con magistrados y fiscales. Según el informe del GAFI la UIF belga recibió entre 2000 y 2003 las siguientes comunicaciones de operaciones sospechosas⁴³⁴:

⁴³³ GAFI-BELGIUM Mutual Evaluation Report, 2007, http://www.ctifcfi.be/doc/fr/fatf_eval/RAPPORT2_DE_SUIVI_DE_LA_BELGIQUE_2009.pdf.

⁴³⁴ *Ibidem*, pág. 104 y 142.

	2000	2001	2002	2003
Inst. crédito y seguros	10.107	12.723	13.120	9.953
Profesionales	6	16	44	35
Casinos, inmoibil, otros	1.391	1.202	565	412
TOTAL	11.504	13.941	13.729	10.400

Tabla 30. Número de operaciones sospechosas recibidas por la UIF belga.

Bélgica incorporó a su legislación las disposiciones de la Tercera Directiva después de un largo retraso. El GAFI señaló que el régimen de confiscación y de decomisos en general es insuficiente ya que el reglamento sobre la congelación de activos terroristas no se aplica a los terroristas europeos. Además, Bélgica cumple sólo parcialmente con las Recomendaciones del GAFI relativas a empresas no financieras y Profesionales, debido en parte a la escasez de los recursos de personal en las agencias de supervisión.

La Asociación de abogados de Bélgica (BAR Belgium) y el Colegio de abogados han establecido una serie de directrices a todos los miembros del Colegio de abogados en sus obligaciones de conformidad con el Estatuto de la abogacía belga de 11 de enero de 1993. De acuerdo con el artículo 39 del referido Estatuto de 11 de enero de 1993, la autoridad de supervisión para abogados belgas⁴³⁵ puede establecer un mecanismo de control para los abogados en cuanto a su cumplimiento con las regulaciones contra el blanqueo de capitales y solicitar cualquier información útil de los abogados sobre la forma en que aplican sus obligaciones de conformidad con el Estatuto del 11 de enero de 1993.

De acuerdo con el artículo 26 del Estatuto de 11 de enero de 1993, el Presidente de la Asociación (local Bar) recibe el informe de transacciones

⁴³⁵ Conocida como Orde van Vlaamse Balies"Y l'Ordre des Barreaux francófonos y otros de habla alemana.

sospechosas de los abogados y envía esas quejas a la UIF después de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho Estatuto.

El Código Penal belga⁴³⁶ en su capítulo II, de los fraudes, sección IV, art. 505, castiga con penas con penas de prisión de 15 días a 5 años y multa de 26.-€ a 100.000.- € los delitos de blanqueo de capitales, la misma pena se impone a los cómplices. La tentativa se castiga con penas de prisión de ocho días a tres años y/o multa de 26.-€ a 50.000.-€.

El autoblanqueo es punible, según su artículo 505.4, no se exige ánimo de lucro y no es admisible el dolo eventual⁴³⁷. En Bélgica es admisible la prueba de indicios⁴³⁸ aunque la ley no lo prevé expresamente. No es necesaria una condena previa por el delito precedente⁴³⁹.

Las estadísticas suministradas por Bélgica al GAFI⁴⁴⁰ son las siguientes

⁴³⁶ CODE PENAL 8 JUIN 1867, http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?DETAIL=1867060801%2FF&caller=list&row_id=1&numero=2&rech=4&cn=1867060801&table_name=LOI&nm=1867060850&la=F&dt=CODE+PENAL&language=fr&fr=f&choix1=ET&choix2=ET&fromtab=loi_all&trier=promulgation&chercher=t&sql=dt+contains++%27CODE%27%26+%27PENAL%27and+actif+%3D+%27Y%27&tri=dd+AS+RANK+&imgcn.x=41&imgcn.y=12.

⁴³⁷ GAFI-BELGIUM Mutual Evaluation Report pág. 37, punto 196, exige intención deliberada, a sabiendas.

⁴³⁸ *Ibidem*, pág. 38, punto 113.

⁴³⁹ *Ibidem*, pág. 37, punto 108.

⁴⁴⁰ *Ibidem*, pág. 41 y ss.

	Imputados	Condenas
2000	360	126
2001	421	133
2002	510	123
2003	552	164
TOTAL	1.843	546

Tabla 31. Estadísticas sobre condenas por el delito de blanqueo de capitales en Bélgica.

No existen datos sobre duración de las penas impuestas, sí sobre los delitos precedentes en los casos juzgados en Bélgica por el delito de blanqueo de capitales⁴⁴¹:

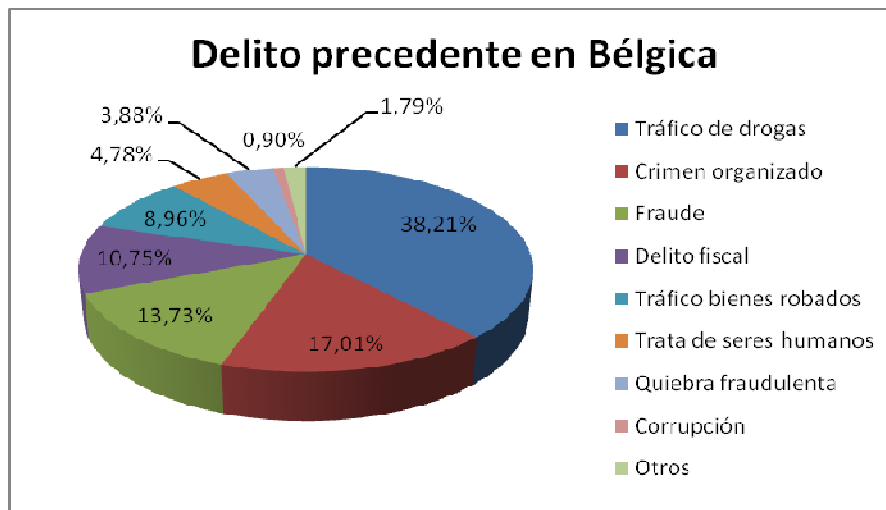


Gráfico 14. Representación gráfica del delito precedente al de blanqueo de capitales en Bélgica

⁴⁴¹ Ibídem pág. 66

6.4. BULGARIA.

Bulgaria es uno de los principales puntos de tránsito para el tráfico de drogas y personas hacia Europa Occidental. Si bien el turismo y la construcción sirvieron de base para la reactivación económica del país en los últimos años, Bulgaria se ha convertido en ruta favorita de blanqueo de capitales para los grupos de delincuencia organizada con presuntos vínculos políticos.

Los delitos subyacentes principales son el tráfico de drogas, evasión fiscal, delitos financieros, contrabando y tráfico de personas. Desde su admisión en la Unión Europea en 2007, Bulgaria se ha enfrentado a la crítica y presión constante de la Comisión Europea en relación con su incapacidad para combatir eficazmente la corrupción, que junto con el fraude y el crimen organizado, son problemas tan generalizados que la Unión Europea ha despojado al país de 220 millones de euros de cohesión en noviembre de 2008. Aunque Bulgaria ha puesto en marcha varias investigaciones sobre funcionarios del gobierno y hombres de negocios sospechosos de fraude, no se ha condenado a un solo alto funcionario por corrupción⁴⁴².

A pesar de lo expuesto, Bulgaria ha logrado hacer progresos en 2008. El gobierno búlgaro ha cerrado las tiendas libres de impuestos y estaciones de servicio en sus fronteras terrestres en julio 2008. Estos establecimientos eran sospechosos de ser los principales centros de contrabando, evasión fiscal y blanqueo de capitales. El MONEYVAL realizó una evaluación a Bulgaria en 2008⁴⁴³ con el siguiente resultado:

⁴⁴² *International Narcotics Control Strategy Report, Volume II, Money Laundering and Financial Crimes*, March 2009, United States Department of State Bureau for International Narcotics and Law Enforcement Affairs. <http://www.state.gov/p/inl/rls/nrcrpt/2009/vol2/>, p. 141 y ss.

⁴⁴³ MONEYVAL-BULGARI, [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/-Evaluations/round3/MONEYVAL\(2008\)02RepBUL3_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/-Evaluations/round3/MONEYVAL(2008)02RepBUL3_en.pdf)

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
LC	LC	PC	C	NC	NC	NC	NC	N/A	LC	PC	PC	PC	LC	LC	PC	LC	C	C	C

R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
PC	LC	LC	PC	LC	C	LC	C	LC	LC	C	PC	LC	N/A	LC	C	C	LC	C	C

Tabla 32. Resumen evaluación MONEYVAL a Bulgaria sobre las 40 recomendaciones

Según el citado informe, Bulgaria sólo cumple con 11 de las recomendaciones y 2 de las especiales, si bien es, en gran medida, compatible con otras 15 recomendaciones y 4 de las especiales.

La UIF, unidad policial encargada de los delitos de blanqueo de capitales es la FIA (Financial Intelligence Agency), especializada en combatir el blanqueo de capitales, con personal altamente cualificado con estudios universitarios en economía, derecho, y con experiencia en finanzas, contabilidad y leyes tributarias. Los jueces reciben formación continua por parte de la FIA en materia de blanqueo de capitales.

Las comunicaciones de operaciones sospechosas realizadas⁴⁴⁴ a la UIF búlgara entre 2006 y 2010 fueron las siguientes:

	2006	2007	2008	2009	2010
Inst. crédito y seguros	338	356	548	846	1.418
Profesionales	1	2	2	3	5
Casinos, inmovil, otros	35	73	41	34	37
TOTAL	374	431	591	883	1.460

Tabla 33. Número de operaciones sospechosas recibidas por la UIF búlgara

⁴⁴⁴ MONEYVAL-BULGARI 2011 Progress report, pág. 80 y ss., [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/Progress%20reports%20y/MONEYVAL\(2011\)5_ProgRep2_BLG.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/Progress%20reports%20y/MONEYVAL(2011)5_ProgRep2_BLG.pdf)

La Ley de Medidas contra el Blanqueo de capitales de 1998, modificada el 13 de noviembre de 2007 para transponer la Tercera Directiva, se refiere a la definición de personas del medio político y los criterios técnicos de procedimientos simplificados de diligencia debida y de exención en razón de la actividad financiera de forma ocasional o muy limitada. Se publicó en el Boletín Oficial del Estado búlgaro el 13 de noviembre 2007 y entró en vigor tres días después⁴⁴⁵.

Los profesionales del derecho obligados, según su artículo 3, son los notarios, abogados, auditores y asesores fiscales. No existen en Bulgaria⁴⁴⁶ orientaciones particulares a los abogados en materia de Blanqueo ni los Colegios de Abogados ejercen ninguna acción con el fin de supervisar o vigilar el cumplimiento de las regulaciones contra el blanqueo de capitales.

El Código Penal búlgaro⁴⁴⁷ en su Capítulo VII (delitos financieros y tributarios), art. 253.1, impone penas de prisión de 1 a 6 años y multa desde 3.000 hasta 5.000 levas. Las penas se agravan, de uno a ocho años (art. 253.2) si existe organización delictiva, delito continuado (dos o más veces) o se ha cometido por funcionario y de 5 a 15 años si el delito es considerado muy grave, según el artículo 253.5 del citado precepto.

Las penas de prisión se elevan de 10 a 30 años si el delito subyacente es el tráfico de drogas (art. 253.3).

El autoblanqueo es punible en Bulgaria⁴⁴⁸, pero no existe ninguna condena por el mismo. No se exige ánimo de lucro y sólo una vez se ha admitido en los tribunales el dolo eventual⁴⁴⁹.

⁴⁴⁵ Measures Against Money Laundering Act, <http://www.anti-moneylaundering.org/europe-/bulgaria.aspx>.

⁴⁴⁶ Disponible en <http://www.anti-moneylaundering.org/europe-/bulgaria.aspx>.

⁴⁴⁷ Disponible en <http://www.legislationline.org/documents/section-/criminal-codes>.

⁴⁴⁸ MONEYVAL-BULGARI 2008, pág. 49, punto 190.

⁴⁴⁹ *Ibidem*, pág. 50, punto 196.

El delito precedente puede ser cualquiera⁴⁵⁰ y no es admisible la prueba de indicios⁴⁵¹.

Las estadísticas suministradas por Bulgaria a MONEYVAL⁴⁵² son las siguientes:

	Imputados	Condenas
2006	9	4
2007	11	9
2008	36	23
2009	62	32
TOTAL	118	68

Tabla 34. Estadísticas sobre condenas por el delito de blanqueo de capitales en Bulgaria.

No existen datos sobre duración de las condenas y los delitos precedentes en los casos juzgados por blanqueo de capitales en Bulgaria⁴⁵³ son los siguientes:

⁴⁵⁰ *Ibidem*, pág. 188, punto 48.

⁴⁵¹ *Ibidem*, pág. 51 y ss: MONEYVAL recomienda que la utilicen: "..., algunos jueces siguen considerando que el elemento mental del blanqueo de capitales es difícil de probar. Ellos tienen alternativas al elemento mental como el de la sospecha. Al parecer de los evaluadores, se podría condenar sobre la base de esta prueba".

⁴⁵² MONEYVAL-BULGARI 2011 Progress report, pág. 77 y ss

⁴⁵³ *Ibidem*, pág. 71

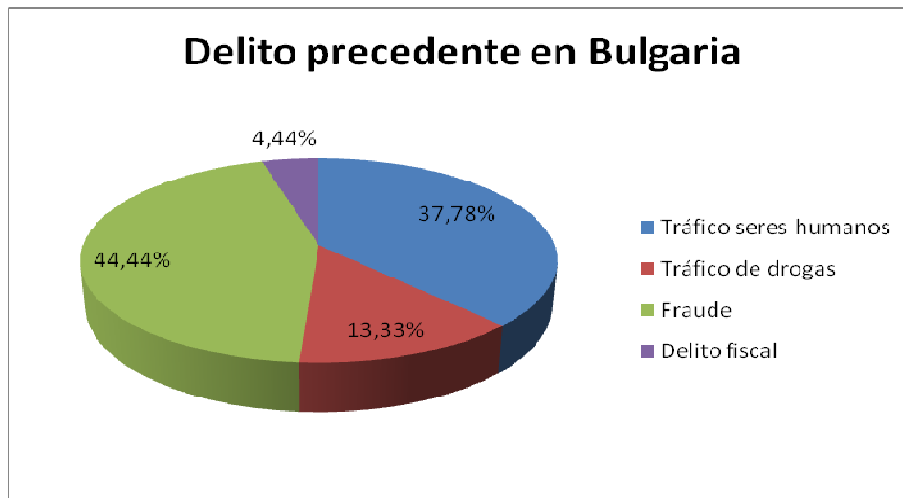


Gráfico 15. Representación gráfica del delito precedente al de blanqueo de capitales en Bulgaria

6.5. CHIPRE.

Chipre ha estado dividida desde la intervención militar turca de 1974, después de un exitoso golpe de Estado dirigido desde Grecia. Desde entonces la República de Chipre ha controlado los dos tercios meridionales del país.

Chipre es un importante centro financiero regional con una sólida industria de servicios financieros y un significativo número de empresas no residentes. Chipre ha progresado desde sus días como paraíso para la evasión fiscal y otros tipos de actividades financieras delictivas, si bien sigue siendo vulnerable al blanqueo de capitales. Los principales delitos subyacentes son el fraude, la evasión fiscal y el narcotráfico.

Un número de factores han contribuido al desarrollo de Chipre como centro financiero: un régimen fiscal preferencial; los tratados de doble imposición con 40 países; una fuerza laboral bien formada en conocimientos jurídicos y contables y una sofisticada infraestructura de telecomunicaciones. Estos mismos

factores hacen que Chipre sea un país atractivo para los delincuentes que buscan acceso a los mercados europeos con el deseo de blanquear el producto del delito.

En los últimos años Chipre ha introducido cambios en la legislación fiscal, así, todas las empresas chipriotas pagan una tasa uniforme del 10%, con independencia de la residencia permanente de sus propietarios o si lo hacen a nivel internacional o nacional. Chipre ha levantado la prohibición de hacer negocios en el país y las empresas anteriormente clasificadas como en alta mar tienen libertad de participar en negocios a nivel local. Al eliminar cualquier distinción entre empresas residentes y no residentes, la presentación de informes, impuestos, las leyes y reglamentos se aplican por igual a todas las empresas registradas. A pesar de estas normas más estrictas, muy pocas de los aproximadamente 54.000 empresas no residentes establecidas en Chipre a partir de 2006 se han retirado del registro de sociedades y el número de nuevas empresas no residentes registradas en Chipre continúa aumentando como resultado de la baja tasa de impuestos. Este elevado número de empresas no residentes plantea especial relevancia, en cuanto al blanqueo de capitales se refiere, debido a las dificultades en el seguimiento de sus actividades⁴⁵⁴. Chipre fue evaluada en 2006 y 2009 por el MONEYVAL⁴⁵⁵ y en sus conclusiones observó que la legislación implantada es compatible en gran medida con la mayoría de las recomendaciones del GAFI. En 2007 se aprobó la nueva Ley de prevención y represión de actividades de blanqueo de dinero que consolidaría y sustituiría a la ley de 1996. Los resultados de la última evaluación del MONEYVAL a Chipre en cuanto a las 40 recomendaciones del GAFI fueron los siguientes:

⁴⁵⁴ International Narcotics Control Strategy Report... Cit. p. 188 y ss.

⁴⁵⁵ MONEYVAL CYPRUS 2009, [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/evaluations/Progress%20reports%20y/MONEYVAL\(2009\)2-ProgRep2CY-P_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/evaluations/Progress%20reports%20y/MONEYVAL(2009)2-ProgRep2CY-P_en.pdf).

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
LC	C	C	C	PC	LC	LC	LC	C	LC	LC	PC	C	PC	PC	PC	PC	LC	C	C

R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
LC	LC	LC	PC	LC	C	LC	C	C	LC	C	PC	LC	LC	C	LC	C	C	C	LC

Tabla 35. Resumen evaluación MONEYVAL a Chipre sobre las 40 recomendaciones

La UIF es el “MOKAS”, organismo independiente formado por representantes de la Procuraduría General, representantes de la Policía y representantes de Aduanas e Impuestos Especiales⁴⁵⁶. El Colegio de abogados de Chipre dispone de orientaciones para abogados en materia de Blanqueo de capitales y el MOKAS ha desarrollado un programa educativo específico para abogados, auditores, asesores fiscales y contables. Es el propio Colegio de abogados el órgano de vigilancia de cumplimiento de la normativa contra el blanqueo de capitales de los abogados⁴⁵⁷.

Las operaciones sospechosas recibidas por el MOKAS⁴⁵⁸ entre 2004 y 2008 fueron las siguientes:

	2004	2005	2006	2007	2008
Inst. crédito y seguros	109	134	148	172	218
Profesionales	1	0	6	5	4
Casinos, inmoibil, otros	43	17	25	28	43
TOTAL	153	151	179	205	265

Tabla 36. Número de operaciones sospechosas recibidas por el MOKAS

⁴⁵⁶ MONEYVAL CYPRUS 2006, pág. 36.

⁴⁵⁷ Disponible en <http://www.antimoneylaundering.org/europe/-cyprus.aspx>.

⁴⁵⁸ MONEYVAL CYPRUS 2009, págs. 34 – 39.

La tercera directiva se incorporó con la Ley de Prevención y Represión del Blanqueo de capitales (n.º 188 (I) / 2007) el 31.12.2007, con efectos a partir del uno de enero de 2008. La “Money Laundering Law”⁴⁵⁹ incluye todos los aspectos administrativos y penales para la lucha contra el blanqueo de capitales, incluido el decomiso. Fue modificada en 2010, consta de 76 artículos. Los profesionales del derecho obligados son los abogados, auditores, contables y asesores fiscales. Define y tipifica como delito el blanqueo del producto de delitos graves como el tráfico de drogas, la aceptación de los bienes derivados de las ganancias ilícitas o la ayuda con el propósito de ocultar dichos beneficios.

Se requiere el conocimiento del origen ilícito e impone en su sección 4.4 penas de hasta 14 años de prisión y/o multa. También castiga la imprudencia, imponiendo penas de prisión de hasta 5 años y/o multa a “quienes tenían la obligación de conocer”.

El autoblanqueo, según la sección 4(2) b de la citada norma chipriota es punible y no se requiere el ánimo de lucro. En cuanto al elemento subjetivo, no se admite el dolo eventual, se requiere intencionalidad, a sabiendas⁴⁶⁰ y es admisible la prueba de indicios⁴⁶¹. El delito precedente puede ser cualquier delito con pena de prisión superior a un año, según la sección 5.a de la citada ley y no se exige condena previa por éste, si bien, no existen en Chipre procesos judiciales ni condenas por blanqueo de capitales realizados por terceros como un delito autónomo del precedente⁴⁶².

⁴⁵⁹ Disponible en [http://www.law.gov.cy/law/mokas/mokas.nsf/All/8019B1816F17-B4CCC22577A6002BF960/\\$file/AML%20consolidated%20law%20188_I_2007,%2058_I_2010_final%2030.7.pdf?OpenElement](http://www.law.gov.cy/law/mokas/mokas.nsf/All/8019B1816F17-B4CCC22577A6002BF960/$file/AML%20consolidated%20law%20188_I_2007,%2058_I_2010_final%2030.7.pdf?OpenElement).

⁴⁶⁰ MONEYVAL CYPRUS 2006, pág. 47, punto 185, “mens rea”. http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/Evaluation_reports_en.asp

⁴⁶¹ Sección 4 (2 c) de la Money laundering Law, establece explícitamente que el conocimiento, la intención o finalidad puede inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

⁴⁶² MONEYVAL CYPRUS 2006, pág. 47, punto 163.

En cuanto a las estadísticas suministradas al MONEYVAL⁴⁶³ en materia de represión del delito de blanqueo de capitales en Chipre, aparecen los siguientes datos:

	Imputados	Condenas
2004	19	6
2005	6	1
2006	21	11
2007	25	6
2008	47	18
TOTAL	118	42

Tabla 37. Estadísticas sobre condenas por el delito de blanqueo de capitales en Chipre.

No se suministra información sobre la cuantía de las penas ni sobre los delitos precedentes al de blanqueo de capitales.

6.6. CROACIA.

La República de Croacia se encuentra en la orilla nororiental del mar Adriático. Colinda con Eslovenia y Hungría al norte; con Serbia y Montenegro por el este, y Bosnia-Herzegovina al sur y al este. La economía croata está dominada por el sector servicios, seguido por la industria y la agricultura. El turismo es una fuente de ingresos importante durante el verano, ya que el país se encuentra dentro de los veinte destinos turísticos más visitados en el mundo y cuenta con un notable control estatal en la economía.

⁴⁶³ MONEYVAL CYPRUS 2008, Págs. 31-33. http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/Evaluation_reports_en.asp

Recientemente incorporada a la Unión Europea, los principales delitos precedentes al de blanqueo de capitales en Croacia son la corrupción, traducida en abuso de poder por parte de las autoridades, especialmente en operaciones comerciales y el narcotráfico.

El MONEYVAL evaluó a Croacia en 2008⁴⁶⁴ realizando un seguimiento que se publicó en abril de 2011⁴⁶⁵. Del informe de 2008 se desprende que Croacia sólo cumple con las recomendaciones 19 y 31 de acuerdo con el siguiente desglose:

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
PC	LC	PC	LC	NC	NC	NC	NC	NA	LC	NC	NC	PC	NC	PC	NC	PC	PC	C	PC
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
NC	PC	PC	NC	PC	LC	LC	LC	C	LC	LC	C	PC	PC	NA	PC	LC	LC	LC	LC

Tabla 38. Resumen evaluación MONEYVAL a Croacia sobre las 40 recomendaciones.

La UIF croata es la Anti Money Laundering Department (AMLD), se trata de una unidad administrativa y cuenta, según el MONEYVAL con 17 funcionarios y cinco de reserva⁴⁶⁶.

Los delitos financieros son investigados por la USKOK, unidad policial encargada de la lucha contra la corrupción y el crimen organizado. Hasta el informe de MONEYVAL de 2008 no existe ninguna condena que derive de investigaciones realizadas por la USKOKS⁴⁶⁷.

⁴⁶⁴ MONEYVAL - CROATIA 2008, Disponible en www.coe.int/moneyval.

⁴⁶⁵ MONEYVAL - CROATIA 2011, Second 3rd Round Written Progress Report, disponible en [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/Progress%20reports%20y/MONEYVAL\(2011\)4-ProgRep2HRV_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/Progress%20reports%20y/MONEYVAL(2011)4-ProgRep2HRV_en.pdf).

⁴⁶⁶ MONEYVAL-CROACIA 2008, pág. 9, punto 15.

⁴⁶⁷ *Ibidem*, pág. 8, punto 11.

Las comunicaciones por operaciones sospechosas recibidas por la AMLD en el periodo comprendido entre 2006 y 2008⁴⁶⁸ fueron las siguientes:

	2005	2006	2007	2008
Inst. crédito y seguros	2.633	2.669	2.686	2.153
Profesionales	6	39	1	
Casinos, inmoibil, otros	115	35	1	
TOTAL	2.754	2.743	2.688	2.153

Tabla 39. Operaciones sospechosas recibidas por la UIF croata entre 2005 y 2008.

La Tercera Directiva fue incorporada en Croacia mediante la AML/CFT ACT⁴⁶⁹, de julio de 2008, que entró en vigor en Enero de 2009.

En Croacia no existen orientaciones particulares a los abogados⁴⁷⁰ en materia de Blanqueo ni los Colegios de abogados ejercen ninguna acción con el fin de supervisar o vigilar el cumplimiento de las regulaciones contra el blanqueo de capitales.

El art. 279 del Código Penal croata⁴⁷¹ castiga con penas de prisión de 6 meses a 5 años, según su apartado 1, a quienes en operaciones bancarias, económicas, financieras o de cualquier otro tipo, invierta, intervenga, realice intercambios, o de cualquier forma, oculte el verdadero origen del dinero, objetos o derechos adquiridos a sabiendas de que proceden de un delito. Las mismas penas se aplicarán a quienes adquieran, posean o pongan en circulación para sí o

⁴⁶⁸ MONEYVAL – CROATIA 2011, pág. 220 y ss.

⁴⁶⁹ Disponible en idioma inglés en http://www.hnb.hr/novcan/pranje_novca_terorizam/e-zakon-pranje-novca-fin-terorizma.pdf.

⁴⁷⁰ International Bar Association Anti-money laundering forum, <http://www.anti-moneylaundering.org/europe/croatia.aspx>.

⁴⁷¹ Disponible en idioma inglés en <http://legislationline.org/documents/section-/criminal-codes>.

para otro el dinero, los objetos o los derechos contemplados en el apartado anterior. Las penas se agravarán de 1 a 10 años de prisión, según el apartado 3 del citado artículo, si se actúa en el seno de una organización criminal. La imprudencia se castiga con penas de 3 meses a 3 años de prisión.

El autoblanqueo es punible en Croacia de acuerdo con el citado art. 279.2 de su Código Penal y no es necesaria una condena previa por el delito precedente⁴⁷². El delito de blanqueo de capitales es intencional no siendo admisible el dolo eventual⁴⁷³ y se admite la prueba indiciaria⁴⁷⁴.

El MONEYVAL critica las dilatadas investigaciones⁴⁷⁵ por parte de las autoridades en materia de blanqueo de capitales debido principalmente a la falta de experiencia y conocimientos de los investigadores, especialmente en delitos económicos. Los escasos datos en cuanto a condenas por el delito de blanqueo de capitales en Croacia son los siguientes⁴⁷⁶:

	Imputados	Total condenas
2009	7	4
2010	15	1
TOTAL	22	5

Tabla 40. Condenas por el delito de blanqueo de capitales en Croacia.

Croacia no suministra datos sobre duración de las condenas ni sobre el delito precedente al de blanqueo de capitales.

6.7. DINAMARCA.

⁴⁷² MONEYVAL – CROACIA 2008, pág. 143, punto 38.

⁴⁷³ *Ibidem*, pág. 40, punto 155.

⁴⁷⁴ *Ibidem*, pág. 40, punto 156.

⁴⁷⁵ *Ibidem*, pág. 8, punto 10.

⁴⁷⁶ MONEYVAL – CROATIA 2011, pág. 224 y ss.

Dinamarca no es un importante centro financiero internacional, ni históricamente un centro para el crimen organizado, ni tiene graves problemas de corrupción. Los principales delitos fuente son el tráfico de drogas, la evasión fiscal y el fraude⁴⁷⁷.

El GAFI llevó a cabo una evaluación mutua a Dinamarca en 2006⁴⁷⁸ concluyendo que Dinamarca es totalmente compatible con 8 recomendaciones, en gran parte con 16, cumple ampliamente con 17 y no cumple 8 recomendaciones ni las 9 recomendaciones especiales. Dinamarca fue objeto de seguimiento especial por parte del GAFI. En el momento de la primera evaluación, Dinamarca sólo había implementado una nueva ley, a saber, la Ley de Medidas para prevenir el blanqueo de Activos y Financiación del Terrorismo, que entró en vigor en marzo de 2006 y modificada y consolidada en 2007. En cuanto a la eficacia de esta última era muy pronto para evaluar ya que la referida evaluación se llevaba al mismo tiempo que la puesta en marcha de tales modificaciones. A partir de octubre de 2010 se acordó paralizar dicho seguimiento por considerar que el Reino de Dinamarca había adoptado medidas suficientes para remediar las deficiencias detectadas⁴⁷⁹.

La evaluación del GAFI en relación con las 40 recomendaciones fue la siguiente:

⁴⁷⁷ Estudio sobre Buenas prácticas de la Comisión Europea sobre las relaciones con las UIF, aplicación de la ley y Presentación de informes sobre Blanqueo de capitales y Financiación del Terrorismo, www.ec.europa.eu/homeaffairs/doc_centre/crime/docs/-study_fiu_and_terrorism_financing_en.pdf. p 79.

⁴⁷⁸ GAFI - DENMARK Mutual Evaluation Report 2006. <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/>.

⁴⁷⁹ GAFI - DENMARK Mutual Evaluation Third Follow-Up Report 2010.

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
LC	LC	LC	C	PC	NC	NC	NC	NC	C	NC	NC	PC	C	LC	PC	PC	PC	LC	C
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
PC	LC	C	NC	NC	LC	C	C	LC	PC	LC	PC	PC	PC	PC	LC	C	LC	LC	C

Tabla 41. Resumen evaluación GAFI a Dinamarca sobre las 40 recomendaciones

La UIF danesa es la “Danish Financial Intelligence Unit”, perteneciente a la Public Prosecutor for Serious Economic Crime (SØK), no existiendo un cuerpo policial especial dedicado al blanqueo de capitales. Las labores de investigación las realizan inspectores financieros adscritos a distintos cuerpos (Commerce and Companies Agency, National Agency for Enterprise and Construction, The Serious and Organized Crime Agency), siendo su formación insuficiente⁴⁸⁰. No hay información sobre la formación de jueces⁴⁸¹. El número de operaciones sospechosas recibidas por la UIF danesa entre 2005 y 2009⁴⁸² fueron las siguientes:

	2005	2006	2007	2008	2009
Inst. crédito y seguros	439	828	1.323	1.530	2.051
Profesionales	8	9	6	5	15
Casinos, inmovil, otros	3	39	20	18	29
TOTAL	450	876	1.349	1.553	2.095

Tabla 42. Número de operaciones sospechosas recibidas por la UIF danesa

Las obligaciones impuestas por la Tercera Directiva se llevaron a cabo en Dinamarca por la ley danesa 117, de 27 de febrero de 2006 modificada

⁴⁸⁰ GAFI - DENMARK Mutual Evaluation Report 2006, pág. 132, punto 660.

⁴⁸¹ *Ibidem*, pág. 82, punto 382.

⁴⁸² GAFI DENMARK Mutual Evaluation Third Follow-Up Report 2010, pág. 12-13.

posteriormente por la Ley N° 442 de 11 de mayo de 2007⁴⁸³. Consta de 41 artículos y en el 1 incluye como sujetos obligados a abogados y contables.

El Colegio de abogados de Dinamarca (The Danish Bar and Law Society) ha emitido directrices para todos los miembros del Colegio de abogados danés sobre sus obligaciones en el marco de la Tercera Directiva. El mismo Colegio es la autoridad competente para garantizar el cumplimiento por parte de los abogados de la normativa vigente. El incumplimiento de la normativa puede ser juzgado como una falta ante el Consejo Disciplinario⁴⁸⁴.

El Código Penal danés⁴⁸⁵ incluye el delito de blanqueo dentro de la receptación, en el Capítulo 28 (delitos económicos), sección 290, se establecen penas de prisión de hasta 6 años o multa y se castiga la imprudencia con hasta 6 meses de prisión.

El autoblanqueo no es delito por considerar la actividad como la fase de agotamiento del delito precedente⁴⁸⁶. No se exige ánimo de lucro⁴⁸⁷ y se requiere intencionalidad, siendo admisibles el dolo eventual⁴⁸⁸ y la prueba indiciaria⁴⁸⁹.

El delito precedente puede ser cualquier delito, no siendo necesaria la condena previa por éste⁴⁹⁰ para enjuiciar por el delito de blanqueo de capitales.

Las estadísticas suministradas al GAFI⁴⁹¹ por las autoridades danesas por enjuiciamientos por el delito de blanqueo de capitales fueron las siguientes:

⁴⁸³ Act on Measures to Prevent Money Laundering and Financing of Terrorism, www.anti-moneylaundering.org/europe/denmark.aspx.

⁴⁸⁴ GAFI-DENMARK, pág. 39.

⁴⁸⁵ STRAFFELOVEN, www.retsinformation.dk/forms/r0710.aspx?id=126465#K18

⁴⁸⁶ GAFI - DENMARK Mutual Evaluation Report 2006, pág. 46, punto 171.

⁴⁸⁷ *Ibidem*, pág. 163, punto 44

⁴⁸⁸ *Ibidem*, pág. 49, punto 187, sobre "*dolus eventualis*"

⁴⁸⁹ *Ibidem*, pág. 49, punto 188

⁴⁹⁰ *Ibidem*, pág. 47 y 48, punto 180.

⁴⁹¹ *Ibidem*, pág. 51 y ss

	Imputados	Condenas Prisión	Condenas Multa	Total condenas
2000	1.311	251	641	892
2001	1.403	238	683	921
2002	1.267	258	569	827
2003	1.266	244	583	827
2004	1.196	199	574	773
2005	1.199	240	549	789
TOTAL	7.642	1.430	3.599	5.029

Tabla 43. Condenas por el delito de blanqueo de capitales en Dinamarca.

En cuanto a la cuantía de las penas se facilitaron los siguientes datos⁴⁹²:

	< 1 año	De 1-2 años	De 2-3 años	De 3-5 años	De 5-8 años
2000	242	7	2	0	0
2001	218	17	2	0	1
2002	241	15	2	0	0
2003	231	12	0	1	0
2004	190	5	3	1	0
TOTAL	1.122	56	9	2	1

Tabla 44. Duración de las condenas por el delito de blanqueo de capitales en Dinamarca.

Dinamarca no suministra información sobre los delitos precedentes al de blanqueo de capitales.

⁴⁹² *Ibidem*, pág. 53.

6.8. ESLOVAQUIA.

Su situación geográfica lo convierte en un país de tránsito para el tráfico de drogas y de personas, así como el robo de vehículos de motor y fraude en Internet y la evasión fiscal.

El 5 de octubre 2000 el Consejo Nacional de la República Eslovaca aprobó una nueva ley de protección contra la legalización de los ingresos de actos delictivos, entró en vigor el 1 de enero 2001.

En 2006 Eslovaquia fue evaluada por el MONEYVAL⁴⁹³ cuando todavía no se había integrado la autoridad supervisora del mercado financiero de Eslovaquia dentro del Banco Nacional de este país. En 2009, el MONEYVAL⁴⁹⁴ volvió a evaluar a Eslovaquia con los siguientes resultados:

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
PC	PC	PC	LC	PC	NC	LC	PC	N/A	LC	PC	NC	LC	LC	PC	PC	PC	LC	C	LC
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
NC	PC	PC	PC	NC	PC	LC	C	PC	PC	PC	PC	PC	N/A	LC	LC	PC	PC	LC	LC

Tabla 45. Resumen evaluación MONEYVAL a Eslovaquia sobre las 40 recomendaciones.

La Tercera Directiva de la UE se llevó a cabo en Eslovaquia por la Ley N^o 297/2008 sobre la prevención del blanqueo de capitales y financiación del

⁴⁹³ MONEYVAL Third round detailed assessment report on Slovakia 2006 Disponible en [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/evaluations/round3/MONEYVAL-\(2006\)09Summ-SVK3_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/evaluations/round3/MONEYVAL-(2006)09Summ-SVK3_en.pdf).

⁴⁹⁴ MONEYVAL - SLOVAKIA Progress report 2009. http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/Evaluation_reports_en.asp

terrorismo y sobre los cambios y modificaciones de algunos otros actos⁴⁹⁵. La ley fue aprobada por el Consejo Nacional de la República Eslovaca el 2 de julio de 2008 y entró en vigor el 1 de septiembre de 2008. Consta de 38 artículos y en su artículo 5 regula a los siguientes profesionales del derecho como sujetos obligados: Ejecutores de subastas, agentes judiciales, agentes controladores de procedimientos de insolvencia, auditores, contables y asesores fiscales, abogados y notarios.

La UIF es la Spravodojská Jednotka Financrej Policie, unidad policial adscrita al departamento policial de inteligencia financiera. Las comunicaciones por operaciones sospechosas recibidas por dicha UIF fueron las siguientes⁴⁹⁶:

	2004	2005	2006	2007	2008	hasta 30-06-09
Inst. crédito y seguros	794	1.213	1.498	914	2.194	1.259
Profesionales	0		1	0	1	1
Casinos, inmoibil, otros	24	45	57	30	63	43
TOTAL	818	1.258	1.556	944	2.258	1.303

Tabla 46. Número de operaciones sospechosas recibidas por la UIF eslovaca

En Eslovaquia no existen orientaciones particulares a los abogados en materia de blanqueo ni los Colegios de abogados ejercen ninguna acción con el fin de supervisar o vigilar el cumplimiento de las regulaciones contra el blanqueo de capitales⁴⁹⁷.

⁴⁹⁵ Zákon c. 297/2008 Z. ochrane o pred príjmov legalizáciou z trestnej činnosti ochrane ao financovaním pred ao terorizmu zmene un Zbierka niektorých doplnení, http://www.minv.sk/swift_data/source/-policia/finpol/297_2008.pdf.

⁴⁹⁶ MONEYVAL Slovakia Progress report 2009, pág. 76 y ss, año 2007 sólo hasta el primer trimestre.

⁴⁹⁷ International Bar Association Anti-money laundering forum, <http://www.anti-moneylaundering.org/europe/-slovakia.aspx>.

Con anterioridad a la reforma del Código Penal Eslovaco⁴⁹⁸ de mayo de 2005, el delito de blanqueo de capitales estaba tipificado en el artículo 252 del mismo. Con la citada reforma, el tipo se incluye en el artículo 223 y castiga el delito de blanqueo de capitales con penas de prisión de 2 a 5 años. La pena se agrava de 3 a 8 años si se el autor del delito de blanqueo es el mismo que del delito precedente o si existe ánimo de lucro. La pena de prisión se agrava de 12 a 20 años si el delito se ha realizado a gran escala internacional, si es derivado del tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, nuclear o de alto riesgo, armas y seres humanos u otros delitos especialmente graves o si existe pertenencia a grupo peligroso.

No se exige pues el ánimo de lucro, se agrava la pena si existen ganancias y se castiga el autoblanqueo.

En Eslovaquia no se admite el dolo eventual⁴⁹⁹ y el delito precedente puede ser cualquier delito⁵⁰⁰, sin que sea necesaria una condena previa por éste⁵⁰¹ ya que el delito de blanqueo se juzga junto con el delito precedente. La prueba de indicios es admisible en el derecho eslovaco⁵⁰².

Las estadísticas aportadas por Eslovaquia al MONEYVAL en su evaluación de 2009⁵⁰³ en materia de represión del delito de blanqueo de capitales fueron las siguientes:

⁴⁹⁸ Disponible en <http://www.genpro.gov.sk/network-of-judicial-registers--njr-/50561c#criminal-law>.

⁴⁹⁹ MONEYVAL Third round detailed assessment report on Slovakia 2006, pág. 39, punto 130: El MONEYVAL aconseja que se admita.

⁵⁰⁰ *Ibidem*, pág. 35, punto 111.

⁵⁰¹ *Ibidem*, pág. 38, punto 123.

⁵⁰² *Ibidem*, pág. 36, punto 111.

⁵⁰³ MONEYVAL - SLOVAKIA Progress report 2009, pág. 67 y ss., http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/-moneyval/Evaluations/Evaluation_reports_en.asp.

	Imputados	Condenas
2005	35	9
2006	37	10
2007	32	13
2008	18	10
TOTAL	122	42

Tabla 47. Estadísticas sobre condenas por el delito de blanqueo de capitales en Eslovaquia.

Eslovaquia no aportó información sobre tipo y duración de las condenas.

6.9. ESLOVENIA.

Según el informe del MONEYVAL de 2005⁵⁰⁴, las principales fuentes de ingresos por actividades criminales en Eslovenia provienen del fraude, la evasión fiscal, el soborno a funcionarios, falsificaciones y el tráfico de armas y materiales explosivos, así como los delitos contra la propiedad y el tráfico de drogas. La financiación del terrorismo es un delito penal separado en Eslovenia, según el informe, y sus disposiciones sobre financiación del terrorismo también lo son.

En su informe de 2009⁵⁰⁵, el MONEYVAL manifiesta que la Ley de 2002 sobre la prevención del blanqueo de capitales en Eslovenia cumple en gran medida con las normas internacionales y cubre todos los aspectos relevantes con respecto a las instituciones financieras, empresas no financieras y profesionales, si bien mencionó que los requisitos de presentación de informes de transacciones

⁵⁰⁴ MONEYVAL – SLOVENIA, http://www.uppd.gov.si/fileadmin/uppd.gov.si/peuploads/zakonodaja/MONEYVAL_report.pdf.

⁵⁰⁵ MONEYVAL - SLOVENIA Progress report 2009, pág. 74, http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/Evaluation_reports_en.asp.

sospechosas en Eslovenia no cubren la financiación del terrorismo como lo exige el GAFI.

En 2010 el MONEYVAL⁵⁰⁶ publicó un nuevo informe sobre los progresos y esfuerzos de Eslovenia para aplicar sus recomendaciones de 2005. El informe señala que Eslovenia cumple con la mayoría de las recomendaciones del GAFI. La evaluación realizada en cuanto al cumplimiento de las 40 recomendaciones del GAFI obtuvo los siguientes resultados:

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
LC	C	LC	C	LC	NC	LC	PC	C	C	LC	PC	PC	LC	LC	PC	LC	LC	C	LC
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
5	PC	LC	LC	LC	LC	PC	C	C	LC	C	LC	C	N/A	C	C	C	LC	C	LC

Tabla 48. Resumen evaluación MONEYVAL a Eslovenia sobre las 40 recomendaciones.

La UIF es la “Urad Republike Slovenije za preprečevanje pranja denarja”(Oficina para la Prevención del Blanqueo de Capitales de la República de Eslovenia). La unidad policial que investiga los delitos de blanqueo de capitales es la OMLP (Office for Money Laundering Prevention), Los funcionarios de la OMLP participan regularmente en cursos de formación, tanto en Eslovenia como en el extranjero, sobre cooperación internacional, nuevos métodos de investigación, las tendencias en el ámbito del blanqueo de capitales y terrorismo, financiación, incautación de bienes ilegalmente obtenidos y las novedades en el campo de la información. También realizan intercambio de experiencias con homólogos extranjeros y tienen un papel didáctico activo en la formación de los diferentes sujetos obligados. Jueces y fiscales tienen una formación continua a

⁵⁰⁶ MONEYVAL - SLOVENIA Report on fourth assessment visit 2010, http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/Evaluations/round4/MONEYVAL_2010_7_MERSLO_en.pdf.

cargo de la UIF eslovena. Los datos sobre operaciones sospechosas recibidos por la UIF eslovaca desde 2005 hasta julio de 2009⁵⁰⁷ son los siguientes:

	2005	2006	2007	2008	Hasta 31-7-09
Nº de operac.sospechosas	116	165	192	248	100

Tabla 49. Número de operaciones sospechosas recibidas por la UIF eslovena

La Ley eslovena es la “ZPPDFT”⁵⁰⁸ (Law on the Prevention on Money Laundering and Terrorist Financing) y cumple la mayoría de los requisitos de la Directiva en cuanto a información de clientes, registros e información estadística, la supervisión y la cooperación internacional. La Ley ZPPDFT, con sus 106 artículos, aplica plenamente todas las disposiciones obligatorias de la tercera Directiva. En su artículo 4 describe que los profesionales del derecho obligados son los notarios, abogados y asesores fiscales.

Además, se regula⁵⁰⁹ la forma de comunicar la información de abogados o notarios a la Oficina de la República de Eslovenia para la Prevención del Blanqueo de Capitales: “Art. 1. Por teléfono, fax, correo certificado, correo postal o electrónico, en el día hábil siguiente (art. 3) a la fecha de encontrar sospechas.”

En marzo de 2003, la Junta Directiva del Colegio de abogados de Eslovenia aprobó una lista de indicadores de las operaciones sospechosas y / o circunstancias relacionadas con el trabajo de un abogado. Un miembro de la Junta se encarga de informar sobre transacciones sospechosas.

⁵⁰⁷ *Ibidem*, pág. 16.

⁵⁰⁸ “ZPPDFT”, Zakon o preprecevanju pranja denarja in financiranja terorizma, Official Gazette of the Republic of Slovenia No. 60/07 of 2 July 2007; hereinafter “the 2007 Act, http://zakonodaja.gov.si/rpsi/r04/predpis_ZAKO4684.html.

⁵⁰⁹ Gaceta Oficial. 10/2008, de 30 de 1. 2008 <http://www.uradni-list.si/1/objava.jsp?urlid=-200810&stevilka=310>.

El Colegio de abogados esloveno actúa como supervisor de la ejecución y el cumplimiento de la normativa por parte de los abogados. Desde noviembre de 2007, un miembro de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Eslovenia se encarga de la presentación de informes sobre el desempeño y el cumplimiento de la normativa⁵¹⁰.

El Código Penal esloveno⁵¹¹ en su artículo 252 impone penas de hasta 5 años exigiendo el conocimiento de la procedencia. Con la misma pena se castiga al coautor (252.2). La pena se eleva hasta 8 años y multa si el valor es elevado (252.3) y hasta 10 años y multa si existe banda organizada (252.4). En su art. 252.5 castiga la imprudencia con penas de hasta 2 años a quien “debería y podía haber sabido”.

El autoblequeo es punible según el artículo 245 del citado Código⁵¹². No se requiere ánimo de lucro y en cuanto al elemento subjetivo se requiere la intención, no siendo admisible el dolo eventual⁵¹³ ni la prueba indiciaria⁵¹⁴. El delito precedente puede ser cualquiera, según su artículo 245 y se requiere condena previa por éste⁵¹⁵.

⁵¹⁰ International Bar Association Anti-money laundering forum, <http://www.anti-moneylaundering.org/europe-/slovenia.aspx>.

⁵¹¹ Disponible en http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:f65k6paI5-fAJ:km.undp.sk/uploads/public/File/AC_Practitioners_Network/Slovenia_Criminal_Code.doc+slovenia+criminal+code&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es.

⁵¹² Véase igualmente pág. 9, punto 6 y pág 26, punto 49, MONEYVAL 2010.

⁵¹³ MONEYVAL SLOVENIA Report on fourth assessment visit 2010, pág. 26, punto 49.

⁵¹⁴ *Ibidem*, págs. 31-32, punto 67.

⁵¹⁵ *Ibidem*, pág. 6, punto 49: no es necesario que una persona sea declarada culpable de un delito, cuando se demuestra que la propiedad es el producto del delito, pero existe incertidumbre entre la policía y fiscales en relación a la fuerza a las pruebas necesarias para lograr un enjuiciamiento autónomo del delito de blanqueo de capitales. De hecho, el punto de vista del fiscal general durante el período de evaluación parecía ser un vínculo concreto que era necesario entre el delito precedente y el de blanqueo.

Las estadísticas suministradas por Eslovenia en cuanto a casos judiciales por el delito de blanqueo de capitales son las siguientes⁵¹⁶ :

	Imputados	Condenas
2004	47	0
2005	48	0
2006	55	1
2007	58	1
2008	71	2
2009	85	2
TOTAL	364	6

Tabla 50. Condenas por el delito de blanqueo de capitales en Eslovaquia.

Las penas impuestas han sido dos de 3 años de prisión y multa de 8.300.-€; una de dos años de prisión y multa de 4.100.-€; una pena de cierre de empresa; una pena de 10 meses de prisión que fue suspendida y otras dos penas suspendidas con la condición de no volver a delinquir en el plazo de 2 años⁵¹⁷ .

En cuanto a los delitos precedentes por los casos juzgados por blanqueo de capitales, Eslovenia suministra la siguiente información⁵¹⁸ :

⁵¹⁶ *Ibidem*, pág. 27 y ss.

⁵¹⁷ *Ibidem*, pág. 27 y ss, pág. 53

⁵¹⁸ *Ibidem*, pág., pág. 17.

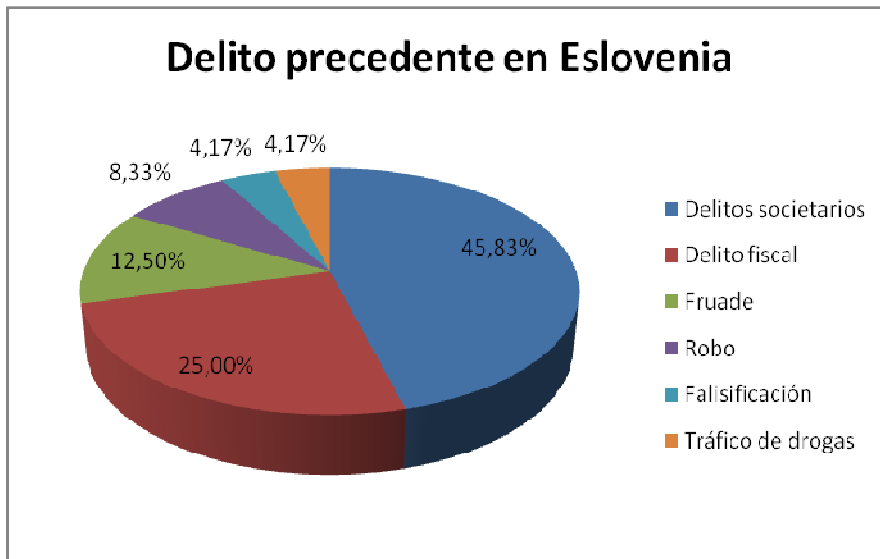


Gráfico 16. Representación gráfica del delito precedente al de blanqueo de capitales en Eslovenia.

6.10. ESTONIA.

Por su situación en el Báltico, Estonia es un país puente entre Rusia y Finlandia siendo los delitos subyacentes principales el tráfico de drogas, la evasión fiscal y los delitos informáticos (cyber crime)⁵¹⁹.

El MONEYVAL evaluó inicialmente a Estonia en 2008 procediendo a una nueva evaluación en 2009⁵²⁰ indicando que cumple en gran parte las exigencias de las 40 recomendaciones del GAFI, según los siguientes datos:

⁵¹⁹ Estudio sobre Buenas prácticas de la Comisión Europea sobre las relaciones con las UIF, aplicación de la ley y presentación de informes sobre Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo, http://ec.europa.eu/homeaffairs/doc_centre/crime/docs/study_fiu_and_terrorism_financing_en.pdf, pág 68.

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
LC	C	LC	LC	LC	LC	LC	PC	LC	LC	PC	PC	LC	C	LC	PC	PC	LC	C	C

R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
NC	LC	LC	PC	PC	C	C	C	LC	LC	LC	LC	LC	N/A	LC	LC	LC	LC	LC	C

Tabla 51. Resumen evaluación MONEYVAL a Estonia sobre las 40 recomendaciones.

La UIF es una unidad de la Policía financiera denominada MLIB (Rahapesu Andmebüro / Money Laundering Information Bureau), cuyos oficiales reciben cursos de formación continua, incluso en el extranjero, junto con jueces y fiscales.

Las operaciones sospechosas recibidas por esta UIF⁵²¹ han sido suministradas por Estonia de la siguiente forma:

	2005	2006	2007	31/03/2008	30/09/2009
Inst. crédito y seguros	1324	1589	5051	756	3052
Profesionales	27	49	103	18	35
Casinos, inmovil, otros	346	963	118	75	769
TOTAL	1.697	2.601	5.272	849	3.856

Tabla 52. Número de operaciones sospechosas recibidas por la UIF de Estonia

La Ley de Prevención y Blanqueo de Capitales es la “Rahapesu ja terrorismi rahastamise tõkestamise seadus”⁵²² y entró en vigor el 1 de julio de 1999. La Tercera Directiva se incorporó con la Ley de 2007 tras su aprobación el 19 de diciembre del mismo año. En el tercero de sus 67 artículos se señalan como profesionales del derecho obligados por la ley a auditores, contables, asesores

⁵²⁰ MONEYVAL – ESTONIA, [www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/Evaluations/progress%20reports/MONEYVAL\(2009\)37Progprep_EST_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/Evaluations/progress%20reports/MONEYVAL(2009)37Progprep_EST_en.pdf).

⁵²¹ *Ibidem*, pág. 57-60.

⁵²² Disponible en <https://www.riigiteataja.ee/akt/13323731>.

fiscales, notarios, abogados, agentes judiciales y a síndicos de quiebras. En enero de 2008, la Unidad de Inteligencia Financiera publicó una serie de directrices de asesoramiento para prestar asistencia a abogados en la detección de los distintos tipos de transacciones. La Junta Directiva del Colegio de abogados de Estonia es el órgano de supervisión de los abogados en materia de aplicación de las normas anti blanqueo⁵²³.

El Código Penal de Estonia⁵²⁴ recoge en su capítulo 21, división 5, el delito de blanqueo de capitales. El art. 394 castiga con penas de multa o prisión de hasta 5 años, agravando la pena de 2 a 10 años de prisión si el delito se comete por grupo organizado o si la cuantía es elevada. Si el delito es cometido por persona jurídica la sanción es de multa o disolución forzosa. No reportar transacciones sospechosas o la presentación de información incorrecta conlleva una pena de hasta un año de prisión o multa, de acuerdo con el artículo 396.1 del citado Código.

En Estonia el autoblanqueo es punible⁵²⁵ y no se exige ánimo de lucro. En cuanto al elemento subjetivo, se exige el conocimiento no admitiéndose el dolo eventual⁵²⁶ y sí la prueba de indicios⁵²⁷.

El delito precedente al de blanqueo de capitales puede ser cualquier delito⁵²⁸ y, en principio, no es necesaria una condena previa del mismo para juzgar por el delito de blanqueo de capitales⁵²⁹.

⁵²³ Disponible en <http://www.anti-moneylaundering.org/europe-/estonia.aspx>.

⁵²⁴ Disponible en <http://www.legislationline.org/download/action/-download/id/1280-/file/4d16963509db70c09d23e52cb8df.htm/preview>.

⁵²⁵ MONEYVAL Estonia 2008 pág. 7, punto 9 y pág. 41, punto 172. http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/Evaluation_reports_en.asp

⁵²⁶ *Ibidem*, pág.43, punto 177: El elemento subjetivo es el conocimiento. El Código Penal establece en el § 15 que sólo los actos intencionales se castigarán como delito, a menos que un castigo por un acto de negligencia es proporcionada por el Código.

⁵²⁷ *Ibidem*, pág. 43, punto 178.

⁵²⁸ *Ibidem*, pág. 40, punto 165.

⁵²⁹ *Ibidem*, pág. 40, punto 166, jueces y fiscales tienen dudas porque no existen casos.

Las estadísticas suministradas por Estonia en cuanto a casos juzgados por el delito de blanqueo de capitales⁵³⁰ son las siguientes:

	Imputados	Condenas
2005	0	0
2006	6	1
2007	9	11
2008	22	12
2009	6	6
TOTAL	43	30

Tabla 53. Estadísticas sobre condenas por el delito de blanqueo de capitales en Estonia.

La mayoría de las penas⁵³¹ por el delito de blanqueo de capitales son de entre 2,6 y 5 años de prisión. Estonia no suministra información sobre los delitos precedentes al de blanqueo de capitales.

6.11. FINLANDIA.

Finlandia es un Estado con bajo nivel de corrupción y las principales fuentes de ganancias ilegales provienen de delitos financieros, principalmente la evasión fiscal y los relacionados con las drogas.

El GAFI llevó a cabo una evaluación mutua sobre las 40 recomendaciones en Finlandia en 2007⁵³² y encontró que la legislación finlandesa era en gran medida compatible con 20 de las 40 + 9 recomendaciones, manifestando que es

⁵³⁰ MONEYVAL Estonia 2009, pág. 55.

⁵³¹ MONEYVAL-Estonia 2008, pág. 44.

⁵³² GAFI - FINLAND Mutual Evaluation Report http://www.fatfgafi.org/document-/58/0,3343,en_32250379_32236963_39535482_1_1_1_1,00.html.

sólo parcialmente compatible con dos de las principales recomendaciones, la 1 y la 5. La evaluación llegó a la conclusión de que el marco de actuación de las leyes en Finlandia es muy amplio, y abarca la mayor parte de los elementos de las Convenciones de Viena y de Palermo. También tomó nota de que en Finlandia se aplican medidas preventivas adecuadas a sus instituciones financieras.

El informe del GAFI, sin embargo, apunta a deficiencias en la aplicación de las leyes y reglamentos por las evidentes bajas tasas de juicios reales, así como un régimen de sanciones débiles. También destaca deficiencias en la supervisión de empresas no financieras y profesionales. Finlandia, añade el GAFI, tiene una buena estructura legal para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Los conceptos de delito de blanqueo de capitales establecidos en 2003 son amplios y existen pocas condenas por blanqueo de capitales y ninguno de financiamiento del terrorismo. Añade que las disposiciones y mecanismos para la confiscación de activos terroristas son incompletas.

El resumen de la evaluación de las 40 recomendaciones es como sigue:

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
PC	LC	LC	C	PC	NC	NC	PC	NC	C	PC	NC	LC	C	PC	PC	PC	PC	C	C
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
PC	PC	PC	NC	PC	LC	LC	C	PC	PC	LC	PC	PC	N/A	PC	LC	C	LC	LC	LC

Tabla 54. Resumen evaluación GAFI a Finlandia sobre las 40 recomendaciones.

La UIF es la “Money Laundering Clearing House (MLCH)”, proporciona información relativa a las obligaciones de los sujetos obligados y desde hace años participa en numerosas sesiones de formación y cooperación con éstos. La principal unidad policial en materia de blanqueo de capitales es la “Customs authorities”, realizan diversos cursos de formación junto con jueces y fiscales, a estos últimos también se les proporciona capacitación especial a través de sus

organizaciones profesionales. Las comunicaciones de operaciones sospechosas recibidas por la MLCH en el periodo 2004-2006⁵³³ fueron las siguientes:

	2004	2005	2006
Nº de operac. Sospechosas	2.204	3.495	9.742

Tabla 55. Número de operaciones sospechosas recibidas por la UIF de finlandesa.

La Ley 503/2008⁵³⁴, de Prevención y eliminación de Blanqueo de capitales y Financiación del Terrorismo, se publicó el 18 de junio de 2008 y entró en vigor el 1 de agosto de 2008 y transpone la Tercera Directiva al Derecho nacional. La Ley se divide en 6 capítulos con 46 secciones (artículos) y en la sección 2, capítulo 1 obliga a auditores, contables, asesores fiscales y abogados, como profesionales del derecho.

La Asociación finlandesa de abogados publicó una orientación anti-blanqueo de capitales antes de la aprobación de la nueva Ley de Prevención y eliminación de Blanqueo de capitales y Financiación del Terrorismo y es la encargada de vigilar el cumplimiento normativo de sus asociados en referencia a la citada Ley⁵³⁵.

El Código Penal finlandés⁵³⁶ en su capítulo 32 sección 6 establece penas de multa o pena de prisión de hasta 2 años, siendo punible la tentativa (sección 6.2) con las mismas penas. Las penas se agravan (sección 7 del mismo capítulo) con prisión entre 4 meses y 6 años si los bienes adquiridos a través del delito han sido

⁵³³ *Ibidem*, pág. 14.

⁵³⁴ Act on Preventing and Clearing Money Laundering and Terrorist Financing <http://www.finlex.fi/en/laki/kaannokset/2008/-en20080503.pdf>.

⁵³⁵ International Bar Association Anti-money laundering forum, <http://www.anti-moneylaundering.org/europe/-finland.aspx>.

⁵³⁶ Disponible en <http://www.finlex.fi/pdf/saadkaan/E8890039.PDF>

muy valiosos. La sección 9 castiga la imprudencia con multa o pena de prisión de hasta 2 años.

El autoblanqueo no es punible en el derecho penal finlandés⁵³⁷ y se exige el ánimo de lucro⁵³⁸, no es admisible el dolo eventual⁵³⁹ y los tribunales finlandeses admiten la prueba indiciaria⁵⁴⁰.

El delito precedente puede ser cualquier delito⁵⁴¹ y no se exige condena previa por el mismo para juzgar por el delito de blanqueo de capitales⁵⁴².

Las estadísticas sobre condenas por delitos de blanqueo de capitales en Finlandia⁵⁴³ son las siguientes:

	Imputados	Total condenas	Tipo general	Imprudencia
2003	5	0	0	0
2004	10	7	7	0
2005	45	25	21	4
2006	71	45	33	12
TOTAL	131	77	61	16

Tabla 56. Condenas por el delito de blanqueo de capitales en Finlandia.

Las penas de prisión impuestas, en términos medios, fue de 8 meses de prisión para el tipo general y de 2 meses de prisión para los condenados por

⁵³⁷ GAFI - FINLAND Mutual Evaluation Report , pág. 5, punto 2.

⁵³⁸ *Ibidem*, pág. 40.

⁵³⁹ *Ibidem*, pág. 40, punto 136

⁵⁴⁰ *Ibidem*, pág. 41, punto 138

⁵⁴¹ *Ibidem*, pág. 6, punto 6.

⁵⁴² *Ibidem*, pág. 40, punto 135: Con el fin de condenar a una persona por blanqueo de capitales, los tribunales finlandeses deben estar convencidos de que el delito fue cometido y que se obtuvo un beneficio económico a través de ese delito. No se necesita condena previa, si bien, la necesidad de demostrar un vínculo a un delito específico representa una carga de la prueba relativamente alta.

⁵⁴³ *Ibidem*, pág. 42.

imprudencia⁵⁴⁴. Los delitos precedentes en los casos juzgados por blanqueo de capitales en Finlandia⁵⁴⁵ fueron los siguientes:

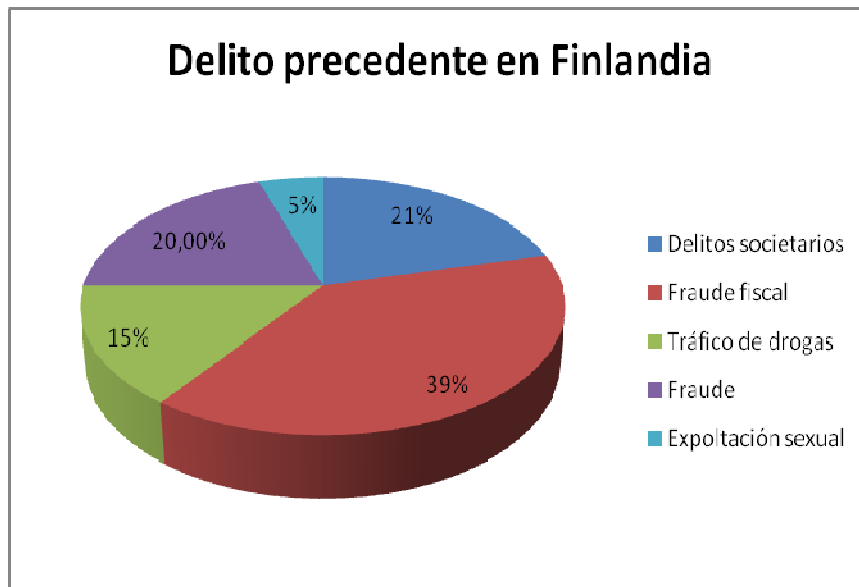


Gráfico 17, Representación gráfica del delito precedente al de blanqueo de capitales en Finlandia.

6.12. FRANCIA.

Francia es el tercer país más grande en Europa, después de Rusia y Ucrania, con territorios fuera del continente europeo (Guyana, Guadalupe, Martinica, Pierre, San Pedro y Miquelón, San Martín, San Bartolomé, Polinesia Francesa, Nueva Caledonia, etc.). Los principales delitos son el contrabando, juego ilegal, trabajo ilegal, tráfico de armas, tráfico de drogas y la evasión fiscal.

⁵⁴⁴ *Ibidem*, pág. 42, punto 144.

⁵⁴⁵ *Ibidem*, pág. 13.

El GAFI, en su informe de febrero de 2011⁵⁴⁶ manifiesta que Francia ha completado y aprobado la tercera evaluación mutua estimando que la legislación francesa en materia de blanqueo de capitales se encuentra entre las más sólidas de los países miembros del GAFI. Alaba que el TRACFIN (“Traitement du renseignement et action contre les circuits financiers clandestins”), UIF francesa, dispone de un sistema de formación inicial para los sujetos involucrados en la lucha contra el blanqueo de capitales, así como formación continua con una serie de conferencias en materias legales, contabilidad de empresas, mercados financieros, de seguros de vida, etc., además de cursos de formación en lengua extranjera, con una media de 5,15 días de formación por funcionario / año. Entre 2004 y 2007 se ofertaron 110 cargos judiciales para los tribunales penales especializados en materia económica y financiera y en 2004 se creó el JIRS (Juridictions interrégionales spécialisée), tribunales especializados en delincuencia financiera, incluida la lucha contra el blanqueo de dinero. La evaluación del GAFI en cuanto a la implantación de las 40 recomendaciones arrojó los siguientes resultados:

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
LC	LC	PC	C	LC	PC	PC	LC	PC	LC	LC	PC	LC	C	LC	PC	LC	C	C	C
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
LC	LC	LC	NC	PC	LC	LC	C	LC	PC	LC	PC	LC	LC	LC	LC	C	LC	LC	LC

Tabla 57. Resumen evaluación GAFI a Francia sobre las 40 recomendaciones.

El informe de 2009 del Departamento de Estado de EE.UU.⁵⁴⁷ llega a la conclusión de que Francia ha establecido un derecho completo en materia de

⁵⁴⁶ GAFI - FRANCE Rapport d'évaluation mutuelle, <http://www.fatfgafi.org/dataoecd-40/7/47489546.pdf>.

⁵⁴⁷ International Narcotics Control Strategy Report, Volume II, Money Laundering and Financial Crimes, March 2009, United States Department of State *Bureau for International*

blanqueo de capitales y participa activamente en los círculos internacionales con la finalidad de perseguir y reducir el blanqueo de capitales y las actividades de financiación del terrorismo.

La Tercera Directiva de la UE ha sido transpuesta por la Ordenanza N° 2009-104 de 30 de enero 2009⁵⁴⁸. Mediante esta norma se modifica sustancialmente el Código monetario y financiero francés⁵⁴⁹. Su artículo 2 modifica el art. 561-2 del citado Código Monetario disponiendo que los profesionales del derecho obligados son los auditores, contables, abogados, procuradores, notarios, agentes judiciales, funcionarios judiciales, y agentes de subastas judiciales.

Los principales delitos subyacentes son el narcotráfico, el contrabando y otros delitos relacionados con la delincuencia organizada. El TRACFIN trabaja en estrecha colaboración con el Ministerio del Interior de la Oficina Central para Grandes Delitos Financieros (OCRGDF), que es el principal punto de contacto para Interpol y Europol. El Fiscal del Estado informa a la UIF de las órdenes judiciales definitivas relativas a transacciones sospechosas que han sido reportadas y que de 2007 hasta 2009⁵⁵⁰ fueron las siguientes:

Narcotics and Law Enforcement Affairs. <http://www.state.gov/p/inl/rls/nrcrpt/2009/vol2/p.215> y ss.

⁵⁴⁸ Ordonnance n° 2009-104 du 30 janvier 2009 relative à la prévention de l'utilisation du système financier aux fins de blanchiment de capitaux et de financement du terrorisme, <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT00002017-6088&categorieLien=id>.

⁵⁴⁹ Le code monétaire et financier, <http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006072026>.

⁵⁵⁰ GAFI - FRANCE Rapport d'évaluation mutuelle, pág. 374 y 509.

	2007	2008	2009
Inst. crédito y seguros	11.962	13.968	16.361
Profesionales	37	46	138
Casinos, inmovil, otros	470	551	811
TOTAL	12.469	14.565	17.310

Tabla 58. Número de operaciones sospechosas recibidas por la UIF francesa

La actuación policial en materia de blanqueo de capitales se encomienda a “L’administration des douanes”.

El TRACFIN publica un informe anual con estadísticas sobre blanqueo de capitales y análisis de cifras detalladas sobre la participación de profesionales y número de informes sobre transacciones sospechosas recibidas para cada categoría de sujetos obligados. Añaden en sus informes las tendencias y técnicas detectadas, criterios para formar y alertar a los profesionales, así como una guía para ayudar en la detección de transacciones financieras que pueden estar vinculados a la corrupción.

El Colegio de abogados francés (Conseil National des Barreaux) ha adoptado directrices profesionales sobre las obligaciones de los abogados en el marco del régimen contra el blanqueo de capitales impuestas por la Segunda Directiva Europea, tal como se incorporó a la legislación francesa por la ley de 11 de febrero de 2004 y el decreto de 26 de junio de 2006. Estas directrices se publicaron en septiembre de 2007⁵⁵¹ y están divididas seis partes:

1. Práctica y comentario sobre la ley de 11 de febrero de 2004 y el decreto de 26 de junio de 2006 en relación con la obligación del abogado de la vigilancia y la obligación de declarar las operaciones sospechosas;

2. Asesoramiento sobre los procedimientos internos relativos a la obligación de vigilancia;

⁵⁵¹ Disponible en http://cnb.avocat.fr/BLANCHIMENT-ACTUALITES_r74.html.

3. Informes de transacciones sospechosas;
4. Controles internos;
5. Lucha contra el blanqueo de dinero de la educación y la formación de los abogados y el personal, y
6. Medidas disciplinarias.

Las directrices contienen un conjunto de formularios normalizados, destacando la información a ser proporcionada por abogados en relación con sus obligaciones de vigilancia y declaración de transacciones sospechosas. Estos incluyen los siguientes:

- Identificación del cliente
- La identificación del beneficiario
- Declaración por el cliente del beneficiario real de la transacción
- Informes sobre transacciones sospechosas.

Los abogados en Francia deben declarar las sospechas de blanqueo al Presidente del Colegio correspondiente. El Presidente envía tales declaraciones al TRACFIN, a menos que consideren que tales sospechas son infundadas (artículo L562-2-1, Código Monetario y Financiero), esto implica que la responsabilidad recae sobre el Presidente del Colegio de abogados correspondiente⁵⁵².

La regulación penal francesa en materia del blanqueo de capitales la encontramos en la Sección 1 del Capítulo IV del Código Penal⁵⁵³, artículo 324.1 (delito general) y en el 222.38 para el agravado si la procedencia de los bienes está relacionada con el narcotráfico. El delito de blanqueo es incidental, debe estar asociado a un delito o falta principal y debe ser intencional, no se castiga la negligencia o la imprudencia⁵⁵⁴.

⁵⁵² International Bar Association Anti-money laundering forum, <http://www.anti-moneylaundering.org/-europe/france.aspx>.

⁵⁵³ Disponible en <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT-000021017517&categorieLien=id>.

⁵⁵⁴ WOUTER H.MULLER y otros, *Anti-Money Laundering...Cit.*, p, 487.

El tipo normal, que incluye la complicidad, se castiga con penas de hasta 5 años de prisión y multa de 375.000.- €, según el artículo. 324.1. Las mismas penas se prevén para la tentativa (artículo 324.6). Se agrava con penas de prisión de hasta 10 años y multa de 750.000.- € si existe habitualidad, se ha realizado en el ejercicio de una actividad profesional o se ha cometido por banda organizada según su artículo 324.2.

El autoblanqueo no es punible en Francia, si bien la Cour de Cassation podría admitirlo⁵⁵⁵ y el tipo no exige el ánimo de lucro. El elemento subjetivo admite el dolo eventual⁵⁵⁶, la prueba de indicios es aceptada por los tribunales franceses⁵⁵⁷ y no es necesaria condena previa por el mismo⁵⁵⁸.

Las estadísticas francesas sobre condenas por el delito de blanqueo de capitales no especifican número de imputados, los datos aportados son los siguientes⁵⁵⁹:

⁵⁵⁵ GAFI - FRANCE Rapport d'évaluation mutuelle, pág. 100, punto 325.

⁵⁵⁶ *Ibidem*, pág. 103, punto 336. En la circular ministerial de 10 de junio de 1996 se establece que el mero conocimiento de las cantidades fraudulentas son suficientes para establecer la intención. No es necesario un conocimiento exacto de la naturaleza, circunstancias, tiempo, lugar, o incluso la identidad de la persona autor del delito, como recordó la Sala de lo Penal en sentencia de fecha 03-12-2003. En el caso que originó esta sentencia, un individuo actuó como asesor financiero portando en un maletín dos millones de francos en efectivo. Aseguraban que la procedencia era del fraude fiscal, se intentaba convertir en bonos al portador de un banco en Suiza o Luxemburgo, a través del asesor financiero, que, sin embargo, hizo un reporte de operación sospechosa al TRACFIN. Se supo después el dinero no provenía del fraude aduanero, sino de la reventa de equipos informáticos procedentes de un robo a gran escala.

⁵⁵⁷ *Ibidem*, pág. 104, punto 338.

⁵⁵⁸ *Ibidem*, pág. 92, punto 301 y pág. 94, punto 309.

⁵⁵⁹ *Ibidem*, pág. 110 y siguientes y son distintas de las que publica el TRACFIN: <http://www.tracfin.bercy.gouv.fr/>.

	Total Condenas
2004	159
2005	213
2006	200
2007	258
2008	264
TOTAL	1.094

Tabla 59. Estadísticas sobre condenas por el delito de blanqueo de capitales en Francia.

En cuanto a las penas de prisión impuestas en Francia, los datos son los siguientes:

	Hasta 1 año	De 1 a 5 años	Más de 5 años	Total
2003	12	17	4	33
2004	15	18	2	35
2005	17	31	5	53
2006	9	17	7	33
2007	20	25	9	54
TOTAL	73	108	27	208

Tabla 60. Estadísticas sobre duración de las condenas por el delito de blanqueo de capitales en Francia.

Los delitos precedentes en los casos juzgados en Francia por el delito de blanqueo de capitales⁵⁶⁰ fueron los siguientes:

⁵⁶⁰ *Ibidem*, pág. 114.

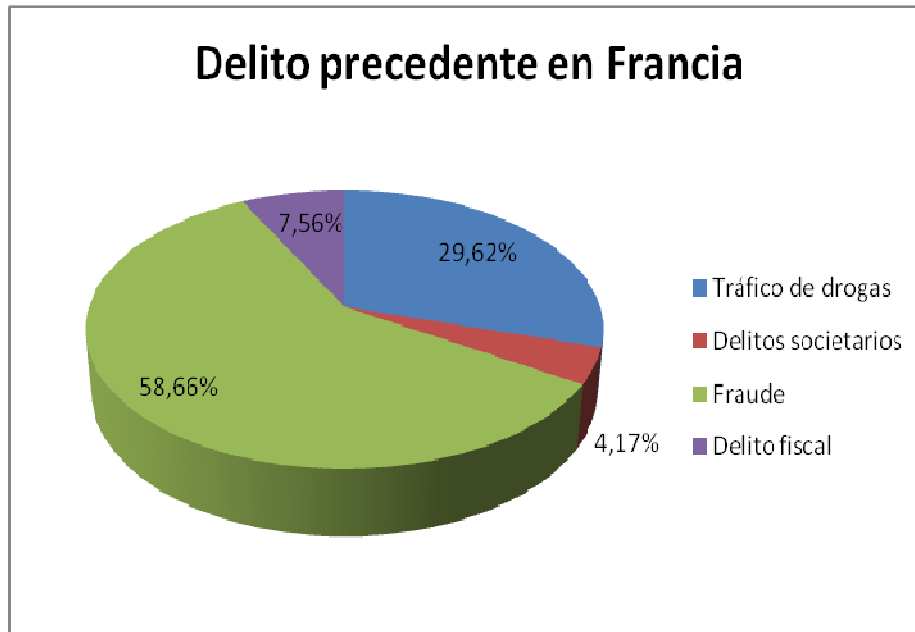


Gráfico 18. Representación gráfica del delito precedente al de blanqueo de capitales en Francia.

6.13. GRAN BRETAÑA.

El Reino Unido desempeña un papel de liderazgo en las finanzas europeas y mundiales y sigue siendo un país atractivo para los lavadores de dinero debido al tamaño, sofisticación y la reputación de sus mercados financieros.

Los principales delitos fuente son el tráfico de drogas, fraude, falsificación y la usura, con especial mención al “hawala”⁵⁶¹. El tráfico de estupefacientes es una

⁵⁶¹ Un sistema para envío de dinero, principalmente en las sociedades islámicas, en los que una obligación financiera entre dos partes se resuelve mediante la transferencia a un tercero, cuando el dinero adeudado por el deudor a un acreedor se paga por una persona

fuente importante de ingresos ilegales, incorporándose otros delitos como el fraude financiero y el contrabando de personas y mercancías. También el fraude de tarjetas de débito y la compra de activos de gran valor⁵⁶².

En 2007, el informe de evaluación mutua del GAFI⁵⁶³ indica que el Reino Unido ha puesto en marcha una amplia estructura legal para combatir el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, incrementando el número de procesos en los últimos años. Asimismo, el informe señala que las normas de decomiso e incautación son robustas. La UIF británica es efectiva y todos los sectores pertinentes estén debidamente controlados y regulados. Señala que las deficiencias principales son en lo que respecta a la diligencia debida en entidades financieras, empresas no financieras y profesionales y la falta de control adecuado del sector inmobiliario.

Los resultados de la evaluación del GAFI a Gran Bretaña en cuanto a la adecuación de las 40 recomendaciones fue el siguiente:

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
C	C	C	C	PC	NC	NC	C	PC	C	PC	PC	C	C	LC	LC	LC	PC	C	C
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
PC	NC	LC	PC	C	LC	C	C	LC	LC	C	LC	PC	PC	C	LC	C	C	C	C

Tabla 61. Resumen evaluación GAFI a Gran Bretaña sobre las 40 recomendaciones.

que le debe dinero al deudor. Las transacciones hawala se basan generalmente en la confianza y no dejan constancia escrita, *Estudio sobre Buenas prácticas de la Comisión Europea sobre las relaciones con las UIF, aplicación de la ley y Presentación de informes sobre Blanqueo de capitales y Financiación del Terrorismo*, http://ec.europa.eu/homeaffairs/doc_centre/crime-/docs/study_fiu_and_terrorism_financing_en.pdf, p. 71.

⁵⁶² International Narcotics Control Strategy Report... Cit., p. 518 y ss.

⁵⁶³ GAFI - GREAT BRITAIN Mutual Evaluation Report, http://www.fatf-gafi.org/-document/23/0,3343,en_32250379_32236982-_44047959_1_1_1_1,00.html

La UIF británica es la “Serious Organised Crime Agency (SOCA)” y el cuerpo policial responsable del blanqueo de capitales es el Her Majesty’s Revenue and Customs (HMRC). El HMRC realiza una labor didáctica importante con la realización de vídeos en materia de blanqueo de capitales con el objeto de difundir su problemática, obligaciones de profesionales, legislación aplicable, etc. Todos los jueces de los Tribunales de la Corona han recibido un curso continuo de tres años en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Además disponen de seminarios y boletines periódicamente. El volumen de reportes de operaciones sospechosas recibidas por la SOCA⁵⁶⁴ fue el siguiente:

	2002	2003	2004	2005	2006
Inst. crédito y seguros	47.423	80.220	107.062	140.878	171.249
Profesionales	1.501	4.841	17.594	25.613	17.591
Casinos, inmovil, otros	15.118	14.872	18.982	29.211	24.362
TOTAL	64.042	99.933	143.638	195.702	213.202

Tabla 62. Número de operaciones sospechosas recibidas por la UIF británica.

La transposición de la tercera directiva se hace a través de dos normas: “The Money Laundering Regulations 2007”⁵⁶⁵ y la “Terrorism Act 2000”⁵⁶⁶.

La Money Laundering Regulations consta de 51 artículos divididos en 6 partes y establece en su artículo 3.1 como sujetos obligados profesionales del derecho a los auditores, administradores concursales, contables externos y asesores fiscales y profesionales independientes del ámbito jurídico, definidos estos últimos como la persona física o jurídica que de forma profesional proporciona servicios legales o notariales a otras personas.

⁵⁶⁴ *Ibidem*, pág. 147-148.

⁵⁶⁵ Entró en vigor el 15 de diciembre de 2007, derogando el anterior reglamento de 2003, <http://www.legislation.gov.uk/uksi/2007/2157/-contents/made>.

⁵⁶⁶ Disponible en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2000/11/-contents>.

Tanto la FSA (Financial Services Authorities) como el SOCA son ampliamente eficaces en su papel de reguladores. En cuanto a la formación en la materia que nos ocupa, existe un Reglamento (actualizado el 25 marzo de 2008) que regula “El Código de Conducta” y la Law Society mantiene la “anti-money laundering practice note” con importantes descripciones, consejos y jurisprudencia⁵⁶⁷ para ayudar a los abogados en el cumplimiento de las leyes del Reino Unido contra el blanqueo de dinero.

La ley penal es la “Proceeds of Crime act 2002 (POCA)”⁵⁶⁸ y según su sección 328, se exige el conocimiento del origen ilícito e incluye como delito la adquisición, uso o posesión de los frutos del delito (Sección 329). En la sección 335 de la Ley se prevé un sistema de consentimiento, la comunicación exime de responsabilidad y el profesional, una vez que realiza la comunicación sospechosa, debe esperar a que las autoridades consientan la realización de la operación en concreto. Por silencio administrativo se autoriza en siete días hábiles desde la fecha de la comunicación, a menos que se deniegue el consentimiento, en cuyo caso las autoridades disponen de 31 días naturales desde la fecha de la negativa con el fin de “congelar” la propiedad.

Las penas, según la sección 334 de la POCA, pueden llegar hasta 6 meses de prisión o multa o ambas pudiendo agravarse hasta los 14 años de prisión o multa o ambas en caso de delitos graves⁵⁶⁹ y no se castiga a quien denuncie según la sección 338 de la citada norma.

En cuanto a los abogados, la sección 333.2.c de la POCA establece que no se comete delito si el abogado está prestando asesoramiento de acuerdo a su condición.

⁵⁶⁷ Disponible en <http://www.lawsociety.org.uk/productsandservices/practicenotes/aml.pe>.

⁵⁶⁸ Disponible en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2002/29/-contents>.

⁵⁶⁹ En Gran Bretaña se juzga en la Corte de Magistrados - *on summary conviction*- o en el Tribunal de la Corona para los casos más graves -*on conviction on indictment*-).

El autoblanqueo es punible⁵⁷⁰ de acuerdo con la sección 340(4) de la POCA, los delitos de blanqueo de capitales se aplican a la persona sin distinción y se puede aplicar tanto a quien comete el delito precedente y lleva a cabo las actividades de blanqueo de capitales, como a quien lleva a cabo las actividades de blanqueo sin estar involucrado en el delito precedente. No se exige ánimo de lucro ya que es irrelevante quién se benefició⁵⁷¹ y en cuanto al elemento subjetivo se requiere intencionalidad no siendo admisible el dolo eventual⁵⁷².

El delito precedente puede ser cualquier delito⁵⁷³, no se exige condena previa por el mismo⁵⁷⁴ y la prueba indiciara es admitida por los tribunales británicos⁵⁷⁵.

Las estadísticas suministradas por Gran Bretaña en cuanto a número de condenas por delito de blanqueo de capitales se dividen en dos bloques, por un lado los datos referidos a Inglaterra y Gales⁵⁷⁶:

	Imputados	Total condenas	Penas Prisión	Penas multa
2002	256	86	60	26
2003	211	108	82	26
2004	552	205	116	89
2005	1.327	595	294	301
TOTAL	2.346	994	552	442

Tabla 63. Condenas por el delito de blanqueo de capitales en Gran Bretaña

⁵⁷⁰ GAFI - GREAT BRITAIN Mutual Evaluation Report, pág. 34, punto 126.

⁵⁷¹ *Ibidem*, pág. 35, punto 123.

⁵⁷² *Ibidem*, pág. 35, punto 129: La ley (POCA) no contiene disposiciones específicas sobre la forma de probar el conocimiento, se requiere intencionalidad.

⁵⁷³ *Ibidem*, pág. 33, punto 125

⁵⁷⁴ *Ibidem*, pág. 33, punto 124

⁵⁷⁵ *Ibidem*, pág. 33, punto 124: El delito de blanqueo puede ser demostrado por hechos objetivos y pruebas circunstanciales... puede incluir una combinación de factores como los medios económicos del acusado en relación con su calidad de vida, la forma de disponer de los bienes, pruebas financieras, antecedentes penales, etc.

⁵⁷⁶ *Ibidem*, pág. 38 y ss.

La duración media de las condenas de prisión son los que se relacionan:

	Duración media de condenas
2003	33 meses
2004	28,8 meses
2005	20,1 meses

Tabla 64. Estadísticas sobre tipo medio de condenas en Inglaterra y Gales.

Y en cuanto a los datos referidos a Escocia⁵⁷⁷:

	Importe blanqueado £	Condena
2005	3.400,00	multa 100 £
2006	348.120,00	7 años
	2.400.000,00	7 años
	191.689,00	2 años
	259.780,00	5 años
		2 años
	84.491,00	3 años, 9 meses
	98.451,41	16 meses

Tabla 65. Estadísticas sobre tipo medio de condenas en Escocia.

Donde aparecen 8 condenas entre 2005 y 2006 siendo las penas de prisión impuestas superiores a las de Inglaterra y Gales.

Gran Bretaña no suministra datos sobre los delitos precedentes en los casos juzgados por el delito de blanqueo de capitales.

6.14. GRECIA.

La ubicación geográfica de Grecia ha llevado a un aumento moderado de movimientos transfronterizos de dinero ilícito debido a la interconexión cada vez mayor de empresas de servicios financieros que operan en el sureste de Europa y los Balcanes.

⁵⁷⁷ *Ibidem*, pág. 39.

Grecia cuenta con tres zonas de libre comercio que se encuentra en los puertos de El Pireo, Tesalónica y Heraklion, donde los productos extranjeros pueden ser importados sin pagar derechos de aduana u otros impuestos si posteriormente se transbordan o son reexportados⁵⁷⁸. Grecia se ha convertido en un puente entre Europa y Oriente Medio, siendo vulnerable al tráfico de estupefacientes, la trata de personas, la inmigración ilegal, la prostitución, contrabando, principalmente de cigarrillos, fraude, robo, actividades ilícitas de juego y evasión de impuestos⁵⁷⁹.

El GAFI llevó a cabo una evaluación mutua de Grecia en 2007 y publicó un informe⁵⁸⁰ por el que llega a la conclusión de que Grecia es compatible sólo con dos recomendaciones y con las especiales, en gran medida compatible con 10, ampliamente compatible con 23, no conforme con 13, y una recomendación no es aplicable a Grecia. Las notas de evaluación mutua son insuficientes para cumplir con las normas del GAFI. El informe menciona la falta de adecuados sistemas jurídicos para evitar el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la falta de medidas preventivas. En general, parece que el delito de blanqueo de capitales no se aplica con eficacia en Grecia. La criminalización de la financiación del terrorismo es muy reciente (julio de 2004) y no existen casos hasta la fecha de la evaluación. Las disposiciones en relación con el decomiso del producto del delito no cumplen plenamente con las normas internacionales y existen serias

⁵⁷⁸ International Narcotics Control Strategy Report, Volume II, Money Laundering and Financial Crimes, March 2009, United States Department of State *Bureau for International Narcotics and Law Enforcement Affairs*. <http://www.state.gov/p/inl-/rls/nrcrpt/2009/vol2/>, p. 223 y ss.

⁵⁷⁹ Estudio sobre Buenas prácticas de la Comisión Europea sobre las relaciones con las UIF, aplicación de la ley y Presentación de informes sobre Blanqueo de capitales y Financiación del Terrorismo, http://ec.europa.eu/homeaffairs/doc_centre/crime/docs/-study_fiu_and_terrorism_financing_en.pdf, p. 67.

⁵⁸⁰ GAFI - GREECE Mutual Evaluation Report, http://www.fatf-gafi.org/document-/23/0,3343,en_-32250379_32236963_38916695_1_1_1_1,00.html.

dudas acerca de la estructura actual de la UIF y la capacidad de la ésta para realizar adecuadamente sus tareas y funciones.

El resultado de la evaluación del GAFI en referencia a las 40 recomendaciones fue el siguiente:

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
PC	PC	PC	PC	PC	NC	LC	PC	PC	LC	PC	NC	PC	C	PC	NC	PC	LC	NC	LC

R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
NC	PC	PC	NC	NC	NC	LC	C	PC	NC	PC	NC	NC	NC	PC	LC	LC	LC	LC	PC

Tabla 66. Resumen evaluación GAFI a Grecia sobre las 40 recomendaciones.

La IUAF es la "Hellenic Anti-Money Laundering and Anti-Terrorism Financing Commission – (H.A.M.L.C.)", se trata de una unidad administrativa independiente que recibió las siguientes comunicaciones por operaciones sospechosas⁵⁸¹:

	2001	2002	2003	2004	2005
Nº de operac. sospechosas	840	879	753	796	1027

Tabla 67. Número de operaciones sospechosas recibidas por la UIF helvética.

La Ley 3691/2008⁵⁸² adaptó la Tercera Directiva y su artículo 5 incluye como obligados a los asesores fiscales, contables, auditores, abogados y notarios. No existen comunicaciones realizadas por profesionales (abogados, asesores fiscales, notarios, etc). Los abogados deben remitir las operaciones sospechosas a un comité de cinco miembros designados por el Colegio de abogados. Los notarios en Grecia alegan que las transacciones sospechosas deben ser identificadas por los

⁵⁸¹ GAFI - GREECE Mutual Evaluation Report, pág. 111.

⁵⁸² *Ibidem*, pág. 111-112

abogados ya que el papel de un notario se limita a verificar los detalles del contrato, y su función no es la de investigar⁵⁸³.

En Grecia no existen⁵⁸⁴ orientaciones particulares a los abogados en materia de blanqueo ni los Colegios de abogados ejercen ninguna acción con el fin de supervisar o vigilar el cumplimiento de las regulaciones contra el blanqueo de capitales

Las penas previstas por blanqueo de capitales, según el art. 2 de la citada Ley, van desde los 6 meses de prisión hasta los 10 años. Se exige el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes y se castiga la falta del deber de informar con una pena de 6 meses. Se excluye de dicho deber al cónyuge o grado de parentesco de hasta segundo grado con la persona que cometió del delito.

En Grecia el autoblanqueo es punible⁵⁸⁵ y se requiere ánimo de lucro⁵⁸⁶. El elemento subjetivo requiere conocimiento e intencionalidad, no siendo admisible el dolo eventual⁵⁸⁷. Se acotan los delitos precedentes, según el artículo 1 de la citada ley a las actividades ilícitas de tráfico de drogas, tráfico de armas, robo, chantaje, secuestro, robo de objetos de valor especialmente alto, secuestro, malversación, fraude, comercio ilegal de antigüedades, explotación sexual, tráfico humano y, en general, a todos los delitos que lleven aparejada una condena de más de 6 meses de prisión y con el que se hayan conseguido beneficios de más de 15.000.-€.

⁵⁸³ Disponible en <http://www.oecd.org/dataoecd/62/40/2377682.pdf>

⁵⁸⁴ GAFI - GREECE Mutual Evaluation Report ,pág. 141, punto 687.

⁵⁸⁵ *Ibidem*, pág. 34, punto 103, la ley no se opone y a los evaluadores se les informó de una decisión del Tribunal Supremo en el que se condenó al acusado tanto por el delito precedente como por el de blanqueo de capitales.

⁵⁸⁶ *Ibidem*, pág. 35, punto 106.

⁵⁸⁷ *Ibidem*, pág. 35, punto 107, la persona debe saber qué tipo de actividad criminal genera el producto.

Cabe destacar que no se incluye el delito por evasión de impuestos⁵⁸⁸ y se requiere la condena previa por estos delitos para probar enjuiciar el delito de blanqueo de capitales⁵⁸⁹.

La prueba de indicios es admitida en el derecho griego porque así lo preceptúa el artículo 2.5 de la citada Ley 3691/2008.

Las estadísticas sobre litigios en materia de blanqueo de capitales suministradas por Grecia son escasas⁵⁹⁰, apenas se limitan a decir que desde 2001 hasta 2005 se han incriminado a 210 individuos y sólo 10 han sido condenados. Grecia no suministra datos sobre los delitos precedentes en los casos juzgados por el delito de blanqueo de capitales.

6.15. HUNGRÍA.

Debido a su ubicación en el centro de Europa y un sector financiero bien desarrollado, el blanqueo de dinero en Hungría se relaciona con una variedad de actividades delictivas, incluyendo el tráfico ilícito de estupefacientes, la prostitución, la trata de personas y la delincuencia organizada. Las organizaciones criminales, especialmente de Rusia y Ucrania, han proliferado en Hungría. Varios factores contribuyen a este asentamiento: en primer lugar, las fronteras de Hungría con otros siete países, lo que hace de éste uno de los mayores mercados de la actividad criminal organizada; en segundo lugar, como país de trasbordo, siendo las fronteras más vulnerables Ucrania (tabaco y la trata de personas), Serbia (drogas y tráfico de armas) y Rumania (trata de personas y prostitución). Otros delitos frecuentes son los económicos y financieros, la

⁵⁸⁸ WOUTER H.MULLER y otros, *Anti-Money Laundering...*Cit., p. 545.

⁵⁸⁹ *Ibidem*, pág. 7, punto 9.

⁵⁹⁰ *Ibidem*, pág. 37, punto 121.

corrupción, evasión de impuestos, el fraude de bienes raíces, y el robo de tarjetas bancarias⁵⁹¹.

El MONEYVAL en su informe de 2010⁵⁹² da el visto bueno a la normativa húngara en la materia que nos ocupa, cumpliendo con 24 recomendaciones y ampliamente con 11, según el siguiente cuadro de resultados:

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
LC	C	LC	C	LC	LC	C	C	C	C	C	PC	PC	C	C	PC	LC	C	C	C

R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
C	C	LC	LC	LC	LC	LC	C	C	C	C	LC	C	N/A	PC	C	C	C	C	C

Tabla 68. Resumen evaluación MONEYVAL a Hungría sobre las 40 recomendaciones.

La UIF es la HFIU, que recibió el traspaso de poderes de la policía nacional húngara y bajo la supervisión del ministerio de política fiscal⁵⁹³. Los datos en cuanto a comunicaciones de operaciones sospechosas entre 2005 y 2006 recibidos por la UIF húngara fueron los siguientes⁵⁹⁴:

	2005	2006	2007	2008	2009
Inst. crédito y seguros	11.143	8.996	9.062	9.289	5.216
Profesionales	179	121	77	388	180
Casinos, inmovil, otros	60	882	336	251	37
TOTAL	11.382	9.999	9.475	9.928	5.433

Tabla 69. Número de operaciones sospechosas recibidas por la UIF húngara.

⁵⁹¹ International Narcotics Control Strategy Report, Volume II, Money Laundering and Financial Crimes, March 2009, Cit., p. 256 y ss.

⁵⁹² MONEYVAL – HUNGARY 3rd round of mutual evaluation report, www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/Publications/3rd-Horizontalreview_en.pdf.

⁵⁹³ *Ibidem*, pág. 9, punto 12.

⁵⁹⁴ *Ibidem*, pág. 59.

La tercera Directiva fue implantada en Hungría mediante la AMLA⁵⁹⁵ (Act CXXXVI of 2007 on the Prevention and Combating of Money Laundering and Terrorist Financing) el 17 de Diciembre. Consta de 56 secciones (artículos), estableciendo en la sección 1 como profesionales del derecho obligados a auditores, contables, asesores fiscales, abogados y notarios.

Existe un Reglamento de la Asociación húngara de abogados para la Prevención y la prohibición del blanqueo de capitales para sus asociados⁵⁹⁶. El Colegio de abogados actúa como supervisor del contenido de las normas de información privilegiada, sin embargo carece de control sobre los informes eventuales, éstos pasan a través de la autoridad policial competente, sin selección y sin conocimiento de su contenido.

El Código Penal húngaro⁵⁹⁷ establece penas de prisión de hasta 5 años en su sección 303.1 y de 2 a 8 años si el valor es elevado o si el delito es cometido por funcionario o empleado de entidad financiera o un abogado, según la sección 303.2. Castiga la colaboración con penas de hasta 2 años y la imprudencia, según su sección 303/A se castiga con penas de prisión de hasta 2 años o trabajos en servicios para en beneficio de la comunidad. Las personas que informen a las autoridades no serán castigadas.

El autoblanqueo es punible en Hungría⁵⁹⁸ y no se exige ánimo de lucro⁵⁹⁹. El elemento subjetivo en el delito de blanqueo de capitales en Hungría exige conocimiento e intencionalidad, no siendo admisible el dolo eventual⁶⁰⁰.

⁵⁹⁵ Disponible en www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/National_legislation-/HUN_AMLCFT2007.pdf.

⁵⁹⁶ International Bar Association Anti-money laundering forum, <http://www.anti-moneylaundering.org/europe/hungary.aspx>.

⁵⁹⁷ Disponible en <http://www.legislationline.org/documents/section-/criminalcodes-/country/25>.

⁵⁹⁸ MONEYVAL – Hungary 3rd round of mutual evaluation reports pág. 26, punto 79.

⁵⁹⁹ *Ibidem*, pág. 26, punto 70.

Los Tribunales húngaros admiten la prueba de indicios⁶⁰¹. El delito precedente puede ser cualquier delito y no se exige condena previa por el mismo para juzgar por el delito de blanqueo de capitales en determinados casos como fallecimiento, huída de la justicia o incapacidad⁶⁰², aspecto criticado por el equipo evaluador que puso en duda la eficiencia del sistema por la necesidad de acreditar el delito precedente⁶⁰³. Las estadísticas en cuanto a litigiosidad por el delito de blanqueo de capitales en Hungría, arrojan los datos que a continuación se relacionan⁶⁰⁴:

	Imputados	Total condenas
2005	10	1
2006	2	0
2007	9	19
2008	2	7
2009	5	2
TOTAL	28	29

Tabla 70. Condenas por el delito de blanqueo de capitales en Hungría.

⁶⁰⁰ *Ibíd.*, pág. 36, punto 128 y pág. 330, punto 94. El nivel de conocimiento para cualquier delito incluye el concepto de que el conocimiento puede inferirse por medio de circunstancias objetivas, siendo un elemento difícil de probar, autoridades policiales y fiscales.

⁶⁰¹ *Ibíd.*, pág. 36, punto 128.

⁶⁰² *Ibíd.*, pág. 28, punto 80; el término "actividades delictivas que se castiga con pena de prisión" que se utiliza en la Sección 303 del C.P. deja claro que la condena del delincuente del delito principal no es condición necesaria previa para probar el delito de blanqueo de capitales. Esta disposición permite a las autoridades procesar a alguien por blanqueo de capitales, incluso si el autor del delito precedente no ha sido juzgado por razones como fallecimiento, huida de la justicia o incapacidad.

⁶⁰³ *Ibíd.*, pág. 32, punto 104.

⁶⁰⁴ *Ibíd.*, pág. 31. Los datos anteriores incluyen sólo las investigaciones iniciadas por la HCFG, la policía de aduanas y finanzas húngara.

Hungría no ha suministrado datos sobre cuantía de las penas⁶⁰⁵ ni sobre los delitos precedentes en los casos juzgados por el delito de blanqueo de capitales.

6.16. IRLANDA.

Irlanda en la primera década de 2000 se convirtió en uno de los centros financieros más importantes de Europa. El narcotráfico, el fraude y los delitos fiscales son las principales fuentes de blanqueo de capitales. Los métodos de blanqueo más comunes son la compra de bienes de alto valor por dinero en efectivo, el uso de las entidades de crédito para recibir y transferir fondos dentro y fuera de Irlanda, el uso de complejas estructuras mercantiles y la compra de propiedades tanto en Irlanda como en el extranjero. Irlanda ofrece los tipos impositivos más bajos del impuesto de sociedades (12,5 % por ciento) y durante los primeros 10 años no se pagan impuestos.

El GAFI, en su informe de 2006⁶⁰⁶ califica a Irlanda como uno de los países que cumple con la mayoría de las 40 + 9 recomendaciones, estimando que Irlanda tiene un marco jurídico sólido para combatir el blanqueo de capitales, aunque el número de condenas es relativamente bajo. Añade que la legislación irlandesa sobre la lucha contra la financiación del terrorismo es amplia pero su efectividad aún no está probada. Los resultados de la evaluación del GAFI a Irlanda en relación con las 40 recomendaciones fue la siguiente:

⁶⁰⁵ *Ibidem*, pág. 31, punto 99.

⁶⁰⁶ GAFI – IRELAND Mutual Evaluation Report, <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd-/63/29/36336845.pdf>.

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
LC	LC	C	C	PC	NC	NC	PC	NC	C	PC	PC	C	C	LC	PC	PC	PC	C	C
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
PC	LC	LC	NC	LC	LC	C	C	LC	LC	LC	PC	PC	PC	LC	C	C	C	C	C

Tabla 71. Resumen evaluación GAFI a Irlanda sobre las 40 recomendaciones.

La UIF irlandesa es la “An Garda Síochána”, unidad policial dependiente de la Bureau of Fraud Investigation. Participan en seminarios de formación a los sujetos obligados. Todos los miembros de la UIF tienen capacitación en técnicas de investigación financiera y varios de los funcionarios tienen un alto nivel de experiencia financiera, contable e informática e imparten cursos a otras UIFs extranjeras (Polonia, Bulgaria, Lituania, República Checa, Rusia y Portugal. No hay formación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo para jueces o personal de los tribunales.

Las comunicaciones por operaciones sospechosas recibidas por la UIF irlandesa entre 2001 y 2004 fueron las siguientes⁶⁰⁷:

	2001	2002	2003	2004
Nº de operac.sospechosas	3.031	4.398	4.254	5.464

Tabla 72. Número de operaciones sospechosas recibidas por la UIF irlandesa.

La Tercera Directiva de la UE sobre blanqueo de capitales se llevó a cabo mediante la promulgación de la Criminal Justice Money Laundering and Terrorist financing Act 2010⁶⁰⁸.

⁶⁰⁷ *Ibidem*, pág. 94.

⁶⁰⁸ Disponible en <http://www.oireachtas.ie/documents/bills28/acts-/2010/a0610.pdf>

Se estructura en 126 secciones donde el legislador realiza una descripción de conceptos envidiable. La Ley fue aprobada por el Parlamento el 28 de abril de 2010, efectiva a partir del 15 de julio de 2010 incluye el asesoramiento (“advise and assistance”) como delito y requiere conocimiento, certeza y castiga la imprudencia (recklessness). En la sección 24 se incluye como obligados a los abogados (barristers y solicitors), auditores y contables (debiendo tener en cuenta que en el concepto de contables – accountants - hay que incluir a los asesores fiscales).

La Law Society of Ireland (Colegio de abogados de Irlanda) y el Consejo General de la Abogacía (General Council of the Bar of Ireland) son "autoridad competente" en virtud del artículo 60 de la Ley 2010 y tienen la obligación de supervisar a sus miembros y de adoptar medidas para asegurar el cumplimiento de la Ley de 2010.

Dichas medidas podrán incluir la presentación de informes a la “Garda” y a los Comisionados de Rentas cualquier conocimiento o sospecha de que un miembro de su profesión ha sido o está involucrado en blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, o cualquier otra persona si en el curso de la supervisión de un miembro de su profesión tiene conocimiento o sospecha.

Ambos, Colegio y Consejo, tienen autoridad para verificar si los miembros de su profesión cumplen los requisitos de la Ley de 2010. El Colegio de abogados de Irlanda también tiene obligación de informar (impuesta por la Ley de 2010) a la Garda y las autoridades fiscales cuando se sospecha que un abogado no ha cumplido con su obligación de identificar a los clientes, mantener registros, establecer procedimientos para detectar y prevenir el blanqueo de dinero, e impartir formación a los empleados.

El Colegio de abogados de Irlanda ha elaborado notas de orientación para los abogados sobre las obligaciones en materia de lucha contra el blanqueo de capitales que proporcionan recomendaciones sobre buenas prácticas. Si bien estas guías no constituyen una interpretación jurídica de la Ley de 2010, un tribunal, al determinar si un abogado ha cumplido con sus obligaciones, podrá tener en

cuenta las notas de orientación. En consecuencia, el cumplimiento de estas guías es muy recomendable para todos los abogados y sus empleados⁶⁰⁹.

La Ley de Justicia Penal de 1994⁶¹⁰ dedica la Parte IV al blanqueo de capitales, exigiendo el conocimiento o creencia del origen delictivo. Castiga igualmente a quien utilice (“use u ocupe”) la propiedad sabiendo o creyendo que dichos bienes procede de otra persona por tráfico de drogas u otra actividad criminal. Las penas que se imponen son:

De 1.300.- € y/o prisión de hasta 12 meses “on summary conviction”, esto es una menor violación de la ley perseguible sin acusación o juicio, según la Sección 31.9.a.

De una multa indeterminada y/o pena de prisión de hasta 14 años en caso de “on conviction on indictment”, esto es, por condena juzgada, según la Sección 31.9.b. de la citada ley.

El autoblanqueo no es punible en Irlanda por la propia definición de la sección 31 de la citada Ley que se refiere siempre a terceros. No se exige ánimo de lucro y se admite el dolo eventual como elemento intelectual⁶¹¹ y en base a la sección 31(3) de la citada Ley, también es admitida en Irlanda la prueba indiciaria⁶¹².

Los delitos precedentes serán todos los castigados con penas superiores a 2 años de prisión⁶¹³ y no se precisa una condena previa por el delito precedente⁶¹⁴ para ser juzgado por el delito de blanqueo de capitales.

⁶⁰⁹ International Bar Association Anti-money laundering forum, <http://www.anti-moneylaundering.org/europe/ireland.aspx>.

⁶¹⁰ Disponible en <http://www.irishstatutebook.ie/1994/en/act-/pub/0015/print.html>.

⁶¹¹ GAFI – IRELAND Mutual Evaluation Report, pág. 35, punto 105.

⁶¹² *Ibidem*, pág. 36, punto 105, la Ley de 1994 permite que el elemento intencional del delito de lavado pueda ser inferido de las circunstancias de hecho.

⁶¹³ *Ibidem*, pág. 35, punto 102: Los delitos determinantes incluirán todos los delitos graves. Bajo la ley irlandesa, los crímenes se clasifican como ofensas sumarias o delitos graves. No hay ninguna categorización per se en la legislación irlandesa por el cual el

Las estadísticas suministradas por Irlanda en cuanto a litigios por el delito de blanqueo de capitales⁶¹⁵ arrojan los siguientes datos:

	Imputados	Total condenas
2001	7	4
2002	0	2
2003	4	0
2004	4	2
TOTAL	15	8

Tabla 73. Estadísticas sobre condenas por el delito de blanqueo de capitales en Irlanda.

En cuanto a la cuantía de las penas, tan solo se hace una breve referencia a que las 8 personas fueron condenadas a penas de prisión de entre de 2 y 5 años⁶¹⁶, no suministrando datos sobre los delitos precedentes al de blanqueo de capitales.

6.17. ITALIA.

El blanqueo de capitales en Italia es una preocupación debido a los grupos de delincuencia organizada propia, así como las organizaciones criminales en el extranjero, sobre todo de Albania, Bulgaria, China, Israel, Rumania y Rusia. Italia es a la vez un país consumidor y un importante punto de tránsito para la heroína que viene desde el sur de Asia a través de los Balcanes hacia Europa occidental y

gravedad del delito se determina de acuerdo a la cláusula de prisión correspondientes a cada delito. Son delitos de carácter leve los que son juzgados por un juez sin un jurado. En los delitos más graves el acusado puede elegir a ser juzgado ante un juez que actúa con un jurado.

⁶¹⁴ *Ibidem*, pág. 35, punto 100.

⁶¹⁵ *Ibidem*, pág. 36, punto 110.

⁶¹⁶ *Ibidem*, pág. 7, punto 112.

central. Además del tráfico de narcóticos, el blanqueo de capitales se origina de una multitud de actividades delictivas, tales como tráfico de personas, contrabando de tabaco, falsificación, extorsión y la usura. También han aumentado recientemente delitos como el fraude de tarjetas de crédito, y estafas por Internet.

El GAFI sujetó inicialmente a Italia a un seguimiento regular en 2007 por cumplir únicamente con las recomendaciones 5, 13 y la especial IV. En febrero de 2009 se procedió a la retirada por parte del GAFI de este seguimiento por considerar que se habían adoptado las acciones oportunas⁶¹⁷. Los resultados de la evaluación del GAFI a Italia en cuanto a las 40 recomendaciones fue el siguiente:

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
PC	PC	LC	C	PC	NC	NC	C	PC	C	LC	NC	PC	C	LC	NC	PC	PC	C	C
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
LC	PC	PC	NC	PC	LC	C	C	LC	LC	LC	LC	C	PC	PC	C	C	C	C	C

Tabla 74. Resumen evaluación GAFI a Irlanda sobre las 40 recomendaciones.

La UIF es la Ufficio Italiano dei Cambi, UIC, depende del Banco de Italia y sus funcionarios carecen de programas de formación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Las comunicaciones por operaciones sospechosas recibidas por la UIF italiana entre 2001 y 2004⁶¹⁸ fueron las siguientes:

	2001	2002	2003	2004
Nº de operac. sospechosas	5.765	7.481	5.263	6.816

Tabla 75. Número de operaciones sospechosas recibidas por la UIF irlandesa.

⁶¹⁷ GAFI – ITALI Third Mutual Evaluation Report, <http://www.fatf-gafi.org/data-oecd/59/13/42257885.pdf>.

⁶¹⁸ *Ibidem*, pág. 56-57.

Los abogados italianos no han realizado ninguna comunicación en ese periodo.

La Tercera Directiva se implanta mediante Decreto Legislativo No. 231 de 21 de Noviembre de 2007⁶¹⁹. En el artículo 12 (consta de 65) establece como profesionales obligados a auditores, consultores, contables notarios y abogados.

No existen en Italia⁶²⁰ orientaciones particulares a los abogados en materia de blanqueo ni los Colegios de abogados ejercen ninguna acción con el fin de supervisar o vigilar el cumplimiento de las regulaciones contra el blanqueo de capitales.

El Código penal italiano⁶²¹ dedica el art. 648-bis (Libro II, Título XIII, Delitos contra el patrimonio) al delito de blanqueo. Se refiere al blanqueo como "reciclaje" e impone penas de prisión de 4 a 12 años y multa de 1.032.-€ a 15,493.-€. Con las mismas penas el artículo 648 ter castiga a quienes emplean o usan los beneficios del delito (art. 648 ter).

El autoblanqueo no es punible en Italia (pág. 10, punto 13) y se exige ánimo de lucro por la misma definición del tipo que predica el artículo 648: "... *con el propósito de obtener un beneficio para sí mismo para otros...*".

En cuanto al elemento subjetivo no es admisible el dolo eventual⁶²² y si lo es la prueba indiciaria⁶²³. El delito precedente puede ser cualquier delito "cometido

⁶¹⁹ Disponible en <http://www.uic.it/UICFEWebroot/DocServlet?id=new/it/norm/naz/dlgs-2007-11-21-231.-htm&lingua=it>.

⁶²⁰ International Bar Association Anti-money laundering forum en <http://www.anti-moneylaundering.org/europe/italy.aspx>.

⁶²¹ Disponible en <http://www.altalex.com/index.php?idnot=36775>.

⁶²² GAFI – ITALI Third Mutual Evaluation Report , pág. 25, mens rea, no se puede presumir el conocimiento del origen ilícito.

⁶²³ *Ibidem*, pág. 29: El delito exige el conocimiento, "a sabiendas". No existe un mecanismo legal para aliviar la carga de la prueba con el elemento del conocimiento, que puede inferirse de circunstancias fácticas de acuerdo con los principios generales de la

intencionadamente”, como predica el propio artículo 648 bis del Código Penal italiano y no se exige condena previa por éste⁶²⁴ para juzgar por delito de blanqueo de capitales.

Las estadísticas aportadas por Italia en materia de condenas por el delito de blanqueo de capitales son muy pobres⁶²⁵. Entre 2000 y 2004 se imputaron a un total de 8.368 personas y se condenaron a 2.903 de ellas. No se especifica cuantía de las penas. Italia no suministra datos sobre los delitos precedentes en los casos juzgados por el delito de blanqueo de capitales.

6.18. LETONIA.

Letonia ocupa una posición estratégica en el Este de Europa con importantes puertos marítimos en el Mar Báltico ofreciendo una importante ruta de mercancías entre Rusia y las economías del Oeste. Los principales delitos fuente de blanqueo son la evasión fiscal, la falsificación, corrupción, extorsión, delitos financieros, robo de vehículos, contrabando y prostitución.

El MONEYVAL evaluó inicialmente a Letonia en 2007⁶²⁶ realizando un seguimiento en 2009⁶²⁷, con los siguientes resultados:

prueba en los países de derecho civil. Vale la pena señalar que el artículo 12 quinquies de la Ley 365/92 establece como delito la posesión de recursos no acorde con la situación económica del infractor.

⁶²⁴ *Ibidem*, pág. 29 No se exige condena previa por el delito precedente, si bien, los tribunales deben asegurarse de que los ingresos se derivan de un delito, en base a las pruebas aportadas por en el proceso.

⁶²⁵ *Ibidem*, pág. 41 y 42.

⁶²⁶ MONEYVAL - LATVIA 3rd round of evaluation report 2007, [www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/Evaluations/round3/MONEYVAL\(2006\)19-I_Rep-LAT3_en](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/Evaluations/round3/MONEYVAL(2006)19-I_Rep-LAT3_en),

⁶²⁷ MONEYVAL – LATVIA Progress report 2009.

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
LC	C	LC	C	PC	PC	NC	PC	N/A	PC	LC	PC	LC	C	LC	NC	PC	LC	C	C
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
PC	PC	LC	PC	PC	LC	C	C	LC	LC	LC	LC	NC	N/A	LC	C	C	PC	C	LC

Tabla 76. Resumen evaluación MONEYVAL a Letonia sobre las 40 recomendaciones.

La UIF es la Control Service, Office for the Prevention of Laundering of Proceeds Derived from Criminal Activity y se configura como una agencia central nacional perteneciente a la fiscalía del Estado. Las comunicaciones de operaciones sospechosas recibidas por dicha UIF desde 2004 hasta 2008⁶²⁸ fueron las siguientes:

	2004	2005	2006	2007	2008
Inst. crédito y seguros	12.410	15.506	13.012	17.268	21.872
Profesionales	7	4	4	30	8
Casinos, inmovil, otros	395	724	918	3.839	4.560
TOTAL	12.812	16.234	13.934	21.137	26.440

Tabla 77. Número de operaciones sospechosas recibidas por la UIF de Letonia

La Directiva 2005/60/CE se incorporó mediante la “Law on the Prevention of Laundering the Proceeds from Criminal Activity (Money Laundering) and of Terrorist Financing (the “AML Law”) el 17 de Julio de 2008, con efectos desde el 13 de Agosto de 2008. En fecha 10 de diciembre de 2009 se modifica la Ley⁶²⁹ para incorporar la Tercera Directiva. Consta de 63 artículos, y obliga en su artículo 3 a asesores fiscales, contables, auditores, notarios y abogados.

⁶²⁸ *Ibidem*, pág. 68-72.

⁶²⁹ Disponible en http://www.fktk.lv/texts_files/AML_law_engl__January_2010.pdf.

En Letonia⁶³⁰ no existen orientaciones particulares a los abogados en materia de blanqueo ni los Colegios de abogados ejercen ninguna acción con el fin de supervisar o vigilar el cumplimiento de las regulaciones contra el blanqueo de capitales.

La Ley Penal de Letonia⁶³¹ en su capítulo XIX (delitos económicos) castiga en su sección 195 el delito de blanqueo de capitales con penas de hasta 3 años de prisión o multa de hasta 100 veces el salario mínimo. Penas que se pueden agravar hasta 12 años de prisión si el delito es cometido a gran escala o mediante banda organizada.

El autoblanqueo no es punible en Letonia⁶³² y se presupone ánimo de lucro ya que se debe probar la intención del delincuente. El elemento subjetivo exige intencionalidad no siendo admisible en el derecho de Letonia el dolo eventual⁶³³ y sí la prueba indiciaria⁶³⁴. El delito precedente puede ser cualquier delito⁶³⁵ y se exige condena previa del mismo para juzgar por el delito de blanqueo de capitales⁶³⁶.

Las estadísticas suministradas por Letonia⁶³⁷ en cuanto a litigios por el delito de blanqueo de capitales son las siguientes:

⁶³⁰ International Bar Association Anti-money laundering forum, <http://www.anti-moneylaundering.org/europe/latvia.aspx>.

⁶³¹ Disponible en <http://www.legislationline.org/documents/section/criminal-codes>.

⁶³² MONEYVAL - LATVIA 3rd round of evaluation report 2007, pág. 37

⁶³³ *Ibidem*, pág. 35-38

⁶³⁴ *Ibidem*, pág. 38

⁶³⁵ *Ibidem*, pág. 36

⁶³⁶ *Ibidem*, pág. 36

⁶³⁷ MONEYVAL – LATVIA Progress report 2009, pág. 67 y ss

	Imputados	Total condenas
2004	4	1
2005	14	6
2006	47	4
2007	62	62
2008	29	29
2009	48	3
TOTAL	204	105

Tabla 78. Condenas por el delito de blanqueo de capitales en Letonia.

Letonia no ha facilitado datos sobre duración de las condenas ni sobre los delitos precedentes en los casos juzgados por el delito de blanqueo de capitales.

6.19. LITUANIA.

Con apenas 65.000 km y 3,5 millones de habitantes, Lituania es uno de los países más pequeños de Europa. Los principales delitos de los que derivan el blanqueo de capitales son la corrupción, tráfico de drogas, delitos tributarios (principalmente fraude por IVA), falsificación de dinero y valores, la trata de personas y robo de vehículos.

El MONEYVAL evaluó a Lituania en 2006⁶³⁸, debiendo realizar un seguimiento que se completó en 2010⁶³⁹ y citando a Lituania como un Estado que ha implantado satisfactoriamente la mayoría de las 40 recomendaciones:

⁶³⁸ MONEYVAL LITHUANIA 3rd round of evaluation report, [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/Evaluations/round3/MONEYVAL\(2006\)12Rep-LTU3_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/Evaluations/round3/MONEYVAL(2006)12Rep-LTU3_en.pdf).

⁶³⁹ MONEYVAL - LITHUANIA Progress report 2010, http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/Evaluation_reports_en.asp.

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
PC	LC	LC	LC	PC	PC	C	LC	LC	C	PC	PC	PC	LC	LC	PC	LC	C	C	C
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
LC	PC	LC	PC	LC	LC	PC	C	C	LC	LC	PC	PC	N/A	LC	C	C	LC	C	PC

Tabla 79. Resumen evaluación MONEYVAL a Lituania sobre las 40 recomendaciones.

La UIF es la Financial Crime Investigation Service (FCIS), formada por la policía fiscal del país y dependiente del Ministerio del Interior. Desde 2004 hasta 2009 la FCIS recibió las siguientes comunicaciones de operaciones sospechosas⁶⁴⁰:

	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Inst. crédito y seguros	47	64	112	97	126	141
Profesionales	0	0	0	0	0	0
Casinos, inmovil, otros	11	5	41	51	65	41
TOTAL	58	69	153	148	191	182

Tabla 80. Número de operaciones sospechosas recibidas por la UIF de Letonia.

La Tercera Directiva se transpone mediante la actualización de 17 de Enero de 2008 de la Law on Prevention of Money Laundering de 19 de Junio de 1997 N^o VIII-275⁶⁴¹. Consta de 26 artículos y en el número 2 establece como profesionales del derecho obligados a los auditores, contables, asesores fiscales, abogados, oficiales de justicia y agentes judiciales (los dos últimos encargados de realizar la actividad de cobro de deudas). La citada Ley obliga, en su artículo 4, a Colegio de abogados, Cámara de notarios, Cámara de cuentas y Cámara de alguaciles a

⁶⁴⁰ *Ibidem*, pág. 85-88.

⁶⁴¹ Disponible en http://www.fktk.lv/texts_files/AML_law_engl__-January_2010.pdf.

aprobar las instrucciones destinadas a sus miembros destinadas a prevenir el blanqueo de dinero y financiación del terrorismo, supervisando las actividades de éstos en materia de prevención.

El Consejo de la Abogacía es responsable en la aplicación de las medidas para el blanqueo de dinero, designando a un funcionario para que pueda prescribir las medidas obligatorias a cualquier abogado o sus empleados. El Colegio de abogados de Lituania debe llevar un registro de las operaciones sospechosas que hayan sido notificadas por los abogados⁶⁴².

El Código Penal lituano⁶⁴³ castiga el delito de blanqueo de capitales de dos formas distintas. Por un lado, en su capítulo XXVIII, Crímenes y delitos contra la propiedad, en su artículo 189 castiga el delito de blanqueo de capitales con penas de hasta dos años de prisión o multa, pena que se eleva a cuatro años de prisión o multa si el valor de los bienes es elevado, exigiendo el conocimiento de la procedencia ilícita.

Por otro lado, en el capítulo XXXII, Delitos contra el sistema financiero, el artículo 216 castiga con penas de prisión de hasta 7 años a quien intente legalizar u ocultar el dinero ilícito de otra persona.

En Lituania el autoblanqueo es punible⁶⁴⁴ y no se exige ánimo de lucro. El elemento subjetivo lo constituye el conocimiento, a sabiendas, no siendo admisible el dolo eventual⁶⁴⁵ y si bien la prueba de indicios es admisible, jueces y fiscales manifiestan que nunca la han aplicado al delito de blanqueo de capitales⁶⁴⁶.

⁶⁴² International Bar Association Anti-money laundering forum <http://www.anti-moneylaundering.org/europe/lithuania.aspx>.

⁶⁴³ Aprobado por Ley N^o IX-1168, 31/10/2002, Gaceta Oficial., 2002, núm. 112-4973, 22-11-2002, www.lrs.lt/pls/inter2/dokpaieska.showdoc_e?p_id=194036.

⁶⁴⁴ MONEYVAL LITHUANIA 3rd round of evaluation report 2006, pág. 36, punto 83.

⁶⁴⁵ *Ibidem*, pág. 34, punto 75.

⁶⁴⁶ *Ibidem*, pág. 38, punto 90: ponen como ejemplo de prueba indiciaria un solo caso de la Corte Suprema del Senado (18-06-2004 n^o 46) referente a un asesinato.

El delito precedente puede ser cualquier delito⁶⁴⁷ y no es necesaria una condena previa por éste para juzgar por el delito de blanqueo de capitales⁶⁴⁸.

Las estadísticas suministradas por Lituania sobre enjuiciamientos de delito de blanqueo de capitales son las siguientes⁶⁴⁹:

	Imputados	Total condenas
2004	5	0
2005	8	1
2006	1	1
2007	5	5
2008	2	1
2009	2	1
TOTAL	23	9

Tabla 81. Condenas por el delito de blanqueo de capitales en Letonia

No existe información sobre las condenas anteriores.

En cuanto a los delitos precedentes disponemos de la siguiente información⁶⁵⁰:

⁶⁴⁷ *Ibidem*, pág. 36, punto 84.

⁶⁴⁸ MONEYVAL LITHUANIA 2010, pág. 82 y ss.

⁶⁴⁹ MONEYVAL - LITHUANIA Progress report 2010, pág. 82 y ss.:

⁶⁵⁰ MONEYVAL - LITHUANIA 3rd round of evaluation report 2006, pág. 14

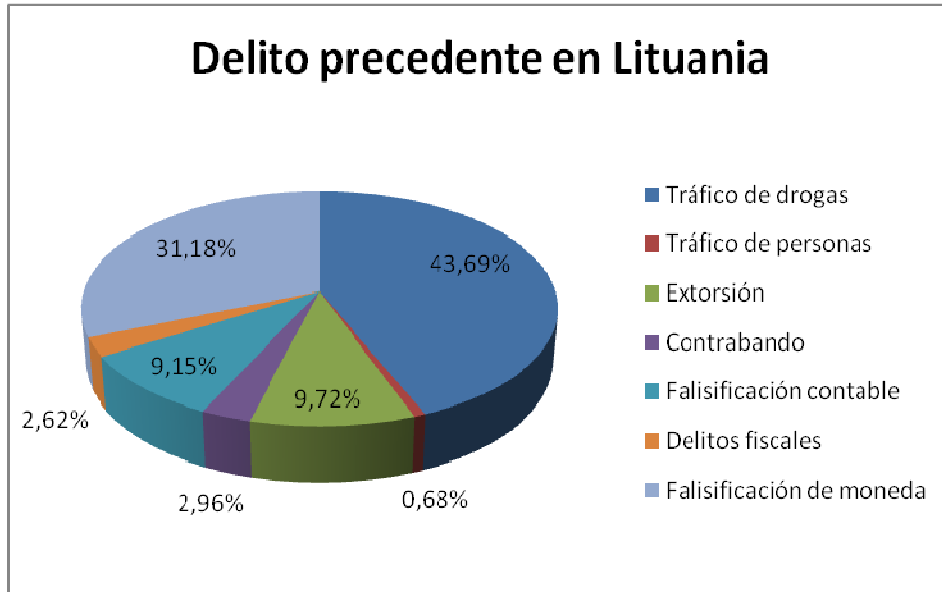


Gráfico 19. Representación gráfica del delito precedente al de blanqueo de capitales en Lituania.

6.20. LUXEMBURGO.

A pesar de ser el segundo miembro más pequeño de la Unión Europea, Luxemburgo es uno de los mayores centros financieros del mundo. El tamaño y sofisticación de su sector financiero permite crear oportunidades para el blanqueo de capitales, evasión fiscal y otros delitos financieros. Luxemburgo es un centro financiero offshore.

El GAFI evaluó a Luxemburgo en 2010⁶⁵¹ con una de las calificaciones más deficientes de los estados miembros evaluados, sólo cumple en su totalidad la

⁶⁵¹ GAFI – LUXEMBURGO Rapport d'évaluation mutuelle 2010 <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/40/7/44655591.pdf>.

recomendación 37. Si bien el delito de blanqueo es compatible en gran medida con las normas internacionales, las personas jurídicas no están sujetas a sanciones penales. Añade el informe que la aplicación práctica de las sanciones es ineficaz (sólo 8 casos desde 2003). La criminalización de la financiación del terrorismo no cubre todos los elementos estipulados por las normas internacionales, la noción de grupo terrorista se aplica sólo a las asociaciones de más de dos personas. Denuncia el informe que no se han producido sanciones a los profesionales del derecho y que en materia de cooperación internacional, en concreto cuando el delito sea cometido en el extranjero, se exige doble incriminación. El resumen de la evaluación del GAFI a Luxemburgo sobre las 40 recomendaciones fue el siguiente:

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
PC	PC	PC	PC	PC	PC	NC	PC	PC	LC	PC	NC	PC	PC	PC	NC	NC	LC	PC	PC

R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
NC	PC	PC	NC	PC	LC	PC	LC	LC	PC	PC	PC	PC	NC	PC	LC	C	LC	LC	LC

Tabla 82. Resumen evaluación GAFI a Luxemburgo sobre las 40 recomendaciones.

La UIF es la Cellule de Renseignement Financier CRF, se trata de un organismo integrado en la Fiscalía del Tribunal de Luxemburgo. Las operaciones sospechosas comunicadas a la CRF entre los años 2000 y 2008⁶⁵² fueron las siguientes:

	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Inst. crédito y seguros	132	344	515	508	578	491	486	440	499
Profesionales	1	15	11	10	22	40	23	21	34
Casinos, inmovil, otros	1	0	0	0	0	2	2	3	10
TOTAL	134	359	526	518	600	533	511	464	543

Tabla 83. Número de operaciones sospechosas recibidas por la UIF de Luxemburgo.

⁶⁵² *Ibidem*, págs. 167 y 218.

Los magistrados que trabajan con la UIF son parte de la sección económica y financiera y están empezando a especializarse en investigaciones y actuaciones judiciales en materia financiera y participan activamente en los trabajos del GAFI. La Policía judicial encargada de la lucha contra el blanqueo de capitales recibe formación periódica sobre delitos económicos, financieros y de blanqueo de capitales.

En Luxemburgo la Tercera Directiva se incorporó con la Ley de 17 Julio de 2008⁶⁵³ que modifica la anterior Ley de 12 de noviembre de 2004. Es escasa en definiciones y se remite a otros preceptos para la delimitación de conceptos. Tiene apenas 24 artículos y cita en su artículo 2 como sujetos obligados a auditores, censores jurados de cuentas, contables, notarios, abogados y asesores fiscales.

La oficina del fiscal del Tribunal de distrito de Luxemburgo "parquet du Tribunal d'arrondissement de Luxembourg - Célule financiere de renseignement" realiza circulares sobre la materia con regularidad. Estas circulares contienen recomendaciones o instrucciones y ayudan a la interpretación de la normativa en relación a la lucha contra el blanqueo de dinero.

El Presidente del Colegio de abogados recibe toda la información sobre transacciones sospechosas de blanqueo de capitales proporcionada por los abogados y decide si el abogado debe o no continuar con el asunto.

En cuanto a formación, existen ayudas por parte de los Colegios a los abogados, como la Circular de ley de sociedades No. 6 -2006/2007, de 21 de junio de 2007; Circular del Colegio de abogados n ° 3 - 2004 / 2005, de 14 de diciembre de 2004; y la Circular de la Comisión de Supervisión del Sector Financiero ("Comisión de Supervisión Financiera du Secteur", CSSF n ° 05/211, de 13 de octubre de 2005).

⁶⁵³ Loi du 17 Juillet 2008 portant transposition de la directive 2005/60/CE du Parlement européen et du Conseil du 26 octobre 2005 relative à la prévention de l'utilisation du système financier aux fins du blanchiment de capitaux et du financement du terrorisme, www.legilux.public.lu/leg/a/archives/2008/0106/index.html.

El Código Penal de Luxemburgo⁶⁵⁴ en sus artículos 506-1 al 506-7 (TITRE IX.- Crimes et délits contre les propriétés, Section V. - De l'infraction de blanchiment) castiga con penas de prisión de hasta 5 años y multa de 1.250 á 1.250.000.- € los delitos de blanqueo de capitales. Se exige el conocimiento "a sabiendas" y delimita los delitos de procedencia. El artículo 506.5 agrava las penas de 15 a 20 años y multa de 1.250.-€ a 1.250.000.-€ si existe organización.

El delito de blanqueo de capitales en Luxemburgo no requiere ánimo de lucro y el autoblanqueo es punible⁶⁵⁵. En cuanto al elemento subjetivo, se requiere el conocimiento no siendo admisible el dolo eventual⁶⁵⁶ y la prueba de indicios puede ser admitida en los juicios por blanqueo de capitales⁶⁵⁷.

El Código penal acota en los artículos 506.1 al 506.7 los delitos precedentes del de blanqueo de capitales: terrorismo, asociación o banda armada, delitos contra la infancia, falsedad mercantil, corrupción, tráfico de armas, falsificación, espionaje industrial, robo, fraude, atentados contra bienes de históricos, comercialización ilegal de sustancias químicas destinadas a actividades terapéutica, delitos contra la libre circulación de personas e inmigración y delitos contra la naturaleza y los recursos naturales. El propio artículo 506.8 del Código Penal de Luxemburgo establece que el delito de blanqueo de capitales se juzgará independientemente de si existe o no condena por el delito precedente.

⁶⁵⁴ Disponible en http://www.legilux.public.lu/leg/textescoordonnes/codes/code_penal/cp_L2T09.pdf

⁶⁵⁵ GAFI – LUXEMBURGO Rapport d'évaluation mutuelle 2010, pág. 39, punto 141.

⁶⁵⁶ *Ibidem*, pág. 48, punto 176: la Ley de estupefacientes requiere para penalizar el blanqueo de capitales de un elemento de intencionalidad de fraude, por lo general, es decir, que los actos fueron cometidos "a sabiendas" o, en términos de "adquisición, posesión o "el uso de" objetos o las rentas del "delito, que el comportamiento de este tipo se presenta" a sabiendas, es decir, "saber" cuando la recepción que actuó en la comisión de un delito.

⁶⁵⁷ *Ibidem*, pág. 48, punto 177, cita un fallo de la Corte de Luxemburgo el 3 de junio de 2009.

Las estadísticas suministradas por Luxemburgo con datos sobre juicios por el delito de blanqueo de capitales⁶⁵⁸ son las siguientes:

	Imputados	Condenas	Penas impuestas
2003 - 2004	1	1	7 años más multa 25.000.-€
2005	0	0	
2006	3	1	6 años más multa 5.000.-€
2007	5	3	30 mes más 1.200.-€; 4 años más 10.000.-€; suspendida
2008	4	1	12 meses más multa 2.000.-€
hasta 28-2-09	3	2	2 años más multa 2.500.-€; 6 meses más multa 2.000.-€
TOTAL	16	8	

Tabla 84. Estadísticas sobre condenas por el delito de blanqueo de capitales en Luxemburgo.

En cuanto a los delitos precedentes por los casos juzgados en Luxemburgo por el delito de blanqueo de capitales⁶⁵⁹, disponemos de la siguiente información:

⁶⁵⁸ *Ibidem*, pág. 50.

⁶⁵⁹ *Ibidem*, pág. 23.

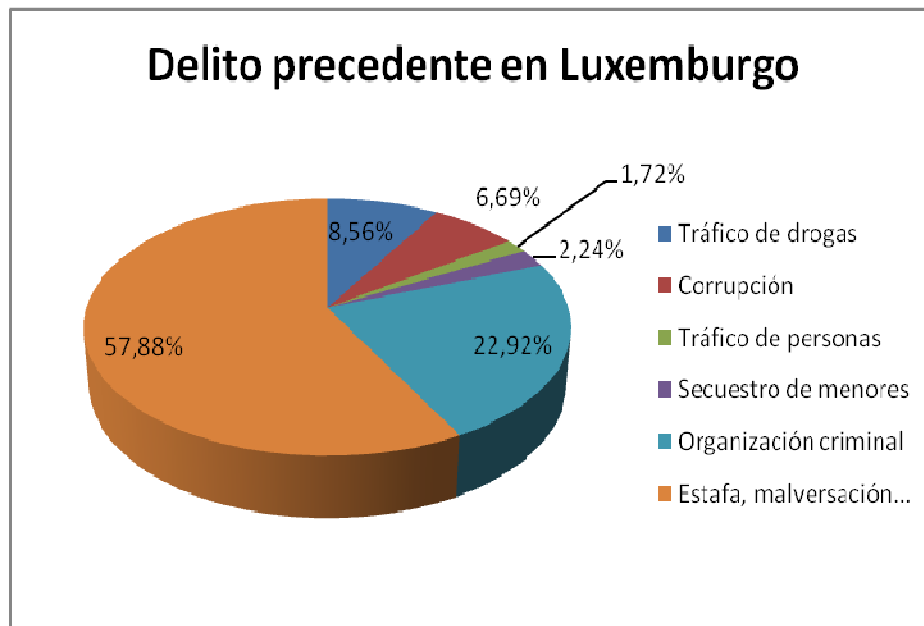


Gráfico 20. Representación gráfica del delito precedente al de blanqueo de capitales en Luxemburgo.

6.21. MALTA.

Malta es un país insular miembro de la Unión Europea, densamente poblado, compuesto por un archipiélago y situado en el centro del Mediterráneo, al sur de Italia, al oriente de Túnez y al norte de Libia. Debido a su situación estratégica, ha sido gobernado y disputado por diversas potencias a lo largo de los siglos. Desde 1964 es independiente y en 2004 se adhirió a la Unión Europea. Los principales delitos subyacentes son tráfico de drogas, fraude y falsificación.

Malta fue evaluada por el MONEYVAL en 2007⁶⁶⁰ y en 2010 dicho organismo publicó un informe⁶⁶¹ sobre los progresos conseguidos en relación a las 40 recomendaciones del GAFI con los siguientes resultados:

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
LC	LC	LC	C	LC	PC	NC	C	C	C	LC	LC	PC	C	C	PC	LC	PC	C	LC
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
PC	NC	LC	PC	PC	C	LC	C	LC	LC	C	LC	C	C	LC	C	C	C	C	C

Tabla 85. Resumen evaluación MONEYVAL a Malta Luxemburgo sobre las 40 recomendaciones.

La UIF es la “Financial Intelligence Analysis Unit” (FIAU), se trata de una agencia administrativa dependiente del Ministerio de Finanzas y en el periodo comprendido entre 2005 y el 30 de octubre de 2010⁶⁶² recibió las comunicaciones de operaciones sospechosas que a continuación se relacionan:

	2005	2006	2007	2008	2009	30/10/2010
Inst. crédito y seguros	67	58	51	52	41	37
Profesionales	1	2	5	3	7	6
Casinos, inmovil, otros	7	18	4	4	15	17
TOTAL	75	78	60	59	63	60

Tabla 86. Número de operaciones sospechosas recibidas por la UIF de Malta.

⁶⁶⁰ MONEYVAL – MALTA Third round of detailed assessment report of Malta 2007.

⁶⁶¹ MONEYVAL – MALTA Progress report and written analysis by the Secretariat of Core Recommendations 2010. http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/Evaluation_reports_en.asp.

⁶⁶² *Ibidem*, pág. 49-53.

La Tercera Directiva se implanta a través de La Ley 42 de 2006⁶⁶³ y de la Prevention of Money Laundering Act⁶⁶⁴, siendo el Reglamento de 2008⁶⁶⁵ la norma que la desarrolla. Copia la estructura legislativa de la Tercera Directiva y en apenas 17 artículos incorpora ampliamente los preceptos de aquélla. En su artículo 2 cita a auditores, contables externos, asesores fiscales, notarios y otros profesionales del derecho.

No existen orientaciones particulares a abogados en materia de blanqueo ni los Colegios de abogados ejercen ninguna acción con el fin de supervisar o vigilar el cumplimiento de las regulaciones contra el blanqueo de capitales, si bien pueden tomar medidas disciplinarias contra sus miembros.

La penalización del delito de blanqueo de capitales en Malta viene establecida en la citada Ley de prevención del blanqueo de capitales (“Prevention of Money Laundering Act”) y establece en su artículo 3 penas de prisión de 6 meses a 14 años y/o multa de hasta 2.329.373,40.-€

En la legislación maltesa el tipo de blanqueo de capitales no requiere ánimo de lucro y el autoblanqueo es punible⁶⁶⁶. El elemento intelectual requiere el conocimiento, a sabiendas, no siendo admisible el dolo eventual⁶⁶⁷ y se admite la prueba de indicios para juzgar por el delito de blanqueo de capitales, si bien

⁶⁶³ Disponible en [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/national_legislation/LPML\(2003\)am2006_MLT_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/national_legislation/LPML(2003)am2006_MLT_en.pdf).

⁶⁶⁴ Prevention of Money Laundering Act <http://www.centralbankmalta.org/updates/Downloads/pdfs/cap373.pdf>.

⁶⁶⁵ Prevention of Money Laundering and Funding of Terrorism Regulations [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/national_legislation/LPML\(2003\)am2006_MLT_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/national_legislation/LPML(2003)am2006_MLT_en.pdf).

⁶⁶⁶ MONEYVAL – MALTA Third round of detailed assessment report of Malta 2007, pág. 52, punto 220 las Autoridades maltesas consideran que el auto blanqueo por delito de drogas puede ser punible, existen varios casos actualmente pendientes de resolución.

⁶⁶⁷ *Ibidem*, pág. 58, punto 242.

existen pocos procedimientos en los que se haya utilizado⁶⁶⁸. El delito precedente puede ser cualquier delito⁶⁶⁹ y no se exige condena previa del mismo para juzgar por el delito de blanqueo de capitales⁶⁷⁰.

Las estadísticas aportadas por Malta al MONEYVAL en relación con casos juzgados por el delito de blanqueo de capitales⁶⁷¹ en aquel país son las siguientes:

	Imputados	Total condenas
2005	3	0
2006	9	0
2007	9	1
2008	3	2
2009	1	5
hasta 31-10-10	7	1
TOTAL	32	9

Tabla 87. Estadísticas sobre condenas por el delito de blanqueo de capitales en Malta.

Malta no ha aportado datos sobre cuantía de las condenas ni sobre los delitos precedentes en los casos juzgados por el delito de blanqueo de capitales.

⁶⁶⁸ *Ibidem*, pág. 53, punto 228.

⁶⁶⁹ *Ibidem*, pág. 51, punto 214

⁶⁷⁰ *Ibidem*, pág. 61, punto 217: incluso en ausencia de una sentencia de culpabilidad respecto de la actividad delictiva en cuestión, la existencia de elementos circunstanciales o de otro tipo sin que corresponde la fiscalía probarlas, podrá resultar una convicción respecto de la actividad criminal subyacente.

⁶⁷¹ MONEYVAL – MALTA Progress report and written analysis by the Secretariat of Core Recommendations 2010, pág. 46 y ss. http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/-moneyval/Evaluations/Evaluation_reports_en.asp.

6.22. PAÍSES BAJOS.

Son un importante centro financiero y por lo tanto un lugar atractivo para el blanqueo de fondos generados por las actividades ilícitas. Estas actividades suelen estar relacionados con la venta de cocaína, cannabis o drogas sintéticas.

El GAFI en su informe de 2011⁶⁷² considera que, si bien cumple la mayoría de las 40 + 9 recomendaciones, debería modificar la normativa para mejorar el régimen de información, así como revisar el Código Penal en el sentido de conceder asistencia a los países extranjeros en la búsqueda e incautación de pruebas y establecer el delito como extraditabile, sin importar el delito precedente en cuestión. Los resultados en cuanto al cumplimiento de las 40 recomendaciones fueron:

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
LC	LC	LC	C	PC	PC	LC	LC	NC	LC	LC	PC	LC	PC	PC	PC	LC	C	C	C
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
PC	PC	LC	PC	PC	PC	C	LC	LC	LC	LC	LC	PC	PC	PC	PC	LC	PC	PC	LC

Tabla 88. Resumen evaluación GAFI a Países Bajos sobre las 40 recomendaciones.

La UIF es la FIU-Nederland, en estrecha relación con la fiscalía del país, de 2007 a 2009 recibió las siguientes comunicaciones de operaciones sospechosas⁶⁷³:

	2007	2008	2009
Inst. crédito y seguros	82.488	292.483	86.382
Profesionales	428	722	931
Casinos, inmovil, otros	426	544	522
TOTAL	83.342	293.749	87.835

Tabla 89. Operaciones sospechosas comunicadas a la FIU – Nederland.

⁶⁷² GAFI – NEDERLAND, <http://www.fatfgafi.org/dataoecd/62/-43/47665113.pdf>.

⁶⁷³ *Ibidem*, pág. 164, 175 y 238.

La Academia Nacional de Policía ofrece formación dirigida especialmente a la investigación financiera. Todas las áreas policiales pueden inscribir al personal en los programas de formación y reciclaje profesional para mantener al día sus conocimientos y experiencia en el campo de la delincuencia financiera. La Academia de Policía ha creado el puesto de profesor de delincuencia financiera con el objetivo de llevar a cabo la investigación científica en este campo y de informar a las partes interesadas de los hechos importantes en el mismo. La AFM (Authority for the Financial Markets) gasta 1 millón de euros al año en formación. Su personal tiene titulación universitaria en derecho, economía, administración pública, física, historia, econometría, ciencias políticas, etc. Existe formación específica para jueces y fiscales por parte de otros jueces de Tribunales de la Corte de Apelaciones de Amsterdam, especializada en delitos financieros y que ofrece conferencias y cursos para los jueces de todo el país⁶⁷⁴.

La Tercera Directiva se traspuso al Derecho nacional holandés el 1 de agosto de 2008 con la Ley de Prevención de Blanqueo de capitales y Financiación del Terrorismo, “Wet ter voorkoming van Witwassen en Financieren van Terrorisme, WWFT⁶⁷⁵”, consta de 51 artículos y en el primero aparecen como sujetos obligados los auditores, contables, asesores fiscales, abogados y notarios.

La Bureau of Financial Supervision (BFT) es la autoridad de supervisión en Holanda y llegó a un acuerdo con el Colegio de abogados holandés (NOVA, Nederlandse Orde van Advocaten) en materia de supervisión y cumplimiento de la WWFT, La NOVA, a través de un programa de auditoría, supervisa el cumplimiento por los abogados y sus despachos. La NOVA envía periódicamente informes a la BFT de forma anónima sobre los resultados de las auditorías periódicas que realizan.

La NOVA también está involucrada en exigir el cumplimiento de la WWFT. Los decanos de los Colegios locales puedan realizar quejas por cualquier acto u omisión por el incumplimiento de la normativa por parte de algún colegiado. De la misma forma, la BFT puede informar a los Decanos locales sobre

⁶⁷⁴ *Ibidem*, pág. 115 y ss.

⁶⁷⁵ Disponible en http://www.dnb.nl/openboek/extern/file/dnb-_tcm40-184709.pdf

cualquier violación de las obligaciones legales por parte de abogados o directamente presentar una queja. Una queja puede dar lugar a una acción disciplinaria contra el abogado en cuestión.

La Ley Penal⁶⁷⁶ holandesa castiga en su artículo 420.bis el delito de blanqueo con penas de prisión de hasta 4 años o multa de quinta categoría⁶⁷⁷, castigando la negligencia, como “deber razonable de sospechar”, con penas de prisión de hasta un año y multa de igual importe.

El autoblanqueo es punible, según la jurisprudencia de los Países Bajos, si bien existe una sola sentencia⁶⁷⁸ y no se exige ánimo de lucro.

El elemento intelectual exige intención, no siendo admisible el dolo eventual⁶⁷⁹. La prueba indiciaria sí es admitida en los tribunales holandeses⁶⁸⁰ y el

⁶⁷⁶ Disponible en <http://wetten.overheid.nl/BWBR0001854/volledig/geldigheidsdatum-03-10-2010#TweedeBoek>.

⁶⁷⁷ Según el art. 23.4 del Código Penal holandés, hay seis categorías :La primera categoría , € 335 [A 1 de enero de 2010: € 380.] ;la segunda categoría , € 3 350 (a 1 de enero de 2010: € 3.800); La tercera categoría , € 6 700 (a 1 de enero de 2010: 7.600 € .); La cuarta categoría , € 16 750 (a 1 de enero de 2010: € 19.000.); La quinta categoría , € 67 000 (a 1 de enero de 2010: € 76.000.); La sexta categoría , € 670 000 (a 1 de enero de 2010: € 760.000). Si el delito es continuado (art. 420 ter), la pena será de hasta 6 años o multa de quinta categoría.

⁶⁷⁸ GAFI – NEDERLAND, pág. 50, punto 215: El lenguaje de las disposiciones sobre blanqueo de capitales holandeses parecen incluir tanto los casos en que una persona blanquea el producto de su propia conducta criminal y los casos en que una persona blanquea el producto de una conducta criminal de otra persona. Esta interpretación fue confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia del 2 de octubre de 2007 (NJ 2008, 16), cuando el tribunal confirmó la decisión del tribunal de primera instancia para condenar a la recurrente para el blanqueo del producto de su propia conducta criminal.

⁶⁷⁹ *Ibidem*, pág. 52, punto 228.

⁶⁸⁰ *Ibidem*, pág. 51, punto 222. La legislación holandesa no prevé una disposición estatutaria que reglamente la inferencia del elemento mental de circunstancias fácticas objetivas. Sin embargo, con respecto al artículo 420 bis del Código Penal, el Tribunal

delito precedente puede ser cualquier delito penado con más de 6 meses de prisión⁶⁸¹, no siendo exigible condena previa por el mismo para juzgar por el delito de blanqueo de capitales⁶⁸². Las estadísticas suministradas por los Países Bajos en relación con los casos judiciales por el delito de blanqueo de capitales son las siguientes⁶⁸³:

	Imputados	Total condenas
2004	179	128
2005	179	184
2006	446	302
2007	595	487
2008	506	647
hasta 30-06-09	240	348
TOTAL	2.145	2.096

Tabla 90. Estadísticas sobre condenas por el delito de blanqueo de capitales en Países Bajos.

En cuanto a la cuantía de las penas, la información suministrada es la siguiente⁶⁸⁴:

Supremo ha confirmado la aplicación de este principio en una serie de casos (Hoge Raad 27-09-05, NJ 2006, 473; y 28-09-04, NJ 2007, 278). La Corte Suprema sostuvo que los elementos intencionales de la acción de blanqueo de capitales se puede deducir de la propia conducta y que el origen criminal y su conocimiento por el autor principal se puede deducir de los hechos circunstanciales del caso.

⁶⁸¹ *Ibídem*, pág. 18, punto 51: Los Países Bajos siguen el criterio del umbral en la definición de delitos de blanqueo de capitales. Los artículos 420 bis y 420 quater del Código Penal son aplicables a las ganancias que se han obtenido mediante la comisión de "un delito", pero no a las que se derivan de delitos menores.

⁶⁸² *Ibídem*, pág. 18, punto 51.

⁶⁸³ *Ibídem*, pág. 26 y ss.

⁶⁸⁴ *Ibídem*, pág. 52, punto 234.

Multa	Prisión ≤1 año	Prisión > 1 año
1.837	199	60

Tabla 91. Estadísticas sobre duración de las condenas por el delito de blanqueo de capitales en Países Bajos.

La información suministrada por Países Bajos en relación a los delitos precedentes en los casos juzgados por el delito de blanqueo de capitales⁶⁸⁵ es la siguiente:

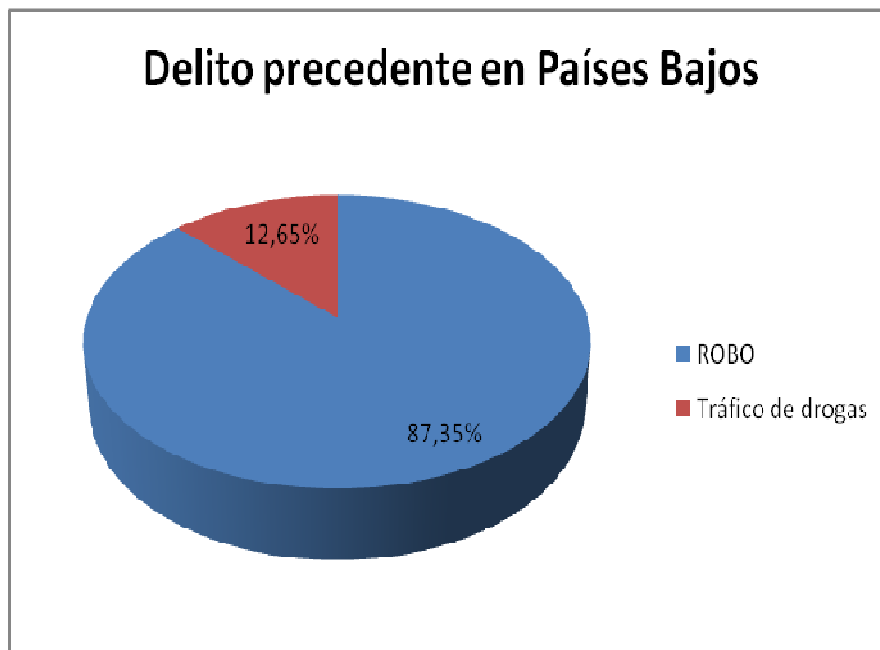


Gráfico 21. Representación gráfica del delito precedente al de blanqueo de capitales en Países Bajos.

⁶⁸⁵ Ibídem, pag. 54-55.

6.23. POLONIA.

Polonia se encuentra directamente sobre una de las rutas principales entre las repúblicas de la ex Unión Soviética y Europa Occidental utilizados por los traficantes de narcóticos y el crimen organizado, siendo las principales actividades delictivas origen de fondos ilícitos el tráfico de estupefacientes, crimen organizado, el robo de automóviles, el contrabando, la extorsión y la falsificación. El contrabando de combustible es otro delito frecuente por las empresas locales y grupos de delincuencia organizada para tratar de evitar impuestos⁶⁸⁶.

El MONEYVAL citó a Polonia en su informe de 2007⁶⁸⁷ como uno de los países con más deficiencias en la adaptación de las 40, realizando una segunda tercera ronda de evaluación sobre los progresos realizados en septiembre de 2010⁶⁸⁸. La evaluación sobre Polonia en cuanto a las 40 recomendaciones del GAFI arroja los siguientes resultados:

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
LC	LC	PC	NC	NC	NC	PC	PC	N/A	PC	PC	NC	PC	LC	LC	NC	PC	LC	C	C
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
NC	NC	PC	PC	LC	C	PC	C	LC	LC	PC	PC	PC	N/A	PC	LC	LC	LC	LC	LC

Tabla 92. Resumen evaluación MONEYVAL a Polonia sobre las 40 recomendaciones.

⁶⁸⁶ International Narcotics Control Strategy Report, Volume II, Money Laundering and Financial Crimes, March 2009, United States Department of State Bureau for International Narcotics and Law Enforcement Affairs. <http://www.state.gov/p/inl/rls/nrcrpt/2009/vol2/>, p. 410 y ss.

⁶⁸⁷ MONEYVAL – POLAND 3rd round of mutual evaluation report, [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/Evaluations/round3/MONEYVAL\(2006\)24ERep-POL3.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/Evaluations/round3/MONEYVAL(2006)24ERep-POL3.pdf).

⁶⁸⁸ MONEYVAL – POLAND Second 3rd Round Written Progress Report Submitted-2010.

La Tercera Directiva no había sido transpuesta en el primer informe del MONEYVAL de 2007 y en junio de 2008, la Comisión Europea denunció a Polonia por no adoptar y ponerla en práctica. La regulación normativa sobre las actividades de blanqueo de dinero está cubierta por la Ley de 6 de noviembre de 2000, sobre la falsificación y puesta en circulación de los valores financieros de bienes derivados de fuentes ilegales⁶⁸⁹. El artículo 2 obliga a asesores fiscales, abogados, contables, auditores, notarios y asesores laborales. La citada Ley fue modificada el 22 de octubre de 2009 transponiendo la Directiva 2005/60/CE.

La UIF es la General Inspectorate of Financial Information GIFI. El Inspector General de Regulación Financiera es el órgano competente para tratar estas cuestiones y el responsable de recoger, almacenar, procesar y analizar la información sobre cualquier sospecha de transacción cuando existan dudas razonables para creer que las fuentes financieras se derivan de actividades delictivas. Las comunicaciones recibidas por parte de la GIFI⁶⁹⁰ fueron las siguientes:

	2005	2006	2007	2008	2009	30/06/2010
Inst. crédito y seguros	65.417	47.509	24.696	18.439	12.190	8.000
Profesionales	1.147	380	82	43	22	4
Casinos, inmoibil, otros	523	547	676	542	503	319
TOTAL	67.087	48.436	25.454	19.024	12.715	8.323

Tabla 93. Operaciones sospechosas comunicadas a la UIF polaca.

En Polonia no existen orientaciones particulares a los abogados en materia de Blanqueo ni los Colegios de abogados ejercen ninguna acción con el fin de

⁶⁸⁹ Disponible en <http://www.anti-moneylaundering.org/europe-/poland.aspx>.

⁶⁹⁰ MONEYVAL – POLAND Second 3rd Round Written Progress Report Submitted-2010, pág. 118-124. http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations-/Evaluation_reports_en.asp.

supervisar o vigilar el cumplimiento de las regulaciones contra el blanqueo de capitales⁶⁹¹.

El art. 299 del Código Penal polaco⁶⁹² castiga el delito de blanqueo con penas de prisión de 6 meses a 8 años, agravando la pena de prisión hasta 10 años si existe banda organizada o si se obtienen beneficios. Se penaliza a los empleados de banca que, con sospecha razonable, ayuda al blanqueo, así como una pena de prisión de hasta 3 años, según su art. 299 § 3, al responsable de la entidad financiera que en caso de sospecha no informa al Órgano correspondiente.

El autoblanqueo es punible en Polonia⁶⁹³ y no se exige ánimo de lucro, la pena se agrava en tal caso, según el artículo 299.6

El elemento subjetivo requiere intencionalidad y conocimiento, no cabe la imprudencia y no es admisible el dolo eventual ni la prueba de incidios⁶⁹⁴.

El delito precedente puede ser cualquier delito⁶⁹⁵ y no se requiere condena previa por éste ya que el delito de blanqueo se imputa al mismo tiempo que el delito precedente⁶⁹⁶.

Las estadísticas suministradas por Polonia en cuanto a juicios por el delito de blanqueo de capitales son las siguientes⁶⁹⁷:

⁶⁹¹ Disponible en <http://www.anti-moneylaundering.org/europe/-poland.aspx>.

⁶⁹² Disponible en <http://lex.pl/serwis/kodeksy/akty/97.88.553.htm>.

⁶⁹³ MONEYVAL – Poland 3rd round of mutual evaluation report, 2007, pág. 7.

⁶⁹⁴ *Ibidem*, pág. 28, punto 121.

⁶⁹⁵ *Ibidem*, pág. 6, punto 9.

⁶⁹⁶ *Ibidem*, pág. 27, punto 111

⁶⁹⁷ MONEYVAL – Poland Second 3rd Round Written Progress Report Submitted- 2010. 115 y ss.

	Imputados	Total condenas
2005	163	45
2006	275	105
2007	288	55
2008	324	53
2009	360	41
hasta 30-06-10	128	30
TOTAL	1.538	329

Tabla 94. Estadísticas sobre condenas por el delito de blanqueo de capitales en Polonia.

Los únicos datos disponibles en cuanto a condenas aparecen en el informe del MONEYVAL de 2007⁶⁹⁸ y sólo en referencia al año 2005:

Penas de prisión				
Pena suspendida	≤ 6 meses	> 6 meses ≤1 año	> 1año ≤ 2 año	Total
3	3	11	28	45

Tabla 95. Estadísticas sobre condenas por el delito de blanqueo de capitales en Polonia.

Polonia no ha facilitado datos sobre los delitos precedentes en los casos juzgados por el delito de blanqueo de capitales.

6.24. PORTUGAL.

Portugal es un punto de entrada de estupefacientes en tránsito hacia Europa y la mayoría del dinero blanqueado en este país está relacionada con los estupefacientes, así como por la evasión de impuestos.

⁶⁹⁸ *Ibidem*, pág. 29.

El GAFI evaluó a Portugal en 2006⁶⁹⁹ y lo calificó como uno de los Estados que cumple ampliamente con la mayoría de las 40 recomendaciones, estimando que, si bien cuenta con un marco jurídico sólido para combatir el blanqueo de capitales, el número de condenas es relativamente bajo. Los resultados de dicha evaluación en relación con las 40 recomendaciones fueron los siguientes:

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
LC	LC	LC	C	LC	NC	PC	C	N/A	C	LC	PC	LC	C	LC	PC	LC	LC	C	C
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
LC	LC	LC	PC	PC	LC	LC	C	LC	LC	LC	PC	PC	PC	C	C	C	C	C	C

Tabla 96. Resumen evaluación GAFI a Portugal sobre las 40 recomendaciones.

La UIF es la Police FIU / Law enforcement Agency, un organismo autónomo de la policía criminal portuguesa. Las comunicaciones de operaciones sospechosas recibidas por la UIF portuguesa fueron las siguientes⁷⁰⁰:

	2002	2003	2004	2005
Nº de operac. sospechosas	166	220	481	345

Tabla 97. Operaciones sospechosas comunicadas a la UIF portuguesa.

No constan comunicaciones de operaciones sospechosas comunicadas por profesionales.

Los jueces y fiscales están sujetos a la formación continua a cargo del Centro de Estudios Judiciales, la entidad responsable de la formación de los magistrados. Hay módulos regulares sobre delincuencia económica y financiera, que incluyen blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Según el equipo de evaluación, corresponde a cada juez decidir sobre esa formación específica. La

⁶⁹⁹ GAFI – PORTUGAL, Mutual evaluation report, 2006-2007, http://www.bportugal.pt/SiteCollectionDocuments/FATF_PLEN_2008_47.pdf.

⁷⁰⁰ *Ibidem*, pág. 86.

ausencia de magistrados especializados en blanqueo de capitales podría explicar el bajo número de delitos perseguidos.

La Tercera Directiva se implanta en Portugal con la Ley 25/2008 de 5 de Junio⁷⁰¹ que deroga la anterior Ley 11/2004 y entró en vigor el 10 de junio de 2008. Está estructurada en 65 artículos agrupados en 7 capítulos y es, a grandes rasgos, muy similar a la Ley española 10/2010. Quedan sujetos a la Ley, según el artículo 4 de la misma, los auditores, contables externos, asesores fiscales, notarios, registradores, abogados y otros profesionales independientes.

Según el art. 35 de la citada Ley, los abogados realizarán las comunicaciones por operaciones sospechosas al Presidente del Colegio de abogados, que actuará de filtro entre el abogado y la UIF.

El Código Penal portugués⁷⁰² incluye el delito de blanqueo de capitales (branqueamiento) en el artículo 368 (a) dentro del Título V, delitos contra el Estado, Capítulo III, delitos contra la justicia y lo penaliza con penas de prisión de 2 a 12 años, agravándose en un tercio si la conducta es habitual, no pudiendo nunca superar la pena prevista en el delito precedente.

El autoblanqueo es punible en Portugal⁷⁰³ y no se exige ánimo de lucro. El elemento intelectual admite el dolo eventual⁷⁰⁴ y también es admisible la prueba indiciaria⁷⁰⁵. Los delitos precedentes son los que tipifica el artículo 368(A) del

⁷⁰¹ Lei preventiva e repressiva de combate ao branqueamento de vantagens de proveniência ilícita e ao financiamento do terrorismo, http://www.bportugal.pt/enUS/Supervisao/SupervisaoPrudencial/BranqueamentoCapitaisFinanciamentoTerrorismo/Documents/Law25_2008_EN.pdf.

⁷⁰² Disponible en http://www.nao-estas-a-venda.sef.pt/docs/-codigo_penal.pdf.

⁷⁰³ GAFI – PORTUGAL Mutual evaluation report, pág. 7, punto 13.

⁷⁰⁴ *Ibidem*, pág. 36, punto 157: Según el artículo 14 C.Penal, se considera dolo cuando la persona que mentalmente anticipa que, como consecuencia necesaria de su conducta, un acto que tendrá lugar equivale a un comportamiento criminal tipificado legalmente.

⁷⁰⁵ *Ibidem*, pág. 36, punto 172.

Código Penal portugués⁷⁰⁶ y no se exige condena previa por éstos para juzgar por el delito de blanqueo de capitales⁷⁰⁷.

Las estadísticas suministradas por Portugal en materia de represión del delito de blanqueo de capitales son las siguientes⁷⁰⁸:

	Imputados	Condenas	Duración condenas
2000	3	2	(4 años y medio; 4 años y 3 meses)
2001	5	2	(6 años y medio; 1 año)
2002	2	0	
2003	3	6	(3 años; 2 años; 2 años y 9 meses)
2004	4	4	(2 años; 8 años y medio; 7 años y medio; 7 años)
2005	5	2	(3 años)
TOTAL	22	16	

Tabla 98. Condenas por el delito de blanqueo de capitales en Polonia.

Portugal no ha suministrado datos en relación con los delitos precedentes en los casos juzgados por el delito de blanqueo de capitales.

6.25. REPÚBLICA CHECA.

La República Checa está considerada como uno de los más estables y prósperos de los estados post-comunistas de Europa Central y Oriental. Los delitos precedentes son principalmente la evasión fiscal y el fraude⁷⁰⁹.

⁷⁰⁶ Proxenetismo, abuso sexual de niños, extorsión, tráfico de drogas y sustancias sicotrópicas, tráfico de armas, la trata de órganos o tejidos humanos, tráfico de especies protegidas, evasión fiscal, tráfico de influencias, corrupción y todos los actos ilícitos que lleven aparejada una pena de prisión de más de seis meses y menos de 5 años.

⁷⁰⁷ *Ibidem*, pág.31, punto 146

⁷⁰⁸ *Ibidem*, pág. 37 y ss.

⁷⁰⁹ Estudio sobre Buenas prácticas de la Comisión Europea sobre las relaciones con las UIF, aplicación de la ley y Presentación de informes sobre Blanqueo de capitales y

El MONEYVAL evaluó inicialmente a la República Checa en 2007⁷¹⁰, realizando un nuevo informe en 2011⁷¹¹, donde se califica a la República Checa como un Estado cuya legislación cumple en gran parte las 40 recomendaciones del GAFI con los siguientes resultados:

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
PC	PC	PC	LC	PC	NC	LC	PC	N/A	LC	PC	NC	LC	LC	PC	PC	PC	LC	C	LC
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
PC	NC	PC	NC	NC	LC	C	C	C	LC	PC	LC	NC	N/A	PC	LC	C	LC	LC	LC

Tabla 99. Resumen evaluación MONEYVAL a República Checa sobre las 40 recomendaciones.

La UIF checa es la “Financial Analytical Unit” (FAU) perteneciente al Ministerio de Finanzas y entre 2002 y 2006 recibió las siguientes comunicaciones por operaciones sospechosas⁷¹²:

	2005	2006	2007	2008	2009	31/03/2010
Inst. crédito y seguros	3.364	3.441	2.021	2.305	2.156	378
Profesionales	13	2	2	0	3	1
Casinos, inmovil, otros	27	37	22	15	65	12
TOTAL	3.404	3.480	2.045	2.320	2.224	391

Tabla 100. Operaciones sospechosas comunicadas a la UIF checa.

Financiación del Terrorismo, http://ec.europa.eu/homeaffairs/doc_centre/crime/docs/study_fiu_and_terrorism_financing_en.pdf, p. 62.

⁷¹⁰ MONEYVAL CZEC REPUBLIC 3rd round of mutual evaluation report, disponible: [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/Evaluations/progress%20reports/MONEYVAL\(2007\)30ProgRep-CZE_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/Evaluations/progress%20reports/MONEYVAL(2007)30ProgRep-CZE_en.pdf).

⁷¹¹ MONEYVAL República Checa Report on Fourth Assessment Visit 2011.

⁷¹² MONEYVAL CZEC REPUBLIC 3rd round of mutual evaluation report, 2007, pág. 72. www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/Evaluation_reports_en.asp.

La Tercera Directiva se llevó a cabo por Ley N^o 253/2008 sobre "ciertas medidas contra el Blanqueo de capitales y Financiación del Terrorismo"⁷¹³, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2008. La Ley habla de "legitimación del producto" mediante actividades realizadas total o parcialmente en la República Checa.

La Czech Bar Association ("CBA") no ha implementado ningún tipo de orientaciones a abogados, si bien éstos deben informar sobre las transacciones sospechosas a la Comisión de Control de la CBA. Si el Comité considera que la operación es sospechosa, se debe enviar la notificación a la FAU. Además, el CBA ha de supervisar, a solicitud de la FAU, si un abogado en concreto ha cumplido sus obligaciones según lo establecido en la Ley de blanqueo⁷¹⁴.

La última modificación del Código Penal, la Ley 134/2002 de 1 de julio⁷¹⁵, tipifica el delito el blanqueo de capitales en su artículo 251 y siguientes y establece penas de 1 a 2 años de prisión o multa, que se pueden agravar de 1 a 5 años si existen ganancias o de 2 a 8 años de prisión si las ganancias son elevadas, provienen del narcotráfico o los actos han sido cometidos por funcionario. La imprudencia se castiga con penas de prisión de hasta 3 meses o multa, agravándose a penas de prisión de 6 meses a 3 años si se obtienen altos beneficios.

Si bien el tipo no exige ánimo de lucro, las penas de prisión se agravan si el delincuente ha obtenido ganancias. El autoblanqueo es punible por el propio artículo 251⁷¹⁶.

⁷¹³ Act No. 253/2008 Coll. June 5, 2008 on selected measures against legitimisation of proceeds of crime and financing of terrorism www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/.../CZE_AMLCFT2008.pdf.

⁷¹⁴ International Bar Association Anti-money laundering forum, http://www.anti-moneylaundering.org/europe/czech_republic.aspx.

⁷¹⁵ Disponible en http://www.imolin.org/doc/amlid/Czech_Republic-_Penal_Code.pdf.

⁷¹⁶ Art. 251 C. Penal checo: "A person who conceals or transfers to him/herself or to another person": Una persona que oculte o transfiera para sí misma o para otra persona).

El elemento intelectual exige intencionalidad y conocimiento⁷¹⁷ y no se admite el dolo eventual y sí la prueba de indicios⁷¹⁸.

El delito precedente puede ser cualquier delito⁷¹⁹ y no se exige condena previa por éste para ser juzgado por delito de blanqueo de capitales⁷²⁰.

Las estadísticas aportadas por la República Checa en materia de litigios por el delito de blanqueo de capitales son las siguientes⁷²¹:

	Imputados	Total condenas
2005	2	0
2006	2	1
2007	0	0
2008	0	0
2009	4	0
31/03/2010	0	0
TOTAL	8	1

Tabla 101. Estadísticas sobre condenas por el delito de blanqueo de capitales en la República Checa.

No se especifican tipos de condenas por parte de la República Checa, tan sólo aparece un dato en el informe del MONEYVAL de 2007⁷²², donde existe una sola condena en 2004 y la pena impuesta fue de multa.

La República Checa no ha suministrado datos en relación con los delitos precedentes en los casos juzgados por el delito de blanqueo de capitales.

⁷¹⁷ MONEYVAL CZEC REPUBLIC 3rd round of mutual evaluation report, 2007, pág. 87, punto 275.

⁷¹⁸ *Ibidem*, pág. 71, punto 206.

⁷¹⁹ *Ibidem*, pág. 51, punto 156.

⁷²⁰ *Ibidem*, pág. 70, punto 206.

⁷²¹ MONEYVAL República Checa Report on Fourth Assessment Visit 2011, pág. 31

⁷²² MONEYVAL CZEC REPUBLIC 3rd round of mutual evaluation report, 2007, pág. 78.

6.26. RUMANÍA.

Recientemente incorporada a la UE y con abundantes recursos minerales (petróleo, gas natural, carbón, mineral de hierro y bauxita), Rumania ha comenzado a desarrollar actividades industriales significativas. Su economía depende en gran medida de la exportación de materias primas y productos agrícolas. Los principales delitos precedentes en referencia con el blanqueo de capitales en Rumania son el tráfico de estupefacientes, armas, vehículos robados, tráfico de personas, el contrabando de tabaco, gasolina y alcohol y la corrupción.

El MONEYVAL realizó una primera evaluación a Rumania en 2008⁷²³, realizando otro informe sobre los progresos realizados en 2009⁷²⁴, citando a Rumanía como un Estado cuya legislación cumple en gran parte las 40 recomendaciones del GAFI con el siguiente resultado:

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
LC	LC	LC	C	PC	NC	PC	C	PC	PC	PC	LC	NC	PC	PC	NC	PC	C	C	LC
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
NC	PC	PC	PC	PC	LC	LC	C	LC	LC	LC	LC	LC	N/A	LC	LC	C	LC	C	C

Tabla 102. Resumen evaluación MONEYVAL a Rumania sobre las 40 recomendaciones.

La UIF es la National Office for the Prevention and Control of Money Laundering (NOPCML), (Romanian Financial Intelligence Unit). La NOPCML celebró un protocolo de cooperación con la Oficina del Fiscal General y el Tribunal de Casación y Justicia con la finalidad la organización de seminarios

⁷²³ First 3rd Round Written Progress Report, [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/Evaluations/progress%20reports/MONEYVAL\(2008\)28-ProgRep-ROM_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/MONEYVAL/Evaluations/progress%20reports/MONEYVAL(2008)28-ProgRep-ROM_en.pdf).

⁷²⁴ MONEYVAL - Romania Progress report 2009. http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/Evaluation_reports_en.asp

regionales en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a la que acuden con regularidad fiscales, jueces, policías y comisarios de la guardia financiera. El NOPCML editó un manual de bolsillo para los sujetos obligados.

Las comunicaciones de operaciones sospechosas recibidas por el NOPCML entre 2002 y 2006 fueron las siguientes⁷²⁵:

	2002	2003	2004	2005	2006
Inst. crédito y seguros	0			3.018	2.623
Profesionales	266	617	1.470	32	47
Casinos, inmovil, otros	326	450	480	809	526
TOTAL	592	1.067	1.950	3.859	3.196

Tabla 103. Operaciones sospechosas comunicadas a la UIF rumana.

La Tercera Directiva de la UE se llevó a cabo mediante la Ley 656/2002 de 7 de diciembre⁷²⁶, modificada por Ordenanza de Emergencia no gubernamental 53/2008, publicada en el Boletín Oficial no. 333/30.04.2008) que modifica la Decisión del Gobierno no. 594/2008, Publicado en el Boletín Oficial no.444/13.06.2008647.

La Ley se estructura en 5 capítulos divididos en 31 artículos. El artículo 7 obliga a cualquier profesional que provea servicios legales, notariales y contables. Al realizar una comunicación de operación sospechosa el profesional ha de abstenerse de ejecutar su trabajo y esperar a que el NOPCML, en el plazo de 48 horas prorrogable a 3 días, decida si puede realizarla. A las 24 horas de la decisión (en el cuarto día máximo) deberá comunicar la decisión al profesional. En caso de silencio administrativo se considerará autorizado.

En Rumanía no existen orientaciones particulares a los abogados en materia de blanqueo ni los Colegios de abogados ejercen ninguna acción con el fin de

⁷²⁵ MONEYVAL-RUMANIA First 3rd Round Written Progress Report 2008, pág. 72.

⁷²⁶ Law on the prevention and sanctioning of Money laundering, <http://www.glin.gov/view.action?glinID=86620>.

supervisar o vigilar el cumplimiento de las regulaciones contra el blanqueo de capitales⁷²⁷.

El Código Penal rumano⁷²⁸ sanciona en su artículo 268 el delito de blanqueo de capitales con penas de 3 a 12 años. Con las mismas penas se sanciona el delito en grado de tentativa y a las personas jurídicas. La violación de la obligación legal de informar a las autoridades sobre transacciones sospechosas representan un delito menos grave y se castiga, según las circunstancias concretas, con una multa de entre 10.000 lei (unos 2.700 euros) a 30.000 lei (unos 8.100 euros), respectivamente, de 15.000 lei (aproximadamente 4.000 euros) a 50.000 lei (unos 13.200 euros).

En Rumania el tipo no exige ánimo de lucro y el autoblanqueo es punible⁷²⁹. En cuanto al elemento intelectual, se requiere intencionalidad y conocimiento de la actividad que se está realizando, no siendo aplicable el dolo eventual⁷³⁰. La prueba de indicios es válida para incriminar por el delito de blanqueo de capitales⁷³¹.

El delito precedente puede ser cualquiera⁷³² y no se exige condena previa por el mismo ya que en Rumanía se juzga conjuntamente el delito de blanqueo de capitales con el delito precedente⁷³³.

⁷²⁷ International Bar Association Anti-money laundering forum, <http://www.anti-moneylaundering.org/europe/romania.aspx>.

⁷²⁸ Disponible en <http://www.legislationline.org/download/action/download/id/1695/-file/c1cc95d-23be999-896581124f9dd8.htm/preview>.

⁷²⁹ MONEYVAL-RUMANY first 3rd Round Written Progress Report 2008, pág. 49, punto 252.

⁷³⁰ *Ibidem*, pág. 12, punto 13 :Los evaluadores recomiendan que las autoridades rumanas consideren normas menos exigentes para el elemento de intencionalidad como la sospecha o negligencia.

⁷³¹ *Ibidem*, pág. 12, punto 13 y pág. 50, punto 260.

⁷³² *Ibidem*, pág. 11, punto 6.

Las estadísticas sobre litigios en materia de blanqueo de capitales que Rumanía ha aportado son las siguientes⁷³⁴ :

	Imputados	Total condenas
2005	91	5
2006	126	1
2007	96	27
2008	71	18
hasta 31-03-09	16	16
TOTAL	400	67

Tabla 104. Estadísticas sobre condenas por el delito de blanqueo de capitales en Rumanía.

Rumanía no suministra información sobre tipo y duración de las condenas ni datos en relación con los delitos precedentes en los casos juzgados por el delito de blanqueo de capitales.

6.27. SUECIA.

Suecia ocupa una superficie de 449.964 km cuadrados en el norte de Europa con un nivel de alfabetización es de casi el 100%. Los principales delitos fuente de blanqueo son el tráfico de drogas y los delitos tributarios y económicos⁷³⁵ .

El GAFI evaluó a Suecia en 2006⁷³⁶ , realizando un seguimiento en 2010⁷³⁷ y calificándola como uno de los Estados que cumple en gran medida la mayoría de

⁷³³ *Ibidem*, pág. 48, punto 260 si el acusado es absuelto por el delito precedente, el acusado de delito de blanqueo también será absuelto.

⁷³⁴ MONEYVAL - Romania Progress report 2009, pág. 122 y ss.

⁷³⁵ Estudio sobre Buenas prácticas de la Comisión Europea sobre las relaciones con las UIF, aplicación de la ley y Presentación de informes sobre Blanqueo de capitales y Financiación del Terrorismo, http://ec.europa.eu/homeaffairs/doc_centre/crime-/docs/study_fiu_-and_terrorism_financing_en.pdf, p. 81

las 40 recomendaciones. El informe estima que Suecia cuenta con una buena estructura legal para combatir el blanqueo de capitales y que su grado de eficacia todavía no se ha probado por falta de condenas. Añade el informe que el delito de financiación del terrorismo es amplio y eficaz. Los resultados de la evaluación del GAFI a Suecia en relación a las 40 recomendaciones fueron los siguientes:

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
LC	LC	LC	LC	PC	NC	NC	LC	N/A	LC	LC	PC	PC	C	LC	PC	LC	PC	PC	C

R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
PC	PC	PC	NC	LC	LC	LC	C	LC	PC	LC	PC	PC	N/A	LC	LC	C	LC	C	C

Tabla 105. Resumen evaluación GAFI a Suecia sobre las 40 recomendaciones.

La UIF sueca es la NFIS, The Swedish Police Board, the Swedish National Criminal Police, Financial Intelligence Unit (the Swedish Financial Police). La Oficina Nacional de Delitos Económicos (Ekobrottsmyndigheten-EBM) es a la vez autoridad investigadora y autoridad fiscal y se dedica a la lucha contra la delincuencia económica, principalmente en las áreas metropolitanas. La EBM realiza cursos de formación dos veces al año para fiscales, jueces y policía.

Las comunicaciones de operaciones sospechosas recibidas por la NFIS desde 2002 hasta el primer trimestre de 2010⁷³⁸ fueron las siguientes:

	2002	2003	2004	2008	2009	31/03/2010
Nº de operac. sospechosas	8.052	9.808	9.896	12.868	8.502	3.999

Tabla 106. Operaciones sospechosas comunicadas a la UIF sueca.

⁷³⁶ GAFI – SWEDEN Third Mutual Evaluation Report, 2006 <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/26/35/36461995.pdf>.

⁷³⁷ GAFI- SWEDEN Mutual Evaluation Fourth Follo-up report. <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/>.

⁷³⁸ GAFI – SWEDEN Third Mutual Evaluation Report, 2006, pág. 12.

La Tercera Directiva se llevó a cabo en Suecia por la Ley 2009:62 sobre medidas para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo⁷³⁹, que entró en vigor el 15 de marzo de 2009. La Ley se divide en 48 artículos agrupados en 8 capítulos. El artículo 2 del capítulo 1 obliga a auditores, contables, asesores fiscales y abogados.

La Asociación de abogados de Suecia ha emitido directrices para todos los miembros del Colegio de abogados de Suecia sobre sus obligaciones en materia de blanqueo y es la autoridad competente para garantizar el cumplimiento general de los abogados de la normativa vigente pudiendo su incumplimiento dar lugar a una falta disciplinaria ante el Consejo Disciplinario del Colegio de abogados de Suecia.

El delito de blanqueo de capitales viene contemplado en el capítulo 9, sección 6 del Código Penal sueco⁷⁴⁰ y sanciona, según su sección 6.5, con hasta 2 años de prisión o de 6 meses a 6 años si el delito precedente es grave (penas de prisión de más 4 años, según sección 2 del capítulo 26 de dicho Código). Si el delito subyacente no es grave (penas de prisión de hasta 4 años) la pena es de hasta 6 meses o multa. La Ley Penal Sueca exige como requisitos, entre otros, que sea difícil la restitución de los bienes (sección 6.1) y el ánimo de lucro (sección 6.2).

El autoblanqueo no es punible en el derecho sueco⁷⁴¹. El elemento subjetivo del tipo en Suecia admite el dolo eventual⁷⁴² y la prueba indiciaria también es admitida por los tribunales suecos para incriminar por el delito de blanqueo de capitales⁷⁴³.

⁷³⁹ Ley contra el Blanqueo de capitales "AMLA", Lag (2009:62) om åtgärder mot penningtvätt och finansiering av terrorism, <http://www.notisum.se/rnp/sls/lag-/20090062.htm>.

⁷⁴⁰ Disponible en <http://www.legislationline.org/documents/-section/criminal-codes>

⁷⁴¹ GAFI – SWEDEN Third Mutual Evaluation Report, 2006, pág. 29, punto 104.

⁷⁴² *Ibidem*, pág. 30, punto 111.

⁷⁴³ *Ibidem*, pág. 30, punto 112.

El delito precedente puede ser cualquier delito⁷⁴⁴ y no se exige la condena previa para juzgar por el de blanqueo de capitales⁷⁴⁵.

En cuanto a las estadísticas sobre litigios que los tribunales suecos han juzgado, sólo se aportaron datos sobre condenas y fueron siguientes datos⁷⁴⁶:

	Condenas
2000	2
2001	10
2002	6
2003	9
2004	3
2005	14
TOTAL	44

Tabla 107. Condenas por el delito de blanqueo de capitales en la Suecia.

En relación con el tipo de condenas y duración de las mismas, tan solo se cita⁷⁴⁷ que en la mayoría de ellas se obtuvo libertad condicional o condena condicional y la pena más severa impuesta fue de dos años y seis meses por un delito de blanqueo de capitales por un importe bruto de 10 millones de coronas, algo más de 1.100.000.- €. Suecia no ha suministrado datos en relación con los delitos precedentes en los casos juzgados por el delito de blanqueo de capitales.

6.28. COMPARATIVA DE EVALUACIONES A LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA.

Comparando los datos de la evaluación del GAFI a España en relación con las 40 recomendaciones con los de las evaluaciones de dicho organismo o, en su caso el MONEYVAL, a los distintos países de la Unión Europea obtendremos:

⁷⁴⁴ *Ibidem*, pág. 28, punto 100

⁷⁴⁵ *Ibidem*, pág. 28, punto 99

⁷⁴⁶ *Ibidem*, pág. 32 y ss.

⁷⁴⁷ *Ibidem*, pág. 32, punto 122.

	R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
ALEMANIA	PC	LC	LC	C	PC	PC	PC	LC	LC	LC	PC	NC	PC	LC	PC	NC	PC	C	C	C
AUSTRIA	LC	LC	PC	PC	PC	LC	LC	LC	LC	C	PC	PC	PC	LC	PC	PC	PC	C	C	LC
BELGICA	C	C	LC	C	LC	LC	C	C	C	C	C	PC	LC	PC	LC	LC	LC	C	C	C
BULGARIA	LC	LC	PC	C	NC	NC	NC	NC	N/A	LC	PC	PC	PC	LC	LC	PC	LC	C	C	C
CHIPRE	LC	C	C	C	PC	LC	LC	LC	C	LC	LC	PC	C	PC	PC	PC	PC	LC	C	C
CROACIA	PC	LC	PC	LC	NC	NC	NC	NC	NA	LC	NC	NC	PC	NC	PC	NC	PC	PC	C	PC
DINAMAR	LC	LC	LC	C	PC	NC	NC	NC	NC	C	NC	NC	PC	C	LC	PC	PC	PC	LC	C
ESLOVEN	LC	C	LC	C	LC	NC	LC	PC	C	C	LC	PC	PC	LC	LC	PC	LC	LC	C	LC
ESPAÑA	LC	LC	LC	C	PC	NC	NC	PC	NC	C	C	PC	LC	C	LC	PC	LC	PC	C	LC
ESTONIA	LC	C	LC	LC	LC	LC	LC	PC	LC	LC	PC	PC	LC	C	LC	PC	PC	LC	C	C
FINLANDIA	PC	LC	LC	C	PC	NC	NC	PC	NC	C	PC	NC	LC	C	PC	PC	PC	PC	C	C
FRANCIA	LC	LC	PC	C	LC	PC	PC	LC	PC	LC	LC	PC	LC	C	LC	PC	LC	C	C	C
G.BRETAÑA	C	C	C	C	PC	NC	NC	C	PC	C	PC	PC	C	C	LC	LC	LC	PC	C	C
GRECIA	PC	PC	PC	PC	PC	NC	LC	PC	PC	LC	PC	NC	PC	C	PC	NC	PC	LC	NC	LC
P.BAJOS	LC	LC	LC	C	PC	PC	LC	LC	NC	LC	LC	PC	LC	PC	PC	PC	LC	C	C	C
HUNGRIA	LC	C	LC	C	LC	LC	C	C	C	C	C	PC	PC	C	C	PC	LC	C	C	C
ITALIA	PC	PC	LC	C	PC	NC	NC	C	PC	C	LC	NC	PC	C	LC	NC	PC	PC	C	C
IRLANDA	LC	LC	C	C	PC	NC	NC	PC	NC	C	PC	PC	C	C	LC	PC	PC	PC	C	C
LETONIA	LC	C	LC	C	PC	PC	NC	PC	N/A	PC	LC	PC	LC	C	LC	NC	PC	LC	C	C
LITUANIA	PC	LC	LC	LC	PC	PC	C	LC	LC	C	PC	PC	PC	LC	LC	PC	LC	C	C	C
LUXEMB	PC	PC	PC	PC	PC	PC	NC	PC	PC	LC	PC	NC	PC	PC	PC	NC	NC	LC	PC	PC
MALTA	LC	LC	LC	C	LC	PC	NC	C	C	C	LC	LC	PC	C	C	PC	LC	PC	C	LC
POLONIA	LC	LC	PC	NC	NC	NC	PC	PC	N/A	PC	PC	NC	PC	LC	LC	NC	PC	LC	C	C
PORTUGAL	LC	LC	LC	C	LC	NC	PC	C	N/A	C	LC	PC	LC	C	LC	PC	LC	LC	C	C
REP.CHECA	PC	PC	PC	LC	PC	NC	LC	PC	N/A	LC	PC	NC	LC	LC	PC	PC	PC	LC	C	LC
R. ESLOV	LC	PC	PC	LC	PC	NC	NC	NC	LC	LC	NC	NC	PC	LC	PC	NC	PC	LC	NC	PC
RUMANIA	LC	LC	LC	C	PC	NC	PC	C	PC	PC	PC	LC	NC	PC	PC	NC	PC	C	C	LC
SUECIA	LC	LC	LC	LC	PC	NC	NC	LC	N/A	LC	LC	PC	PC	C	LC	PC	LC	PC	PC	C

Tabla 108. Resumen calificaciones de GAFI/MONEYVAL Recomendaciones 1 a la 20 Países Unión Europea.

	R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
ALEM	PC	LC	LC	NC	PC	LC	LC	LC	LC	LC	LC	PC	NC	NC	LC	LC	LC	LC	LC	LC
AUST	PC	LC	PC	PC	LC	PC	C	LC	LC	LC	C	PC	PC	PC	LC	PC	LC	PC	LC	LC
BELG	C	LC	PC	PC	LC	C	C	C	LC	PC	LC	LC	PC	N/A	LC	LC	LC	LC	LC	C
BULG	PC	LC	LC	PC	LC	C	LC	C	LC	LC	C	PC	LC	N/A	LC	C	C	LC	C	C
CHIPRE	LC	LC	LC	PC	LC	C	LC	C	C	LC	C	PC	LC	LC	C	LC	C	C	C	LC
CROAC	LC	LC	LC	PC	LC	C	LC	C	C	LC	C	PC	LC	LC	C	LC	C	C	C	LC
DINAM	PC	LC	C	NC	NC	LC	C	C	LC	PC	LC	PC	PC	PC	PC	LC	C	LC	LC	C
ESLOV	C	PC	LC	LC	LC	LC	PC	C	C	LC	C	LC	C	N/A	C	C	C	LC	C	LC
ESPAÑA	C	LC	PC	NC	PC	LC	LC	LC	PC	PC	LC	LC	LC	NC	LC	C	C	C	C	LC
ESTON	NC	LC	LC	PC	PC	C	C	C	LC	LC	LC	LC	LC	N/A	LC	LC	LC	LC	LC	C
FINLAN	PC	PC	PC	NC	PC	LC	LC	C	PC	PC	LC	PC	PC	N/A	PC	LC	C	LC	LC	LC
FRANC	LC	LC	LC	NC	PC	LC	LC	C	LC	PC	LC	PC	LC	LC	LC	LC	C	LC	LC	LC
G.BRET	PC	NC	LC	PC	C	LC	C	C	LC	LC	C	LC	PC	PC	C	LC	C	C	C	C
GRECIA	NC	PC	PC	NC	NC	NC	LC	C	PC	NC	PC	NC	NC	NC	PC	LC	LC	LC	LC	PC
P.BAJOS	PC	PC	LC	PC	PC	PC	C	LC	LC	LC	LC	LC	PC	PC	PC	PC	LC	PC	PC	LC
HUNG	C	C	LC	LC	LC	LC	LC	C	C	C	C	LC	C	N/A	PC	C	C	C	C	C
ITALIA	LC	PC	PC	NC	PC	LC	C	C	LC	LC	LC	LC	C	PC	PC	C	C	C	C	C
IRLAN	PC	LC	LC	NC	LC	LC	C	C	LC	LC	LC	PC	PC	PC	LC	C	C	C	C	C
LETON	PC	PC	LC	PC	PC	LC	C	C	LC	LC	LC	LC	NC	N/A	LC	C	C	PC	C	LC
LITUAN	LC	PC	LC	PC	LC	LC	PC	C	C	LC	LC	PC	PC	N/A	LC	C	C	LC	C	PC
LUXEM	NC	PC	PC	NC	PC	LC	PC	LC	LC	PC	PC	PC	PC	NC	PC	LC	C	LC	LC	LC
MALTA	PC	NC	LC	PC	PC	C	LC	C	LC	LC	C	LC	C	C	LC	C	C	C	C	C
POLON	NC	NC	PC	PC	LC	C	PC	C	LC	LC	PC	PC	PC	N/A	PC	LC	LC	LC	LC	LC
PORTU	LC	LC	LC	PC	PC	LC	LC	C	LC	LC	LC	PC	PC	PC	C	C	C	C	C	C
REP.CH	PC	NC	PC	NC	NC	LC	C	C	C	LC	PC	LC	NC	N/A	PC	LC	C	LC	LC	LC
R. ESL	NC	PC	PC	PC	NC	PC	LC	C	PC	PC	PC	PC	PC	N/A	LC	LC	PC	PC	LC	LC
RUMAN	NC	PC	PC	PC	PC	LC	LC	C	LC	LC	LC	LC	LC	N/A	LC	LC	C	LC	C	C
SUECIA	PC	PC	PC	NC	LC	LC	LC	C	LC	PC	LC	PC	PC	N/A	LC	LC	C	LC	C	C

Tabla 109. Resumen calificaciones de GAFI/MONEYVAL Recomendaciones 21 a la 40 Países Unión Europea.

Asignando valores numéricos a las calificaciones realizadas de la siguiente forma: NC =0; N/A = 0; PC=1, LC=2; C=3, obtendremos el siguiente ranking:

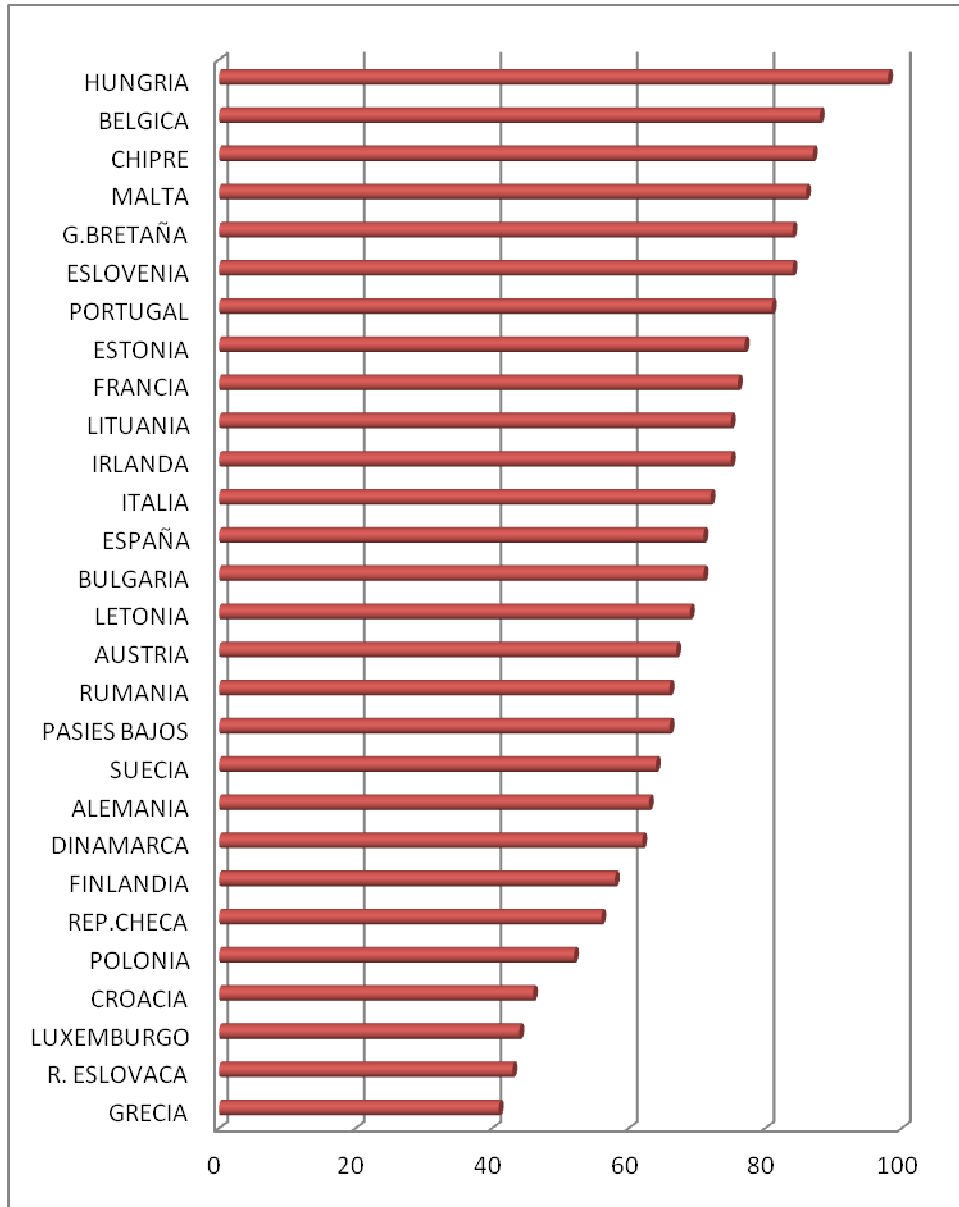


Gráfico 22. Ranking adaptación 40 recomendaciones países UE.

España ocuparía el lugar 13 de la Unión Europea en cuanto a adaptación de las 40 recomendaciones del GAFI, siendo Grecia, República Eslovaca, Luxemburgo y Croacia los países que, a juicio del GAFI, peor han adaptado las 40 recomendaciones en la lucha contra el blanqueo de capitales en sus respectivas legislaciones.

Por último, en cuanto a la adaptación de las 40 Recomendaciones del GAFI por los respectivos Estados, obtenemos los siguientes resultados:

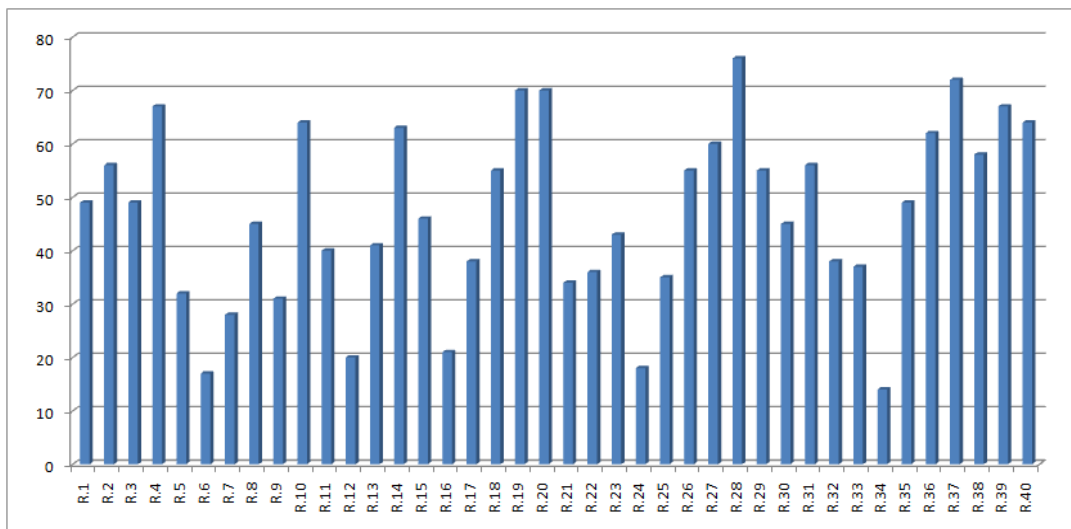


Gráfico 23. Ranking adaptación media de las 40 Recomendaciones en la UE.

De los datos anteriores se desprende una peor adaptación a las correspondientes normativas europeas de las recomendaciones:

R.6: Personas del medio político

R.12: Diligencia debida respecto de Negocios y profesiones.

R.16: Reporte de operaciones sospechosas por parte de negocios y profesiones.

R.24: Regulación y supervisión de actividades no financieras y profesionales.

R.34: Regulación en materia de Trust, en la mayoría de Estados no aplicable por no disponer de la figura jurídica de trust.

CAPITULO VII. CRITICAS A LA NORMATIVA ESPAÑOLA EN MATERIA DE BLANQUEO DE CAPITALS.

Tanto la norma administrativa como la penal son desmesuradas, se ha legislado de forma arrebatada y oportunista, sin reflexión ni estudio previo y sin tener en cuenta la realidad socioeconómica y jurídica de nuestro país. Tanto del análisis de la Ley 10/2010 como de las modificaciones del Código Penal introducidas por la LO 5/2010 en materia de blanqueo de capitales se desprende la sensación de que el legislador ha intentado cumplir la mayoría de las recomendaciones realizadas por el GAFI⁷⁴⁸ en su evaluación de 2006 pensando más en una próxima evaluación que en la realidad social, jurídica y económica de España.

7.1. CRÍTICAS A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN REPRESIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS EN ESPAÑA.

Como dijimos, España fue condenada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en fecha 1 de octubre de 2009 por la lentitud en la transposición de la Directiva 2005/60/CE. La Ley 10/2010, compuesta por sesenta y dos artículos, una disposición adicional, ocho transitorias, siete disposiciones finales y una derogatoria, prevé cuarenta y cinco habilitaciones reglamentarias por parte del Gobierno pendientes de legislar, afecta a ochenta y cuatro preceptos de nuestro ordenamiento jurídico y es una de las más extensas de los Estados miembros de la Unión Europea.

⁷⁴⁸ En la evaluación del GAFI a España de 2006 se contabilizan un total de ochenta y nueve "España debería..." (*Spain should*) en relación a las modificaciones legislativas que dicho organismo recomienda.

La Ley es desmesurada y más que trasponer sobrepasa los postulados de la Tercera Directiva⁷⁴⁹, como la propia Ley reconoce en su preámbulo, se adelanta a la que pronto será la Cuarta Directiva.

7.1.1. La lista de sujetos obligados por la Ley 10/2010.

Sorprende la lista extensa, inespecífica por un lado e incompleta por otro, de sujetos obligados por parte de la Ley 10/2010. A título de ejemplo se cita a procuradores, que difícilmente actúan en materia de asesoramiento. El artículo 2.1.w de la Ley 10/2010 se remite al artículo 38 de la misma para incluir entre los sujetos obligados a cualquier persona física o jurídica que comercie profesionalmente con bienes respecto de las transacciones en que los cobros o pagos se efectúen con los medios de pago efectivo, cheques bancarios al portador o cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador y por un importe superior a 15.000.-€⁷⁵⁰. ¿Qué debemos entender por el término "profesionalmente"? ¿Que la persona realiza una actividad que constituye su profesión o medio de ganarse la vida? ¿Que está dado de alta en algún epígrafe tributario? ¿Si no figura dado de alta en algún epígrafe, cómo sabemos que se trata de un profesional? Los obligados por la Ley 10/2010, que son obligados tributarios al mismo tiempo, esto es, dados de alta como empresarios profesionales o artistas en los respectivos epígrafes tributarios, ya tienen la obligación impuesta por las normas tributarias de presentar información ante la Agencia Tributaria sobre todas las operaciones

⁷⁴⁹ MILAN DEL BOSH, *Santiago, II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Principales novedades que introduce la Ley 10/2010*, Tiran lo Blanch, 2011, pág. 47.

⁷⁵⁰ La Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo rebaja el límite en su artículo 2.1.e) a la cantidad de 7.500.-€, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2013:0045:FIN:ES:PDF>

realizadas por importe superior a 3.000.-€⁷⁵¹, así como los pagos realizados por mediación, por lo que el SEPBLAC ya dispondría de esa información.

Existen otro tipo de “profesionales”, como los denominados "corredores de subastas" o "subasteros" que no figuran dados de alta en ningún epígrafe tributario y las cifras que manejan suelen ser bastante superiores a los 15.000.- € que predica el artículo 38 de la Ley 10/2010 y no son sujetos obligados. A mayor abundamiento y en relación con las subastas judiciales, en países como Francia la figura del subastador recae en los “*commissaires-priseurs*”, sujetos obligados por la ley de aquél país. En España la subasta la suele realizar un juez sin que éste sea sujeto obligado. Sólo en el año 2009 se realizaron en España 39.000 subastas de bienes inmuebles y muebles por un valor de tasación de 8.423.252.000.-€⁷⁵². Ninguno de los intervinientes en las subastas, con excepción de las realizadas ante notario, son sujetos obligados por la Ley 10/2010.

Las Comunidades Autónomas, sujetos no obligados, están emitiendo deuda pública que puede ser adquirida por cualquiera y, como cualquier administración pública, no son sujetos obligados por la Ley 10/2010. Por poner un ejemplo, fondos de inversión⁷⁵³ de Dubai tienen intereses en infraestructuras, propiedades inmobiliarias, transporte y logística, servicios financieros y recursos naturales en todo el mundo⁷⁵⁴. Dubai, como estado miembro de Emiratos Árabes Unidos,

⁷⁵¹ Obligación impuesta por los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, modelo 347, regulado por ORDEN EHA/3012/2008, de 20 de octubre.

⁷⁵² Revista Nacional de Subastas Públicas y Privadas de España, http://www.publicasubasta.com/ftp/documentos/InformeSUBASTAS_2009.pdf.

⁷⁵³ Un fondo de inversión es un instrumento de ahorro que reúne a un gran número de personas que quieren invertir su dinero. El fondo pone en común el dinero de estas personas y una entidad gestora se ocupa de invertirlo.

⁷⁵⁴ Dubai es el tercer operador portuario del mundo. Entre las principales inversiones de Dubai figuran P&O, la compañía naviera fue vendida por 3.900 millones de libras (unos 2.000 millones de euros) en marzo de 2006 y se convirtió en filial de DP World, HSBC Holdings. El 5% de Islamic Bank of Asia, uno de los mayores y más sólidos bancos de Asia fue adquirido en mayo de 2007 por Dubai International. La cadenas de tiendas

figura como paraíso fiscal en el artículo 1 del Real Decreto 1080/1991 de 5 de julio por el que se determinan los países o territorios a que se refieren el artículo 2. Apartado 3, número 4 de la Ley 17/1991 de 27 de mayo, de medidas fiscales urgentes y 62 de la Ley 31/1990 de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado⁷⁵⁵ modificado por el ya citado RD 116/2003 de 31 de enero. Con la crisis económica actual, ¿investigarán Gobierno y Comunidades si la deuda pública que quieren colocar va a parar a manos de paraísos fiscales? Evidentemente no, ni existen medios para averiguar quiénes son los inversores, ni la procedencia de los fondos, ni parece que exista intención de averiguarlo. La falta de liquidez provoca tal estado de necesidad que el actual Gobierno promulgó el Real Decreto-Ley 12/2012⁷⁵⁶ de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público y estableció, con el fin de reducirlo, una declaración especial para el afloramiento de rentas no declaradas, adoptando medidas de carácter administrativo que contribuyan a generar ahorros en la gestión del patrimonio inmobiliario y del sector público. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas y del Impuesto sobre sociedades o Impuesto sobre la Renta de no Residentes que no hayan declarado determinadas rentas, podían presentar declaración a efectos de regular su situación tributaria, sin sanción, tributando al 10% sobre las rentas no declaradas, según su disposición adicional primera, bastando para ello que el contribuyente “manifieste”⁷⁵⁷, que los bienes o derechos, incluido el dinero en metálico, han sido adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 2010.

Barneys fue adquirida en 2007 por Dubai World por 942 millones de dólares, el mismo grupo invirtió 5.200 millones de dólares en el casino de Las Vegas.
<http://www.expansion.com/2009/11/27/inversion/1259311702.html>

⁷⁵⁵ Disponible en http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1991-18119.

⁷⁵⁶ BOE 74 de 31 de marzo.

⁷⁵⁷ Artículo 3 de la Orden HAP/1182/2012 de 31 de mayo, BOE 133 de 4 de junio.

Según un estudio del GAFI de 2009⁷⁵⁸ los clubes de fútbol mueven anualmente cifras en torno a los 13,8 Billones⁷⁵⁹ de euros y tampoco figuran como sujetos obligados por la Ley 10/2010.

El legislador, siguiendo las calificaciones y recomendaciones del GAFI, incluye en el artículo 2. 1.º como sujetos obligados a los abogados cuando actúen en el funcionamiento o la gestión de fideicomisos (trusts)⁷⁶⁰, figura no desarrollada en nuestro ordenamiento jurídico como tampoco lo está en países como Suecia, Bélgica, Chipre, Hungría y otros tantos. En éstos la recomendación 34 ha resultado sin calificar, lo cual es comprensible ya que ninguno ha incluido tal figura en sus respectivas leyes, sencillamente porque no es aplicable. En España el legislador ha incluido dicha figura en caso de que a algún abogado se le ocurra asesorar en materia de "trust" a alguna compañía extranjera.

La obligación contenida en el art. 4 de la Ley 10/2010 sobre adopción de medidas adecuadas para determinar la estructura de propiedad y control de las personas jurídicas será de difícil cumplimiento en el caso de sociedades extranjeras que operan en España. En numerosos países no existe un registro mercantil al que acudir para acreditar las circunstancias de una sociedad, por lo que el sujeto obligado sólo podrá optar por no establecer relaciones de negocio o contar con una declaración del sujeto en cuestión, declaración que difícilmente tendrá encaje en el concepto de "adopción de medidas adecuadas" y cuyo incumplimiento se considera infracción grave llevará aparejada una sanción mínima de 60.001.-€. La Ley, o en su caso el Reglamento, debería aclarar qué tipo de medidas se considerarán adecuadas.

⁷⁵⁸ GAFI report Money Laundering through the Football Sector, July 2009, <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/41/43216572.pdf>.

⁷⁵⁹ Billones en término anglosajón: 1 billón = 10⁹.

⁷⁶⁰ En cuanto a la Recomendación 34 véase pág. 8, punto 37 del informe de evaluación del GAFI A España: *Spanish law does not recognise the legal concept of a trust, including trusts created in other countries*: La legislación española no reconoce el concepto legal de fideicomisos creados otros países.

Con las obligaciones de investigación impuestas a los sujetos de la Ley 10/2010, la redacción del Código Penal en materia de blanqueo de capitales, la aceptación de la prueba de indicios, dolo eventual, no exigencia de condena previa, etc., que veremos a continuación, se genera una inseguridad jurídica total al ciudadano que ilustraremos con un ejemplo sencillo y cotidiano: supongamos la compraventa de una vivienda en la que interviene abogado en la redacción del contrato y el adquirente acredita ingresos suficientes en su declaración del IRPF. No existe ninguna operación sospechosa que comunicar por parte de ninguno de los sujetos obligados que hayan podido intervenir, notario por la escritura de la vivienda, agencia inmobiliaria por la gestión de la compraventa o abogado por el contrato. Si un año más tarde se descubre que el transmitente de la vivienda está implicado en un delito de tráfico de drogas o es familiar de éste, con la actual configuración normativa del delito de blanqueo de capitales y con las permisividades otorgadas por los Tribunales en cuanto a dolo eventual y prueba de indicios, no será difícil imputar por delito de blanqueo de capitales al notario⁷⁶¹, al agente inmobiliario⁷⁶², al adquirente⁷⁶³ y al abogado⁷⁶⁴ que intervino.

7.1.2. Las excesivas sanciones por incumplimiento de las obligaciones de la Ley 10/2010 y la falta de criterio en la graduación de las mismas.

Las sanciones previstas en los artículos 50 y siguientes de la Ley 10/2010, son desmesuradas, contrarias al principio de proporcionalidad y no existe un criterio uniforme de graduación de las mismas. Se puede sancionar de la misma forma a un banco con presencia internacional que un asesor fiscal autónomo con una multa de un importe mínimo de 150.000.-€ o de 1.500.000.-€ por la falta de

⁷⁶¹ SAP Málaga 200/2011 de 31 de marzo, LA LEY 51660/2011.

⁷⁶² SAN 25/22/1999, la LEY 170650/1999.

⁷⁶³ SAN 5/2006 de 30 de enero, LA LEY 317519/2006, o SAP Barcelona 1307/2005 de 27 de diciembre, LA LEY 286735/2005.

⁷⁶⁴ SAN 21/10/2002, LA LEY 221352/2002, o SAN 40/2010 de 31 de mayo, LA LEY 116097/2010.

comunicación de una operación sospechosa o por no adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente.

La falta de uniformidad en cuanto a la graduación de las sanciones por el incumplimiento de declarar entradas y salidas de determinados medios de pago contradice el principio de igualdad garantizado en el artículo 14 de la Constitución, se hace necesaria una unificación de doctrina. Recordemos que el artículo 8.3 de la Ley 19/1993 establecía una sanción mínima de 600.-€ que podría ascender hasta la mitad del contenido económico de los medios de pago empleados y, en caso de ocultación o de no acreditar debidamente el origen de los fondos, la sanción podrá llegar a la totalidad del contenido de los medios empleados. La nueva regulación dada por la Ley 10/2010 eleva la sanción desde 600.-€ al duplo en virtud del art. 57.3 y establece criterios sancionadores en función de la cuantía de la operación, la circunstancia de haber procedido o no a la subsanación de la infracción por propia iniciativa y las sanciones firmes en vía administrativa por infracciones de distinto tipo impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco años con arreglo a esta Ley, precepto en sintonía con el artículo 131.3 de la Ley 30/1992⁷⁶⁵, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común establece, con carácter general, los siguientes criterios para la graduación de las sanciones administrativas:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por comisión en término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Atendiendo pues a la cuantía, intención de ocultar y a la reincidencia, nos encontramos en la jurisprudencia ejemplos como los siguientes:

⁷⁶⁵ LA LEY 3279/1992.

En cuanto a qué se considera cantidad elevada, la STSJ Madrid 273/2012⁷⁶⁶ de 12 de marzo estimó en su FJ 2º que 227.500.-€ que portaba un individuo de origen magrebí en la frontera de la Junquera procedente de Holanda no se considera cantidad elevada a efectos de sanción grave. El mismo Tribunal en Sentencia 15/2011⁷⁶⁷ de 13 de enero y en referencia a un individuo que volaba de Valencia a Madrid con destino Ecuador, consideró en su FJ 4º que 202.705.-€ es una cantidad elevada. En ambos casos los individuos fueron sancionados con la totalidad de los medios de pago encontrados por entender que existió ocultación.

En cuanto a la intención de ocultar, el Tribunal Supremo⁷⁶⁸ entiende que el dinero que portaba un sujeto en un doble fondo del equipaje de mano implica ocultación porque no era directamente accesible y exigió actos de investigación de los agentes (la misma Sentencia consideró que 400.000.-€ es una cantidad muy elevada), mientras que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid⁷⁶⁹ entendió que llevar 67.120.-€ en las maletas facturadas y en un cinturón con bolsillo no implica intención de ocultación sino afán de asegurarse que el dinero es transportado, se le sancionó con 47.120.-€.

En cuanto a la acreditación del origen de los fondos, ya expusimos en el capítulo V la opinión de la jurisprudencia, resumiendo aquí que la existencia de una actividad empresarial⁷⁷⁰ no acredita el origen concreto de los fondos intervenidos, ni la aportación de facturas⁷⁷¹ o el dinero de la venta de una vivienda⁷⁷², o de la indemnización por un accidente⁷⁷³. Aún aportando reintegros

⁷⁶⁶ LA LEY 72942/2012.

⁷⁶⁷ LA LEY 32900/2011.

⁷⁶⁸ STS 27/04/2012, LA LEY 61620/2012.

⁷⁶⁹ STSJ Madrid 84/2012 de 31 de enero, LA LEY 71208/2012.

⁷⁷⁰ STS 04/07/2012, LA LEY 105852/2012, FJ 2º.

⁷⁷¹ STS 27/01/12, LA LEY 5007/2012, FJ 1º.

⁷⁷² STSJ Madrid 1021/2010 de 25 de febrero, LA LEY 70374/2010.

⁷⁷³ STSJ Madrid 823/2012 de 28 de diciembre, LA LEY 229889/2012.

del banco será difícil acreditar el origen⁷⁷⁴ ya que desde el momento en que se extrae el dinero efectivo de una cuenta bancaria puede ser puesto en circulación, de tal forma que al poco tiempo ya no se puede decir con seguridad que el dinero que porte un determinado sujeto es el mismo dinero de quien hizo la extracción del banco, es decir, si el dinero intervenido es el procedente de dicha operación o si procede de otras diferentes.

Por último, en materia sancionadora y en cuanto a la reincidencia, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid⁷⁷⁵ sancionó con una multa de 79.000.-€ a un individuo que viajaba a China con 139.950.-€ ocultos en las maletas facturadas, con anterioridad al mismo individuo se le había sancionado con 190.400.-€ por haber intentado exportar esa misma cantidad al mismo destino, no se tuvo en cuenta la reincidencia por la sanción anterior. A título de ejemplo aportamos los siguientes casos donde se observa la disparidad de criterios sancionadores:

Destino	Ocultación	Importe	Sanción	% sanción
China ⁷⁷⁶	Cajas de zapatos en maletas	640.000,00	317.000,00	49,53%
Colombia ⁷⁷⁷	Pantalones enrollados en maletas	310.630,00	155.315,00	50,00%
Italia ⁷⁷⁸	Maletas facturadas	671.000,00	335.000,00	49,93%
China ⁷⁷⁹	Maletas facturadas	73.050,00	73.050,00	100,00%
Málaga desde Ceuta ⁷⁸⁰	En maletas	222.400,00	221.400,00	99,55%

Tabla 110. Ejemplos de sanciones en España por incumplimiento de la obligación de declarar determinados medios de pago.

⁷⁷⁴ STSJ Madrid 695/2010 de 30 de junio, LA LEY 144817/2010, FJ 2º.

⁷⁷⁵ STSJ Madrid 832/2011 de 19 de septiembre, LA LEY 250640/2011.

⁷⁷⁶ STSJ Madrid 1068/2010 de 19 de octubre, LA LEY 246065/2010.

⁷⁷⁷ STSJ Madrid 649/2010 de 2 de junio, LA LEY 233051/2010.

⁷⁷⁸ STSJ Madrid 2175/2009 de 14 de diciembre, LA LEY 284847/2009.

⁷⁷⁹ STSJ Madrid 696/2011 de 15 de noviembre, LA LEY 304605/2011.

⁷⁸⁰ STSJ Madrid 706/2011 de 26 de octubre, LA LEY 174980/2011.

Los ciudadanos con destino China alegaron que los fondos provenían de sus negocios de comerciantes en España, alegación que no prosperó para acreditar el origen, a uno de ellos se le sancionó con la mitad de los fondos incautados (descontados 1.000.-€ que se les devuelve en el instante de la incautación) y a otro con el 100% de lo incautado. La ciudadana que viajaba a Colombia con 316.630.-€ alegó que los fondos provenían de haber ejercido la prostitución en España durante seis años, se le sancionó con el 50% de lo incautado, el sujeto que viajaba a Málaga desde Ceuta con 222.400.-€ se le sancionó con el 100% (descontados 1.000.-€) porque al libro mayor de caja aportado de su contabilidad no se le puede otorgar valor de documento fehaciente.

7.1.3. Otras críticas a la Ley 10/2010.

El art. 8 de la Ley 10/2010 por el que se prevé el recurso a terceros para la aplicación de medidas de diligencia debida será de difícil o imposible realización sin un amplio desarrollo reglamentario previo y sin las modificaciones oportunas de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. En el instante en que cualquier sujeto obligado español requiera información sobre una determinada persona física o jurídica a un sujeto obligado de otro país, europeo o tercero equivalente, necesitará del consentimiento de la persona en cuestión, según el art. 6 de la citada norma. Tanto la citada norma española, como la extranjera en su caso, deberá ser modificada incorporando una exención a la falta de consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de identificación a efectos de la Ley de prevención de blanqueo de capitales.

El art. 15 de la Ley 10/2010 establece la posibilidad de creación de ficheros con datos identificativos de personas con responsabilidad pública sin consentimiento del interesado y sin comunicarle su inclusión en tales ficheros, posibilidad que infringe lo preceptuado en el ya citado art. 6 de la Ley 19/1999,

considerándose infracción grave, según el art. 44.3 b) del citado precepto y sancionable con multa de 40.001 a 300.000.-€

Tanto las medidas de control interno que preceptúa el art. 26 de la Ley de prevención de blanqueo de capitales, como la obligación del examen por experto externo de tales medidas son las mismas para una entidad financiera con presencia internacional que para un abogado o cualquier otro profesional autónomo y con una disponibilidad de medios económicos bastante reducida.

En relación a las fundaciones, el art. 39 establece la obligación a éstas, con arreglo a la Ley 50/2002 de 26 de diciembre, entre otras, de conservación de registros, identificación de personas que realizan aportaciones, etc. No se hace referencia ni existe obligación alguna para fundaciones extranjeras que puedan operar en España, por ejemplo, apoyando a un club de fútbol (sujeto que tampoco resulta obligado).

7.2. LA INEFICACIA DEL SEPBLAC.

El artículo 21 de la Directiva 2005/60/CE establece que las Unidades de Inteligencia Financiera son las responsables del análisis y divulgación de la información que reciban en materia de blanqueo de capitales. En la siguiente tabla se recogen las estadísticas sobre comunicaciones de operaciones sospechosas aportadas por los distintos Estados a las distintas evaluaciones efectuadas a GAFI y MONEYVAL, obteniendo la media de comunicaciones de operaciones sospechosas por habitante recibidas por cada UIF anualmente:

	Comunicaciones	Periodo	Media anual	Nº Habitantes	STR/10.000 hab
ALEMANIA	31.379	2006 - 2007	10.459,67	81.751.600	1,28
AUSTRIA	2.534	2004 - 2007	633,5	8.404.300	0,75
BELGICA	49.574	2000 - 2003	12.393,50	10.918.400	11,35
BULGARIA	3.739	2006 - 2010	934,75	7.504.900	1,25
CHIPRE	953	2004 - 2008	238,25	804.400	2,96
CROACIA	10.338	2005-2008	2.584,5	4.437.460	5,82
DINAMARCA	6.323	2005 - 2009	1.264,60	5.560.600	2,27
ESLOVAQUIA	8.137	2004 - 30/06/09	1.627,40	5.435.300	2,99
ESLOVENIA	821	2005 - 31/07/09	179,13	2.050.200	0,87
ESPAÑA	28.103	2001 - 2012	2.341,92	46.152.900	0,51
ESTONIA	14.275	2005 - 30/09-09	3.568,75	1.340.200	26,63
FINLANDIA	15.441	2004 - 2006	5.147,00	5.375.300	9,58
FRANCIA	44.344	2007 - 2009	11.086,00	65.075.300	1,7
G.BRETAÑA	716.517	2002 - 2006	143.303,40	62.435.700	22,95
GRECIA	4.295	2001 - 2005	859	11.329.600	0,76
HUNGRIA	46.217	2005-2009	9.243,40	9.986.000	9,26
IRLANDA	17.147	2001 - 2004	4.286,75	4.480.200	9,57
ITALIA	25.325	2001 - 2004	6.331,25	60.626.400	1,04
LETONIA	111.559	2004 - 30/09-09	19.401,57	2.229.600	87,02
LITUANIA	801	2004 - 2009	133,5	3.244.600	0,41
LUXEMBURGO	4.188	2000 - 2008	465,33	511.800	9,09
MALTA	395	2005- 30/10/10	67,71	417.600	1,62
PAISES BAJOS	464.926	2007 - 2009	154.975,33	16.655.000	93,05
POLONIA	181.039	2005 - 30/06/10	32.916,18	38.200.000	8,62
PORTUGAL	1.212	2002 - 2005	303	10.637.000	0,28
REP.CHECA	13.864	2005 - 2010	2.640,76	5.506.600	4,8
RUMANIA	10.664	2002 - 2006	2.132,80	21.413.800	1
SUECIA	53.125	2002 - 31/03-10	9.107,14	9.415.600	9,67

Tabla 111. Operaciones sospechosas comunicadas por cada 10.000 habitantes.

Siendo STR/10.000 (STR Suspicious Transaction Report, comunicación de operación sospechosa) el cociente entre la media de comunicaciones por operaciones sospechosas recibidas anualmente por las UIF de cada Estado por cada 10.000 habitantes, el SEPBLAC estaría situado en el antepenúltimo lugar de entre todas las Unidades de Inteligencia Financiera de la Unión Europea.

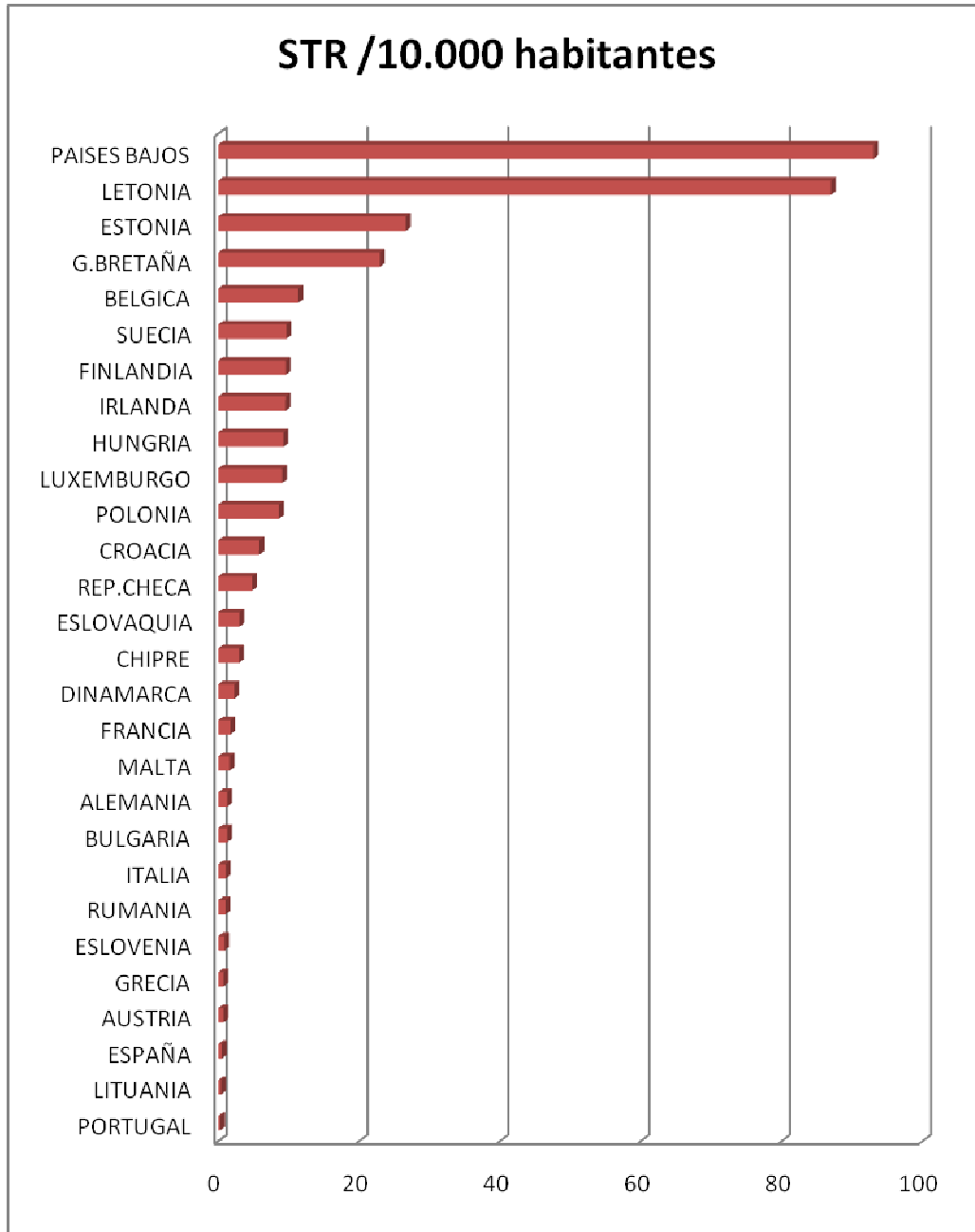


Gráfico 24. Representación gráfica de comunicaciones de operaciones sospechosas por cada 10.000 habitantes.

Siendo tan elevados los datos de los primeros países, a efectos de mayor claridad, los últimos 24 países quedarían representados de la siguiente forma:

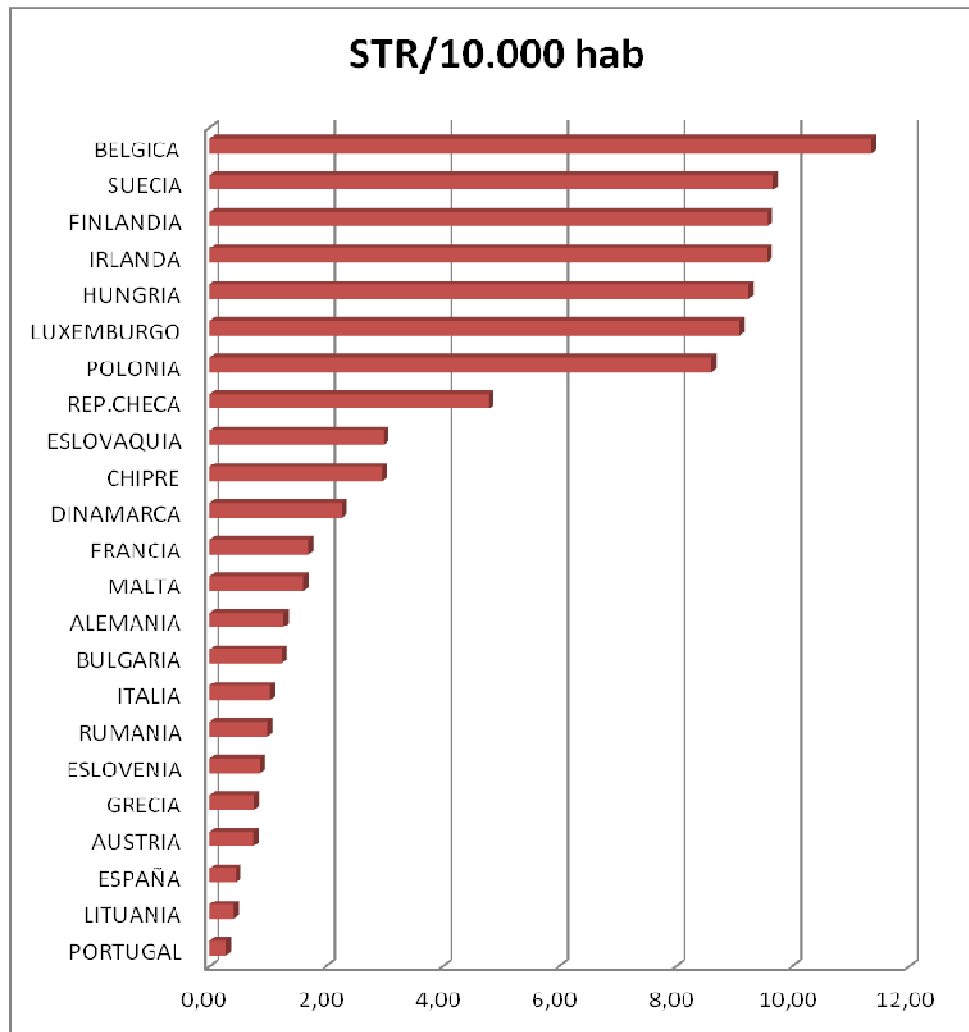


Gráfico 25. Ampliación del gráfico anterior que representa las comunicaciones de operaciones sospechosas recibidas por los últimos países de la tabla 111.

Los motivos de tan deficientes resultados pueden ser los siguientes:

En primer lugar por la falta de publicidad y formación realizada por parte del SEPBLAC. La mayoría de las UIFs europeas realizan numerosos cursos de formación dirigidos a los sujetos obligados⁷⁸¹, emisión de guías informativas⁷⁸², etc. Los cursos impartidos u organizados por el SEPBLAC⁷⁸³ entre 2007 y mediados de 2010 han sido los siguientes:

Dirigidos a:	2007	2008	2009	30/06/2010	Total
Instituciones financieras	9	9	5	3	26
Instituciones no financieras	15	8	7	4	34
Totales	24	17	12	7	60

Tabla 112. Cursos de formación en materia de blanqueo de capitales emitidos por el SEPBLAC.

En España, según los datos aportados al GAFI en 2006⁷⁸⁴ existían, entre otros, los siguientes sujetos obligados:

⁷⁸¹ El SOCA inglés, por ejemplo,(GAFI-UK, Pág. 83, punto 350), con el fin de proporcionar orientación a todas las partes sobre la presentación de informes, el uso de métodos dispone de una guía completa en su sitio web, donde aparece un formulario para la presentación electrónica de informes de operaciones sospechosas , además mantiene cursos de orientación con representantes de los obligados tributarios incluyendo reuniones, presentaciones, llamadas telefónicas, etc., así como la emisión de un libro guía donde, de forma resumida, se explican los pormenores de las obligaciones de los sujetos en materia de blanqueo de capitales.

⁷⁸² GAFI – GERMANY, pág. 130, punto 550.

⁷⁸³ GAFI -SPAIN 2010, pág. 31, punto 139.

⁷⁸⁴ GAFI SPAIN 2006, pág. 17 y ss.

Instituciones financieras	6.520
Casinos	39
Abogados ejercientes	108.500
Notarios	3.000
Auditores	5.787
Economistas/Asesores fiscales	45.622
Inmobiliarias	45.800
Joyereros	20.000
Total sujetos obligados	235.268

Tabla 113. Número de sujetos obligados en España por la Ley 19/1993 en 2006.

En términos generales, el SEPBLAC impartió u organizó un curso por, aproximadamente, cada 4.000 sujetos obligados por la Ley 19/1993.

Otra circunstancia que pudiera influir en la falta de optimización de resultados por parte del SEPBLAC la encontramos en su dependencia del Banco de España. Todas las UIF de la Unión Europea, con excepción del SEPBLAC español y de la Ufficio Italiano dei Cambi (UIC) italiana, dependen, bien de algún cuerpo policial⁷⁸⁵ o directamente de la fiscalía del país correspondiente (la UIF danesa, por ejemplo, pertenece a la Public Prosecutor for Serious Economic Crime SØK). El SEPBLAC y UIC dependen de Banco de España y Banco de Italia respectivamente. Es el Banco de España quien elige al director del SEPBLAC, aspecto éste criticado por el GAFI⁷⁸⁶, y al ser un órgano administrativo y no policial o judicial carece del carácter represivo y disuasorio que precisaría.

⁷⁸⁵ A título de ejemplo, la UIF alemana depende de la brigada de aduanas, la BKA austriaca depende del servicio de inteligencia criminal, la UIF austriaca depende de la policía federal, etc.

⁷⁸⁶ GAFI – SPAIN, pág. 32, 145 la independencia del SEPBLAC se pone en duda ya que se encuentra en el Banco de España no tiene un presupuesto autónomo y su director es nombrado por el Banco de España.

El personal del SEPBLAC⁷⁸⁷ lo forman empleados del Banco de España, Brigada de Investigación y delitos monetarios, Guardia Civil y Agencia Estatal de Administración Tributaria (Servicio de vigilancia aduanera), con escasa formación estos últimos en la materia⁷⁸⁸. Las comunicaciones que se realizan al SEPBLAC son escritas⁷⁸⁹. El GAFI manifiesta en su informe de evaluación a España que existe exceso de comunicaciones que se reciben siendo imposible el análisis de la totalidad, encontrando debilidades en el intercambio de información entre el SEPBLAC y el poder judicial⁷⁹⁰. En el citado informe se cita que el SEPBLAC carece de medios humanos suficientes para llevar a cabo sus funciones de supervisión, el número de inspectores para todo el territorio era de dos⁷⁹¹, existiendo dudas razonables sobre la preparación del funcionariado en materia de blanqueo⁷⁹² y la formación en la materia es escasa.

Comparando los efectivos del SEPBLAC con otras UIF, resulta por ejemplo que la UIF de la República Checa⁷⁹³, con un presupuesto medio de unos 135.000.-€ al año y 12 funcionarios, recibe y analiza una media de 4.286 comunicaciones de operaciones sospechosas anuales, 357 operaciones sospechosas por funcionario al año. El SEPBLAC, con más de 75 funcionarios, recibe y analiza una media de 28

⁷⁸⁷ *Delitos contra la salud pública. Novedades jurisprudenciales. Nuevos hábitos, nuevos consumos*, Manuales de formación continuada nº 37 - 2007. Consejo General del Poder Judicial, p. 213.

⁷⁸⁸ GAFI – SPAIN, pág. 91, punto 289.

⁷⁸⁹ Véase modelos de comunicación en la página web del SEPBLAC http://www.sepblac.es/espanol/sujetos_obligados/generalidades.htm.

⁷⁹⁰ GAFI – SPAIN, pág. 26, punto 79.

⁷⁹¹ *Ibidem*, pág. 122, punto 517.

⁷⁹² En las evaluaciones del GAFI a otros países ha actuado un funcionario español, en concreto a la evaluación de Portugal en 2006, “Ms. Consuelo Carrasco, General Directorate of the Treasury and Financial Policy of the Spanish, Ministry of Economy and Finance, <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/55/49/37708742.pdf>.”

⁷⁹³ Moneyval – CZECH REPUBLIC 2010 pág. 74.

comunicaciones anuales por funcionario. El SOCA inglés⁷⁹⁴ cuenta con 321 funcionarios, siendo 143.000 la media anual de operaciones sospechosas que reciben y analizan, 446 comunicaciones por funcionario y año.

Con la misma comparación y en referencia a la formación del personal del SEPBLAC, según el informe del GAFI sobre España⁷⁹⁵, sus funcionarios han recibido cursos de capacitación sobre los aspectos necesarios para desempeñar sus cometidos específicos. No se hace referencia alguna al proceso de selección de dicho personal y su dirección la impone el Banco de España. La UIF alemana⁷⁹⁶, por ejemplo, realiza una rígida selección de sus miembros y los posibles candidatos que han de pertenecer a la policía, deben haber completado una formación universitaria de tres años, haber obtenido una graduación de inspector jefe de detectives y deben poseer conocimientos sobre delitos financieros y blanqueo de capitales. Similares circunstancias se dan en Hungría⁷⁹⁷, donde, al menos una vez cada dos semanas, el personal de la HFIU realiza cursos de formación para su personal, donde intervienen expertos en todas las áreas importantes en el campo de la lucha contra blanqueo de capitales (abogados, asesores fiscales, economistas, etc.). Además, el personal de la HFIU participa en numerosos seminarios de formación nacionales e internacionales en la materia.

El SEPBLAC, con el fin de ofrecer apoyo y respecto a una serie de factores y operaciones de riesgo relacionado con el blanqueo de capitales, el SEPBLAC publicó un catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo de blanqueo de capitales para profesionales⁷⁹⁸ por las que existe riesgo de blanqueo y entre las que cabe citar:

a. Clientes con antecedentes policiales o penales publicados, o vinculados con personas sometidas a prohibición de operar o a actividades de financiación del terrorismo.

⁷⁹⁴ GAFI – GREAT BRITAIN, pág. 86, punto 375.

⁷⁹⁵ GAFI – SPAIN, pág. 51, punto 221.

⁷⁹⁶ GAFI – GERMANY, pág. 104, punto 405.

⁷⁹⁷ MONEYVAL – HUNGARY 3rd round, pág. 63, punto 262.

⁷⁹⁸ Disponible en <http://www.coev.org/pdfs/blanqueo.pdf>.

b. Clientes que faciliten el mismo domicilio o número de teléfono que otro cliente con quien no parecen tener relación.

c. Constitución simultánea de varias sociedades en las que intervenga una misma persona física o jurídica cuando no presente lógica económica o concurren circunstancias anómalas (por ejemplo, socios o administradores no residentes, intervención de menores o incapacitados).

d. Constitución de sociedades en las que se trata de evitar la declaración de unipersonalidad otorgando participaciones testimoniales inferiores al 1%.

e. Constitución de sociedades, o ampliaciones de capital, con aportaciones dinerarias consistentes en inmuebles cuya valoración no tenga en cuenta la revalorización de activos en términos de precio de mercado de los inmuebles aportados.

f. Aportación de inmuebles al capital social de una sociedad que no tenga establecimiento abierto al público en territorio nacional.

g. Adquisición de empresas en liquidación cuando por las circunstancias concurrentes no tenga lógica económica.

h. Nombramiento de administradores en los que se aprecie manifiestamente que no concurre la competencia o la idoneidad necesarias para el desempeño del cargo.

i. Nombramiento del mismo administrador único o solidario con carácter simultáneo en varias sociedades sin motivación aparente.

j. Operaciones en las que pacten precios notoriamente inferiores a los del mercado.

k. Inscripción de la venta de un solar y posterior inscripción de declaración de obra nueva totalmente terminada habiendo transcurrido un tiempo en el que es materialmente imposible haber realizado la construcción atendiendo a las características de la misma.

l. Estilo de vida suntuoso o que no se corresponda con sus ingresos aparentes.

De lo anterior se deduce una falta de conocimiento por parte del SEPBLAC de la actualidad socioeconómica que vivimos, considerando operaciones

sospechosas situaciones frecuentes de la vida real. ¿Qué forma tiene un profesional de averiguar los antecedentes penales de su cliente, máxime si es ciudadano extranjero? ¿Qué hay de sospechoso en que un ciudadano constituya varias sociedades el mismo día o que decida dar participación a algún familiar para no ser sociedad unipersonal? ¿Un socio que aporta un inmueble a una sociedad tiene que abrir una oficina al público y contratar empleados para no ser sospechoso de blanqueo de capitales? Por último, en cuanto a operaciones con precios notoriamente inferiores a los de mercado, los autores del catálogo ejemplificativo desconocen la rutina de un concurso de acreedores o del significado del "estado de necesidad", ya no solo de las personas físicas o jurídicas, a título de ejemplo, la mayoría de Comunidades Autónomas y Ayuntamientos están enajenando parte de sus activos en inmuebles para atender necesidades de presupuesto a precios muy inferiores a los de adquisición⁷⁹⁹, sin que ello supongan "operaciones sospechosas de blanqueo".

Sería conveniente revisar y definir por parte del SEPBLAC, en colaboración con los Colegios profesionales, los indicios de posibles actividades de blanqueo, al igual que hiciera la UIF alemana, tal y como vimos en el capítulo VI, que creó un grupo de trabajo conjunto con la Cámara Federal de abogados, Colegio de abogados, notarios, asesores fiscales y contadores públicos con el objetivo principal de definir indicios de posibles actividades de blanqueo de capitales en relación con estos profesionales. De forma resumida, un cliente extranjero será sospechoso por constituir una sociedad para la titularidad de su vivienda en España, se deberá poner especial cuidado con las declaraciones de obra nueva por construcciones que realizaron nuestros antepasados, principalmente en núcleos rurales, y que quedaron pendientes de escriturar, nos debemos olvidar de endosar cheques o pagarés, habrá que pedir antecedentes penales a los clientes

⁷⁹⁹ La Comunidad Autónoma de Murcia, por ejemplo, puso a la venta un inmueble que adquirió para la construcción de un museo y lo ha puesto recientemente a la venta en 600.000.-€ menos del precio que pagó por él. <http://www.laopiniondemurcia.es/cartagena/2011-/09/30/hacienda-ofrece-solar-compro-ampliar-muram-600000-euros-pago/-353853.html>.

antes de constituirles una sociedad, los precios de escritura tendrán que ser los de mercado, obviamente los que la Administración imponga y si se aporta un bien inmueble a una sociedad, ésta tendrá que abrir una oficina al público y contratar empleados, de lo contrario podría tratarse de una sociedad “pantalla” destinada al blanqueo de capitales.

7.3. CRÍTICAS A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. LOS COSTES DE LA LEY 10/2010 PARA LOS PROFESIONALES.

Abogados, asesores fiscales, amén de inmobiliarias, joyeros, etc, se encuentran con unas imposiciones legales que les son completamente ajenas, y cuya inobservancia llevará aparejada todo tipo de sanciones administrativas y penales. Si le unimos la obligación de “delatar” o “denunciar” a sus propios clientes, las profesiones relacionadas con el Derecho y en particular la de abogado se verán fuertemente cuestionadas. En palabras de SANCHEZ STEWART⁸⁰⁰ “*las obligaciones que se impone a la abogacía se estiman inútiles, desproporcionadas, gravosas, reiterativas, exóticas, contraproducentes y contrarias- algunas de ellas- a los principios esenciales que desde hace siglos inspiran a la profesión*”. Se trata de medidas importadas, existiendo una auténtica asimetría en las funciones que el abogado desempeña. En la mayoría de países anglosajones, el denominado “solicitor” es el abogado que interviene en la transmisión de patrimonio (empresas, bienes inmuebles, etc.) asumiendo la totalidad de las actividades necesarias para ultimarlas, en España, los abogados como tales, están dedicados a otros menesteres.

A los abogados se les exime de las obligaciones de comunicar por indicio y de no establecer relaciones de negocio con respecto a la información que se reciba de los clientes al determinar la posición jurídica a favor de éste, esto es, cuando al cliente se le haya imputado un delito de blanqueo. La Ley se fundamenta en lo

⁸⁰⁰ SANCHEZ STEWART, Nielson, *Abogados y blanqueo de capitales. II Congreso sobre prevención y represión de blanqueo de capitales*. Tirant lo Blanc 2011, pág. 13-14.

preceptuado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁸⁰¹ por el que se estima que la obligación impuesta a un abogado, que actúa en el ejercicio de sus actividades profesionales, de cooperar con las autoridades competentes en materia de lucha contra el blanqueo de capitales, en el sentido del artículo 6.1 de la Directiva 91/308, y de informar a dichas autoridades, por iniciativa propia, de cualquier hecho que pudiera ser indicio de blanqueo de capitales, no constituye una violación del derecho a un proceso justo.

No podemos compartir el criterio de autores como COBO DEL ROSAL⁸⁰² o de DE ALFONSO LASO⁸⁰³ cuando opinan que si el abogado instruye a su cliente en cómo blanquear el dinero solicitando tales impresos o determinados requisitos, tal asesoramiento no es delictivo. A nuestro juicio, y en base a la normativa en la materia, la realidad es totalmente distinta ya que no existe solución para el blanqueador que no implique una sanción penal, sencillamente no está previsto en ninguna norma y la única intervención que el abogado podrá tener será la defensa del blanqueador en juicio o en el procedimiento administrativo que corresponda.

El dinero de procedencia ilícita sólo dejará de ser ilícito cuando revierta en el Estado mediante el decomiso, no existe ninguna otra forma y, por tanto, asesorar a un cliente de que rellene unos impresos o que pague unos impuestos, sencillamente les convertiría en cómplices de un delito de blanqueo de capitales.

Como ocurriera con la Ley predecesora (Ley 19/1993), el articulado en materia de comunicación por parte de los abogados va en contra de lo preceptuado en el artículo 542.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸⁰⁴ que establece que *“Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que*

⁸⁰¹ La ya citada Sentencia TEDH de 26 Jun. 2007 LA LEY 27981/2007.

⁸⁰² COBO DEL ROSAL –ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, *Blanqueo de capitales...*Cit., p. 51.

⁸⁰³ DE ALFONSO LASO, Daniel, *El abogado ante la comisión imprudente de blanqueo de capitales*. La Ley nº 7020, EDITORIAL LA LEY 38935/20008, pág. 2.

⁸⁰⁴ LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE 2 Julio 1985, Editorial La Ley 1694/1985.

conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”. El secreto profesional tiene un anclaje constitucional que lo reconoce expresamente (artículo 24 CE), sufriendo una merma y un recorte sin precedentes⁸⁰⁵.

Si un cliente busca asesoramiento en un abogado para blanquear dinero y éste acepta el encargo, el abogado se convertirá en cómplice con el riesgo de soportar las consecuencias jurídicas del delito. Si rechaza el encargo, deberá poner fin a la relación que le une al cliente y realizar la oportuna comunicación a la UIF, con lo que se genera inseguridad jurídica para los ciudadanos que creen que el abogado está obligado al secreto profesional.

El profesional del derecho presta a su cliente un servicio de carácter intelectual y personal sobre una cuestión determinada, opinando o asesorando sobre la aplicación de una norma de derecho y con vistas a una posible decisión. Cuando el cliente no puede contarle todo a su abogado, será informado mal y no podrá ser aconsejado adecuadamente en detrimento de la defensa de sus intereses.

El principio de confidencialidad, componente del derecho fundamental de toda persona, es indivisible y se ve vulnerado con la obligación de comunicación de operaciones sospechosas de blanqueo de capitales por parte del abogado, convirtiéndose éste en un funcionario público para la investigación de delitos y en claro conflicto de intereses con sus clientes.

De igual forma, la obligación de comunicación genera una contradicción con respecto al art. 199.2 del Código Penal⁸⁰⁶ que castiga al profesional que, con incumplimiento del deber de sigilo, divulgue los secretos de otra persona con

⁸⁰⁵ SANCHEZ STEWART, Nielson, *Abogados y blanqueo...*Cit., pág. 20.

⁸⁰⁶ Art. 199.2 C.P. *El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.*

multa de 12 á 24 meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de 2 á 6 años.

A los abogados, asesores fiscales y otros profesionales del derecho se les impone la obligación *ex lege* de averiguación de la procedencia de los fondos de sus clientes y de sus actividades, tareas policiales impropias de dichas profesiones y que resultará, en algunos casos, casi imposible. Piénsese, por ejemplo, en averiguar el estado patrimonial de una sociedad estadounidense que quiera operar en España. En aquel país, como en tantísimos otros, no existe obligación de presentar cuentas anuales Registro Mercantil (Companies House) donde poder confirmar las cuentas de la sociedad. En otros países existen Cámaras de Comercio donde se puede solicitar la verificación de la existencia de una empresa y su titularidad en el momento de su inscripción, no pudiendo averiguar datos de los titulares actuales y mucho menos de sus estados financieros. En palabras de MILANS DEL BOSCH⁸⁰⁷, "*...a un pequeño despacho de abogados se les mete en el mismo saco de sujetos obligados que a un banco multinacional*".

Prohibir ejecutar cualquier operación con el potencial cliente porque no se puede verificar sus datos patrimoniales implica impedir el acceso a los clientes extranjeros a los abogados, asesores fiscales y otros profesionales del Derecho que no posean una infraestructura internacional capaz de sortear los obstáculos citados. El apartado 2 del artículo 8 de La Ley 10/2010 establece la posibilidad de recurrir a terceros sometidos a la legislación de prevención de otros Estados Miembros con el fin de aplicar las medidas de diligencia debida. Dudamos de la práctica de tal recurso, entre otras causas por la legislación, también comunitaria, en materia de protección de datos.

El artículo 25 de la Ley obliga a conservar durante un plazo mínimo de 10 años la documentación en que se formalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley. Por regla general los archivos de clientes se suelen guardar por un plazo de 5 años, coincidiendo con la normativa tributaria. El precepto resulta confuso. En primer lugar, la Ley habla de plazo "mínimo" sin fijar un plazo determinado máximo. En segundo lugar, tampoco queda claro si hay que

⁸⁰⁷ MILANS DEL BOSCH, Santiago, *II Congreso sobre prevención...* Cit., pág. 48.

conservar los expedientes de todos los clientes. Supongamos que un abogado, sujeto obligado, se deshace por la venia de otro compañero o por cualquier otro medio de los documentos de un cliente conocido durante años y, al cabo de un tiempo, al citado ex cliente le imputan un delito de blanqueo. El profesional habrá incumplido tal obligación de conservación de documentos, con la consiguiente comisión de una infracción grave tipificada en el art. 52.I. de la Ley 10/2010.

A los profesionales se les impone una serie de medidas relativas a aprobación de procedimientos de control interno, política de admisión de clientes, formación de su personal, designación de representante ante el SEPBLAC, designación de órganos de control interno, aprobación de un manual de prevención de blanqueo de capitales, etc., con el elevado coste que esto conlleva.

El artículo 27 de la Ley 10/2010 prevé el funcionamiento de Órganos Centralizados de Prevención tal y como ocurre en la mayoría de países. En España sólo han hecho uso de esta previsión los notarios con el Órgano Centralizado de Prevención (OCP) en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado según la Orden EHA/2963/2005 de 20 de septiembre⁸⁰⁸.

El OCP actúa de órgano centralizado recopilando información por parte de los Notarios y actuando de filtro ante el SEPBLAC. Con el fin de facilitar una guía a los notarios y con instrucciones precisas de información si se da el caso, el artículo segundo de la Instrucción de 10 de diciembre de 1999 de la Dirección General de Registros y del Notariado, sobre obligaciones de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en materia de prevención del blanqueo de capitales⁸⁰⁹ estableció un listado de operaciones que pueden ser susceptibles de estar vinculadas con el blanqueo de capitales.

Si tras el examen por parte de la Unidad de Análisis y Comunicación del OCP se ven indicios, ésta comunicará al Servicio Ejecutivo de la Comisión de

⁸⁰⁸ JORQUERA GARCÍA, Luis, *Código sobre Prevención...* Cit., p. 135.

⁸⁰⁹ *Ibidem*, p. 147-148.

Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en nombre y por cuenta del Notario.

El resto de profesionales y sujetos obligados se ven en la necesidad de contratar servicios externos para cumplir las exigencias impuestas por ley, y es aquí donde surgen lo que el profesor BLANCO CORDERO⁸¹⁰ denomina “industria del cumplimiento normativo”, esto es, empresas que facilitan el cumplimiento de los deberes antes expuestos por parte de los sujetos obligados.

Este tipo de empresas, que algunas se autodenominan “auditores de blanqueo”, surgen en Estados Unidos, las pioneras son las tan criticadas agencias de calificación de riesgo y se han extendido hasta el punto de que una forma de acreditar el prestigio de una determinada firma se basa en el reconocimiento por parte de una de estas empresas⁸¹¹ de que se cumplen los requisitos legales en materia de prevención de blanqueo de capitales.

Los costes de implantación para un sujeto obligado distinto de instituciones financieras o casinos (abogado, asesor fiscal, auditor, economista, inmobiliaria y joyeros) oscila entre los 500 y los 3.000.-€, en función del número de empleados y socios. Asignando un valor medio de 1.500.-€ por profesional, los costes que deben soportar los profesionales españoles, habida cuenta de que los notarios tienen su propio órgano central de prevención y no precisan de los servicios de este tipo de empresas, ascendería a la cantidad de 338.563.500.-€⁸¹² anuales:

⁸¹⁰ BLANCO CORDERO, Isidoro, *Eficacia del sistema de prevención del blanqueo de capitales estudio del cumplimiento normativo (compliance) desde una perspectiva criminológica*, Eeguzkilore, número 23. San Sebastián, diciembre 2009, pág. 124, http://www.fapla.org.ar/pdf/informe_cordero.pdf.

⁸¹¹ Véase por ejemplo, Base Internacional, verificada por Standard and Poors, http://www.baseinternational.com/en/anti_moneylaundry.html.

⁸¹² Total sujetos 225.709 por 1.500.-€ = 338.563.500.-€.

Sujetos obligados no inst. financieras	
Abogados ejercientes	108.500
Audidores	5.787
Economistas/Asesores fiscales	45.622
Inmobiliarias	45.800
Joyereros	20.000
TOTAL	225.709

Tabla 114. Número de sujetos obligados por la Ley 10/2010 sin incluir instituciones financieras ni notarios.

Ningún otro delito en España ha exigido una inversión similar. Recordando que las cifras de blanqueo de capitales en España no alcanzarían los 258.000.000.-€ anuales, los obligados por la Ley 10/2010 deben sufragar unos costes superiores a la cantidad que se supone que se blanquea en España anualmente. A efectos comparativos, según la Agencia Estatal de Administración Tributaria⁸¹³ sólo en el Impuesto sobre el Valor Añadido se defrauda al año en España 4.000.000.000.- €, problema bastante más grave para el sostenimiento económico de un país.

7.4. CRÍTICAS A LA REPRESIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES EN ESPAÑA.

En materia de blanqueo de capitales el Código Penal español ha sido modificado en cinco ocasiones, resultando, como resalta ABEL SOUTO⁸¹⁴, un evidente atentado contra los principios penales básicos y de la seguridad jurídica. Las normas penales deben tener una cierta estabilidad y no pueden estar cambiando al dictado y ritmo de organismos internacionales porque la legislación penal es nacional, no internacional.

⁸¹³ Disponible en http://www.aeat.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Informacion_institucional/Campanias/Plan_prevenccion_del_fraude_fiscal/observatorio_es_es.pdf.

⁸¹⁴ ABEL SOUTO, Miguel, ABEL SOUTO, Miguel, *La reforma penal de 22 de junio de 2010...* Cit., pág. 64.

Desde el ya citado Convenio de Viena de 1988 los Estados han incorporado en sus respectivos ordenamientos jurídicos normas en materia de prevención y represión del blanqueo de capitales siguiendo las directrices marcadas por el GAFI, y éstas son imagen fiel de la norma estadounidense en la materia que nos ocupa en relación con dicha ley:

- La definición del delito de blanqueo de capitales concuerda con la de la Convención de Viena según los secciones 1956 y siguientes de la ya citada ley americana "18 USC 1956 and 1957, Money Laundering Control Act of 1986, de 27 de octubre".

- La legislación estadounidense penaliza el autoblanqueo⁸¹⁵ .
- No se exige ánimo de lucro⁸¹⁶.
- La prueba indiciaria es admisible por los Tribunales estadounidenses⁸¹⁷ .
- La conspiración, tentativa, etc, también son punibles en Estados Unidos⁸¹⁸ .

Y siguiendo el padrón estadounidense, el GAFI ha venido recomendando a los diferentes Estados adaptar sus legislaciones en materia de blanqueo de capitales con arreglo a sus criterios.

Ante las sugerencias del GAFI los Estados han actuado de distinta forma:

⁸¹⁵ GAFI USA, pág. 33, punto 152.

⁸¹⁶ *Ibidem*, pág. 34, punto 153.

⁸¹⁷ *Ibidem* pág. 32, punto 146.

⁸¹⁸ *Ibidem*, pág. 33, punto 152.

	Penalización Autoblanqueo	Exigencia ánimo de lucro	Prueba Indicios	Dolo Eventual	Condena previa Delito precedente	Responsabilidad penal Personas jurídicas
ALEMANIA	NO	SI	NO	SI	SI	NO
AUSTRIA	NO	NO	SI	SI	NO	SI
BELGICA	SI	NO	SI	NO	NO	SI
BULGARIA	SI	SI	NO	SI	SI	NO
CROACIA	SI	NO	SI	NO	NO	NO
CHIPRE	SI	NO	SI	NO	NO	SI
DINAMARCA	NO	SI	SI	NO	NO	SI
ESLOVAQUIA	SI	NO	SI	NO	NO	SI
ESLOVENIA	SI	NO	NO	NO	SI	SI
ESPAÑA	SI	NO	SI	SI	NO	SI
ESTONIA	SI	NO	SI	NO	SI	SI
FINLANDIA	NO	SI	SI	NO	NO	SI
FRANCIA	NO	NO	SI	SI	NO	SI
G.BRETAÑA	SI	NO	SI	NO	NO	SI
GRECIA	SI	SI	SI	NO	SI	NO
HUNGRÍA	SI	NO	SI	NO	NO	SI
IRLANDA	NO	NO	SI	SI	NO	SI
ITALIA	NO	SI	SI	NO	NO	NO
LETONIA	NO	SI	SI	NO	SI	NO
LITUANIA	SI	NO	SI	NO	NO	SI
LUXEMBURGO	SI	NO	SI	NO	NO	NO
MALTA	SI	NO	SI	NO	NO	SI
PAISES BAJOS	SI	NO	SI	NO	NO	SI
POLONIA	SI	NO	NO	NO	NO	SI
PORTUGAL	SI	NO	SI	SI	NO	NO
REP.CHECA	SI	SI	SI	NO	NO	NO
RUMANIA	SI	NO	SI	NO	NO	SI
SUECIA	NO	NO	SI	SI	NO	NO

Tabla 115. Comparativa Estados de la UE ante determinadas exigencias del GAFI.

Suecia, por ejemplo, no penaliza, a pesar de las recomendaciones del GAFI, el autoblanqueo⁸¹⁹ por considerar que tal conducta es la fase que agota el delito

⁸¹⁹ GAFI - SWEDEN, pág. 29, punto 104.

precedente. De igual forma han actuado, sin variar sus respectivas normas, Alemania⁸²⁰ o Finlandia⁸²¹.

En Suecia⁸²², Portugal⁸²³, Luxemburgo⁸²⁴ o Alemania⁸²⁵ entre otros, las personas jurídicas no están sujetas a responsabilidad penal en base a los principios fundamentales de cada legislación. Finlandia, por ejemplo, tampoco cambia su legislación para incluir en las actividades delictivas de blanqueo la posesión o uso de los frutos de aquel⁸²⁶. O la prueba de indicios no es admitida por los tribunales en Bulgaria ni en Eslovenia o Polonia, según hemos visto en el análisis de cada Estado.

El Código Penal español ha incorporado en gran medida las directrices marcadas por los Convenios de Viena y Palermo y las Directivas contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, el Consejo de Estrasburgo de 1990, y, desde luego, las recomendaciones del GAFI.

España es, junto con Portugal, el único Estado miembro en el que, al mismo tiempo, se penaliza el autoblanqueo de capitales, no se exige ánimo de lucro, es admisible tanto el dolo eventual como la prueba indiciaria y no se exige condena previa por el delito precedente. La diferencia con Portugal es que allí las personas jurídicas no tienen responsabilidad penal y en España sí y en Portugal, como vimos en el capítulo 6.24, tan solo cuenta con 16 condenas por el delito de blanqueo de capitales entre 2000 y 2005 y las penas por el delito de blanqueo en Portugal no pueden superar a las del delito precedente.

Con las modificaciones del Código Penal introducidas por Ley Orgánica 5/2010, en España se penaliza a las personas jurídicas, el autoblanqueo y la

⁸²⁰ GAFI - GERMANY, pág. 10, punto 6.

⁸²¹ GAFI - FINLAND, pág. 5, punto 2.

⁸²² GAFI - SWEDEN, pág. 30, punto 113

⁸²³ GAFI - PORTUGAL, pág. 36, punto 170.

⁸²⁴ GAFI - LUXEMBOURG Pág. 49, punto 149

⁸²⁵ GAFI - GERMANY, pág. 10, punto 160.

⁸²⁶ GAFI - FINLAND, pág. 6, punto 7

utilización y el uso de los productos ilícitos, de forma que el delito de blanqueo de capitales aparece como un delito omnicomprendido y omnipresente, ante la acusación de cualquier delito se podrá añadir la acusación por el de blanqueo de capitales⁸²⁷. Se crea una figura de delito imprescriptible con efectos permanentes, ya que mientras los bienes estén en posesión del sujeto activo, el delito se renueva⁸²⁸ porque a pesar de que el delito principal prescriba, la reforma del Código Penal que entró en vigor el 23 de diciembre de 2010, mantendrá vivo el delito de blanqueo de capitales generado por aquél, configurando, en definitiva, uno delicto que proporciona una inseguridad jurídica sin precedentes⁸²⁹.

7.4.1. El origen de los bienes en una “actividad delictiva” y la falta de exigencia de condena previa por el delito precedente.

Otro aspecto criticable del delito de blanqueo de capitales es la no exigencia de una condena previa del delito precedente para enjuiciar por el delito de blanqueo de capitales⁸³⁰.

La ausencia de semejante requisito en el tipo era lógica, según al Tribunal Supremo⁸³¹, desde una perspectiva de política criminal puesto que, tratándose de combatir eficazmente el tráfico de drogas en todos los tramos del circuito económico generado por dicha delincuencia, carecería de sentido esperar, en la persecución penal de estas conductas, a que se declarase la responsabilidad de los

⁸²⁷ ABEL SOUTO, Miguel, *La reforma penal de 22 de junio de 2010...* Cit. pág. 62. El mismo autor cita a MUÑOZ CONDE en cuanto al comportamiento de los fiscales comparándolo con la célebre frase de Humphery Bogart “siempre nos quedará Casa Blanca”.

⁸²⁸ CALDERÓN CERESO, Angel, *Jornadas sobre la última reforma del Código Penal y Mesa Redonda sobre los presuntos ilícitos penales...* Cit.

⁸²⁹ BAJO FERNÁNDEZ / BACIGALUPO, *Política criminal y blanqueo...* Cit., p. 9.

⁸³⁰ STS 141/2006 de 27 Ene. 2006, LA LEY 11075/2006 y STS 483/2007 de 4 de Junio, LA LEY 51960/2007.

⁸³¹ STS 1704/2001 de 29 de septiembre, LA LEY 8397/2001, FJ 2º

que en el tráfico hubiesen participado. Una vez más, aparece asociado el delito de blanqueo de capitales exclusivamente con el de tráfico de estupefacientes.

Para COBO DEL ROSAL⁸³² se trata de una aberración jurídica pues la expresión "origen en un delito" significa que un hecho ha sido declarado jurisdiccionalmente delito y hasta que no se produzca esa declaración por medio de sentencia no podremos hablar de delito.

El problema se agrava con la sustitución de "delito" por "actividad delictiva" introducida por la LO 5/2010. Probablemente el legislador pensó en abarcar el origen ilícito procedente tanto de los delitos como de las faltas. O tal vez se limitó a incorporar el término de la definición que el artículo 1.2.a) de la Directiva 60/2005/CE: "...se considerarán blanqueo de capitales: a) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad..." sin incluir la definición que la propia Directiva da al término "actividad delictiva" en su artículo 3.4): "cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de un delito grave", estableciendo a continuación una acotación de lo que se entenderán delitos graves como precedentes al de blanqueo de capitales, tal y como expusimos en el Capítulo II.

España es el único país de la Unión Europea que ha establecido que el origen de los fondos pueda proceder de cualquier actividad delictiva y sin necesidad de probar mediante sentencia que el delito o la actividad delictiva lo es. Demostrar la existencia de tales actividades delictivas sin el fallo de un Tribunal creará más inseguridad jurídica. Supongamos, en referencia al dato de fraude de IVA anual de 4.000.000.000.- € en España, la actividad de defraudar es delictiva, pero no será punible si el sujeto no supera los 120.000.-€ en un año, según el artículo 305.1 del Código Penal, siendo necesario un fallo judicial previo⁸³³.

⁸³² COBO DEL ROSAL / ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, *Blanqueo de capitales...* Cit, pags. 82 y ss.

⁸³³ BLANCO CORDERO, *El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194, <http://criminet.ugr.es/recpc/-13/recpc13-01.pdf>, pág. 32.

La inclusión de las faltas como hechos previos al delito de blanqueo vulneraría la consideración del Derecho penal como última ratio, pues la Ley 10/2010 sólo entra en juego ante activos que tengan su origen en un delito, fórmula con la que define los bienes procedentes de una actividad delictiva. Para ABEL SOUTO⁸³⁴ *“si se incluyesen las faltas como hechos antecedentes del blanqueo en los términos de <<actividad delictiva>> del art. 301.1 se invertirían paradójicamente las relaciones del derecho penal con el administrativo, discrepancia entre la legislación preventiva y represiva en materia de blanqueo que pondría en peligro la seguridad jurídica y quebrantaría tanto el principio de intervención mínima como el de última ratio, debiéndose descartar la inclusión de las faltas en los hechos previos al delito de blanqueo porque vulnera el principio de proporcionalidad, limita la eficacia de la norma e incrementa los costes sociales de forma intolerable”*.

Más problemático aún será cuando los actos delictivos se cometen en el extranjero sin pronunciamiento judicial al respecto, como los hechos conocidos por el Tribunal Supremo en Sentencia 618/2009 de 1 de junio de 2009⁸³⁵: en noviembre de 2001, agentes de la Guardia Civil (Servicio de Vigilancia Fiscal) dieron el alto a un vehículo conducido por un individuo. Ante su nerviosismo, fue requerido para mostrar el contenido del maletero, comprobándose que transportaba en su interior dos bolsas negras que contenían el equivalente a 756.187,95 €. Sobre el individuo se había formulado un escrito de acusación por tráfico de hachís en Portugal y fue acusado por delito de blanqueo de capitales en España. Resultó absuelto, por no acreditarse el origen delictivo ya que ni se había celebrado el juicio, ni se conocía su resultado.

En opinión de ARANGUEZ SANCHEZ⁸³⁶ bastará con que se acredite fehacientemente la realización del delito previo, con la sola constancia en la causa de la realización del delito anterior, aún ignorando los autores del mismo. Opinión que no podemos compartir ya que siendo el blanqueo de capitales un delito autónomo y que puede y es juzgado con independencia del delito

⁸³⁴ ABEL SOUTO, Miguel, *La reforma penal, de 22 de junio...* Cit., pág. 74.

⁸³⁵ LA LEY 119126/2009.

⁸³⁶ ARANGUEZ SANCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit., pág. 200.

precedente que lo originó, cualquier prueba del delito previo que no venga avalado por el fallo o sentencia de un Tribunal, no puede tener la consideración de delito.

En la mayoría de los Estados miembros donde no se exige condena previa, el delito de blanqueo de capitales se juzga al mismo tiempo con el delito precedente, como es el caso de Eslovaquia o Polonia. En Hungría⁸³⁷ no se exige condena por el delito previo salvo en casos en que el delito precedente no se pudo juzgar porque autor esté huido o fallecido.

7.4.2. El denominado "autoblanqueo" de capitales.

La Convención del Consejo de Europa de 1990 en su art. 6.2.b) establece que las partes podrán disponer que el autor del delito precedente lo sea también del delito blanqueo de capitales. De igual forma se pronuncia el artículo 9.2.b del Convenio de Varsovia de 2005 que prevé que tales delitos, a elección de las partes, se apliquen a las personas que cometieron el delito principal. El Código Penal no decía nada al respecto hasta la nueva redacción del artículo 301.1 dada por la LO 5/2010 que introduce la expresión "cometida por él...", siguiendo la recomendación del GAFI según la evaluación a España realizada por el mismo⁸³⁸.

El autoblanqueo no es delito en 9 de los 28 países comunitarios como vimos anteriormente y la motivación de éstos para no tipificarlo coincide con la doctrina de algunos autores cuyo criterio compartimos. COBO DEL ROSAL⁸³⁹ opina que el sujeto activo del delito no puede ser el autor del delito previo ya que el delito de blanqueo es un mero agotamiento de la conducta delictiva, el motivo de peso es

⁸³⁷ MONEYVAL - HUNGARY, pág. 28, punto 80.

⁸³⁸ GAFI - SPAIN, pág. 160 "*Although Spanish law does seem open to prosecution for selflaundering, the extent to which self-laundering would be covered by the Spanish money laundering offences remains somewhat unclear, and there are no examples of any convictions for selflaundering.* p. 160.

⁸³⁹ COBO DEL ROSAL / ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, *Blanqueo de capitales...* Cit., pág. 96.

que en la mayoría de estos delitos generan grandes beneficios, delitos que serían inimaginables sin el consiguiente *animus lucrandi*. El autor se fundamenta en la fórmula “*lex consumens derogat legi consumptae*”⁸⁴⁰ y citando su ejemplo, el fin que procura el culpable de homicidio que descuartiza el cadáver o lo incinera es exclusivamente esconder y disimular la acción homicida. En el caso de existencia de una condena por el delito precedente, el blanqueo posterior llevado a cabo por el mismo autor no puede ser punible, sino que debe ser considerado un acto posterior copenado, es decir, la imposición de una pena por blanqueo y otra por el delito del que proceden los bienes blanqueados constituiría un *bis in idem* y supondría una pena superior al límite de la culpabilidad por el hecho punible⁸⁴¹.

Otros autores⁸⁴² son de la opinión de que, en relación con los sujetos activos, la redacción del tipo penal permite entender que ha sido configurado para aquellos que no hayan participado ni como autores ni como cómplices en el delito precedente, al igual que se establece expresamente para la receptación

Los pronunciamientos del Tribunal Supremo son contradictorios. Por un lado afirma que no sería un imposible penalizar las conductas típicas del delito de blanqueo de capitales a quien al mismo tiempo comete delitos relacionados con el narcotráfico. Así, en STS 293/2001 de 28 de julio⁸⁴³ el Alto Tribunal estimó que: “... tampoco sería ningún imposible jurídico, dadas las características del tipo, que el propio narcotraficante se dedicara a realizar actos de blanqueo de su propia actividad, ya que el art. 301 del Código Penal tanto comprende la realización de actos de ocultamiento o encubrimiento del origen lícito de actividades propias, como de terceras personas que

⁸⁴⁰ El artículo 8.3 del Código Penal establece que “*el precepto penal más amplio o complejo absorberá los que castiguen las infracciones no consumidas en él*”.

⁸⁴¹ SAP Santa Cruz de Tenerife 413/2009 de 9 de junio, LA LEY 116480/2009: Fj14, en el mismo sentido Voto particular de D. ANDRÉS BODEGA DE VAL, SAP Huelva 31/2009 de 5 de marzo, LA LEY 79082/2009.

⁸⁴² ALONSO PEREZ, Francisco, *Blanqueo de bienes de origen ilegal: aspectos penales y criminológicos*, Diario La Ley, Nº 5801, Sección Doctrina, 12 Jun. 2003, Año XXIV, Ref. D-139, Editorial La Ley 1136/2003.

⁸⁴³ LA LEY 177523/1999, FJ 13.

hayan participado en la infracción, para eludir las consecuencias legales de sus actos. En este sentido, el citado precepto emplea la disyuntiva «o» entre ambas conductas, unas propias, y otras de terceros, «o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción».... Téngase en cuenta, por otro lado, que la finalidad de la punición del blanqueo de capitales es conseguir una mayor eficacia en la persecución de este tipo de delitos, incidiendo en dos bienes jurídicos distintos, sin que se excluya de forma expresa al autor del delito, como ocurre con la receptación, dentro de nuestro sistema jurídico-penal.

En pronunciamiento totalmente opuesto se pronunció la alta instancia llegando a considerar un absurdo legal penalizar por el delito de blanqueo de capitales a quien gestiona en propio beneficio las ganancias por el delito precedente cometido⁸⁴⁴.

Tras acuerdo del pleno no jurisdiccional de la sala segunda del Tribunal Supremo⁸⁴⁵, adoptado en su reunión del día 18 de julio de 2006, “el artículo 301 código penal no excluye, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente”.

Pocos autores han criticado los “acuerdos de pleno no jurisdiccionales” del Tribunal Supremo por su carácter vinculante. Para MUÑOZ CLARES⁸⁴⁶, el

⁸⁴⁴ STS 1071/2005 de 30 de septiembre, LA LEY 13904/2005 FJ 1º : “...para que alguien pueda acceder a la condición de posible autor del delito del art. 301,1 Cpenal en relación con ciertos bienes, deberá darse la circunstancia de que, siendo ajeno a la acción que los constituyó en la situación de ilegales, opere con ellos de cierta manera a conciencia de ese status de ilegalidad... Una inteligencia de ese precepto como la acogida en la sentencia llevaría al absurdo legal de que cualquiera que, de manera estable y durante un tiempo, hubiera realizado una actividad criminal y obtenido bienes de ella, sorprendido en la ejecución de alguno de tales actos, pudiera ser condenado, en aplicación del art. 301 Cpenal, por el hecho de gestionar en propio beneficio, cambiando o vendiendo, por ejemplo, el producto de otros no enjuiciados”... FJ2º”...en definitiva, no puede considerarse a los recurrentes autores del segundo de los delitos por el que han sido condenados, y, en este sentido, han de ser absueltos”.

⁸⁴⁵ STS 1260/2006, de 1 de diciembre, LA LEY 181080/2006; STS 796/2010 de 17 de septiembre, LA LEY 157565/2010.

Tribunal Supremo ha tomado conciencia de sí mismo pretendiendo encarnar de forma autárquica el Poder Judicial desvinculándose de facto del impero de la Ley, ya que los citados acuerdos no son leyes, ni siquiera sentencias, tan sólo instrumentos de actuación del citado Tribunal para posibilitar su opinión doctrinal sobre asuntos de discutida y discutible interpretación⁸⁴⁷.

Para ABEL SOUTO⁸⁴⁸ “el castigo del autoblanqueo combinado con las nuevas conductos de posesión o uso, conduce a un resultado insatisfactorio, produce extrañas consecuencias, hasta absurdas, que nos colocan en los límites de lo punible y pueden alcanzar niveles ridículos...” como castigar penalmente por el delito de blanqueo de capitales al que ha robado un cuadro y lo cuelga en su casa o al que han entregado un deportivo a un político sobornándolo y éste lo usa, opinión que compartimos ya que se trata de la fase de agotamiento del delito. Para CARRARA⁸⁴⁹ el delito estará agotado cuando se hayan producido todos los efectos del daño producidos por éste, como la fabricación de moneda falsa, que quedaría agotado cuando ésta se haya puesto en circulación.

⁸⁴⁶ MUÑOZ CLARES, José, *Los llamados acuerdos de pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo*, Revista General de Derecho penal 16(2011), pág. 16.

⁸⁴⁷ *Ibídem*, pág. 9. En el mismo sentido MONJON-CABEZA OLMEDA, Araceli, *¿Son vinculantes los acuerdos del pleno no jurisdiccional de la sala segunda del TS? (A propósito del Acuerdo de 18 de julio de 2006)*, ISSN 1695-0194 RECPC 10-02 (2008) RECPC 10-02 (2008), pág. 1, que opina que estos Acuerdos no tienen valor jurisdiccional ni capacidad para vincular al juez, reconociéndose su valor instrumental y de “consumo interno” en el marco de una deliberación. Se destaca que las reuniones del art. 264 de la LOPJ no son “juez natural”, ni funcionan sometidas a las garantías del proceso debido, ni aportan motivación. La pretensión de otorgarles valor vinculante supondría convertir lo acordado en recetas, protocolos o fórmulas de aplicación automática, lo que vulnera la independencia judicial.

⁸⁴⁸ ABEL SOUTO, Miguel, *La reforma penal de 22 de junio de 2010...* Cit., pág. 80.

⁸⁴⁹ CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol I*, Editorial Temis, Bogotá, 1956, pág. 58 y 59.

7.4.3. Los términos “posesión, uso y cualquier otro acto”.

El artículo 301.1 del Código Penal español, en su redacción de 1995, tipificaba las acciones de adquirir, convertir, transmitir o realizar cualquier otro acto, con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos. La reforma del Código Penal realizada por LO 5/2010, siguiendo los mandatos del GAFI⁸⁵⁰, introdujo en la norma las acciones de poseer y usar.

La expresión “realice cualquier otro acto” introduce una lista abierta de conductas⁸⁵¹, excesivamente amplia⁸⁵², resultando contraria al mandato de determinación y con posible vulneración del art. 25.1 de la Constitución. La exigencia de *lex certa* proscribía la sanción de aquellas conductas respecto de las que no sea razonablemente factible prever para el sujeto con el suficiente grado de certeza que la conducta de éste será merecedora de sanción. Cuando un tipo se define mediante un concepto jurídico indeterminado, en las zonas oscuras o “halo de incertidumbre” del concepto no existe suficiente grado de certeza que permite predecir con suficiente grado de seguridad que la conducta será sancionada⁸⁵³.

Para CARPIO DELGADO⁸⁵⁴ las conductas de posesión y utilización ya quedaban abarcadas por la fórmula “realice cualquier otro acto” y atenta contra los principios de seguridad jurídica más elementales, aún más que las acciones de poseer y utilizar.

⁸⁵⁰ GAFI - ESPAÑA, pág. 2, 8, 28, 29, 35, 146, 160, 164, 167 y 171.

⁸⁵¹ ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit, pág. 227.

⁸⁵² BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit, pág.340..

⁸⁵³ STS 18/07/2011, LA LEY 111746/2011, FJ 1º

⁸⁵⁴ DEL CARPIO DELGADO, Juana, *La posesión y utilización como nuevas conductas...* Cit.; ABEL SOUTO, Miguel, *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tiran lo Blanch, Valencia, 2011, pág, 85.

La Ley Orgánica 8/1992 introdujo los artículos arts. 344 bis h) y 344 bis i), tipificando este último las acciones de adquirir, poseer o utilizar los bienes, en el momento de recibirlos, a sabiendas de que proceden de los delitos de tráfico de drogas. Tales conductas, poseer y utilizar, fueron despenalizadas en el Código Penal de 1995 por resultar incompatibles con los principios constitucionales reconociendo que la introducción de estas conductas en la reforma de 1992 fue un error⁸⁵⁵ ya que con la mera posesión o utilización del bien no se produce el paso de la economía ilícita a la lícita que caracteriza el blanqueo. En opinión del Consejo General del Poder Judicial⁸⁵⁶, la pretensión de sancionar a quien simplemente posea o utilice los bienes conociendo su origen delictivo, no está incriminando conductas que resulten propiamente de blanqueo, ya que tales conductas, poseer y utilizar, no suponen necesariamente un acto de disimulo del origen de los bienes ya que no comportan, ni siquiera, un cambio de titularidad aparente, como podría suceder en la modalidad de adquisición por un testafarro.

¿Sancionaríamos por el delito de blanqueo de capitales a quien roba un vehículo y le cambia el color o la matrícula para utilizarlo? Con la nueva regulación del delito de blanqueo de capitales tal conducta será sancionable con arreglo al artículo 301.1 del Código Penal, exponiéndose a penas de hasta 3 años de prisión por el delito de robo (artículo 240 del Código Penal) y hasta 6 años más por el delito de blanqueo de capitales, atentando claramente contra al principio de proporcionalidad de las penas.

Como apunta ABEL SOUTO⁸⁵⁷, ahora el tipo penal español de blanqueo abarca, en principio, al transportista que hace la mudanza de un famoso traficante de drogas, al trabajador de un garaje que custodia el vehículo del mismo y al guardarropa de cualquier establecimiento que queda al cuidado de su abrigo,

⁸⁵⁵ ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit., pág. 244.

⁸⁵⁶ CGPJ, Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, pág. 120.

⁸⁵⁷ ABEL SOUTO, Miguel, *La reforma penal, de 22 de junio de 2010...*, Cit., pág. 91.

convirtiéndose el delito en permanente e imprescriptible, “...si criminalizar el hurto de uso resulta excesivo, mucho más lo es castigar el uso sin hurto”⁸⁵⁸.

7.4.4. La falta de exigencia de ánimo de lucro y la pena de multa por el delito de blanqueo de capitales.

El blanqueo de capitales se encuadra en el Capítulo XIV de nuestro Código Penal y hasta la reciente modificación de 2010, trataba de la receptación y otras conductas afines. Numerosa jurisprudencia⁸⁵⁹ habla de blanqueo de capitales como un delito especial de receptación. Para este último el artículo 298.1 del Código Penal⁸⁶⁰ se requiere ánimo de lucro, no es así para el delito de blanqueo de capitales, lo que resulta contradictorio ya que la finalidad de este delito es la rentabilidad, nadie delinque si no va a obtener un provecho económico de ello. Tal y conforme está redactado el delito de blanqueo de capitales, a quien se expone a las penas previstas en los artículos 301 y siguientes del Código Penal se le presupone gratuidad.

Tal requisito no se aplica en los Estados miembros de la Unión Europea por igual, sólo en 7 de ellos, Alemania, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Italia, Letonia y la República Checa, el ánimo de lucro es una condición necesaria en el delito de blanqueo de capitales. En Eslovaquia por ejemplo, no se exige ánimo de lucro pero el artículo 252.2 de su Código Penal permite agravar la pena hasta 7 años si

⁸⁵⁸ *Ibíd.*, pág. 93.

⁸⁵⁹ STS 1746/2003 de 23 de Diciembre, LALEY 12101/2004; STS 970/2006 de 3 de Octubre, LA LEY 110273/2006; STS 355/2007 de 30 de abril, LA LEY 20330/2007, entre otras.

⁸⁶⁰ Art. 298.1 C. Penal: “El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos...será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”.

existe lucro, igual que en Polonia que se agravaría hasta 10 años ,según el artículo 292.6 del Código Penal polaco.

En el Código Penal español, el sistema de multa proporcional viene determinado en el artículo 52.1 en proporción al daño causado o el beneficio reportado por el mismo. Con el establecimiento de la multa proporcional se quiere penalizar conductas que por razones retributivas y de prevención general en a determinados delitos caracterizados por la obtención de grandes beneficios económicos mediante una conducta fraudulenta⁸⁶¹ .

Si se han obtenido ganancias, no olvidemos que hablamos del delito de blanqueo y no del subyacente, éstas habrán engrosado el patrimonio del delincuente y la determinación de la pena de multa podrá encontrar reflejo en la magnitud de la ganancia.

El Código Penal castiga con penas de multa proporcional los siguientes delitos:

- Uso de información privilegiada en mercados de valores con obtención de beneficio (art. 285)
- Delitos societarios, obtención de beneficios con abuso de poder (arts. 291 y 295)
- Delitos contra la Hacienda Pública (art. 305.1)
- Defraudar a los Presupuestos Generales de la CE (art. 306)
- Defraudar a la S. Social (art. 307).
- Obtener subvenciones con datos falsos (art. 308).
- Obtener fondos indebidos de la CE (art. 309).
- Delitos relativos al tráfico de drogas (arts. 368, 369, 370, 371.1).
- Falsificación de moneda (art.386).
- Uso de información privilegiada para obtener beneficios (art. 418).
- Cohecho (arts. 419 – 421, ,423, 425.1).

⁸⁶¹ GARCÍA MARTÍN, Luis, *Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, 2004, p 195.

- Tráfico de influencias (arts. 428, 429 y 442).

Tras la reformas del código Penal introducidas por la LO 5/2010, la multa proporcional se amplía a los siguientes delitos:

- Tráfico de órganos de seres vivos cometidos por personas jurídicas (art. 156 bis.3).
- Tráfico de seres humanos cometidos por personas jurídicas (art. 177 bis.7)
- Corrupción de menores, (art. 189 bis A, B y C)
- Delitos de estafa de la sección 1ª del Capítulo VI cometidos por personas jurídicas (art. 251 bis).
- Delitos informáticos (art. 264) por el daño ocasionado, si se hubiese cometido en el marco de una organización criminal. 2.º Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a los intereses generales.
- Dádivas a empresas (art. 286 bis).
- Delitos contra la propiedad industrial tipificados en los arts 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283, 285 y 286 (art. 288).
- Delitos contables cometidos por persona jurídica (art. 310 bis).
- Delitos sobre ordenación del territorio (art. 319).
- Delitos de riesgo provocados por otros agentes (art. 348.3).
- Cohecho (art. 427).
- Corrupción en transacciones comerciales internacionales (art. 445).

Todos los delitos anteriores, con excepción de los delitos informáticos del artículo 264 del Código Penal, tienen un denominador común, el ánimo de lucro. No es el caso del blanqueo de capitales. El ánimo de lucro se ha de presuponer en el delito precedente ya que el blanqueo consiste, básicamente, en dar apariencia legal a un patrimonio de procedencia ilícita. Si se realiza blanqueo de capitales con beneficios ilícitos que procedan de los delitos anteriores, se penará doblemente con multa proporcional, una por el delito precedente y otra por blanqueo de capitales. La no exigencia de ánimo de lucro es criticado en el sentido de que “... los preceptos dedicados al blanqueo de capitales en el Código Penal

no lo exigen, pero no lo exigen simple y llanamente porque no forma parte del tipo, sino que, al haber <<malcopiado>> la Directiva sobre el blanqueo, ésta no habla de ánimo de lucro, debido a que las diferentes y avanzadas doctrinas penales europeas cada vez tratan menos el ánimo de lucro, de los animi, en definitiva”⁸⁶².

En ningún Estado de la Unión Europea se prevén multas tan elevadas por el delito de blanqueo de capitales. El Código Penal belga, por ejemplo, prevé multas de hasta 100.000.-€, el de Luxemburgo de hasta 1.250.000.-€, el maltés de hasta 2.329.373,40.-€ o el portugués de hasta 2.5000.000.-€. En España, como vimos en el capítulo V, se han impuesto multas por el delito de blanqueo de capitales de hasta 66.351.736,32.-€ a varios individuos en el mismo procedimiento.

Como el propio Tribunal Supremo establece⁸⁶³ “...nadie se presta a tales negocios...sin percibir una contraprestación...”. Resulta desproporcionado que a un sujeto que no actúe con ánimo de lucro se le castigue por delito de blanqueo de capitales a las penas de prisión correspondientes y, además, a multas de tanto al triple.

7.4.5. El abuso de la prueba indiciaria en la represión del blanqueo de capitales.

El argumento de los Tribunales para justificar el uso de la prueba indiciaria se centra en que el delito de blanqueo de dinero procedente de tráfico de drogas es de aquéllos que la prueba directa será prácticamente imposible de obtener dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de elaboración y distribución de drogas, así como del lavado del dinero proveniente de tal actividad, por lo que recurrir a la prueba indirecta será inevitable⁸⁶⁴ y motivan su aceptación⁸⁶⁵, acerca de la prueba indiciaria con el

⁸⁶² COBO DEL ROSAL- ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, *Blanqueo de capitales, Abogados...* Cit, pág. 91.

⁸⁶³ STS 801/2010 de 23 de septiembre, FJ 18º, LA LEY 10035/2010.

⁸⁶⁴ STS 859/2006 de 6 de septiembre, LA LEY 99233/2006, STS 961/2010 de 11 de noviembre, LA LEY 199027/2010, STS 575/2003 de 14 de abril, LA LEY 71351/2003, entre tantas otras.

siguiente fundamento: *“Está unánimemente admitido por la Comunidad Internacional y por la cultura más garantista, que la utilización de métodos inductivos sobre bases indiciarias, está absolutamente justificada, si se quiere conseguir los efectos previstos por el legislador. El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y los instrumentos internacionales de cooperación en materia de blanqueo de capitales, constituyen la política vertebral de la Unión Europea y de la cooperación con tercero/s países. Uno de los factores esenciales que constituyen la base de la demostración de esta clase de operaciones, es el de la ocultación de los bienes o de la imposibilidad de explicar su origen*⁸⁶⁶.

Los Tribunales españoles se apoyan en los textos internacionales ratificados por España para su aplicación y se trata de la prueba más usual para probar los actos que implican blanqueo de capitales habida, cuenta de la dificultad de encontrar prueba directa y por la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes del narcotráfico y el lavado del dinero procedente de aquéllas⁸⁶⁷.

En la mayoría de países europeos, si bien la prueba indiciaria es admitida por sus respectivos Tribunales por el principio de libre valoración de prueba, las respectivas evaluaciones realizadas por el GAFI o MONEYVAL no hacen referencia a que dicha prueba se utilice en los delitos de blanqueo de capitales. En Alemania⁸⁶⁸ la prueba indiciaria fue utilizada en un asunto de contagio por el virus del SIDA⁸⁶⁹ en el que se acusa a un individuo de haber contagiado a su pareja siendo el primero portador del virus. Evidentemente nada que ver con el

⁸⁶⁵ STS 866/2005, de 20 de junio, LA LEY 13097/2005.

⁸⁶⁶ STS 1505/2005, de 23 de febrero, LA LEY 11939/2005, FJ 8º.

⁸⁶⁷ STS 866/2005, de 20 de junio, LA LEY 13097/2005; STS 1505/2005, de 23 de febrero, LA LEY 11939/2005 FJ 8º.

⁸⁶⁸ GAFI - GERMANY, pág. 156, punto 66.

⁸⁶⁹ Rulings of the Federal Court of Justice in Criminal Law Matters (Entscheidungen des Bundesgerichtshofes in Strafsachen, BGHSt) 36, p. 9 et seq. (HIV Infection).

caso que nos ocupa. Lo mismo ocurre en Lituania, donde jueces y fiscales manifiestan que nunca la han aplicado al delito de blanqueo de capitales⁸⁷⁰.

Calificada como “la prueba reina”⁸⁷¹, la prueba indiciaria, según la jurisprudencia analizada en el presente trabajo, es utilizada por las autoridades en el 57,15% de los juicios celebrados por el delito de blanqueo de capitales en España, llegándose a una relajación de las exigencias probatorias⁸⁷². El imputado deberá acreditar la procedencia de los bienes mediante contraindicios⁸⁷³ que neutralicen el sentido de su eficacia probatoria, invirtiendo así la carga de la prueba, esto es, correspondiendo al imputado acreditar el origen regular de los bienes, planteamiento claramente contrario al principio constitucional de presunción de inocencia, debiendo corresponder a quien sostenga la acusación y no al acusado, cuidar de que queden demostrados los hechos punibles y la participación que en ellos hubiera tenido el inculpaado⁸⁷⁴.

El problema se agrava para el acusado de delito de blanqueo de capitales cuando éste no puede acreditar la procedencia de los bienes por no tener una actividad declarada. En este sentido, la Audiencia Provincial de Cádiz, con sede

⁸⁷⁰ MONEYVAL - LITHUANIA, pág. 38, punto 90: ponen como ejemplo de prueba indiciaria un solo caso de la Corte Suprema del Senado (18-06-2004 n.º 46) referente a un asesinato.

⁸⁷¹ GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto, *La prueba en el delito de blanqueo de capitales: aspectos prácticos*, Diario La Ley, N.º 7177, Sección Doctrina, 19 May. 2009, Año XXX, Ref. D-179, Editorial La Ley, LA LEY 11426/2009.

⁸⁷² SAP Barcelona 61/2004 de 10 de julio, LA LEY 163809/2004, FJ 2º *las dificultades de prueba directa resultan evidentes, pero ello no puede conducir a la relajación de las exigencias probatorias que impone la presunción de inocencia reconocida como derecho fundamental en el Artículo 24 de la Constitución Española, hasta el punto de que la prueba de la adquisición de determinados bienes inmuebles o muebles conduzca sin más a la consideración de que se han acreditado los requisitos típicos del Artículo 301”*.

⁸⁷³ STS 2410/2001 de 18 de diciembre, LA LEY 990/2002, FJ 5º; STS 801/2010 de 23 de septiembre, LA LEY 10035/2010, FJ 18º.

⁸⁷⁴ STS 1118/2009 de 26 de octubre, LA LEY 223173/2009, FJ 8º.

en Ceuta realiza una crítica constructiva en el sentido de que “...tenemos que insistir en que la economía sumergida existente en esta Ciudad que no necesariamente ha de ir unida al tráfico de drogas en todos los casos, como el valor y características de los bienes relacionados, nos impiden llegar a una conclusión razonable acerca de la existencia de operaciones de blanqueo relacionadas con una organización dedicada a estos menesteres y con conexión a un delito de narcotráfico u otro delito grave, ya que las tendencias de política criminal consistentes en la exigencia de un menor rigor probatorio que en toda esta materia vienen imponiéndose tanto en nuestro país como en el resto de la Unión Europea y otros países de nuestro entorno, de ninguna manera nos pueden llevar a desconocer los principios y garantías procesales que forman parte no solo de nuestro ordenamiento constitucional sino de nuestra reciente cultura jurídica”⁸⁷⁵.

De un total de 1.295 individuos imputados por el delito de blanqueo de capitales, según la jurisprudencia analizada, 741 lo han sido mediante la prueba de indicios, lo que representa un 57,22% de los casos, llegando a imputar a cónyuges⁸⁷⁶ de personas imputadas o condenadas por delitos de tráfico de drogas, o a padres⁸⁷⁷, que han debido acreditar cómo adquirieron la vivienda habitual o hasta el televisor de plasma⁸⁷⁸. La Audiencia Provincial de Santa Cruz

⁸⁷⁵ SAP Cádiz 71/2004 de 15 de marzo, LA LEY 13751/2005, ponente TESÓN MARTÍN, Fernando, FJ 5.

⁸⁷⁶ SAN 7/2001 de 8 de febrero, LA LEY 32245/2001, SAN 45/2006 de 14 de septiembre, LA LEY 317528/2006, SAP Barcelona 983/2005 de 3 de octubre, LA LEY 19219/2005, SAP Illes Balears 44/2004 de 30 de junio, LA LEY 155754/2004, entre otras.

⁸⁷⁷ SAP Illes Balears 74/2005 de 27 de junio, LA LEY 13471/2005, SAP Murcia 10/2007 de 16 de marzo, LA LEY 159505/2007, SAP Pontevedra 8/2010 de 24 de julio, LA LEY 31873/2010, entre otras.

⁸⁷⁸ SAP Asturias 94/2008 de 17 de julio, LA LEY 162076/2008 : “...y adquirieron diversos electrodomésticos de alto nivel (dos televisores de pantalla de plasma marcas LG y Phillips y otro de pantalla plana Phillips, un multiplicador Sony con 5 altavoces, un reproductor de DVD y una cámara de fotos digital Panasonic...”.

de Tenerife⁸⁷⁹ se pronunció en el sentido de que no puede tener la misma consideración los gastos de mantenimiento de una vivienda que adquirir un edificio en una calle céntrica de una ciudad.

7.4.6. La admisión del dolo eventual.

El dolo se entiende como la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito⁸⁸⁰, exigiéndose un elemento intelectual, saber lo que se hace, y un elemento volitivo, querer hacerlo. En el supuesto de dolo eventual, al autor se le representa el resultado como de probable producción y aún así actúa admitiendo su probable producción. El principio de ignorancia deliberada se entiende como la actuación de quien pudiendo y debiendo conocer la naturaleza del acto o colaboración que se le pide, se mantiene en situación de no querer saber, pero no obstante presta su colaboración, se hace acreedor a las consecuencias penales que se deriven de su antijurídico actuar.

El tipo del injusto exige conocimiento, a sabiendas, y esto dota al sujeto de un elemento de intencionalidad, esto es, el sujeto debe conocer que se trata de los bienes procedentes de un delito y actúa con voluntad en el momento anterior o simultáneo a la realización de los actos de blanqueo⁸⁸¹ y es ese elemento volitivo

⁸⁷⁹ SAP Santa Cruz de Tenerife 413/2009 de 9 de junio, LA LEY 116480/2009, FJ 6º: "..."*... la recepción de efectivo para pagar la comida y ropa de los hijos y de la propia esposa, los gastos de mantenimiento de la vivienda, o los gastos derivados del uso de los vehículos familiares son todavía conductas ajustadas a un desenvolvimiento normal de las relaciones familiares, se trata de un comportamiento socialmente adecuado que puede ser interpretado como ajustado al "rol" de miembro del grupo familiar, y que no tiene por sí mismo una significación delictiva. La solución sería evidentemente diferente en el caso de que la esposa utiliza el dinero de su marido delincuente para adquirir un edificio de pisos en una calle céntrica de una gran ciudad*".

⁸⁸⁰ MUÑOZ CONDE Francisco/GARCIA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal...* Cit., pág. 267.

⁸⁸¹ STS 1118/2009 de 26 de octubre, LA LEY 223173/2009, FJ 8º *El conocimiento de la existencia del delito ha de ser anterior o simultáneo a la realización de los actos de blanqueo,*

del dolo por el que difícilmente se puede entender probado el elemento cognitivo⁸⁸².

La forma de obrar bajo el concepto de dolo eventual deberá ser apreciada por los Tribunales en la medida en que el sujeto pretende desconocer la procedencia ilícita de los bienes cuando constan elementos suficientes para deducirlo⁸⁸³, intentando diferenciar tal conducta con la del comportamiento imprudente. El principal problema de la admisión del dolo eventual como elemento subjetivo se encuentra en la estrecha línea que lo separa de la imprudencia grave y un ejemplo claro lo vemos en la propia Audiencia Nacional⁸⁸⁴ que condenó por el delito imprudente de blanqueo a la pena de un año y tres meses de prisión a un sujeto que transportaba cantidades de efectivo a Turquía. La misma Audiencia Nacional y ante idénticos hechos condenó a la pena de cinco años de prisión⁸⁸⁵ o a la pena de tres años y seis meses⁸⁸⁶, en ambos casos por dolo eventual. Ante tal falta de taxatividad, cualquiera puede ser condenado tanto por imprudencia grave como por el tipo doloso. El dolo eventual sólo es

mientras que el dolo subsiguiente sólo daría lugar a responsabilidad administrativa. En su caso, también puede ser aplicado el tipo imprudente, siempre que exista imputación, al menos en tesis alternativa. Este conocimiento se caracteriza, según STS 893/2008, de 16 de diciembre, como un elemento subjetivo del injusto. Respecto al conocimiento del origen ilícito, viene indicado en las expresiones «sabiendo», «para» y «a sabiendas» que usa el art. 301 en sus párrafos 1 y 3. Este conocimiento exige certidumbre sobre el origen, si bien no es necesario el conocimiento de la infracción precedente en todos sus pormenores o con todo detalle (STS 1070/2003 de 22.7), aunque no es suficiente la mera sospecha. Tal conocimiento debe alcanzar a la gravedad de la infracción, al menos de manera general (cuando era requisito del tipo), y en su caso, y de la misma forma genérica, a la procedencia del tráfico de drogas, cuando se aplique el subtipo agravado del art. 301.1.2.

⁸⁸² STS 1458/2005 de 14 de diciembre, LA LEY 240441/2005.

⁸⁸³ FABIAN CAPARROS, Eduardo, *Consideraciones dogmáticas... Cit.*, pág. 14.

⁸⁸⁴ SAN 2/2005 de 28 de enero, LA LEY 313601/2005.

⁸⁸⁵ SAN 13/2007 de 16 de abril, LA LEY 338773/2007.

⁸⁸⁶ SAN 13/2007 de 16 de abril, LA LEY 338773/2007.

admitido en Austria, Bulgaria, Francia, Irlanda, Portugal y Suecia, además de España. En Alemania, como vimos, el dolo eventual sólo se aplicó en un caso de contagio del virus del sida.

En el resto de países de la Unión Europea rige el principio de “*actus non facit reum nisi mens sit rea*”, se exige intención, el delincuente actúa con un ánimo delictivo y tiene conocimiento de lo que hace. Así, en Bélgica el elemento subjetivo exige intención deliberada⁸⁸⁷. En Bulgaria⁸⁸⁸ existe un solo caso en que un Tribunal aceptó el dolo eventual como sospecha. En Dinamarca, a pesar de las recomendaciones del GAFI⁸⁸⁹, tampoco admite el dolo eventual. En Estonia⁸⁹⁰ se requiere el conocimiento y la intención, su Código Penal establece en el artículo 15 que sólo los actos intencionales se castigarán como delito, al igual que Luxemburgo, Hungría, Países Bajos, y el resto de estados que no admiten el dolo eventual.

7.4.7. La incongruencia del delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave.

Una de las mayores críticas al delito de blanqueo de capitales, tanto por parte de la doctrina como por parte de la jurisprudencia, se centra en la modalidad de imprudencia grave, con cuya inclusión el legislador desbordó las previsiones del convenio de Viena de 1988⁸⁹¹ que no se pronunció sobre el tipo. Fue el Consejo de Europa de 1990 quien dejó abierta a los Estados, conforme a su artículo 6.3.a, la posibilidad de la configuración del delito para los individuos que "deberían haber conocido".

⁸⁸⁷ GAFI - BELGIUM, pág. 37, punto 106.

⁸⁸⁸ MONEYVAL BULGARI 2008, pág. 51, punto 196.

⁸⁸⁹ GAFI - DENMARK, pág. 41, punto 152, Debe considerarse que para la imputación del delito de blanqueo de capitales *mens rea* se aplique al delito de blanqueo con un menor rigor, que baste con una "presunción razonable".

⁸⁹⁰ MONEYVAL-ESTONIA, Pág. 43, punto 177.

⁸⁹¹ STS 16/2009 de 27 de enero de 2009, LA LEY 623/2009, FJ 16º.

Tratándose de un tipo doloso⁸⁹², la imprudencia grave sería un imposible ya que se exige un conocimiento previo, a sabiendas, de la existencia de un delito de procedencia, lo que resulta totalmente incompatible con la imprudencia. DE ALFONSO LASO⁸⁹³ opina que si el primer párrafo del artículo 301 del Código Penal exige un conocimiento previo, “*la imprudencia no sería predicable respecto del conocimiento, sino de la propia conducta y sólo respecto de las recogidas en el párrafo 2 del 301, ya que sólo en el número 1 del artículo 301 debe concurrir en el sujeto activo del blanqueo de capitales el elemento subjetivo del injusto de tener la intención o finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a su autor a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos*”, intencionalidad que no predica el segundo párrafo del artículo 301. Basa su argumento en la teoría del error, según la cual la conciencia de que los bienes tengan su origen en un delito grave es un elemento normativo del tipo. Por ello, si el sujeto desconoce o ignora que los bienes sobre los que recae su conducta tienen su origen en un delito grave, estará actuando en error de tipo. Si fuera invencible, dicho error excluiría el dolo y la culpa; si hubiera sido evitable prestando la debida diligencia, el castigo debería venir, en su caso, por la vía de la imprudencia.

La imprudencia se exige que sea grave, temeraria, aquella en la que el sujeto haya dejado de aplicar las cautelas mínimas que hubiera aplicado un buen padre de familia. En el tipo subjetivo se sustituye el elemento intelectual del conocimiento, por el subjetivo de la imprudencia grave, imprudencia, que por ello recae precisamente sobre aquél elemento intelectual. En este tipo no es exigible que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que por las circunstancias del caso esté en condiciones de conocerlas sólo con observar las cautelas propias de su actividad y, sin embargo, haya actuado al margen de tales cautelas o inobservando los deberes de cuidado que le eran exigibles y los que, incluso, en ciertas formas de actuación, le imponían normativamente averiguar la

⁸⁹² COBO DEL ROSAL / ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, *Blanqueo de capitales..* cit. pág. 101.

⁸⁹³ DE ALFONSO LASO, Daniel, *El abogado ante la comisión imprudente...* Cit., pág. 5.

procedencia de los bienes o abstenerse de operar sobre ellos, cuando su procedencia no estuviere claramente establecida⁸⁹⁴.

Si bien originalmente el tipo imprudente estaba previsto para los empleados de banca⁸⁹⁵ y atendiendo a las contradicciones del propio Tribunal Supremo, el autor puede ser cualquiera⁸⁹⁶ o sólo los sujetos obligados en las leyes administrativas⁸⁹⁷ por entender que su comisión sólo estará al alcance de personas cuya conducta sea reprobable por la infracción de específicos deberes de cuidado que le sean exigibles legal o reglamentariamente, en consideración al desempeño de determinadas actividades con carácter profesional o funcionarial.

El diccionario de la lengua española define la imprudencia como falta de templanza, cautela, moderación, sensatez, buen juicio. El significado que la legislación de los distintos países han dado a la imprudencia en materia de blanqueo de capitales ha sido parecida. Así en la Ley Eslovena se refiere a “quien

⁸⁹⁴ STS 17/2009 de 27 de enero, LA LEY 623/2009, FJ 16º.

⁸⁹⁵ SAN 2/2005 de 8 Feb. 2005, Editorial La Ley, LA LEY 313637/2005; En el mismo sentido DE ALFONSO LASO, El abogado ante la comisión imprudente de blanqueo de capitales, Diario La Ley, Nº 7020, Editorial La Ley, LA LEY 38985/2008.

⁸⁹⁶ STS 801/2010 de 23 Sep. 2010, LA LEY 165767/2010; STS 1257/2009 de 2 de diciembre, LA LEY 247535/2009, FJ 7º: *...“Existe un deber de conocer que impide cerrar los ojos ante las circunstancias sospechosas. A pesar de las divergencias existentes al respecto en la doctrina, puede concluirse que el supuesto previsto en el art. 301.3 del Código Penal es un delito común, de manera que puede ser cometido por cualquier ciudadano, en la medida en que actúe con falta del cuidado socialmente exigible para evitar el daño al bien jurídico protegido.”*

⁸⁹⁷ STS 924/2005 de 17 de junio, LA LEY 1729/2004, FJ 1.7: *“El artículo 303, da pie para establecer, como conclusión, que el legislador está pensando en una amplia gama de profesionales entre los que incluye a los empresarios, intermediarios del sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador en el ejercicio de su cargo y finalmente, aumenta la pena de inhabilitación, cuando los hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma.*

debería y podía haber sabido”, Chipre⁸⁹⁸ a “quienes tenían la obligación de conocer” o los Países Bajos⁸⁹⁹ como “deber razonable de sospechar”.

La conducta imprudente sólo será castigada por imperativo del principio de intervención mínima⁹⁰⁰ del Derecho penal, con el requisito de que se produzca un resultado prohibido. Entre la conducta imprudente y el resultado lesivo debe mediar una relación de causalidad (teoría de la imputación objetiva⁹⁰¹) por la que la acción imprudente supone un incremento notable del riesgo normal de que el resultado se produzca.

Doctrinalmente resulta cuestionable que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos del injusto sean susceptibles de comisión imprudente sobre todo cuando el legislado no crea un tipo distinto en el que se describen las correspondientes conductas basadas en la infracción del deber de diligencia, a lo que no equivale la alusión a “si los hechos se realizasen por imprudencia grave” con lo que se hace una remisión al tipo doloso, aunque se hable de “hechos” y no de “conducta”⁹⁰².

El propio Tribunal Supremo⁹⁰³ tacha al tipo imprudente de ambiguo e inespecífico y contradictorio con el criterio de taxatividad de los tipos penales, así

⁸⁹⁸ MONEYVAL CYPRUS 2006, pág. 68.

⁸⁹⁹ Art. 420 bis Ley Penal holandesa, http://www.wetten.overheid.nl/BWBR-0001854/volledig/geldigheidsdatum_03-10-2010#-TweedeBoek.

⁹⁰⁰ MUÑOZ CONDE/GARCIA ARAN, *Derecho Penal, Parte General...* Cit., pág. 288 y ss.

⁹⁰¹ *Ibidem*, pág. 289.

⁹⁰² MARTINEZ SALAS, Luis. *Últimas tendencias jurisprudenciales en materia de blanqueo de capitales. II Congreso sobre prevención y represión de blanqueo de capitales*. Tirant lo Blanch, 2011, Pág. 41.

⁹⁰³ STS 960/2008 de 26 Dic. 2008, LA LEY 226064/2008 y 1034/2005 de 14 Sep. 2005, LA LEY 1871/2005, “el blanqueo por imprudencia no deja de presentar dificultades dogmáticas, por cuanto el blanqueo de capitales es delito esencialmente doloso que incorpora incluso el elemento subjetivo del injusto consistente en conocer la ilícita procedencia de los bienes y la intención de coadyuvar a su ocultación o transformación, y porque la distinción entre culpa grave, en este caso

como de tipo penal en blanco⁹⁰⁴ que debería integrarse mediante remisión a la normativa administrativa.

En el caso de la imprudencia se castigaría la falta de deber de cuidado del profesional en cuestión y a dicha falta precisamente se le imponen las sanciones previstas en los artículos 51 y siguientes de la Ley 10/2010. Coexisten, pues, sanciones administrativas con penales. A priori no se produciría una vulneración del principio *non bis in idem*⁹⁰⁵, ahora bien, esto es fácil entender con el tipo doloso que exige conocimiento previo, con el tipo imprudente se supone cometido al mismo tiempo un ilícito administrativo pudiendo dar lugar a una vulneración del citado principio, con lo que el profesional en cuestión pudiera verse sancionado con las penas de prisión, multa de tanto al triplo y, además, con las administrativas que prevé la Ley 10/2010.

Compartimos la opinión de FABIAN CAPARROS⁹⁰⁶ y de ARANGUEZ SANCHEZ⁹⁰⁷, entre otros, en cuanto a que sería acertado derogar el artículo 301.3 del Código Penal. Tal conducta merece ser atendida por parte del derecho administrativo preventivo, no por el derecho penal.

7.4.8. Las excesivas penas por el delito de blanqueo de capitales.

El resumen de penas por el delito de blanqueo de capitales en Europa es el siguiente:

punible, y leve, no punible, participa de la crítica general a la distinción por su "ambigüedad e inespecificidad", y por contradecir el criterio de "taxatividad" de los tipos penales".

⁹⁰⁴ STS 483/2007 de 4 de junio, LA LEY 51960/2007, fj 18: "...el tipo imprudente es tipo penal en blanco que debe integrarse mediante remisión a dicha normativa administrativa...".

⁹⁰⁵ DE ALFONSO LASO, *El abogado ante la comisión imprudente...* Cit. Pág. 8

⁹⁰⁶ FABIAN CAPARROS, Eduardo, *Consideraciones dogmáticas...* Cit., pág. Pág. 31.

⁹⁰⁷ ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit., pág. 403.

	Penas de prisión	Pena agravada	Y/O Multa	Imprudencia
ALEMANIA	3 meses - 5 años	6 mes - 10 años	NO	hasta 2 años
AUSTRIA	hasta 3 años	hasta 10 años	NO	NO
BELGICA	15 días - 15 años		Y, hasta 100.000.-€	NO
BULGARIA	1 - 6 años	5 - 15 años	Y, hasta 5.000 levas	NO
CHIPRE	hasta 14 años		Y/O	hasta 5 años
CROACIA	6 meses - 5 años	1 -10años	NO	3 meses - 3 años
DINAMARCA	hasta 6 años		O	hasta 6 meses
ESLOVAQUIA	2 - 5 años	12 - 20 años	NO	NO
ESLOVENIA	hasta 5 años	hasta 10 años	NO	hasta 2 años
ESPAÑA	6 meses - 6 años	hasta 9 años	Y, tanto al tripló	6 mes - 2 años
ESTONIA	hasta 5 años	2 - 10 años	NO	NO
FINLANDIA	hasta 2 años	4 meses - 6 años	NO	NO
FRANCIA	hasta 5 años	hasta 10 años	Y, 375.000 - 750.000.-€	NO
G. BRETAÑA	hasta 14 años		Y/O	NO
GRECIA	6 meses - 10 años		NO	NO
HUNGRÍA	hasta 5 años	2 - 8 años	NO	hasta 2 años
IRLANDA	hasta 14 años		Y/O \geq 1.300.-€	NO
ITALIA	4 - 12 años		Y, de 1,032 - 15,493.-€	NO
LETONIA	hasta 3 años	hasta 12 años	O, hasta 100 x salario.	NO
LITUANIA	hasta 2 años	hasta 7 años	NO	NO
LUXEMBURGO	hasta 5 años	hasta 15 años	Y, 1.250 a1.250.000.-€	NO
MALTA	6 meses - 14 años		Y/O, \leq 2.329.373,40.-€	NO
PAISES BAJOS	hasta 4 años		O, 67.000.-€	hasta 1 año
POLONIA	6 meses - 8 años	hasta 10 años	NO	NO
PORTUGAL	2 - 12 años	hasta 15 años	De 500 - 2.500.000.-€	hasta 600 dias
REP.CHECA	1 - 2 años	2 - 8 años	NO	hasta 3 años
RUMANIA	3 - 12 años		Y/O, 2.700 a 13.200.-€	NO
SUECIA	hasta 2 años	hasta 6 años	NO	NO

Tabla 116. Las penas por el delito de blanqueo de capitales en los países de la UE.

Aparentemente, las penas de privación de libertad más elevadas corresponderían a Bélgica, Chipre, Irlanda y Gran Bretaña, en el caso de éste último, la pena más elevada fue de 7 años de prisión⁹⁰⁸.

⁹⁰⁸ Véase tabla 63 del epígrafe 6.12.

De los datos anteriores se deduce que las penas de prisión previstas para el delito de blanqueo de capitales en España están dentro de la media de los Estados miembros. No podemos decir lo mismo en cuanto a la pena de multa, en algunos países ésta está prevista como alternativa (Dinamarca, Chipre, Gran Bretaña, Irlanda, Malta y Países Bajos) y en algunos complementa la pena de prisión (Bélgica, Bulgaria, España, Francia y Luxemburgo), correspondiendo a España la pena más alta de multa que puede llegar al triplo de las cantidades blanqueadas.

No todos los países han aportado datos estadísticos sobre condenas y los pocos que lo hicieron no cumplen un determinado modelo a efectos comparativos. Así, podremos comparar a España con Alemania y Dinamarca con la media anual de penas de prisión en función de su duración de la siguiente forma:

	Hasta 1 año	De 1-2 años	De 2-3 años	De 3-5 años	Más de 5 años
Alemania	66,41%	26,36%	4,39%	2,58%	0,26%
Dinamarca	94,29%	4,71%	0,76%	0,17%	0,08%
España	22,16%	22,43%	10,95%	37,47%	6,99%

Tabla 117. Comparativa de media anual de penas de prisión impuestas en España, Dinamarca y Alemania.

De donde se observa que la mayoría de las penas de prisión en Alemania están por debajo de 1 año, como sucede en Dinamarca, siendo el grueso de España las penas entre los 3 y 5 años de prisión.

La comparativa con Francia sería la siguiente tomando la media de condenas anuales en función de la duración de las penas de prisión:

	Hasta de 1 año	De 1 a 5 años	Más de 5 años
FRANCIA	35,10%	51,92%	12,98%
ESPAÑA	22,16%	70,85%	6,99%

Tabla 118. Comparativa de media anual de penas de prisión impuestas en España y Francia

Francia condenó entre 2004 y 2008 a un total de 27 individuos a penas de más de 5 años desconociéndose la pena máxima. España ha impuesto penas similares en el mismo periodo a 33 individuos.

Luxemburgo condenó a 8 individuos por delito de blanqueo de capitales entre 2004 y el 28 de febrero de 2009 y Portugal sólo condenó a 16 personas entre los años 2000 y 2005. Por último, Malta ha condenado a 259 individuos a penas de prisión por el delito que nos ocupa entre el año 2004 y el 30 de junio de 2009 resultando 199 condenas a menos de un año de prisión y 60 condenas de más de un año. Polonia, que sólo aporta datos referentes al año 2004, condenó a 14 individuos a penas de prisión menores de 1 año y a 28 individuos a penas de prisión de entre 1 y 2 años.

España, de acuerdo con la información suministrada a GAFI y MONEYVAL por los distintos países, es el Estado con las penas de prisión impuestas por el delito de blanqueo de capitales más elevadas de toda la Unión Europea:

País	Penas prisión	Nº individuos	Multa
España ⁹⁰⁹	9 años	1	2.000.000,00
España ⁹¹⁰	9 años	1	900.000,00
España ⁹¹¹	9 años	1	22.500.000,00
España ⁹¹²	8 años, 6 meses	2	50.000.000,00
España ⁹¹³	8 años	1	150.000.000,00
España ⁹¹⁴	8 años	1	10.000.000,00
Luxemburgo ⁹¹⁵	7 años	1	25.000,00
Escocia ⁹¹⁶	7 años	2	

Tabla 119. Resumen de las penas de prisión más elevadas impuestas en Europa por el delito de blanqueo de capitales.

Lo visto hasta ahora nos demuestra que España tiene el rango de sanciones penales más severo de toda la Unión Europea. El artículo 301 y siguientes del Código Penal español establecen penas de prisión de 6 meses a 6 años, penas que

⁹⁰⁹ SAN 2/2005 de 28 de enero, LA LEY 313601/2005.

⁹¹⁰ SAN 31 de enero de 2003, LA LEY 231009/2003, confirmada por STS 202/2007 de 20 de marzo, LA LEY 6814/2007.

⁹¹¹ STS 156/2011 de 21 de marzo, LA LEY 14274/2011, condenado inicialmente por la Audiencia Nacional a 7 años y 6 meses, SAN 40/2010 de 31 de mayo de 2010, LA LEY 116097/2010.

⁹¹² SAN 32/2006 de 31 de julio, LA LEY 320724/2006.

⁹¹³ SAN 26/2004 de 15 de julio, LA LEY 289891/2004, confirmada por STS 1142/2005 de 20 de septiembre, LA LEY 14044/2005.

⁹¹⁴ SAN 10/2006 de 28 de marzo, LA LEY 317557/2006, confirmada por STS 390/2007 de 26 de abril, LA LEY 51969/2007.

⁹¹⁵ GAFI-Luxemburgo, pág. 50.

⁹¹⁶ GAFI- Gran Bretaña, pág. 39.

no han variado tras la reforma del Código Penal introducida por LO 5/2010, en la que en su exposición de motivos establece la necesidad, de acuerdo con la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, actualizar los criterios punitivos marcados por dicha norma armonizadora en relación al principio de proporcionalidad de la pena.

Fruto de esa armonización, el artículo 368 del antiguo Código Penal, que sanciona los actos de cultivo, elaboración, tráfico, etc., de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, sufre una disminución de las penas de prisión pasando de 3 a 9 años a penas de 3 a 6 años de prisión. No ha ocurrido lo mismo con las penas previstas por el delito de blanqueo de capitales que han permanecido inmutables.

ARANGUEZ SÁNCHEZ⁹¹⁷ opina que con ello se demuestra la voluntad del legislador de no querer configurar el delito de blanqueo de capitales como una forma de participación *post-delictum*, sino como un delito autónomo, opinión que compartimos con una ligera matización, la sanción por el delito de blanqueo de capitales no debería ser en ningún caso superior a la del delito precedente, de la misma forma que no se puede imponer la misma o superior sanción al homicida que al que oculta el cuerpo del delito.

Hasta la incorporación de los nuevos delitos precedentes al de blanqueo de capitales que introduce la LO 5/2010, los delitos por los que las penas se imponían en su mitad superior eran los relacionados con el tráfico de drogas, artículos 368 al 372 del Código Penal. Y ya entonces existía la posibilidad de poder castigar con una pena mayor al autor del delito de blanqueo de capitales que al autor del delito precedente⁹¹⁸, como de hecho ha ocurrido, por citar algunos ejemplos, la Audiencia Nacional⁹¹⁹ condenó a un individuo por tráfico de drogas a la pena de 3 años de prisión y por blanqueo de capitales a la pena de 4 años y 3 meses.

⁹¹⁷ ARANGUEZ SANCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales...* Cit., pág. 286.

⁹¹⁸ COBO DEL ROSAL -ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, *Blanqueo de capitales...*Cit.. 105.

⁹¹⁹ SAN 6/2010 de 4 de marzo, LA LEY 75792/2010.

Similar pronunciamiento tuvo la Audiencia Provincial de Sevilla⁹²⁰ que condena a 1 año 6 meses por tráfico de drogas y a 3 años y 3 meses al mismo individuo por el delito de blanqueo de capitales.

Con la incorporación de delitos precedentes que provocan la imposición de penas en su mitad superior, además de con los delitos de tráfico de drogas vistos, será más frecuente que ocurra que se imponga una pena superior por el delito de blanqueo de capitales, habida cuenta de que las penas previstas para estos delitos (Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI) oscilan entre las penas de prisión de 6 meses a un año por el artículo 422 (funcionario que admite dádivas), a las penas de prisión de 1 año y 6 meses, a 4 años previstas en el artículo 319 (delitos urbanísticos) , pasando por las penas de 3 a 6 años de prisión del artículo 419 (cohecho), situación que en países como Portugal sería inadmisibles ya que el Código Penal portugués prevé que por el delito de blanqueo de capitales nunca podrá superar a la pena prevista por el delito precedente.

Las penas por el delito de blanqueo de capitales son excesivas y desproporcionadas, como lo es condenar a un individuo por el delito de “phishing” ya citado a una pena de 1 año y 6 meses de prisión⁹²¹ por realizar una transferencia de 600.-€.

A partir de la modificación del Código Penal español de 1995, realizada por la Ley Orgánica 15/2003, se fijó en 5 años la duración de la pena que permite distinguir entre la pena grave de prisión y la pena menos grave, con la finalidad de conseguir una regulación armonizada con la distribución de competencia entre los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales (el Juzgado de lo Penal conoce de los delitos castigados con penas que oscilan entre 3 meses y 5 años de privación de libertad, y las audiencias provinciales conocen de los delitos castigados con penas más graves). Siendo la pena de prisión prevista por el delito de blanqueo de capitales de hasta 6 años, deberán ser competentes las Audiencias.

⁹²⁰ SAP Sevilla 486/2010 de 17 de septiembre, LA LEY 278052/2010.

⁹²¹ SAP Guipúzcoa 78/2011 de 22 de febrero, LA LEY 3400/2011.

Si la pena de prisión por el delito de blanqueo de capitales fuera de hasta 4 años⁹²² coincidiendo con el mínimo establecido por el artículo 3.1.b de la ya citada Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito, se liberaría a las Audiencias de las competencias para conocer del delito de blanqueo de capitales, en beneficio de Tribunales especializados en la materia que nos ocupa. La mayoría de los procedimientos por el delito de blanqueo de capitales serían rápidos y de conformidad, con el consiguiente ahorro en costes judiciales y se obtendría una mayor ratio de criminalización del delito de blanqueo de capitales, como ocurre en Países Bajos, el país con mayor índice de enjuiciamientos por habitante de toda la Unión Europea, donde en el período comprendido entre 2004 y el 20 de junio de 2009 se imputaron a un total de 2.145 individuos, resultando un total de 2.096 condenas (el 97,72%), de los cuales 1.837 (el 87,64% de las condenas) fueron condenados a pena de multa.

7.5. LA INADECUADA FORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES REPRESORAS EN MATERIA DE BLANQUEO DE CAPITALS.

La investigación del delito de blanqueo de capitales requiere conocimientos en prácticas bancarias⁹²³, derecho mercantil⁹²⁴, derecho internacional⁹²⁵ y tributario, entre otras tantas disciplinas.

En Países Bajos, el "Fiscal Intelligence and Investigation Service - Economic Investigation Service"⁹²⁶ organiza una amplia gama de diferentes programas, obligatorios para los investigadores, de formación y seminarios en materia de

⁹²² ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo...* Cit. P, pág. 403.

⁹²³ SAP León 6/2006 de 29 de mayo, 85532/2006, SAP Cantabria 9/2001 de 14 de mayo, LA LEY 96765/2001.

⁹²⁴ SAN 21/10/2002, LA LEY 221352/2002, SAP Málaga 733/2009 de 17 de diciembre, LA LEY 318326/2009.

⁹²⁵ SAP Madrid 80/2010 de 15 de octubre LA LEY 229122/2010.

⁹²⁶ GAFI - NEDERLAND, pág. 115 y ss, punto 567 y ss.

blanqueo de capitales, contando con un programa de formación especializada de auditores fiscales, de investigadores financieros y un seminario anual sobre blanqueo de capitales con intercambio de información y conocimiento sobre nuevos desarrollos en materia de blanqueo de capitales. Se imparten cursos de capacitación para fiscales, secretarios judiciales y jueces, contando éstos con un centro de formación en la Corte de Apelaciones de Amsterdam, que se ha especializado en delitos financieros y ofrece conferencias y cursos para jueces de todo el país.

En Alemania⁹²⁷ la “Länder Police” y los servicios de vigilancia aduanera realizan cursos de capacitación donde se someten a un entrenamiento especial en el área de la lucha contra el blanqueo de capitales. La academia de jueces alemanes es responsable de la formación continua de éstos, quienes también realizan cursos conjuntamente con la *Länder*.

En Francia, además de la formación continua que deben recibir los funcionarios de la UIF francesa (TRACFIN)⁹²⁸, la policía francesa⁹²⁹ forma a especialistas en materia económica y financiera en tres niveles: un primer nivel se refiere a la formación en la detección de los recursos patrimoniales injustificados durante un período de dos semanas, donde acuden 120 agentes cada año; un segundo nivel de formación en la Universidad de Estrasburgo de 430 horas donde se cubren temas de derecho mercantil, corporativo, penal, la legislación nacional, europea e internacional, la identificación de activos de origen delictivo, la información económica, donde acuden 40 miembros por año; y un tercer nivel con carácter de máster en "Lucha contra la delincuencia organizada en su dimensión económica y financiera", impartido en la misma universidad y con un número de 400 horas lectivas, formando a 10 agentes al año. En Francia existen Tribunales jurisdiccionales especializados (JIRS), la formación profesional continua de

⁹²⁷ GAFI - GERMANY, pág. 115, punto 459.

⁹²⁸ GAFI - FRANCE, pág. 205 y ss: 376 días de formación para el año 2009, que corresponde a un volumen de 5,15 días de capacitación por funcionario al año por un equipo de 73 agentes.

⁹²⁹ *Ibidem*, pág. 247, punto 860

jueces⁹³⁰ es un requisito legal y reciben cursos de formación en materia de blanqueo de capitales.

De los respectivos informes de evaluación de GAFI y MONEYVAL se deducen los siguientes datos en cuanto a si jueces, fiscales, fuerzas de seguridad del Estado, reciben formación en materia de blanqueo de capitales:

	Jueces y Fiscales	C. y F. Seguridad
ALEMANIA	SI	SI
AUSTRIA	SI	SI
BELGICA	SI	SI
BULGARIA	SI	SI
CHIPRE	NO	NO
CROACIA	NO	NO
DINAMARCA	NO	NO
ESLOVAQUIA	NO	NO
ESLOVENIA	NO	SI
ESPAÑA	NO	NO
ESTONIA	SI	SI
FINLANDIA	SI	SI
FRANCIA	SI	SI
GRAN BRETAÑA	NO	SI
GRECIA	NO	NO
HUNGRÍA	NO	NO
ITALIA	NO	NO
IRLANDA	NO	SI
LETONIA	NO	NO
LITUANIA	NO	NO
LUXEMBURGO	SI	SI
MALTA	NO	NO
PAISES BAJOS	SI	SI
POLONIA	NO	NO
PORTUGAL	SI	SI
REP.CHECA	NO	NO
RUMANIA	SI	SI
SUECIA	SI	SI

Tabla 120. Información suministrada por GAFI y MONEYVAL sobre los países de la UE donde se forma a jueces, fiscales y cuerpos de seguridad del Estado en materia de blanqueo de capitales.

⁹³⁰ *Ibidem*, pág. 246. punto 858.

En España la investigación de los delitos de blanqueo de capitales se lleva a cabo por tres cuerpos distintos: policía nacional, guardia civil y servicio de vigilancia aduanera. Según los datos suministrados al GAFI⁹³¹, la formación de los agentes de policía asignados a la investigación de blanqueo de capitales proviene de cursos de formación organizados por la Dirección de Policía, no se acredita ningún otro tipo de formación, como tampoco la recibida por jueces y fiscales⁹³² y es tal carencia de formación y experiencia lo que ha provocado situaciones tan absurdas como imputar a un individuo por realizar una transferencia de 6,01.-€ al extranjero⁹³³, o a un estudiante por recibir dinero por parte de los abuelos para el pago de sus estudios⁹³⁴, o a un individuo que contrató como empleado a un sujeto con antecedentes por tráfico de drogas⁹³⁵ o a otros por constituir sociedades en Irlanda que luego participarían una sociedad en España para la explotación de gasolineras, por entender a quo⁹³⁶ que existía blanqueo de capitales por la existencia de operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias debidas al anómalo entramado societario que supone acudir a este medio para gestionar dos gasolineras, sentencia remitida a la Audiencia por el Tribunal Supremo⁹³⁷ y con posterior pronunciamiento absolutorio⁹³⁸.

La causa probable de la escasa formación de cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado encargadas de investigar el delito de blanqueo de capitales sea la excesiva, por no decir exclusiva, aplicación de la prueba indiciaria, donde sólo hay que acreditar que el sujeto tiene patrimonio y carece de ingresos, sin utilizar medios de investigación como el del agente encubierto que permite el artículo 282

⁹³¹ GAFI - SPAIN, pág. 60, punto 270.

⁹³² *Ibidem*, pág. 35, punto 112

⁹³³ SAP Madrid 4/2006 de 10 de enero, LA LEY 1982/2006.

⁹³⁴ SAP Santa Cruz de Tenerife 413/2009 de 9 de junio de 2009, LA LEY 116480/2009

⁹³⁵ SAP Alicante 699/2005 de 3 de noviembre, LA LEY 283061/2005

⁹³⁶ SAN 21/10/2002(LA LEY 221352/2002

⁹³⁷ STS 216/2004 de 24 de febrero, LA LEY 1320/2004.

⁹³⁸ STS 256/2007 de 30 de marzo, LA LEY 125529/2007.

bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que con frecuencia utiliza Estados Unidos con agentes de la DEA y cuyos resultados son más efectivos⁹³⁹.

En numerosas ocasiones las Audiencias no han tenido más remedio que criticar las investigaciones y actuaciones policiales en materia de blanqueo de capitales tanto por informes policiales deficitarios⁹⁴⁰ como por aportarlos un día antes del juicio oral⁹⁴¹, críticas que se han extendido tanto a fiscales⁹⁴² como a jueces instructores⁹⁴³, llegando a criticar el propio Tribunal Supremo⁹⁴⁴ en sentido de *"... en la llamada teoría de la conexión de antijuridicidad, por la sola razón pragmática de evitar situaciones concretas de impunidad, se pierde de vista que, al mismo tiempo, se otorga un marchamo de regularidad constitucional y legal a actuaciones policiales y judiciales de escasa o ninguna profesionalidad, que objetivamente no lo merecen. Lo que equivale a estimular su reiteración y a difundir por vía jurisprudencial un mensaje demoledor en el plano de la cultura de jueces y policías: que puede valer igual lo mal hecho que lo realizado con rigurosa observancia de las normas dadas en garantía de los derechos fundamentales"*.

Detener a una notaria imputada en delito de blanqueo de capitales en plena calle cuando un semáforo se pone en rojo⁹⁴⁵ y en el instante en que ésta habla por teléfono desde comisaría con su casa, su familia le comunica que por televisión están escuchando que se ha producido su puesta en libertad, dice poco a favor de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, fiscales y jueces instructores.

⁹³⁹ SAN 13/2000 de 25 de febrero, LA LEY 46316/2000, SAN 46/2006 de 15 de septiembre, LA LEY 317529/2006, SAN 32/2006 de 31 de julio, LA LEY 320724/2006, SAN 51/2006 de 26 de julio, LA LEY 317674/2006.

⁹⁴⁰ SAN 7/2008 de 4 de marzo, LA LEY 269357/2008.

⁹⁴¹ SAP Cádiz 132/2004 de 21 de mayo, LA LEY 120539/2004.

⁹⁴² STS 1076/2006 de 27 de octubre, LA LEY 135289/2006, STS 618/2009 de 1 de junio, LA LEY 119126/2009

⁹⁴³ SAP Málaga 200/2011 de 31 de marzo, LA LEY 51660/2011

⁹⁴⁴ STS 1/2006 de 9 de enero, LA LEY 1515/2006, Voto particular del magistrado D. Perfecto Andrés Ibáñez.

⁹⁴⁵ SAP Málaga 200/2011 de 31 de marzo, LA LEY 51660/2011, FJ 24º

Difícilmente se podrá combatir el delito de blanqueo de capitales si quien ejerce la labor investigadora carece de efectivos suficientemente capacitados para tan complicada tarea.

7.6. TOMA DE POSTURA Y PROPUESTA DE *LEGE FERENDA*.

Como vimos en el capítulo VI, España estaría en puesto número 13 en el ranking de adopción de las 40 recomendaciones del GAFI en la Unión Europea, lo que implica que tales recomendaciones han sido recogidas satisfactoriamente en las normas españolas. Los resultados obtenidos de la jurisprudencia indican que la aplicación de tales normas no ha sido satisfactoria.

En los gráficos 24 y 25 se observa que España está a cola, el tercero por el final, en materia de comunicaciones por operaciones sospechosas de blanqueo de capitales, lo que implica serias deficiencias que ya hemos apuntado, principalmente en cuanto al funcionamiento del SEPBLAC.

En cuanto a la delincuencia en materia de blanqueo de capitales en los países de la Unión Europea y en base a los datos aportados por éstos, calculando la media de condenas por año y en función del número de habitantes de cada país obtendremos un Índice de Criminalidad por Blanqueo de Capitales(ICBC), siendo éste el número medio de condenas por cada 100.000 habitantes:

	Periodo	Condenas	Media anual	Nº habitantes	ICBC
ALEMANIA	2004-2008	387	77,40	81.751.600	0,09
AUSTRIA	2003-2006	18	4,50	8.404.300	0,05
BELGICA	2003-2006	546	136,50	10.918.400	1,25
BULGARIA	2006-2009	68	17,00	7.504.900	0,23
CHIPRE	2004-2008	42	8,40	804.400	1,04
CROACIA	2008-2010	5	1,67	4.437.460	0,04
DINAMARCA	2000-2005	5.029	838,17	5.560.600	15,07
ESLOVAQUIA	2005-2008	42	10,50	5.435.300	0,19
ESLOVENIA	2004-2009	6	1,00	2.050.200	0,05
ESPAÑA	2000-2012	738	56,77	46.152.900	0,12
ESTONIA	2005-2009	30	6,00	1.340.200	0,45
FINLANDIA	2003-2006	16	4,00	5.375.300	0,07
FRANCIA	2004-2008	1.094	218,80	65.075.300	0,34
GRAN BRETAÑA	2002-2005	994	248,50	62.435.700	0,40
GRECIA	2001-2005	10	2,00	11.329.600	0,02
HUNGRIA	2005-2009	29	5,80	9.986.000	0,06
IRLANDA	2004-2008	8	1,60	4.480.200	0,04
ITALIA	2000-2004	2.903	580,60	60.626.400	0,96
LETONIA	2004-2009	105	17,50	2.229.600	0,78
LITUANIA	2004-2009	9	1,50	3.244.600	0,05
LUXEMBURGO	2005-2008	5	1,25	511.800	0,24
MALTA	2005-2008	8	2,00	417.600	0,48
PAISES BAJOS	2004-2008	1.748	349,60	16.655.000	2,10
POLONIA	2005-2009	299	59,80	38.200.000	0,16
PORTUGAL	2000-2005	16	2,67	10.637.000	0,03
REP. CHECA	2005-2009	1	0,20	5.506.600	0,00
RUMANIA	2005-2008	51	12,75	21.413.800	0,06
SUECIA	2000-2005	44	7,33	9.415.600	0,08

Tabla 121. Índice de criminalidad por el delito de blanqueo de capitales en los países de la Unión Europea.

De los que gráficamente obtendremos:

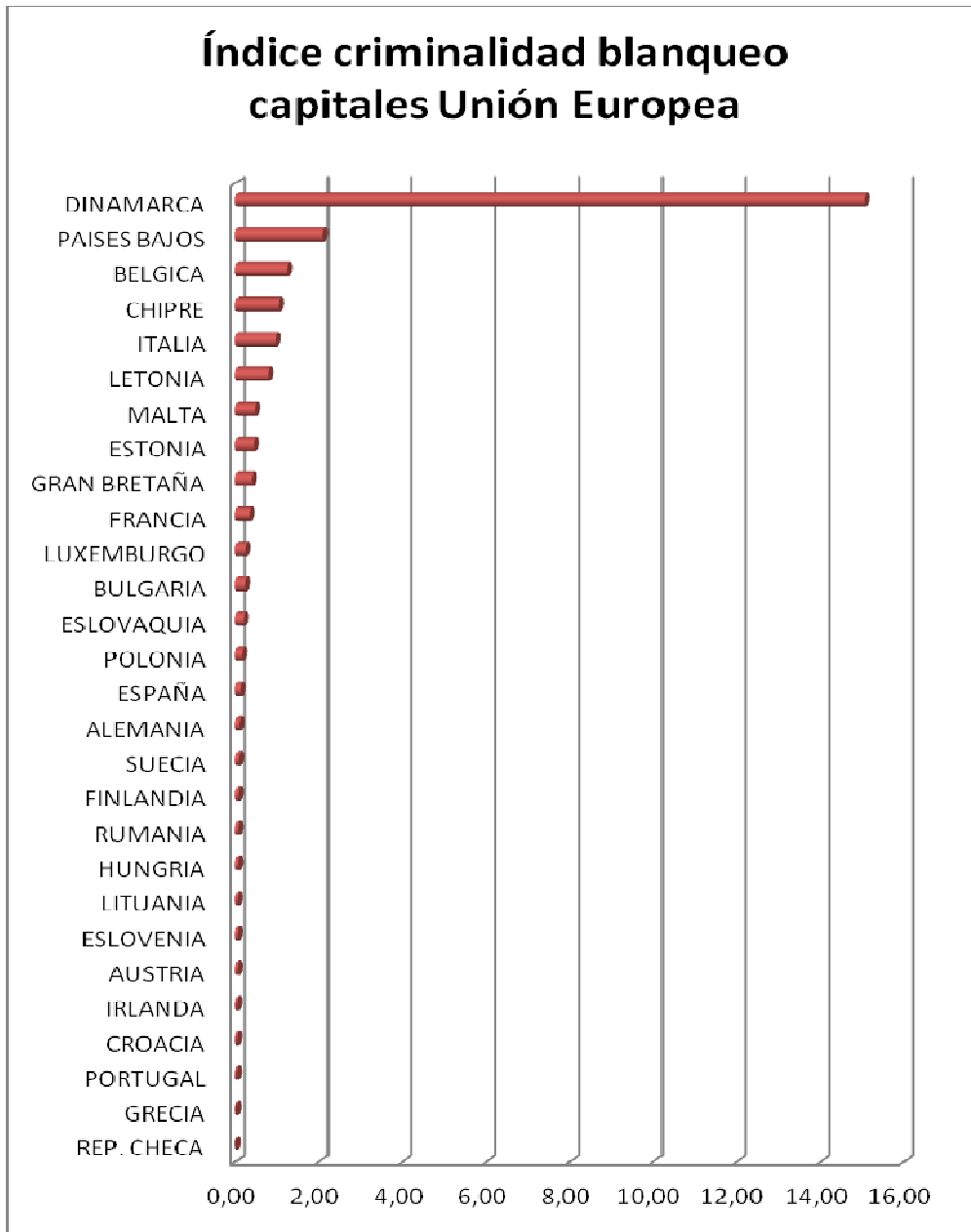


Gráfico 26. Representación gráfica de la tabla 121.

Siendo tan dispares los datos de Dinamarca y Países Bajos, eliminándolos del gráfico a efectos de mayor claridad obtendremos:

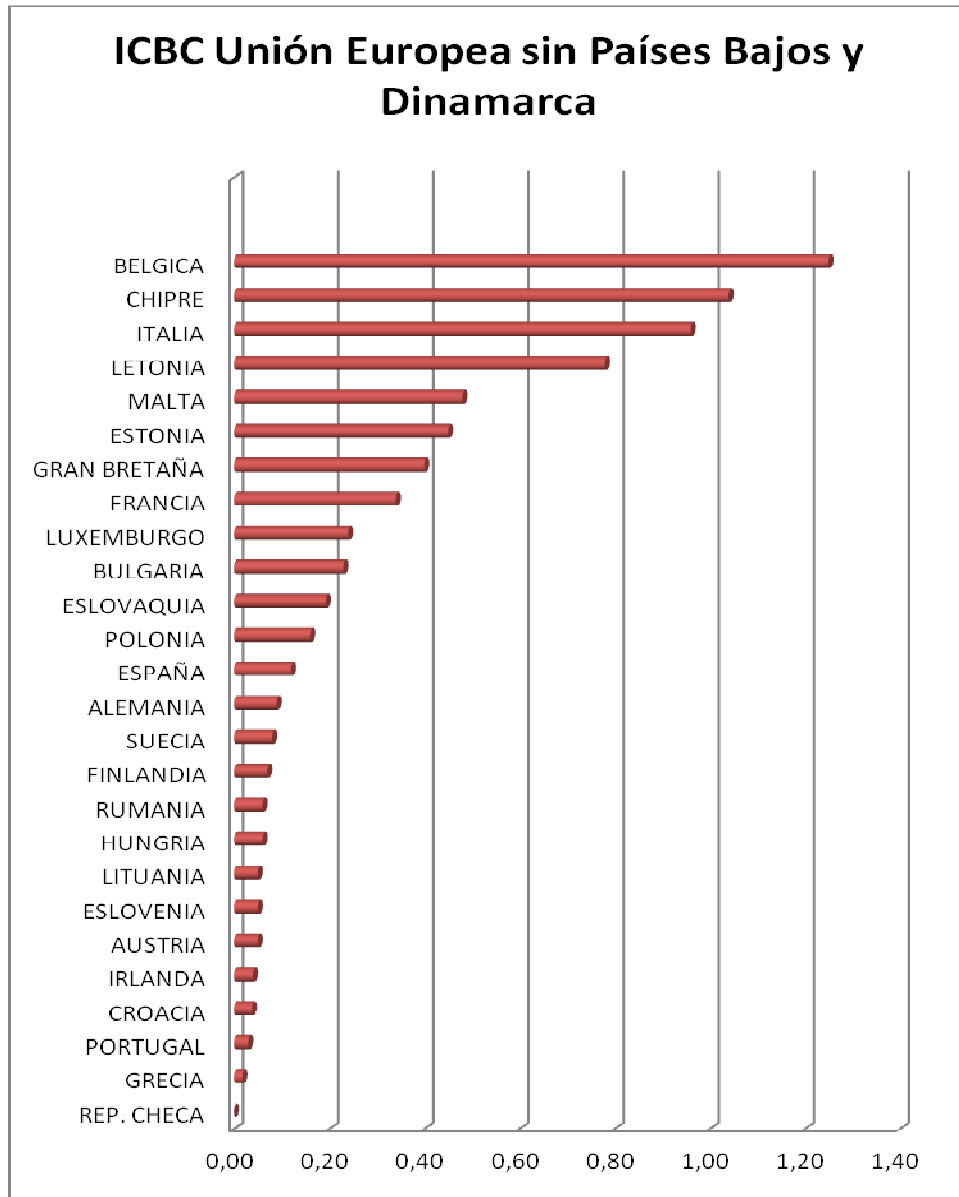


Gráfico 27. Representación gráfica de la tabla 121 sin incluir a Dinamarca y Países Bajos.

España estaría en el ranking número 15 en cuanto a índice de criminalidad por el delito de blanqueo de capitales en la Unión Europea.

De todos los datos analizados se desprenden varias conclusiones:

1º. El índice de criminalidad en España por el delito de blanqueo de capitales es relativamente bajo. Si las cantidades que se blanquean en España, según la jurisprudencia, no superan los 258.000.000.-€ anuales, las medidas de prevención y represión del blanqueo de capitales son excesivamente desproporcionadas y costosas. A Título de ejemplo ya comentamos que el fraude de IVA anual en España ronda los 4.000.000.000.-€ anuales y los hurtos en nuestro país cuestan a los comerciantes 1.200.000.000.-€ anuales⁹⁴⁶.

2º. Si estas cifras son sólo la punta del iceberg, no serán las normas sino el sistema lo que provocaría la ineficacia de la lucha contra el blanqueo de capitales en España.

Tales resultados podrían ser mejorados con las siguientes propuestas:

7.6.1. La necesidad de Tribunales, fiscalías y cuerpos de seguridad del Estado especializados en materia de blanqueo de capitales.

Tratándose de un delito autónomo, el blanqueo de capitales suele juzgarse la mayoría de las ocasiones conjuntamente con el delito precedente de acuerdo con los siguientes datos:

⁹⁴⁶ XV Seminario AECOC de Prevención de Pérdida, disponible en <http://www.seguritecnia.es/seguridad-aplicada/comercio-y-distribucion/el-hurto-comercial-cuesta-1.200-millones-de-euros-anuales-al-sector-de-la-distribucion-en-espana>.

	Imputados	Condenas		Absueltos	
Delito conjunto	712	387	54,35%	325	45,65%
Delito autónomo	583	371	63,64%	212	36,36%
TOTAL	1.295	758		537	

Tabla 122. Comparativa de casos juzgados por delito de capitales de forma autónoma del delito precedente.

Desde un punto de vista represivo, se hace necesario desligar el delito de blanqueo de capitales del delito precedente, especialmente del delito de tráfico de drogas.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, no es permisible en un Estado de Derecho que los mismos actos delictivos, dentro de un mismo foro judicial, en nuestro caso el territorio español, tengan distintas sanciones dependiendo del Tribunal que las juzgue. Como ya vimos, el ya tantas veces citado delito de “phising” no se castiga como delito de blanqueo en Madrid⁹⁴⁷ y sí se castiga como tal en Huesca⁹⁴⁸, Valencia⁹⁴⁹, Valladolid⁹⁵⁰ o Guipúzcoa⁹⁵¹. O que, con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 5/2010, el denominado autoblanqueo no fuera punible en Barcelona⁹⁵², en Islas Baleares⁹⁵³, Las Palmas⁹⁵⁴ o

⁹⁴⁷ SAP Madrid 271/2008 de 26 de mayo, LA LEY 109230/2008; SAP Madrid 533/2009, LA LEY 268171/2009.

⁹⁴⁸ SAP Huesca 89/2010 de 31 de mayo, LA LEY 176486/2010.

⁹⁴⁹ SAP Valencia 750/2010 de 16 de noviembre, LA LEY 264943/2010.

⁹⁵⁰ SAP Valladolid 263/2010 de 21 de junio, LA LEY 118162/2010.

⁹⁵¹ SAP Guipúzcoa 78/2010 de 22 de febrero, LA LEY 3400/2011.

⁹⁵² SAP Barcelona de 19 de febrero de 2004, LA LEY 43841/2004 y 811/2008 de 29 de octubre, LA LEY 237262/2008.

⁹⁵³ SAP Islas Baleares 90/2005 de 29 de octubre, LA LEY 244019/2009.

⁹⁵⁴ SAP Las Palmas 138/2006 de 30 de junio, LA LEY 97785/2006.

para la propia Audiencia Nacional⁹⁵⁵ y se considere delito y sea sancionado penalmente en Burgos⁹⁵⁶ o en Huelva⁹⁵⁷.

Al igual que en su día ocurriera con los Juzgados de violencia doméstica, con la creación de Tribunales especializados en delitos económicos, incluyendo al delito de capitales, como delito autónomo e independiente del delito precedente, se lograría una mayor calidad de las resoluciones judiciales y una mayor coherencia y unidad en la labor interpretativa de las normas que proporcione más seguridad jurídica, así como una mayor celeridad en los procedimientos.

En España las investigaciones de blanqueo de capitales se realizan tanto por Guardia Civil, Policía Nacional o Servicios de Vigilancia Aduanera, con escasa formación estos últimos. Se obtendrían mayores resultados si el delito de blanqueo de capitales se investigara por un cuerpo único especializado en delitos económicos, dependiente de la Fiscalía de delitos económicos y donde se integrara una Unidad de Inteligencia Financiera independiente del Banco de España, con amplia formación en economía, derecho e idiomas y en contacto con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad de otros Estados, dada la transnacionalización del delito de blanqueo de capitales y tal y como ocurre en la mayoría de los países de la Unión Europea. Así en Estonia la UIF es una unidad de la Policía financiera denominada MLIB (Rahapesu Andmebüro / Money Laundering Information Bureau), cuyos oficiales reciben cursos de formación continua, incluso en el extranjero, junto con jueces y fiscales. En Francia la investigación de los delitos de blanqueo de capitales se encomienda a la Oficina Central para Grandes Delitos Financieros (OCRGDF) en estrecha colaboración con el Ministerio del Interior; en Países Bajos la Academia Nacional de Policía ofrece formación dirigida especialmente a la investigación financiera. Todas las áreas policiales pueden inscribir al personal en los programas de formación y reciclaje profesional para mantener al día sus conocimientos y experiencia en el campo de

⁹⁵⁵ SAN 48/1999 de 3 de diciembre, LA LEY 177523/1999, 13/2000 de 25 de febrero, LA LEY 46316/2000, 7/2008 de 4 de marzo, LA LEY 269357/2008.

⁹⁵⁶ SAP Burgos 53/2004 de 5 de noviembre, LA LEY 231436/2004.

⁹⁵⁷ SAP Huelva 126/2006 de 4 de diciembre, LA LEY 265481/2006.

la delincuencia financiera; o en Reino Unido Her Majesty's Revenue and Customs (HMRC) que realiza una labor didáctica importante con la realización de vídeos en materia de blanqueo de capitales con el objeto de difundir su problemática, obligaciones de profesionales, legislación aplicable, etc.

7.6.2. La precariedad de la prueba indiciaria. Otros medios de prueba.

1. Los informes del SEPBLAC.

Generalmente, iniciada una investigación por cualquier otro delito, las autoridades solicitan información sobre los imputados al SEPBLAC, según los siguientes datos⁹⁵⁸:

AUTORIDAD SOLICITANTE	2005	2006	2007	2008
Fiscalías, Juzgados y Tribunales	33	52	62	66
Cuerpo Nacional Policía	142	144	151	190
Guardia Civil	92	117	75	93
Aduanas	61	48	54	73
AEAT	7	9	9	12
Banco de España	18	9	0	1
Dirección Gral.Tesoro Público	113	59	1	2
Otras solicitudes	41	45	19	15
TOTAL	507	483	371	452

Tabla 123. Solicitudes de información al SEPBLAC por parte de organismos.

La mayoría de los procesos se inician tras la investigación del delito precedente y rara vez a instancias del SEPBLAC⁹⁵⁹, siendo tal organismo indispensable para la lucha contra el blanqueo de capitales.

⁹⁵⁸ Disponible en http://www.sepblac.es/espanol/informes_y_publicaciones/memoria.

El personal del SEPBLAC, más capacitado que los cuerpos de seguridad del Estado, tiene acceso a todas las fuentes de información para que, una vez recibida cualquier operación sospechosa, realicen los informes financieros, económicos, patrimoniales, tributarios, etc., que deberían servir de base e inicio de un proceso penal por blanqueo de capitales, evitando situaciones como que los informes policiales sean realizados por personal con escasa formación⁹⁶⁰ o que dichos informes sean preparados intencionadamente por la guardia civil un día antes de que se inicie el juicio oral⁹⁶¹, llegando los Tribunales a censurar en alguna ocasión a los agentes intervinientes⁹⁶² por hacer constar en sus informes sólo lo adverso y no lo favorable a los presuntos reos, como ordena el artículo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. Propuesta de agente infiltrado.

La prueba reina en la lucha contra el blanqueo de capitales es la prueba indiciaria, con la pobre excusa de que el delito de blanqueo de dinero procedente de tráfico de drogas es de aquéllos que la prueba directa será prácticamente imposible de obtener dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de elaboración y distribución de drogas. El blanqueo de capitales proviene de cualquier delito y no exclusivamente del tráfico ilegal de estupefacientes, siendo la admisibilidad de tal prueba probablemente la única doctrina realmente asentada por el Tribunal Supremo en materia de blanqueo de capitales.

Además de los informes financieros antes citados que debería emitir el SEPBLAC, las investigaciones en materia de blanqueo de capitales se podrían

⁹⁵⁹ SAP Almería 337/2008 de 26 de septiembre, LA LEY 226638/2008; SAP Córdoba 556/2006 de 26 de octubre, LA LEY 253549/2006; SAP Málaga 733/2009 de 17 de diciembre, LA LEY 318326/2009.

⁹⁶⁰ SAN 7/2008 de 4 de marzo, LA LEY 269357/2008.

⁹⁶¹ SAP Cádiz 132/2004 de 21 de mayo, LA LEY 120539/2004.

⁹⁶² SAP Cádiz 1112/2005 de 28 de marzo, LA LEY 68622/2005, FJ 8.

sustentar en las actuaciones del agente infiltrado que prevé el artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De las fases de blanqueo de capitales estudiadas, la más vulnerable sería la primera, esto es, colocar los bienes de procedencia ilícita en el sistema financiero. Con la intervención del agente infiltrado en la primera fase, los investigadores estarán en condiciones de probar todos los tramos del circuito hasta la integración, última fase del proceso donde los bienes están a disposición del autor del delito integrados en la corriente monetaria con una apariencia legítima, con conocimiento e identificación de todos los intervinientes en el proceso. La introducción de los bienes, generalmente dinero en efectivo, en el sistema financiero se suele realizar a través de las entidades financieras y no sería complicado para las autoridades contar con un agente infiltrado en dichas entidades financieras para el descubrimiento del delito.

En nuestra jurisprudencia existen ejemplos de agentes infiltrados en otros países. Así la Audiencia Nacional⁹⁶³ condenó a varios sujetos por blanqueo de capitales que realizaban importantes ingresos en efectivo y posteriormente cambiaban por cheques al portador en divisas. Se conoció como operación GREEN ICE y se realizó gracias a la intervención de un agente infiltrado de la Drugs Enforcement Agency (DEA americana) que alertó a las autoridades españolas. Caso similar ocurrió en la SAN 36/2008 de 4 de septiembre⁹⁶⁴ en la que, también gracias a la intervención de un agente infiltrado de la DEA que comunicó a las autoridades españolas, se detuvo, juzgó y condenó por blanqueo de capitales por la creación de sociedades que realizaban importantes ingresos, careciendo de actividad y que luego transferían al extranjero⁹⁶⁵.

⁹⁶³ SAN 13/2000 de 25 de febrero, LA LEY 46316/2000.

⁹⁶⁴ LA LEY 269153/2008.

⁹⁶⁵ SAN 16/2005 de 20 de abril, LA LEY 313226/2005.

7.6.3. La necesidad del informe económico-financiero por parte de la defensa ante la imputación por el delito de blanqueo de capitales.

Recordemos que uno de los indicios utilizados es la falta de acreditación del origen lícito de los fondos. La cuestión será dilucidar si es lo mismo origen ilícito, esto es, procedente de un delito, o se trata de fondos no declarados al fisco, que no tienen porqué provenir de una actividad ilícita.

¿Qué ocurre en situaciones de economía sumergida? ¿Debemos suponer a priori que el incremento de patrimonio de un sujeto que ha tenido antecedentes, o es familiar o está relacionado con algún delincuente, procede de una actividad delictiva?

Lamentablemente, y según la jurisprudencia estudiada, la respuesta es sí, invirtiéndose así la carga de la prueba⁹⁶⁶ y debiendo ser el propio imputado quien demuestre que la acusación infundada.

El delito del artículo 301.1 del código Penal no consiste en la omisión de justificar los incrementos del patrimonio, sino en acciones positivas de receptación, transformación, ocultamiento, etc. de dinero proveniente de un delito⁹⁶⁷, siendo imprescindible, tanto por parte de la acusación como de la defensa, la aportación de un informe pericial económico financiero que analice el conjunto de operaciones realizadas en un periodo acotado de tiempo coincidente con aquel objeto de acusación. La ausencia de tal prueba pericial impedirá cuantificar con la certeza exigible las supuestas ganancias injustificadas⁹⁶⁸.

⁹⁶⁶ STS 1118/2009 de 26 de octubre, LA LEY 223173/2009, fj 8: *"...no es admisible la solución apuntada por un sector doctrinal minoritario para resolver la dificultad probatoria, afirmando la inversión de la carga de la prueba, esto es, que incumba al imputado acreditar el origen regular de los bienes. Es un planteamiento claramente contrario al principio constitucional de la presunción de inocencia, conforme al cual corresponde a quien sostenga la acusación, cuidar de que queden demostrados los hechos punibles y la participación que en ellos hubiera tenido el inculpado"*.

⁹⁶⁷ STS 928/2006 de 5 de octubre, LA LEY 138606/2006, FJ 2.

⁹⁶⁸ SAP Pontevedra 59/2011 de 1 de marzo, LA LEY 59570/2011, FJ 2

En la jurisprudencia analizada se encuentran situaciones como los hechos juzgados por la Audiencia Provincial de Islas Baleares⁹⁶⁹ que absolvió a los acusados por el delito de blanqueo de capitales por no quedar demostrado, ante la falta de informe pericial, una sistemática dinámica de operaciones contrarias a la ordinaria práctica mercantil, las sociedades constituidas quedaban registralmente en manos del supuesto legitimador de capitales de origen ilícito y no hubo utilización de testaferros sin disponibilidad económica real sobre los bienes, ni vinculación con sociedades ficticias carentes de actividad económica alguna o radicadas en países conceptuados como paraísos fiscales, ni realización de alteraciones documentales, ni fraccionamiento de ingresos en depósitos bancarios para disimular su cuantía, ni simulación de negocios u operaciones comerciales que no respondieran a la realidad, ni percepción de elevadas comisiones por intermediarios.

En numerosos ejemplos vistos en la jurisprudencia se absuelve a los acusados por acreditar el origen lícito⁹⁷⁰ aportando informes de economistas que acreditan, por ejemplo, que se trata del mismo dinero transferido varias veces que no son generación de ingresos al proceder de otras cuentas⁹⁷¹, o de auditor que permite acreditar que las ganancias de una sociedad no han sido empleadas en blanquear capitales⁹⁷².

A la fecha de la terminación de este trabajo se investigan hechos delictivos de blanqueo de capitales, con excesiva repercusión mediática probablemente. Son los conocidos casos de les EREs andaluces, Noos, Bárcenas, caso Emperador, etc.,

⁹⁶⁹ SAP Islas Baleares 44/2004 de 30 de junio, LA LEY 155754/2004, fj 4.

⁹⁷⁰ SAP Cádiz 49/2002 de 20 de junio, LA LEY 116913/2002; SAP Las Palmas 115/2002 de 28 de octubre, LA LEY 178720/2002; SAP Málaga 297/2006 d 25 de junio, LA LEY 174300/2006; SAN 2/2008 de 9 de enero, LA LEY 259256/2008; SAN 1/2011 de 13 de enero, LA LEY 142/2011.

⁹⁷¹ SAP Barcelona 2 de octubre de 2006, LA LEY 238620/2006.

⁹⁷² STS 2207/2001 de 19 de noviembre, LA LEY 208842/2001; SAN 18/2005 de 24 de Abril, LA LEY 313589/2005.

donde los informes financieros, tanto por parte de la acusación como de las defensas, serán imprescindibles para su enjuiciamiento.

7.6.4. Propuesta de *lege ferenda* y revisión internacional.

El legislador español se ha limitado a malcopiar los tratados internacionales y a seguir las instrucciones del GAFI en el diseño de las normas preventiva y represiva del blanqueo de capitales, en palabras de ABEL SOUTO⁹⁷³, “...sucumbiendo al sesgo criminalizador de las demandas sociales, encuestas de opinión y el sentimiento de inseguridad y vindicación alentado por los medios de comunicación”.

Numerosos autores⁹⁷⁴, cuya opinión compartimos, destacan la necesidad de una norma específica en materia de blanqueo de capitales en cuanto a explicitación del bien jurídico protegido, disminución de penas, incluso a la plasmación legal del principio de insignificancia como una causa material de exclusión, no de la tipicidad, sino de punibilidad, en aquellos supuestos de delitos de peligro abstracto, cuando en el caso concreto el contenido del injusto es insignificante.

La configuración actual del delito de blanqueo de capitales es desproporcionada, imprecisa y omnipresente. A título de ejemplo, la legislación australiana⁹⁷⁵ prevé que el responsable de una transferencia electrónica será quien transfiere (section 6.29), el responsable de un préstamo será el prestatario (section 6.6) o el responsable del cobro de un cheque o un letra será quien lo cobra (section 6.34). En España, a efectos de imputación por el delito de blanqueo de capitales en

⁹⁷³ ABEL SOUTO, Miguel, *La reforma penal, de 22 de junio de 2010...*Cit. pág. 62.

⁹⁷⁴ ABEL SOUTO, Miguel, *La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio*, La Ley Penal, N° 79, Sección Estudios, Febrero 2011, LA LEY 896/2011, pág. 7, BLANCO CORDERO, El delito de blanqueo... Op. Cit. pág. 313, PLAZA SANJUAN, Vicente, *Tratamiento penal de las rentas o ganancias derivadas del delito*. La Ley Penal, N° 17, Sección Estudios, Junio 2005, LA LEY 1270/2005, pág. 16.

⁹⁷⁵ Anti-Money Laundering Act 2006, Act 169 of 2006, <http://www.comlaw.gov.au/Details/C2011C00946/Download>.

el supuesto de una transferencia, será tan responsable quien transfiere⁹⁷⁶ como quien recibe⁹⁷⁷, cónyuges y resto de familiares de ambos⁹⁷⁸, abogados de las partes y a los empleados de banca⁹⁷⁹.

Siendo el delito de blanqueo de capitales transnacional y favorecido por la globalización, tanto a las organizaciones criminales como a los delincuentes individuales les será más rentable, desde un punto de vista punitivo, constituir una sociedad mercantil con la finalidad de blanquear dinero en Alemania, Bulgaria, Grecia o Italia, entre otros, porque en estos países las personas jurídicas no tienen responsabilidad penal y cometer el delito o ser juzgados en Austria, Suecia o Países Bajos, donde las penas de prisión son de hasta tres, dos y cuatro, respectivamente.

En nuestra opinión tanto la norma administrativa como la penal deberían ser modificadas en los siguientes aspectos:

- El listado de personas obligadas es excesivamente amplio y desproporcionado, cualquier comerciante o profesional obligado por la Ley de defensa de los consumidores será sujeto obligado por la Ley de prevención de blanqueo de capitales, sin embargo un agente inmobiliario que participe en el arrendamiento de un bien inmueble en unas cantidades elevadas no estará sujeto por no tratarse de una compraventa inmobiliaria, como tampoco lo estará el profesional intermediario que actúe en la compraventa o arrendamiento de una embarcación de recreo. Los procuradores difícilmente actuarán constituyendo empresas o asesorando en materia de inversiones, deberían ser suprimidos del art. 2 de la Ley 10/2010 y se debería incluir a todo tipo de personas que intervengan en subastas públicas, así como a las Administraciones Públicas dadas las cifras astronómicas que manejan y dada la posibilidad de éstas de constituir sociedades privadas para los fines que estimen oportunos. Los equipos

⁹⁷⁶ SAP Málaga 733/2009 de 17 de diciembre, LA LEY 318326/2009.

⁹⁷⁷ SAP León 6/2006 de 29 de mayo, LA LEY 85532/2000.

⁹⁷⁸ SAP Santa Cruz de Tenerife 413/2009 de 9 de junio, LA LEY 116480/2009.

⁹⁷⁹ SAP Cádiz 112/2005 de 28 de marzo, LA LEY 68622/2005.

de fútbol mueven anualmente cifras astronómicas y deben aparecer como sujetos obligados.

- El plazo de conservación de 10 años de documentos de clientes establecido por el art. 25.1 de la Ley 10/2010 es excesivo, como lo es conservar documentos originales o copias con fuerza probatoria. Un plazo de 6 años máximo, coincidiendo con el plazo establecido en el art. 30 del Código de Comercio, sería suficiente.

- La posibilidad de creación de ficheros con datos identificativos de personas con responsabilidad pública sin consentimiento del interesado y sin comunicarle su inclusión en tales ficheros que predica el art. 15 de la Ley 10/2010 infringe lo preceptuado en el ya citado art. 6 de la citada Ley 19/1999, considerándose infracción grave, según el art. 44.3 b) del citado precepto y sancionable con multa de 40.001 a 300.000.-€. Se deberá suprimir la norma o modificar el citado art. 6 de la Ley 19/1999.

- No existe control alguno para medios de pago electrónicos como el denominado "paypal" o el citado "bitcoin", por lo que cualquier delincuente podrá disfrutar de las ganancias ilícitamente obtenidas con fondos depositados en paraísos fiscales adquiriendo bienes mediante este tipo de pagos. Nada impide a un sujeto mantener una cuenta abierta en Islas Caimán, paraíso fiscal según el RD 925/95, y adquirir bienes y servicios en España utilizando estos medios de pago.

- Conceptos tales como "medidas oportunas" o "apropiadas" que predica la Ley 10/2010 (y sus predecesoras), o como "cualquier otro acto" que establece el art. 301 del Código Penal son conceptos jurídicos indeterminados cuyo contenido concreto habrá de determinarse a la vista de las circunstancias concretas del caso, haciendo recaer excesivamente su interpretación al criterio subjetivo de Jueces y Magistrados, dando lugar a pronunciamientos contradictorios como los citados en este trabajo, tanto en materia administrativa como penal.

- El término "actividad delictiva" como origen de fondos que predicen tanto el art. 301 del Código Penal como el art. 1 de la Ley 10/2010 es otro concepto jurídico demasiado amplio e indeterminado, sería más acertado establecer, como hacen las propias Directivas y la mayoría de Estados de la Unión Europea, un

sistema de *numerus clausus* de delitos que pueden ser origen de blanqueo de capitales.

- La redacción del artículo 301 del Código Penal debería establecer una cuantía mínima exenta de responsabilidad penal, al menos en cuanto a penas de prisión se refiere. Se evitaría absurdos como imputar a un individuo por realizar una transferencia de 6,01.-€, según la SAP Madrid 4/2006⁹⁸⁰ de 10 de enero, o castigar con la pena de prisión de un año y seis meses más multa de 600.-€ por realizar una transferencia de 600.-€ procedentes de un delito de "phising", según la ya citada SAP Guipúzcoa 78/2011 de 22 de febrero.

- La falta de exigencia de una condena previa del delito precedente genera inseguridad jurídica ya que un delito o una actividad delictiva deberá ser declarada como tal jurisdiccionalmente y hasta que no se produzca esa declaración por medio de sentencia no podremos hablar de delito. De no hacerlo así, se podrá condenar por el delito de blanqueo de capitales procedentes de cualquier delito debiendo ser anulada la condena a posteriori si se demuestra la inexistencia del delito o actividad delictiva precedente.

- Difícilmente se puede concebir el delito de blanqueo de capitales sin la existencia de un "*animus lucrandi*" ya que nadie se expone a determinadas penas sin una contraprestación económica. En la redacción del tipo se debería incluir el ánimo de lucro de la misma forma que se exige en el delito de receptación.

- El autoblanqueo, al igual que en el delito de receptación, no puede ser punible porque se estaría penalizando la fase de agotamiento del delito que originó los fondos, implicando una doble condena al autor del delito precedente y los actos que realice el delincuente con las ganancias obtenidas por el delito precedente se incluyen en la fase de agotamiento del mismo.

- Sancionar a quien simplemente posea o utilice los bienes conociendo su origen delictivo no está incriminando conductas que resulten propiamente de blanqueo, ya que tales conductas, poseer y utilizar, no suponen necesariamente un acto de disimulo del origen de los bienes ya que no comportan, ni siquiera, un

⁹⁸⁰ La Ley 1982/2006.

cambio de titularidad aparente, como podría suceder en la modalidad de adquisición por un testafarro. Las acciones de poseer y utilizar deberían ser eliminadas del art. 301 del Código Penal.

- El delito de blanqueo de capitales es un tipo doloso. La expresión “a sabiendas” implica un conocimiento previo, una certeza de la existencia de un origen delictivo, lo que resulta incompatible con la imprudencia. Tal conducta merece ser atendida por parte del derecho administrativo preventivo, no por el derecho penal, debiéndose suprimir el artículo 301.3 del Código Penal.

- Las penas de prisión de los arts. 301 y siguientes del Código Penal son excesivas, pudiendo superar a las penas del delito previo. Sería más adecuado rectificar la norma penal en el sentido de que las penas por el delito de blanqueo de capitales nunca pueda superar a las del delito o actividad delictiva precedente con un máximo de hasta 4 años de prisión, establecido por el artículo 3.1.b de la Decisión Marco2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005.

- La pena de multa de tanto al triplo es la más elevada de toda Europa y en la mayoría de los casos se declara la insolvencia del condenado. Con la sustitución de la conjunción “y” por “o pena de multa” y siendo esta menos desproporcionada en función a la ganancia obtenida nos encontraríamos ante una pena menos gravosa para el condenado, más rentable para la Administración de Justicia y con un ahorro considerable en costes judiciales, ya que la mayoría de los procedimientos por el delito de blanqueo de capitales serían rápidos y de conformidad con multa.

- El artículo 304 del código Penal relativo a actos preparatorios de provocación, conspiración y proposición para cometer blanqueo de capitales es una norma importada en su integridad, carece de sentido, no existe en la jurisprudencia española ningún caso hasta la fecha de imputación por este delito y debería ser eliminado del Código Penal.

Amén de una ley española más precisa, se impone un estudio por parte del Grupo de Expertos en Política Penal de la Unión Europea⁹⁸¹ o por cualquier otro

⁹⁸¹ Recién creado por Decisión 2012/C 53/05 de la Comisión, de 21 de febrero de 2012, entre sus funciones, el artículo establece que el Grupo se encargará de asesorar a la

organismo sobre la necesidad de modificación de las normas de los distintos países que componen la Unión Europea, unificando tipos y penas a efectos de evitar el *“forum shopping”*.

Comisión en materia de Derecho penal sustantivo en el contexto de la creación de una política penal de la UE. Ello incluirá, en particular, el asesoramiento sobre cualquier cuestión jurídica que pueda surgir en este contexto y también se referirá a la recopilación de pruebas para evaluar si es esencial contar con medidas de Derecho penal de la UE para garantizar la aplicación efectiva de una política de la Unión, en consulta con los grupos de expertos existentes en los ámbitos afectados.

CAPITULO VIII. ABOGADOS, ASESORES FISCALES Y OTROS PROFESIONALES ANTE EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS.

8.1. LOS PROFESIONALES ANTE LA LEY 10/2010.

En Europa existe un amplio abanico de profesionales, distinto del país del que se trate. Así, en Irlanda los “barristers”, no están sujetos a la legislación contra el blanqueo; la figura del notario sólo existe en 19 de los 25 Estados miembros (todos excepto Chipre, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Suecia y Reino Unido). A título de ejemplo en la República Checa existen los agentes judiciales de embargo (judicial distrainers), los procuradores en España, los oficiales de justicia en Bélgica y Francia (huissiers de justice), los subastadores en Francia (commissaires-priseurs), administradores judiciales y agentes liquidadores también en Francia (administrateurs judiciaires y mandataires liquidateurs), las sociedades de venta en subasta de bienes muebles (sociétés de vente volontaires de meubles aux enchères publiques, también en Francia), proveedores de servicios legales (Países Bajos); asesores laborales (España e Italia), los “executors” en Eslovenia o los “solicitors” en el Reino Unido e Irlanda..

Según los informes de evaluación de GAFI y MONEYVAL a los distintos países de la Unión Europea, existen más de 1.500.000 profesionales obligados por las respectivas normas de cada país:

	Abogados	Notarios	Audit./Contables	Asesores	Otros	TOTALES
ALEMANIA	150.000	8.400	14.000	85.000		257.400
AUSTRIA	5.129	478	10.372			15.979
BELGICA	14.710	2.647	1.397	16.414		35.168
BULGARIA	11.275	1.561	290			13.126
CHIPRE	1.631		1.858		6	3.495
CROACIA	2.917	254	1.460	1.135		5.766
DINAMARCA	4.800		2.700			7.500
R. ESLOVACA	4.152	318	685	711		5.866
ESLOVENIA	933	67	3.488	166		4.654
ESPAÑA	108.500	3.000	5.787	45.622		162.909
ESTONIA	646	100	365			1.111
FINLANDIA	16.000		827			16.827
FRANCIA	48.558	8.856	34.542		5.378	97.334
G.BRETAÑA	185.683	1.000	90.234		230	277.147
GRECIA			20.000			20.000
PAISES BAJOS	16.000	4.500	18.000	21.000		59.500
HUNGRIA	11.545	315	3.392	5.488	58.464	79.204
ITALIA	162.000	4.766	100.000			266.766
IRLANDA						
LETONIA	903	117	281			1.301
LITUANIA	1.500	213	620			2.333
LUXEMBURGO	1.570	36	1.397			3.003
MALTA	746	175	1.600		16	2.537
POLONIA	30.566	1.550	3.000	11.000	30	46.146
PORTUGAL	23.434	543	77.648		2.644	104.269
REP.CHECA	10.161	445	2.565	3.822	143	17.136
RUMANIA	20.000	1.753	3.110	18.101		42.964
SUECIA	4.200		4.290			8.490
TOTALES	837.559	41.094	403.908	208.459	66.911	1.557.931

Tabla 124. Número de profesionales sujetos obligados en Europa.

Resulta desalentador que sólo los abogados belgas y franceses recurrieran las imposiciones a todos los abogados, que actúan en ejercicio de sus actividades profesionales, de cooperar con las autoridades competentes en materia de lucha

contra el blanqueo de capitales, en el sentido del artículo 6.1 de la Directiva 91/308. Probablemente fue a partir de aquel recurso ante Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁹⁸², con su ya conocido pronunciamiento, cuando abogados y profesionales en Europa toman conciencia de tales obligaciones.

La falta de formación de las autoridades españolas competentes en materia de blanqueo de capitales también es aplicable a abogados, asesores fiscales y a la mayoría de los profesionales del derecho en España.

En la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea, las respectivas Unidades de Inteligencia Financiera o los Colegios Profesionales correspondientes, han realizado una amplia tarea educativa hacia los profesionales obligados.

La Cámara Federal de abogados alemana⁹⁸³, proporciona información y cursos a los miembros de las Cámaras regionales para formarles de las obligaciones impuestas por Ley de blanqueo de capitales alemana, publicando boletines de noticias, artículos y discursos, dando todo tipo de información sobre los diversos aspectos de las obligaciones de los abogados ante la ley. El Colegio de abogados de Inglaterra y Gales⁹⁸⁴ publica una guía donde expone los fundamentos generales de la Ley de blanqueo de capitales, requisitos de cumplimiento, ejemplos prácticos y jurisprudencia, así como consejos para tomar las medidas adecuadas por parte de sus miembros. En Suecia⁹⁸⁵ el Ministerio de Finanzas, la UIF finlandesa y la "Finansinspektionen" imparten seminarios de formación en materia de blanqueo de capitales a abogados, auditores, casinos,

⁹⁸² La ya citada Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Gran Sala, Sentencia de 26 Jun. 2007, proc. C-305/2005, según recurso interpuesto por el Ordre des barreaux francophones et germanophone y el Ordre français des avocats du barreau de Bruxelles, y por el Orde van Vlaamse balies y el Nederlandse Orde van advocaten bij de balie te Brussel.

⁹⁸³ GAFI – GERMANY, pág. 216, punto 907.

⁹⁸⁴ Disponible en www.moneylaundering.lawsociety.org.uk.

⁹⁸⁵ GAFI – SWEDEN, pág. 133, punto 621.

agentes inmobiliarios, etc. En Lituania⁹⁸⁶ el Colegio de abogados de aquel país aprobó unas directrices por escrito y de obligado cumplimiento destinadas a la prevención del blanqueo de capitales sus colegiados. En muchos de estos países los profesionales han configurado los denominados Órganos Centrales de Prevención, como hicieron los notarios en España, actuando entre los profesionales y las UIFs correspondientes.

En relación a la formación de profesionales e implantación de OCP, según GAFI y MONEYVAL, tenemos los siguientes datos:

⁹⁸⁶ GAFI - LITUANIA 2010 pág. 46,

	Formac. Profesionales	O.C.P.
ALEMANIA	SI	SI
AUSTRIA	--	--
BELGICA	SI	SI
BULGARIA	--	--
CHIPRE	SI	SI
CROACIA	--	--
DINAMARCA	SI	SI
ESLOVAQUIA	--	--
ESLOVENIA	SI	SI
ESPAÑA	--	--
ESTONIA	SI	--
FINLANDIA	SI	SI
FRANCIA	SI	SI
GRAN BRETAÑA	SI	SI
GRECIA	--	--
HUNGRÍA	SI	--
ITALIA	--	--
IRLANDA	SI	SI
LETONIA	--	--
LITUANIA	SI	SI
LUXEMBURGO	SI	SI
MALTA	--	--
PAISES BAJOS	SI	--
POLONIA	--	--
PORTUGAL	--	--
REP.CHECA	--	SI
RUMANIA	SI	--
SUECIA	SI	SI

Tabla 125. Formación de profesionales en materia de blanqueo de capitales y establecimiento de Órganos Centrales de Prevención.

Siendo España junto con Austria, Bulgaria, Croacia, Grecia, Italia, Malta, Polonia y Portugal, los únicos países de la Unión Europea cuyos profesionales ni reciben la formación pertinente en la materia que nos ocupa ni han puesto en funcionamiento Órganos Centrales de Prevención de blanqueo de capitales, con la

excepción en el caso español de la OCP creada por los notarios y alabada por el GAFI en la evaluación a España⁹⁸⁷.

El establecimiento de dichos órganos por parte de los profesionales en España traería consigo consecuencias notables:

1º Una mayor coordinación, hasta ahora inexistente entre profesionales y SEPBLAC. Coordinación que se traduciría en un mayor conocimiento en materia de prevención de blanqueo de capitales por parte de los sujetos obligados, así como una mayor eficacia en cuanto a comunicaciones por operaciones sospechosas.

2º Una disminución de costes considerables para los sujetos obligados. En el capítulo 7.3 estimábamos unos costes de 338.563.500.-€. anuales. Los notarios no tienen que sufragar tales costes ya que el funcionamiento de su Órgano Centralizado de Prevención se sufraga con las cuotas colegiales de sus miembros.

3º Si por imperativo legal los profesionales deben denunciar a sus propios clientes mediante la comunicación de una operación sospechosa, tal comunicación podrá figurar a posteriori en un sumario con la identificación del “comunicante”. Supongamos que un conocido narcotraficante pide consejo a un profesional porque tiene oculto un patrimonio procedente de la actividad del tráfico de drogas y quiere blanquearlo y el profesional realiza la oportuna comunicación. Si posteriormente el narcotraficante es imputado, la comunicación realizada por el profesional figurará en el sumario, al que tienen acceso las partes, y no sería anónima, con el consiguiente desprestigio para el profesional y, en su caso, peligro por su integridad física.

4º A raíz de la conocida como Sentencia “Michaud”⁹⁸⁸, los profesionales tendrían la oportunidad de realizar la comunicación sospechosa pertinente a

⁹⁸⁷ GAFI – SPAIN, pág. 131, punto 556.

⁹⁸⁸ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2012., rec 12323/2011, LA LEY 208741/2012, en idioma francés. Se trata de la Sentencia del TEDH conocida como affaire MICHAUD c. FRANCE, por la que un abogado francés viene a recurrir vulneración del art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por

considerar que las obligaciones de comunicación impuestas a los profesionales del Derecho por las Directivas Europeas en materia de blanqueo de capitales suponen una amenaza contra el secreto y la confidencialidad entre abogado y su cliente. En concreto, alega el recurrente, que debido a la obligación de informar dentro del ejercicio de su profesión, bajo pena de sanciones disciplinarias, es incompatible con los principios de protección del comercio entre el abogado y su cliente y el secreto profesional.

Michaud alegó, además (hecho 65), que en 2010 el TRACFIN, UIF francesa, recibió un total de 20.252 de comunicaciones de operaciones sospechosas y que tan solo 404 fueron útiles para casos judiciales, denunciando que tales comunicaciones, las no utilizadas en investigaciones judiciales por blanqueo de capitales, son grabadas y puestas a disposición del Ministerio de Hacienda y no se sabe el uso que se hace de éstas.

El gobierno galo (hecho 74) hizo hincapié en que el legislador francés utilizó la posibilidad que ofrece el artículo 6 § 3 de la Directiva 91/308/CEE para designar a los organismos de autorregulación de la profesión como un "filtro" entre el abogado y las autoridades dándole especial relevancia a los presidentes de los respectivos colegios de abogados.

El Consejo de Abogados de Europa, según el hecho 75, apoyando las alegaciones de Michaud, argumentó la incertidumbre jurídica que se genera para los ciudadanos, incertidumbre que es incompatible con la confidencialidad de la comunicación entre cliente y el abogado ya que éste se convierte de facto en un "funcionario público" generando conflicto de intereses con sus clientes y reiterando en la necesidad de preservar la independencia de los abogados y de garantizar el cumplimiento el secreto profesional.

El Tribunal reconoció que la obligación de comunicar operaciones sospechosas por parte de un abogado es una injerencia constante y que supondría una vulneración del art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos a menos que exista una previsión normativa que lo justifique, con arreglo al art. 8.2 del citado Convenio.

En Francia los abogados no comunican directamente a su UIF, lo hacen a través del presidente de su colegio que actúa como filtro entre el abogado y la UIF (en Francia TRACFIN). El Tribunal entendió que es este hecho lo que provoca que la confidencialidad no se altere ya que será el Presidente del Colegio de abogados correspondiente quien

través de su OCP correspondiente, actuando ésta como filtro entre el profesional y la UIF. En efecto, a raíz de la citada Sentencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entendió que la obligación de comunicaciones de operaciones sospechosas de blanqueo de capitales por parte de un abogado infiere en la relación de éste con su cliente atentando contra el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁹⁸⁹. Y si bien éste prevé en su apartado 2 que tal vulneración es posible por previsión normativa, en el caso francés no existiría tal vulneración ya que los abogados franceses comunican las operaciones sospechosas de blanqueo de capitales a su OPC, siendo los presidentes de sus respectivos Colegios profesionales los que actúan de filtro entre el abogado y la UIF (en el caso de Francia el TRACFIN).

Tal repercusión tuvo la citada Sentencia que la ya citada Propuesta de Cuarta Directiva del Consejo cita en su considerando 27 que *“Los Estados miembros deben poder designar al organismo auto-regulador pertinente de las profesiones contempladas en el artículo 2, apartado 1, punto 3, letras a), b) y d), como la autoridad a la que se ha de informar en primera instancia en lugar de la UIF. De acuerdo con la*

apreciará lo que está cubierto o no por el secreto profesional a la hora de transmitir la comunicación de operación sospechosa al TRACFIN. En base a lo anterior el Tribunal entendió que tal y como se aplica en Francia el sistema de comunicaciones operaciones sospechosas por parte de los abogados a su UIF, no afecta de manera desproporcionada el privilegio abogado-cliente.

⁹⁸⁹ Art. 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. Disponible en http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un sistema de notificación en primera instancia a un organismo auto-regulador constituye una salvaguardia importante para la protección de los derechos fundamentales en lo que se refiere a las obligaciones de información aplicables a los abogados”.

8.2. LOS PROFESIONALES ANTE EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS.

Si lo visto hasta ahora en cuanto al desconocimiento del delito de blanqueo de capitales, incongruencia, inseguridad jurídica, etc., resulta alarmante, abogados y asesores fiscales deben tener otro motivo especial de preocupación: el GAFI, en su evaluación de España de 2006⁹⁹⁰ denuncia que no se han investigado a auditores, contables externos o asesores jurídicos, notarios, abogados y procuradores, existiendo una queja comunitaria en tal sentido⁹⁹¹. Los responsables de suministrar información al GAFI en su visita a España desconocían que en numerosas ocasiones, ya se habían iniciado y terminado investigaciones y procesos judiciales contra abogados y asesores fiscales en España⁹⁹².

A raíz de estas denuncias los profesionales del derecho están en el ojo del huracán y cada vez es más frecuente ver en los medios de comunicación algún tipo de operación policial donde se ha intervenido un despacho profesional y sus miembros detenidos, principalmente por intervenir en operaciones societarias que a priori no han resultado sospechosas, en la mayoría de los casos dentro de la legalidad y que han derivado en delito de blanqueo de capitales con la consiguiente imputación del profesional.

⁹⁹⁰ *Ibíd*em, pág. 569, p. 134. : “...no se ha realizado aún ninguna inspección en España a auditores, despachos de abogados, asesores o notarías... en materia de blanqueo de capitales”

⁹⁹¹ Disponible en <http://www.davidhammerstein.org/documentos.p-hp?opc=6&sub=2>.

⁹⁹² SAP Barcelona 1307/2005 de 27 de diciembre, LA LEY 286735/2005; SAN 112/2005 de 2 de junio, LA LEY 286151/2005; SAP Madrid 107/2001 de 7 de diciembre, LA LEY 221389/2001; SAN 5/2002 de 31 de enero, LA LEY 25445/2002; SAN 21/10/02, LA LEY 221352/2002.

8.2.1. La entrada y registro del despacho profesional, incautación de documentación e intervención de las comunicaciones.

El artículo 18 de la Constitución Española consagra, entre otros derechos relativos a la protección de la esfera más íntima de la persona, el de la inviolabilidad domiciliaria.

En principio su titular indiscutible es la persona física, el individuo, pero ello no obsta a que la Jurisprudencia constitucional reconozca también el derecho a esa inviolabilidad a la persona jurídica con las mismas exigencias de forma y cumplimiento de las garantías correspondientes para la práctica de la entrada en el domicilio de las personas físicas⁹⁹³, esto es, el consentimiento expreso de quien lo ocupa y la existencia de una resolución judicial que con antelación lo mande o autorice, de manera que, una vez obtenido dicho mandamiento, la forma en que la entrada y el registro se practiquen, las incidencias que en su curso se puedan producir y los defectos en que se incurra, se inscriben y generan efectos sólo en el plano de la legalidad ordinaria⁹⁹⁴.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁹⁹⁵ ha interpretado el artículo 8.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las

⁹⁹³ STC 137/85, http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA1985-0137; STC 144/87, http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA1988-0164; STC 164/88, http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1987-0144.

⁹⁹⁴ STC 94/1999, www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1999-0094; STC 39/1999, www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1999-0239.

⁹⁹⁵ Sentencia de 9 de octubre de 2003, caso SLIVENKO, <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=2&portal=hbkm&action=html&highlight=&sessionid=70208001&skin=hudoc-fr>; Sentencia de 23 de septiembre de 1998, caso FOXLEY, <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=&sessionid=70208105&skin=hudoc-fr>.

Libertades Fundamentales⁹⁹⁶ señalando que la injerencia en los derechos recogidos en éste debe responder a “una exigencia social imperiosa”, siendo ilegal la entrada cuando existe otra medida menos gravosa para conseguir el fin perseguido⁹⁹⁷. No cumpliéndose los requisitos anteriores las pruebas obtenidas tras el registro del despacho profesional, en especial si no se han agotado otros medios de investigación, se deberán considerar nulas.

En la práctica procesal cada vez es más frecuente la entrada y registro de despachos de profesionales cuando en la mayoría de los casos existen otros medios para la consecución de medios de prueba, con la posibilidad de que los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado tengan acceso a cualquier documento existente en un despacho profesional en relación con cualquier otro cliente y en referencia a cualquier otro asunto. Se haría necesario, como medida de protección de la relación jurídica entre abogado y su cliente, que se impusiera la obligación de que el Decano del Colegio correspondiente esté presente en la práctica del registro a un abogado. El artículo el art. 32.2 del Estatuto de la Abogacía, establece que *“En el caso de que el Decano de un Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, fuere requerido en virtud de norma legal o avisado por la autoridad judicial, o en su caso gubernativa, competente para la práctica de un registro en el despacho*

⁹⁹⁶ Art. 8.2 *“No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.*

⁹⁹⁷ STS 886/2001 de 14 de mayo, LA LEY 96985/2001.FJ 2º *“...los indicios sólidos o sospechas fundadas de la comisión de un delito concreto cuya realidad se trata de acreditar mediante la entrada y registro del domicilio afectado, y en la que, partiendo de tales presupuestos, el Juez habrá de explicitar el juicio de idoneidad de la medida adoptada para conseguir aquel objetivo, el juicio de necesidad mediante el cual se pondera la inexistencia de otra medida más moderada para alcanzar el fin propuesto con igual eficacia, y el juicio de proporcionalidad para determinar si la lesión del derecho se encuentra en razonable proporción con los intereses públicos que se tratan de proteger”.*

profesional de un abogado, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en el mismo se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional". Así lo recomienda la SAN 19/2012⁹⁹⁸ cuando estima, en referencia al citado art. 32.2 del Estatuto de la Abogacía, que si bien el precepto no es obligatorio, se trata de una cautela ciertamente aconsejable.

8.2.2. El principio de confianza.

Abordaremos el caso más frecuente de imputación a un profesional del derecho, el de la imprudencia grave contenido en el art. 301.3 del código penal, sin perjuicio de, las consideraciones que hayan tenido los Tribunales al respecto. Así, se condena a un abogado⁹⁹⁹ por imprudencia grave a la pena de 1 año y seis meses y multa, siendo éste asesor fiscal que interviene en operaciones societarias, que el mismo administra, amigo del autor del delito precedente, traficante de drogas, y con conocimiento del origen ilícito.

Recordemos que la imprudencia ha de ser "grave", equivalente al estado supremo de omisión de la diligencia debida, entendida como la dejadez en su profesión sin observar las cautelas propias de su actividad y, sin embargo, haya actuado al margen de tales cautelas o inobservando los deberes de cuidado que le son exigibles y los que, incluso, en ciertas formas de actuación, le imponían normativamente averiguar la procedencia de los bienes o abstenerse de operar sobre ellos, cuando su procedencia no estuviere claramente establecida.

Sorprende que en ningún caso hasta la fecha ni fiscales ni agentes de la autoridad hayan imputado o investigado a un registrador, de la propiedad o mercantil, teniendo éstos las mismas obligaciones legales que abogados, notarios, etc., que les impone el art. 2 de la Ley 10/10. Y esto se debe a que cuando el registrador inscribe una escritura, ésta ha pasado los "filtros" del notario que la ha

⁹⁹⁸ SAN 19/2012 de 6 de marzo, LA LEY 142381/2012. FJ 1º :"*...de este precepto no se desprende la obligatoriedad del aviso, y aunque es una cautela ciertamente aconsejable...*".

⁹⁹⁹ STS 801/2010 de 23 Sep. 2010, LA LEY 165767/2010.

otorgado. El registrador podría alegar ese principio de confianza ya que el protocolo en cuestión ha pasado el control previo por notaría.

Cualquier transferencia de dinero que se realice ha de pasar otros "filtros" por las entidades financieras correspondientes, incluido el Banco de España cuando tales transferencias vienen del exterior. Si el banco no ha realizado ninguna comunicación sospechosa al SEPBLAC deberíamos entender que quien ha tenido acceso a una información privilegiada, de la que el profesional del derecho carece, no ha sospechado ilegalidad alguna, los profesionales podrán alegar ese principio de confianza.

En este sentido se pronunció el Tribunal Supremo en Sentencia 544/2008 de 15 de septiembre¹⁰⁰⁰ en la que se absuelve a un empleado de banca considerando que *"la transferencia en cuestión pasó el filtro del departamento internacional de Caixa Galicia, no despertando sospechas en sus responsables por provenir la transferencia de una entidad bancaria de prestigio (CITIBANK) y aparecer documentada la operación"*.

Como argumenta SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES¹⁰⁰¹ a raíz de la citada sentencia, ni el director de la oficina bancaria ni el letrado son los llamados a valorar si otras operaciones eran sospechosas, porque, sencillamente, ni son el legislador, ni tienen esos deberes positivos.

En la misma línea, el Tribunal Supremo¹⁰⁰² absuelve a un abogado que intervino para que su cliente abriera cuenta en una entidad financiera en la que éste último transfirió más de 300.000.000.- ptas., considerando que (fj 5) *"...la intermediación del Abogado con el Director de la sucursal de ... para la importación del dinero que fue puesta en conocimiento del Banco de España no consiste en una cooperación en un hecho destinado a ocultar el dinero al conocimiento del Banco de España y su actuación no resulta típica"*.

Cosa distinta será que el abogado realice ingresos en efectivo de procedencia ilícita en la entidad financiera por cuenta de su cliente, en cuyo caso

¹⁰⁰⁰ LA LEY 132391/2008, FJ 1º.

¹⁰⁰¹ SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, *Blanqueo de capitales...* Cit., pág. 17.

¹⁰⁰² STS 928/2006, de 5 Oct. 2006, LA LEY 138606/2006.

nos encontraremos ante una cooperación por parte del profesional para la realización del ilícito de blanqueo de capitales¹⁰⁰³.

8.2.3. Los denominados actos neutrales.

Asesorar en la constitución de una sociedad o en la apertura de una cuenta corriente son actos que en sí mismos no entrañan ilícito alguno. Son lo que la jurisprudencia viene a denominar “actos neutrales”. Un taxista que conduce a quien posteriormente robará un banco no estaría realizando una conducta ilegal, a no ser que tuviera conocimiento de las pretensiones del ladrón. La constitución de una sociedad, el asesoramiento tributario o la llevanza de su contabilidad por un profesional no son comportamientos peligrosos per se, se trata de actos cotidianos no típicos. Otra cosa será el uso que el delincuente haga de ellos.

Nos encontramos ante un supuesto de prohibición de regreso¹⁰⁰⁴, según el cual la responsabilidad penal no regresa más atrás en una ideal línea de responsabilidades de un comportamiento libre y voluntario, y así, un “acto neutral” no deja de serlo por el simple hecho de que el mismo sea desviado por un tercero con fines delictivos.

Como mantiene JACOBS¹⁰⁰⁵, “tiene que diferenciarse lo que es el sentido objetivo de un contacto social y qué es lo que los intervinientes pretenden con ese contacto desde el punto de vista subjetivo... únicamente se debe tener en cuenta el sentido objetivo; éste es el sentido socialmente válido del contacto”. En síntesis y con sus mismos ejemplos, nadie responde de las consecuencias que derivan del cumplimiento puntual de sus obligaciones contractuales, en la realidad de la vida social a nadie se le ocurre la idea de considerar como “ilícita” la actuación del taxista que lleva a un pianista a la sala de conciertos y éste, sin autorización del propietario, golpea el teclado con un martillo.

¹⁰⁰³ La ya citada STS 801/2010 de 23 de septiembre, LA LEY 165767/2010.

¹⁰⁰⁴ SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, *Blanqueo de capitales y abogacía...* Cit., pág. 9.

¹⁰⁰⁵ Citado por PARMA, Carlos, *La prohibición de regreso en el pensamiento de Jakobs, temas de participación criminal*, http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=15&Itemid=27.

A los actos neutrales se refiere la STS 154/2008 de 8 de abril¹⁰⁰⁶ cuando establece que: “... la constitución de una sociedad, o la aparición, como titulares o apoderados, en algunas cuentas corrientes junto o en relación con otros miembros de la familia, son en principio actos neutrales que no implican necesariamente participación en la actividad criminal. Nada se dice acerca de cómo los recurrentes utilizaron la sociedad o las cuentas, o bien de que su presencia en unas y otras formara parte de la aportación de elementos relevantes al plan delictivo, en la parte que a ellos les correspondía. Para esto último habría sido preciso acreditar que conocían la procedencia ilícita del dinero y que su actuación se dirigía a facilitar su ocultación, de lo que nada se dice en la sentencia”.

De igual forma, la STS 34/2007 de 1 de febrero de 2007¹⁰⁰⁷ afirma que: “...la participación en un negocio jurídico simulado, en principio, no es por sí un hecho típico ni penalmente relevante (...) En realidad se puede considerar un acto neutral desde el punto de vista penal (...) A estos fines la teoría y algunas jurisprudencias europeas han elaborado diversos criterios para establecer las condiciones objetivas en las que un acto “neutral” puede constituir una acción de participación. En este sentido se atribuye relevancia penal, que justifica la punibilidad de la cooperación, a toda realización de una acción que favorezca el hecho principal en el que el autor exteriorice un fin delictivo manifiesto, o que revele una relación de sentido delictivo, o que supere los límites del papel social del cooperante, de tal forma que ya no puedan ser consideradas como profesionalmente adecuadas, o que se adapte al plan delictivo del autor, o que implique un incremento del riesgo, etc. (...) No obstante, la acción del testaferrero implica siempre tomar parte en un acto, que aunque no es en sí mismo delictivo, conlleva un ocultamiento que, en ocasiones, puede aumentar el riesgo de comisión de un delito, como ocurre en los casos en los que se lo lleva a cabo sin una explicación objetiva plausible de la simulación, es decir, fundada en causas manifiestamente ilícitas. En tales casos el acto neutral deja de serlo, pues tiene una relación de sentido delictivo. Cuando la cooperación en ese hecho no es dolosa, el art. 301.3 CP exige al que coopera prestándose a la simulación que obre con especial cuidado de no favorecer un delito de los autores. Es evidente que el recurrente, cuyo dolo, como se ha

¹⁰⁰⁶ LA LEY 31968/2008, FJ 19º

¹⁰⁰⁷ LA LEY 1534/2007, FJ único.3.

visto, no ha sido demostrado, no ha tomado ninguna medida de precaución para que su participación no favoreciera la comisión del delito o no aumentara el riesgo de la misma."

En este sentido, ROBLES PLANAS¹⁰⁰⁸ opina que los profesionales no somos garantes de evitar que la realización de conductas delictivas de sus clientes o de terceros, siendo la aplicación delictiva de la prestación de servicios exclusiva autorresponsabilidad del cliente. Así, la constitución de una sociedad para adquirir un bien inmueble o la aportación de un bien inmueble al capital social de una sociedad que no tenga establecimiento abierto al público en España, que según el SEPBLAC¹⁰⁰⁹ sería una operación sospechosa, serían actuaciones inocuas¹⁰¹⁰ y carentes de responsabilidad penal. La posible desviación hacia lo delictivo que de tal actividad pueda hacer un cliente será responsabilidad penal de éste si el abogado se mantuvo dentro de los límites del riesgo permitido, es decir, si no sobrepasó el "riesgo prohibido" configurado por la normativa antiblanqueo, no habrá responsabilidad jurídico-penal.

8.2.4. Especial referencia al caso "ballena blanca".

Todo lo dicho hasta ahora viene corroborado por el ejemplo reciente del conocido caso "operación ballena blanca". Desde hace relativamente poco tiempo los medios de comunicación inciden en supuestas tramas de delitos de blanqueo de capitales donde, cómo no, abogados y asesores fiscales figuran en la cúspide de la pirámide acusadora, amén de los presuntos responsables del delito precedente (políticos, artistas, narcotraficantes, etc).

La ya citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga nº 200/2011¹⁰¹¹ viene a ser un claro ejemplo de todo lo dicho a lo largo de este trabajo.

¹⁰⁰⁸ ROBES PLANAS Ricardo, *Riesgos penales del asesoramiento jurídico*, Diario La Ley, Nº 7015, Sección Doctrina, 18 Sep. 2008, Año XXIX, Ref. D-263, Editorial LA LEY, LA LEY 39749/2008, pág. 6.

¹⁰⁰⁹ Disponible en <http://www.coev.org/pdfs/blanqueo.pdf>.

¹⁰¹⁰ SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, *Blanqueo de capitales...* Cit., pág. 31.

¹⁰¹¹ SAP Málaga 200/2011 de 31 de marzo, LA LEY 51660/2011

“F”, abogado de la costa malagueña, se dedica principalmente a operaciones inmobiliarias a través de sociedades en las que él mismo participa, constituidas en Estados Unidos, concretamente en el Estado de Delaware¹⁰¹².

Por la normativa especial de dicho Estado, es posible el anonimato de los titulares de las sociedades. Tales sociedades eran transmitidas a los adquirentes de bienes inmuebles en España y eran estas sociedades las que figuraban como socia constituyente de mercantiles españolas de forma que el verdadero titular no aparecía ni en el registro mercantil ni en el de la propiedad. Las sociedades de Delaware transferían los fondos necesarios a España para la constitución de sendas mercantiles españolas, todas las transferencias se realizaban por banco y tenía conocimiento el Banco de España. En la mayoría de éstas figuraba “F” o algún empleado de su despacho como administrador y éste se responsabilizaba, además, de la llevanza de la contabilidad y de las obligaciones tributarias de las sociedades en España¹⁰¹³.

Junto con “F” y otros, resultan imputados otros profesionales, entre ellos notarios, a los que se les acusa por ser las notarías que “F” frecuentaba y por haberse otorgado en el mismo día hasta tres escrituras de constitución de sociedades a nombre de una misma persona.

Se imputa a otras personas por blanqueo de capitales por haberse demostrado que existían antecedentes delictivos y se presume que los fondos empleados en España son de origen ilícito. Nos centraremos en lo actuado con “F” y los notarios.

¹⁰¹² Delaware no es un paraíso fiscal ni consta entre los territorios no cooperantes en materia de blanqueo de capitales, ver en este sentido el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, http://www.boe.es/aeboe-/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1991-18119.

¹⁰¹³ SAP Málaga 200/2011 de 31 de marzo, LA LEY 51660/2011, H. P. 1º, pág. 22 y ss.

No entrando a valorar la pésima instrucción realizada por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Marbella, de eso ya se encargó la Audiencia Provincial de Málaga, incidiremos en los aspectos que en este trabajo interesan:

1. Sobre escuchas telefónicas. El Tribunal anuló las pruebas¹⁰¹⁴ considerando que *"debería haber alcanzado el análisis de la concurrencia del requisito de la necesidad o excepcionalidad de la medida autorizada, exigencia que, según dicho parecer, había sido olvidada por la resolución habilitante con el resultado de su nulidad.... que cuando fue solicitada la autorización de las intervenciones telefónicas, no se habían agotado otros medios de investigación"*.

2. Detención de una notaria imputada en la calle cuando un semáforo se pone en rojo¹⁰¹⁵, en el instante en que ésta habla por teléfono desde comisaría con su casa, su familia le comunica que por televisión están escuchando que se ha producido su puesta en libertad. La Audiencia no entró a valorar este hecho, *"...sin perjuicio del derecho del que se crea asistida la parte a fin de reivindicar la desautorización de la detención que conllevaría, en su caso, la imputación de quienes la llevaron a cabo"*.

3. Sociedades pantalla. Tanto el ministerio fiscal como los agentes de la Udyco y los funcionarios de la AEAT que intervienen, tacharon a las sociedades de Delaware como sociedades "pantalla" y constituidas en paraísos fiscales¹⁰¹⁶. Para ello incorporaron informes que la propia Audiencia denominó "prueba de inteligencia policial", de los que el Tribunal acertadamente¹⁰¹⁷ argumentó que, *"si bien se trata de una prueba singular que se utiliza en algunos procesos complejos, en donde son necesarios especiales conocimientos, que no responden a los parámetros habituales de las pruebas periciales más convencionales, no responden a un patrón diseñado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal; los informes policiales de inteligencia, aun ratificados por sus autores, no resultan en ningún caso vinculantes para el Tribunal y por*

¹⁰¹⁴ *Ibíd*em, F.J. 1º.

¹⁰¹⁵ *Ibíd*em, H.P. 24º.

¹⁰¹⁶ *Ibíd*em, H.P. 8º,

¹⁰¹⁷ *Ibíd*em, F.J. 3º, págs 101 y ss.

su naturaleza no podrán ser considerados como documentos a efectos casacionales; no se trata tampoco de pura prueba documental; no puedan ser invocados como documentos los citados informes, salvo que procedan de organismos oficiales y no hubieran sido impugnados por las partes". En cuanto a las sociedades de Delaware, la Audiencia estimó¹⁰¹⁸ que "... la utilización de las sociedades del estado norteamericano de Delaware no constituye por sí misma delito alguno pues, en otro caso, cada supuesto en que se hizo uso de dicha estructura societaria –y son muchos más que los enjuiciados-, integraría un delito, lo que, es obvio, no resulta del referido escrito; consiguientemente, la conducta consistente en canalizar la inversión o inversiones a través de una de estas sociedades tiene sentido para este Tribunal en cada caso concreto de los considerados por las acusaciones delictivo sin que debamos enjuiciarla en términos generales". Considerando la constitución de tales sociedades y la llevanza de su contabilidad y sus obligaciones tributarias como "actos neutrales"¹⁰¹⁹.

3. Sobre la responsabilidad de entidades financieras y la no imputación en el caso a éstas, la Audiencia de Málaga se sorprendió añadiendo¹⁰²⁰ que "... dado que se hablaba de la llegada de capitales de origen desconocido, apuntar, como no podía ser de otro modo, a los bancos como responsables de la correspondiente comunicación al Servicio Ejecutivo. Sin embargo, esta línea de investigación fue claramente descartada por razón desconocida lo que, para sorpresa de ese Tribunal... la obligación del registrador mercantil de comunicar al SEPBLAC no existía pues si el notario daba el visto bueno, el registrador lo consideraría suficiente... Tampoco esta obligación afectaba al banco pues éste "conoce la cuenta de la que procede el dinero" y no tiene que saber más; que "otra cosa es la procedencia del capital". (Esta respuesta es igualmente sorprendente. Si el banco no tenía que saber más que de qué cuenta procedía el dinero y ello permitía formar un juicio sobre la regularidad de la operación, ¿cómo podía el notario saber que el dinero podía tener una ilícita procedencia?). "

¹⁰¹⁸ Ibídem, F.D. 8º, págs 142 y ss.

¹⁰¹⁹ Ibídem, F.J. 27º, pág. 485 y ss.

¹⁰²⁰ Ibídem, F.J. 25º, pág 453.

4. En cuanto a la prueba de indicios¹⁰²¹, la Audiencia Provincial de Málaga se pronuncia en el sentido de que *“las sospechas policiales, no confirmadas o directamente negadas por decisiones judiciales no pueden ser consideradas indicios en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que exige que “los indicios han de estar plenamente probados”, citando al efecto la sentencia del Tribunal Constitucional 229/1988 (F. Jº 2) y la 174/1985, destacando la siguiente frase de su fundamento jurídico 6º: “no cabe evidentemente construir certezas sobre la base de simples probabilidades... “El razonamiento de la Audiencia no tiene en cuenta que cada uno de los indicios, como tales, deben estar plenamente probados y no es admisible que sean simples productos de una cadena de conjeturas o sospechas, es decir, de suposiciones no corroboradas con plenitud como lo requiere expresamente la STC 229/1988. La prueba de indicios no es prueba directa, pero no autoriza a reducir el rigor de la prueba.”*

5. Y en cuanto al conocimiento del principal imputado “F”, sobre la licitud del origen de los capitales, no se acredita que *“F”¹⁰²² ...hubiese puesto en marcha este sistema de inversión como medio para eludir el cumplimiento de obligaciones fiscales; que lo hubiese puesto al servicio de individuos relacionados con el crimen organizado o que hubiesen delinquido con la finalidad de ocultar ganancias procedentes de actividades ilícitas; que, representándose la posibilidad de que los fondos a invertir fueran el producto de actividades delictivas de algunos de sus clientes, hubiese consentido en proporcionarle su asesoramiento y ayuda”* .

Añade la Sentencia que *“...han transcurrido los interrogatorios sin que este Tribunal oyera una sola pregunta sobre las razones que “F” y sus colaboradoras pudieran tener para conocer esa actividad, dando por supuesto que era sabida”¹⁰²³* .

El Tribunal anuló determinadas pruebas, consideró que los actos realizados por “F” eran “neutrales”, las sociedades constituidas estaban al corriente en sus obligaciones tributarias, se acreditó que el abogado tenía conocimiento de que uno de sus clientes fue condenado anteriormente. “F” fue condenado, además de por otros delitos, por el tipo doloso del artículo 301.1 del Código Penal, que no

¹⁰²¹ Ibídem, F.J. 26º,

¹⁰²² Ibídem, H. P. 1º.

¹⁰²³ Ibídem, FJ 26º, pág. 490

por imprudencia grave, a la pena de prisión de 3 años, 3 meses y un día (más multa), considerando que existió dolo eventual¹⁰²⁴ argumentando el Tribunal que "...existe un deber de conocer que impide cerrar los ojos ante las circunstancias sospechosas". Los notarios fueron absueltos. El Tribunal Supremo¹⁰²⁵ rebajó la condena a "F" a 3 años por considerar que no existió delito continuado de blanqueo de capitales.

De la citada Sentencia se extraen las siguientes conclusiones:

1º. La operación "ballena blanca" fue diseñada para imputar y condenar a profesionales del Derecho, no se investiga ni imputa a ningún empleado de banca como denuncia la propia Sentencia.

2º. Al margen del desmesurado despliegue policial llevado a cabo para el registro de varias notarías y un despacho de abogados¹⁰²⁶, no se hizo ningún requerimiento previo a ninguno de los profesionales del Derecho a efectos de aportar documentación. En el caso de los notarios habría sido relativamente sencillo requerir a su OPC o a la Dirección General del Notariado para la aportación de los protocolos a investigar.

3º. Una vez más se tiene que recurrir a la prueba indiciaria.

4º. Los informe policiales son defectuosos y con falta de profesionalidad, buscando más la incriminación que la realidad de los hechos.

5º. No se imputa a registradores mercantiles o de la propiedad en base al principio de confianza, si el notario ha dado fe de lo acordado, el citado principio excluye de responsabilidad a los registradores.

¹⁰²⁴ Ibídem, FJ 26º, pág 484 y ss.

¹⁰²⁵ STS 974/2012 de 5 de diciembre, LA LEY 206499/2012.

¹⁰²⁶ Revista El Notario del Siglo XXI de junio de 2011, Intervinieron decenas de efectivos policiales, tanquetas y hasta un helicóptero, disponible en <http://www.elnotario.es/index.php/140-secciones/noticia/825-Operaci%C3%B3n%20Ballena%20Blanca-0.052596865270842674>.

6º. En hechos similares a los enjuiciados en la citada Sentencia, bien se ha condenado por imprudencia grave¹⁰²⁷, bien el imputado ha sido absuelto¹⁰²⁸.

¹⁰²⁷ La SAN 14/2004 de 15 de abril (LA LEY 88164/2004) condenó a un individuo a la pena de un año de prisión y multa de 300.000.-€ que realizó por cuenta de un narcotraficante ingresos en efectivo en sus cuentas o sus sociedades y transferencias a Miami, Panamá, Florida, consituyó sociedades, etc. La Audiencia estimó FJ 3º: “ a) pudo conocer ese origen, b) pudo evitar el llevar a cabo la actividad de ocultación, c) debió conocer el origen, d) debió evitar tal actividad. Deberes que, aunque no derivados de la Ley de blanqueo de capitales de 28.12.93 ni de sus disposiciones reglamentarias, vienen impuestos por la exigencia de evitar los riesgos para la salud pública que encierra el favorecimiento del negocio consistente en el tráfico de estupefacientes; y el cumplimiento de los cuales no condujo al procesado a observar un mínimo de diligencia, sino que desarrolló la labor objetiva de ocultación En resumen: actuó voluntariamente y con negligencia inexcusable, aunque no probadamente con dolo, ante una situación que pudo percibir como peligrosa”.

¹⁰²⁸ El Tribunal Supremo, en Sentencia 158/2013 de 22 de febrero, LA LEY 14420/2013, absolvió a un abogado, condenado por la Audiencia Nacional (SAN 15/2012 de 21 de marzo, LA LEY 83250/2012) que prestó servicios profesionales para un narcotraficante, primero en el marco de diferentes reclamaciones judiciales relacionadas con su empresa Rehabilitaciones Históricas de la Alcarria en 2006, derivando después en asesoramiento para el alta en la Seguridad Social de los administradores, y en su caso de las empresas, así como ante la Hacienda, de las empresas Bavaria Import Car, Rehabilitaciones Históricas de la Alcarria, Vanestic Consulting, Distribuciones Tangens, Desarrollos Globales Indrom y de Inversiones Track Global, así mismo gestionó problemas bancarios, como en el caso de Mein 2002 Soluciones, y viajó hasta Panamá en el mes de mayo de 2008, acompañando a Casiano Mariano para gestionar la creación de una empresa en Panamá, sin llegar a materializar la operación y, todo ello, a sabiendas de que las sociedades eran instrumentos para aflorar dinero al extranjero procedente del narcotráfico. Según el Alto Tribunal no queda acreditado el “considerar que su actividad era un asesoramiento para encubrir”, es decir, para realizar operaciones de blanqueo criminalmente relevantes.

8.3. BLANQUEO DE CAPITALES Y COBRO DE HONORARIOS DEL ABOGADO.

Para BLANCO CORDERO¹⁰²⁹, dependerá de la conducta realizada, si letrado que ejerce su actividad profesional y que cobra sus honorarios por ella no realiza ninguna de las conductas descritas en el tipo del art. 301.1, siempre que su comportamiento no tenga una finalidad ocultadora o encubridora.

En términos similares opina PEREZ MANZANO¹⁰³⁰ en el sentido de que la cuestión ha de resolverse en sede de tipicidad objetiva de modo que el cobro de honorarios por los abogados se calificará de conducta neutral y atípica, salvo que por razones excepcionales dicho cobro pueda ser interpretado como ocultación de los bienes del delincuente, esto es, como forma de desvinculación de los bienes de su origen ilícito.

Como apunta la misma autora¹⁰³¹, la legislación de prevención del blanqueo de capitales no incorpora previsión alguna sobre la forma en la que debe producirse el cobro de honorarios por la actividad realizada, sea la asesoría o la defensa de los clientes acusados de la comisión de delitos a través de los cuales se hayan podido generar beneficios ilícitos. Por tanto, el caso debe examinarse de acuerdo con los criterios generales, esto es, deberá analizarse si puede hablarse de una especial relación de sentido delictivo entre el cobro de honorarios y el delito previo por existir deberes de garante.

Dos serán los aspectos a tener en cuenta a la hora de resolver la posibilidad de que el cobro de honorarios de abogado se considere conducta de blanqueo de capitales. Por un lado el tipo exige conocimiento de la procedencia ilícita, por

¹⁰²⁹ BLANCO CODERO, Isidoro. *Cobro de honorarios de origen delictivo y responsabilidad penal del abogado por el delito de blanqueo de capitales*, Anuario de la Facultad de Derecho de Ourense, del año 2005. Facilitado por el propio autor, pág. 37.

¹⁰³⁰ PEREZ MANZANO, Mercedes. *Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales. Política criminal y blanqueo de capitales*, dir. Miguel Bajo Fernández, Marcial Pons, 2009, pág. 189.

¹⁰³¹ PEREZ MANZANO, Mercedes, *Neutralidad delictiva y blanqueo. de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales*, La Ley Penal, N^o 53, Sección Estudios, Octubre 2008, LA LEY 39823/2008, pág. 20 y ss.

otro, se requiere un fin, ocultar o encubrir ese origen ilícito. Se deberán dar los dos requisitos para que el cobro de honorarios de abogado se considere actividad de blanqueo de capitales.

DE ALFONSO LASO¹⁰³² propone dos ejemplos:

- A, conocido narcotraficante, es acusado de un delito contra la salud pública y le pide a su abogado que le defienda. El abogado acepta y la minuta se fija de la siguiente manera: 500.000 euros si consigue la absolución; 300.000 euros si no se le condena a más de cuatro años; 200.000 euros si lo condenan a más de seis años. Y 100.000 euros en cualquier otro caso. Imaginemos que A es condenado a una pena de tres años y seis meses. El letrado cobrará su minuta de 300.000 euros. En tal caso, ¿se puede decir que por el hecho de haber cobrado su minuta, el abogado resulta culpable de un delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico? La respuesta ha de ser negativa. No tenemos por qué entender que el cobro de una minuta por prestar unos servicios a los que constitucionalmente se tiene derecho constituya automáticamente un acto de blanqueo de capitales. El dinero, aun cuando provenga de la venta de droga, se destina a pagar unos servicios que nada tienen que ver con las conductas propias del blanqueo. De no ser ello así, los abogados se abstendrían necesariamente de defender a los clientes ante el riesgo de ser acusados por el delito de blanqueo, con lo que sin duda alguna se quebraría el derecho a la defensa letrada.

- B, conocido narcotraficante, se pone de acuerdo con su abogado para que, a través del cobro de la minuta, que será de 1.000.000 de euros, evite que a B le confisquen el dinero que tiene en una cuenta bancaria. En este caso, el abogado realiza una conducta que sí entra dentro de las modalidades constitutivas del blanqueo de capitales. La conducta del abogado supone una transacción económica para ayudar al narcotraficante a eludir la confiscación de sus bienes. Se dan los elementos tanto objetivos como subjetivos del injusto del blanqueo. En este caso, el tratamiento para el abogado sería semejante al que habría de recibir si ayudara a su cliente a modificar los balances para presentar en un juicio, o si ocultara pruebas o las destruyera.

¹⁰³² DE ALFONSO LASO, Daniel, *El abogado ante la comisión imprudente...* Cit., pág. 3-4.

La jurisprudencia no ha tenido ningún pronunciamiento al respecto. El Tribunal Supremo¹⁰³³ conoció de unos hechos por los que unos acusados por delito de tráfico de drogas concertaron con una abogada el procurar "sacarles el dinero a unos gitanos" y reclamarles una importante indemnización acordando que la abogada negociaría, en su representación, con la jefa del clan familiar, solicitándole inicialmente una cantidad que se estimó en 400 millones de las antiguas pesetas, de la cual la abogada se reservaría para sí la mitad de la suma obtenida y a cambio de ello la parte denunciante se comprometería a no comparecer ante el Juzgado a ratificarse en la denuncia y a regresar a su país y no volver a España, lo que posibilitaría que las acusaciones contra la jefa del clan y sus familiares quedasen finalmente en nada y el procedimiento se sobreseyese ante la imposibilidad de localizar a las víctimas de los hechos. La abogada da un ultimátum a la jefa del clan familiar y le advierte que si en el plazo de 24 horas no le hace entrega de la cantidad exigida de 400 millones de las antiguas pesetas, los denunciantes comparecerán ante el Juez a ratificar la denuncia. El alto Tribunal (FJ 14) no estimó hechos constitutivos de blanqueo de capitales y se pronunció en el sentido de que *"... es claro que la finalidad ha de estar presente en todo acto de blanqueo. Incluyendo la adquisición, conversión o transmisión. En la Sentencia de 8 de abril de 2010 , ya decíamos que: el comportamiento típico puede adoptar diversas modalidades: a) adquirir, convertir, transmitir un bien sabiendo de su origen en un delito grave, que es la modalidad típica de blanqueo por la que bienes en el mercado ilícito entran en el de lícito tráfico jurídico; b) realizar cualquiera tipo de acto que tenga alguna de las finalidades típicas consistentes en ocultar o encubrir aquel origen o -como modalidad de encubrimiento-, procurar que quien participó en la infracción no eluda las consecuencias de su responsabilidad penal respecto de dichos bienes. No puede olvidarse que la razón de política criminal de estos tipos delictivos es evitar que los autores de delitos logren la incorporación al tráfico económico legal, de los bienes, dinero, ganancias y beneficios procedentes de sus actividades delictivas. Políticamente disminuye el incentivo del comportamiento delictivo que sus autores no puedan disfrutar de lo ilícitamente obtenido logrando la apariencia de licitud que haga jurídicamente incuestionable dicho*

¹⁰³³ STS 1080/2010 de 20 de octubre, LA LEY 217687.

disfrute. Desde luego los hechos probados no proclaman que la entrega de dinero que atribuye a la recurrente tuviera esa finalidad. Expresamente se proclama muy diversamente que el objetivo era lograr ciertos comportamientos de los otros tres coacusados. Pero es que, aunque se entendiera que también de esa forma se introducía en el mercado dinero de ilícita procedencia, la especificidad del caso que juzgamos deriva de que esa entrega ya se erige en el comportamiento que se valora constitutivo de cohecho e inducción al falso testimonio. De penarse además como blanqueo de capitales se estaría duplicando la sanción penal del mismo hecho. Se le absuelve de delito de blanqueo de capitales.

Compartimos la opinión mayoritaria de la doctrina¹⁰³⁴ en el sentido de que el cobro de honorarios por los abogados se trata de una conducta neutral y atípica, dentro de las prácticas normales a las relaciones comerciales o profesionales que estarían dentro de las conductas ajustadas al desenvolvimiento normal de la vida cotidiana, de la misma forma que sería atípica la conducta del hotel donde se aloja un narcotraficante o el restaurante donde cena, pues no es lo mismo, como predica la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife¹⁰³⁵ atender a gastos normales que adquirir un edificio de pisos en una calle céntrica de una gran ciudad¹⁰³⁶.

Sea cual fuere la actividad realizada por el abogado, sus honorarios no constituirán actos de blanqueo de capitales. Otra cosa puede ser el decomiso de tales honorarios si provienen de actos que hayan favorecido el blanqueo, Tan sólo si se diera el caso, proco probable del ejemplo B que propone DE ALFONSO LASO, estaríamos ante una acción típica, y digo poco probable porque si el abogado se presta a presentar esa minuta poco importe le quedará para blanquear una vez pagados los impuestos pertinentes (hasta el 52% para personas físicas) y,

¹⁰³⁴ BLANCO CODERO, Isidoro, *Cobro de honorarios de origen...* Cit., pág. 37. PEREZ MANZANO, Mercedes. *Neutralidad delictiva...* Cit., pág. 189.

¹⁰³⁵ SAP Santa Cruz de Tenerife 21/2008 de 9 de julio, LA LEY 116480/2009, FJ 16;

¹⁰³⁶ En el mismo sentido en el mismo sentido SAP Sevilla 656/2004 de 9 de diciembre, LA LEY 258474/2004.

caso de no hacerlo, se le podrá imputar delito de blanqueo de capitales en concurso con delito tributario.

8.4. BLANQUEO DE CAPITALS Y AMNISTÍA FISCAL.

El Real Decreto-Ley 12/2012¹⁰³⁷ de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público estableció, con el fin de reducir el déficit público, una declaración especial para el afloramiento de rentas no declaradas, adoptando medidas de carácter administrativo que contribuyan a generar ahorros en la gestión del patrimonio inmobiliario y del sector público.

Su disposición adicional primera permitió que los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas y del Impuesto sobre sociedades o Impuesto sobre la Renta de no Residentes que no hayan declarado determinadas rentas, puedan presentar declaración a efectos de regular su situación tributaria, sin sanción, tributando al 10% sobre las rentas no declaradas.

La Orden HAP/1182/2012¹⁰³⁸ de 31 de mayo, por la que se desarrolla la disposición adicional primera del anterior Real Decreto, establece en su artículo 3 que podrá ser objeto de declaración tributaria especial cualquier bien o derecho adquirido con anterioridad a 31 de diciembre de 2010, incluido el dinero en efectivo y bastando para ello una simple manifestación de ser el titular del mismo con anterioridad a esa fecha.

El artículo 1.2.d de la Ley 10/2010 establece que se considerará blanqueo de capitales, entre otros, “aconsejar” a alguien para la realización de las actividades que en el artículo 1 de la citada Ley se describen. ¿Con qué seguridad jurídica un abogado o asesor fiscal aconsejará a un cliente para que declare el patrimonio que pueda tener oculto y regularice su situación tributaria? ¿Basta, como dice la Orden HAP/1182/2010, con que el sujeto manifieste que es titular de dicho

¹⁰³⁷ BOE 74 de 31 de marzo.

¹⁰³⁸ BOE 133 de 4 de junio.

patrimonio con anterioridad a 31 de diciembre de 2010 y manifieste igualmente que la procedencia es lícita?

En fecha 8 de junio de 2012, SANCHEZ STEWART, en nombre del Consejo de la Abogacía Española¹⁰³⁹, vino a aclarar que si la consulta que se hace a un abogado tiene por objeto la regularización completa de la situación tributaria del cliente, el abogado estaría exento de la obligación de comunicar al SEPBLAC ya que la regularización no es más que *“determinar la posición jurídica a favor de su cliente”*, porque la presentación de dicha declaración tributaria especial resulta compatible con la Ley 10/2010 ya que, según el artículo 1 de la citada Ley, los bienes objeto de blanqueo deben proceder de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, por lo que no procederá realizar comunicación cuando tales regularizaciones respondan únicamente a eventuales infracciones tributarias.

Difícilmente una norma podrá crear mayor inseguridad jurídica. No podemos compartir el criterio de SANCHEZ STEWART citando un par de ejemplos para demostrar nuestra disconformidad:

“A”, abogado, asesoró a una ciudadana marroquí sobre los requisitos para aperturar una cuenta para extranjeros en una entidad financiera en España (contrato, datos identificativos, etc.). Posteriormente en dicha cuenta se realizaron ingresos por importe de 354.000.000.-ptas. con sus correspondientes comunicaciones al Banco de España mediante el formulario B-1, es decir, esto es, poniendo en conocimiento de las autoridades la existencia de esos fondos. “A” fue condenado por la Audiencia Provincial de Cádiz¹⁰⁴⁰ por blanqueo de capitales a la pena de prisión de 4 años, 7 meses y 15 días y multa de 2.131.770,36.-€. “A” tuvo que esperar a que el Tribunal Supremo¹⁰⁴¹ se pronunciara con absolución por considerar que no hubo ocultación ya que existían las comunicaciones al Banco de España de los formularios B-1 en relación con los ingresos realizados.

¹⁰³⁹ Consejo General de la Abogacía Española, nº registro RS 06127.

¹⁰⁴⁰ SAP Cádiz 112/2005 de 28 de marzo, LA LEY 68622/2005.

¹⁰⁴¹ La ya citada STS 1255/2005 de 5 de octubre de 2006, LA LEY 13866/2006, FJ 5.

O el caso del abogado “S”, en prisión provisional 2 meses, que redactó las cuentas anuales de dos sociedades mercantiles de un cliente, que resultó ser autor de un delito blanqueo de capitales. El fiscal solicitó 5 años de prisión para el abogado que finalmente resultó absuelto¹⁰⁴² por no acreditarse el conocimiento del origen ilícito de los bienes.

Ante tan desafortunada norma, lo más sensato para el profesional del derecho será abstenerse de cualquier consejo a un cliente relativo a regularizar su situación tributaria. Situación distinta sería si el SEPBLAC emitiera un certificado, a petición del cliente, de que no existe ninguna investigación o antecedentes de blanqueo de capitales del sujeto en cuestión y que con la emisión de dicho certificado se exima al asesor de cualquier responsabilidad penal o administrativa.

¹⁰⁴² SAN 40/2010 de 31 de mayo, LA LEY 116097/2010.

CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE *LEGE FERENDA*

CONCLUSIONES

I

1. Con el cambio del patrón oro por el patrón dólar como refugio de los inversores desde la II Guerra Mundial, fue Estados Unidos, el mayor consumidor de drogas del mundo, quien impulsó la represión del blanqueo de capitales a nivel internacional por la razón obvia de que existían grandes cantidades de dólares ocultos en todo el planeta. La Convención de Viena de 1988, piedra angular del delito de blanqueo de capitales en todo el mundo, está inspirada en la norma estadounidense.

2. La entrada del euro supuso un cambio de rumbo en el destino de refugio del inversor hacia esta moneda, provocando que, con el fin de proteger el orden socioeconómico, sea la Comunidad Europea quien haya propuesto la normativa más exigente en la lucha contra el blanqueo de capitales de todo el planeta.

II

Ningún gobierno, organismo o entidad ha realizado un estudio riguroso sobre las cantidades de dinero que se blanquean, existen simples estimaciones sin un resultado científico y objetivo que determinen la necesidad de establecer la actual normativa antiblanqueo de capitales, tanto a nivel nacional como internacional.

III

España se ha contagiado de la fiebre evaluadora internacional por parte de determinados organismos y con consecuencias desastrosas en nuestro ámbito normativo interno. La normativa en materia de blanqueo de capitales ha sido impuesta por la vía de la participación en Convenios y Tratados internacionales sin estudio previo y se ha dejado influenciar en notablemente por las recomendaciones del GAFI.

IV

De la redacción del tipo y del análisis de la jurisprudencia se desprende que tres son los bienes jurídicos protegidos por el delito de blanqueo de capitales:

1. Los Tratados internacionales establecen la necesidad de configurar un delito contra el orden socioeconómico con el objeto de combatir aquellas conductas que lesionan o ponen en peligro la producción, distribución y consumo de bienes. El legislador incluyó el delito de blanqueo de capitales en el Capítulo XIV, del Título XIII, del Libro II, siendo obvio que es el orden socioeconómico el bien jurídico protegido.

2. Dada la redacción del tipo, cuya finalidad es la de ocultar el origen ilícito, se dificulta que el delito previo sea descubierto, por lo que el bien jurídico protegido será extensible a la Administración de Justicia.

3. El blanqueo de capitales menoscaba el mismo bien jurídico que el lesionado por el delito precedente de forma que la tipificación del blanqueo de capitales tendrá un fin preventivo en general en la medida en que se pretende hacer desistir al delincuente del propósito de delinquir al ver disminuidas sus posibilidades de disfrutar del dinero que pudiera obtener. En base a los pronunciamientos de nuestros Tribunales en materia de blanqueo de capitales, en el 94,20% de las condenas en España por este delito tienen como delito precedente generador de fondos el de tráfico de estupefacientes, por lo que el principal bien jurídico protegido en España por el delito de blanqueo de capitales es el de de la

salud pública por ser éste el bien jurídico protegido por el delito de tráfico de drogas como delito precedente.

V

1. El SEPBLAC debería ser un organismo policial independiente del Banco de España y debería estar integrado por expertos en materias de economía, derecho mercantil, tributario, internacional e idiomas y debiendo estar en continuo contacto con UIF de otros países dado el carácter transnacional del delito de blanqueo de capitales. El personal del SEPBLAC debería acceder al mismo mediante concurso oposición previa selección de candidatos pertenecientes a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado con altos conocimientos en las materias antes citadas.

2. El SEPBLAC debería incrementar su número de inspectores asignando un mínimo de un inspector por región para una mejora de su cometido y para fortalecer una estrecha colaboración con fiscalías y con los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado encargados de la lucha contra el blanqueo de capitales.

3. El SEPBLAC no ha realizado una actividad informadora adecuada a los sujetos obligados por las normas preventivas de blanqueo de capitales, como hicieran la mayoría de UIF europeas (Chipre, Finlandia, Rumania, Reino Unido o Suecia). En términos generales, el SEPBLAC impartió u organizó un curso por, aproximadamente, cada 4.000 sujetos obligados por la Ley 19/1993.

4. El catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo de blanqueo de capitales publicado por el SEPBLAC es incongruente y debe ser revisado por parte de éste en colaboración con los Colegios profesionales y resto de sujetos obligados, con el fin de adecuarlo a la realidad socioeconómica.

VI

Si bien España estaría catalogada en puesto número 13 del ranking de adaptación de las 40 recomendaciones del GAFI y según las evaluaciones de éste

y del MONEYVAL a los distintos Estados miembros, el SEPBLAC ocuparía el puesto 25 en cuanto a número de operaciones sospechosas recibidas de entre todas las UIF de los países de la Unión Europea.

VII

1. La mayoría de investigaciones por el delito de blanqueo de capitales en España son llevadas a cabo por el Servicio de Vigilancia Aduanera, con escasa formación y donde los requisitos para su incorporación, amén de una prueba teórica, son tener el bachillerato y predisposición para llevar armas. Se debería crear un cuerpo policial específico, o fortalecer uno de los existentes, con profesionales de la economía y del derecho y con amplios conocimientos en idiomas, dada la trascendencia internacional del delito para la lucha contra el blanqueo de capitales.

2. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y el SEPBLAC deberían importar modelos como el BKA austriaco, que realiza cursos de actualización regularmente en la Universidad de Viena, facultad de Economía y Administración de Empresas y participa en proyectos y seminarios internacionales; o como el TRACFIN francés, que dispone de un sistema de formación inicial para los sujetos involucrados en la lucha contra el blanqueo de capitales, así como formación continua con una serie de conferencias en materias legales, contabilidad de empresas, mercados financieros, de seguros de vida, etc., además de cursos de formación en lengua extranjera, con una media de 5,15 días de formación por funcionario/año.

3. España no participa en Congresos Internacionales de cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado en materia de lucha contra el blanqueo de capitales por la escasez de medios y falta de personal cualificado. Ambos, cualificación y participación en foros internacionales, resultan imprescindibles en la lucha contra el blanqueo de capitales dada la globalización y la internacionalización este delito.

VIII

Al igual que hicieran países como Francia, se hace necesario unificar la represión del delito de blanqueo de capitales a través de la Juzgados y Fiscalías especializados en delitos económicos. La Fiscalía de delitos monetarios o económicos debería ser la única competente, en contacto con el resto de fiscalías (antidrogas, corrupción, etc.), para perseguir el delito de blanqueo de capitales. En la actualidad, son los fiscales antidrogas quienes persiguen, casi en exclusiva, el delito de blanqueo de capitales, dado que, de forma mayoritaria, el delito precedente al de blanqueo de capitales es el de tráfico de drogas siendo prácticamente inexistente la persecución del blanqueo procedente de otros delitos. En el ejemplo propuesto de Francia, donde el principal delito precedente al de blanqueo de capitales es el fraude, se consiguieron en tan solo 5 años casi el doble de condenas por el delito de blanqueo de capitales que España en 12 años. Los delitos de blanqueo de capitales se deberían juzgar por Tribunales especializados en delitos económicos.

IX

Las sanciones impuestas por las infracciones de las obligaciones de la normativa en materia de prevención, en especial la relativa a la declaración de determinados medios de pago, carecen de un criterio de uniformidad con clara vulneración del principio de igualdad garantizado en el artículo 14 de la Constitución, al sancionar de forma distinta, en circunstancias que pueden considerarse iguales y careciendo de justificación objetiva y razonable, siendo necesaria una unificación de doctrina que establezca conceptos y criterios sancionadores precisos tales como qué se considera cantidad elevada a efectos de sanción, cómo se considera acreditado el origen de los fondos, o qué se considera ocultación de los mismos.

X

Los Colegios profesionales (abogados, economistas, titulados mercantiles, etc.) deberían crear sendos OCP por las siguientes razones:

1. Cuando se obliga a “comunicar” al SEPBLAC cualquier operación sospechosa, aparte de la vulneración de las más elementales normas éticas profesionales, nos encontraremos con que tal comunicación podría ser acreditada en la instrucción de un sumario a petición de cualquier parte en el proceso. El presunto delincuente de delito de blanqueo y, probablemente también presunto del delito precedente, va a tener acceso a esta información y conocerá que el asesor fiscal que se negó a constituir una sociedad para él o el abogado que no quiso intervenir en la gestión de la adquisición de una determinada propiedad, ha sido el profesional que le ha denunciado ante tal organismo. Tal circunstancia desaparecería si los Colegios profesionales actuaran a través de Órganos Centralizados de Prevención que preceptúa el artículo 27 de la Ley 10/2010, siendo estos órganos los encargados de realizar las comunicaciones oportunas manteniendo el anonimato del profesional en cuestión.

2. Los Órganos Centralizados de Prevención consensuarían con la Unidad de Inteligencia Financiera los criterios y las normas a seguir con los profesionales en cuestión. Un OCP de abogados, de economistas, o de cualquier otra profesión, debería armonizar con el SEPBLAC la forma de actuación de los respectivos colegiados, así como actualizar el catálogo de operaciones sospechosas desde una perspectiva más acorde con la realidad socioeconómica.

3. Por último, y a raíz de la denominada Sentencia Michaud del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, realizar tales comunicaciones por parte de los profesionales a través de sus respectivos OCP, no se vulneraría el art. 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, si estos órganos actúan de filtro entre el abogado y la UIF.

XI

1. A los profesionales del derecho no se les puede exigir labores de investigación que les son ajenas, ni están llamados a valorar si determinadas operaciones son sospechosas, habiéndose producido numerosas detenciones e imputaciones por el delito de blanqueo de capitales a dichos profesionales. Debería regir el principio de confianza en el momento en que cualquier operación realizada por un cliente haya pasado unos controles previos (o filtros) a través de autoridades u organismos con mayor acceso a fuentes de información.

2. Si un cliente busca asesoramiento en un abogado para blanquear dinero y éste acepta el encargo, el abogado se convertirá en cómplice con el riesgo de soportar las consecuencias jurídicas del delito. Si rechaza el encargo, deberá poner fin a la relación que le une al cliente y realizar la oportuna comunicación a la UIF, con lo que se genera inseguridad jurídica para los ciudadanos que creen que el abogado está obligado al secreto profesional, por lo que el principio de confidencialidad, componente del derecho fundamental de toda persona, se ve vulnerado con la obligación de comunicación de operaciones sospechosas de blanqueo de capitales por parte del abogado y en claro conflicto de intereses con sus clientes.

3. Prohibir ejecutar cualquier operación con el potencial cliente porque no se puede verificar sus datos patrimoniales implica impedir el acceso a los clientes extranjeros a los abogados, asesores fiscales y otros profesionales del Derecho que no posean una infraestructura internacional capaz de sortear los obstáculos citados.

XII

La entrada y registro del despacho del profesional atenta contra el principio de inviolabilidad domiciliar recogida en el artículo 18 de la Constitución y amparado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que interpretó el artículo 8.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales señalando que la injerencia en los derechos

recogidos en éste debe responder a “una exigencia social imperiosa”, siendo ilegal la entrada cuando existe otra medida menos gravosa para conseguir el fin perseguido. No cumpliéndose los requisitos anteriores, los medios de prueba obtenidos tras el registro del despacho profesional, en especial si no se han agotado otros medios de investigación, se deberán considerar nulas.

XIII

Se hace necesaria la presencia del Decano del Colegio de abogados correspondiente, o sustituto del mismo, en la entrada y registro de cualquier despacho de abogados para salvaguardar los intereses de los clientes del letrado, debiéndose modificar el art. 32.2 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, estableciendo la obligación de personación del Decano del Colegio de abogados correspondiente en el momento de la entrada y registro del despacho del abogado.

XIV

Determinados consejos dados por el profesional al cliente son actos que en sí mismos no entrañan ilícito alguno, son los denominados “actos neutrales” en los que nos encontramos ante un supuesto de prohibición de regreso, según el cual la responsabilidad penal no regresa más atrás en una ideal línea de responsabilidades de un comportamiento libre y voluntario, y así, un “acto neutral” no deja de serlo por el simple hecho de que el mismo sea desviado por un tercero con fines delictivos. La constitución de una sociedad, o la aparición, como titulares o apoderados, en algunas cuentas corrientes son en principio actos neutrales que no implican necesariamente participación en la actividad criminal. Los profesionales no son garantes de evitar que la realización de conductas delictivas de sus clientes o de terceros, siendo la aplicación delictiva de la prestación de servicios exclusiva autorresponsabilidad del cliente. La posible desviación hacia lo delictivo que de tal actividad pueda hacer un cliente será responsabilidad penal de éste si el abogado se mantuvo dentro de los límites del

riesgo permitido, es decir, si no sobrepasó el “riesgo prohibido” configurado por la normativa anti blanqueo, no debiendo existir responsabilidad jurídico-penal.

XV

El cobro de honorarios de abogado o asesor fiscal que ejerce su actividad profesional y que cobra sus servicios no realiza ninguna de las conductas descritas en el tipo del art. 301. Dicho cobro no puede ser interpretado como ocultación de los bienes del delincuente, esto es, como forma de desvinculación de los bienes de su origen ilícito. El dinero, aun cuando provenga de actividades del narcotráfico, se destina a pagar unos servicios que nada tienen que ver con las conductas propias del blanqueo. De no ser así, los abogados se abstendrían necesariamente de defender a los clientes ante el riesgo de ser acusados por el delito de blanqueo, con lo que sin duda alguna se quebraría el derecho a la defensa letrada.

XVI

Normativa como la declaración especial para el afloramiento de rentas no declaradas que establece el Real Decreto-Ley 12/2012 de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público estableció, amparándose en una simple manifestación de ser el titular del patrimonio, incluido el dinero en efectivo, según la Orden HAP/1182/2012 de 31 de mayo, contradicen las normas anti-blanqueo de capitales y generan una inseguridad jurídica sin precedentes.

XVII

Según los datos suministrados por los distintos Estados de la Unión Europea a GAFI y MONEYVAL y los investigados en el presente trabajo, España figura en el ranking número 15 en cuanto a índice de criminalidad por el delito de

blanqueo de capitales en la Unión Europea, siendo los países con mayor índice Dinamarca y Países Bajos y los de menor Irlanda, Portugal y República Checa.

XVIII

El número total de imputados por el delito de blanqueo de capitales en España entre 2000 y 2012 fue de 1.295 individuos, resultando condenados 758 (el 58,53%) individuos, de los cuales 212 (el 27,97% de los casos) lo fueron en conformidad. En el mismo periodo resultaron absueltos 537 individuos (el 41,47%). Estas cifras sitúan a España en el puesto número 15 en el ranking de criminalidad del delito de blanqueo de capitales entre los 28 países que componen la Unión Europea.

XIX

1. Teniendo en cuenta que de los 758 condenados, 145 provienen de condenas de la Sala 6ª de la Audiencia Provincial de Cádiz con sede en Ceuta y se corresponden con la denominada “operación marina” desarrollada principalmente en Ceuta (también en Melilla), sólo 613 individuos, según la Jurisprudencia publicada por Editorial La Ley, han sido condenados por el delito de blanqueo de capitales en el resto de España entre los años 2000 y 2012.

2. Las penas medias de prisión impuestas en España por el delito de blanqueo de capitales son de 2 años, 1 mes y 10 días, siendo España el país con las penas de prisión impuestas más severas de toda la Unión Europea, 7 años, 8 años, 8 años y 6 meses y 9 años de prisión, junto con la penas de multa, también más elevadas de toda la Unión Europea.

3. Las multas impuestas por los Tribunales españoles por el delito de blanqueo de capitales entre los años 2000 y 2012 son las más elevadas de toda la Unión Europea y ascienden a la cantidad de 3.354.678.936,14.-€. Como consecuencia de las cifras anteriores y teniendo en cuenta que las multas impuestas son del tanto al triplo, la cifra de dinero que se blanquea anualmente en España no supera los 258.000.000.-€ anuales.

XX

España figura en el ranking número 25 de los países de la Unión Europea en cuanto a comunicaciones sospechosas. Este dato, junto con los anteriores sobre número de condenas y multas implican que, bien las normas son excesivas y costosas en relación con el bien jurídico que se pretende proteger, o bien la prevención y represión del blanqueo de capitales en España, a pesar de disponer de las normas más estrictas de toda la Unión Europea, es deficiente.

XXI

1. El delito precedente al de blanqueo de capitales en España es mayoritariamente el de tráfico de drogas con un 94,20% de las condenas.

2. Cohecho y malversación de caudales supone un 0,4%; estafa un 0,79%, phishing un 0,92 %, y robo un 2,90%.

3. Estos datos demuestran que en España apenas se ha perseguido el delito de blanqueo de capitales procedentes de delitos como el robo, extorsión, estafa, delitos relativos a la propiedad industrial, contra la hacienda pública, delitos contra los ciudadanos extranjeros, falsificación de moneda, etc.

XXII

1. La principales actividad de blanqueo de capitales en España ha sido, según la jurisprudencia, la de actuar de testaferros, figurando éstos como titulares de bienes inmuebles, cuentas bancarias, embarcaciones y administradores de sociedades, sin ingresos declarados suficientes, siendo el imputado quien tiene que acreditar la procedencia del patrimonio. Así fue en el 50% de las condenas, siendo imposible tal acreditación de ingresos para las personas que subsisten de la economía sumergida..

2. El cambio de divisas, principalmente dólares, billetes de alto valor (200 y 500 euros) y el envío de transferencias al extranjero, principalmente con destino a Estados Unidos y países de Sudamérica, supone un 19,90 % de las condenas.

3. La creación de sociedades sin actividad aparente para blanquear dinero fue del 10,73%.

4. La actividad de portar dinero efectivo al exterior, esto es, correos humanos o "mulas", principalmente con destino a América y Turquía, supuso el 3,01% de las condenas.

5. La compra de billetes premiados de lotería y quinielas representó otro 3,53%.

6. Por último, otras actividades como falsificar el DNI para adquirir bienes, incautación de efectivo y otros, representa un total del 6,54% de las actividades de blanqueo de capitales con resultado de condena.

XXIII

1. El 13,14% de las absoluciones por el delito de blanqueo de capitales en España se produjeron por la falta de acreditación de la procedencia lícita de los bienes.

2. El denominado autoblanqueo de capitales no ha sido considerado delito en el 1,46% de las causas de absolución por entender los Tribunales que los actos realizados no eran constitutivos de blanqueo de capitales sino de la fase de agotamiento del delito previo, generalmente tráfico de estupefacientes.

3. En el 28,71% de los casos de absolución en España por el delito de blanqueo de capitales no quedó acreditado el delito precedente.

4. La falta de ocultación, requisito establecido en el artículo 301 del Código Penal, fue el motivo de absolución por parte de los Tribunales españoles en el 2,19% del total de absoluciones.

5. Dado que el término "a sabiendas" implica el conocimiento del origen delictivo de los fondos, la falta de acreditación de éste ha sido el 23,11% de los motivos de absolución por el delito de blanqueo de capitales en España.

6. En el 14,36% de los casos de absolución no se acreditó relación del imputado con el delito precedente y por nulidad de las pruebas practicadas se absolvió en un 1,70% de los casos.

7. Causas como errores judiciales, falta de pruebas, retirada de acusación por parte del fiscal o entender que el phising no es delito de blanqueo de capitales y el mantenimiento de gastos familiares tampoco, fueron la causa de absolución en un 3,17% de los casos.

XXIV

No existe en la jurisprudencia española ninguna aprehensión de medios de pago diferentes al efectivo metálico (cheques al portador, cheques de viaje, etc.) y todos los controles realizados por las autoridades españolas han sido realizados en aeropuertos o en fronteras terrestres, siendo escasos los controles en puertos.

XXV

En cuanto a las sanciones por la falta de declaración de movimientos de medios de pago, las cantidades incautadas, no declaradas, oscilan entre los 49.300.-€ y 1.379.000.-€ con una media de 261.572,11.-€ en efectivo metálico incautada por persona sancionada. La mayoría de las incautaciones se han realizado en aeropuertos y el destino mayoritario fue China.

PROPUESTA DE LEGE FERENDA

XXVI

El listado de personas obligadas es el más amplio y desproporcionado de toda la Unión Europea, de forma que cualquier comerciante o profesional que ofrezca restituir el precio del producto o servicio será sujeto obligado por la Ley de prevención de blanqueo de capitales. Tal concepto debería acotarse, así como se debería suprimir de la lista a procuradores que difícilmente actuarán

constituyendo empresas o asesorando en materia de inversiones. Se debería incluir a las partes intervinientes en subastas públicas y a las Administraciones Públicas dadas las cifras astronómicas que manejan y dada la posibilidad de éstas de constituir sociedades privadas para los fines que estimen oportunos. Los equipos de fútbol mueven anualmente cifras astronómicas y no aparecen como sujetos obligados, siendo frecuente que empresarios de países terceros que no han desarrollado medidas antiblanqueo equivalentes adquieran equipos de fútbol en Europa con desembolsos millonarios.

XXVII

Las sanciones establecidas en los artículos 52 y siguientes de la Ley 10/2010 son excesivamente desproporcionadas, previendo las mismas sanciones por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la citada Ley a una empresa multinacional que a un asesor fiscal autónomo y sin empleados. Sería más acertado un criterio sancionador proporcional en función de la cuantía que se presupone indicio de blanqueo de capitales.

XXVIII

La obligación contenida en el art. 4 de la Ley 10/2010 sobre adopción de medidas adecuadas para determinar la estructura de propiedad y control de las personas jurídicas será de difícil cumplimiento en el supuesto de sociedades extranjeras que operan en España. En numerosos países no existe un registro mercantil al que acudir para acreditar las circunstancias de una sociedad, por lo que el sujeto obligado sólo podrá optar por no establecer relaciones de negocio o contar con una declaración del sujeto en cuestión, declaración que difícilmente tendrá encaje en el concepto de "adopción de medidas adecuadas" y cuyo incumplimiento se considera infracción grave y llevará aparejada una sanción mínima de 60.001.-€. La Ley, o en su caso el Reglamento, debería aclarar qué tipo de medidas se considerarán adecuadas.

XXIX

El art. 8 de la Ley 10/2010 por el que se prevé el recurso a terceros para la aplicación de medidas de diligencia debida será de difícil o imposible realización sin un amplio desarrollo reglamentario previo y sin las modificaciones oportunas de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. En el instante en que cualquier sujeto obligado español requiera información sobre una determinada persona física o jurídica a un sujeto obligado de otro país, europeo o tercero equivalente, necesitará del consentimiento de la persona en cuestión, según el art. 6 de la citada norma. Tanto la norma española en materia de protección de datos, como la extranjera en su caso, deberán ser modificadas incorporando una exención a la falta de consentimiento cuando los cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de identificación a efectos de la Ley de prevención de blanqueo de capitales.

XXX

El plazo de conservación de 10 años de documentos de clientes establecido por el art. 25.1 de la Ley 10/2010 es excesivo, como lo es conservar documentos originales o copias con fuerza probatoria. Un plazo de 6 años, coincidiendo con el plazo establecido en el art. 30 del Código de Comercio sería suficiente. En el caso de concesión de la venia de un profesional a otro, debería aportarse la documentación conservada liberando al profesional cedente de tal obligación.

XXXI

El art. 15 de la Ley 10/2010 establece la posibilidad de creación de ficheros con datos identificativos de personas con responsabilidad pública sin consentimiento del interesado y sin comunicarle su inclusión en tales ficheros. Tal posibilidad infringe lo preceptuado en el ya citado art. 6 de la citada Ley 19/1999, considerándose infracción grave, según el art. 44.3 b) del citado precepto y

sancionable con multa de 40.001 a 300.000.-€, haciéndose necesario la eliminación del citado art. 15 de la Ley de prevención o la modificación de la norma en materia de protección de datos.

XXXII

Tanto las medidas de control interno que preceptúa el art. 26 de la Ley de prevención de blanqueo de capitales, como la obligación del examen por experto externo de tales medidas son las mismas para una entidad financiera con presencia internacional que para un abogado o cualquier otro profesional autónomo y con una disponibilidad de medios económicos bastante reducida.

XXXIII

El art. 39 de la Ley 10/2010 establece la obligación a las fundaciones, con arreglo a la Ley 50/2002 de 26 de diciembre, entre otras, de conservación de registros, identificación de personas que realizan aportaciones, etc. No se hace referencia ni existe obligación alguna para fundaciones extranjeras que puedan operar en España, por ejemplo, apoyando a un club de fútbol (sujeto que tampoco resulta obligado).

XXXIV

No existe control ni regulación normativa para medios de pago electrónicos como el denominado "paypal" o el citado "bitcoin", por lo que cualquier delincuente podrá disfrutar de las ganancias ilícitamente obtenidas con fondos depositados en paraísos fiscales adquiriendo bienes mediante este tipo de pagos. Nada impide a un sujeto mantener una cuenta abierta en Islas Caimán, paraíso fiscal según el RD 925/95, y adquirir bienes y servicios en España utilizando estos medios de pago.

XXXV

Conceptos tales como "medidas oportunas" o "apropiadas" que predica la Ley 10/2010 (y sus predecesoras), o como la expresión "cualquier otro acto" que establece el art. 301 del Código Penal son conceptos jurídicos indeterminados, cuyo contenido concreto habrá de determinarse a la vista de las circunstancias concretas del caso, haciendo recaer excesivamente su interpretación al criterio subjetivo de Jueces y Magistrados.

XXXVI

España, en referencia al delito de blanqueo de capitales, es el único país de la Unión Europea donde se castiga el autoblanqueo y la imprudencia, no es necesaria condena previa por el delito precedente, ni se exige ánimo de lucro, se admite el dolo eventual y la prueba indiciaria y se castiga a las personas jurídicas.

XXXVII

La "actividad delictiva" como origen de fondos que predicen tanto el art. 301 del Código Penal como el art. 1 de la Ley 10/2010 es otro concepto jurídico demasiado amplio e indeterminado. El legislador ha copiado íntegramente el concepto de blanqueo de las Directivas Europeas que especifican que actividad delictiva es la participación en los delitos graves que éstas prevén. La mayoría de los Estados de la Unión Europea han establecido un sistema de *numerus clausus* de los delitos que pueden ser origen de blanqueo de capitales. Sería más acertado acotar los delitos que pueden ser precedentes al de blanqueo de capitales, tal y como han hecho la mayoría de los países de la Unión Europea.

XXXVIII

1. Con la actual redacción, los fondos procedentes de las faltas pueden ser constitutivos de delito de blanqueo de capitales, siendo sancionables penalmente de forma más severa por el delito de blanqueo que por la falta. Los fondos

procedentes de faltas como los hurtos o defraudación de electricidad de los artículos 623 y siguientes del Código Penal, serán origen de blanqueo de capitales castigados con penas de prisión de 6 meses a 6 años por dicho delito y a penas de localización permanente o multa por la falta cometida, lo que implicaría una clara vulneración al principio de proporcionalidad de las penas.

2. La redacción del artículo 301 del Código Penal debería establecer unas cuantías mínimas exentas de responsabilidad penal, al menos en cuanto a penas de prisión se refiere. Se evitaría absurdos como imputar a un individuo por realizar una transferencia de 6,01.-€, según la SAP Madrid 4/2006 de 10 de enero, o castigar con la pena de prisión de un año y seis meses más multa de 600.-€ por realizar una transferencia de 600.-€ procedentes de un delito de phishing, según la SAP Guipúzcoa 78/2011 de 22 de febrero.

XXXIX

1. La falta de exigencia de una condena previa del delito precedente genera inseguridad jurídica ya que un delito o una actividad delictiva deberá ser declarada como tal jurisdiccionalmente y hasta que no se produzca esa declaración por medio de sentencia no podremos hablar de delito. De no hacerlo así, se podrá condenar por el delito de blanqueo de capitales procedentes de cualquier delito debiendo ser anulada la condena a posteriori si se demuestra la inexistencia del delito o actividad delictiva precedente.

2. Siendo sancionable el delito de blanqueo de capitales, aún cuando el delito previo se haya cometido en el extranjero, será necesario que exista igualmente una condena por tal delito y que en dicho país existan un mínimo de garantías procesales similares a las españolas.

XL

La tipicidad del denominado autoblanqueo obedece exclusivamente a criterios internacionales contra los delitos relacionados con el narcotráfico y con la finalidad de agotar todos los tramos del circuito económico y para evitar la

financiación de futuros delitos relacionados con el tráfico de drogas, aspecto que nos parecería acertado si el Tribunal juzgador acreditara tal extremo, cosa que en la mayoría de los casos no ocurre. De la misma forma que en el delito de receptación se excluye al autor del delito precedente, el autoblanqueo no puede ser punible porque se estaría penalizando la fase de agotamiento del delito que originó los fondos, implicando una doble condena al autor del delito precedente y los actos que realice el delincuente con las ganancias obtenidas por el delito precedente se incluyen en la fase de agotamiento del mismo.

XLI

La pretensión de sancionar a quien simplemente posea o utilice los bienes conociendo su origen delictivo no está incriminando conductas que resulten propiamente de blanqueo, ya que tales conductas, poseer y utilizar, no suponen necesariamente un acto de disimulo del origen de los bienes ya que no comportan, ni siquiera, un cambio de titularidad aparente, como podría suceder en la modalidad de adquisición por un testaferrero. Las conductas de posesión y utilización fueron introducidas en el Código Penal a raíz de la evaluación del GAFI a España, conductas que ya quedaban abarcadas por la fórmula "realice cualquier otro acto". Tal inclusión debería ser desterrada del Código Penal ya que la incorporación de tales términos originará consecuencias no deseadas y que claramente atentarán contra el principio de proporcionalidad de las penas.

XLII

La redacción del tipo incluyendo los términos posesión y uso, actividad delictiva y autoblanqueo puede dar lugar a absurdos jurídicos como condenar por blanqueo de capitales a quien se ha comido los productos alimenticios hurtados en un supermercado. El legislador ha configurado una norma penal en blanco, convirtiéndose en una patente de corso por la que a toda acusación por cualquier delito o falta se podrá añadir la acusación por el delito de blanqueo de capitales.

XLIII

1. La inclusión del tipo imprudente de blanqueo de capitales por imprudencia grave desbordó las previsiones del convenio de Viena de 1988 que no se pronunció sobre el tipo. Si lo hizo el Consejo de Europa de 1990 quien dejó abierta a los Estados, conforme a su artículo 6.3.a la posibilidad de la configuración del delito para los individuos que "deberían haber conocido".

2. El delito de blanqueo de capitales es un tipo doloso. La expresión "a sabiendas" implica un conocimiento previo, una certeza de la existencia de un origen delictivo, lo que resulta incompatible con la imprudencia.

3. El autor puede ser todo aquel que incumpla un deber de cuidado exigible a cualquiera, generando así una contradicción al criterio de taxatividad de los tipos penales, configurándose un tipo penal en blanco que debería ser derogado del Código Penal por su incongruencia y ambigüedad. Si el tipo es doloso al exigir el conocimiento de la procedencia ilegal, tal exigencia será totalmente incompatible con la negligencia. Tal conducta merece ser atendida por parte del derecho administrativo preventivo, no por el derecho penal, debiéndose suprimir el artículo 301.3 del Código Penal.

XLIV

1. Las penas de prisión por el delito de blanqueo de capitales en España son excesivas y desproporcionadas, constituyendo el rango de sanciones penales más severo de toda la Unión Europea. Con la incorporación de delitos precedentes que provocan la imposición de penas en su mitad superior, además de con los delitos de tráfico de drogas, será probable que se imponga una pena superior por el delito de blanqueo de capitales que por el delito precedente, habida cuenta de que las penas previstas para estos delitos oscilan entre las penas de prisión de 6 meses a un año por el artículo 425 (funcionario que admite dádivas), a las penas de prisión de 1 año y 6 meses á 4 años previstas en el artículo 319 (delitos urbanísticos) , pasando por las penas de 3 á 6 años de prisión del artículo 419 (cohecho). Tal situación en países como Portugal sería admisible ya que el Código

Penal portugués prevé que por el delito de blanqueo de capitales nunca podrá superar a la pena prevista en el delito precedente.

2. Sería más adecuado rectificar la norma penal en el sentido de que las penas por el delito de blanqueo de capitales nunca pueda superar a las del delito o actividad delictiva precedente con un máximo de hasta 4 años de prisión, establecido por el artículo 3.1.b de la Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005.

XLV

La pena de multa de tanto al triplo es la más elevada de toda Europa y en la mayoría de los casos se declara la insolvencia del condenado. Con la sustitución de la conjunción “y” por “o pena de multa” y siendo esta menos desproporcionada en función a la ganancia obtenida nos encontraríamos ante una pena menos gravosa para el condenado y más rentable para la Administración de Justicia tal y como sucede, por ejemplo en Países Bajos, donde las penas son de hasta 4 años de prisión o multa, consiguiendo ser el país de la UE con mayores condenas en función al número de imputados, consiguiendo así una mayor efectividad represiva del delito de blanqueo de capitales y un ahorro considerable en costes judiciales, ya que la mayoría de los procedimientos por el delito de blanqueo de capitales serían rápidos y de conformidad con multa.

XLVI

El artículo 304 del código Penal relativo a actos preparatorios de provocación, conspiración y proposición para cometer blanqueo de capitales es una norma importada en su integridad, carece de sentido, no existe en la jurisprudencia española ningún caso hasta la fecha de imputación por este delito y debería ser eliminado del Código Penal.

XLVII

1. El delito de blanqueo de capitales en España aparece diseñado atendiendo exclusivamente a los delitos de tráfico de estupefacientes. La admisión de la prueba indiciaria en los enjuiciamientos del delito de blanqueo de capitales conduce a una relajación en la acción probatoria, es el recurso fácil para la represión del delito, donde sólo hay que acreditar que el sujeto tiene patrimonio y carece de ingresos, provocando la inversión de la carga de la prueba, lo que resulta inadmisibile en un Estado de Derecho.

2. De las fases de blanqueo de capitales estudiadas, la más vulnerable sería la primera, esto es, colocar los bienes de procedencia ilícita en el sistema financiero. Con la intervención de un agente infiltrado en la primera fase del delito, los investigadores estarán en condiciones de probar todos los tramos del circuito hasta la integración (última fase del proceso donde los bienes están a disposición del autor del delito integrados en la corriente monetaria con una apariencia legítima), con conocimiento e identificación de todos los intervinientes en el proceso. La introducción de los bienes, generalmente dinero en efectivo, en el sistema financiero se suele realizar a través de las entidades financieras y no sería complicado para las autoridades contar con un agente infiltrado en dichas entidades financieras para el descubrimiento del delito, obteniendo así una prueba menos vulnerable que la indiciaria en la lucha contra el blanqueo de capitales.

XLVIII

El tipo del injusto exige conocimiento, a sabiendas, y esto dota al sujeto de un elemento de intencionalidad, esto es, el sujeto debe conocer que se trata de los bienes procedentes de un delito y actúa con voluntad en el momento anterior o simultáneo a la realización de los actos de blanqueo y es ese elemento volitivo del dolo por el que se puede entender probado el elemento cognitivo. El dolo eventual sólo es admitido en Austria, Bulgaria, Francia, Irlanda, Portugal y Suecia, además de España. En el resto de países de la Unión Europea rige el

principio de "*actus non facit reum nisi mens sit rea*", es decir, se exige intención, el sujeto es consciente de la actividad los hechos delictivos que realiza, debiendo ser eliminada la aceptación del *dolus eventualis* en los procedimientos de blanqueo de capitales.

XLIX

Dada la disparidad normativa en Europa en cuanto a penas, incriminación de personas jurídicas, tipificación de imprudencia grave, etc., y siendo el delito de blanqueo de capitales transnacional y con el fin impedir tanto a las organizaciones criminales como los delincuentes individuales el denominado *forum shopping*, esto es, acudir al país donde la legislación anti-blanqueo de capitales sea menos exigente, se impone un estudio por parte del Grupo de Expertos sobre Política Penal de la Unión Europea sobre la necesidad de modificación de las normas de los distintos países que componen la Unión Europea, unificando tipos y sanciones.

APÉNDICE NORMATIVO.

Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, Viena 1988, http://www.oas.org/Juridico/mla/sp-per/sp_per_Con_NNUU_con_tr%C3%A1_il%C3%ADc_estu.pdf

Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, Palermo, 13 de diciembre del año 2000. <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebooks.pdf>.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Decisión marco 2002/475/JAI, 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo, <http://hidra5.ceca.es/2000/normafin/normafin.nsf/db83902f10de7153c12565ca0036c358/62aaf61637373646c1256be3002b0171?OpenDocument>

Convención de las Naciones Unidas, contra la Corrupción, 2004. http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163_S.pdf

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1617 de 29 de julio de 2005, <http://www.uif.gov.ar-/doc/capacitacion/10SC.Res.1617.pdf>

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/-1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/ESP_CONV.pdf.

Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo, y decomiso del producto del delito, hecho en Estrasburgo el 8 de Noviembre de 1990, <http://www.judicatura.com/Legislacion/1525.pdf>

Convenio del Consejo de Europa relativo al Blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y la financiación del terrorismo, de 16 de mayo de 2005, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?-uri=celex:52005pc0426:es:html>

- Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo (2002/475/JAI), <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2002:164:0003:0007:ES:PDF>.
- Decisión marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito. Diario Oficial L n.º 68 de 15 de marzo de 2005.
- Directiva 91/308/CE del Consejo de 10 de junio, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=celex:31991l0308:es:html>
- Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, <http://www.sepblac.es/espanol/legislacion/prevbcap/pdf-directiva2001-97-ce.pdf>
- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=celex:32005l0060:es:not>.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE 2 Julio 1985, LALEY 1694/1985.
- Ley Orgánica 1/1988 de 24 de marzo de Reforma del Código Penal, BOE N.º 74 de 26 de marzo de 1988, <http://www.boe.es/boe/dias/1988/03/26/pdfs/A0949809499.pdf>.
- Ley Orgánica 8/1992 de 23 de Diciembre de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de Tráfico de Drogas. BOE núm. 308/1992, de 24 de diciembre de 1992 <http://www.judicatura.com/Legislacion-/0575.pdf>.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE 24 Noviembre 1995, Editorial La Ley, LA LEY 3996/1995.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <http://www.boe.es/boe/dias/2003/11/26-/pdfs/A4184241875.pdf>

Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, <http://www.boe.es/boe/dias/2003/12/26/pdf/A46025-46096.pdf>.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, <http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdf/BOE-A-2010-9953.pdf>

Ley 40/1979 de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1979-29281.

Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, <http://www.sepblac.es/espanol/legislacion/prevbcap/pdf/ley19-93.pdf>

Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, <http://www.sepblac.es/espanol/legislacion/prevbcap/fichas/ley19-2003.htm>

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, <http://www.boe.es/boe/dias/2010/04/29-/pdfs/BOE-A-2010-6737.pdf>

Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, LA LEY 1914/2003.

Real Decreto Ley 12/2012 de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, BOE 74 de 31 de marzo.

Real Decreto 1677/1985, de 11 de septiembre, de Coordinación Interministerial para la ejecución del Plan Nacional sobre Drogas, disponible en <http://www.boe.es/-buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-19702>.

Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_-datos/doc.php?id=BOE-A-1991-18119.

Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, http://www.boe.es/aeboe/consultas-/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1995-16327

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. BOE 297 de 12 de diciembre.

Orden EHA/3012/2008, de 20 de octubre, LA LEY 14124/2008.

Orden HAP/1182/2012 de 31 de mayo, por la que se desarrolla la disposición adicional primera del Real Decreto Ley 12/2012, BOE 133 de 4 de junio.

BIBLIOGRAFÍA

- ABEL SOUTO, Miguel, *Década y media de vertiginosa política criminal en la normativa penal española contra el blanqueo. Análisis de los tipos penales contra el blanqueo desde su incorporación al Texto punitivo español en 1988 hasta la última reforma de 2003*, La Ley Penal, Nº 20, Sección Estudios, Octubre 2005, Editorial LA LEY, LA LEY 4374/2005.
- *La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio*, La Ley Penal, Nº 79, Sección Estudios, Febrero 2011, LA LEY 896/2011.
 - *La reforma penal de 22 de junio de 2010 en materia de blanqueo de dinero, II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, 2010.
- ALFONSO PÉREZ, Francisco, *Blanqueo de bienes de origen ilegal: aspectos penales y criminológicos*, Diario La Ley, Nº 5801, Editorial LA LEY, LA LEY 1136/2003.
- *Doctrina y jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de receptación*. Diario La Ley, Nº 5735, 10 Mar. 2003, Año XXIV, Ref. D-57, LA LEY 287/2003.
- ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, *EL Delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, 2009.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel / BACIGALUPO, Silvina, *Política criminal y blanqueo de capitales*, Marcial Pons, 2009.
- BALDWIN, F. N. Junior/ MUNRO, R. J.. *Money Laundering, Asset forfeiture and International Financial Crimes*. Oceana Publications, 1994.
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Problemas constitucionales de la prescripción de la acción penal (Notas sobre la STC 63/2005)*, Diario La Ley, Nº 6265, Sección Doctrina, 1 Jun. 2005, Ref. D-128, LA LEY 1444/2005.

- BELLATI, Carlos Alberto, *Exigencias dogmáticas en materia de autoría criminal*, Noticias jurídicas, 2007, <http://noticias-juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200710-69086458906.html>.
- BLANCO CORDERO, Isidoro, *Eficacia del sistema de prevención del blanqueo de capitales estudio del cumplimiento normativo (compliance) desde una perspectiva criminológica*, Eguzkilore, número 23. San Sebastián, diciembre 2009, http://www.fapla.org.ar/pdf/informe_cordero.pdf.
- *El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194, <http://criminet.ugr.es/-recpc/13/recpc13-01.pdf>.
 - *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi 2002.
 - *Cobro de honorarios de origen delictivo y responsabilidad penal del abogado por el delito de blanqueo de capitales*, Anuario de la Facultad de Derecho de Ourense, del año 2005.
- CALDERON CERESO, Angel, *Delitos contra el orden socioeconómico*, LA LEY, Madrid 2008.
- Jornadas sobre la última reforma del Código Penal y Mesa Redonda sobre los presuntos ilícitos penales y administrativos en el juego online, organizado por la editorial jurídica Datadiar, el Centro Internacional Carlos V y la Asociación de Comunicadores e Informadores Jurídicos Acijur, <http://www.economista.es/legislación-/noticias/2609034/11/10/el-blanqueo-se-castigara-aunque-prescriba-el-delito-que-lo-genera.html> 17/11/2010.
- CALDERON MALDONADO, Francisco Antonio, *La prescripción penal tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010*, Diario La Ley, Nº 7654, Sección Doctrina, 17 Jun. 2011, Año XXXII, LA LEY 11837/2011.
- CARRARA, Francesco, *Programma del Corso di diritto Criminale, Parte Generale*, Vol I, 10 Edizione, Casa Editrice Libreria Fratelli Cammelli, 1907.
- *Programa de Derecho Criminal, Parte General*, Vol I, Editorial Temis, Bogotá, 1956.

- COBO DEL ROSAL, Manuel – ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, Carlos , *Blanqueo de capitales, Abogados, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios, Repercusión en las leyes españolas de las nuevas Directivas de la Comunidad Europea*, Ed. Cesej, 2006.
- DE ALFONSO LASO, Daniel, *El abogado ante la comisión imprudente de blanqueo de capitales*, Diario La Ley, Nº 7020, Sección Doctrina, 25 Sep. 2008, Año XXIX, Ref. D-269, Editorial LA LEY, LA LEY 38985/2008.
- DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio Octavio, *La autoría conforme al Código Penal*. Diario La Ley, Sección Doctrina, 2000, Ref. D-67, tomo 2, LA LEY 10982/2001.
- DEL CARPIO DELGADO, Juana, *La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales*, Revista General de Derecho Penal 15, 2011.
- DOMINGUEZ PUNTAS, Antonio, *Delito Fiscal y Blanqueo de Capitales*, Francis Lefebvre, 2011.
- FABIAN CAPARROS, Eduardo A., *Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo de capitales imprudente*, Revista General de Derecho Penal 16/2010.
- GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto, *La prueba en el delito de blanqueo de capitales: aspectos prácticos*. Diario La Ley, Nº 7177, Sección Doctrina, 19 May. 2009, Año XXX, Ref. D-179, Editorial LA LEY, LA LEY 11426/2009.
- GOMEZ DE LA TORRE, Berdugo/ FABIAN CAPARROS, A, *La «emancipación» del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español*, Diario La Ley, Nº 7535, Sección Doctrina, 27 Dic. 2010, Año XXXI, Editorial LA LEY, LA LEY 14432/2010.
- GOMEZ PAVON, Pilar. *El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento*, CPC, 1994.
- HERNÁNDEZ DE LA GUARDIA, Diana, *Delito de lavado de Dinero y Derecho comparado*, Centro de Investigaciones Jurídicas, Cuba, <http://www.ijj.derecho.ucr.ac.cr/archivos/documentacion/inv%20otras%20entidades/UNAM/ijj/ponencias%20300104/mesa4/90s.pdf>.
- JESCHECK, H.H., *Tratado de Derecho Penal. Parte general*, ed. Bosch, 1993.

- JORQUERA GARCÍA, Luis y otros, *Código sobre Prevención del Blanqueo de Capitales, Transacciones Exteriores y Fiscalidad de no Residentes*, Edit. La Ley, 2006.
- LILLEY, Peter, *Dirty Dealing, the untold truth about global Money laundering, international crime and terrorism*, Ed. Kogan Pe, Llted, 3ª edición. 2006.
- MARTINEZ SALAS, Luis. *Últimas tendencias jurisprudenciales en materia de blanqueo de capitales. II Congreso sobre prevención y represión de blanqueo de capitales*, Coord. Abel Souto/Sánchez Stewart, Tirant lo Blanch, 2011.
- MOLINA FERNANDEZ, Fernando, *Política Criminal y blanqueo de capitales*, Marcial Pons, 2009.
- MOLINA MANSILLA M. Carmen, *El delito básico de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal*, LA LEY 5128/2007.
- MUÑOZ CLARES, José, *Los llamados acuerdos de pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo*, Revista General de Derecho penal 16(2011),
- MUÑOZ CONDE Francisco/GARCIA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal, Parte General*, Tirant lo Blanch, 2005,
- ONJON-CABEZA OLMEDA, Araceli, *¿Son vinculantes los acuerdos del pleno no jurisdiccional de la sala segunda del TS? (A propósito del Acuerdo de 18 de julio de 2006)*, ISSN 1695-0194 RECPC 10-02 (2008) RECPC 10-02 (2008).
- PARMA, Carlos, *La prohibición de regreso en el pensamiento de Jakobs, temas de participación criminal*, http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=15&Itemid=27.
- PLAZA SANJUAN, Vicente, *Tratamiento penal de las rentas o ganancias derivadas del delito*. La Ley Penal, Nº 17, Sección Estudios, Junio 2005, LA LEY 1270/2005.
- PELÁEZ MARTOS, José María, *Blanqueo de Capitales, Obligaciones de empresas y profesionales en la nueva Ley*, Editorial CISS, 2010.
- PÉREZ, Alfonso, *Blanqueo de bienes de origen ilegal: aspectos penales y criminológicos*, Diario La Ley, Nº 5801, Editorial La Ley, LA LEY 1136/2003.

- PEREZ MANZANO, Mercedes, *Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales*, La Ley Penal, Nº 53, Sección Estudios, Octubre 2008, LA LEY 39823/2008.
- Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales. Política criminal y blanqueo de capitales*, dir. Miguel Bajo Fernández, Marcial Pons, 2009.
- RODRIGUEZ RAMOS, Luis, *Código Penal comentado 4ª edición 2011*, Editorial LA LEY.
- ROBLES PLANAS, Ricardo, *Riesgos penales del asesoramiento jurídico*, Diario La Ley, Nº 7015, Sección Doctrina, 18 Sep. 2008, Año XXIX, Ref. D-263, Editorial LA LEY, LA LEY 39749/2008.
- ROMERO FLORES, Beatriz, *El delito de blanqueo de capitales en el código penal de 1995, anales de derecho*. Universidad de Murcia. Número 20. 2002.
- SANCHEZ STEWART, Nielson, *Abogados y blanqueo de capitales. II Congreso sobre prevención y represión de blanqueo de capitales*. Tirant lo Blanc 2011.
- SÁNCHEZ VERA/ GÓMEZ TRELLES, *Blanqueo de capitales y abogacía*, InDret, revista para el análisis del Derecho, www.indret.com/pdf/502.pdf, Enero 2008.
- SERRANO GOMEZ, A., *Derecho Penal. Parte Especial*, 7ª edición, Dykinson, Madrid, 2002.
- SUAREZ GONZALEZ, Carlos, *Comentarios al Código Penal*, Madrid, Cívitas, 1988.
- VIDALES RODRÍGUEZ, Catalina., *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el C.p.de 1995*, ed. Tirant lo Blanch, 1997, pág. 34-40.
- WALKER, John, *Modelling Global Money Laundering Flows – some findings*, www.johnwalkercriminotrendsanalysis.com.au/-ML%20method.htm.
- WOUTER H.MULLER y otros, *Anti-Money Laundering, International Law and Practice*, Jhon Wiley & Sons, Ltd, 2007.

OTROS:

Consejo General del Poder Judicial. *Delitos contra la salud pública. Novedades jurisprudenciales, Nuevos hábitos, nuevos consumos*, Manuales de Formación continuada nº 37-2006.

Consejo General del Poder Judicial, Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de LO 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, 18 de febrero de 2009, <http://www.icam.es/docs/web3/doc/InformeCGPJA-anteproyecto-reformaCodigoPenal.pdf>

Estudio de la Comisión Europea sobre buenas prácticas en las relaciones verticales entre las Unidades de Inteligencia Financiera, la aplicación de la ley y presentación de informes sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo, http://www.ec.europa.eu/home-affairs/doc_centre/crime/docs/-study_fiu_and_terrorism_financing_en.pdf.

Estudio sobre Buenas prácticas de la Comisión Europea sobre las relaciones con las UIF, aplicación de la ley y Presentación de informes sobre Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo, http://ec.europa.eu/home-affairs/doc_centre/crime/docs/study_fiu_and_terrorism_financing_en.pdf.

International Narcotics Control Strategy Report, Volume II, Money Laundering and Financial Crimes, March 2009, United States Department of State Bureau for International Narcotics and Law Enforcement Affairs, <http://www.state.gov/p/inl/rls/nrcrpt/2009/vol2/>

GAFI - SPAIN 2006, Third mutual evaluation report on anti-money laundering and combating the financing of terrorism, <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/52/3/-37172019.pdf>.

GAFI - SPAIN 2010, Mutual Evaluation Fourth Follow-Up Report <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/59/15/46253063-.pdf>.

GAFI Report Money Laundering through the Football Sector, July 2009, <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/41/43216-572.pdf>.

Observatoire Geopolitique des Drogues, Annual Report 1998/1999, www.people.exeter.ac.uk/watupman/undergrad/ron/eu%20directives.htm.

World drug report, United Nations Publication, Sales No. E. 07.XI.5, ISBN 978-92-1-148222-5, http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2007/informe_drogas/WDR_2007.pdf.

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE
CAPITALES EN LOS ESTADOS MIEMBROS

ALEMANIA

- GAFI - GERMANY Mutual Evaluation Report, 2010, <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/44/19/44886008.pdf>.
- Código Penal alemán, STRAFGESETZBUCH, <http://www.gesetze-im-internet.de/stgb/>
- Ley Administrativa, Gesetz über das Aufspüren von Gewinnen aus schweren Straftaten Geldwäschegesetz – GWG, <http://www.buzer.de/gesetz/8342/index.htm>

AUSTRIA

- GAFI - AUSTRIA Mutual Evaluation Report, 2009, <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/22/50/44146250.pdf>
- Ley Criminal Austriaca, CA; Strafgesetzbuch, www.lexadin.nl/wlg/legis/nofr/eur/lxweeos.htm.
- License Act –BUNDESGESETZBLATT-, <http://www.bmwfj.gv.at/Unternehmen/Gewerbe/Documents/Gewerbeordnungsnovelle%202008.pdf>.

BELGICA

- GAFI - BELGIUM Mutual Evaluation Report, 2007, http://www.ctifcfi.be/doc/fr/fatf_eval/RAPPORT2_DE_SUIVI_DE_LA_BELGIQUE_2009.pdf.
- CODE PENAL 8 JUIN 1867, http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?DETAIL=1867060801%2FF&caller=list&row_id=1&numero=2&rech=4&cn=1867060801&table_name=LOI&nm=1867060850&la=F&dt=CODE+PENAL&language=fr&fr=f&choix1=ET&choix2=ET&fromtab=loi_all&trier=promulgation&chercher=t&sql=dt+contains+%27CODE

%27%26+%27PENAL%27and+actif+%3D+%27Y%27&tri=dd+AS+RANK+&imgcn.x=41&imgcn.y=12

- Loi du 11 Janvier relative à la prévention de l'utilisation du système financier aux fins du blanchiment de capitaux et du financement du terrorisme, http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a.pl?language=fr&caller=list&cn=1993011141&la=f&fromtab=loi&sql=dt='loi'&tri=dd+as+rank&rech=1&numero=1

BULGARIA

- MONEYVAL - BULGARI, [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/round3/MONEYVAL\(2008\)02Rep-BUL3_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/round3/MONEYVAL(2008)02Rep-BUL3_en.pdf).

MONEYVAL-BULGARI 2011 Progress report, [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/Progress%20reports%202y/MONEYVAL\(2011\)5_ProgRep2_BLG.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/Progress%20reports%202y/MONEYVAL(2011)5_ProgRep2_BLG.pdf)

- Código Penal Búlgaro, <http://www.legislationline.org/documents/section/criminal-codes>.

- Measures Against Money Laundering Act, <http://www.antimoneylaundering.org/europe/bulgaria.aspx>.

CHIPRE

- MONEYVAL - CYPRUS, [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/evaluations/Progress%20reports%202y/MONEYVAL\(2009\)2-ProgRep2CY-P_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/evaluations/Progress%20reports%202y/MONEYVAL(2009)2-ProgRep2CY-P_en.pdf)

- Money Laundering Law, http://www.law.gov.cy/law/mokas/mokas.nsf/dttintlawM_en/dttintlawM_en?OpenDocument.

CROACIA

- MONEYVAL - CROATIA 2008, www.coe.int/moneyval.

- MONEYVAL - CROATIA 2011, Second 3rd Round Written Progress Report, <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/Progress>.

- Código Penal Croata, http://www.hnb.hr/novcan/pranje_novca_terrorizam/e-zakon-pranje-novca-fin-terrorizma.pdf

- AML/CFT ACT, en http://www.hnb.hr/novcan/pranje_novca_terrorizam/e-zakon-pranje-novca-fin-terrorizma.pdf.

DINAMARCA

- GAFI - DENMARK Mutual Evaluation Report, 2006, http://www.fatf-gafi.org/document/4/0,3343,en_32250379_32236963_46167620_1_1_1_1,00.html.
- Código Penal Danés, STRAFFELOVEN, <http://www.retsinformation.dk/forms/r0710.aspx?id=126465#K18>
- Act on Measures to Prevent Money Laundering and Financing of Terrorism <http://www.anti-moneylaun-dering.org/europe/denmark.aspx>.

ESLOVAQUIA

- MONEYVAL - SLOVAK REPUBLIC [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/Progress%20reports%202y/MONEYVAL\(2009\)19-ProgRep2SVK_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/Progress%20reports%202y/MONEYVAL(2009)19-ProgRep2SVK_en.pdf)
- Código Penal Eslovaco, www.genpro.gov.sk/network-of-judicial-registers--njr-/50561c#criminal-law.
- Zákon c. 297/2008 Z. z. ochrane o pred príjmov legalizácii z trestnej činnosti ochrane ao financovaním pred ao terorizmu zmene un Zbierka niektorých doplnení, http://www.minv.sk/swift_data/source/policia/finpol-/297_2008.pdf.

ESLOVENIA

- MONEYVAL-SLOVENIA, http://www.uppd.gov.si/fileadmin/uppd.gov.si/peuploads/zakonodaja/moneyval_report.pdf
- Código Penal Esloveno, http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:f65k6paI5fAJ:km.undp.sk/uploads/public/File/AC_Practitioners_Network/Slovenia_Criminal_Code.doc+slovenia+criminal+code&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es.
- Zakon o preprečevanju pranja denarja in financiranja terorizma (ZPPDFT), http://zakonodaja.gov.si/rpsi-/r04/predpis_ZAKO4684.html.

ESTONIA

- MONEYVAL - ESTONIA, [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/progress%20reports/MONEYVAL\(2009\)37Progrep_EST_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/progress%20reports/MONEYVAL(2009)37Progrep_EST_en.pdf).
- Código Penal de Estonia <http://www.legislationline.org/download/action/download/id/1280/file/4d16963509db70c09d23e52cb8df.htm/preview>.
- Rahapesu ja terrorismi rahastamise tõkestamise seadus <https://www.riigiteataja.ee/akt/13323731>.

FINLANDIA

- GAFI - FINLAND Mutual Evaluation Report, 2007, http://www.fatf-gafi.org/document/58/0,3343,en_322503-79_32236963_39535482_1_1_1_1,00.html.
- Código Penal Finlandés <http://www.finlex.fi/pdf/saadkaan/E8890039.PDF>.
- Act on Preventing and Clearing Money Laundering and Terrorist Financing <http://www.finlex.fi/en/laki/-kaannokset/2008/en20080503.pdf>

FRANCIA

- GAFI – FRANCE Rapport d'évaluation mutuelle, 2011, <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/40/7/47489546.pdf>.
- Código Penal, <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000021017517&categorieLien=id>.
- Ordonnance n° 2009-104 du 30 janvier 2009 relative à la prévention de l'utilisation du système financier aux fins de blanchiment de capitaux et de financement du terrorisme <http://textes.droit.org/JORF/2009/01/31/0026/0024/>.
- Le code monétaire et financier, <http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006072026>

GRAN BRETAÑA

- GAFI - GREAT BRITAIN Mutual Evaluation Report, 2007, http://www.fatf-gafi.org/document/23/0,3343,en_32250379_32236982_-44047959_1_1_1_1,00.html
- Proceeds of Crime act 2002 (POCA), <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2002/29/contents>.
- Money Laundering Regulations 2007, <http://www.legislation.gov.uk/uksi/2007/2157/contents/made>.
- Terrorism Act 2000, <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2000/11/contents>.

GRECIA

- GAFI - GREECE Mutual Evaluation Report, 2007, http://www.fatf-gafi.org/document/23/0,3343,en_32250379_32236963_38916695_1_1_1_1,00.html.
- Ley 3691/2008 <http://www.oecd.org/dataoecd/62/40/2377682.pdf>.
- Prevention and suppression of money laundering and terrorist financing and other provisions. <http://www.lexadin.nl/wlg/legis/nofr/eur/lxwegri.htm>

HOLANDA

- GAFI – NEDERLAND Mutual Evaluation Report, 2011, <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/62/43/47665113.pdf>.
- Ley Penal http://wetten.overheid.nl/BWBR0001854/volledig/geldigheidsdatum_03-10-2010#TweedeBoek.
- Wet ter voorkoming van Witwassen en Financieren van Terrorisme, WWFT, http://www.dnb.nl/openboek/extern/-file/dnb_tcm40-184709.pdf

HUNGRIA

- El MONEYVAL - HUNGARY, http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Publications/3rdHorizontalreview_en.pdf
- Código Penal Húngaro. <http://www.legislationline.org/documents/-section/criminal-codes/country/25>.

- Act CXXXVI of 2007 on the Prevention and Combating of Money Laundering and Terrorist Financing, http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/National_legislation/HUN_AMLCFT2007.pdf

IRLANDA

- GAFI - IRELAND Mutual Evaluation Report, <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/63/29/36336845.pdf>
- Ley de Justicia Penal de 1994, <http://www.irishstatutebook.ie/1994/en/act/pub/0015/print.html>.
- Criminal Justice (Money Laundering and Terrorist financing) act 2010, <http://www.oireachtas.ie/documents/-bills28/acts/2010/a0610.pdf>.

ITALIA

- GAFI - ITALY Third Mutual Evaluation Report, 2009, <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/59/13/42257885.pdf>
- Código Penal Italiano, <http://www.altalex.com/-/index.php?idnot=36775>.
- Decreto Legislativo No. 231 de 21 de Noviembre de 2007 <http://www.uic.it/UICFEWebroot/DocServlet?id=new/it/norm/naz/dlgs-2007-11-21-231.htm&lingua=it>).

LETONIA

- MONEYVAL - LETONIA [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/round3/MONEYVAL-\(2006\)19-I_Rep-LAT3_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/round3/MONEYVAL-(2006)19-I_Rep-LAT3_en.pdf)
- Ley Penal, <http://www.legislationline.org/documents/-/section/criminal-codes>.
- Law on the Prevention of Laundering the Proceeds from Criminal Activity (Money Laundering) and of Terrorist Financing http://www.fktk.lv/texts_files/AML_law_engl- _January_2010.pdf

LITUANIA

- MONEYVAL - LITUANIA, [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/round3/MONEYVAL\(2006\)12Rep-LTU3_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/round3/MONEYVAL(2006)12Rep-LTU3_en.pdf)

- Código Penal Lituano, http://www.lrs.lt/pls/inter2/dokpaieska.showdoc_e?p_id=194036
- Law on Prevention of Money Laundering No VIII-275, <http://www.anti-moneylaundering.org/europe/lithuania-.aspx>.

LUXEMBURGO

- GAFI - LUXEMBOURG, Mutual Evaluation Report, 2010, <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/40/7/44655591.pdf>.
- Código Penal, http://www.legilux.public.lu/leg/textescoordonnes/codes/code_penal/cp_L2T09.pdf
- Loi du 17 Juillet 2008 portant transposition de la directive 2005/60/CE du Parlement européen et du Conseil du 26 octobre 2005 relative à la prévention de l'utilisation du système financier aux fins du blanchiment de capitaux et du financement du terrorisme, www.legilux.public.lu/leg/a/archives/2008/0106/index.html

MALTA

- MONEYVAL - MALTA, http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Publications/3rdHorizontalreview_en.pdf
- Prevention of Money Laundering Act. [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/national_legislation/LPML\(2003\)am2006_MLT_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/national_legislation/LPML(2003)am2006_MLT_en.pdf).
- Prevention of Money Laundering and Funding of Terrorism Regulations [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/national_legislation/LPML\(2003\)am2006_MLT_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/national_legislation/LPML(2003)am2006_MLT_en.pdf)

POLONIA

- MONEYVAL - POLAND, [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/round3/MONEYVAL\(2006\)24ERep-POL3.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/round3/MONEYVAL(2006)24ERep-POL3.pdf)
- Código Penal, <http://lex.pl/serwis/kodeksy/akty/97.88.-553.htm>.
- Ley de 6 de noviembre de 2000, sobre la falsificación y puesta en circulación de los valores financieros de bienes derivados de fuentes ilegales, <http://www.anti-money-laundering.org/europe/poland.aspx>

PORTUGAL

- GAFI - PORTUGAL, http://www.bportugal.pt/SiteCollectionDocuments/FATF_PLEN_2008_47.pdf
- Decree-Law nº 313/1993, The prevention of the use of the financial system for the purpose of money laundering <http://www.gddc.pt/legislacao-lingua-estrangeira/english-/decree-law-325-95.htm>
- Decree-Law n.º 325/95 del 2 de diciembre sobre medidas Preventivas y represivas contra el blanqueo de capitales procedentes de delitos <https://www.imolin.org/amlid/showLaw.do?law=4994&language=ENG&country=POR>)
- Lei preventiva e repressiva de combate ao branqueamento de vantagens de proveniência ilícita e ao financiamento do terrorismo, http://www.bportugal.pt/enUS/Supervisao/SupervisaoPrudencial/BranqueamentoCapitaisFinanciamentoTerrorismo/Documents/Law25_2008_EN.pdf.

REPUBLICA CHECA

- MONEYVAL - CZECH REPUBLIC, [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/progress%20reports/MONEYVAL\(2008\)30ProgRep-CZE_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/progress%20reports/MONEYVAL(2008)30ProgRep-CZE_en.pdf)
- Código Penal, http://info.publicintelligence.net/imf-cr_aml_cft.pdf
- Act No. 253/2008 Coll. June 5, 2008 on selected measures against legitimisation of proceeds of crime and financing of terrorism www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval-/.../CZE_AMLCFT2008.pdf.

RUMANIA

- MONEYVAL - RUMANIA, [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/progress%20reports/MONEYVAL\(2009\)28-ProgRep-ROM_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Evaluations/progress%20reports/MONEYVAL(2009)28-ProgRep-ROM_en.pdf).
- Código Penal Rumano <http://www.legislationline.org/download/action/download/id/1695/file/c1cc95d23be999896581124f9dd8.htm/preview>.

- Law on the prevention and sanctioning of Money laundering, <http://www.glin.gov/view.action?glinID=86620>

SUECIA

- GAFI - SWEDEN - Third Mutual Evaluation Report, 2006 <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/26/35/36461995.pdf>.
- Código Penal, <http://www.legislationline.org/documents/section/criminal-codes>.
- Lag (2009:62) om åtgärder mot penningtvätt och finansiering av terrorism, <http://www.notisum.-se/rnp/sls/lag/20090062.htm>.

OTROS:

- AUSTRALIA: Anti-Money Laundering Act 2006, Act 169 of 2006, <http://www.comlaw.gov.au/Details/C2011C00946/Download>.
- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Act, Title 18 U.S. Code, Section 1956, http://www.law.cornell.edu/uscode/18-/usc_sec_18_00001956---000-.html.
- GAFI (FAFT) - UNITED STATES OF AMERICA Third Mutual Evaluation Report, 2006, <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/44/9/37101772.pdf>.

CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA TEDH Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- TEDH, Sentencia de 23 de septiembre de 1998, caso FOXLEY, <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&-portal=hbkm&action=html&highlight=&sessionid=70208105&skin=hudoc-fr>

- TEDH, Sentencia de 9 de octubre de 2003, caso SLIVENKO, <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=2&portal=hbkm&action=html&highlight=&sessionid=70208001&skin=hudoc-fr>

- TEDH de 26 Jun. 2007, proc. C-305/2005, Ponente: Juhász, E., N° de Recurso: C-305/2005, LA LEY 27981/2007.

- TEDH Sentencia de 1 Octubre. 2009, rec. C-502/2008, LA LEY 187745/2009.

- TEDH Sentencia de 6 de diciembre de 2012., rec. 12323/2011, LA LEY 208741/2012, en idioma francés.

- STC 174/85 de 17 de diciembre, FJ2º Disponible en http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1985-0174

- STC 229/1988 de 1 de diciembre, http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1988-0229.

- STC 94/1999, de 31 de mayo, http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1999-0094

- STC 239/1999, de 20 de diciembre, http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1999-0239

- STC 222/2001, de 5 de noviembre, LA LEY 8783/2001.

- STC 219/2002, de 25 de noviembre, LA LEY 10521/2003.

- STC 56/2003, de 24 de marzo LA LEY 1686/2003.

CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 12 de julio 1991, LA LEY 14150-R/1991.
- STS de 28 de septiembre, 1995 LA LEY 1508/1995.
- STS 276/1996, de 23 de mayo, LA LEY 7712/1997.
- STS 1216/1997, de 15 de mayo, LA LEY 5710/1998.
- STS Abril 1998 <http://www.poderjudicial.es/search-/index.jsp> Id Cendoj: 28079120011998102131.
- STS 1216/1997, de 15 de abril, LA LEY 5710/1998.
- STS de 28 de abril 1999, LA LEY 192015/1999.
- STS 1673/2000, de 10 de enero, LA LEY 5106/2000.
- STS 7076/2001, de 8 de noviembre, LA LEY 7076/2001.
- STS 774/2001, de 9 de mayo, LA LEY 6458/2001.
- STS 886/2001, de 14 de mayo, LA LEY 96985/2001.
- STS 1277/2001, de 26 de junio, LA LEY 12884/2001.
- STS 1293/2001, de 28 de julio, LA LEY 8631/2001.
- STS 1584/2001, de 18 de septiembre, LA LEY 163352/2001.
- STS 1704/2001, de 29 de septiembre, LA LEY 8397/2001.
- STS 1822/2001, de 10 de octubre, LA LEY 180122/2001.
- STS 2026/2001, de 28 de noviembre, LA LEY 215469/2001.
- STS 2410/2001, de 18 de diciembre, LA LEY 990/2002.
- STS 2545/2001, de 4 de enero, LA LEY 2536/2002.
- STS 1061/2002, de 6 de junio, LA LEY 10817/2002.
- STS 1698/2002, de 17 de octubre, LA LEY 10216/2003.
- STS 1907/2002, de 9 de noviembre, LA LEY 11533/2003.
- STS 157/2003, de 5 de febrero, LA LEY 12335/2003.
- STS 198/2003, de 10 de febrero, LA LEY 1505/2003.
- STS 45/2003, de 28 de febrero, LA LEY 12412/2003.
- STS 71351/2003, de 14 de abril, LA LEY 71351/2003.
- STS 1070/2003, de 22 de julio, LA LEY 2921/2003.
- STS 1595/2003, de 29 de noviembre, LA LEY 11773/2004.
- STS 1501/2003, de 19 de diciembre, LA LEY 973/2004.

- STS 1501/2003, de 19 de diciembre, LA LEY 973/2004.
- STS 1746/2003, de 23 de diciembre, LA LEY 12101/2004.
- STS 216/2004, de 24 de febrero, LA LEY 1320/2004.
- STS 1504/2003, de 25 de febrero, LA LEY 845/2004.
- STS 358/2004, de 16 de mayo, LA LEY 12351/2004.
- STS 414/2004, de 30 de mayo, LA LEY 12121/2004.
- STS 774/2004, de 16 de junio, LA LEY 13780/2004.
- STS 113/2004, de 9 de octubre, LA LEY 2400/2004.
- STS 1359/2004, de 15 de noviembre, LA LEY 10739/2005.
- STS 1450/2004, de 2 de diciembre, LA LEY 349/2005.
- STS 1368/2004, de 15 de diciembre, LA LEY 1368/2004.
- STS 33/2005, de 19 de enero, LA LEY 790/2005.
- STS 1293/2004, de 21 de enero, LA LEY 17014/2005.
- STS 190/2005, de 16 de febrero, LA LEY 12328/2005.
- STS 1505/2005, de 23 de febrero, LA LEY 11939/2005.
- STS 1505/2005, de 23 de febrero, LA LEY 11939/2005.
- STS 233/2005, de 24 de febrero, LA LEY 11808/2005.
- STS 266/2005, de 1 de marzo, LA LEY 11876/2005.
- STS 462/2005, de 13 de abril, LA LEY 1446/2005.
- STS 558/2005, de 27 de abril, LA LEY 12642/2005.
- STS 642/2005, de 19 de mayo, LA LEY 113224/2005.
- STS 688/2005, de 27 de mayo, LA LEY 120424/2005.
- STS 834/2005, de 16 de junio, LA LEY 12994/2005.
- STS 924/2005, de 17 de junio, LA LEY 1729/2005.
- STS 866/2005, de 20 de junio, LA LEY 13097/2005.
- STS 798/2005, de 29 de junio, LA LEY 145402/2005.
- STS 1034/2005, de 14 de septiembre, LA LEY 1871/2005.
- STS 1090/2005, de 15 de septiembre, LA LEY 14220/2005.
- STS 1142/2005, de 20 de septiembre, LA LEY 14044/2005.
- STS 1071/2005, de 30 de septiembre, LA LEY 13904/2005.
- STS 1126/2005, de 5 de octubre, LA LEY 192774/2005.
- STS 116/2005, de 18 de octubre, LA LEY 202708/2005.

- STS 1199/2005, de 24 de octubre, LA LEY 207108/2005.
- STS 1287/2005, de 28 de octubre, LA LEY 14239/2005.
- STS 1349/2005, de 17 de noviembre, LA LEY 10143/2006.
- STS 1426/2005, de 13 de diciembre, LA LEY 10454/2006.
- STS 1458/2005, de 14 de diciembre, LA LEY 240441/2005.
- STS 1458/2005, de 14 de diciembre, LA LEY 240441/2005.
- STS 1492/2005, de 21 de diciembre, LA LEY 246076/2005.
- STS 1611/2005, de 26 de diciembre, LA LEY 10751/2006.
- STS 31/2006, de 13 de enero, LA LEY 10771/2006.
- STS 141/2006, de 27 de enero, LA LEY 11075/2006.
- STS 110/2006, de 8 de febrero, LA LEY 15609/2006.
- STS 149/2006, de 10 de febrero, LA LEY 21816/2006.
- STS 213/2006, de 22 de febrero, LA LEY 19091/2006.
- STS 190/2006, de 1 de marzo, LA LEY 20633/2006.
- STS 216/2006, de 2 de marzo, LA LEY 21832/2006.
- STS 202/2006, de 2 de marzo, LA LEY 20756/2006.
- STS 289/2006, de 15 de marzo, LA LEY 27550/2006.
- STS 303/2006, de 17 de marzo, LA LEY 36056/2006.
- STS 428/2006, de 30 de marzo, LA LEY 43953/2006.
- STS 412/2006, de 6 de abril, LA LEY 114936/2006.
- STS 419/2006, de 12 de abril, LA LEY 39711/2006.
- STS 449/2006, de 17 de abril, LA LEY 43923/2006.
- STS 489/2009, de 24 de abril, LA LEY 48439/2006.
- STS 500/2006, de 10 de mayo, LA LEY 57487/2006.
- STS 562/2006, de 11 de mayo, LA LEY 48793/2006.
- STS 518/2006, de 11 de mayo, LA LEY 48779/2006.
- STS 516/2006, de 12 de mayo, LA LEY 57485/2006.
- STS 560/2006, de 19 de mayo, LA LEY 60532/2006.
- STS 557/2006, de 22 de mayo, LA LEY 60527/2006.
- STS 550/2006, de 24 de mayo, LA LEY 114897/2006.
- STS 586/2006, de 29 de mayo, LA LEY 63064/2006.
- STS 606/2006, de 5 de junio, LA LEY 63078/2006.

- STS 986/2006, de 19 de junio, LA LEY 11228/2006.
- STS 730/2006, de 21 de junio, LA LEY 70394/2006.
- STS 707/2006, de 23 de junio, LA LEY 70347/2006.
- STS 738/2009, de 4 de julio, LA LEY 70369/2006.
- STS 738/2006, de 4 de julio, LA LEY 70369/2006.
- STS 797/2006, de 20 de julio, LA LEY 138589/2006.
- STS 859/2006, de 6 de septiembre, LA LEY 99323/2006.
- STS 972/2006, de 28 de septiembre, LA LEY 324484/2006.
- STS 970/2006, de 3 de octubre, LA LEY 110273/2006.
- STS 928/2006, de 5 de octubre, LA LEY 138606/2006.
- STS 1003/2006 de 19 de octubre, EDJ 2006/288742.
- STS 1012/2006, de 19 de octubre, LA LEY 135283/2006.
- STS 1076/2006, de 27 de octubre, LA LEY 135289/2006.
- STS 1133/2006, de 21 de noviembre, LA LEY 145084/2006.
- STS 1286/2006, de 30 de noviembre, LA LEY 175890/2006.
- STS 1260/2006, de 1 de diciembre, LA LEY 181080/2006.
- STS 2619/2006 de 18 de abril STS 2619/2006 de 18 de abril,
<http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp>. Id Cendoj: 280-79120012006100463.
- STS 115/2007, de 22 de enero, LA LEY 6637/2007.
- STS 34/2007, de 1 de febrero, LA LEY 1534/2007.
- STS 186/2007, de 15 de febrero, LA LEY 10720/2007.
- STS 130/2007, de 29 de febrero, LA LEY 4627/2007.
- STS 152/2009, de 23 de febrero, LA LEY 8991/2007.
- STS 236/2007, de 28 de febrero, LA LEY 11524/2007.
- STS 199/2007, de 1 de marzo, LA LEY 10735/2007.
- STS 202/2007, de 20 de marzo, LA LEY 6814/2007.
- STS 256/2007, de 30 de marzo, LA LEY 12529/2007.
- STS 343/2007, de 20 de abril, LA LEY 114988/2007.
- STS 338/2007, de 25 de abril, LA LEY 23162/2007.
- STS 390/2007, de 26 de abril, LA LEY 51969/2007.
- STS 355/2007, de 30 de abril, LA LEY 20330/2007.
- STS 457/2007, de 29 de mayo, LA LEY 26741/2007.

- STS 483/2007, de 4 de junio, LA LEY 51960/2007.
- STS 771/2007, de 22 de septiembre, LA LEY 154064/2007.
- STS 959/2007, de 23 de noviembre, LA LEY 193620/2007.
- STS 57/2008, de 25 de enero, LA LEY 8962/2008.
- STS 145/2008, de 8 de abril, LA LEY 39026/2008.
- STS 154/2008, de 8 de abril, LA LEY 31968/2008.
- STS 544/2008, de 15 de septiembre, LA LEY 132391/2008.
- STS 30/09/2008, LA LEY 148075/2008.
- STS 630/2008, de 8 de octubre, LA LEY 169547/2008.
- STS 642/2008, de 28 de octubre, LA LEY 198358/2008.
- STS 769/2008, de 30 de octubre, LA LEY 189431/2008.
- STS 893/2008, de 16 de diciembre, LA LEY 226054/2008.
- STS 960/2008, de 26 de diciembre, LA LEY 226064/2008.
- STS 34/2009, de 16 de enero, LA LEY 615/2009.
- STS 16/2009, de 27 de enero, LA LEY 623/2009.
- STS 155/2009, de 26 de febrero, LA LEY 6932/2009.
- STS 300/2009, de 18 de marzo, LA LEY 23088/2009.
- STS 587/2009, de 22 de mayo, LA LEY 119123/2009.
- STS 618/2009, de 1 de junio, LA LEY 119126/2009.
- STS 24/06/2009, LA LEY 6435/2013.
- STS 688/2009, de 18 de junio, LA LEY 688/2009.
- STS 737/2009, de 6 de julio, LA LEY 125397/2009.
- STS 928/2009, de 5 de octubre, LA LEY 138606/2006.
- STS 1025/2009, de 22 de octubre, LA LEY 212200/2009.
- STS 04/11/2009, LA LEY 205806/2009.
- STS 1200/2009, de 25 de noviembre, LA LEY 254379/2009.
- STS 1257/2009, de 2 de diciembre, LA LEY 247535/2009.
- STS 1372/2009, de 28 de diciembre, LA LEY 268254/2009.
- STS 1345/2009, de 29 de diciembre, LA LEY 261727/2009.
- STS 28/2010, de 28 de enero, LA LEY 2387/2010.
- STS 189/2010, de 9 de marzo, LA LEY 6899/2010.
- STS 303/2010, de 22 de marzo, LA LEY 27034/2010.

- STS 27/01/2010, LA LEY 5007/2012.
- STS 30/03/2010, LA LEY 27080/2010.
- STS 31/03/2010, LA LEY 21151/2010.
- STS 309/2010, de 31 de marzo, LA LEY 27036/2010.
- STS 313/2010, de 8 de abril, LA LEY 34224/2010.
- STS 23/04/2010, LA LEY 41120/2010.
- STS 465/2010, de 13 de mayo, LA LEY 67124/2010.
- STS 489/2010, de 24 de mayo, LA LEY 67122/2010.
- STS 644/2010, de 28 de mayo, LA LEY 113870/2010.
- STS 637/2010, de 28 de junio, LA LEY 114062/2010.
- STS 796/2010, de 17 de septiembre, LA LEY 157565/2010.
- STS 801/2010, de 23 de septiembre, LA LEY 165767/2010.
- STS 832/2010, de 5 de octubre, LA LEY 171496/2010.
- STS 08/10/2010, LA LEY 171553/2010.
- STS 1080/2010, de 20 de octubre, LA LEY 217687/2010.
- STS 961/2010, de 11 de noviembre, LA LEY 199027/2010.
- STS 1067/2010, de 24 de noviembre, LA LEY 227015/2010.
- STS 1177/2010, de 16 de diciembre, LA LEY 265742/2010.
- STS 88/2011, de 11 de febrero, LA LEY 6082/2011.
- STS 28/02/2011, LA LEY 3765/2011.
- STS 151/2010, de 10 de marzo, LA LEY 9137/2011.
- STS 21/03/2011, LA LEY 20429/2011.
- STS 156/2011, de 21 de marzo, LA LEY 14274/2011.
- STS 522/2011, de 1 de junio, LA LEY 98689/2011.
- STS 401/2012 de 24 de mayo, LA LEY 85172/2012.
- STS 646/2012 de 13 de julio, LA LEY 111564/2012.
- STS 18/07/2011, LA LEY 111746/2011.
- STS 04/10/2011, LA LEY 192619/2011.
- STS 16/12/2011, LA LEY 1282/2011.
- STS 21/12/2011, LA LEY 253528/2011.
- STS 20/01/2012, LA LEY 1990/2012.
- STS 15/03/2012, LA LEY 23785/2012.

- STS 23/03/2012, LA LEY 31902/2012.
- STS 29/03/2012, LA LEY 34710/2012.
- STS 10/04/2012, LA LEY 39446/2012.
- STS 20/04/2012, LA LEY 51602/2012.
- STS 27/04/2012, LA LEY 61620/2012.
- STS 11/05/2012, LA LEY 6162/2012.
- STS 14/05/2012, LA LEY 61618/2012.
- STS 21/05/2012, LA LEY 53144/2012.
- STS 27/06/2012, LA LEY 105854/2012.
- STS 04/07/2012, LA LEY 105852/2012.
- STS 811/2012 de 30 de octubre, LA LEY 177764/2012.
- STS 06/11/2012, LA LEY 161116/2012.
- STS 16/11/2012, LA LEY 177988/2012.
- STS 974/2012 de 5 de diciembre, LA LEY 206499/2012.
- STS 158/2013 de 22 de febrero, LA LEY 14420/2013.
- STS 05/03/2013, LA LEY 20981/2013.
- STS 165/2013 de 6 de marzo, LA LEY 26781/2013.
- STS 12/03/2013, LA LEY 61628/2012.
- STS 22/03/2013, LA LEY 24006/2013.
- STS 29/04/2013, LA LEY 36203/2013.
- STS 228/2013 de 22 de mayo, LA LEY 35108/2013.
- STS 138/2013 de 6 de diciembre, LA LEY 7079/2013.

CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA AUDIENCIA NACIONAL

- SAN 30/12/1998, LA LEY 3622/1998.
- SAN 10/02/1998, LA LEY 4834/1998.
- SAN 11/01/1999, LA LEY 137472/1999.
- SAN 25/11/1999, LA LEY 170650/1999.
- SAN 48/1999, de 3 de diciembre, LA LEY 177523/1999.

- SAN 48/1999, de 3 de diciembre, LA LEY 177523/1999.
- SAN 13/2000, de 25 de febrero, LA LEY 46316/2000.
- SAN 9/2000, de 29 de febrero, LA LEY 48143/2000.
- SAN 17/2000, de 10 de abril, LA LEY 78182/2000.
- SAN 32/2000, de 24 de julio, LA LEY 152035/2000.
- SAN 7/2001, de 8 de febrero, LA LEY 32245/2001.
- SAN 13/02/2001, LA LEY 35483/2001
- SAN 1/2002, de 11 de enero, LA LEY 11252/2002.
- SAN 5/2002, de 31 de enero, LA LEY 25445/2002.
- SAN 08/04/2002, LA LEY 221348/2002.
- SAN 31/07/2002, LA LEY 78742/2002.
- SAN 21/10/2002, LA LEY 221352/2002.
- SAN 31/01/2003, LA LEY 231009/2003.
- SAN 33/2003, de 7 de julio, LA LEY 118448/2003.
- SAN 40/2003, de 9 de diciembre, LA LEY 204818/2003.
- SAN 43/2003, de 30 de diciembre, LA LEY 219934/2003.
- SAN 26/02/2004, LA LEY 49428/2004.
- SAN 14/2004, de 15 de abril, LA LEY 88164/2004.
- SAN 26/2004, de 15 de julio, LA LEY 289891/2004.
- SAN 01/2005, de 11 de enero, LA LEY 313580/2005.
- SAN 22/01/2005, LA LEY 17496/2005.
- SAN 2/2005, de 28 de enero, LA LEY 313601/2005.
- SAN 2/2005, de 8 de febrero, LA LEY 313637/2005.
- SAN 2/2005, de 8 de febrero, LA LEY 313637/2005.
- SAN 14/2005, de 28 de marzo, LA LEY 312913/2005.
- SAN 11/2005, de 4 de abril, LA LEY 313352/2005.
- SAN 16/2005, de 20 de abril, LA LEY 313226/2005.

- SAN 18/2008, de 25 de abril, LA LEY 313589/2005.
- SAN 40/2005, de 13 de junio, LA LEY 312939/2005.
- SAN 32/2005, de 28 de junio, LA LEY 31335/2005.
- SAN 11/2008, de 7 de julio, LA LEY 312753/2005.
- SAN 26/2005, de 27 de julio, LA LEY 338771/2005.
- SAN 30/2005, de 7 de noviembre, LA LEY 313248/2005.
- SAN 11/11/2005, LA LEY 221109/2005.
- SAN 44/2005, de 22 de diciembre, LA LEY 313621/2005.
- SAN 1/2006, de 9 de enero, LA LEY 320685/2006.
- SAN 5/2006, de 30 de enero, LA LEY 317519/2006.
- SAN 10/2006, de 28 de marzo, LA LEY 317557/2006.
- SAN 22/2006, de 29 de mayo, LA LEY 320701/2006.
- SAN 51/2006, de 26 de julio, LA LEY 317674/2006.
- SAN 32/2006, de 31 de julio, LA LEY 320724/2006.
- SAN 45/2006, de 14 de septiembre, LA LEY 317528/2006.
- SAN 14/09/2006, LA LEY 223456/2006
- SAN 46/2006, de 15 de septiembre, LA LEY 317529/2006.
- SAN 47/2006, de 20 de septiembre, LA LEY 317585/2006.
- SAN 21/09/2006, LA LEY 110542/2006.
- SAN 51/2006, de 13 De octubre, LA LEY 317589/2006.
- SAN 54/2006, de 17 de octubre, LA LEY 317532/2006.
- SAN 54/2006, de 2 de noviembre, LA LEY 317599/2006.
- SAN 09/03/2007, LA LEY 22435/2007.
- SAN 13/2007, de 16 de abril, LA LEY 338773/2007.
- SAN 17/04/2007, LA LEY 15431/07.
- SAN 23/2007, de 25 de mayo, LA LEY 337089/2007.
- SAN 45/2007, de 21 de junio, LA LEY 336082/2007.

- SAN 32/2007, de 6 de julio, LA LEY 337080/2007.
- SAN 53/2007, de 25 de septiembre, LA LEY 336147/2007.
- SAN 73/2007, de 19 de noviembre, LA LEY 336102/2007.
- SAN 70/2007, de 26 de noviembre, LA LEY 338771/2007.
- SAN 2/2008, de 9 de enero, LA LEY 259256/2008.
- SAN 7/2008, de 4 de marzo, LA LEY 269357/2008.
- SAN 19/2008, de 5 de marzo, LA LEY 248945/2008.
- SAN 06/03/2003, LA LEY 230730/2003.
- SAN 26/2008, de 31 de marzo, LA LEY 259299/2008.
- SAN 25/2008, de 18 de abril, LA LEY 269554/2008.
- SAN 27/05/2008, LA LEY 81364/2008.
- SAN 03/06/2008, LA LEY 95304/2008.
- SAN 37/2008, de 28 de julio, LA LEY 269558/2008.
- SAN 36/2008, de 4 de septiembre, LA LEY 269153/2008.
- SAN 59/2008, de 20 de octubre, LA LEY 248938/2008.
- SAN 59/2008, de 20 de octubre, LA LEY 248938/2008.
- SAN 57/2008, de 18 de noviembre, LA LEY 269375/2008.
- SAN 64/2008, de 16 de diciembre, LA LEY 265382/2008.
- SAN 17/03/2009, LA LEY 345655/2009.
- SAN 21/2009, de 2 de abril, LA LEY 249630/2009.
- SAN 14/04/2009, LA LEY 36544/09.
- SAN 34/2009, de 23 de abril, LA LEY 249593/2009.
- SAN 16/2009, de 29 de abril, LA LEY 272481/2009.
- SAN 37/2009, de 8 de mayo, LA LEY 249592/2009.
- SAN 20/05/2009, LA LEY 70339/2009.
- SAN 58/2009, de 17 de julio, LA LEY 249623/2009.
- SAN 17/07/2009, LA LEY 139096/2009.

- SAN 23/09/2009, LA LEY 319013/2009.
- SAN 30/09/2009, LA LEY 192927/2009.
- SAN 14/10/2009, LA LEY 319036/2009.
- SAN 22/10/2009, LA LEY 235729/2009.
- SAN 50/2009, de 30 de octubre, LA LEY 298462/2009.
- SAN 70/2009, de 12 de noviembre, LA LEY 309382/2009.
- SAN 78/2009, de 1 de diciembre, LA LEY 309387/2009.
- SAN 21/01/2010, LA LEY 30863/2010.
- SAN 6/2010, de 4 de marzo, LA LEY 75792/2010.
- SAN 24/2010, de 24 de marzo, LA LEY 69271/2010.
- SAN 23/2010, de 7 de abril, LA LEY 57721/2010.
- SAN 29/2010, de 16 de abril, LA LEY 78753/2010.
- SAN 30/2010, de 22 de abril, LA LEY 69273/2010.
- SAN 22/04/2010, LA LEY 44122/2010
- SAN 05/10/2011, LA LEY 186765/2011
- SAN 40/2010, de 31 de mayo, LA LEY 116097/2010.
- SAN 49/2010, de 2 de junio, LA LEY 78742/2010.
- SAN 22/2010, de 8 de junio, LA LEY 111287/2010.
- SAN 44/2010, de 21 de junio, LA LEY 168238/2010.
- SAN 45/2010, de 24 de junio, LA LEY 173440/2010.
- SAN 56/2006, de 30 de julio, LA LEY 159265/2010.
- SAN 53/2010, de 26 de octubre, LA LEY 210656/2010.
- SAN 27/11/2011, LA LEY 208174/2011.
- SAN 72/2010, de 13 de diciembre, LA LEY 214340/2010.
- SAN 1/2011, de 13 de enero, LA LEY 142/2011.
- SAN 3/2011, de 24 de enero, LA LEY 139/2011.
- SAN 16/2011, de 14 de abril, LA LEY 310770/2011

- SAN 15/2012, de 21 de marzo, LA LEY 83250/2012
- SAN 10/04/2012, LA LEY 46865/2012
- SAN 05/06/2012, LA LEY 79418/2012
- SAN 19/2012, de 6 de junio, LA LEY 142381/2012
- SAN 39/2012, de 11 de septiembre, LA LEY 133782/2012
- SAN 26/02/2013, LA LEY 39359/2012

CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP Las Palmas, de 19 de octubre, LA LEY 111574/1998 .
- SAP Illes Balears 207/1999, de 23 de noviembre, LA LEY 169330/1999.
- SAP Huelva, de 22 de marzo, LA LEY 64112/2000.
- SAP Sevilla 14/2001, de 14 de febrero, LA LEY 36862/2001.
- SAP Málaga 82/2001, de 17 de abril, LA LEY 78564/2001.
- SAP Cantabria 9/2001, de 14 de mayo, LA LEY 96765/2001.
- SAP Cantabria 25/2001, de 31 de octubre, LA LEY 195686/2001.
- SAP Madrid 104/2001, de 7 de diciembre, LA LEY 221389/2001.
- SAP Málaga 218/2001, de 17 de diciembre, LA LEY 227762/2001.
- SAP Asturias 101/2002, de 22 de mayo, LA LEY 97789/2002.
- SAP Cádiz 49/2002, de 20 de junio, LA LEY 116913/2002.
- SAP Las Palmas 155/2002, de 28 de octubre, LA LEY 178720/2002.
- SAP Valencia 50/2003, de 5 de febrero, LA LEY 26061/2003.
- SAP Valladolid 221/2003, de 14 de abril, LA LEY 71509/2003.
- SAP Málaga 37/2003, de 29 de abril, LA LEY 77338/2003.
- SAP Alicante 322/2003, de 13 de junio, LA LEY 105600/2003.
- SAP Sta. Cruz Tenerife 620/2003, de 28 de junio, LA LEY 13934/2003.

- SAP Madrid 342/2003, de 24 de julio, LA LEY 129765/2003.
- SAP Cádiz/Ceuta 117/2003, de 14 de octubre, LA LEY 161095/2003.
- SAP Murcia 16/2003, de 16 de octubre, LA LEY 163993/2003.
- SAP Cádiz/Ceuta 129/2003, de 21 de octubre, LA LEY 167088/2003.
- SAP Murcia 20/2003, de 27 de octubre, LA LEY 171459/2003.
- SAP Cádiz/Ceuta 134/2003, de 8 de noviembre, LA LEY 181370/2003.
- SAP Cádiz/Ceuta 142/2003, de 24 de noviembre, LA LEY 193122/2003.
- SAP Cantabria 3010/5003, de 28 de noviembre, LA LEY 197381/2003.
- SAP Cádiz/Ceuta 147/2003, de 3 de diciembre, LA LEY 200589/2003.
- SAP Madrid 117/2003, de 3 de diciembre, LA LEY 200798/2003.
- SAP Cádiz/Ceuta 152/2003, de 9 de diciembre, LA LEY 204832/2003.
- SAP Cádiz/Ceuta 164/2003, de 12 de diciembre, LA LEY 208482/2003.
- SAP Cádiz/Ceuta 24/2004, de 29 de enero, LA LEY 25821/2004.
- SAP Barcelona, de 19 de diciembre, LA LEY 43841/2004.
- SAP Asturias 49/2004, de 4 de marzo, LA LEY 56309/2004.
- SAP Cantabria 5/2004, de 12 de marzo, LA LEY 63614/2004.
- SAP Madrid 34/2004, de 12 de abril, LA LEY 85918/2004.
- SAP Cádiz/Ceuta 85/2004, de 21 de abril, LA LEY 9344/2004.
- SAP Cádiz/Ceuta 89/2004, de 27 de abril, LA LEY 98225/2004.
- SAP Málaga 281/2004, de 30 de abril, LA LEY 101818/2004.
- SAP Cádiz/Ceuta 112/2004, de 11 de mayo, LA LEY 110488/2004.
- SAP Cádiz/Ceuta 120/2004, de 14 de mayo, LA LEY 114529/2004.
- SAP Cádiz/Ceuta 121/2004, de 17 de mayo, LA LEY 115527/2004.
- SAP Cádiz/Ceuta 123/2004, de 18 de mayo, LA LEY 117060/2004.
- SAP Cádiz/Ceuta 129/2004, de 20 de mayo, LA LEY 118736/2004.
- SAP Cádiz/Ceuta 132/2004, de 21 de mayo, LA LEY 120539/2004.
- SAP Cádiz/Ceuta 138/2009, de 3 de junio, LA LEY 138/2004.

- SAP Cádiz/Ceuta 140/2004, de 4 de junio, LA LEY 132764/2004.
- SAP Cádiz/Ceuta 158/2004, de 22 de junio, LA LEY 147090/2004
- SAP Cádiz/Ceuta 160/2004, de 23 de junio, LA LEY 148456/2004.
- SAP Cádiz/Ceuta 343/2004, de 23 de junio, LA LEY 148456/2004
- SAP Cádiz/Ceuta 163/2004, de 25 de junio, LA LEY 150475/2004.
- SAP Illes Balears 44/2004, de 30 de junio, LA LEY 155754/2004.
- SAP Murcia 09/07/2004, LA LEY 275971/2004.
- SAP Barcelona 61/2004, de 10 de julio, LA LEY 163809/2004.
- SAP Cádiz/Ceuta 191/2004, de 16 de julio, LA LEY 169091/2004.
- SAP Cádiz/Ceuta 200/2004, de 27 de julio, LA LEY 176582/2004.
- SAP Cádiz/Ceuta 215/2004, de 1 de septiembre, LA LEY 181208/2004.
- SAP Sevilla 398/2004, de 17 de septiembre, LA LEY 191841/2004.
- SAP Cádiz/Ceuta 231/2004, de 27 de septiembre, LA LEY 198452/2004.
- SAP Cádiz/Ceuta 264/2004, de 2 de noviembre, LA LEY 227783/2004
- SAP Cádiz/Ceuta 267/2004, de 3 de noviembre, LA LEY 229391/2004.
- SAP Barcelona 53/2004, de 5 de noviembre, LA LEY 231436/2004.
- SAP Cádiz/Ceuta 278/2004, de 10 de noviembre, LA LEY 234990/2004.
- SAP Cádiz 47/2004, de 30 de noviembre, LA LEY 13750/2004.
- SAP Cádiz/Ceuta 337/2004, de 6 de diciembre, LA LEY 264446/2004.
- SAP Sevilla 656/2004, de 9 de diciembre, LA LEY 258474/2004.
- SAP Cádiz/Ceuta 326/2004, de 13 de diciembre, LA LEY 260763/2004.
- SAP Cádiz/Ceuta 60/2007, de 13 de diciembre, LA LEY 199523/2007.
- SAP Cádiz/Ceuta 342/2004, de 17 de diciembre, LA LEY 265527/2004.
- SAP Cádiz/Ceuta 6/2005, de 12 de enero, LA LEY 5038/2005.
- SAP Cádiz/Ceuta 47/2005, de 4 de febrero, LA LEY 28339/2005.
- SAP Madrid 173/2005, de 18 de febrero, LA LEY 39799/2005.
- SAP Cádiz/Ceuta 71/2005, de 21 de febrero, LA LEY 41258/2005.

- SAP Cádiz/Ceuta 75/2005, de 23 de febrero, LA LEY 43825/2005.
- SAP Cádiz/Ceuta 92/2005, de 8 de marzo, LA LEY 54549/2005.
- SAP Cádiz/Ceuta 97/2005, de 9 de marzo, LA LEY 55580/2005.
- SAP Salamanca 5/2005, de 9 de marzo, LA LEY 56180/2005.
- SAP Burgos 10/2005, de 10 de marzo, LA LEY 57365/2005.
- SAP Sevilla 124/2005, de 14 de marzo, LA LEY 315401/2005.
- SAP Cádiz/Ceuta 110/2005, de 15 de marzo, LA LEY 284553/2005.
- SAP Cádiz/Ceuta 105/2005, de 15 de marzo, LA LEY 13751/2005.
- SAP Cádiz 112/2005, de 28 de marzo, LA LEY 68622/05.
- SAP Granada 179/2005, de 4 de abril, LA LEY 265459/2005.
- SAP Málaga 237/2005, de 15 de abril, LA LEY 285101/2005.
- SAP Cádiz/Ceuta 140/2005, de 18 de abril, LA LEY 85119/2005.
- SAP Asturias 17/2005, de 5 de mayo, LA LEY 100681/2005.
- SAP Cádiz/Ceuta 52/2005, de 5 de mayo, LA LEY 30599/2005.
- SAP Cádiz/Ceuta 165/2005, de 17 de mayo, LA LEY 109700/2005.
- SAP Málaga 321/2005, de 19 de mayo, LA LEY 112743/2005.
- SAP Murcia 18/2005, de 19 de mayo, LA LEY 113110/2005.
- SAP Cádiz 249/2005, de 2 de junio, LA LEY 286151/2005.
- SAP Cádiz/Ceuta 244/2005, de 6 de junio, LA LEY 286341/2005.
- SAP Vizcaya 37/2005, de 7 de junio, LA LEY 128705/2005.
- SAP Las Palmas 170/2005, de 30 de junio, LA LEY 147721/2005.
- SAP Cádiz/Ceuta 218/2005, de 5 de julio, LA LEY 151048/2005.
- SAP Cádiz/Ceuta 244/2005, de 13 de julio, LA LEY 156413/2005.
- SAP Cádiz/Ceuta 246/2005, de 14 de julio, LA LEY 157682/2005.
- SAP Cádiz 96/2005, de 21 de julio, LA LEY 162495/2005.
- SAP Barcelona 983/2005, de 3 de octubre, LA LEY 19219/2005.
- SAP Burgos 47/2005, de 20 de octubre, LA LEY 204618/2005.

- SAP Cantabria 32/2005, de 28 de octubre, LA LEY 211281/2005.
- SAP Alicante 699/2005, de 3 de noviembre, LA LEY 283061/2005.
- SAP Cádiz/Ceuta 307/2005, de 4 de noviembre, LA LEY 263203/2005.
- SAP Cádiz/Ceuta 308/2005, de 8 de noviembre, LA LEY 263194/2005.
- SAP Cádiz/Ceuta 313/2005, de 10 de noviembre, LA LEY 263206/2005.
- SAP Cádiz/Ceuta 326/2005, de 14 de noviembre, LA LEY 263200/2005.
- SAP Salamanca 24/2005, de 22 de noviembre, LA LEY 228178/2005.
- SAP Cádiz/Ceuta 340/2005, de 29 de noviembre, LA LEY 263204/2005.
- SAP Sevilla 56/2005, de 30 de noviembre, LA LEY 253831/2005.
- SAP Murcia 32/2005, de 5 de diciembre, LA LEY 275507/2005.
- SAP Madrid 103/2005, de 12 de diciembre, LA LEY 285037/2005.
- SAP Cádiz/Ceuta 352/2005, de 14 de diciembre, LA LEY 260551/2005.
- SAP Cádiz/Ceuta 355/2005, de 15 de diciembre, LA LEY 260548/2005.
- SAP Sevilla 567/2005, de 21 de diciembre, LA LEY 264530/2005.
- SAP Barcelona 1307/2005, de 27 de diciembre, LA LEY 286735/2005.
- SAP Madrid 4/2006, de 10 de enero, LA LEY 1982/2006.
- SAP Cádiz/Ceuta 4/2006, de 12 de enero, LA LEY 60235/2006.
- SAP Cádiz/Ceuta 17/2006, de 24 de enero, LA LEY 60238/2006.
- SAP Cádiz/Ceuta 31/2006, de 8 de febrero, LA LEY 66737/2006.
- SAP Cádiz/Ceuta 37/2006, de 16 de febrero, LA LEY 68752/2006.
- SAP Cádiz/Ceuta 43/2006, de 22 de febrero, LA LEY 66745/2006.
- SAP Valladolid 75/2006, de 23 de febrero, LA LEY 19433/2006.
- SAP Cádiz/Ceuta 48/2006, de 24 de febrero, LA LEY 66736/2006.
- SAP Cádiz/Ceuta 55/2006, de 3 de marzo, LA LEY 108992/2006.
- SAP Cádiz/Ceuta 61/2006, de 15 de marzo, LA LEY 109007/2006.
- SAP Las Palmas 35/2006, de 27 de marzo, LA LEY 59190/2006.
- SAP Illes Balears 14/2006, de 6 de abril, LA LEY 169213/2006.

- SAP Sevilla 268/2006, de 24 de abril, LA LEY 175209/2006.
- SAP Burgos 17/2006, de 25 de abril, LA LEY 176360/2006.
- SAP Córdoba 131/2006, de 11 de mayo, LA LEY 163660/2006.
- SAP Cádiz/Ceuta 112/2006, de 17 de mayo, LA LEY 269977/2006.
- SAP Illes Balears 37/2006, de 17 de mayo, LA LEY 84262/2006.
- SAP Málaga 297/2006, de 25 de mayo, LA LEY 174300/2006.
- SAP León 6/2006, de 29 de mayo, LA LEY 85532/2000.
- SAP Barcelona 702/2006, de 22 de junio, LA LEY 162507/2006.
- SAP Las Palmas 138/2006, de 30 de junio, LA LEY 97785/2006.
- SAP Barcelona de 3 de julio, LA LEY 295756/2006.
- SAP Granada 446/2006, de 14 de julio, LA LEY 249673/2006.
- SAP Murcia 22/2006, de 18 de julio, LA LEY 268525/2006.
- SAP Cádiz/Ceuta 221/2006, de 19 de septiembre, LA LEY 293970/2006.
- SAP Cádiz/Ceuta 226/2006, de 21 de septiembre, LA LEY 270057/2006.
- SAP Barcelona , de 2 de octubre, LA LEY 238620/2006.
- SAP Córdoba 556/2006, de 26 de octubre, LA LEY 253549/2006.
- SAP Cádiz/Ceuta 276/2006, de 15 de noviembre, LA LEY 270094/2006.
- SAP Cádiz/Ceuta 289/2006, de 28 de noviembre, LA LEY 270122/2006.
- SAP Huelva 126/2006, de 4 de diciembre, LA LEY 265481/2006.
- SAP Cádiz/Ceuta 296/2006, de 15 de diciembre, LA LEY 270111/2006.
- SAP Málaga 721/2006, de 29 de diciembre, LA LEY 293966/2006.
- SAP Málaga/Melilla 1/2007, de 8 de enero, LA LEY 51434/2007.
- SAP Cádiz/Ceuta 14/2007, de 15 de enero, LA LEY 199485/2007.
- SAP Cádiz/Ceuta 18/2007, de 16 de enero, LA LEY 199489/2007.
- SAP Badajoz 3/2007, de 15 de febrero, LA LEY 82999/2007.
- SAP Cádiz/Ceuta 63/2007, de 19 de febrero, LA LEY 199526/2007.
- SAP Ciudad Real 6/2007, de 21 de febrero, LA LEY 88581/2007.

- SAP Cádiz/Ceuta 78/2007, de 1 de marzo, LA LEY 199539/2007.
- SAP Cuenca 4/2007, de 13 de marzo, LA LEY 88685/2007.
- SAP Murcia 10/2007, de 16 de marzo, LA LEY 159505/2007.
- SAP Cádiz/Ceuta 106/2007, de 28 de marzo, LA LEY 357693/2007.
- SAP Sevilla 239/2007, de 17 de mayo, LA LEY 223224/2007.
- SAP Vizcaya 39/2007, de 31 de mayo, LA LEY 184708/2007.
- SAP Huelva 7/2007, de 6 de junio, LA LEY 57459/2007.
- SAP Huelva 7/2007, de 6 de junio, LA LEY 57459/2007.
- SAP Cádiz/Ceuta 176/2007, de 20 de junio, LA LEY 357748/2007.
- SAP Vizcaya 52/2007, de 26 de junio, LA LEY 199835/2007.
- SAP Cádiz/Ceuta 181/2007, de 2 de julio, LA LEY 357753/2007.
- SAP Madrid 84/2007, de 13 de julio, LA LEY 158086/2007.
- SAP Cádiz/Ceuta 231/2007, de 7 de septiembre, LA LEY 357845/2007.
- SAP Málaga/Melilla 47/2007, de 11 de septiembre, LA LEY 174722/2007.
- SAP Cádiz/Ceuta 240/2007, de 12 de septiembre, LA LEY 357852/2007.
- SAP Illes Balears 76/2007, de 21 de septiembre, LA LEY 281561/2007.
- SAP Cádiz/Ceuta 260/2007, de 24 de septiembre, LA LEY 357868/2007.
- SAP Cádiz/Ceuta 27/2007, de 4 de octubre, LA LEY 357878/2007.
- SAP Cádiz/Ceuta 312/2007, de 3 de diciembre, LA LEY 357888/2007.
- SAP Cádiz/Ceuta 314/2007, de 10 de diciembre, LA LEY 357538/2007.
- SAP Cádiz/Ceuta 316/2007, de 12 de diciembre, LA LEY 357555/2007.
- SAP Málaga/Melilla 3/2008, de 16 de enero, LA LEY 12839/2008.
- SAP Cádiz/Ceuta 23/2008, de 23 de enero, LA LEY 334689/2008.
- SAP Cádiz/Ceuta 26/2008, de 30 de enero, LA LEY 334915/2008.
- SAP Cádiz/Ceuta 33/2008, de 14 de febrero, LA LEY 334733/2008.
- SAP Cádiz/Ceuta 46/2008, de 5 de marzo, LA LEY 334846/2008.
- SAP Madrid 214/2008, de 14 de marzo, LA LEY 125144/2008.

- SAP Sta. Cruz Tenerife 149/2008, de 31 de marzo, LA LEY 101579/2008.
- SAP Granada 251/2008, de 18 de abril, LA LEY 200512/2008.
- SAP Sta. Cruz Tenerife 335/2008, de 14 de mayo, LA LEY 10512/2008.
- SAP Barcelona 326/2008, de 15 de mayo, LA LEY 102933/2008.
- SAP Cádiz/Ceuta 114/2008, de 20 de mayo, LA LEY 334760/2008.
- SAP Madrid 271/2008, de 26 de mayo, LA LEY 109230/2008.
- SAP Las Palmas 57/2008, de 29 de mayo, LA LEY 126109/2008.
- SAP Granada 402/2008, de 27 de junio, LA LEY 200027/2008.
- SAP Asturias 112/2008, de 8 de julio, LA LEY 162070/2008.
- SAP Asturias 94/2008, de 17 de julio, LA LEY 162076/2008.
- SAP Cádiz/Ceuta 155/2008, de 22 de julio, LA LEY 334918/2008.
- SAP Cádiz/Ceuta 192/2008, de 11 de septiembre, LA LEY 334826/2008.
- SAP Almería 337/2008, de 26 de septiembre, LA LEY 226638/2008.
- SAP Cádiz/Ceuta 207/2008, de 30 de septiembre, LA LEY 334839/2008.
- SAP Barcelona 811/2008, de 29 de octubre, LA LEY 237262/2008.
- SAP Cádiz/Ceuta 223/2008, de 31 de octubre, LA LEY 334855/2008.
- SAP Madrid 172/2008, de 27 de n, LA LEY 262927/2008.
- SAP Asturias 212/2008, de 1 de diciembre, LA LEY 313209/2008.
- SAP Cádiz/Ceuta 239/2008, de 3 de diciembre, LA LEY 334869/2008.
- SAP Valencia , de 4 de diciembre, LA LEY 291709/2008.
- SAP Cádiz/Ceuta 242/2008, de 5 de diciembre, LA LEY 334929/2008.
- SAP Cádiz/Ceuta 246/2008, de 12 de diciembre, LA LEY 334930/2008.
- SAP Cádiz/Ceuta 249/2008, de 16 de diciembre, LA LEY 334876/2008.
- SAP Madrid 584/2008, de 19 de diciembre, LA LEY 262017/2008.
- SAP Zamora 11/2008, de 22 de diciembre, LA LEY 285888/2008.
- SAP Cádiz/Ceuta 254/2008, de 29 de diciembre, LA LEY 334879/2008.
- SAP Madrid 16/2009, de 20 de enero, LA LEY 21907/2009.

- SAP Cádiz/Ceuta 15/2009, de 29 de enero, LA LEY 345788/2009.
- SAP Málaga 112/2009, de 19 de febrero, LA LEY 182508/2009.
- SAP Barcelona 178/2009, de 2 de marzo, LA LEY 156329/2009.
- SAP Cádiz/Ceuta 29/2009, de 3 de marzo, LA LEY 345812/2009.
- SAP La Rioja 51/2009, de 3 de marzo, LA LEY 43233/2009.
- SAP Huelva 31/2009, de 5 de marzo, LA LEY 79082/2009.
- SAP Cádiz/Ceuta 35/2009, de 19 de marzo, LA LEY 345817/2009.
- SAP Cádiz/Ceuta 39/2009, de 30 de marzo, LA LEY 345821/2009.
- SAP Cádiz/Ceuta 42/2009, de 2 de abril, LA LEY 345855/2009.
- SAP Valencia 225/2009, de 16 de abril, LA LEY 74393/2009.
- SAP A Coruña 15/2009, de 6 de mayo, LA LEY 7791/2009.
- SAP Cádiz/Ceuta 57/2009, de 15 de mayo, LA LEY 345866/2009.
- SAP Cádiz/Ceuta 64/2009, de 21 de mayo, LA LEY 345870/2009.
- SAP Badajoz 106/2009, de 22 de mayo, LA LEY 240424/2009.
- SAP Cádiz/Ceuta 83/2009, de 26 de mayo, LA LEY 345884/2009.
- SAP Cádiz/Ceuta 75/2009, de 5 de junio, LA LEY 346167/2009.
- SAP Cádiz/Ceuta 78/2009, de 9 de junio, LA LEY 346169/2009.
- SAP Sta. Cruz Tenerife 413/2009, de 9 de junio, LA LEY 116480/2009.
- SAP Sevilla 458/2009, de 10 de junio, LA LEY 151140/2009.
- SAP Las Palmas 53/2009, de 12 de junio, LA LEY 329355/2009.
- SAP Asturias 177/2009, de 18 de junio, LA LEY 109240/2009.
- SAP Cádiz 184/2009, de 25 de julio, LA LEY 323017/2006.
- SAP Cantabria 9/2009, de 27 de julio, LA LEY 272839/2009.
- SAP Cádiz/Ceuta 111/2009, de 11 de septiembre, LA LEY 346164/2009.
- SAP Valencia 566/2009, de 18 de septiembre, LA LEY 236352/2009.
- SAP Palencia 12/2009, de 1 de octubre, LA LEY 210857/2009.
- SAP Cádiz/Ceuta 117/2009, de 8 de octubre, LA LEY 345906/2009.

- SAP Madrid 533/2009, de 16 de noviembre, LA LEY 268171/2009.
- SAP A Coruña 43/2009, de 26 de noviembre, LA LEY 263033/2009.
- SAP Vizcaya 85/2009, de 2 de diciembre, LA LEY 317927/2009.
- SAP Madrid 553/2009, de 17 de diciembre, LA LEY 344521/2009.
- SAP Málaga 733/2009, de 17 de diciembre, LA LEY 318326/2009.
- SAP Cantabria 1/2010, de 18 de enero, LA LEY 170513/2010.
- SAP Cádiz/Ceuta 7/2010, de 20 de enero, LA LEY 157427/2010.
- SAP Cádiz/Ceuta 13/2010, de 29 de enero, LA LEY 161590/2010.
- SAP Guipúzcoa 44/2010, de 2 de febrero, LA LEY 209791/2010.
- SAP Sta. Cruz Tenerife 49/2010, de 15 de febrero, LA LEY 258523/2010.
- SAP Pontevedra 8/2010, de 24 de febrero, LA LEY 31873/2010.
- SAP Cádiz/Ceuta 29/2010, de 1 de marzo, LA LEY 161593/2010.
- SAP Madrid 20/2010, de 1 de marzo, LA LEY 45863/2010.
- SAP Burgos 21/2010, de 8 de marzo, LA LEY 29920/2010.
- SAP Cádiz/Ceuta 37/2010, de 11 de marzo, LA LEY 161569/2010.
- SAP Cádiz/Ceuta 47/2010, de 5 de abril, LA LEY 161576/2010.
- SAP Almería 135/2010, de 23 de abril, LA LEY 86555/2010.
- SAP Las Palmas 42/2010, de 23 de abril, LA LEY 216203/2010.
- SAP Huesca 89/2010, de 31 de mayo, LA LEY 176486/2010.
- SAP Madrid 255/2010, de 7 de junio, LA LEY 13123/2010.
- SAP Valladolid 263/2010, de 21 de junio, LA LEY 118162/2010.
- SAP Alicante 505/2010, de 29 de junio, LA LEY 129608/2010.
- SAP Asturias 188/2010, de 14 de julio, LA LEY 132407/2010.
- SAP Madrid 332/2010, de 29 de julio, LA LEY 154685/2010.
- SAP Sevilla 437/2010, de 10 de septiembre, LA LEY 270392/2010.
- SAP Sevilla 486/2010, de 17 de septiembre, LA LEY 278052/2010.

-
- SAP Sta. Cruz Tenerife 317/2010, de 24 de septiembre, LA LEY 263900/2010.
 - SAP Madrid 80/2010, de 15 de octubre, LA LEY 229122/2010.
 - SAP Barcelona 891/2010, de 18 de octubre, LA LEY 891/2010.
 - SAP Murcia 81/2010, de 15 de noviembre, LA LEY 253327/2010.
 - SAP Valencia 750/2010, de 16 de noviembre, LA LEY 264943/2010.
 - SAP A Coruña 11/2011, de 14 de febrero, LA LEY 31702/2011.
 - SAP Guipúzcoa 78/2011, de 22 de febrero, LA LEY 3400/2011.
 - SAP Pontevedra 59/2011, de 1 de marzo, LA LEY 59570/2011.
 - SAP Barcelona 262/2011, de 9 de marzo, LA LEY 65199/2011.
 - SAP Valencia 237/2011, de 18 de marzo, LA LEY 60838/2011.
 - SAP Huesca 41/2011, de 24 de marzo, LA LEY 48829/2011.
 - SAP Málaga 200/2011, de 31 de marzo, LA LEY 51660/2011.
 - SAP Sevilla 231/2011, de 25 de abril, LA LEY 80644/2011.
 - SAP Zaragoza 21/2011, de 2 de junio, LA LEY 97025/2011.
 - SAP Asturias 150/2011, de 10 de junio, LA LEY 103050/2011.
 - SAP Guipúzcoa, de 23 de julio, LA LEY 104159/2012.
 - SAP Illes Balears 92/2011, de 1 de septiembre, LA LEY 262464/2011.
 - SAP Málaga 44/2011, de 20 de septiembre, LA LEY 318262/2011.
 - SAP Pontevedra 33/2011, de 17 de noviembre, LA LEY 235341/2011.
 - SAP A Coruña 43/2011, de 31 de octubre, LA LEY 235889/2011.
 - SAP Málaga 179/2013, de 16 de abril, LA LEY 25743/2013.

CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID.

- STSJ Madrid 1123/2008, de 4 de junio de 2008, LA LEY 181657/2008.
- STSJ Madrid 2323/2008, de 26 de noviembre de 2008, LA LEY 240535/2008.
- STSJ Madrid 1508/2009, de 22 de julio de 2009, LA LEY 159312/2009.
- STSJ Madrid 1916/2009, de 23 de octubre de 2009, LA LEY 257833/2009.
- STSJ Madrid 2023/2009, de 18 de noviembre de 2009, LA LEY 264251/2009.
- STSJ Madrid 2022/2009, de 18 de noviembre de 2009, LA LEY 264250/2009.
- STSJ Madrid 2025/2009, de 18 de noviembre de 2009, LA LEY 264252/2009.
- STSJ Madrid 1189/2009, de 9 de diciembre de 2009, LA LEY 131137/2009.
- STSJ Madrid 2024/2009, de 10 de diciembre de 2009, LA LEY 264265/2009.
- STSJ Madrid 2155/2009, de 10 de diciembre de 2009, LA LEY 264266/2009.
- STSJ Madrid 2175/2009, de 14 de diciembre de 2009, LA LEY 284847/2009.
- STSJ Madrid 2175/2009, de 14 de diciembre de 2009, LA LEY 313179/2009.
- STSJ Madrid 10425/2010, de 17 de diciembre de 2009, LA LEY 315147/2011.
- STSJ Madrid 2202/2009, de 17 de diciembre de 2009, LA LEY 284867/2009.
- STSJ Madrid 92/2010, de 29 de enero de 2010, LA LEY 18928/2010.
- STSJ Madrid 1021/2010, de 25 de febrero de 2010, LA LEY 70374/2010.
- STSJ Madrid 10351/2010, de 25 de marzo de 2010, LA LEY 99103/2010.
- STSJ Madrid 10504/2010, de 22 de abril de 2010, LA LEY 111745/2010.
- STSJ Madrid 649/2010, de 2 de junio de 2010, LA LEY 233051/2010.
- STSJ Madrid 10491/2010, de 24 de junio de 2010, LA LEY 154444/2010.
- STSJ Madrid 695/2010, de 30 de junio de 2010, LA LEY 144817/2010.
- STSJ Madrid 958/2010, de 22 de septiembre de 2010, LA LEY 238594/2010.
- STSJ Madrid 905/2010, de 30 de septiembre de 2010, LA LEY 233159/2010.
- STSJ Madrid 238649/2010, de 5 de octubre de 2010, LA LEY 238649/2010.

- STSJ Madrid 1185/2010, de 17 de octubre de 2010, LA LEY 299011/2010.
- STSJ Madrid 1068/2010, de 19 de octubre de 2010, LA LEY 246065/2010.
- STSJ Madrid 1225/2010, de 29 de noviembre de 2010, LA LEY 306510/2010.
- STSJ Madrid 1069/2010, de 3 de diciembre de 2010, LA LEY 262081/2010.
- STSJ Madrid 1088/2010, de 14 de diciembre de 2010, LA LEY 290526/2010.
- STSJ Madrid 505/2010, de 16 de diciembre de 2010, LA LEY 309288/2010.
- STSJ Madrid 15/2011, de 13 de enero de 2011, LA LEY 32900/2011.
- STSJ Madrid 32/2011, de 25 de enero de 2011, LA LEY 67833/2011.
- STSJ Madrid 173/2011, de 25 de mayo de 2011, LA LEY 132971/2011.
- STSJ Madrid 832/2011, de 19 de septiembre de 2011, LA LEY 250640/2011.
- STSJ Madrid 696/2011, de 15 de noviembre de 2011, LA LEY 304605/2011.
- STSJ Madrid 703/2011, de 17 de noviembre de 2011, LA LEY 304589/2011.
- STSJ Madrid 745/2011, de 25 de noviembre de 2011, LA LEY 304571/2011.
- STSJ Madrid 84/2012, de 31 de enero de 2012, LA LEY 71208/2012.
- STSJ Madrid 273/2012, de 12 de marzo de 2012, LA LEY 72942/2012.
- STSJ Madrid 232/2010, de 21 de marzo de 2012, LA LEY 87022/2012.
- STSJ Madrid 393/2012, de 21 de mayo de 2012, LA LEY 70391/2012.
- STSJ Madrid 420/2012, de 6 de junio de 2012, LA LEY 139251/2012.
- STSJ Madrid 820/2012, de 24 de septiembre de 2012, LA LEY 188792/2012.
- STSJ Madrid 947/2012, de 25 de octubre de 2012, LA LEY 199355/2102.
- STSJ Madrid 706/2011, de 26 de octubre de 2012, LA LEY 174980/2011.
- STSJ Madrid 823/2012, de 28 de diciembre de 2012, LA LEY 229889/2012.
- STSJ Madrid 44/2013, de 16 de enero de 2013, LA LEY 37478/2013.
- STSJ Madrid 47/2013, de 17 de enero de 2013, LA LEY 32115/2013.
- STSJ Madrid 115/2013, de 5 de febrero de 2013, LA LEY 46752/2013.